

Í N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Campeche, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Coahuila, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004 10

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Reglamento Interior del Comité Técnico Nacional del Programa del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas 18

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Humberto René Olivares Gascón 20

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el ciudadano Martín Antonio Aguilar 21

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el ciudadano Genaro Reyes Sánchez 22

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736669, Municipio de Canatlán, Dgo. 23

Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736670, Municipio de Canatlán, Dgo.	24
Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736671, Municipio de Canatlán, Dgo.	26
Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736672, Municipio de Canatlán, Dgo.	27

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo número A/032/04 del Procurador General de la República, por el que se crea el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas y se establecen las reglas para su organización y funcionamiento	29

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	32
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	32
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	33
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 5 de marzo de 2004	33
Valor de la unidad de inversión	34
Indice nacional de precios al consumidor	34

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 770/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Los Aguilares, Municipio de Salamanca, Gto.	35

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad	51

AVISOS

Judiciales y generales	71

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V.	1

Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V.	3

Modificación al anexo 18 de la Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada el 2 de marzo de 2004. (Continúa en la Tercera Sección)	6

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 1/2001, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en contra del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica	40

TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Extracto de la resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 792 y autorización número 3011 expedida a favor de Gloria Elena Candia Tovar	95

Extracto de la resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 855 y autorización número 3490 para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, expedida a favor de Oscar Alfonso Chávez Arvizo	96

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

100304-15.00

Esta edición consta de tres secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCVI No. 8

Miércoles 10 de marzo de 2004

CONTENIDO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
AVISOS
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Campeche, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO; ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE EL ESTADO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, EN UNION DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, C. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, CON LA PARTICIPACION DE LOS SECRETARIOS DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y DE LA CONTRALORIA, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CC. VICTOR SANTIAGO PEREZ AGUILAR, MARGARITA ROSA ALFARO WARING, JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS, CARLOS MIGUEL AYSA GONZALEZ Y MARIO ENRIQUE SOSA DIAZ, RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su décima tercera sesión realizada el 24 de enero de 2003, aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.

8.- Instancias de Coordinación.**9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.**

Con fecha 23 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "EL ESTADO" suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución del fideicomiso denominado Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG), el cual quedó formalizado el 7 de diciembre de 1998.

De igual forma, con fechas 13 de abril de 1999, 3 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001, 8 de mayo de 2002, y 24 de enero de 2003, se formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el Gobierno Federal y "EL ESTADO", en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL ESTADO" se continuaran administrando, a través del Fondo de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a que se refiere el párrafo anterior, el cual fue constituido

para tal fin, con la institución fiduciaria Banco Nacional de Crédito Rural Peninsular, S.N.C., integrante del Sistema Banrural.

El 26 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en cuyos artículos segundo y tercero transitorios se decretó abrogar la Ley Orgánica del Sistema Banrural, así como la disolución, liquidación de las sociedades nacionales de crédito que lo integran, a partir del 1 de julio de 2003.

Con motivo de lo anterior, en la sesión décima tercera del Consejo Nacional de Seguridad Pública se acordó el cambio de institución fiduciaria para la administración de los Fondos de Seguridad Pública.

A la fecha la institución fiduciaria Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C., en liquidación, continúa administrando el "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Campeche" (FOSEG), en tanto se formaliza el cambio de institución fiduciaria.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARÍA", utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance de aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de diciembre de 2003, prevé un monto de dos mil quinientos millones de pesos moneda nacional para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", monto igual al autorizado para el Ejercicio Fiscal del 2003.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública.

Conforme a lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, y el Presupuesto de Egresos de la

Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004, se suscribe el presente Convenio de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos.

En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar el 31 de enero de 2004, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y al Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6o. fracción IX del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL ESTADO":

Que de acuerdo con los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 4o., 23, 24, 26, 59, 71 fracciones XV, inciso a), y XXXI, y 73 de la Constitución Política del Estado; y 1o., 3o., 4o., 9o., 17, 19, 20, 29, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Campeche es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien es su representante legítimo y puede suscribir convenios y contratos en nombre del mismo, en unión del Secretario de Gobierno y, en su caso, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda; y que, conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dicho Gobernador es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que el C. Jorge Carlos Hurtado Valdez es su Gobernador Constitucional como consta del Decreto número 272, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de septiembre de 2003, por el que la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche expidió el Bando Solemne que dio a conocer en toda la entidad la declaración de Gobernador Electo hecha por la Sala Electoral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2003 al 15 de septiembre de 2009.

Que los CC. Carlos Felipe Ortega Rubio, Víctor Santiago Pérez Aguilar, Juan Manuel Herrera Campos y Carlos Miguel Aysa González, fueron designados, respectivamente, como Secretario de Gobierno, Secretario de Finanzas y Administración, Procurador General de Justicia y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, por el C. Gobernador Constitucional del Estado el 16 de septiembre de 2003; la C. Margarita Rosa Alfaro Waring fue designada Secretaria de la Contraloría por el propio Gobernador el 1 de octubre de 2003; y el C. Mario Enrique Sosa Díaz fue designado por el

Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Campeche como Secretario Ejecutivo del mismo con fecha 15 de mayo de 2003. Que todos ellos forman parte del mencionado Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto por las fracciones II a V, VII y VIII del artículo 2 del Acuerdo del Ejecutivo, de fecha 18 de noviembre de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de abril de 2003, por el que se constituyó el Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Campeche.

Para efectos de este Convenio, señala como domicilio el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 8 sin número entre 61 y Circuito Baluartes, Centro Histórico, código postal 24000, de la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, así como los recursos que para tal fin aporte "EL ESTADO", conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" aprobados en la sesión décima tercera del 24 de enero de 2003, hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública. En virtud de que la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, autorizó para el Ramo 33, en el Anexo 9, para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos, misma cantidad que la autorizada para el Ejercicio 2003, continúan vigentes criterios y fórmula de distribución autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión del 24 de enero de 2003.

Asimismo, en dicha sesión décima tercera del 24 de enero de 2003, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó los siguientes Ejes que sustentan las estrategias y acciones en materia de Seguridad Pública que son materia del presente Convenio:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Los programas y acciones de los Ejes 1 a 6 y 8, serán apoyados con recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", en los términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal. Los programas y acciones de los Ejes 7 y 9 se financiarán con recursos aportados por "EL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas e indicadores de seguimiento de los programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL ESTADO", de conformidad con los acuerdos

del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- La suscripción de los Anexos Técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

“EL ESTADO” proporcionará al área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos y calendarización del ejercicio de los recursos que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

A).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:

- Las metas anuales de los programas de prevención del delito a saber: el estado de fuerza, capacidad instalada, el nombre y el número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número y el nombre de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

B).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, las metas a alcanzar con respecto a:

1.- Adquisición de Equipos de Laboratorio para la Investigación Criminalística.

- Las necesidades específicas, los recursos humanos especializados en la materia, laboratorios fijos y móviles con que se cuenta, estado de su equipamiento y de las instalaciones, incluyendo el correspondiente presupuesto tanto para las instalaciones nuevas como para la dignificación, ampliación y/o equipamiento de las existentes, incluidos consumibles y reactivos, además de incluir los resultados antes y después de este equipamiento.

2.- Equipamiento de Corporaciones.

2.1.- Armamento.

- Las necesidades específicas, licencias oficiales colectivas, cantidad, tipo y características del armamento existente y del solicitado por corporación, indicando la cantidad y tipo de arma con que se dotará a cada corporación y elemento asignado a las zonas urbana y rural, ubicándolo por región o municipio.

2.2.- Vehículos.

- Las necesidades específicas, el parque vehicular existente por corporación policiaca, su ubicación geográfica y productividad, y el programa anual de adquisición de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, definiendo sus características, equipo adicional y especificaciones técnicas y su costo. Para el caso concreto de transportes marítimos y aéreos, se detallarán las funciones específicas de destino (localización, persecución, traslado de personal, etc.), así como el impacto esperado con estos bienes.

2.3.- Vestuario.

- Las necesidades específicas, cantidad y tipo de vestuario (uniformes) que se pretenda ministrar a los elementos de las diferentes instituciones y periodicidad de dotación.

C).- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo y la información en apoyo a la procuración de justicia, la estadística

de seguridad pública, padrón vehicular y registros de vehículos robados y recuperados, el sistema de auditoría de cumplimiento, así como la revisión de la calidad de la información.

D).- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, lo siguiente:

- Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad.

E).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

F).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento y evaluación, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los Anexos Técnicos respectivos.

G).- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Cobertura y Capacidad de Respuesta:

- Los programas de trabajo que incorporen estadísticas, metas de resultados y de impacto para la prevención y reducción del delito y para la realización de operativos policiacos permanentes o extraordinarios, el tipo de operativo, las corporaciones que intervendrán en los mismos y la coordinación con los estados vecinos, incluyendo el presupuesto detallado que demanden estos proyectos. El número total de averiguaciones previas y órdenes de aprehensión, así como las pendientes de cumplimentar; asimismo, los programas de trabajo que permitan abatir el rezago existente en aquéllas.

H).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública.
- Las metas y número de Comités de Consulta y Participación de la Comunidad instalados a nivel estatal y municipal principalmente: las actas de sus sesiones que realice durante el ejercicio de los recursos y el informe detallado de sus actividades mensuales, y sus encuestas de percepción ciudadana sobre la seguridad pública, así como su programa de trabajo anual.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, razón por la cual los recursos asignados a "EL ESTADO", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a "EL ESTADO", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL ESTADO" de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, destinará las aportaciones que reciba con cargo al "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de la Procuraduría de Justicia del Estado, de los policías preventivos o de custodia de los centros

penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de las policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento y ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos que se destinen a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, las policías judiciales o sus equivalentes, las policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores, y los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios fiscales subsecuentes, por lo que las responsabilidades laborales que se deriven de dichos recursos, estarán a cargo de "EL ESTADO".

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio, se elaborarán y definirán conjuntamente los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto, así como las metas a alcanzar y los indicadores que permitan el seguimiento y evaluación de las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEPTIMA.- "EL ESTADO" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de la Secretaría de la Contraloría, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

"LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los Acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

OCTAVA.- Las partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "EL ESTADO", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

NOVENA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas, los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en concordancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes mencionados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, deberán destinarse a los fines previstos en los citados programas y Anexos.

Los recursos acordados en los Anexos Técnicos de este Convenio, podrán aplicarse en otros programas pertenecientes a un mismo Eje, siempre y cuando el Consejo Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, el Comité Técnico del "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Campeche" (FOSEG) apruebe la transferencia correspondiente, y se cuente con la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las reprogramaciones que comprendan dos o más Ejes en el transcurso de las operaciones programadas, deberán concertarse con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante la celebración de los Acuerdos Modificatorios a los Anexos Técnicos correspondientes.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá dar respuesta a la solicitud de reprogramación de recursos presentada por "EL ESTADO", acordará expedir la opinión favorable o el Acuerdo Modificatorio de los Anexos Técnicos respectivos, en un plazo máximo de treinta días, contados

a partir de la fecha en que reciba totalmente la documentación necesaria para la reprogramación de que se trate.

Los recursos no ejercidos de años anteriores se tomarán en cuenta para aplicarse en los programas autorizados, previa aprobación que realice el Comité Técnico del "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Campeche" (FOSEG) y con la opinión favorable del área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"EL ESTADO" realizará las provisiones para que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, haga entrega al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la documentación que contenga la justificación de la reprogramación correspondiente, los acuerdos y actas aprobadas por el Comité Técnico del "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Campeche" (FOSEG), los cuadros de montos y metas originales y modificados, los descriptivos de las acciones y demás información complementaria.

La aplicación de los recursos a que se refiere esta cláusula invariablemente se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente.

DECIMA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2004, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL ESTADO", recursos por un monto de \$37'758,665.00 (treinta y siete millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Los recursos serán enterados a "EL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal a la institución fiduciaria y ambas partes expedirán el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"EL ESTADO", por su parte aportará al "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Campeche" (FOSEG), recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$7'551,733.00 (siete millones quinientos cincuenta y un mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional) conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL ESTADO".

DECIMA PRIMERA.- El Comité Técnico del "Fondo de Seguridad Pública del Estado de Campeche" (FOSEG), acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL ESTADO", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Campeche. Por lo que, dará cobertura preferentemente

al equipamiento y operación de los policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, a que alude esta cláusula el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracción XI de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generan entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "EL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, a la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

DECIMA CUARTA.- "EL ESTADO" se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL ESTADO" promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA SEXTA.- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2004 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero.-** Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado y Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Jorge Carlos Hurtado Valdez.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Carlos Felipe Ortega Rubio.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Víctor Santiago Pérez Aguilar.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría, **Margarita Rosa Alfaro Waring.-** Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Juan Manuel Herrera Campos.-**

Rúbrica.- El Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, **Carlos Miguel Aysa González**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Mario Enrique Sosa Díaz**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Coahuila, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO, ASISTIDO POR LA LIC. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, POR CONDUCTO DEL LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL LIC. JOSE JESUS RAUL SIFUENTES GUERRERO, EL SECRETARIO DE FINANZAS, EL LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIUDADANA, EL COMISARIO JEFE PFP C. ANTONIO GARZA GARCIA, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL LIC. OSCAR CALDERON SANCHEZ, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL LIC. ROBERTO JAVIER SERNA LOPEZ, TODOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE COAHUILA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2004 AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su décima tercera sesión realizada el 24 de enero de 2003, aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los Ejes que a continuación se relacionan:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.

- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Con fecha 20 de agosto de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos (FOSEG), el cual quedó formalizado el 7 de octubre de 1998.

De igual forma, con fechas 18 de febrero de 1999, 3 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001, 4 de junio de 2002, y 24 de enero de 2003, se formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando, a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, a que se refiere el párrafo anterior, el cual fue constituido para tal fin, con la institución fiduciaria Banco de Crédito Rural del

Centro-Norte, S.N.C., integrante del Sistema Banrural.

El 26 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en cuyos artículos segundo y tercero transitorios se decretó abrogar la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, así como la disolución, liquidación de las sociedades nacionales de crédito que lo integran, a partir del 1 de julio de 2003.

Con motivo de lo anterior, en la sesión décima tercera del Consejo Nacional de Seguridad Pública se acordó el cambio de institución fiduciaria para la administración de los Fondos de Seguridad Pública.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., con fecha 27 de junio de 2003, suscribieron el contrato para la Constitución del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública, al cual fueron transferidos los recursos del fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para las acciones de seguridad pública.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARÍA", utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance de aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de diciembre de 2003, prevé un monto de dos mil quinientos millones de pesos moneda nacional para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

Conforme a lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, y el Presupuesto de Egresos de la

Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, se suscribe el presente Convenio de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos.

En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar el 31 de enero de 2004, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y al Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el Dr. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6o. fracción IX del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la licenciada Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que el licenciado Enrique Martínez y Martínez asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, a partir del día 1 de diciembre de 1999.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 82 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila; 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila; 5 y 12 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, así como los recursos que para tal fin aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" aprobados en la sesión décima tercera del 24 de enero de 2003, hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública. En virtud de que la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, en el Anexo 9 correspondiente al Ramo 33, autorizó para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos, misma cantidad que la autorizada para el Ejercicio 2003, continúan vigentes los criterios y fórmula de distribución autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión del 24 de enero de 2003.

Asimismo, en dicha sesión décimo tercera del 24 de enero de 2003, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó los siguientes Ejes que sustentan las estrategias y acciones en materia de Seguridad Pública, que son materia del presente Convenio:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Los programas y acciones de los Ejes 1 a 6 y 8, serán apoyados con recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", en los términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal. Los programas y acciones de los Ejes 7 y 9 se financiarán con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas e indicadores de seguimiento de los Programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- La suscripción de los Anexos Técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos y calendarización del ejercicio de los recursos que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

- A).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:
- Las metas anuales de los programas de prevención del delito a saber: el estado de fuerza, capacidad instalada, el nombre y el número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número y el nombre de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- B).-** Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, las metas a alcanzar con respecto a:
- 1.- Adquisición de Equipos de Laboratorio para la Investigación Criminalística.

- Las necesidades específicas, los recursos humanos especializados en la materia, laboratorios fijos y móviles con que se cuenta, estado de su equipamiento y de las instalaciones, incluyendo el correspondiente presupuesto tanto para las instalaciones nuevas como para la dignificación, ampliación y/o equipamiento de las existentes, incluidos consumibles y reactivos, además de incluir los resultados antes y después de este equipamiento.

2.- Equipamiento de Corporaciones.

2.1.- Armamento.

- Las necesidades específicas, licencias oficiales colectivas, cantidad, tipo y características del armamento existente y del solicitado por corporación, indicando la cantidad y tipo de arma con que se dotará a cada corporación y elemento asignado a las zonas urbana y rural, ubicándolo por región o municipio.

2.2.- Vehículos.

- Las necesidades específicas, el parque vehicular existente por corporación policiaca, su ubicación geográfica y productividad, y el programa anual de adquisición de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, definiendo sus características, equipo adicional y especificaciones técnicas y su costo. Para el caso concreto de transportes marítimos y aéreos, se detallarán las funciones específicas de destino (localización, persecución, traslado de personal, etc.), así como el impacto esperado con estos bienes.

2.3.- Vestuario.

- Las necesidades específicas, cantidad y tipo de vestuario (uniformes) que se pretenda ministrar a los elementos de las diferentes instituciones y periodicidad de dotación.

C).- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo y la información en apoyo a la procuración de justicia, la estadística de seguridad pública, padrón vehicular y registros de vehículos robados y recuperados, el sistema de auditoría de cumplimiento, así como la revisión de la calidad de la información.

D).- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, lo siguiente:

- Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad.

E).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

F).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento y evaluación, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad

Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los Anexos Técnicos respectivos.

G).- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Cobertura y Capacidad de Respuesta:

- Los programas de trabajo que incorporen estadísticas, metas de resultados y de impacto para la prevención y reducción del delito y para la realización de operativos policiacos permanentes o extraordinarios, el tipo de operativo, las corporaciones que intervendrán en los mismos y la coordinación con los estados vecinos, incluyendo el presupuesto detallado que demanden estos proyectos. El número total de averiguaciones previas y órdenes de aprehensión, así como las pendientes de cumplimentar; asimismo, los programas de trabajo que permitan abatir el rezago existente en aquéllas.

H).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública.
- Las metas y número de Comités de Consulta y Participación de la Comunidad instalados a nivel estatal y municipal principalmente: las actas de sus sesiones que realice durante el ejercicio de los recursos y el informe detallado de sus actividades mensuales, y sus encuestas de percepción ciudadana sobre la seguridad pública, así como su programa de trabajo anual, incluyendo los proyectos a desarrollar en el Programa Ojo Ciudadano con su correspondiente presupuesto.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, razón por la cual los recursos asignados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, destinará las aportaciones que reciba con cargo al "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de la Procuraduría de Justicia del Estado, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento y ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio, se elaborarán y definirán conjuntamente los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto, así como las metas a alcanzar y los indicadores que permitan el seguimiento y evaluación de las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su Órgano de Control Interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

"LA SECRETARÍA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 45 de la Ley

de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

OCTAVA.- Las partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

NOVENA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas, los Ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en concordancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes mencionados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, deberán destinarse a los fines previstos en los citados programas y Anexos.

Los recursos acordados en los Anexos Técnicos de este Convenio, podrán aplicarse en otros programas pertenecientes a un mismo Eje, siempre y cuando el Consejo Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG) apruebe la transferencia correspondiente, y se cuente con la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las reprogramaciones que comprendan dos o más ejes en el transcurso de las operaciones programadas, deberán concertarse con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante la celebración de los Acuerdos Modificatorios a los Anexos Técnicos correspondientes.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá dar respuesta a la solicitud de reprogramación de recursos presentada por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", acordará expedir la opinión favorable o el Acuerdo Modificatorio de los Anexos Técnicos respectivos, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba totalmente la documentación necesaria para la reprogramación de que se trate.

Los recursos no ejercidos de años anteriores se tomarán en cuenta para aplicarse en los programas autorizados, previa aprobación que realice el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) y con la opinión favorable del área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las previsiones para que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, haga entrega al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la documentación que contenga la justificación de la reprogramación correspondiente, los acuerdos y actas aprobadas por el Comité Técnico del FOSEG, los cuadros de montos y metas originales y modificados, los descriptivos de las acciones y demás información complementaria.

La aplicación de los recursos a que se refiere esta cláusula invariablemente se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente.

DECIMA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2004, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de \$73'349,507.00 (setenta y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos siete pesos 00/100 moneda nacional).

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal a la

institución fiduciaria y ambas partes expedirán el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$8'149,945.00 (ocho millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

DECIMA PRIMERA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Coahuila. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de los policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, a que alude esta cláusula el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracción XI de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generan entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

DECIMA CUARTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así

como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA SEXTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2004 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Guerrero García**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y Comisario Jefe PFP, **Antonio Garza García**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Oscar Calderón Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Roberto Javier Serna López**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

REGLAMENTO Interior del Comité Técnico Nacional del Programa del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 2 fracción V, 13, 15 y 16 fracciones I y II de las Reglas de Operación del Programa del Fondo para Atender a la Población Afectada por Contingencias Climatológicas, he tenido a bien expedir el:

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITE TECNICO NACIONAL DEL PROGRAMA DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Comité Técnico Nacional del Programa del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

COMITE.- El Comité Técnico Nacional del Programa del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas.

SECRETARIA.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

PROGRAMA.- Programa del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas.

CAPITULO II

OBJETO Y NATURALEZA DEL COMITE

Artículo 3o.- El Comité será responsable de emitir el dictamen de aprobación o rechazo de apoyo del Programa, con base en el análisis de las solicitudes y diagnósticos que presentan los gobiernos estatales de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de las Reglas de Operación del Programa del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas. Asimismo, cualquier asunto no previsto en el presente Reglamento será resuelto por Acuerdo del Comité.

Artículo 4o.- El Comité podrá emitir criterios sobre cualquier asunto en el proceso de gestión de las solicitudes presentadas por los gobiernos estatales y que involucren la participación de éstos y de cualquier área de la SECRETARIA y de otras dependencias federales, no previsto en las reglas de operación vigentes del Programa, así como evaluar periódicamente el Programa para conocer sus resultados y, en su caso, proponer medidas para su mejor operación. Los criterios que emita el Comité serán aplicados por la Unidad Responsable del Programa de conformidad con las reglas de operación del Programa.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION DEL COMITE

Artículo 5o.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Secretario del Despacho en su carácter de Presidente;
- II. El Subsecretario de Desarrollo Rural como Presidente Suplente;
- III. El Subsecretario de Agricultura, en calidad de vocal.
- IV. El Oficial Mayor de la SAGARPA, en calidad de vocal.
- V. El Titular del Organismo Interno de Control en la SAGARPA, en carácter de asesor del Comité.
- VI. El Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca, en calidad de vocal.
- VII. El Coordinador General de Ganadería, en calidad de vocal.
- VIII. El Coordinador General de Delegaciones, en calidad de vocal.
- IX. El Director General del FIRCO o el representante que designe, en calidad de vocal.
- X. El Director General del INIFAP o el representante que designe, en calidad de vocal.
- XI. El Director General de Estudios para el Desarrollo Rural en su carácter de Secretario Técnico.

Artículo 6o.- Cuando así se considere conveniente, el presidente o presidente suplente del Comité podrá invitar a las sesiones del Comité a representantes de otras instituciones y gobiernos estatales.

CAPITULO IV

DE SUS INTEGRANTES

Artículo 7o.- Corresponderá a los integrantes del Comité.

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Comité, con excepción del titular del Organismo Interno de Control en la SAGARPA que en su carácter de asesor del Comité participará con voz, pero sin voto, a efecto de salvaguardar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que tiene a su cargo.
- II. Designar vía oficio a su representante en el caso de no poder asistir a las sesiones, dicho oficio de designación deberá darse a conocer ante los asistentes al inicio de las sesiones.
- III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en el Comité y proponer vías de solución a los problemas que se traten en el seno del mismo.
- IV. Proponer al Comité las medidas que estimen pertinentes para el mejor aprovechamiento, manejo y utilización de los recursos disponibles del Programa.
- V. Los miembros invitados del Comité serán convocados a aquellas sesiones en donde se traten asuntos que sean de su competencia y sólo tendrán derecho a voz.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES

Artículo 8o.- Por el carácter impredecible de los fenómenos climatológicos que atiende el Programa el Comité sesionará sin un calendario preestablecido.

Artículo 9o.- Las sesiones del Comité serán ordinarias y extraordinarias previa convocatoria. Las reuniones ordinarias serán citadas con cinco días hábiles de anticipación y las extraordinarias, cuando por el tipo de afectaciones ocasionadas por fenómenos climatológicos extremos que requieren de una respuesta rápida a la población afectada, se podrán citar con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 10o.- La convocatoria deberá consignar lugar, fecha y hora de la sesión; dicha convocatoria será acompañada del orden del día y la documentación de apoyo para los asuntos a ser tratados en las sesiones; asimismo, se hará llegar a los miembros del Comité el acta de la sesión inmediata anterior, para efecto de que se remitan las observaciones al Secretario Técnico con anticipación y estar en posibilidades de aprobar y firmar dicho documento al inicio de la sesión, obviando, de ser el caso, su lectura y discusión. El Comité sesionará en la Ciudad de México, sin menoscabo de que por causas que lo amerite pueda hacerlo en cualquier parte del país.

Artículo 11o.- A fin de cada una de las sesiones del Comité tenga validez deberán estar presentes en sus sesiones al menos la mitad más uno de sus integrantes. Si la sesión no pudiera celebrarse por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria señalando tal circunstancia para que dentro de los próximos tres días hábiles se celebre la sesión. En este caso cualesquiera que sea el número de integrantes del Comité que asista a ella la sesión tendrá validez.

Artículo 12o.- Las sesiones del Comité serán conducidas por su Presidente o, en su ausencia, por el Presidente suplente.

Artículo 13o.- Los acuerdos que tome el Comité deberán ser aprobados preferentemente por consenso. Cuando esto no sea posible se hará por mayoría de votos, situación que deberá constar en el cuerpo del acta de la sesión. En caso de empate el Presidente o su suplente tendrán voto de calidad.

Artículo 14o.- Cualquier acuerdo tomado por el Comité será signado por quien presida la reunión correspondiente de trabajo del Comité y por el Secretario Técnico del Programa, mismo que será parte de la minuta de la reunión del Comité Técnico Nacional, que a su vez será firmada por todos los integrantes de este Comité presentes en la reunión correspondiente.

Artículo 15o.- Se deberá remitir a los gobiernos estatales copia del acuerdo que corresponda que emita el Comité vía oficio firmado por quien presida la reunión correspondiente del Comité.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil cuatro.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Humberto René Olivares Gascón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE HUMBERTO RENE OLIVARES GASCON, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Humberto René Olivares Gascón, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones

legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Humberto René Olivares Gascón, el 18 de diciembre de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de San Juan de la Vega, Gto.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de línea	Etapas I (kms)	Etapas II (kms)	Etapas III (kms)	Etapas IV (kms)	Etapas V (kms)	Total (kms)
Troncal	--	--	--	--	--	--
Distribución	7.5	--	--	--	--	7.5

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 192347)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el ciudadano Martín Antonio Aguilar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.- Área de Responsabilidades.- Expediente SPC-0003/2003.

CIRCULAR No. 18/474/JOA-001/04

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL C. MARTIN ANTONIO AGUILAR.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 de su Reglamento; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de 6 de febrero de 2004, que se dictó en el expediente SPC-0003/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado al C. Martín Antonio Aguilar, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con el C. Martín Antonio Aguilar de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 2004.- La Titular del Area de Responsabilidades, **Virginia Vera Vivanco**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el ciudadano Genaro Reyes Sánchez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.- Área de Responsabilidades.- Expediente SPC-0007/2003.

CIRCULAR No. 18/474/JOA-002/04

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL CIUDADANO GENARO REYES SANCHEZ.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 de su Reglamento; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución de 11 de febrero de 2004, que se dictó en el expediente SPC-0007/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado al ciudadano Genaro Reyes Sánchez, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con el ciudadano Genaro Reyes Sánchez de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 2004.- La Titular del Area de Responsabilidades, **Virginia Vera Vivanco**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736669, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736669, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736669, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 10-44-50 (diez hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), localizado en el Municipio de Canatlán del Estado de Durango.
- 2o.-** Que con fecha 9 de febrero de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713668, de fecha 6 de diciembre de 2002, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 35 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 43 minutos, 46 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "La Saucedá"
AL SUR: Alejandro Insurriaga Villanueva
AL ESTE: Roberto Nevárez Vázquez
AL OESTE: Francisco Javier Flores López

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 6 de diciembre de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713668, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 10-44-50 (diez hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 35 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 43 minutos, 46 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "La Saucedá"
AL SUR: Alejandro Insurriaga Villanueva

AL ESTE: Roberto Nevárez Vázquez

AL OESTE: Francisco Javier Flores López

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 10-44-50 (diez hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736670, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736670, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736670, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 00-88-87 (cero hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), localizado en el Municipio de Canatlán del Estado de Durango.

2o.- Que con fecha 1 de marzo de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713669, de fecha 6 de diciembre de 2002, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 35 minutos, 13 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 44 minutos, 14 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Antonio Blanco Velázquez

AL SUR: Ejido "La Cañada"

AL ESTE: Ejido "La Cañada"

AL OESTE: Nicasio García Quiñónez

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen

los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 6 de diciembre de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713669, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-88-87 (cero hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 35 minutos, 13 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 44 minutos, 14 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Antonio Blanco Velázquez

AL SUR: Ejido "La Cañada"

AL ESTE: Ejido "La Cañada"

AL OESTE: Nicasio García Quiñónez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-88-87 (cero hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736671, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736671, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736671, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 05-99-00 (cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Canatlán del Estado de Durango.
- 2o.-** Que con fecha 28 de enero de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713670, de fecha 6 de diciembre de 2002, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 35 minutos, 12 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 43 minutos, 57 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Francisco Javier Flores López
AL SUR: Ejido "La Cañada"
AL ESTE: Alejandro Insurriaga Villanueva
AL OESTE: Rafael Velásquez Rivas

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la

Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 6 de diciembre de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713670, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 05-99-00 (cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 35 minutos, 12 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 43 minutos, 57 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Francisco Javier Flores López

AL SUR: Ejido "La Cañada"

AL ESTE: Alejandro Insurriaga Villanueva

AL OESTE: Rafael Velásquez Rivas

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 05-99-00 (cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736672, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736672, y

RESULTANDOS

- 10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736672, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 11-89-21 (once hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas), localizado en el Municipio de Canatlán del Estado de Durango.
- 20.- Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713671, de fecha 6 de diciembre de 2002, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 35 minutos, 32 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 44 minutos, 39 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "La Saucedá"

AL SUR: Francisco Rodríguez Martínez

AL ESTE: Felipe Insurriaga Quiñones

AL OESTE: Erasmo Valenzuela Reyes

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 40., 50. fracción XIX, 60. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 6 de diciembre de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713671, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 11-89-21 (once hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 35 minutos, 32 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 44 minutos, 39 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido La "Sauceda"
AL SUR: Francisco Rodríguez Martínez
AL ESTE: Felipe Insurriaga Quiñones
AL OESTE: Erasmo Valenzuela Reyes

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 11-89-21 (once hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.-
Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO número A/032/04 del Procurador General de la República, por el que se crea el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas y se establecen las reglas para su organización y funcionamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/032/04

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITE ESTATAL DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 fracción V, 5 fracción III, 6 fracción XI, 9 y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 2, 5, 10, 11 fracción X, 78 y 79 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, se coordinarán en los términos que señale la ley para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Que el artículo 20 de la Ley de Planeación establece que en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la actualización y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que del mismo se deriven;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en su objetivo rector 8, relativo al capítulo de Orden y Respeto, señala entre sus estrategias, el incremento de la confianza de los ciudadanos en la procuración de justicia federal, para lo cual se emprenderá un esfuerzo nacional a efecto de integrar recursos, instituciones públicas y privadas, comités vecinales y asociaciones civiles o empresariales que conformen la pluralidad de canales para la participación ciudadana en la construcción de una gran política nacional de prevención de delitos y conductas violentas, que busquen inhibir los factores de riesgo e incrementar los factores de protección;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento programático antes mencionado, en su objetivo particular 1, relativo a las Estrategias y Líneas de Acción, señala como objetivo el lograr un sistema de procuración de justicia a nivel nacional que alcance los niveles óptimos de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las atribuciones que les otorgan las leyes, como único camino para combatir la impunidad, restablecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración de justicia y mantener la vigilancia del orden jurídico;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la institución participará en el Sistema Nacional de Planeación Democrática en lo que hace a las materias de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador podrá crear Consejos Asesores y de Apoyo, que tendrán la función de coadyuvar en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la institución;

Que la Procuraduría General de la República cuenta con un sistema de desconcentración territorial basado en la existencia de delegaciones en las entidades federativas de conformidad con el artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Institución;

Que mediante acuerdo A/037/02 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de abril de 2002, el que suscribe creó el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, que tiene por objeto analizar, proponer, evaluar, consensar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones relacionadas con las tareas de la institución, actualmente promueve la participación ciudadana, siendo el interlocutor de ésta con la Procuraduría;

Que para el mejor cumplimiento de los objetivos de la participación en la procuración de justicia federal, es conveniente fomentar la vinculación de la población en todas las entidades federativas con los órganos desconcentrados de la Institución, de manera uniforme y organizada, a fin de que los esfuerzos ciudadanos, locales y nacionales, se coordinen y complementen;

Que la sociedad del Estado de Zacatecas cuenta con necesidades particulares en materia de procuración de justicia, por lo que es necesario crear un Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en dicha entidad, que se vincule con el Consejo de Participación Ciudadana para coordinar los esfuerzos a nivel nacional y mantener una retroalimentación de información que permita elevar el nivel de comunicación entre la Procuraduría y la comunidad ciudadana de esa entidad federativa, para la mejora de la procuración de justicia;

Que en este orden de ideas, la creación de los Comités Estatales, su organización y funcionamiento, deben regirse por normas homogéneas, que permitan fluidez a sus acciones mediante la aplicación de los mismos criterios, y

Que por lo expuesto, se debe crear el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas, como un órgano colegiado de consulta, análisis y opinión, integrado por miembros de la sociedad civil de dicha entidad federativa, para el diseño

y desarrollo de las tareas de procuración de justicia en el ámbito estatal, así como para coadyuvar en la transparencia de la rendición de cuentas de la institución, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto crear el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas (en adelante "El Comité Estatal") y establecer las reglas para su organización y funcionamiento.

SEGUNDO.- El Comité Estatal será un órgano consultivo del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas, el cual tendrá por objeto analizar, proponer, evaluar, consensar, coadyuvar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones relacionadas con las tareas de la delegación de la institución en dicho estado.

TERCERO.- El Comité Estatal se constituirá para promover la participación ciudadana y ser los interlocutores de la sociedad del Estado de Zacatecas, con la delegación de esta Procuraduría en dicha entidad; integrándose por personas de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio de la sociedad civil, así como de instituciones académicas, a invitación del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, tomando en consideración la opinión del titular de la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Carecer de cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios;
- III. No tener cargo o empleo en los partidos políticos o agrupaciones políticas, ni desempeñar actividades partidistas;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a procedimiento penal, y
- V. Gozar de buena fama pública.

Cada uno de los consejeros estatales podrá designar un suplente, quien en todo caso deberá reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores.

CUARTO.- Los consejeros estatales se rotarán en el ejercicio de su encargo de conformidad con las reglas de organización y funcionamiento previstas en el manual correspondiente.

Los consejeros ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

QUINTO.- El Comité Estatal elegirá a su Presidente de entre sus miembros, quien durará un año en el ejercicio de su encargo, conforme a lo que disponga el manual de organización respectivo.

SEXTO.- El Comité Estatal se reunirá de manera periódica de conformidad con las reglas de organización y funcionamiento que al efecto expida. El Presidente del Comité convocará a las sesiones ordinarias con cinco días de anticipación.

El Comité Estatal podrá tener sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

SEPTIMO.- El Comité Estatal deberá coordinarse en todo momento con el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República para su funcionamiento.

OCTAVO.- El Comité Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas, con pleno respeto de las atribuciones de la misma, emitiendo recomendaciones en las tareas relacionadas con la procuración de justicia;
- II. Identificar las asociaciones ciudadanas y organizaciones locales dedicadas a la promoción de la justicia y los derechos humanos así como a los principales líderes de opinión para la integración

y el fortalecimiento del trabajo sustantivo de la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas;

- III. Vincularse con la Comisión de Comités Estatales del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, para regular los esfuerzos a nivel nacional y mantener una retroalimentación de información que le permita elevar su proceso ciudadano a nivel local;
- IV. Difundir las actividades y resultados obtenidos por la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas y sus resultados en el combate a la delincuencia, entre organizaciones, instituciones de los sectores social y privado y a la población en general en los principales medios de comunicación, así como las acciones emprendidas por el Comité Estatal;
- V. Analizar temas en materia de procuración de justicia, tales como prevención del delito, atención a víctimas, equidad y género, a fin de formular recomendaciones y hacerlas del conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, y
- VI. Las demás que sean afines para el cumplimiento de su objeto o que le solicite el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República.

NOVENO.- El Comité Estatal tendrá un Secretario Técnico que será el titular de la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas y en sus ausencias será suplido por el subdelegado que para tal efecto designe.

DECIMO.- El Secretario Técnico del Comité Estatal propiciará la interlocución con el mismo, de manera que se cumplan los objetivos del presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- El Comité Estatal elaborará un plan de trabajo anual en el cual se establecerán los objetivos, metas y estrategias en el desempeño de sus actividades, así como las acciones que corresponderán a las comisiones o grupos respectivos.

En la elaboración del Plan a que se refiere el párrafo anterior, el Comité deberá tomar en consideración los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006 y del Programa Regional que de éste deriva, así como las sugerencias y recomendaciones que formule el Consejo de Participación Ciudadana o el titular de la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas.

DECIMO SEGUNDO.- La Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Zacatecas, colaborará con el Comité Estatal con pleno respeto a su autonomía de función.

DECIMO TERCERO.- El Comité Estatal, observará las normas y reglas establecidas en el Manual de Organización y Funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República y el marco legal que lo rige.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** para su mayor difusión.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de marzo de 2004.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9695 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.2000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa

S.A., Banco Interacciones S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 9 de marzo de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.57, 3.00

y 3.20, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.46, 2.78 y 2.88, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 192603)

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 5 de marzo de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES

DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 5 DE MARZO DE 2004.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	645,868
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	77,482
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	70,566

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>269,976</u>
Billetes y Monedas en Circulación	269,976
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	234,265
Depósitos del Gobierno Federal	125,341
Depósitos de Intermediarios Financieros y	
Acreedores por Reporto ^{3/}	184,842
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(20,508)

^{1/} Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

^{2/} Neto de depósitos de regulación monetaria.

^{3/} Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

^{4/} Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

^{5/} Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 192604)

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de marzo de 2004.

Fecha	Valor (Pesos)
11-marzo-2004	3.398705
12-marzo-2004	3.399237
13-marzo-2004	3.399768
14-marzo-2004	3.400300
15-marzo-2004	3.400831
16-marzo-2004	3.401363
17-marzo-2004	3.401895
18-marzo-2004	3.402427
19-marzo-2004	3.402959
20-marzo-2004	3.403491
21-marzo-2004	3.404023
22-marzo-2004	3.404555
23-marzo-2004	3.405088
24-marzo-2004	3.405620
25-marzo-2004	3.406153

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de 2004 es de 108.305 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.60 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de enero de 2004, que fue de 107.661 puntos.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante febrero fueron de los siguientes bienes y servicios: tomate verde, colectivo, vivienda propia, huevo, gasolina de bajo octanaje, cigarrillos, bistec de res y gas doméstico. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: jitomate, limón, cebolla, calabacita, lechuga y col, ejotes, servicios turísticos en paquete y piña.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2004, es de 108.432 puntos. Este número representa un incremento de 0.23 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de febrero de 2004, que fue de 108.178 puntos.

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 770/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Los Aguilares, Municipio de Salamanca, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de ejecutoria dictada en el expediente D.A. 2255/96, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, el proceso agrario 770/93, relativo a la acción de ampliación de ejido, del poblado "Los Aguilares", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, se concedió al poblado de que se trata, una superficie total de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas) de temporal y agostadero laborable, por concepto de dotación de tierras, habiéndose ejecutado dicha resolución en forma total, el trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

SEGUNDO.- Por escrito de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron por segunda ocasión ampliación de ejido, señalando como fincas de probable afectación las denominadas "Provedora", "El Garambullo", "Aguilares" y "El Pato C".

TERCERO.- El veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo con el número 3298, publicándose la solicitud el diecisiete de marzo del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por los señores J. Jesús Montoya Laguna, J. Natividad Ramírez Guerrero e Isaías Yáñez Sánchez, como presidente, secretario y vocal respectivamente, de acuerdo con los nombramientos números 890, 891 y 892, expedidos a su favor, de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

CUARTO.- Mediante oficio número 2778, del quince de abril de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, designó personal de su adscripción, para la realización de los trabajos censales y del informe rendido el cuatro de mayo del mismo año, se desprende que la diligencia efectuada arrojó un total de 405 (cuatrocientos cinco) habitantes, 63 (sesenta y tres) jefes de familia y 115 (ciento quince) capacitados, en tanto que los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, fueron notificados el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Asimismo, mediante oficio número 97 del once de enero de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, designó personal, para la realización de los trabajos técnicos informativos, rindiéndose el informe respectivo el tres de abril del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

Que los predios que se encuentran enclavados dentro del radio de afectación son los siguientes:

"Rancho de los Aguilares", propiedad de María de Jesús Guerrero Delgado, con superficie total de 332-50-71 (trescientas treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas, setenta y una centiáreas), de diferentes calidades, inscrita bajo el número 25, del tomo XXIV del ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres y del cual efectuó las siguientes ventas:

a).- 74-60-60 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, sesenta centiáreas) a Luis Usabiaga, según inscripción 5, tomo 25 del veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y tres.

b).- 132-28-11 (ciento treinta y dos hectáreas, veintiocho áreas, once centiáreas) a Angel Usabiaga, según inscripción 6, del tomo 25 de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y tres.

c).- 115-62-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y dos áreas), a María Villanueva de Usabiaga, según inscripción 7, tomo 25 del veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y tres, fracción que fue afectada con 15-00-00 (quince hectáreas), por Resolución Presidencial del veintiuno de abril de mil novecientos treinta y siete, para ampliar el ejido del poblado "San Isidro Cerro Gordo".

Predio "El Halcón", con superficie de 1,373-00-00 (mil trescientas setenta y tres hectáreas), de diversas calidades propiedad de Gregorio Covarrubias, según inscripción 34 del diez de agosto de mil novecientos veintinueve, el que actualmente se encuentra dividido en las siguientes fracciones:

Fracción I, propiedad de Manuel Covarrubias del Moral, con superficie de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas) de las que 98-54-50 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero con porciones incultivables, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 29477.

Fracción II, con superficie de 179-00-00 (ciento setenta y nueve hectáreas) de temporal propiedad de J. Inés Elizárragas A., según inscripción del diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, de la cual se afectaron 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas), para dotar de ejido al poblado de "Los Razos", Municipio de Salamanca, según Resolución Presidencial del doce de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Fracción III, con superficie de 195-90-00 (ciento noventa y cinco hectáreas, noventa áreas), de las que 50-60-00 (cincuenta hectáreas, sesenta áreas), son de riego y el resto de agostadero de mala calidad con porciones inaprovechables, propiedad de María Martha Covarrubias del Moral, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 163160.

Fracción IV, con superficie de 155-32-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas) de las que 113-97-00 (ciento trece hectáreas noventa y siete áreas) son de temporal y el resto de agostadero, propiedad de María Mercedes Covarrubias del Moral, según inscripción del Registro Público de la Propiedad del quince de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Fracción V, propiedad de Gregorio Covarrubias del Moral, con superficie de 186-51-00 (ciento ochenta y seis hectáreas, cincuenta y un áreas) de las que 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de temporal y el resto de terrenos áridos ocupados por el caserío del Rancho, según inscripción del veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Fracción VI, propiedad de María Guadalupe Covarrubias del Moral, la que después de diversas afectaciones quedó reducida a una superficie de 387-00-00 (trescientas ochenta y siete hectáreas), de las que 103-00-00 (ciento tres hectáreas) son de temporal, 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) de agostadero y el resto de cerril incultivable, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad del siete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 19697.

Hacienda de "Guadalupe", con superficie de 466-12-09 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas) de diversas calidades, la cual fue propiedad original de Mira Santander de Orozco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del veintisiete de junio de mil novecientos veintinueve, la cual fue fraccionada de la siguiente forma:

Fracción I, con superficie de 131-30-00 (ciento treinta y una hectáreas, treinta áreas) de terrenos cerriles propiedad de Enrique Orozco, según inscripción número 10 del cinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres, y amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 26306.

Fracción II, con superficie de 101-97-00 (ciento una hectáreas, noventa y siete áreas) de temporal, propiedad de Carlos Orozco según inscripción número 12 del cinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres y amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15787.

Predio "Las Liebres", con superficie de 466-12-09 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas) de diversas calidades, fue propiedad de Marina Gutiérrez viuda de Garcidueñas, quien lo vendió a Regina y Victoria Garcidueñas por partes iguales según inscripción número 22 del año de mil novecientos veintiocho.

Asimismo, el comisionado informa que los terrenos que le fueron concedidos al poblado en mención por concepto de dotación, se encuentran totalmente aprovechados sembrados con frijol, trigo y garbanzo.

QUINTO.- En sesión celebrada el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen en sentido negativo, por no existir predios afectables que pudieran contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante.

SEXTO.- El Gobernador del Estado el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, dictó su mandamiento confirmando en todas sus partes el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta, publicándose dicho mandamiento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de octubre del mismo año.

Por su parte el Delegado Agrario en la entidad federativa, rindió su informe reglamentario y emitió opinión el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, proponiendo la confirmación en todas sus partes del mandamiento gubernamental.

SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve, emitió dictamen en sentido negativo por considerar que no existían fincas afectables para beneficiar al poblado gestor, sin embargo, mediante acuerdo del veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, suspendió los efectos jurídicos del dictamen anterior e instruyó a la Delegación Agraria en el Estado, para que llevara a cabo la realización de trabajos técnicos complementarios, rindiéndose informe al respecto el quince de junio de mil novecientos setenta y dos, con base en el cual el veintiuno de septiembre del mismo año, se turna el expediente, a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, a efecto de que se instaurara el procedimiento de nulidad de acuerdo presidencial y cancelación de certificado que ampara el predio denominado "El Pato".

El veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, la Dirección antes mencionada devolvió el expediente por considerar que era improcedente iniciar la cancelación del certificado descrito.

El treinta de enero de mil novecientos setenta y seis, el Delegado en el Estado, comisionó personal para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios y del informe rendido al respecto el veintinueve de noviembre del mismo año, se conoce que dentro del radio de afectación estudiado no existen fincas afectables, a excepción del predio denominado "El Pato C", que por su extensión y calidad de tierras, rebasa los límites de la pequeña propiedad.

Mediante acuerdo del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario, giró instrucciones a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para instaurar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 104044, que ampara el predio denominado "El Pato C", en virtud de que María del Carmen Reynoso Molina, acumuló una superficie que excedía los límites señalados para la pequeña propiedad.

La Dirección involucrada, instauró el procedimiento de cancelación el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, y tras haberse desahogado culminó con la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, dejando sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 10544, que ampara el predio "El Pato C", sobre una superficie de 204-24-17 (doscientas cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, diecisiete centiáreas) a favor de David Reynoso Beltrán.

El Cuerpo Consultivo Agrario el nueve de julio de mil novecientos ochenta, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder al núcleo peticionario de una superficie de 12-75-01 (doce hectáreas, setenta y cinco áreas, una centiárea) de riego tomadas íntegramente del predio "El Pato C", considerado para efectos agrarios propiedad de María del Carmen Reynoso de Rébsamen.

Mediante escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, los representantes del grupo gestor, manifestaron su inconformidad contra el dictamen aprobado el nueve de julio de mil novecientos ochenta, por el Cuerpo Consultivo Agrario, manifestando que en lugar de beneficiarlos podría provocar un conflicto social, solicitando la realización de nuevos trabajos técnicos, mismos que los días dos y diez de diciembre de mil novecientos ochenta fueron ordenados por la citada Subsecretaría, que instruyó a la Delegación Agraria en el Estado, a efecto de que los llevara a cabo y del informe rendido el once de enero de mil novecientos ochenta y tres, se conoce que dentro del radio legal estudiado no existen fincas afectables en virtud de que reúnen los requisitos señalados por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Sin embargo, de la inspección ocular efectuada por los comisionados en el radio mencionado, se llegó al conocimiento de que los terrenos pertenecientes a la fracción denominada "Santa María", propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha, con superficie de

200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal y la fracción perteneciente a la Productora Nacional de Semillas, con superficie de 64-01-00 (sesenta y cuatro hectáreas, una área) se encuentran abandonados por sus propietarios por más de dos años consecutivos.

Mediante oficio número 640, de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en la entidad federativa, comisionó personal a efecto de que llevara a cabo una inspección ocular y levantamiento de acta circunstanciada en los predios propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal y el perteneciente a la Productora Nacional de Semillas, con una extensión de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas).

Al respecto obra en autos a foja 71 del legajo XVI del expediente, el acta circunstanciada levantada por el comisionado el día ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, relacionadas con los predios "Santa María" y "La Proveedora", haciéndose constar en ese documento que los terrenos descritos se encuentran abandonados, cubiertos por arbustos propios de la región como son zacatón, uña de gato y huizachales, estos últimos con altura promedio de 1.20 metros y 0.05 metros de grosor, lo que comprueba la in explotación de esos terrenos por un lapso aproximado de tres años.

En relación con el predio denominado "El Pato C", ubicado en el Municipio de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, originalmente fue propiedad de David Reynoso Beltrán, con superficie de 204-24-17 (doscientas cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, diecisiete centiáreas) de las que 182-71-67 (ciento ochenta y dos hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y siete centiáreas) son de temporal y 21-52-00 (veintiuna hectáreas, cincuenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10544, expedido por Acuerdo Presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fue fraccionado el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, quedando como propiedad de María del Carmen Reynoso Molina, 109-71-65 (ciento nueve hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y cinco centiáreas) y a nombre de David Reynoso Molina, una superficie de 100-29-12 (cien hectáreas, veintinueve áreas, doce centiáreas).

Con motivo de las obras hidráulicas de infraestructura realizada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, para la creación del sistema de riego Alto Río Lerma, las fracciones antes descritas quedaron reducidas a una superficie de 97-99-12 (noventa y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, doce centiáreas) y 94-02-90 (noventa y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas), respectivamente, cambiando la calidad de los terrenos a riego.

Posteriormente María del Carmen Reynoso Molina vende a Flavio Alfonso María de Ligorio Simroth, una superficie de 37-38-99 (treinta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas) de riego, el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve. El ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, vende otra fracción a Rodrigo Reynoso Guerrero, con una superficie de 43-01-01 (cuarenta y tres hectáreas, una área, una centiárea) de riego y el cuatro de agosto del citado año, vende a Cleofas Frías Garza, una superficie de 14-38-91 (catorce hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y un centiáreas) de riego. Al respecto se observa una diferencia de 14-92-74 (catorce hectáreas, noventa y dos áreas, setenta y cuatro centiáreas) que coincide con la reducción sufrida por el predio con motivo de las obras relacionadas con el sistema de riego Alto Río Lerma.

El veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, María del Carmen Reynoso Molina, compra la superficie de 100-29-00 (cien hectáreas, veintinueve áreas) a David Reynoso Molina, que en realidad son 94-02-90 (noventa y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas) debido a la reducción sufrida por las obras hidráulicas mencionadas. De esta última superficie adquirida, vende a Luz Rébsamen Leka, una superficie de 44-20-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinte áreas), el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta, quien a su vez vende a Rafael Vergara, esa misma superficie.

En sesión celebrada el cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de un total de 209-13-48 (doscientas nueve hectáreas, trece áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de los predios "El Pato C" y "Santa María fracción II de La Galera".

Al respecto la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, formuló diversas observaciones en relación con los predios propuestos para afectarse, en virtud de que, en el caso del predio denominado "El Pato C", no resultaba procedente su afectación ya que cuando se fraccionó, se encontraba amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10544, vigente en el momento en que se realizaron las ventas respectivas, invocando la citada Subsecretaría, la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con la venta de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad. En cuanto hace al predio "Santa María", también fueron advertidas algunas irregularidades en relación con la superficie que lo integra.

Mediante oficio número 9411, del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la Delegación Agraria, comisionó personal para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios y del informe rendido el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se desprende que el predio denominado "La Proveedora", con superficie de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), propiedad de la Productora Nacional del Semillas, proviene de la fracción oriente del predio denominado "Garambullo", propiedad original de María de los Angeles Ríos viuda de Orozco, de acuerdo con la inscripción número 466, de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. Por lo que respecta al predio "Santa María", el comisionado informa que esta propiedad se deriva de una superficie total inicial de 708-00-00 (setecientos ocho hectáreas) de diversas calidades, que fue afectada para satisfacer las necesidades agrarias de diversos núcleos ejidales, posteriormente se realizaron las siguientes ventas:

A Lilia Bretón de Concha, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según registro número 81 tomo VI de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, y ésta a su vez, vende a Luis Orozco Silva, dicha superficie.

A Francisco Concha Bretón, una superficie de 45-23-80 (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas), quien a su vez vende a Francisco Orozco Silva, según inscripción número 502 en el tomo XI, de fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y uno, en el Registro Público de la Propiedad.

Restándole a Evelina Veramendi viuda de Concha, una superficie de 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas).

Es de anotarse que en lo que respecta al predio denominado "Pato C", propiedad para efectos agrarios de María del Carmen Reynoso Rébsamen, no se propone para afectación en virtud de que el fraccionamiento efectuado sobre esa superficie, fue realizado cuando el mismo predio contaba con la protección del certificado de inafectabilidad agrícola número 10544, el cual se encontraba vigente en el momento en que fueron realizadas las ventas, ya que el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, cuando adquirió la superficie nominal de 100-29-12 (cien hectáreas, veintinueve áreas, doce centiáreas) y que en la realidad eran 94-02-90 (noventa y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas) de riego, todavía era propietaria de una superficie de 14-38-00 (catorce hectáreas, treinta y ocho áreas) de riego, mismas que vendió a los tres días o sea el veinticinco de julio del mismo año, es decir, durante tres días acumuló una superficie nominal de

114-67-12 (ciento catorce hectáreas, sesenta y siete áreas, doce centiáreas) de temporal, que se compensan con la diferencia derivada de la afectación que sufrió el predio con motivo de la realización de obras hidráulicas realizadas por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, venta que se realizó de conformidad con la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, VENTA DE FRACCIONES DE UN PREDIO AMPARADO CON. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION.- No es aplicable el artículo 64 fracción I del Código Agrario (que corresponde al artículo 210 fracción I, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria), en caso de que se efectúen ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, mientras no se declare su ineficacia, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se haya verificado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizaron sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero mientras no exista la declaratoria relacionada, no pueden considerarse afectables los predios de referencia".

- A.R.-1002/76.- Gracia Quinta Medina y otros (menores).- 21 de julio de 1976 unanimidad de 4 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Secretario: José Tena Ramírez.
- A.R.-2768/68. Leonel Guízar Alvarez y Coags. 3 de octubre de 1969 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Gustavo del Castillo Negrete.
- A.R.-7641/68 Rafael Rico Santos y Socios 27 de octubre de 1969.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Fausta Moreno Flores".

Asimismo, es conveniente señalar que mediante oficios números VI-106-6 086222, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno y REF. II-102 25535 004906, de fecha veintitrés de octubre del mismo año, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hace saber que la superficie real del predio "La Proveedora", propiedad de Productora Nacional de Semillas, es de 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) y no de 64-01-00 (sesenta y cuatro hectáreas, una área) informando también que esa superficie se encuentra amparada con los certificados de inafectabilidad agrícola números 159365 y 162491.

Al respecto es de anotarse que la superficie propiedad de Productora Nacional de Semillas, se constituyó teniendo como origen dos predios: el denominado "El Garambullo" y "La Proveedora", tomando su nombre de este último. Y efectivamente, como lo señala la dependencia antes mencionada, la parte del predio que se beneficia con los certificados de inafectabilidad descritos, es la proveniente de la finca denominada

"El Garambullo", correspondiendo el certificado número 159365, a la fracción de 44-68-30 (cuarenta y cuatro hectáreas sesenta y ocho áreas, treinta centiáreas), que adquirió de Rafael Suárez Vásquez y el certificado número 162491, corresponde a la fracción de 19-32-70 (diecinueve hectáreas, treinta y dos áreas setenta centiáreas) que adquirió de Ricardo Estrada.

Sin embargo, a foja 58 del legajo XVI del expediente, se integra el informe rendido por los comisionados de la Delegación Agraria en el Estado, de once de enero de mil novecientos ochenta y tres, en el que se hace saber que Productora Nacional de Semillas, adquirió una superficie de 44-29-37 (cuarenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, treinta y siete centiáreas) según inscripción número 30, tomo XXIV, de quince de mayo de mil novecientos treinta y tres, del Registro Público de la Propiedad de Salamanca, Guanajuato, y otra de

23-58-00 (veintitrés hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de acuerdo con la inscripción número 4, del libro 26, del veintiuno de enero de mil novecientos treinta y cuatro del Registro Público de la Propiedad de Salamanca, Guanajuato, superficie proveniente del predio denominado "La Proveedora" propiedad original de "H. Albo y Cía."

Además a foja 15 del legajo XVI del expediente consta el oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, dirigido al Delegado Agrario en la entidad federativa por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el que se transcribe el oficio número 6450, de

diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, en el cual entre otras cosas textualmente señala "...la Productora Nacional de Semillas, se encuentra en posesión de unos predios rústicos con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas del Estado de Guanajuato, por compra-venta que de los mismos hizo a los señores Carlos Durán Salazar, Juan Ortiz Monasterio, Ricardo Estrada Berg y Rafael Suárez Vásquez, y previa autorización de las Secretarías de la Presidencia, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional y ésta propia de Agricultura y Ganadería, para la celebración de tal operación".

Comprobándose con lo anterior el origen del predio señalado que proviene, como se ha dicho, de los terrenos denominados "El Garambullo", por una parte que cuenta con dos certificados de inafectabilidad y por la otra del predio denominado "La Proveedora" del cual no se conoce que exista certificado de inafectabilidad que proteja la superficie restante.

OCTAVO.- Obra en autos dictamen positivo, del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.

NOVENO.- Obra en autos el oficio número 651604, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrito por el Director General de Tenencia de la Tierra, mediante el cual se hace saber que el plano proyecto de localización se integra de un total de 254-56-14 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 196-38-48 (ciento noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal, que corresponden a la totalidad del predio "Santa María", de las cuales 45-23-80 (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas) se consideran propiedad de Francisco Orozco Silva, una superficie de 96-38-48 (noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), son propiedad de Luis Orozco Silva, una superficie de 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas) propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha, y una superficie de 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal del predio "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas.

DECIMO.- Por auto de veinte de junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de ampliación de ejido que nos ocupa, registrándose bajo la partida 770/93; se notificó su radicación a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

UNDECIMO.- Una vez radicado el expediente, en este Tribunal Superior, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se dictó sentencia resolviendo lo siguiente: "PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado 'Los Aguilares', Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 254-56-14 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 196-38-48 (ciento noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal que corresponden a la totalidad del predio "Santa María" de las cuales 45-23-80 (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas) son propiedad de Luis Orozco Silva, 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas) son propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha y 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal, del predio "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas, por haberse comprobado su inexploración por más de dos años consecutivos, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 115 (cientos quince) campesinos capacitados relacionado en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado el trece de octubre del mismo año...".

DUODECIMO.- Inconforme con esta sentencia, mediante escrito de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, presentado ante este Tribunal Superior, Manuel Ayala Escobar, en su carácter de apoderado legal de Productora Nacional de Semillas, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, juicio que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A. 2255/96, el ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, resolvió conceder el amparo impetrado, las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución son del tenor siguiente en su parte medular:

"SEPTIMO.- Son fundados los diversos argumentos hechos valer en la parte conducente del capítulo de conceptos de violación, que se refieren a una omisión en que incurre el Tribunal responsable al emitir su sentencia y, que la quejosa considera como violatoria de sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, dichos argumentos básicamente se hacen consistir en que en la sentencia reclamada se omitió referir sobre si era o no aplicable el artículo 23 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas que se citó en el Oficio de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, emitido por el entonces jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cuyo contenido fue ignorado según dice la quejosa, a pesar de que fue invocado en el informe técnico rendido por el ingeniero Florentino Barrón Patlán, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Así es, constan a fojas de la cinco a la nueve del legajo XVI del expediente agrario relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado "Los Aguilares", Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, que el ingeniero Florentino Barrón Patlán, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, rendió informe técnico complementario, "respecto a las Fracciones II de 'Santa María', perteneciente al predio Galera de Esperanza, así como al predio 'EL GARAMBULLO', propiedad de la Productora Nacional de Semillas, para determinar extensión, calidad, tipo de explotación y régimen legal de propiedad", precisando dicho ingeniero en lo conducente que: 'Siendo lo anterior, la forma de adquisición de los terrenos del predio EL GARAMBULLO, por parte de la Productora Nacional de Semillas. La otra parte que adquirió dicha Productora y que en el plano informativo que se elabora al respecto se indica con una superficie aproximada de 129-00-00 Hs., corresponde al predio denominado 'LA PROVEEDORA', indicándose en el mismo franjas de terreno las cuales unas se cultivan y otras no, especificándose en el Acta que se levantó con motivo de estos trabajos, dicha situación, Al estar elaborando el informe correspondiente, se presentó un representante de dicha productora, indicando que por cuestiones técnicas de su Programa de Investigación, esa era la forma de cultivo que desarrollan, dejando dichas franjas sin cultivo para evitar la contaminación de los productos, señalándolos como machos y hembras, indicando que posteriormente ocurriría con documentación probatoria de su dicho, no haciéndolo hasta el momento'... De lo anterior, será la Superioridad la que determine la situación Jurídica y de hecho que existe en esta cuestión, ya que con motivo de la solicitud del poblado de que hablamos, el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Prof. Roberto Barrios, gira oficio de fecha 29 de Junio de 1963 al Delegado Agrario en esta Entidad, indicándole que deberá respetar los terrenos propiedad de la tantas veces mencionada Productora, anexándose al presente copia de dicho oficio'.

De la anterior transcripción se advierte que efectivamente el ingeniero Florentino Barrón Patlán en su informe técnico complementario de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, hizo referencia al oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres que giró el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al Delegado Agrario en la ciudad de Guanajuato en el Estado del mismo nombre, por el que le pide a este último que respetara los terrenos propiedad de la hoy quejosa, oficio cuya copia fotostática incluso acompañó dicho ingeniero a su informe, la cual obra agregada a fojas quince a diecisiete del propio legajo XVI, pero crea convicción a este Tribunal Colegiado, de que debió ser tomado en cuenta en la sentencia reclamada, al estar concatenado o adminiculado con otros elementos probatorios que obran en el expediente agrario, como se demuestra a continuación.

En efecto, consta a fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho del legajo I del expediente agrario, la documental consistente en el oficio número 6184, de fecha quince de agosto de mil novecientos sesenta y tres, por medio del cual el delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en la ciudad de Guanajuato, del Estado del mismo nombre, antes citado, hace del conocimiento del presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, el contenido del oficio de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, que a su vez le había dirigido el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios

y Colonización, para su debida atención en el expediente de ampliación de ejidos promovido por un grupo de campesinos del poblado 'Los Aguilares', Municipio de Salamanca, Guanajuato'.

Asimismo, consta en la copia certificada del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, que obra a fojas cuatro a cincuenta y cinco del legajo XXI del expediente agrario que se trata, específicamente en la foja treinta y seis a treinta y ocho, que también se hace referencia al contenido del oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Por lo anterior, debe decirse que aun cuando en los autos del expediente agrario, únicamente obre una copia fotostática simple del oficio citado en último término en el párrafo anterior, forma convicción de su existencia real al estar concatenado con los elementos probatorios mencionados.

Al respecto es aplicable la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO.- SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.- Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza, sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador'.

Ahora bien, el aludido oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, dice textualmente lo siguiente: '... México, D.F. a 29 de junio de 1963. C. DELEGADO DE ASUNTOS AGRARIOS GUANAJUATO, GTO. - El C. Secretario de Agricultura y Ganadería en atento oficio 6450 de 19 de junio actual, se sirve manifestar a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, lo siguiente:- '...Por medio del presente, me estoy permitiendo solicitar la cooperación del Departamento a su merecido cargo con relación al siguiente asunto: Desde el mes de noviembre de 1961, la Productora Nacional de Semillas, se encuentra en posesión de unos predios rústicos con superficie aproximada de 200 hectáreas ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, del Estado de Guanajuato, por compra-venta que de los mismos hizo a los señores Carlos Durán Salazar, Juan Ortiz Monasterio, Ricardo Estrada Berg y Rafael Suárez Vázquez, y previa autorización de las Secretarías de la Presidencia, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional y esta Propia de Agricultura y Ganadería, para la celebración de tal operación.- Los Terrenos de referencia están destinados a trabajos relacionados con el programa federal de producción, certificación y distribución de semillas para el progreso técnico de la producción agrícola, no obstante lo cual han sido solicitados en vía de ampliación ejidal por el poblado 'Los Aguilares', Municipio de Salamanca, Gto. Y según expediente 3298 instruido ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guanajuato.- La Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, expedida por el H. Congreso de la Unión, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de abril de 1961, establece en su artículo 23, que los predios agrícolas propiedad de la Productora Nacional de Semillas y que se destinen directamente al incremento de semillas básicas y a la producción de semillas registradas o certificadas, serán inafectables para fines agrarios. Por otra parte los predios de que se trata, habiendo sido adquiridos por un organismo público descentralizado, han pasado a formar parte del Patrimonio Nacional, y están destinados a un servicio de indiscutible utilidad pública, por lo que y de acuerdo con lo previsto por los artículos 2o. fracciones III y IV, 5o., 8o., 9o., 22, 24 y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, ni pueden desincorporarse del dominio público sino mediante decreto del Ejecutivo Federal refrendado por las Dependencias Federal competentes.- En estas condiciones y por las consideraciones que anteceden, solicito atentamente su intervención a fin de que de conformidad con las disposiciones legales que se citan y lo dispuesto en los artículos 1o., 6o., 35 y 342 del Código Agrario vigente, se sirva ordenar que se respete la propiedad y posesión de los terrenos pertenecientes a la Productora Nacional de Semillas, dejando a salvo los derechos del poblado ejidal solicitante para que los ejercite en terrenos que sí sean legalmente susceptibles de afectación...'.- En atención a lo anteriormente transcrito, y estimándose correcta la gestión hecha, se servirá usted en su carácter de Presidente de la Comisión Agraria Mixta en ese Estado, intervenir en este asunto, a fin de que en el expediente de ampliación de ejidos de 'Los Aguilares', Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, se respete la propiedad y posesión de los terrenos pertenecientes a la Productora Nacional de Semillas, dado que los mismos, al ser adquiridos por un organismo descentralizado, han pasado a formar parte del Patrimonio Nacional, y están destinados a un servicio de utilidad pública, por lo que de acuerdo con los preceptos señalados la Ley General de Bienes Nacionales, son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, estimándose por otra parte, que de afectarse tales terrenos pertenecientes a la Productora Nacional de Semillas, como es un organismo descentralizado, se crearía un problema al propio Estado, y además, y en última instancia, como los terrenos de referencia están destinados a trabajos relacionados con el progreso técnico de la producción agrícola, se considera que deben respetarse, por la superficie aproximada de los mismos es de 200 has., la que no rebasa el límite señalado en al fracción IV del artículo 104 del Código Agrario, independientemente de los beneficios que en el campo de la Productora derivará para los ejidos en general del Estado y muy en lo particular para los colindantes: Aguilares, Los Gordos, Cuendá, Los Rizos, etc., los cuales beneficios pueden sintetizarse en: 1.- Asesoramiento técnico para mejorar sus cosechas. 2.- Facilidades para obtener mejores semillas. 3.- Posibilidad de ser contratistas de la Producción de Semillas, para tener buenos precios para sus cosechas. 4.- Posibilidad de disponer de fertilizantes con el aval de la Productora, así como crédito en general para sus trabajos. 5.- Posibilidad de recibir pies de cría de aves, cerdos, cabras, que la Productora tendrá, en un programa de colaboración con el Instituto de Investigaciones Pecuarias, para aprovechar los desechos de grano de sus plantas de beneficio de semillas. 6.- En la parte central de los terrenos, se ha formado un estanque de tres hectáreas, en las que ya está en desarrollo la producción de Carpa de Israel, que periódicamente se distribuirá entre los poblados colindantes. Igualmente se pondrá en 'Ranario' para la producción de rana comestible, como unidad dependiente del establecido por el Gobierno del Estado de México en la región de Lerma. 7.- Finalmente y aunque en forma limitada, los trabajos de la Productora podrán dar ocupación a hombres y mujeres de los ejidos colindantes, en los cultivos y en el beneficio de las cosechas. 8.- La Productora mantendrá una escuela rural en sus instalaciones, para los hijos de los campesinos y para grupos adultos...'.
Por su parte, el Tribunal Superior Agrario al referirse en las consideraciones de la sentencia reclamada a los predios propiedad de la hoy quejosa, únicamente estableció en lo conducente que: 'QUINTO.- Del análisis realizado a las diversas actuaciones que obran en autos, se concluye que por lo que respecta a

los predios... el denominado 'La Proveedora', con 58-17-66 hectáreas (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal, propiedad de la Productora Nacional de Semillas, ha quedado demostrada su inexploración por más de dos años consecutivos de conformidad con el acta circunstanciada del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y que se agrega al expediente a foja 71 del legajo XVI del expediente, documento en el cual se hace constar que los terrenos en mención, se encontraron abandonados e inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, configurándose la causal de afectación contemplada en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.- Respecto a la superficie del predio denominado 'La Proveedora' propiedad de Productora Nacional de Semillas, con 58-17-66 hectáreas (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas y sesenta y seis centiáreas) y no de 64-01-00 hectáreas (sesenta y cuatro hectáreas, una área), de acuerdo con la aclaración formulada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficios VI-106-6-08622, de ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno y REF. II102 25535004906 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, la superficie proviene del predio denominado 'El Garambullo', según la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 466, del tomo VII a fojas 262 a la 264 de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y tres. Sin embargo, ha quedado demostrado que el origen de la propiedad en mención, proviene de dos predios conocido el primero como 'El Garambullo' y el otro como

'La Proveedora' del cual tomó su nombre, el primero de los terrenos mencionados efectivamente llegó a contar con los certificados de inafectabilidad 159365 y 162491, ya que cuando la Productora Nacional de Semillas adquirió esas superficies, formaban parte de predios que contaban con esa protección de inafectabilidad y que solamente amparan 64-00-90 hectáreas (sesenta y cuatro hectáreas y noventa centiáreas) de las 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) que reconoce la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, en el oficio 6450, de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, haber adquirido de Carlos Durán Salazar, Juan Ortiz Monasterio, Ricardo Estrada Berg y Rafael Suárez Vásquez, observándose al respecto que la superficie propuesta para afectación no se la derivada del predio

'El Garambullo', sino la que proviene del denominado 'La Proveedora'. ...Por lo que se considera procedente afectar las superficies descritas anteriormente para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, con un total de 254-56-14 hectáreas (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, catorce centiáreas) que se tomarán... y 58-17-66 hectáreas (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas y sesenta y seis centiáreas) de temporal del predio 'La Proveedora', propiedad de Productora Nacional de Semillas, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (115) campesinos capacitados, relacionado en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

De lo transcrito se desprende, que tal y como aduce la quejosa, el Tribunal responsable no se ocupó de lo asentado en el oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, ya transcrito, en relación con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno.

En las relacionadas condiciones, debe concluirse que ante la omisión apuntada en que incurrió el Tribunal responsable, es indudable que por ello ha violado en perjuicio de la quejosa sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, razón por la cual procede otorgarle el amparo solicitado, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra con libertad de jurisdicción, en la que analice las cuestiones omitidas antes precisadas.

No es óbice a lo anterior, la facultad que tiene la responsable de no ceñirse a la regla de valoración de pruebas, porque ello no puede eximirla del cumplimiento de los preceptos constitucionales referidos, máxime que toda prueba debe ser valorada expresando las razones por las cuales se estima se tiene o carece de eficacia jurídica o valor probatorio.

Mayor convicción crea a este Tribunal Colegiado el criterio anterior, el hecho de que precisamente el Cuerpo Consultivo Agrario a fojas cincuenta y uno de su dictamen de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, aplicó a contrario sensu al caso controvertido el artículo 23 de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, al señalar que: 'La fracción denominada 'LA PROVEEDORA', proveniente de la Productora Nacional de Semillas, con una superficie de 58-17-66.9 Has., de temporal, por haber permanecido por más de dos años consecutivos inexploradas, sin que mediara causa de fuerza mayor que a su propietario se lo impidiese transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, contraviniendo con esto, el artículo 23 de la Ley sobre producción, certificación y comercio de semillas, al no explotar esta superficie para los fines agrícolas por parte de la Productora Nacional de Semillas, organismo creado para encargarse de dicha actividad, no satisfaciéndose de esta forma la regulación que sobre el particular dispone el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, por lo que la

citada superficie resulta afectable para fines agrarios, atento a lo dispuesto por el artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y en relación con el propio artículo 23 de la Ley sobre producción, certificación sensu.'; de ahí que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre los aspectos citados.

Por lo anterior es innecesario analizar los restantes argumentos hechos valer como conceptos de violación, de conformidad con la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, Segunda Parte, del Informe de Labores de mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario al estudio de los demás motivos de queja'.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 80 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se SOBREESEE en el juicio de Amparo D.A.2255/96, promovido por PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS, contra los actos de ejecución atribuidos a la autoridad denominada con 'Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Guanajuato', en términos del segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la quejosa Productora Nacional de Semillas, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente agrario 770/93, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; personalmente al poblado tercero perjudicado, y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal Superior Agrario y, en su oportunidad archívese el expediente..."

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior determinó dejar insubsistente la sentencia definitiva de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente al juicio agrario número 770/93, que corresponde al expediente administrativo número 3298, sobre la acción que nos ocupa, por lo que se refiere al predio "La Proveedora", propiedad de Productora Nacional de Semillas, turnando el expediente a Magistratura para que elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO.- Mediante proveído de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado instructor, dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

"V I S T O el estado procesal que guardan los autos del juicio agrario 770/93, que corresponde al expediente número 3298, relativo a la ampliación de ejido, del poblado denominado 'Los Aguilares', ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria de ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 2255/96, se estima procedente girar oficio a la Productora Nacional de Semillas, con el objeto de que ese Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, remita a este Tribunal Superior Agrario, la documentación comprobatoria de la propiedad de 200-00-00 hectáreas, que la referida Productora Nacional de Semillas, afirma son de su propiedad.

Al respecto debe mencionarse que durante la substanciación de la acción agraria de que se trata, el titular de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, mediante oficio 6450 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se respetara a la posesión y propiedad de la superficie anteriormente descrita, por estar comprendida dentro de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, sin que se haya acompañado la documentación correspondiente relacionada con el derecho de propiedad de los terrenos en comento.

La solicitud anterior, fue realizada tomando en consideración que los campesinos solicitantes señalaron como afectables diversos predios que Productora Nacional de Semillas considera como de su propiedad.

Asimismo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para que por su conducto se solicite al Registro Público de la Propiedad correspondiente al Municipio de Salamanca, del mismo Estado, la historia registral de los predios denominados 'El Garambullo' y 'La Proveedora', propiedad de Productora Nacional de Semillas.

Además, deberá girarse oficio al Registro Agrario Nacional, con el objeto de que ese órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, informe de la existencia o no, de certificados de inafectabilidad referidos a los predios denominados 'El Garambullo' y 'La Proveedora', específicamente en las fracciones propiedad de Productora Nacional de Semillas, ubicados en el Municipio de Salamanca, Guanajuato..."

DECIMOQUINTO.- Mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior en la fecha antes referida; Manuel Ayala Escobar con el carácter de apoderado del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, Productora Nacional de Semillas, exhibe documentación comprobatoria de la propiedad que dicho organismo ostenta respecto a las 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los predios "El Garambullo" y "La Proveedora" siendo las

siguientes: **1).-** Copia certificada de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que obra en el Tomo VII, bajo la partida número 466 del libro de Propiedad y Fideicomisos del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en la que se encuentra la escritura pública número 14999, pasada ante la fe del Licenciado Eleazar Gutiérrez Chavarría, Notario Público número 1 de la Ciudad de México, Distrito Federal, de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y tres en la que consta el contrato de compraventa de los predios siguientes:

PREDIO	SUPERFICIE	PREDIO DE ORIGEN
SANTA MARIA	16-19-00	"LA PROVEEDORA"
SAN FRANCISCO	53-13-00	"LA PROVEEDORA"
SAN MIGUEL	44-24-00	"LA PROVEEDORA"
SAN LUIS DEL MONTE	21-15-00	"LA PROVEEDORA"
EL GARAMBULLO PTE.	44-68-30	"EL GARAMBULLO"
EL GARAMBULLO OTE.	<u>19-32-70</u>	"EL GARAMBULLO"
TOTAL	198-72-00	

2).- Copia certificada de la escritura pública número seiscientos cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 2 de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Tomás Serrano S., de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la que obra el contrato de compraventa del predio

"El Garambullo", con superficie de 19-32-70 (diecinueve hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), que se encuentra inscrito en el Tomo I a fojas 729 del Libro de la Propiedad y Fideicomisos, en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

En dicho escrito el apoderado manifiesta, que los predios materia de este procedimiento se localizan en el Municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, y no en Salamanca del mismo Estado; solicitando que el despacho que se ordena se rectifique en ese sentido.

DECIMOSEXTO.- Mediante escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el veinticuatro del mismo mes y año, el apoderado manifiesta que toda vez que por auto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, ordenó se girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que por su conducto se solicite al Registro Público de la Propiedad correspondiente al Municipio de Salamanca, Guanajuato, la historia registral de los predios denominados "El Garambullo" y "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas y en virtud de que la solicitud antes citada no se dirige al lugar correcto, dado que el historial registral a que alude el auto de referencia se localiza en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al Municipio de Juventino Rosas, y no exhibe dicha historia registral, certificada por el Registro del Partido Judicial de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, de la que desprende lo siguiente:

"LA CIUDADANA LICENCIADA TERESA FLORES SILVA, REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN ESTE PARTIDO JUDICIAL:

CERTIFICA: QUE HABIENDO REALIZADO UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LOS LIBROS DE LA SECCION PRIMERA DE DOMINIO, LIBRO PRIMERO DE PROPIEDAD JUVENTINO ROSAS, GTO., S.A. Y S.N., EN UN PERIODO DE TIEMPO DE: DESDE EL DIA 24 DE FEBRERO DE 1934 A LA FECHA, A FIN DE INVESTIGAR SOBRE LA HISTORIA REGISTRAL DE LOS PREDIOS RUSTICOS PROPIEDAD DE LA PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS (PRONASE POR SUS SIGLAS), QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LA PARTIDA NUMERO 466 DEL TOMO VIII, SECCION PRIMERA DE DOMINIO, LIBRO PRIMERO DE PROPIEDAD Y QUE SON LOS SIGUIENTES: SANTA MARIA, SAN FRANCISCO, SAN MIGUEL, SAN LUIS DEL MONTE Y EL GARAMBULLO (ORIENTE Y PONIENTE), TODOS DE ESTE MUNICIPIO, SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:

1.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'SANTA MARIA' DE LA ANTIGUA HACIENDA DE PROVEEDORA:

ANTECEDENTES:

PARTIDA NUMERO 53, TOMO I, PROPIEDAD A FOJAS 122 VTA., DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1940, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2 DOS, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1940, ANTE LA FE DEL LIC. PEDRO BRAVO M., NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA QUE SOBRE EL LOTE NUMERO 8 LLAMADO 'SANTA MARIA', DE LA ANTIGUA HACIENDA DE PROVEEDORA DE ESTE MUNICIPIO, CON SUPERFICIE DE 70-30-60 HAS., CELEBRAN, COMO ENAJENANTE: RAFAEL RICO GONGORA Y POR OTRA PARTE COMO ADQUIRENTE: SRA. MA. DE LA LUZ ARROYO.

PARTIDA 151, TOMO V, PROPIEDAD, A FOJAS 154 VTA., DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1956, RELATIVO A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 38 TREINTA Y OCHO DE FECHA

17 DE OCTUBRE DE 1956, ANTE LA FE DEL LIC. MANUEL OROZCO IRIGOYEN, NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GUANAJUATO, RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA SOBRE EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'SANTA MARIA', QUE FUE DE LA HACIENDA DE PROVEEDORA, SUPERFICIE DE 17-50-00, CELEBRARON COMO ENAJENANTE; MA. DE LA LUZ ARROYO DE USABIAGA, COMO ADQUIRIENTE: ING. FEDERICO SANCHEZ SANCHEZ.

PARTIDA NUMERO 103, TOMO VI PROPIEDAD, A FOJAS 104 VTA. DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1959, RELATIVA A LA INSCRIPCION DE PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 53, DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1959, ANTE LA FE DEL LIC. MANUEL OROZCO IRIGOYEN, NOTARIO PUBLICO NUMERO 18 EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO. RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SOBRE EL PREDIO RUSTICO "SANTA MARIA", FRACCION QUE FUE DE LA HDA. DE PROVEEDORA, CON SUPERFICIE DE 17-50-00 H. CELEBRARON, COMO ENAJENANTE; ING. FEDERICO SANCHEZ SANCHEZ, Y POR LA OTRA, COMO ADQUIRIENTE: LIC. CARLOS DURAN SALAZAR.

PARTIDA 466, TOMO VII PROPIEDAD, A FOJAS 262-262, DE FECHA 18 DE MAYO DE 1964, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 14,999 CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1963, ANTE LA FE DEL LIC. ELEAZAR GUTIERREZ CHAVARRIA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 1 UNO, EN EJERCICIO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA QUE SOBRE EL PREDIO RUSTICO "SANTA MARIA", CON SUPERFICIE DE 16-19-00 HAS., Y OTROS, CELEBRARON, COMO ENAJENANTE: CARLOS DURAN SALAZAR, Y COMO ADQUIRIENTE: "PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS".

2.- PREDIOS RUSTICOS DENOMINADOS: 'SAN MIGUEL Y SAN FRANCISCO'.

ANTECEDENTES:

PARTIDA 37 TOMO II, A FOJAS 46 FTE., DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1943 RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 42 CUARENTA Y DOS, DE FECHA 27 DE MARZO DE 1943, ANTE LA FE DEL LIC. PEDRO BRAVO MARAÑON, NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA, SOBRE LA FRACCION NUMERO 6 SEIS DEL PREDIO RUSTICO 'SAN MIGUEL', SUPERFICIE DE 44-29-37 HAS., CELEBRARON, COMO ENAJENANTE; JOSE PONCE, Y ADQUIRIENTE:

MA. CONCEPCION REYNOSO DE ESPINOSA.

PARTIDA 17, TOMO IV, A FOJAS 24 VTA., FECHA 16 DE ABRIL DE 1952 RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 13 TRECE, FECHA 7 DE ABRIL DE 1952, ANTE LA FE DEL LIC. ANGEL ORTIZ H. NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, QUE RESPECTO DEL LOTE NUMERO 7 SIETE DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'SAN FRANCISCO', CON SUPERFICIE DE 50-55-50 HAS., CELEBRA, COMO ENAJENANTE: PILAR VILLANUEVA VDA. DE PONCE, Y POR LA OTRA, COMO ADQUIRIENTE: FRANCISCO VILLANUEVA CABALLERO.

PARTIDA 115, TOMO V, A FOJAS 122 FTE. DE FECHA 12 DE MARZO DE 1956, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 32, DE FECHA 2 DE MARZO DE 1956, ANTE LA FE DEL LICENCIADO MANUEL OROZCO IRIGOYEN, NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SOBRE LOS PREDIOS RUSTICOS DENOMINADOS: 'SAN MIGUEL', CON SUP. DE 44-29-37 HAS. Y 'SAN FRANCISCO' CON SUP. DE 50-55-50 HAS. , CELEBRAN, ENAJENANTES: MA. CONCEPCION REYNOSO DE ESPINOSA Y FRANCISCO VILLANUEVA CABALLERO Y POR OTRA, ADQUIRENTE: MARTHA SANCHEZ AGUIRRE.

PARTIDA 100, TOMO VI PROPIEDAD, A FOJAS 102 VTA. DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1959, RELATIVA A LA INSCRIPCION DE PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 56, ANTE LA FE DEL LIC. MANUEL OROZCO IRIGOYEN, NOTARIO PUBLICO NUMERO 18. EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE LOS PREDIOS RUSTICOS 'SAN MIGUEL Y SAN FRANCISCO'. EL PRIMERO DE ELLOS, CON SUPERFICIE DE 44-29-37, Y EL SEGUNDO CON SUPERFICIE DE 50-50-00 HAS., CELEBRAN, COMO ENAJENANTE: MARTHA SANCHEZ AGUIRRE DE MAESE Y COMO ADQUIRENTE: JUAN ORTIZ MONASTERIO.

PARTIDA 466 TOMO VII PROPIEDAD, A FOJAS 261-262 FTE., DE FECHA: 18 DE MAYO DE 1964, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESC. PUB. NUM. 14,999 CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1963, ANTE LA FE DEL LIC. ELEAZAR GUTIERREZ CHAVARRIA, NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO EN EJERCICIO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, QUE SOBRE LOS PREDIOS RUSTICOS DENOMINADOS: 'SAN MIGUEL', CON SUPERFICIE DE 44-24-00 HAS. Y 'SAN FRANCISCO', CON SUP. DE 53-13-00 H. Y OTROS, CELEBRAN COMO ENAJENANTE: JUAN ORTIZ MONASTERIO, Y COMO ADQUIRENTE: 'PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS'.

3.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'EL MONTE O SAN LUIS DEL MONTE'

ANTECEDENTES:

PARTIDA 116, TOMO V, A FOJAS 123, VTA., DE FECHA 12 DE MARZO DE 1956, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 33 TREINTA Y TRES, FECHA 2 DE MARZO DE 1956, ANTE LA FE DEL LIC. MANUEL OROZCO IRIGOYEN, NOTARIO PUBLICO NUMERO 18, EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SOBRE EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'EL

MONTE', CON SUPERFICIE DE 83-00-00 HAS., CELEBRA, COMO ENAJENANTE: MA. GUADALUPE REYNOSO DE USABIAGA, Y COMO ADQUIRIENTE: DON GUILLERMO DAVILA ROMO.

PARTIDA 466 TOMO VII, PROPIEDAD, A FOJAS 261-262 FTE., DE FECHA 18 DE MAYO DE 1964, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESC. PUB. NUM. 14999 CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1963, ANTE LA FE DEL LIC. ELEAZAR GUTIERREZ CHAVARRIA, NOTARIO PUBLICO NUM. 1 UNO, EN EJERCICIO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRA VENTA, QUE SOBRE VARIOS PREDIOS RUSTICOS, ENTRE ELLOS 'SAN LUIS DEL MONTE', CON SUPERFICIE DE:

21-15-00 HAS., ENAJENA: GUILLERMO DAVILA ROMO, ADQUIERE: 'PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS'.

4.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO: 'EL GARAMBULLO' (ORIENTE Y PONIENTE).

ANTECEDENTES:

PARTIDA 45 TOMO IV PROPIEDAD, A FOJAS 60 VTA., DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1952, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESC. PUB. NUM. 12 DOCE, DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1952, ANTE LA FE DEL LICENCIADO ALONSO MANCERA R., NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DE CONTRATO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO. RESPECTO DE CONTRATO DE CESION ONEROSA DE LOS DERECHOS REALES HEREDITARIOS, SOBRE EL PREDIO RUSTICO 'EL GARAMBULLO', PONIENTE, CON SUPERFICIE DE 170-00-00 HAS., CELEBRAN COMO ENAJENANTES: TORIBIO OROZCO RIOS Y TORIBIO OROZCO VAZQUEZ, Y COMO ADQUIRENTES: MARIA ALVAREZ TOVAR, GUSTAVO DEVILLETT ALVAREZ Y VICTOR ORTIZ ALVAREZ.

PARTIDA 104, TOMO IV, A FOJAS 165 FTE., DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1953, RESPECTO DE LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUM. 13, DE FECHA 30 DE JULIO DE 1953, ANTE LA FE DEL LIC. ALONSO MANCERA R., NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DEL CONTRATO DE CESION ONEROSA DE DERECHOS REALES HEREDITARIOS DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'EL GARAMBULLO' PONIENTE, CON SUPERFICIE DE 100-00-00 HAS., CELEBRADO ENTRE, ENAJENANTE: MARIA ALVAREZ TOVAR, GUSTAVO DEVILLETT ALVAREZ Y VICTOR ORTIZ ALVAREZ, A TRAVES DE SU APODERADO MARTIN DEVILLETT, Y COMO ADQUIRIENTE: RAUL ALVAREZ RODRIGUEZ.

PARTIDA 20, TOMO V, A FOJAS 20 VTA. FECHA 26 DE JUNIO DE 1954, RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 79 SETENTA Y NUEVE, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1954, ANTE LA FE DEL LIC. MANUEL LEDESMA G., NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN CELAYA, GTO., RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE, SOBRE EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'EL GARAMBULLO' FRACCION PONIENTE, CON SUPERFICIE DE: 100-00-00 HAS., CELEBRAN COMO ENAJENANTE: RAUL ALVAREZ RODRIGUEZ, ADQUIERE: CRISTIAN GAMEZ REYES RETANA.

PARTIDA 41, TOMO V FOJAS 46 FTE., DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1955 RELATIVO A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3,566 TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1954, ANTE LA FE DEL LIC. ALBERTO FERNANDEZ RIVEROLL, NOTARIO PUBLICO NUMERO 7 SIETE, EN EJERCICIO EN QUERETARO, QRO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'EL GARAMBULLO', CON SUPERFICIE DE 100-00-00. ENAJENA: CRISTINA GAMEZ REYES RETANA, ADQUIERE: RAFAEL MORALES.

PARTIDA 82, TOMO VI A FOJAS 82 FTE., DE FECHA 15 DE MAYO DE 1959 RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5,056 CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1957, ANTE LA FE DEL LIC. ALBERTO FERNANDEZ RIVEROLL, NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO EN QUERETARO, QRO., RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL PREDIO RUSTICO 'EL GARAMBULLO', CON SUPERFICIE DE 100-00-00 HAS., CELEBRA: COMO ENAJENANTE: RAFAEL MORALES, Y COMO ADQUIRIENTE: RAFAEL SUAREZ VAZQUEZ.

PARTIDA 466 TOMO VII, A FOJAS 262-262, DE FECHA 18 DE MAYO DE 1964 RELATIVA A LA INSCRIPCION DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 14,999 CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1963, ANTE LA FE DEL LIC. ELEAZAR GUTIERREZ CHAVARRIA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 1 UNO, EN EJERCICIO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SOBRE VARIOS PREDIOS RUSTICOS, ENTRE ELLOS 'EL GARAMBULLO', CON SUPERFICIE DE 44-68-30 HAS., CELEBRA ENAJENANTE: RAFAEL SAUREZ VAZQUEZ, ADQUIERE: 'PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS'.

NOTA: EL PREDIO RUST. 'EL GARAMBULLO', FRACCION ORIENTE CON SUPERFICIE DE 19-32-70 HAS., NO SE ENCONTRARON ANTECEDENTES REGISTRALES, SOLO SE SABE QUE FUE VENDIDO POR ESCRITURA NUMERO 14,999 CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ANTE LA FE DEL LIC. GUTIERREZ CHAVARRIA, POR EL SR. ARG. RICARDO ESTRATA BERG, CON CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSA, A PRONASE..."

DECIMOSEPTIMO.- Mediante oficio número 785/97 de siete de julio de mil novecientos noventa y siete, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en Guanajuato, Guanajuato, remite el despacho TUA/D-64/97, deducido del expediente 770/93, con lo que se da cumplimiento al despacho AC/38/97, del que se desprende lo siguiente:

1).- Oficio número DG/SR/2489/97, suscrito por el Ingeniero Jorge Eloy Gómez Montes, Delegado del Registro Agrario Nacional en Guanajuato, dirigido a la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, del que se desprende que una vez revisados los antecedentes registrales, no se encontraron registrados certificados de inafectabilidad, referidos a los predios denominados "El Garambullo" y "La Proveedora", en favor de Productora Nacional de Semillas.

2).- Oficio número 170 de primero de julio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Registrador de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Romualdo F. Orozco Galindo, dirigido al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, del que se desprende que se realizó una búsqueda de veinte años anteriores a la fecha y no se encontraron inscritos los predios "El Garambullo" y "La Proveedora", propiedad de Productora Nacional de Semillas.

Al respecto cabe mencionar que la parte quejosa, mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, señaló a este Tribunal que la historia registral de los predios materia del presente asunto, se localiza en los municipios de Juventino Rosas, Guanajuato, y no en Salamanca del mismo Estado.

Posteriormente, mediante oficio J-016012 de primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, Licenciado Octavio Pérez Nieto informó lo siguiente:

"1).- En el Protocolo de este Organismo Registral, aparece inscrito el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159365, expedido a favor de Rafael Morales Alcocer, que ampara el predio rústico Santa Beatriz de Silva, ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, del poblado 'Los Aguilares', el cual quedó inscrito el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en esta dependencia bajo el registro número 1972, fojas de 22 a 23, volumen 10, lo anterior según acuerdo de inafectabilidad dictado el 12 de septiembre de 1956, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1956, lo que se acredita con la copia certificada de dicho certificado.

2.- Asimismo, aparece inscrito el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 162491, de fecha 8 de enero de 1958, expedido a favor del C. Ricardo Palazuelo Reynoso, que ampara el predio rústico 'El Garambullo', ubicado en el poblado antes mencionado, el cual quedó inscrito con fecha 18 de enero de 1958, en esta dependencia bajo el registro número 2090, a fojas 177, volumen 10, lo anterior según acuerdo de inafectabilidad dictado el 19 de julio de 1957, lo que se acredita con el certificado de mérito...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, ha quedado demostrada en los términos de los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que existen ciento quince campesinos capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1.- Casimiro Damián, 2.- Daniel Damián, 3.- Mariano Yáñez, 4.- Antonio Yáñez, 5.- Esteban Yáñez, 6.- Pedro Yáñez, 7.- J. Dolores Lerma, 8.- José Lerma, 9.- Bonifacio Lerma, 10.- Juan Lerma, 11.- Juan Gazca, 12.- J. Angel Gazca, 13.- Arturo Gazca, 14.- J. Apolinar Gazca, 15.- José Ramírez, 16.- Policarpo Tovar, 17.- Francisco Alberto 18.- Ambrosio Moreno, 19.- Esteban Moreno, 20.- J. Carmen Tovar, 21.- Alfonso Alberto, 22.- Eusebio García, 23.- Antonio Valencia, 24.- Gabino Valencia, 25.- M. Tránsito Hernández, 26.- J. Carmen Tovar Martínez, 27.- J. Guadalupe Tovar, 28.- Herón Zúñiga, 29.- Ruperto Ramírez, 30.- Martín Ramírez, 31.- Luis Acosta, 32.- J. Piedad Acosta, 33.- Dolores Acosta, 34.- José Tovar Campos, 35.- Demetrio Zavala, 36.- Onésimo Delgado, 37.- Gaspar Tovar, 38.- Gerónimo Cervantes, 39.- José Cervantes, 40.- Gustavo Cervantes, 41.- Javier Zúñiga, 42.- Miguel Alberto, 43.- Francisco Alberto, 44.- José Gazca, 45.- Fidel Zúñiga, 46.- Eulalia Zúñiga, 47.- Filiberto Zúñiga, 48.- Juan Tovar, 49.- J. Asunción Tovar, 50.- Arcadio Yáñez, 51.- Luciano Frías, 52.- Juan Villafuerte, 53.- Santiago Lubias, 54.- Cesario Ramírez, 55.- Abundio Acosta, 56.- Antonio Acosta, 57.- Refugio Acosta, 58.- Jesús Acosta, 59.- Refugio Alberto, 60.- Martín Tovar, 61.- Nicanor López, 62.- Juan Ramírez, 63.- Blas Frías, 64.- J. Rosario Acosta, 65.- Juvencio Frías, 66.- Ricardo Anaya, 67.- Manuel Ramírez, 68.- Margarito Moreno, 69.- Antonio Villafuerte, 70.- Zeferino Alberto, 71.- Rafael Frías, 72.- Modesto López, 73.- J. Concepción Alberto, 74.- Guadalupe Lubias, 75.- Juan Zúñiga, 76.- José Ramírez, 77.- Rodrigo Zúñiga, 78.- Andrés Yáñez, 79.- Gerardo López, 80.- Cedronio Alberto, 81.- Dimas Mendoza, 82.- Miguel Mendoza, 83.- Candelario Mendoza, 84.- Pedro Mendoza, 85.-

Marcelino Campos, 86.- Alejandro Campos, 87.- René Subías, 88.- Ramón López, 89.- Luis Alberto, 90.- Esteban Acosta, 91.- Isaac Yáñez, 92.- Ramón Tovar, 93.- Juan Ramírez, 94.- J. Natividad Ramírez, 95.- Francisco Ramírez, 96.- Gregorio Ramírez, 97.- Luis Moreno, 98.- Timoteo Ramírez, 99.- Reynaldo Zúñiga, 100.- Pantaleón Zúñiga, 101.- Simón Moreno, 102.- Domingo Moreno, 103.- J. Dolores Cuevas, 104.- Dolores Cuevas, 105.- Carlos Zavala, 106.- Emiliano Zavala, 107.- Eulalio Tovar, 108.- Fermín Tovar, 109.- Bernardo Montoya, 110.- Crescencio Alberto, 111.- Valerio Montoya, 112.- Jesús Montoya, 113.- Eugenio Frías, 114.- Juan Frías, y 115.- José Rodríguez Peña.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado plenamente satisfecho, en virtud de que los predios concedidos en dotación al núcleo de que se trata, se encuentran debidamente aprovechados.

CUARTO.- Por cuanto a la ejecutoria Constitucional que se cumplimenta, es necesario remitirnos al artículo 76 de la Ley de Amparo, que indica: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a amparar y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivara.

QUINTO.- El artículo 8o. de la Ley de Amparo señala:

La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

SEXTO.- Mediante proveído de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado instructor, dictó un acuerdo, con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, el cual se cita en el resultando decimocuarto de esta sentencia y que por economía procesal se tiene por reproducido para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Manuel Ayala Escobar apoderado legal del Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, Productora Nacional de Semillas, exhibe documentación comprobatoria de la propiedad que ostenta dicho organismo, respecto de las 200-00-00 (doscientas hectáreas), de los predios "El Garambullo" y "La Proveedora", siendo las siguientes:

1).- Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que obra en el tomo VII, bajo la partida número 466 del Libro de Propiedad y Fideicomisos del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en la que se encuentra la escritura pública número 14,999, pasada ante la fe del Licenciado Eleazar Gutiérrez Chavarría, Notario Público número 1 de la Ciudad de México, Distrito Federal, de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, en la que consta el contrato de compra-venta de los predios: "Santa María" con una superficie de 16-19-00 (dieciséis hectáreas, diecinueve áreas); "San Francisco" con una superficie de 53-13-00 (cincuenta y tres hectáreas, trece áreas); "San Miguel" con una superficie de 44-24-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas); "San Luis del Monte" con una superficie de 21-15-00 (veintiuna hectáreas, quince áreas); "El Garambullo" (poniente) con una superficie de 44-68-30 (cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta centiáreas); "El Garambullo" (oriente) con una superficie de 19-32-70 (diecinueve hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas).

2).- Copia certificada de la escritura pública número 645, pasada ante la fe del Notario Público número dos de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Tomás Serrano S., de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la que obra el contrato de compraventa del predio "El Garambullo", con una superficie de 19-32-70 (diecinueve hectáreas, treinta y dos áreas, setenta centiáreas), inscrita en el tomo I a fojas, setecientas veintinueve del Libro de la Propiedad y Fideicomisos, en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

A las documentales antes citadas, este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, de dichas documentales lo único que se desprende es la propiedad que tienen sus dueños sobre los predios antes referidos, no acreditándose así la explotación del predio "La Proveedora" que es la materia de la ejecutoria que nos ocupa.

OCTAVO.- Mediante escrito de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro del mismo mes y año; Manuel Ayala Escobar apoderado del Organismo Público descentralizado del Gobierno Federal, Productora Nacional de Semillas, exhibe la historia registral mediante certificación del Registrador del Partido Judicial de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, de los predios propiedad de dicho organismo, que son materia de

la presente ejecutoria, la cual se menciona en el resultando decimosexto de esta sentencia, y que por economía procesal se tiene por reproducida para los efectos legales a que haya lugar; documental a la que este Tribunal Superior le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOVENO.- Mediante oficio número 785/97 de siete de julio de mil novecientos noventa y siete, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en Guanajuato, Guanajuato, remite el despacho TUA/D-64/97, deducido del expediente 770/93, con lo que se da cumplimiento al despacho AC/38/97, del que se desprende lo siguiente:

1).- Oficio número DG/SR/2489/97, suscrito por el Ingeniero Jorge Eloy Gómez Montes, Delegado de Guanajuato, del Registro Agrario Nacional, dirigido a la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, del que se desprende que una vez revisados los antecedentes registrales, no se encontraron registrados certificados de inafectabilidad, referidos a los predios denominados "El Garambullo" y "La Proveedora", en favor de Productora Nacional de Semillas.

2).- Oficio número 170 de primero de julio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Registrador de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Romualdo F. Orozco Galindo, dirigido al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, del que se desprende que se realizó una búsqueda de veinte años anteriores a la fecha y no se encontraron inscritos los predios "El Garambullo" y "La Proveedora", propiedad de Productora Nacional de Semillas, y

Al respecto cabe mencionar que la parte quejosa, mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, señaló a este Tribunal que la historia registral de los predios materia del presente asunto, se localiza en los municipios de Juventino Rosas, Guanajuato y no en Salamanca del mismo Estado.

Posteriormente, mediante oficio J-016012 de primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, Licenciado Octavio Pérez Nieto informó lo siguiente:

"1).- En el Protocolo de este Organismo Registral, aparece inscrito el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159365, expedido a favor de Rafael Morales Alcocer, que ampara el predio rústico Santa Beatriz de Silva, ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, del poblado 'Los Aguilares', el cual quedó inscrito el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en esta dependencia bajo el registro número 1972, fojas de 22 a 23, volumen 10, lo anterior según acuerdo de inafectabilidad dictado el 12 de septiembre de 1956, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1956, lo que se acredita con la copia certificada de dicho certificado.

2.- Asimismo, aparece inscrito el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 162491, de fecha 8 de enero de 1958, expedido a favor del C. Ricardo Palazuelo Reynoso, que ampara el predio rústico 'El Garambullo', ubicado en el poblado antes mencionado, el cual quedó inscrito con fecha 18 de enero de 1958, en esta dependencia bajo el registro número 2090, a fojas 177, volumen 10, lo anterior según acuerdo de inafectabilidad dictado el 19 de julio de 1957, lo que se acredita con el certificado de mérito...".

A las documentales antes citadas, este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo la aclaración que de autos quedó demostrado que el origen del predio "La Proveedora", proviene de dos predios conocidos, el primero como "El Garambullo" y el segundo como "La Proveedora" del cual tomó su nombre; el primero de los terrenos mencionados efectivamente llegó a contar con los certificados de inafectabilidad 159365 y 162491, ya que cuando la Productora Nacional de Semillas, adquirió esas superficies formaban parte de predios que contaban con esa protección de inafectabilidad y que solamente amparan 64-00-90 (sesenta y cuatro hectáreas, noventa centiáreas), observándose al respecto que la superficie propuesta para afectación no es la derivada del predio "El Garambullo", sino la que proviene del denominado "La Proveedora".

DECIMO.- Cabe hacer la aclaración que de la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que aproximadamente tiene en posesión la "Productora Nacional de Semillas", sólo es materia del presente juicio la superficie de 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de la fracción denominada "La Proveedora".

Ahora, si bien es cierto, que respecto de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en su informe rendido por el Ingeniero Florentino Barrón Patlán, se desprende que hizo mención al oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, que giró el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al Delegado Agrario en la Ciudad de Guanajuato, por el que le solicitó a este último, que respetara los terrenos propiedad de la hoy quejosa, anexando a dichos trabajos copia fotostática del oficio en cita, y que por economía procesal se tiene por reproducido en este texto para los efectos legales a que haya lugar y al que este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no es menos cierto que los de los mismos trabajos complementarios

se desprende que: "al estar elaborando el informe correspondiente se presentó un representante de dicha productora, indicando que por cuestiones técnicas de su programa de investigación, esa era la forma de cultivo que desarrollan, dejando dichas franjas sin cultivo para evitar la contaminación de los productos, señalándolos como machos y hembras, indicando que posteriormente ocurriría con documentación probatoria de su dicho, no haciéndolo hasta el momento". Es claro que nunca se presentó documentación o algún dictamen técnico sobre agronomía que comprobara el dicho del representante de la "Productora Nacional de Semilla", haciéndose notar una falta de interés jurídico, por lo que en este orden de ideas y adminiculada con el acta circunstanciada del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, documento en el cual se hace constar que el terreno en mención se encontró abandonado e inexplorado por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida, la superficie de 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de la fracción denominada "La Proveedora", resulta afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento legal que reglamenta las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional y su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República, como lo establece el artículo 1o. de la citada Ley, lo que significa que una ley secundaria de menor rango constitucional, como lo es la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de semillas, no puede estar por encima del interés público consignado en el artículo en comento además de que en el esquema Jurídico Mexicano los ordenamientos secundarios no pueden ir por encima de la Constitución General de la República, y sus leyes derivadas reglamentarias, como acontece en el caso en concreto; por lo que en ese orden de ideas el artículo 23 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, y que es tema central de la presente ejecutoria, es de interpretarse a contrario sensu en el presente asunto que se estudia, en virtud de que no se cumplió con lo dispuesto por dicho ordenamiento, al no explotar la superficie antes mencionada para los fines agrícolas por parte de la Productora Nacional de Semillas que fue creada para encargarse de dicha actividad, no cumpliéndose de esta forma lo que dispone el artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero que a la letra dice: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada la modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y la explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Por lo anteriormente comentado, al no haber acreditado la "Productora Nacional de Semillas" las razones que tuvo para la inexploración por más de dos años consecutivos del predio "La proveedora", éste se afecta de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente.

En cuanto a la superficie de 196-38-48 (ciento noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal que corresponde a la totalidad del predio "Santa María" de las cuales 45-23-80 (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas) son propiedad de Francisco Orozco Silva;

96-38-48 (noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) propiedad de Luis Orozco Silva y 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas) propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha, que fue concedida al poblado "Los Aguilares", mediante resolución de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Órgano Colegiado para beneficiar a 115 (ciento quince) capacitados y que no es materia del presente juicio de garantías que se estudia, queda firme dicha resolución.

DECIMOPRIMERO.- En virtud de lo anterior procede dotar de tierras al poblado solicitante, con una superficie 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal que se tomarán del predio "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas, por haberse comprobado su inexploración por más de dos años consecutivos, superficie que resulta afectable conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se tomará en la forma que se determina en el plano proyecto de localización, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número D.A.2255/96, el ocho de junio de mil novecientos noventa y seis, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda firme la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Organo Colegiado por cuanto a la superficie de 196-38-48 (ciento noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal que corresponde a la totalidad del predio "Santa María" de las cuales 45-23-80 (cuarenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas) son propiedad de Francisco Orozco Silva; 96-38-48 (noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) propiedad de Luis Orozco Silva y 54-76-20 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, veinte centiáreas) propiedad de Evelina Veramendi viuda de Concha, que fue concedida al poblado "Los Aguilares", y que no es materia del presente juicio de garantías que se estudia.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Aguilares", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota de tierras al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie 58-17-66 (cincuenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal del predio "La Proveedora", propiedad de la Productora Nacional de Semillas, por haberse comprobado su in explotación por más de dos años consecutivos, para beneficiar a los 115 (ciento quince) campesinos capacitados, que se mencionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que resulta afectable conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se tomará en la forma que se determina en el plano proyecto de localización, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- A través de oficio envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A.2255/96.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.**- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda** que suscribe CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 770/93, relativo a la acción primera ampliación de ejido (cumplimiento de ejecutoria), del poblado Los Aguilares, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, y se expiden en cuarenta

y ocho fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación.**- Doy fe.- México, D.F., a 27 de enero de 2004.- Conste.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ESTATUTO Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.

ESTATUTO ORGANICO DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Título I

De la Organización

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad desarrollará sus actividades con apego a las políticas y prioridades que establezca su Junta de Gobierno en el ámbito de sus facultades.

Artículo 2o. Para los efectos de este Estatuto se entenderá por:

- I. Comisión: la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Estatuto: el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad.
- III. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Director General: el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, y
- V. Ley: la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Capítulo II

De la Estructura

Artículo 3o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión cuenta con los órganos superiores, servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

A. Organos Superiores:

- I. Junta de Gobierno, y
- II. Consejo de Vigilancia.

B. Unidades Administrativas:

- I. Dirección General;
- II. Dirección de Operación;
- III. Dirección de Finanzas;
- IV. Dirección de Administración;
- V. Dirección de Proyectos de Inversión Financiada;
- VI. Dirección de Modernización y Cambio Estructural;
- VII. Abogado General de la Comisión;
- VIII. Subdirección de Programación;
- IX. Subdirección de Generación;
- X. Subdirección de Energéticos y Seguridad;
- XI. Subdirección de Transmisión;
- XII. Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía;
- XIII. Subdirección de Distribución;
- XIV. Subdirección Técnica;
- XV. Subdirección de Operación Financiera;
- XVI. Subdirección de Finanzas;
- XVII. Subdirección de Control Financiero;

- XVIII.** Subdirección de Administración;
- XIX.** Subdirección de Contratación de Proyectos de Inversión Financiada;
- XX.** Subdirección de Desarrollo de Proyectos;
- XXI.** Subdirección de Proyectos y Construcción;
- XXII.** Coordinación del Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico;
- XXIII.** Coordinación de Planificación;
- XXIV.** Coordinación de Evaluación;
- XXV.** Coordinación de Programación y Análisis Administrativo;
- XXVI.** Coordinación de Generación Termoeléctrica;
- XXVII.** Coordinación de Generación Hidroeléctrica;
- XXVIII.** Coordinación de Energéticos;
- XXIX.** Coordinación de Transmisión;
- XXX.** Coordinación de Protecciones, Comunicación y Control;
- XXXI.** Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional;
- XXXII.** Coordinación de Distribución;
- XXXIII.** Coordinación Comercial;
- XXXIV.** Coordinación de Relaciones Institucionales;
- XXXV.** Coordinación de Administración;
- XXXVI.** Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos;
- XXXVII.** Coordinación de Proyectos Hidroeléctricos;
- XXXVIII.** Coordinación de Proyectos Termoeléctricos;
- XXXIX.** Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación;
- XL.** Gerencias de Oficinas Nacionales, y
- XLI.** Areas Administrativas Regionales.

La Comisión cuenta con un Organismo Interno de Control que se regirá conforme a lo dispuesto por los artículos 54 a 58 de este Estatuto.

La Comisión contará, asimismo, con las unidades administrativas que apruebe la Junta de Gobierno, que sean dictaminadas por la Dirección de Administración, y registradas por las secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público. Sus funciones serán señaladas en los manuales que para tal efecto se expidan.

Título II

De los Organos Superiores y de las Unidades Administrativas

Capítulo I

De la Junta de Gobierno

Artículo 4o. La Junta de Gobierno se integra con los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal siguientes:

- I.** Secretaría de Energía, quien la presidirá;
- II.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III.** Secretaría de Desarrollo Social;
- IV.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- V.** Secretaría de Economía.

También forman parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

Los integrantes de la Junta de Gobierno designarán a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel inmediato inferior.

La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria cuatro veces al año y de manera extraordinaria, cuando se considere necesario. Para la validez de las sesiones se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes y que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De todas las sesiones se levantarán actas autorizadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, en las que se asentarán las resoluciones de la Junta de Gobierno y que se transcribirán en el libro correspondiente.

Artículo 5o. La Junta de Gobierno tiene las atribuciones indelegables siguientes:

I. Aprobar los programas y presupuestos de la Comisión y sus modificaciones, los cuales serán sometidos a la autorización de las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

II. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas y las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.

III. Aprobar los informes que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los Comisarios.

IV. Autorizar la constitución de comités o subcomités técnicos especializados para la planeación estratégica, el control de gestión y la supervisión de la marcha normal de la Comisión, a propuesta de su Presidente o de al menos la tercera parte de sus miembros.

V. Aprobar, a propuesta del Director General, la estructura orgánica y funcional de la Comisión y sus modificaciones.

VI. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión y sus reformas.

VII. Designar, a propuesta del Director General, a los Directores y Subdirectores de las distintas áreas de la Comisión.

VIII. Aprobar los sueldos y prestaciones de los servidores públicos de los dos niveles inferiores al Director General, así como concederles licencias.

IX. Conocer las peticiones del Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana sobre la revisión del contrato colectivo de trabajo.

X. Aprobar los programas de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General.

XI. Acordar las propuestas de ajuste, modificación y reestructuración de tarifas.

XII. Aprobar los financiamientos de la Comisión, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Deuda Pública.

XIII. Supervisar que las aportaciones hechas por el Gobierno Federal, derivadas de sustituciones de adeudos de la Comisión, sean destinadas al fin que establece la ley.

XIV. Definir las políticas aplicables en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, en concordancia con el Presupuesto de Egresos de la Federación.

XV. Acordar los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines autorizados por la Secretaría de Energía.

XVI. Aprobar las bases y normas para cancelar adeudos a cargo de terceros cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Energía.

XVII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la constitución de reservas monetarias y su aplicación.

XVIII. Aprobar, anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Comisión y autorizar su publicación.

XIX. Aprobar las políticas, bases y lineamientos generales para los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Comisión en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios.

XX. Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos que la Ley General de Bienes Nacionales considere del dominio público de la Federación.

XXI. Resolver los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General, y

XXII. Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos aplicables.

Artículo 6o. La Junta de Gobierno designará a propuesta de su Presidente al Secretario de la misma, y a propuesta del Director General, al Prosecretario. El primero será auxiliado y suplido, en su caso, por este último.

Corresponden al Secretario de la Junta de Gobierno las siguientes facultades:

I. Convocar, a solicitud del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, mediante escrito acompañado de la orden del día y de la documentación correspondiente. La convocatoria y los documentos mencionados, en el caso de las sesiones ordinarias, deberán ser recibidos por los miembros de la Junta de Gobierno y del Consejo de Vigilancia con una anticipación, no menor, de cinco días hábiles.

II. Elaborar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y llevar un registro de los acuerdos tomados.

III. Expedir las certificaciones de las actas de las sesiones y acuerdos derivados de las mismas, a solicitud de autoridad competente. El Prosecretario podrá expedir constancias de los documentos mencionados.

IV. Informar, periódicamente, a la Junta de Gobierno respecto del seguimiento de los acuerdos, y

V. Las demás facultades que le confieran las disposiciones legales aplicables y la Junta de Gobierno.

Capítulo II

Del Consejo de Vigilancia

Artículo 7o. La vigilancia de la Comisión estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las secretarías de la Función Pública y de Energía, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.

El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la Secretaría de la Función Pública y tendrá las más amplias facultades para examinar la documentación relativa a la gestión de la Comisión, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materia de control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales.

El Coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno de la Comisión. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados.

Capítulo III

Del Director General

Artículo 8o. Corresponde originalmente al Director General administrar y representar legalmente a la Comisión. Para tales efectos, ejercerá las facultades necesarias conforme a las disposiciones aplicables.

El Director General tiene las siguientes facultades:

- I.** Formular los programas y presupuestos anuales de la Comisión, para aprobación de la Junta de Gobierno.
- II.** Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios y propuestas a que se refiere la ley.
- III.** Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz.
- IV.** Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte la Junta de Gobierno.
- V.** Someter a consideración de la Junta de Gobierno la estructura orgánica y funcional de la Comisión, de conformidad con los lineamientos aprobados por dicho órgano, y autorizar los dictámenes administrativos de las modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Dirección de Administración de la Comisión.
- VI.** Expedir los acuerdos de adscripción de las unidades administrativas que integran la Comisión y sus manuales internos.
- VII.** Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas, sin perjuicio de su ejercicio directo, y expedir los acuerdos respectivos.
- VIII.** Autorizar por escrito a los titulares de las unidades administrativas para que realicen actos y suscriban documentos.
- IX.** Establecer sistemas de control y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias.
- X.** Establecer indicadores de gestión y de evaluación del desempeño de la Comisión, y presentar a la Junta de Gobierno los reportes de autoevaluación, por lo menos dos veces al año.
- XI.** Supervisar el cumplimiento de programas de modernización, desconcentración, simplificación administrativa y capacitación.
- XII.** Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los Directores y Subdirectores.
- XIII.** Nombrar al personal de confianza, cuya designación no esté reservada expresamente a la Junta de Gobierno.
- XIV.** Suscribir el contrato colectivo de trabajo que regule las relaciones laborales de la Comisión con el Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.
- XV.** Establecer, con autorización de la Junta de Gobierno, los sistemas de administración de personal, supervisión e incentivos.
- XVI.** Informar periódicamente a la Junta de Gobierno, el resultado de las actividades de la Comisión, el ejercicio de los presupuestos y los estados financieros.
- XVII.** Representar legalmente a la Comisión como:
 - a)** Apoderado general para actos de dominio, en los términos de la legislación aplicable y los que acuerde la Junta de Gobierno.
 - b)** Apoderado general para actos de administración, en los términos de la legislación aplicable.
 - c)** Apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, y
 - d)** Apoderado para suscribir, otorgar, endosar y avalar títulos de crédito, en los términos de la legislación aplicable.
- XVIII.** Otorgar poderes generales o especiales para su ejercicio ante toda clase de personas y autoridades, inclusive para realizar actos de administración en materia laboral, según la Ley Federal del Trabajo, pudiendo delegar sus facultades de representación legal para que, en nombre de la Comisión, comparezcan a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales. Poderes generales o especiales para transigir y celebrar convenios en los asuntos en que sea conveniente para los intereses de la Comisión, así como para querellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes.
- XIX.** Autorizar a los mandatarios para pleitos y cobranzas o actos de administración en materia laboral para sustituir el mandato u otorgar, a su vez, poderes generales o especiales, y

XX. Las demás facultades que la Junta de Gobierno decida otorgarle y las que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo IV De las Direcciones

Artículo 9o. A cargo de cada Dirección habrá un Director, quien tendrá, en el ámbito de su competencia, las facultades genéricas siguientes:

- I.** Planear, programar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas.
- II.** Someter a la consideración del Director General las políticas, programas, proyectos y estudios del área de su competencia.
- III.** Acordar con el Director General el despacho de los asuntos relevantes de su competencia.
- IV.** Desempeñar las atribuciones y comisiones que el Director General le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
- V.** Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas adscritas.
- VI.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia.
- VII.** Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos.
- VIII.** Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados a la Dirección a su cargo, y
- IX.** Las demás facultades que le confieran la Junta de Gobierno, el Director General, los manuales y los ordenamientos aplicables.

Artículo 10. A la Dirección de Operación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- I.** Determinar las políticas, planes y programas en materia de generación, transmisión, transformación, control, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como los aspectos técnicos de calidad, diseño, y operación de sistemas informáticos, y
- II.** Atender los aspectos técnico-operativos relacionados con la generación, transmisión, transformación, control y distribución de energía eléctrica.

Artículo 11. A la Dirección de Finanzas le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 9 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Establecer los planes y estrategias para dotar de recursos financieros al Organismo, así como para cubrir los riesgos derivados de la variabilidad de precios de los combustibles y de las condiciones financieras de la deuda de la Comisión denominada en moneda extranjera.
- II.** Determinar las políticas en materia financiera, de gestión de riesgos financieros y de insumos de producción, presupuestal, crediticia y contable de la Comisión.
- III.** Formular e integrar los anteproyectos de presupuestos y los programas anuales de la Comisión y someterlos a la consideración del Director General.
- IV.** Contratar créditos y demás financiamientos que autorice la Junta de Gobierno de la Comisión, así como controlar su ejercicio.
- V.** Atender los aspectos presupuestales, financieros, fiscales y de administración de riesgos financieros de la Comisión.
- VI.** Impulsar la diversificación de las fuentes de financiamiento de la Comisión, incluyendo la participación de la inversión privada.
- VII.** Impulsar las acciones necesarias para fortalecer la posición financiera de la Comisión.
- VIII.** Evaluar y dar seguimiento del rendimiento financiero de las inversiones privadas, tanto nacionales como internacionales de la Comisión, y

IX. Establecer, en el ámbito de la Comisión, los sistemas de información financiera.

Artículo 12. A la Dirección de Administración le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 9 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Determinar las normas y políticas en los procesos de administración de los recursos humanos, relaciones laborales, capacitación, desarrollo administrativo, evaluación y seguimiento de la gestión administrativa.
- II.** Proponer al Director General las normas y propuestas de mejora de la organización y funcionamiento de la entidad, dictaminar y autorizar las modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Comisión aprobadas por la Junta de Gobierno, así como establecer y administrar la valuación de puestos de personal de mando de la Comisión.
- III.** Fijar lineamientos para la formulación del Manual de Organización de la CFE y para los manuales de organización específicos, de procedimientos y demás documentos administrativos, así como promover su simplificación y desregulación.
- IV.** Participar en la administración del Fondo de la Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas.
- V.** Dirigir, controlar y normar acciones y estrategias referidas a los procesos de administración de riesgos, recursos materiales, abastecimientos, servicios generales, y lo relativo a la racionalización de activos.
- VI.** Dictar los lineamientos y criterios para la atención y supervisión de los asuntos jurídicos de la Comisión.
- VII.** Coordinar los programas de desarrollo social, de transparencia, así como el acceso a la información pública de la entidad, y
- VIII.** Presidir los comités Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y el de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, así como la Comisión Consultiva Mixta de Abastecimientos del Sector Eléctrico.

Artículo 13. A la Dirección de Proyectos de Inversión Financiada le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 9 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Planear, ejecutar y supervisar los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada y presupuestales.
- II.** Presidir el Comité Central de Obras Públicas, Prestación de Servicios Relacionados con las Mismas y Pidiregas, y coordinar los programas correspondientes.
- III.** Emitir las convocatorias y bases de licitación de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, llevar a cabo su proceso de licitación, la firma de los contratos respectivos y supervisar las actividades de apoyo a los licitantes ganadores en el cierre financiero, y
- IV.** Promover la inversión privada en proyectos de infraestructura eléctrica para el corto, mediano y largo plazos.

Artículo 14. A la Dirección de Modernización y Cambio Estructural le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 9 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Coordinar las acciones tendientes al proceso de modernización y cambio estructural de la Comisión.
- II.** Proponer los mecanismos e instrumentos para la conformación de un mercado de energía, en los términos que dispongan la Secretaría de Energía y la Junta de Gobierno, y
- III.** Proponer los lineamientos y acciones para la creación de las Divisiones de Negocio en las áreas de generación, transmisión, transformación, control y distribución de la Comisión.

Capítulo V**Del Abogado General y de las Subdirecciones**

Artículo 15. El Abogado General y los Subdirectores, estos últimos a cargo de cada Subdirección, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán las facultades genéricas siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas.
- II Someter a la consideración del Director correspondiente los programas, proyectos y estudios del área de su competencia.
- III. Acordar con el Director correspondiente el despacho de los asuntos relevantes de su competencia.
- IV. Desempeñar las atribuciones y comisiones que el Director correspondiente le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
- V. Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas adscritas.
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y de las que le correspondan por delegación o suplencia.
- VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obran en sus archivos.
- VIII. Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados a la unidad administrativa a su cargo, y
- IX. Las demás facultades que le confieran la Junta de Gobierno, el Director General, el Director correspondiente, los manuales y los ordenamientos aplicables.

Artículo 16. Al Abogado General de la Comisión le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Comisión y a su Director General, ante los tribunales y demás autoridades, así como ante las instancias arbitrales.
- II. Defender los intereses jurídicos de la Comisión y representarla en los juicios, procedimientos y recursos administrativos, judiciales o arbitrales en que sea parte o tenga interés jurídico.
- III. Determinar los criterios jurídicos que seguirán las unidades administrativas de la Comisión y las áreas jurídicas regionales de acuerdo con el Marco Jurídico Nacional e Internacional aplicable.
- IV. Asesorar a las unidades administrativas en los asuntos en que la Comisión intervenga o tenga interés jurídico, así como emitir opinión en cuanto a los aspectos jurídicos concernientes a actos, convenios o contratos.
- V. Proporcionar a las unidades administrativas la solución de consultas legales y el apoyo jurídico que le requieran para que los actos de la Comisión se realicen con estricto apego al marco legal que rige su actuación.
- VI. Realizar los estudios e investigaciones jurídicas relacionados con el desarrollo de las facultades de la Comisión; apoyar jurídicamente el proceso de modernización y cambio estructural de la misma, y compilar las normas legales que le conciernen, y
- VII. Proporcionar asistencia jurídica en la adquisición por vía de derecho público o privado de bienes inmuebles, en el establecimiento de derechos reales y en los demás actos relacionados con la adquisición de derechos inmobiliarios; así como en la obtención de acuerdos de destino, desincorporación y enajenación de bienes propiedad de la Comisión.

Artículo 17. A la Subdirección de Programación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Elaborar los escenarios económicos, de consumo de electricidad y de precios de combustibles, necesarios para la planificación del sistema eléctrico nacional.
- II. Elaborar el Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico (POISE), determinando las centrales generadoras, líneas de transmisión y distribución y subestaciones que deben ser construidas, así como su localización, tecnología, capacidad, programa de construcción, costo y fecha en que deben estar disponibles para operar.
- III. Evaluar económica y financieramente los proyectos de generación y transmisión definidos en el POISE que deban iniciarse en el año siguiente y gestionar ante las autoridades correspondientes su autorización para ser incluidos en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo.

IV. Elaborar propuestas para el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas eléctricas.

V. Dar seguimiento a los costos típicos de inversión, de combustibles, y de operación y mantenimiento, de diversas tecnologías de generación, así como a los costos típicos de inversión de obras de transmisión y transformación, y

VI. Estudiar los mercados internacionales y domésticos de energéticos y colaborar en la formulación de programas del sector energético.

Artículo 18. A la Subdirección de Generación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Establecer las normas, objetivos y metas para garantizar la disponibilidad, continuidad, calidad y economía del proceso de generación de energía eléctrica.

II. Dirigir la planeación, estudios, proyectos, programas y presupuestos para la operación de las instalaciones de generación.

III. Planear, coordinar y supervisar las acciones relacionadas con la operación y mantenimiento de las centrales generadoras que integran el Sistema Eléctrico Nacional, y

IV. Dirigir el proceso de administración de contratos con productores externos de energía eléctrica.

Artículo 19. A la Subdirección de Energéticos y Seguridad le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Procurar el abastecimiento de los energéticos, así como el gas natural nacional y de importación que requieran las centrales generadoras de electricidad.

II. Negociar el transporte de los energéticos en sus distintas modalidades a las centrales generadoras para el oportuno abastecimiento, y

III. Instrumentar y coordinar las acciones tácticas para salvaguardar las instalaciones de la Comisión.

Artículo 20. A la Subdirección de Transmisión le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Establecer y coordinar la elaboración de las políticas, normas y lineamientos generales del proceso de transmisión de la energía eléctrica.

II. Establecer y supervisar los programas relacionados con la operación y mantenimiento de las líneas de transmisión y subestaciones que integran el Sistema Eléctrico Nacional.

III. Dirigir y evaluar el desarrollo y aplicación de las metodologías requeridas para la incorporación de los productores externos al Sistema Eléctrico Nacional, y

IV. Aprobar en el ámbito de su competencia los contratos de interconexión y convenios por servicios que se firmen con productores externos.

Artículo 21. A la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Establecer las políticas, criterios y lineamientos para la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

II. Dirigir y coordinar la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

III. Establecer programas en coordinación con la Comisión Nacional del Agua para el manejo de los almacenamientos hidráulicos y el uso del agua de las centrales hidroeléctricas.

IV. Participar en las negociaciones de los contratos internacionales de intercambio de energía y en materia de cooperación y desarrollo de tecnología en el área de sistemas eléctricos de potencia.

V. Dirigir el desarrollo e implementación de metodologías y proyectos para la operación y establecimiento de los precios de transferencia, y

VI. Establecer los lineamientos y políticas en las áreas de control, en la administración de los contratos regulados con permisionarios y productores externos de energía.

Artículo 22. A la Subdirección de Distribución le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Planear y coordinar las acciones relacionadas con la operación y mantenimiento de las líneas de subtransmisión, subestaciones de distribución y redes que integran el Sistema Eléctrico Nacional.
- II. Evaluar y aprobar los estudios de preinversión para el desarrollo de nuevas instalaciones, comportamiento y optimización de los sistemas de distribución, así como participar en los estudios sobre sistemas de potencia.
- III. Coordinar los Programas de Electrificación Rural, y
- IV. Elaborar y supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos comerciales relacionados con la aplicación de tarifas, contratación, facturación, cobranza, así como de intercambios, importación y exportación de la energía eléctrica.

Artículo 23. A la Subdirección Técnica le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Elaborar estudios técnicos referentes a proyectos hidroeléctricos, termoeléctricos, carboeléctricos, nucleoeeléctricos y geohidrológicos.
- II. Elaborar, difundir, implementar y actualizar las normas referentes a materiales, productos, equipos e instalaciones, así como para asegurar la calidad de los mismos.
- III. Proponer normas y procedimientos internos para asegurar la efectividad y calidad de las acciones de la Comisión en la seguridad industrial.
- IV. Apoyar a las unidades administrativas de la Comisión en el diseño y operación de sistemas informáticos y de telecomunicaciones, y
- V. Coordinar el apoyo tecnológico del Instituto de Investigaciones Eléctricas a la Comisión, así como el de otras instituciones similares; evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades de la Comisión, y apoyar a las unidades administrativas respecto de las medidas técnicas de control.

Artículo 24. A la Subdirección de Operación Financiera le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Promover las actividades relativas a la utilización y reembolso de las líneas de crédito, así como el pago oportuno del servicio de la deuda directa de la Comisión y, tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, previa comunicación del área encargada del proyecto.
- II. Promover la instrumentación de esquemas financieros y controlar el cumplimiento de los compromisos de pago contractuales de la Comisión.
- III. Supervisar el programa de egresos, así como la inversión de los excedentes de efectivo.
- IV. Normar los criterios para el ejercicio presupuestal y la operación financiera, de conformidad con las disposiciones que emitan las autoridades competentes, y
- V. Dirigir el proceso de programación-presupuestación y el control del presupuesto autorizado a la Comisión, así como gestionar sus modificaciones.

Artículo 25. A la Subdirección de Finanzas le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Dirigir la actividad de planeación financiera de la Comisión.
- II. Realizar el análisis y evaluación de la posición financiera de la Comisión.
- III. Participar en la evaluación económica-financiera de los proyectos de infraestructura en todas sus modalidades.
- IV. Promover la presencia de la Comisión en los mercados de capitales internacionales y ante las Agencias Calificadoras, Organismos Multilaterales e Instituciones Financieras.

V. Negociar, con las instituciones financieras nacionales y extranjeras, los términos y condiciones para los financiamientos requeridos por la Comisión, y

VI. Elaborar el mapa de riesgos de la Comisión, derivados de la variabilidad de los precios de los combustibles y de las condiciones financieras de la deuda de la Comisión denominada en moneda extranjera, así como controlar la aplicación de los instrumentos financieros adecuados para administrar las posiciones de riesgo identificadas.

Artículo 26. A la Subdirección de Control Financiero le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Normar y establecer los sistemas integrales de registro y control contable, así como difundir la aplicación de criterios de la Comisión.

II. Crear las provisiones financieras que autorice la Junta de Gobierno de la Comisión y mantenerlas actualizadas.

III. Elaborar los Estados Financieros de la Comisión, conforme a la normatividad aplicable.

IV. Normar la aplicación de la legislación en materia fiscal en el ámbito de la Comisión.

V. Elaborar y presentar los estudios de análisis y evaluación financiera de la Comisión, y

VI. Coordinar la atención, por parte de las áreas que competan, de los asuntos que se deriven de las observaciones hechas por los órganos fiscalizadores de la Comisión.

Artículo 27. A la Subdirección de Administración le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las normas legales y contractuales que regulan los aspectos administrativo-laborales de la Comisión, así como intervenir en los conflictos obrero-patronales de carácter colectivo.

II. Administrar los recursos humanos de la Comisión en lo que corresponde a contratos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal.

III. Participar con el Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana en la atención de las relaciones obrero-patronales, y

IV. Supervisar los sistemas institucionales de seguridad e higiene en el trabajo y de seguridad social; coordinar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles de las oficinas nacionales de la Comisión, y proporcionar servicios generales a las mismas.

Artículo 28. A la Subdirección de Contratación de Proyectos de Inversión Financiada le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Diseñar e instrumentar los esquemas jurídico-financieros referentes a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

II. Apoyar en la conformación jurídico-financiera y administrativa de las Bases de Licitación de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

III. Elaborar y emitir las convocatorias para la licitación de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

IV. Coordinar los procesos de licitación y contratación de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

V. Emitir el dictamen de evaluación de las ofertas económicas presentadas por los licitantes para los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo denominados de inversión condicionada, con apoyo en las evaluaciones realizadas por las unidades administrativas competentes de la Comisión.

VI. Observar la congruencia presupuestal de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a partir de su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación, hasta su contratación.

VII. Apoyar las actividades necesarias para la ejecución de los esquemas financieros contratados y apoyar a los licitantes ganadores en el cierre financiero.

VIII. Participar en la gestión de las autorizaciones gubernamentales para la licitación y contratación de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, y

IX. Dar seguimiento al desarrollo de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo contratados por la Comisión en lo referente a su programación, presupuestación, licitación, contratación, supervisión de la construcción, hasta su entrada en operación comercial para la elaboración de los libros blancos.

Artículo 29. A la Subdirección de Desarrollo de Proyectos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Apoyar la obtención de permisos técnicos requeridos para los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

II. Seleccionar los sitios opcionales para los proyectos de generación termoeléctrica de infraestructura productiva de largo plazo.

III. Coordinar la elaboración e integrar las bases de licitación de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, con las especificaciones que formulen las áreas involucradas en cada proyecto y conforme a los lineamientos que emitan las autoridades correspondientes.

IV. Dar seguimiento y apoyo a la gestión que realicen los productores externos de energía para la obtención de los permisos, licencias y otras autorizaciones.

V. Coordinar y conducir el proceso de evaluación de las propuestas técnicas que se reciban en las licitaciones públicas respectivas y emitir los dictámenes técnicos correspondientes a cada proceso para la emisión del fallo.

VI. Verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas derivadas de los contratos de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

VII. Elaborar y dar seguimiento de los programas de licitaciones de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

VIII. Planear y dar seguimiento a la factibilidad del suministro y transporte de combustibles de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, y

IX. Integrar los anexos técnicos de los contratos de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Artículo 30. A la Subdirección de Proyectos y Construcción le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Participar en la integración del Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico, seleccionando los proyectos para la instalación de nuevas plantas.

II. Establecer los programas de supervisión y ejecución de proyectos de inversión financiada y obra pública.

III. Participar en las pruebas preoperacionales de las obras y proyectos construidos, así como en la prestación de servicios en coordinación con las Subdirecciones de Generación, de Transmisión y Técnica.

IV. Dirigir la elaboración de proyectos y estudios y prestar servicios a terceros en materia de ingeniería.

V. Supervisar la elaboración de especificaciones técnicas para las bases de licitación y participar en el proceso de evaluación de las propuestas que se reciban en las licitaciones de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo que le correspondan.

VI. Participar en la solución de los problemas correspondientes a los aspectos sociales, de afectaciones y ambientales con el objeto de permitir la construcción de los proyectos a cargo de la Subdirección, y

VII. Supervisar la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos electromecánicos de los proyectos a cargo de la Subdirección.

Capítulo VI

De las Coordinaciones

Artículo 31. A cargo de cada Coordinación habrá un Coordinador quien, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades genéricas siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas.
- II. Someter a la consideración del Director o Subdirector correspondiente los programas, proyectos y estudios del área de su competencia.
- III. Acordar con el Director o Subdirector correspondiente el despacho de los asuntos relevantes de su competencia.
- IV. Desempeñar las atribuciones y comisiones que el Director o Subdirector correspondiente le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
- V. Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas adscritas.
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia.
- VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obran en sus archivos.
- VIII. Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados a la Coordinación a su cargo, y
- IX. Las demás facultades que le confieran la Junta de Gobierno, el Director General, el Director o Subdirector correspondiente, los manuales y los ordenamientos aplicables.

Artículo 32. A la Coordinación del Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Coordinar las acciones y programas para promover el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica en las instalaciones de la Comisión y en las de los usuarios del servicio eléctrico.
- II. Coordinar el establecimiento de políticas, normas y lineamientos generales que regulen las acciones para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica impulsadas por la Comisión.
- III. Establecer con otras unidades administrativas de la Comisión y externas al organismo, acciones y programas en la materia.
- IV. Impulsar el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica, procurando los recursos financieros que apoyen la realización de acciones y programas en el ámbito de su competencia.
- V. Establecer nuevos productos, tecnologías y mecanismos de financiamiento y de difusión en la materia, y
- VI. Impulsar ante los gobiernos federal, estatal y municipal disposiciones jurídico-administrativas en la materia.

Artículo 33. A la Coordinación de Planificación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Realizar los estudios para la planificación de la expansión a diez años del sistema eléctrico nacional y los procesos para determinar el POISE.
- II. Evaluar la rentabilidad económica de los proyectos de generación y transmisión.
- III. Evaluar la viabilidad financiera de los paquetes de transmisión.
- IV. Estudiar la factibilidad técnica de incorporar proyectos de permisionarios en el sistema eléctrico nacional y determinar el costo de los diversos servicios que se prestan a los mismos, y
- V. Participar en estudios sobre temas sectoriales de energía orientados a definir la política energética del país y los requerimientos futuros de combustibles.

Artículo 34. A la Coordinación de Evaluación le corresponde, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Evaluar la factibilidad financiera de nuevos proyectos de generación y sus redes de transmisión asociadas.
- II. Integrar el Programa de Inversiones de la Comisión con un horizonte de diez años.
- III. Gestionar la autorización anual de la cartera de nuevos proyectos de inversión.
- IV. Elaborar los contratos de interconexión con permisionarios de autoabastecimiento, cogeneración, importación y exportación de energía eléctrica, así como los convenios asociados.

V. Evaluar y dar seguimiento a las nuevas tecnologías aplicables a los diferentes procesos del sector eléctrico, y

VI. Mantener actualizados los costos típicos de inversión, de combustibles y de operación y mantenimiento de las diversas tecnologías de generación, y los costos de inversión de obras de transmisión, y elaborar los documentos sobre Costos y Parámetros de Referencia para la Formulación de Proyectos de Inversión en el Sector Eléctrico, tanto de generación como de transmisión.

Artículo 35. A la Coordinación de Programación y Análisis Administrativo le corresponde, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Coordinar las actividades relativas a la evaluación del desempeño técnico, administrativo y financiero de los procesos sustantivos a cargo de la Dirección de Operación.

II. Coordinar el sistema de información técnica y de gestión, orientado a la participación de los distintos procesos en el mercado de energía, y

III. Proporcionar a las Direcciones los informes y reportes técnicos y administrativos referentes a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 36. A la Coordinación de Generación Termoeléctrica le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Coordinar la aplicación de las políticas para la operación de centrales generadoras termoeléctricas, en concordancia con los lineamientos de las Subdirecciones del Centro Nacional de Control de Energía y de Transmisión.

II. Establecer la normatividad para la operación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de generación termoeléctricas.

III. Coordinar la realización de estudios de comportamiento de centrales termoeléctricas y proponer las acciones tendientes a optimizar su funcionamiento.

IV. Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de procesos de generación termoeléctrica.

V. Participar en la elaboración de proyectos de nuevas centrales generadoras termoeléctricas, así como conducir, vigilar y supervisar el sistema, garantía y calidad de las operaciones, y

VI. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de sistemas inherentes a los procesos de generación termoeléctrica.

Artículo 37. A la Coordinación de Generación Hidroeléctrica le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Coordinar la aplicación de las políticas para la operación de centrales generadoras hidroeléctricas, en concordancia con los lineamientos de las Subdirecciones del Centro Nacional de Control de Energía y de Transmisión.

II. Establecer la normatividad para la operación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de generación hidroeléctricas.

III. Coordinar la realización de estudios de comportamiento de centrales hidroeléctricas y proponer las acciones tendientes a optimizar su funcionamiento.

IV. Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de procesos de generación hidroeléctrica.

V. Participar en la elaboración de proyectos de nuevas centrales generadoras hidroeléctricas, así como conducir, vigilar y supervisar el sistema, garantía y calidad de las operaciones, y

VI. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de sistemas inherentes a los procesos de generación hidroeléctrica.

Artículo 38. A la Coordinación de Energéticos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Realizar la negociación y la formulación de los contratos correspondientes al suministro y transporte de los energéticos con los organismos del estado y empresas privadas para la generación de energía eléctrica.

II. Gestionar el transporte de los energéticos, en sus distintas modalidades, para las centrales generadoras de acuerdo al combustible con el que operan, y

III. Coordinar el proceso de trámites de autorizaciones para el pago de facturas de energéticos a empresas suministradoras.

Artículo 39. A la Coordinación de Transmisión le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Supervisar, junto con la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía, la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

II. Coordinar la supervisión de las condiciones de los equipos, instalaciones y sistemas, así como promover su correcta utilización.

III. Normar los aspectos generales de ingeniería eléctrica del proceso de transmisión.

IV. Coordinar el análisis de las estadísticas de falla, de comportamiento de equipos y sistemas inherente al proceso de subestaciones y líneas de transmisión, y

V. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización en los procesos de subestaciones y líneas de transmisión.

Artículo 40. A la Coordinación de Protecciones, Comunicación y Control le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Coordinar la aplicación de las políticas, estrategias y especificaciones en las especialidades de protecciones, comunicaciones y control.

II. Coordinar el análisis de las estadísticas de falla, de comportamiento de equipos y sistemas de protecciones, comunicaciones y control, y

III. Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de protecciones, comunicaciones y control.

Artículo 41. A la Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Coordinar la aplicación de los criterios, ordenamientos, métodos y procedimientos para el despacho del Sistema Eléctrico Nacional.

II. Administrar los almacenamientos hidráulicos y el uso del agua de las centrales hidroeléctricas.

III. Coordinar el intercambio de información, adecuación y modificación de las reglas y procedimientos operativos del sistema.

IV. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de los procesos de control del Sistema Eléctrico Nacional, y

V. Supervisar el despacho de la energía eléctrica de productores externos de energía.

Artículo 42. A la Coordinación de Distribución le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Establecer políticas y normas generales en materia de distribución de la energía eléctrica en el territorio nacional.

II. Coordinar conjuntamente con las áreas de Generación, de Transmisión y la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía la operación de los sistemas de subtransmisión y distribución de la Comisión.

III. Supervisar la planeación de los sistemas de distribución, así como la elaboración de proyectos de subestaciones y líneas de subtransmisión.

IV. Definir la normalización de los equipos, materiales y los procedimientos de ingeniería para la distribución.

V. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización del proceso de distribución, y

VI. Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de distribución.

Artículo 43. A la Coordinación Comercial le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Establecer políticas, normas y lineamientos generales que regulen la actividad comercial respecto a la contratación, medición, venta y cobro de la energía eléctrica en el territorio nacional.

II. Coordinar la elaboración de los programas de atención al cliente.

III. Coordinar las especificaciones de la normalización de los equipos y materiales de medición.

IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la venta de energía eléctrica, y

V. Dirigir la vigilancia y control del índice de pérdidas de energía eléctrica.

Artículo 44. A la Coordinación de Relaciones Institucionales le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Establecer la coordinación con las áreas de la Dirección de Operación para atender los requerimientos de información y gestoría sobre la prestación del servicio eléctrico, formulados por el Poder Legislativo a través de la Secretaría de Gobernación, así como los presentados por los gobiernos estatales o municipales.

II. Coordinar con las áreas de la Dirección de Operación, el establecimiento de proyectos, programas y acciones de carácter institucional para lograr acuerdos y convenios comerciales en materia de energía eléctrica con los grandes consumidores, y

III. Fungir como enlace de la Dirección de Operación ante los gobiernos federal, estatal y municipal sobre el servicio eléctrico e impulsar acciones que fortalezcan los puentes de negociación con empresas catalogadas como grandes consumidores.

Artículo 45. A la Coordinación de Administración le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Coordinar la elaboración de políticas en materia de abastecimientos.

II. Supervisar y controlar las acciones referidas a programas de vivienda, determinadas para el Fondo de la Habitación y Servicios Sociales para los Trabajadores Electricistas, con el Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

III. Administrar los servicios de transportación aérea, y

IV. Establecer las políticas y lineamientos aplicables a la administración de riesgos y la contratación de seguros para mantener el patrimonio e infraestructura de la Comisión.

Artículo 46. A la Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Proponer las políticas y procedimientos en materia de afectación, baja y destino final de bienes muebles e inmuebles.

II. Proponer la autorización de la baja de los inventarios y la enajenación a título oneroso de los bienes muebles de la Comisión.

III. Someter a consideración del Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles el Programa Anual-Nacional de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y

IV. Coordinar las acciones tendientes a la racionalización de activos y asesorar a las áreas que lleven a cabo la enajenación de bienes muebles e inmuebles no útiles al servicio.

Artículo 47. A la Coordinación de Proyectos Hidroeléctricos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Determinar el potencial hidroeléctrico del país y su disponibilidad para la producción de electricidad, y realizar los estudios de identificación, evaluación, prefactibilidad y factibilidad correspondientes.

II. Coordinar los estudios para seleccionar sitios donde deban construirse centrales hidroeléctricas y realizar o supervisar el diseño de las obras civiles y electromecánicas, y

III. Supervisar la construcción y puestas en operación de nuevas plantas generadoras hidroeléctricas, la modernización de las existentes y el reemplazo de instalaciones obsoletas, así como de las obras asociadas.

Artículo 48. A la Coordinación de Proyectos Termoeléctricos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Coordinar los trabajos y estudios para seleccionar sitios de nuevas plantas termoeléctricas o ampliación de las existentes.

II. Elaborar los programas y presupuestos de obras termoeléctricas y sus obras asociadas, en congruencia con el Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico.

III. Supervisar la ejecución de las obras y puesta en servicio de centrales generadoras termoeléctricas; ampliar, modernizar o reemplazar las instalaciones obsoletas, así como las de las obras asociadas, y

IV. Elaborar, con la participación de la Subdirección Técnica, las especificaciones de equipo y materiales para la construcción de obras termoeléctricas, y definir las especificaciones de obras de infraestructura complementarias.

Artículo 49. A la Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

I. Coordinar y dirigir las actividades de ingeniería, diseño, procura, construcción, supervisión y pruebas de proyectos de subestaciones y líneas de transmisión.

II. Coordinar el establecimiento de normas, procedimientos y guías en las actividades de ingeniería de diseño y construcción de subestaciones y líneas de transmisión.

III. Coordinar el desarrollo de estudios para la selección de trayectorias y sitios donde se construirán las nuevas líneas de transmisión y subestaciones, la adquisición de sus derechos inmobiliarios, la evaluación de su impacto ambiental, la obtención de permisos forestales y cambios de uso de suelo, así como la exploración de zonas arqueológicas eventualmente impactadas, asimismo, la obtención de los diversos permisos de construcción, en su caso, y

IV. Dirigir, coordinar y administrar contratos, dictámenes, convenios, conciliaciones, estimaciones y pagos asociados a la ejecución de proyectos de subestaciones y líneas de transmisión.

Capítulo VII

De las Gerencias de Oficinas Nacionales

Artículo 50. A cargo de cada Gerencia de Oficinas Nacionales habrá un Gerente quien, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades genéricas siguientes:

I. Organizar y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas.

II. Someter a la consideración de su jefe inmediato los programas y estudios del área de su competencia.

III. Acordar con su jefe inmediato el despacho de los asuntos relevantes de su competencia.

IV. Desempeñar las facultades y comisiones que su jefe inmediato le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

V. Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas adscritas.

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia.

VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obran en sus archivos.

VIII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en la esfera de su competencia.

IX. Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados a la Gerencia a su cargo, y

X. Las demás facultades que le confieran su jefe inmediato, los manuales y los ordenamientos aplicables.

Artículo 51. La Comisión cuenta con las Gerencias y Unidades siguientes:

- III. Abastecimientos;
- IV. Administración y Servicios;
- V. Análisis de Proyectos de Inversión Financiada;
- VI. Apoyo Estratégico a la Transformación;
- VII. Asuntos Contenciosos;
- VIII. Asuntos Legales Internacionales e Inversiones;
- IX. Atención para Grandes Consumidores;
- X. Cambio Estructural;
- XI. Capacitación;
- XII. Centrales Nucleoeléctricas;
- XIII. Combustibles Líquidos y Carbón;
- XIV. Comunicación y Control;
- XV. Comunicación Social;
- XVI. Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación;
- XVII. Construcción de Proyectos Hidroeléctricos;
- XVIII. Construcción de Proyectos Termoeléctricos;
- XIX. Contabilidad;
- XX. Contratos de Obra Pública;
- XXI. Control de Gestión;
- XXII. Control y Evaluación Financiera;
- XXIII. Créditos;
- XXIV. Desarrollo Social;
- XXV. División para la Administración de Contratos con Productores Externos de Energía;
- XXVI. Estudios de Ingeniería Civil;
- XXVII. Estudios Económicos;
- XXVIII. Evaluación de Inversiones;
- XXIX. Fondo de la Habitación y Servicios Sociales para los Trabajadores Electricistas;
- XXX. Gas Natural;
- XXXI. Gestión de Riesgos;
- XXXII. Información y Administración de Energía;
- XXXIII. Informática y Telecomunicaciones;
- XXXIV. Ingeniería Civil;
- XXXV. Ingeniería Eléctrica;
- XXXVI. Ingeniería Experimental y Control;
- XXXVII. Ingeniería y Desarrollo;
- XXXVIII. Jurídica de Asuntos Consultivos;
- XXXIX. Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales;
- XL. Legal de Proyectos de Inversión Financiada;

XLII. Licitaciones y Contratación de Proyectos de Inversión Financiada;

XLIII. Líneas de Transmisión;

XLIV. Modernización;

XLV. Operación del Mercado;

XLVI. Operación del Sistema Eléctrico Nacional;

XLVII. Operación Financiera;

XLVIII. Planeación Financiera;

XLIX. Planificación de Redes Eléctricas;

L. Planificación del Sistema de Generación;

LI. Presupuestos;

LII. Producción Hidroeléctrica;

LIII. Producción Termoeléctrica;

LIV. Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico;

LV. Programación y Evaluación Administrativa;

LVI. Programación y Evaluación Financiera;

LVII. Prospección Tecnológica;

LVIII. Protección Ambiental;

LIX. Protecciones;

LX. Proyecto ASARE;

LXI. Proyectos de Líneas de Transmisión y Subestaciones;

LXII. Proyectos de Obra Pública Financiada;

LXIII. Proyectos de Productores Externos de Energía;

LXIV. Proyectos Geotermoeléctricos;

LXV. Relaciones Laborales;

LXVI. Seguimiento y Control;

LXVII. Seguridad Física;

LXVIII. Seguridad Industrial;

LXIX. Subestaciones;

LXX. Técnica de Proyectos Hidroeléctricos;

LXXI. Técnica de Proyectos Termoeléctricos;

LXXII. Técnica de Proyectos de Transmisión y Transformación;

LXXIII. Unidad de Administración de Riesgos;

LXXIV. Unidad de Desarrollo Organizacional y Evaluación, y

LXXV. Unidad de Ingeniería Especializada.

Capítulo VIII

De las Areas Administrativas Regionales

Artículo 52. La Comisión contará con Areas Administrativas Regionales dentro de la circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno, que estarán jerárquicamente subordinadas a las unidades administrativas a las cuales se encuentren adscritas, y con las facultades específicas señaladas en los manuales que se expidan.

Artículo 53. Las Areas Administrativas Regionales a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- LXXV.** Areas de Control;
- LXXVI.** Gerencias Regionales de Transmisión;
- LXXVII.** Gerencias Divisionales de Distribución;
- LXXVIII.** Gerencias Regionales de Producción, y
- LXXIX.** Residencias Generales de Construcción de: Proyectos Hidroeléctricos; de Proyectos Termoeléctricos; y de Proyectos de Transmisión y Transformación.

A las Gerencias Divisionales de Distribución además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 50 de este Estatuto les corresponde llevar a cabo todas las acciones necesarias relacionadas con el suministro de energía eléctrica, de conformidad con los capítulos V de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y V de su Reglamento, sin perjuicio de la participación de las demás unidades administrativas que tengan funciones inherentes a dichas actividades.

Capítulo IX

Del Organismo Interno de Control

Artículo 54. La Comisión cuenta con un Organismo Interno de Control, al frente del cual el Titular del Organismo Interno de Control designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las Areas de Auditoría Interna, de Responsabilidades, de Quejas y de Auditoría de Control y Evaluación designados en los mismos términos.

El Organismo Interno de Control contará con Organismos Internos de Control Regionales, cuyo ámbito territorial comprenderá al menos una de las Areas Administrativas Regionales establecidas conforme al artículo 53, fracción III de este Estatuto.

El ámbito de competencia del Organismo Interno de Control Regional comprenderá a todas las Areas Administrativas establecidas en el artículo 53 que se encuentren en su región.

Los titulares de los Organismos Internos de Control Regional son designados en los términos citados en el primer párrafo de este artículo.

Los servidores públicos a que se refieren los párrafos anteriores, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por los artículos 63 y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en sus respectivas competencias.

El Organismo Interno de Control cuenta, además de las áreas mencionadas, con el apoyo del Area de Coordinación Administrativa.

Artículo 55. El Organismo Interno de Control queda conformado por las siguientes unidades administrativas:

- LXXX.** Organismo Interno de Control.
- LXXXI.** Area de Auditoría Interna.
- LXXXII.** Area de Responsabilidades.
- LXXXIII.** Area de Quejas.
- LXXXIV.** Area de Auditoría de Control y Evaluación.
- LXXXV.** Area de Coordinación Administrativa.
- LXXXVI.** Organismos Internos de Control en sus distintas regiones.

Artículo 56. El Titular del Area de Auditoría Interna se auxiliará de una Subgerencia de Auditoría de Operación y Construcción y demás personal adscrito al Area, quienes actuarán como apoyo del Titular del Area y del Titular del Organismo Interno de Control en la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 57. El Titular del Área de Responsabilidades se auxiliará de una Subgerencia de Responsabilidades y una Subgerencia de Inconformidades y demás personal adscrito al Área, quienes actuarán como apoyo del Titular del Área y del Titular del Órgano Interno de Control en la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 58. El Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión en cada una de sus Regiones se auxiliará de un Auditor Regional de Auditoría Interna y de un Auditor Regional de Control y Evaluación y demás personal adscrito al mismo, quienes actuarán en apoyo del Titular del Órgano Interno de Control y los titulares de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, así como el de Auditoría de Control y Evaluación en la atención de los asuntos de su competencia. Los titulares de los Órganos Internos de Control, en sus distintas Regiones serán coordinados por el Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con las facultades conferidas al mismo por los ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Título III

De las Suplencias

Capítulo Único

Artículo 59. Durante las ausencias del Director General, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Comisión estará a cargo de cada uno de los Directores en la esfera de sus facultades.

En los juicios de amparo en que el Director General deba intervenir, así como en cualquier otro procedimiento jurisdiccional o contencioso-administrativo, inclusive la materia laboral, será suplido, indistintamente, por el Director de Administración, el Abogado General o el Gerente de Asuntos Contenciosos.

Artículo 60. Los Directores serán suplidos, indistintamente, por los Subdirectores o Coordinadores que de ellos dependan.

Los Subdirectores y los Coordinadores serán suplidos, indistintamente, por los Gerentes que de ellos dependan.

Artículo 61. Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 74 segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En el caso de las vacantes del Titular del Órgano Interno de Control, de los titulares de las Áreas de Auditoría, Responsabilidades y de Quejas, en tanto el Titular de la Secretaría de la Función Pública designa al servidor público correspondiente fungirá con ese carácter el servidor público respectivo según lo previsto por el artículo 74 párrafos quinto, sexto y séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 62. Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control Regional, serán suplidas por el Auditor Regional de Auditoría Interna o quien designe el Titular del Órgano Interno de Control.

En el caso de las vacantes del Titular del Órgano Interno de Control Regional, el Titular del Órgano Interno de Control, designará al servidor público adscrito al Órgano Interno de Control, quien fungirá con ese carácter en tanto el Titular de la Secretaría de la Función Pública designa al servidor correspondiente en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 63. Las suplencias a que se hace mención en los artículos 59 y 60 de este Estatuto se realizarán mediante la expedición del acuerdo u oficio correspondiente. En caso de que no se haya expedido el acuerdo u oficio de suplencia, las ausencias deberán ser cubiertas por el inmediato inferior del servidor público ausente, tomando en cuenta la materia del asunto.

En cuanto a la suplencia en los juicios de amparo en que debe intervenir el Director General, no se requerirá que se realice mediante la expedición de acuerdo u oficio por parte de aquél.

Transitorios

Primero. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Se abroga el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 2000, y sus reformas. Asimismo, se derogan todas las disposiciones administrativas internas que se opongan al presente Estatuto.

Tercero. Los derechos de los trabajadores no se verán afectados por la reestructuración orgánica que se autoriza por el presente Acuerdo.

Cuarto. Los asuntos que se encuentren en trámite en las unidades administrativas establecidas en el Estatuto que se abroga, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas establecidas en el presente Estatuto, de acuerdo a sus respectivas facultades.

El presente Estatuto fue expedido por la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en los artículos 12 fracción IV y 15 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 15 y 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2003, mediante el Acuerdo Número Ciento Setenta/2003.

Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil cuatro.- El Director General de la Comisión Federal de Electricidad, **Alfredo Elías Ayub**.- Rúbrica.

(R.- 192252)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
EDICTO

Hermenegildo Yáñez Abeja, María Ayala Calderón, Raymundo Cortés Bailón, Pío Quinto Villaseñor Bucio, Juan C. Neri Castillo, Felipe Neri Castillo, Saúl Neri Carbajal, María Teresa Neri Castillo, Blanca Griselda Cubillo Sánchez, Matilde Mondragón Gutiérrez, Ana Julia Ruiz Alvarado, Eduardo Neri Carbajal, Raquel Castillo Ayala, María Guadalupe Neri Castillo, Berenice Neri Castillo, Silvaldo Neri Carvajal, Flavio Hernández Méndez, Gloria Villa Villaseñor, Adelina Piñón Mondragón, Dominga Gutiérrez Mejía, Mario Mondragón Gutiérrez.

Terceros perjudicados.

En los autos del Juicio de Amparo II-425/2003, promovido por comisariado ejidal de San Francisco Jicalán, Municipio de Uruapan, Michoacán, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII y su actuario adscrito al mismo, ambos con residencia en esta ciudad, se han señalado a ustedes como terceros perjudicados, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado, emplazar por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según su artículo 2o., quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, y se les hace saber además, que se han señalado las diez horas con veinte minutos del seis de mayo de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Morelia, Mich., a 4 de febrero de 2004.

La Secretaria del Juzgado
Lic. Susana Nidia Guillén Chávez
Rúbrica.

(R.- 191262)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

Tercero perjudicado.

Productos Cheeroke, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 941/2003, promovido por Jesús Martínez Chávez y José Martín Herrera García, contra actos de la Junta Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco y otra autoridad, se ha señalado a usted como tercero perjudicada, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por conducto de su representante legal, por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la ley de la materia, según su artículo 2o. quedando a su disposición en la Actuaría de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las diez horas con quince minutos del veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 16 de febrero de 2004.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México

Lic. Arturo Vázquez Ortiz

Rúbrica.

(R.- 191737)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Matamoros, Tamps.**

EDICTO

A: Equipos de Construcción Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En cumplimiento al auto de fecha veintitrés de enero del presente año, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el Juicio de Amparo número 507/2002, promovido por Alfredo Cantú Torres y su acumulado 543/2002-VIII promovido por María Mercedes Alfaro Aguilar, contra actos del Juez Cuarenta y Cuatro de lo Civil en el Distrito Federal y otras autoridades, en el que se reclamó todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil número 991/1990, que promueve Banco Mexicano, S.A., institución de banca múltiple, en contra de Equipos de Construcción Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable; se ordenó emplazar al presente juicio de amparo, a esa empresa como tercera perjudicada en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por medio de los presentes edictos, para que si a sus intereses conviene se apersona al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, sito avenida Lauro Villar y Gobernación número doscientos setenta y dos, colonia Villa del Mar, en esta ciudad, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copias simples de las demandas de amparo.

Se expide el presente, para su publicación por tres veces, de siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, a veintitrés de enero de dos mil cuatro.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. Rodolfo de León Sánchez

Rúbrica.

(R.- 191749)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito
Puebla, Pue.

EDICTO

Disposición Juez Primero de Distrito Estado Puebla, Amparo 575/2003, quejosa: Lorenza Maurer Spitalier. Autoridad responsable: Juez Primera Instancia Civil Xicoténcatl, Tlaxcala, y otras. Acto reclamado: ilegal emplazamiento y consecuencias del expediente ejecutivo mercantil 95/91. Emplácese mediante edictos a J. A. Justino Hernández Hernández y Antonio Moreno Salinas, que en término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación, comparezca ante este Juzgado Federal deducir sus derechos. Edictos será publicado por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el **Diario Oficial Federación** y Excélsior. Copia demanda disposición en Secretaría.

Puebla, Pue., a 16 de febrero de 2004.

El Actuario

Lic. Felipe Antonio García Ortiz

Rúbrica.

(R.- 191939)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Mor.
EDICTO

A María Esther Castillo Belmar.
En el lugar donde se encuentre.

En los autos del Juicio de Amparo número 1380/2003-VI, promovido por Ramón Junco Rodrigo, en su carácter de representante legal de Inmobiliaria Tacubaya, Sociedad Anónima, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador de la zona metropolitana y Director General de Averiguaciones Previas y Procesos Penales, todas residentes en esta ciudad, en el que se reclama la determinación de fecha dos de junio de dos mil tres, mediante la cual el Subprocurador de Justicia del Estado, resolvió el no ejercicio de la acción penal en contra de María Esther del Castillo Belmar, dentro de la averiguación previa número SC/11/7569/01-10; por acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, se ordenó emplazarla por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación de estos edictos a este Juzgado, ubicado en calle Gutenberg número dos, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarle copia de la demanda de amparo y documentos adjuntos, así como del auto de admisión de la misma. Asimismo, se le apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le tendrá debidamente emplazada, se seguirá el juicio y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de estrados que se fijan en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

Cuernavaca, Mor., a 20 de febrero de 2004.
El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Roselina Graciela Moro Paz

Rúbrica.

(R.- 191940)

INMOBILIARIA LIZA DEL SUR, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

Por la presente, y de conformidad con el artículo 2675 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las distintas entidades federativas y 12 de los Estatutos Sociales de esta Sociedad y por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas a una Asamblea General Ordinaria de Inmobiliaria Liza del Sur, S.A. de C.V., que tendrá verificativo en el inmueble ubicado en Presidente Masarik número 101-701, colonia Polanco Delegación, Miguel Hidalgo, código postal 11560, México, D.F., el próximo día 31 de marzo de 2004 a las 9:00 horas, en segunda convocatoria, se informa que a partir de la fecha de la publicación de la misma se dejará a disposición de los socios en las oficinas de la sociedad el informe anual a que se refiere el artículo 172 de la LGSM.

Asimismo, en los términos del artículo 17o. de los Estatutos Sociales, los accionistas deberán acreditar su carácter exhibiendo los títulos de sus acciones, la Asamblea se llevará a cabo bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA
ASAMBLEA ORDINARIA**

I. Informe del Presidente del Consejo de Administración por las actividades del ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2003.

II. Discusión, aprobación o modificación de los estados financieros por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, después de oído el informe del comisario.

III. Asuntos generales.

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Javier Martínez Campos

Rúbrica.

(R.- 192210)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Paul Angell Vázquez del Mercado.

En los autos del Juicio de Amparo 866/2003-VI, promovido por Grisel Palacios Barragán, contra actos del Juez Vigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal y actuarios adscritos a dicho Juzgado; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó su emplazamiento por edictos, a efecto de que comparezca en el Juicio en que se actúa, a hacer valer sus derechos, debiendo señalar domicilio en este Organismo Jurisdiccional, apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 27 de febrero de 2004.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Sergio Raúl Núñez Cajigal

Rúbrica.

(R.- 192220)

Estados Unidos Mexicanos
Comisión Federal de Telecomunicaciones

EDICTO

La Dirección General de Comunicación Vía Satélite (en lo sucesivo, la DGCVS), dependiente de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la Comisión), órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la Secretaría), en términos de las fracciones II, V, X, XIII, XIV y XVI del apartado A del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión tiene, entre otras facultades, las de recibir las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y revocación de permisos de servicios satelitales de telecomunicaciones que turne la Secretaría, y tramitar las mismas al interior de la Comisión; vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión, asignaciones y permisos en materia de servicios satelitales de telecomunicaciones y proponer al Pleno de la Comisión, recomiende a la Secretaría la imposición de las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a dichos servicios, someter a la consideración del Pleno los asuntos en que proceda la declaración de rescate, requisa, revocación, caducidad o abandono de trámite, relativas a los servicios satelitales de telecomunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables, para que dicho órgano, en su caso, emita opinión a la Secretaría; integrar adecuadamente a los expedientes de las concesiones y permisos en operación de los servicios satelitales de telecomunicaciones, la información y documentación relativa, y remitirlos, para su custodia, a la oficina de archivo correspondiente; ordenar y llevar a cabo la notificación de los actos y resoluciones que le sean encomendados; y las demás que le confieran el Pleno o el Presidente de la Comisión, por lo que, tomando en consideración las circunstancias particulares del presente asunto en el que, con fecha 25 de julio de 1997, la empresa Localizadores B.C., S.A. de C.V., presentó ante la Secretaría solicitud para obtener un permiso para instalar y operar una estación terrena transmisora en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de establecer una red de comunicaciones vía satélite con estaciones remotas, y toda vez que no informó a la Secretaría, ni a la Comisión, el cambio de su domicilio, por lo que esta dependencia del Ejecutivo Federal desconoce, a la fecha del presente edicto, el domicilio o lugar en el que pueda ser notificada personalmente, como lo dispone la fracción I del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, LFPA), de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con la fracción II del artículo 8 de esta última, contravino el segundo párrafo del artículo 15 de la LFPA y, dado que la documentación anexa a su solicitud se encuentra incompleta, con el objeto de dar el debido trámite a dicha solicitud, por este conducto, con fundamento en la fracción III del artículo 35 de la LFPA, se le notifica el requerimiento para que, dentro de un plazo de Cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el **Diario Oficial de la Federación**, como lo dispone el artículo 37 de la LFPA, ratifique o rectifique ante la Dirección General de Comunicación Vía Satélite de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión, el domicilio en el que pretende instalar y operar la estación terrena transmisora, así como el domicilio, denominación y propietario de las estaciones terrenas de recepción, apercibiéndola que de no presentar o exhibir la documentación e información antes mencionada, con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, se desechará de plano el trámite de su solicitud y se ordenará la devolución de la documentación respectiva a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, donde estará a su disposición en días y horas hábiles de acuerdo con el artículo 30 de la LFPA. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión proponga a la Secretaría la declaración de abandono del trámite de su solicitud con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o. fracciones III y XIII, 4o., 8o., 31 fracción II, 32, en relación con el 24 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 15, 17-A, 30, 32, 35 fracciones I y III, y de la LFPA, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 8o.; 37 Bis fracciones V, XVII, XXV, XXVII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría; primero y segundo del Decreto por el que se crea la Comisión; así como en el artículo 26 apartado A fracciones II, V, X, XIII, XIV y XVI del Reglamento Interno de LA Comisión.

Atentamente
México, D.F., a 29 de enero de 2004.
Directora General de Comunicación Vía Satélite
Cynthia Cruz Chávez
Rúbrica.

(R.- 192235)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
En el Estado de Veracruz con residencia en Boca de Río

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo numero I-1358/2003-2, promovido por Jorge Luis Reyna Reyes, contra actos de la junta especial número cuarenta y cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Veracruz, Veracruz, se ordeno emplazar por edictos al tercero perjudicado Grupo Azucarero de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por ignorarse su domicilio, a quien se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación a efecto de emplazarlo a Juicio, ya que la audiencia constitucional esta señalada para las diez horas con cincuenta minutos del día ocho de marzo de dos mil cuatro y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Republica Mexicana, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la ley de amparo y 315, del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con fundamento en lo dispuesto por el precepto segundo de la citada ley, apercibiendo que de no comparecer las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos, en términos de lo dispuesto por los numerales 305 y 306 del citado código.

Atentamente

Boca del Río, Ver, a 11 de febrero de 2004.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Lucila Cruz Martínez

Rúbrica.

(R.- 192314)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora
EDICTOS

Que en el expediente de tercera excluyente de pago número 1808/95, se promovió Juicio de Amparo directo, por el c. Lic. Marco Antonio Encinas Cajigas en su carácter de apoderado legal de Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero GBM Atlántico, S.A. de C.V. esta H. junta ordenó emplazar al Juicio de Amparo al tercero perjudicado Servicios Integrales Modernos de Hermosillo, S.A. de C.V., Oscar Gustavo Félix Reyna y Carlos Martín del Campo Carranza de la Demanda de Amparo directo por edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, periódico El Imparcial y en los estrados de este tribunal, por tres veces, de siete en siete días, haciéndosele saber que se le concede un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación para que acuda ante el H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Amparo Directo Laboral 942/2003, para hacer valer sus derechos; asimismo para que dentro de dicho plazo señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán en términos de Ley; por otra parte, hágase saber al tercero perjudicado que las copias de traslado están a su disposición en la sección de amparos de esta H. junta, para que se imponga de las mismas.- Lo anterior con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Hermosillo, Son., a 27 de noviembre de 2003.

Atentamente

H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Coordinador de Amparos

Lic. Juan Manuel Ramírez Zavala

Rúbrica.

(R.- 192321)

**HACIENDA JAJALPA, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo dispuesto por la cláusula Décima Tercera de los Estatutos Sociales de Hacienda Jajalpa, S.A. de C.V., y por los artículos 179, 180, 183, 184, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Hacienda Jajalpa, S.A. de C.V., para que por sí o a través de su representante, acudan a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día 29 de marzo del 2004 a las 12:00 horas, dentro del domicilio social, sito en Hacienda La Ladera número 4, lote 33-3, colonia Hacienda Jajalpa, código postal 52740, Jajalpa, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, bajo la siguiente:

Orden del día:

I.- Informe y rendición de cuentas por parte del señor Alfredo Pliego Lara y del señor Daniel Pliego Skorlich, en relación a los terrenos, propiedad de la Sociedad Infraestructura Turística Jajalpa, identificados con los números IX y X, que forman parte de la escritura pública número 7104 (siete mil ciento cuatro) de fecha 12 de septiembre de 1990 pasada ante la fe del notario público número uno de Lerma, Estado de México, Lic. Jaime Villar Mirón.

II.- Informe del Comisario respecto a la constitución de la garantía exigida a los miembros del Consejo de Administración en relación con el artículo 166 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Efectos y consecuencias en relación con el informe del Comisario respecto a la constitución de la garantía exigida a los miembros del Consejo de Administración en relación con el artículo 166 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV.- Revocación de los miembros del Consejo de Administración en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

V.- Designación de delegados que den cumplimiento a los acuerdos adoptados en la Asamblea.

En términos de la cláusula décima tercera de los Estatutos Sociales de la Sociedad, se hace saber a los accionistas de Hacienda Jajalpa, S.A. de C.V., que podrán hacerse representar en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, mediante mandato general o especial o simple carta poder.

Atentamente

México, D.F., a 1 de marzo de 2004.

Comisario Propietario de la Sociedad

Joel Morales Alarcón

Rúbrica.

(R.- 192322)

CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC, S.A.
SEGUNDA Y ULTIMA CONVOCATORIA

En virtud de que la Asamblea General Ordinaria que fue convocada para el 3 de marzo de 2004 a las 18:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, no pudo ser celebrada por falta de quórum, se convoca de nueva cuenta los señores Accionistas de Club de Golf Chapultepec, S.A., a una Asamblea General Ordinaria en segunda convocatoria, la cual tendrá verificativo el próximo 19 de abril del 2004 a las 18:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Conscripto número 425, colonia Lomas Hipódromo, Naucalpan de Juárez, Estado de México bajo, el mismo orden del día el cual es el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.** Informe del Consejo de Administración respecto de las operaciones efectuadas por la Sociedad durante el ejercicio de 2003;
- 2.** Presentación, discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros de la Sociedad al 31 de diciembre de 2003 e informe del Comisario;
- 3.** Aplicación de los resultados que muestren los estados financieros a que se refiere el inciso anterior;
- 4.** Ratificación de los actos realizados por la administración durante el ejercicio de 2003;
- 5.** Elección de siete consejeros por dos años y siete por un año; así como del Comisario Propietario y Comisario Suplente, y
- 6.** Designación de delegados de la Asamblea para el cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la misma, en la Secretaría del Consejo o en una institución bancaria, de conformidad con el artículo vigésimo segundo de los Estatutos de la Sociedad. El certificado de depósito que expida la Secretaría del Consejo o la institución bancaria, en su caso, deberá expresar el nombre del accionista y el número de acciones depositadas. Sólo mediante la presentación de dicho certificado, podrá el accionistas concurrir a las asambleas.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 4 de marzo de 2004.

Presidente del Consejo de Administración

Juan Marco Gutierrez Wanless

Rúbrica.

(R.- 192325)

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio Número: 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-045741**

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Toda vez que el deudor, Govane de México, S.A. de C.V. con R.F.C. GME9104054BA, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse los el (los) Notificadore(s) Meza Muñoz Anarele y Karina Margarita García Muñoz en el domicilio ubicado en calle González Ortega 86 8 y 11, colonia Morelos, Delegación Cuauhtemoc, código postal 06200, México, D.F. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 12 y 13 de febrero de 2004 informando que atendió al llamado Alejandro Anguiano Cornelias quien se identifica con credencial de elector 4729049483672 de fecha 2000 manifestando que el es empleado y se dedican a la venta de electrónica, que tienen un mes que ocupan la accesoria, pero que sabe por referencias que Govane de México, S.A. de C.V. cambia de domicilio y razón social con frecuencia al solicitarle documentos que acrediten su razón social se niega a hacerlo. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las Liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-R2-A13-VI-06251 de fecha 29 de septiembre del 2000. Emitido por Servicio de Administración Tributaria. Administración General De Aduanas. Aduana de ciudad Acuña. Departamento Legal. En la que se determina, por omisiones en el llenado del documento mediante el cual se pretendió acreditar el origen de las Mercancías de Procedencia Extranjera, levantándose al efecto el reporte de incidencias con fecha 16 de enero de 1998 al Pedimento de Importación número 3106-800085. Por cual se le genera el (los) siguiente(s) concepto(s): aprovechamientos por cuotas compensatorias \$ 110,378.00 (ciento diez mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por importación de bienes tangibles \$16,556.00 (dieciseis mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) multas establecidas en ley aduanera y su reglamento por procedimiento administrativo en materia aduanera \$10,549.00 (diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales \$11,589.00 (once mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) recargos \$68,367.00 (sesenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) aprovechamientos por otras indemnizaciones \$ 15,070.00 (quince mil setenta pesos 00/100 M.N.).

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta unidad administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Govane de México, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-R2-A13-VI-06251 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2174492 H-2174493 H-2174494 H-2174495 H-2174496 H-2174497.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, V, y XIII, 8 fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-R2-A13-VI-06251 de fecha 29 de septiembre del 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-R2-A13-VI-06251 de fecha 29 de septiembre de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$232,509.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-R2-A13-VI-06251 del 29 de septiembre de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

ACT. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 192338)

EDICTOS

AL MARGEN, UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –MEXICO- ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Sé notifica al contribuyente GOVANE DE MEXICO SA DE CV con R.F.C. GME9104054BA el oficio 326-SAT-R2-A13-VI-06251 de fecha 29 de septiembre del 2000, determinante de los créditos H-2174492 H-2174493 H-2174494 H-2174495 H-2174496 H-2174497 Emitida por SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal, Con la que se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s). APROVECHAMIENTOS POR CUOTAS COMPENSATORIAS \$ 110,378.00 (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES \$ 16,556.00 (DIESCISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) MULTAS ESTABLECIDAS EN LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA \$ 10,549.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES TRIBUTARIAS FEDERALES \$ 11,589.00 (ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) RECARGOS \$ 68,367.00 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES \$ 15,070.00 (QUINCE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por omisiones en el llenado del documento mediante el cual se pretendió acreditar el origen de las Mercancías de Procedencia Extranjera, levantándose al efecto el reporte de incidencias con fecha 16 de enero de 1998 al Pedimento de Importación número 3106-800085 Y en virtud de haber desaparecido e ignorarse su domicilio. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, VII, XVIII, 8º, fracción III, Primero, Tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de julio de 1997. Y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII Y XXIII, 39 Párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor el día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario

Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el Referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos

MÉXICO, D.F., 26 de febrero de 2004.

EL C. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL
ORIENTE DEL D.F.

ACT. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA.

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-045738
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

Toda vez que el deudor, Distribuidora Mexicana Sport, S.A. de C.V., con R.F.C. DMS980127V84, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse los el (los) notificadore(s) Natalia Osorio Gutierrez y Jiménez López Agripina en el domicilio ubicado en calle Zempoala 246, interior 8, Luz Saviñon y Cumbres de Acultzingo, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, código postal 03020, México, D.F. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 14 y 19 de noviembre de 2003 informando una señora quien dice apedillarse Juárez que en ese número 246 el interior 8 no existe, así como ninguna empresa u oficinas y no tiene documentación que acredite su dicho ya que ella no guarda la documentación, así mismo informa que en lugar de interior 8 sea interior "B", que es el que esta a un lado ya que ahí había un despacho Jurídico llamado "Sado-May" el cual controlaba varias empresas y tiene un anuncio de se renta para despacho o consultorio. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-R2-A22-VII-04557 de fecha 27 de marzo de 2003. Emitido por Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Juárez. En la que se determina, en virtud que el importador no cumplió debidamente con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I inciso d) de la Ley Aduanera, así como lo previsto del artículo cuarto fracción II inciso b) del acuerdo por el que se establecen las normas, para la determinación del país de origen, de mercancías importadas y las disposiciones para su clasificación en materia de cuotas compensatorias. Por cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): aprovechamientos por cuotas compensatorias \$885,915.90 (ochocientos ochenta y cinco mil novecientos quince pesos 90/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por importación de bienes tangibles \$99,031.20 (noventa y nueve mil treinta y un pesos 20/100 M.N.) multas establecidas en Ley Aduanera y su Reglamento por Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera \$79,767.10 (setenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales \$ 69,321.90 (sesenta y nueve mil trescientos veintiun pesos 90/100 M.N.) recargos \$1,242,313.80 (un millón doscientos cuarenta y dos mil trescientos trece pesos 80/100 M.N.).

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Distribuidora Mexicana Sport, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-R2-A22-VII-04557 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-1951694 H-1951695 H-1951696 H-1951697 H-1951698.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, V, y XIII, 8 fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-R2-A22-VII-04557 de fecha 27 de marzo del 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-R2-A22-VII-04557 de fecha 27 de marzo de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Juárez.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$2,376,349.90.

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-R2-A22-VII-04557 del 27 de marzo del 2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de febrero de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 192340)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-045739

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Toda vez que el deudor, Estampados Super Modernos, S.A. de C.V. con R.F.C. ESM840522U75, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F.. Y al constituirse los el (los) Notificadore(s) Daniel Cabrera Saavedra y David Acevedo Medina en el domicilio ubicado en calle Fray Servando Teresa de Mier 356, interior 2p, Roldán y Topacio, Centro de la Ciudad de México, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, México D.F. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 25 y 28 de noviembre informando que acudio al llamado la C. Teresa Aguilar quien no se identifica, respondiendo que aproximadamente hace 3 años rentaba el inmueble Estampados Super Modernos, S.A. de C.V. pero que ahora lo ocupa Industrias Cuttie, S.A. de C.V. proporcionando fotocopia del formato R-1 para acreditar su dicho en el número 350 de la misma calle informan que desde hace 3 años desaparecio la empresa buscada desconociendo donde se pueda encontrar. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-A24-3-10226 de fecha 29 de mayo de 2003. Emitido por Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Nuevo Laredo. Subadministración de Trámites y Asuntos Legales. En la que se determina, como consecuencia del dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicio Científico de la Administración Central de Aduanas, mediante oficio 326-SAT-III-2.1-18505 de fecha 16 de abril de 1998 en la que la autoridad determina Incorrecta la descripción e inexacta clasificación arancelaria con Comisión de Impuestos y Cuotas Arancelarias. Por cual se le genera el (los) siguiente(s) concepto(s): pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importación Sector Privado (otros) \$3,428.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de Bienes Tangibles \$21,125.00 (veintiun mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) aprovechamientos por cuotas compensatorias \$137,409.00 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 M.N.) multas establecidas en Ley Aduanera y su Reglamento por Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera \$18,045.00 (dieciocho mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales \$ 14,788.00 (catorce mil setecientos ochenta y ocho pesos 0/100 M.N.).

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta unidad administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Estampados Super Modernos, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-A24-3-10226 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-1952593 H-1952594 H-1952596 H-1952597 H-1952598.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, V, y XIII, 8 fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-A24-3-10226 de fecha 29 de mayo del 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-A24-3-10226, de fecha 29 de mayo de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Nuevo Laredo. Subadministración de Trámites y Asuntos Legales.

Monto total de(los) crédito(s) fiscal(es): \$194,795.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-A24-3-10226 del 29 de mayo de 2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de febrero de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 192341)

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-045740
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

Toda vez que el deudor, Govane de México, S.A. de C.V. con R.F.C. GME9104054BA, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse los el (los) Notificador(s) Meza Muñoz Anarele y Karina Margarita García Muñoz en el domicilio ubicado en calle González Ortega 86 8 y 11, colonia Morelos, Delegación Cuauhtemoc, código postal 06200, México, D.F. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 12 y 13 de febrero de 2004 informando que atendió al llamado Alejandro Anguinano Cornelias quien se identifica con Credencial de Elector 4729049483672 de fecha 2000 manifestando que el es empleado y se dedican a la venta de electrónica, que tienen un mes que ocupan la accesoria pero que sabe por referencias que Govane de México, S.A. de C.V., cambia de domicilio y razón social con frecuencia al solicitarle documento que acrediten su razón social se niega a hacerlo. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-R2-A13-VI-06250 de fecha 29 de septiembre de 2000. emitido por servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal. En la que se determina, por omisiones en el llenado del documento mediante el cual se pretendió acreditar el origen de las Mercancías de Procedencia Extranjera, levantándose al efecto el reporte de incidencias con fecha 21 de enero de 1998 al Pedimento de Importación número 3106-8000110. Por cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): aprovechamientos por cuotas compensatorias \$100,094.00 (cien mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de Bienes Tangibles \$15,014.00 (quince mil catorce pesos 00/100 M.N.) multas establecidas en Ley Aduanera y su Reglamento por Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera \$ 9,470.00 (nueve mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales (\$10,510.00 diez mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.) recargos \$61,998.00 (sesenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) aprovechamientos por otras indemnizaciones \$13,529.00 (trece mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Govane de México, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-R2-A13-VI-06250 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) crédito(s) H-2174486 H-2174487 H-2174488 H-2174489 H-2174490 H-2174491. Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracción I, V, y XIII, 8 fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-R2-A13-VI-06250 de fecha 29 de septiembre de 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-R2-A13-VI-06250, de fecha 29 de septiembre de 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$210,615.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-R2-A13-VI-06250 del 29 de septiembre del 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración

Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 26 de febrero de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 192343)

EDICTOS

AL MARGEN, UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –MEXICO- ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Sé notifica al contribuyente GOVANE DE MEXICO SA DE CV con R.F.C. GME9104054BA el oficio 326-SAT-R2-A13-VI-06250 de fecha 29 de septiembre del 2000, determinante de los créditos H-2174486 H-2174487 H-2174488 H-2174489 H-2174490 H-2174491 Emitida por SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal, Con la que se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s). APROVECHAMIENTOS POR CUOTAS COMPENSATORIAS \$ 100,094.00 (CIEN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES \$ 15,014.00 (QUINCE MIL CATORCE PESOS 00/100M M.N) MULTAS ESTABLECIDAS EN LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA \$ 9,470.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES TRIBUTARIAS FEDERALES \$ (10,510.00 DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) RECARGOS \$ 61,998.00 (SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES \$ 13,529.00 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) por omisiones en el llenado del documento mediante el cual se pretendió acreditar el origen de las Mercancías de Procedencia Extranjera, levantándose al efecto el reporte de incidencias con fecha 21 de enero de 1998 al Pedimento de Importación número 3106-8000110 Y en virtud de haber desaparecido e ignorarse su domicilio. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, VII, XVIII, 8º, fracción III, Primero, Tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de julio de 1997. Y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; 22, fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII Y XXIII, 39 Párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor el día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y artículo segundo párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el

nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el Referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos

MÉXICO, D.F., 26 de febrero de 2004.

EL C. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL
ORIENTE DEL D.F.

ACT. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA.

ZURICH VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
cifras en pesos constantes

100	Activo		
110	inversiones		388,460,938.71
111	Valores y operaciones con productos derivados		
112	Valores	361,735,781.97	
113	Gubernamentales	298,953,516.19	
114	Empresas privadas	51,257,423.43	
115	Tasa conocida	50,226,173.43	
116	Renta variable	1,031,250.00	
117	Valuación neta	5,296,246.40	
118	Deudores por intereses	6,228,595.95	
119	(-) Estimación para castigos	0.00	
120	Operaciones con productos derivados	0.00	
121	Préstamos	270,427.44	
122	Sobre pólizas	270,427.44	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	0.00	
125	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
126	Descuentos y redescuentos	0.00	
127	Cartera vencida	0.00	
128	Deudores por intereses	0.00	
129	(-) Estimación para castigos	0.00	
130	Inmobiliarias	26,454,729.30	
131	Inmuebles	16,500,648.74	
132	Valuación neta	11,620,818.58	
133	(-) Depreciación	1,666,738.02	
134	Invs. para Oblig. Lab. al retiro		5,090,930.37
135	Disponibilidad		19,342,559.29
136	Caja y bancos	19,342,559.29	
137	Deudores		71,100,380.28
138	Por primas	59,448,954.42	
139	Agentes y ajustadores	287,016.68	
140	Documentos por cobrar	2,214,620.94	
141	Préstamos al personal	5,438,811.59	
142	Otros	3,710,976.65	
143	(-) Estimación para castigos	0.00	
144	Reaseguradores y reafianzadores		16,929,684.68
145	Instituciones de seguros y fianzas	2,448,029.19	
146	Depósitos retenidos	0.00	
147	Part.de Reas. por Sins. pendientes	14,481,655.49	
148	Part.de Reas. por Rgos. en curso	0.00	
149	Otras participaciones	0.00	
150	Intermediarios de Reaseg. y Reaf.	0.00	
151	Part.de Reaf. Rva. Fianz. en vigor	0.00	
152	(-) Estimaciones para castigos	0.00	
153	Otros activos		7,096,032.56
154	Mobiliario y equipo	4,031,739.79	
155	Activos adjudicados	0.00	
156	Diversos	46,207.26	
157	Gastos amortizables	4,895,858.98	
158	(-) Amortización	1,877,773.47	
159	Productos derivados	0.00	
	Suma del activo		508,020,525.89
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		319,471,191.21
211	De riesgos en curso	202,380,805.40	
212	Vida	192,034,442.85	
213	Accidentes y enfermedades	10,346,362.55	
214	Daños	0.00	

215	Fianzas en vigor	0.00	
216	De obligaciones contractuales	117,090,385.81	
217	Por siniestros y vencimientos	14,081,711.70	
218	Por siniestros ocurridos y no reportados	51,336,592.84	
219	Por dividendos sobre pólizas	41,475,589.79	
220	Fondos de seguros en administración	8,040,254.49	
221	Por primas en depósito	2,156,236.99	
222	De previsión	0.00	
223	Previsión	0.00	
224	Riesgos catastróficos	0.00	
225	Contingencia	0.00	
226	Especiales	0.00	
227	Reservas para Obligs. Lab. al retiro		5,058,319.97
228	Acreedores		25,468,430.44
229	Agentes y ajustadores	10,299,884.87	
230	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
231	Acreedores por responsabilidades de fianzas	0.00	
232	Diversos	15,168,545.57	
233	Reaseguradores y reafianzadores		15,403,101.89
234	Instituciones de seguros y fianzas	15,403,101.89	
235	Depósitos retenidos	0.00	
236	Otras participaciones	0.00	
237	Intermediarios de reaseguro y Reaf.	0.00	
238	Operaciones con productos derivados		0.00
239	Financiamientos obtenidos		0.00
240	Emisión de deuda	0.00	
241	Por Ob. subordinadas no Susc. de convertirse en acciones	0.00	
242	Otros títulos de crédito	0.00	
243	Contratos de reaseguro financiero	0.00	
244	Otros pasivos		18,062,273.49
245	Provisión para la Part. de Uts. al personal	0.00	
246	Provisión para el pago de impuestos	3,709.64	
247	Otras obligaciones	11,652,587.71	
248	Créditos diferidos	6,405,976.14	
	Suma el pasivo		383,463,317.00
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		255,084,854.24
311	Capital o fondo social	255,084,854.24	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones Sub. de Conv. Oblig. a capital		0.00
316	Reservas		0.00
317	Legal	0.00	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	0.00	
320	Superávit por valuación		0.00
321	Subsidiarias		0.00
322	Efecto de impuestos diferidos		0.00
323	Resultados de ejercicios anteriores		0.00
324	Resultado del ejercicio		(49,849,959.00)
325	Exceso o insuficiencia en la Actualiz. del capital contable		(80,677,686.35)
	Suma el capital		124,557,208.89
	Suma del pasivo y capital		508,020,525.89
800	Orden		
810	Valores en depósito	0.00	
820	Fondos en administración	28,557,885.12	
830	Responsabi. por fianzas en vigor	0.00	
840	Gtías. de Recup. por Fzas. expedidas	0.00	
850	Recl. Recib. Pendtes. de Comproba.	0.00	
860	Reclamaciones contingentes	0.00	

870	Reclamaciones pagadas	0.00
880	Recup.de reclamaciones pagadas	0.00
890	Pérdida fiscal por amortizar	237,245,759.00
900	Rva. por Const. para Oblig. Lab. al retiro	0.00
910	Cuentas de registro	0.00
920	Operaciones con productos derivados	0.00

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00 respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte de este estado financiero.

México, D.F., a 5 de marzo de 2004.

Director General

Rolf Gafner Thoney

Rúbrica.

Comisario

C.P.C. Alfredo Miguel Bolio y Lope

Rúbrica.

Director Admvo. y Fin. Corporativo

C.P. Carlos Enciso Plowes

Rúbrica.

(R.- 192356)

Cámara de Senadores

Secretaría General de Servicios Administrativos

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

LICITACION PUBLICA No. SEN/DGRMSG/L008/2004

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en el Manual de Normas Administrativas para Enajenación de Bienes Muebles al Servicio de la Cámara de Senadores, la Secretaría General de Servicios Administrativos convoca a los interesados a participar en la licitación pública número SEN/DGRMSG/L008/2004 para la enajenación de bienes muebles (mobiliario y equipo de oficina) de la Cámara de Senadores:

Costo de las bases	Entrega de bases, inscripción y registro	Revisión del equipo	Recepción de propuestas	Apertura de propuestas, adjudicación y fallo	Pago	Firma de contratos	Entrega de bienes
\$1,500.00	10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2004. De 10:00 a 20:00 Hrs.	10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2004. De 10:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 Hrs.	17, 18 y 19 de marzo de 2004. De 10:00 a 20:00 Hrs.	23 de marzo de 2004. 18:00 Hrs.	24 al 26 de marzo de 2004	Del 29 de marzo al 5 de abril de 2004. De 10:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 Hrs.	12, 13, 14, 15 y 16 de abril de 2004. 10:00 a 15:00 Hrs.
Partida	Unidad de medida	Descripción			Cantidad		Precio mínimo de venta
1	Lote	Bienes muebles (mobiliario y equipo de oficina)			1,085 bienes muebles		\$38,846.00

- La descripción, especificaciones, características y precios base del mobiliario y equipo de oficina se encuentran con mayor detalle en el anexo 1 de las bases de la subasta.
- El importe para la adquisición de las bases se pagará mediante depósito en efectivo en cualquier sucursal del Banco Banorte, S.A. de C.V., a la cuenta 669-00666-7 a nombre de la Tesorería H. Cámara de Senadores, la ficha de depósito se canjeará por el recibo de adquisición de bases en la caja de la Tesorería, ubicada en Gante número 4, 5o. piso, colonia Centro, código postal 06018, México, D.F.
- Las bases se encuentran disponibles para su revisión y entrega cuando sean adquiridas, en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, ubicadas en Gante número 4, 2o. piso, colonia Centro, código postal 06018, México, D.F., los días 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2004 de 10:00 a 20:00 horas. Las bases se entregarán a la presentación del recibo correspondiente, en la Subdirección de Almacenes e Inventarios.
- La revisión física de los bienes muebles se realizará los días 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2004 en la bodega del Senado, ubicada en la calle de la Santa Veracruz número 7 esquina con Eje Central Lázaro Cárdenas, colonia Guerrero, código postal 06018, México, D.F., en horario de 10:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas.
- Los sobres conteniendo las ofertas se entregarán contra el acuse de recibo el 17, 18 y 19 de marzo del año 2004, de 10:00 a 20:00 horas, en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, ubicadas en la calle de Gante número 4, 2o. piso, colonia Centro, código postal 06018, México, D.F., cerrados en forma inviolable y firmados.
- Los sobres de las ofertas serán abiertos el 23 de marzo de 2004, en la sala de juntas, ubicada en el 1er. piso de la calle de Gante número 4, colonia Centro, código postal 06018, México, D.F., a las 18:00 horas, leyendo las ofertas en voz alta y en presencia de los interesados, para anunciar la adjudicación a la mejor oferta, dando a conocer el fallo en ese momento.
- Los pagos por la adjudicación de los bienes se efectuarán del 24 al 26 de marzo de 2004, mediante depósito en la cuenta bancaria de la Tesorería H. Cámara de Senadores, entregando la ficha de depósito a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, en las fechas señaladas para el pago.
- Los contratos de compraventa se firmarán del 29 de marzo al 5 de abril de 2004 de 10:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas, en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, ubicadas en la calle de Gante número 4, 2o. piso, colonia Centro, código postal 06018, México, D.F.
- Los bienes se entregarán los días 12, 13, 14, 15 y 16 de abril de 2004 de 10:00 a 15:00 horas, en la calle de la Santa Veracruz número 7, colonia Guerrero, código postal 06018, México, D.F. México, D.F., a 10 de marzo de 2004.

Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Lic. Jorge Valencia Sandoval

Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control de la Nacional Financiera S.N.C.

Área de Responsabilidades y Quejas**Expediente DS/0007/2004****Oficio 06/780/ARQ/066/2004**

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Representante legal o representantes de Jorge A. Castañeda Santibañez**Presente**

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente al momento de la posible irregularidad, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le notifica a Jorge A. Castañeda Santibañez, el inicio del procedimiento administrativo para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas e imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que regula el artículo 87 de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa presuntamente proporcionó información falsa al indicar en la carta bajo protesta de decir verdad de fecha 1 de marzo de 1999, estar al corriente de sus obligaciones fiscales, lo cual no concuerda con lo manifestado por el Servicio de Administración Tributaria de la Administración General de Recaudación de la Administración Central de Operación Recaudatoria, mediante oficio 322-SAT-II-2000-0993 de fecha 21 de febrero de 2000, existiendo la posibilidad de que dicha conducta se ubique en el supuesto previsto por los artículos 41 fracción VI en relación con el 87 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; por lo que con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles se procede a notificar por edictos cada siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación, para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte pruebas ante esta autoridad con domicilio en el piso 9, torre IV, del conjunto inmobiliario ubicado en el número 1971, de la Avenida de los Insurgentes, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01020, México, D.F., donde podrá consultar el expediente relativo al presente asunto, apercibiéndole que si en dicho lapso no ejercita su derecho, éste precluirá en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y se procederá a dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Asimismo, deberá acreditar la personalidad de quien represente, autorizar para oír y recibir notificaciones a persona que estime pertinente, así como señalar para tales efectos domicilio en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán a través de rotulón.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 2 de marzo de 2004.

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Jesús Manuel Alfaro Sánchez

Rúbrica.

(R.- 192365)

Estados Unidos -Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control de Nacional Financiera S.N.C.

Área de Responsabilidades y Quejas**Expediente DS/0005/2004****Oficio 06/780/ARQ/064/2004****NOTIFICACION POR EDICTO****C. Representante Legal o representantes de Instituto de capacitación especializada S.C.****Presente**

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente al momento de la posible irregularidad, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le notifica a la empresa Instituto de Capacitación Especializada, S.C., el inicio del procedimiento administrativo para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas e imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que regula el artículo 87 de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa presuntamente proporcionó información falsa al indicar en la carta bajo protesta de decir verdad de fecha 16 de febrero de 1999, estar al corriente de sus obligaciones fiscales, lo cual no concuerda con lo manifestado por el Servicio de Administración Tributaria de la Administración General de Recaudación de la Administración Central de Operación Recaudatoria, mediante oficio 322-SAT-II-2000-0700 de fecha 7 de febrero de 2000, existiendo la posibilidad de que dicha conducta se ubique en el supuesto previsto por los artículos 41, fracción VI, en relación con el 87 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; por lo que con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles se procede a notificar por edictos cada siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación, para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte pruebas ante esta autoridad con domicilio en el piso 9, torre IV, del conjunto inmobiliario ubicado en el número 1971, de la Avenida de los Insurgentes, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, código postal. 01020, México, D.F., donde podrá consultar el expediente relativo al presente asunto, apercibiéndole que si en dicho lapso no ejercita su derecho, éste precluirá en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y se procederá a dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Asimismo, deberá acreditar la personalidad de quien represente, autorizar para oír y recibir notificaciones a persona que estime pertinente, así como señalar para tales efectos domicilio en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán a través de rotulón.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de marzo de 2004.

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Jesús Manuel Alfaro Sánchez

Rúbrica.

(R.- 192369)

ESPECTACULOS DEPORTIVOS FRONTON MEXICO, S.A.

En Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 3 de febrero de 2004, se acordó la transformación de Espectáculos Deportivos Frontón México, S.A., a Sociedad Anónima de Capital Variable.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 228 en relación con el 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace la presente publicación del último balance anual al 31 de diciembre de 2003.

Estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2003

Activo	0
Pasivo	
Prestamos de accionistas	14,826
Capital	
Capital social	2,400
Reservas	339
Resultados acumulados	(17,565)
	(14,826)

México D.F., a 4 de febrero de 2004.
Presidente del Consejo de Administración
Ing. Antonio Cosío Ariño
Rúbrica.

(R.- 192374)

AMES TINSA, S.A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Ames Tinsa, S.A. a la asamblea general ordinaria de accionistas que tendrá verificativo a las 18:00 horas del día 23 de marzo del año 2004, en Oklahoma número 137, colonia Nápoles, México Distrito Federal, en la que se desahogará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del auditor externo respecto a los pasivos que se adeudan hasta el 15 de diciembre de 2003.

II. Medidas a implementarse para el pago de los pasivos.

III. Valuación del capital de la empresa.

IV. Establecer el precio de venta del terreno y activos de la empresa.

V. Designar delegado para la venta del terreno y/o las acciones de la empresa y otorgamiento de poder general para actos de dominio al Presidente del Consejo de Administración.

VI. Remanente que habrá de corresponderle a cada accionista sobre el producto de la venta una vez liquidados los pasivos.

México D.F., a 20 de febrero de 2004.
Presidente del Consejo de Administración

Thomas Newby Tuttle

Rúbrica.

(R.- 192378)

UNION DE CREDITO PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Unión de Crédito para la Contaduría Pública, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, tomado en su sesión centésima vigésima cuarta, del día 18 de febrero de 2004, y con fundamento en lo dispuesto en la cláusula vigésima sexta de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de la Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el próximo día 24 de marzo de 2004, a las 8.30 horas, en el edificio de la contaduría pública, ubicado en Bosque de Tabachines número 44, fraccionamiento Bosques de las Lomas, México, D.F.

ORDEN DEL DIA

Asamblea General Ordinaria de Accionistas

- I. Designación de escrutadores y determinación de la existencia de quórum legal requerido.
 - II. Informe que presenta el Consejo de Administración, de las actividades correspondientes al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2003.
 - III. Presentación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2003.
 - IV. Informe del Comisario.
 - V. Discusión y aprobación en su caso, de los documentos anteriores.
 - VI. Aplicación de los resultados y decreto de dividendos en efectivo.
 - VII. Elección de los señores Consejeros y Comisario, que habrán de desempeñar sus puestos por el bienio 2004-2006.
 - VIII. Fijación de los honorarios que hayan de cubrirse a los señores consejeros, comisario y secretarios.
 - IX. Designación de la persona o personas que hayan de concurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y un Notario Público, para tramitar las autorizaciones y los registros de esta Asamblea.
 - X. Redacción, lectura y aprobación del acta de esta Asamblea.
- Para asistir a esta Asamblea, los accionistas deberán aparecer en el registro de accionistas de la Sociedad. En el caso de los accionistas personas morales, deberán comparecer los representantes acreditados por esta ante la Unión. Los accionistas podrán comparecer personalmente o por conducto de apoderado legal, designado mediante simple carta poder, autenticada previamente en las oficinas de la Unión. El teléfono para cualquier aclaración es el 5525 8885, con el C.P. Luis Morales.
- Nota: El Consejo de Administración ha acordado proponer a esta Asamblea, el pagar un dividendo en efectivo de \$170.00 por acción, contra el cupón número 14.

Ciudad de México, D.F., a 2 de marzo de 2004.

Presidente del Consejo de Administración

C.P.C. Carlos Javier de la Paz Mena

Rúbrica.

(R.- 192385)

**PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Asamblea General de Tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII) Serie L subserie 03-04.

Con fundamento en el Acta de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Terrestre Mexicana, S.A. de C.V. (PTM-VIII), y la fracción 7a. del artículo 228-r, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los Tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII), de la serie L subserie 03-04 a la Asamblea General de Tenedores de la serie y subserie descritas, que se celebrará el día 31 de marzo 2004 a las 12:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle de Hamburgo número 190, colonia Juárez, código postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA:

I. Ratificación de la fecha de vencimiento de la serie L subserie 03-04 de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII).

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII), de la serie L y subserie 03-04, y designación de depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta y, en su caso, acuerdo respecto al destino de los bienes que integran el fondo común de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII).

IV. Propuesta y, en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII), o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la Asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la Asamblea, a Promotora Terrestre Mexicana, S.A. de C.V.; Banco Interacciones, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y a Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero en su carácter de Representante Común; todos estos derivados de la emisión de la de la serie L y subserie 03-04 de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII).

VII. Designación de delegados especiales de la Asamblea.

Con fundamento en el artículo 221, en relación con el 228-S, de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los Tenedores deberán presentar Las Tarjetas de Admisión correspondientes a sus títulos expedidos por el Representante Común.

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.

Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero

Representante Común

Ing. Claudia B. Zermeño I.

Rúbrica.

(R.- 192386)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control de la Nacional Financiera S.N.C.

Área de Responsabilidades y Quejas**Expediente DS/0002/2004****Oficio 06/780/ARQ/062/2004**

NOTIFICACION POR EDICTO

C. representante legal o representantes de**ABA Graphic's, S.A. de C.V.****Presente**

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente al momento de la posible irregularidad, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le notifica a la empresa ABA Graphic's, S.A. de C.V., el inicio del procedimiento administrativo para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas e imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que regula el artículo 87 de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa presuntamente proporcionó información falsa al indicar en la carta bajo protesta de decir verdad de fecha 16 de febrero de 1999, estar al corriente de sus obligaciones fiscales, lo cual no concuerda con lo manifestado por el Servicio de Administración Tributaria de la Administración General de Recaudación de la Administración Central de Operación Recaudatoria, mediante oficio 322-SAT-II-2000-0642 de fecha 4 de febrero de 2000, existiendo la posibilidad de que dicha conducta se ubique en el supuesto previsto por los artículos 41 fracción VI en relación con el 87 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; por lo que con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles se procede a notificar por edictos cada siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación, para que exponga, lo que a su derecho convenga y aporte pruebas ante esta autoridad con domicilio en el piso 9, torre IV, del conjunto inmobiliario ubicado en el número 1971, de la Avenida de los Insurgentes, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, México, D.F., donde podrá consultar el expediente relativo al presente asunto, apercibiéndole que si en dicho lapso no ejercita su derecho, éste precluirá en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y se procederá a dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Asimismo, deberá acreditar la personalidad de quien represente, autorizar para oír y recibir notificaciones a persona que estime pertinente, así como señalar para tales efectos domicilio en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán a través de rotulón.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de marzo de 2004.

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Jesús Manuel Alfaro Sánchez

Rúbrica.

(R.- 192390)

**SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES-REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SGC
DE IP
CONVOCATORIA**

Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día jueves 1 de abril de 2004 a las 19:00 horas, conforme al siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

- 1.-** Nombramiento de escrutadores para la verificación del quorum.
- 2.-** Informe del ejecutivo y aprobación, en su caso.
- 3.-** Presentación del balance del año 2003 y aprobación, en su caso.
- 4.-** **Presentación del presupuesto de ingresos y egresos para el año 2004 y aprobación, en su caso.**
- 5.-** Asuntos generales.

México, D.F., a 4 de marzo de 2004.

Presidente del Consejo

Gilberto Gazcon de Anda

Rúbrica.

(R.- 192391)

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS
GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondiente al mes de enero del año en curso.

Presentación.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a la normatividad señalada y de proporcionar información que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban en términos de la citada Ley, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. recibió de los intermediarios financieros no bancarios denominados sociedades financieras de objeto limitado (SOFOL) e instituciones de banca múltiple, la información relacionada con las características de los créditos con garantía hipotecaria que ofrecen al mercado.

La información se desglosa según el tipo de moneda, plazo, tipo de tasa de interés aplicable y el valor de la vivienda como sigue:

I. Créditos en pesos

Son financiamientos ofrecidos hasta ahora por las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado (SOFOL) con sus propios recursos, o financiados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF), principalmente para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasas de interés fija, variable o mixta.

II. Créditos en UDIS

Son financiamientos ofrecidos principalmente por las SOFOL con recursos fondeados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. y están referenciados en Unidades de Inversión (UDIS), lo que hace variar los pagos conforme cambia el valor de dicha unidad de inversión. En algunos casos a pesar de estar denominado en UDIS, el pago mensual cambia conforme el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que intermediarios tienen, según lo presentado a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. Otras opciones de oferta pueden observarse en la página de Internet de la institución.

Con el fin de que el usuario de la información identifique y tenga mayor claridad con respecto a los conceptos incluidos en los cuadros de información se presenta un glosario de términos.

GLOSARIO

Intermediario. Institución que ofrece el financiamiento.

Denominación del crédito. Es la moneda o unidad de cuenta en la que se expresa el financiamiento para la adquisición de vivienda.

Tiempo de respuesta para autorización del crédito. Es el periodo que transcurre entre la entrega completa de la documentación que requiere el intermediario para evaluar la elegibilidad del acreditado para recibir el financiamiento, y el momento en que se le informa a éste respecto de la autorización o no del financiamiento.

Plazo. Tiempo expresado en años que transcurre desde el momento que el acreditado recibe el dinero y la fecha del último pago programado del crédito.

Porcentaje máximo de financiamiento. Representa el porcentaje de crédito máximo con respecto al valor de la vivienda que el intermediario está dispuesto a ofrecer al interesado.

Pago mensual por cada mil pesos de crédito. Es un factor que al multiplicarlo por el monto del crédito y dividirlo entre mil, equivale al primer pago mensual.

Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso. Es la proporción máxima que el primer pago mensual puede alcanzar con respecto al ingreso reportado por el acreditado.

Comisión por apertura. Es la comisión que cobra el intermediario por los trámites de apertura de crédito, expresada como porcentaje del monto de éste.

Costo del avalúo. Es la cantidad que se cobra para determinar el valor de la vivienda a financiar, en función del valor de la misma, expresado como porcentaje del monto del crédito.

Costo anual total (CAT). El que para efectos informativos, anualiza la totalidad de los costos directos inherentes al crédito garantizado.

Atentamente

México, D.F., a 25 de febrero de 2004.

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Director General Adjunto de Riesgos y Planeación Estratégica

Act. Jesús Alan Elizondo Flores

Rúbrica.

CREDITOS PARA VIVIENDA MEDIA CON PLAZO IGUAL A 25 AÑOS DENOMINADO EN UDIS

Intermediario	Patrimonio	Hipotecaria Su Casita	Hipotecaria Nacional	General Hipotecaria	ING Comercial América	Crédito Inmobiliario	Metrofinanciera	Hipotecaria Crédito y Casa	Hipotecaria México	Operaciones Hipotecarias México	Fincas Hipotecaria	Hipotecaria Vanguardia	Hipotecaria Casa Mexicana
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	10 días	20 días	12 días	20 días	10 días	3 días	15 días	7 días	18 días	10 días	10 días	15 días	7 días
Porcentaje máximo de financiamiento *	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	\$11.06	\$10.70	\$11.00	\$11.15	\$11.17	\$10.66	\$12.50	\$11.00	\$11.18	\$11.71	\$11.46	\$11.95	\$10.37
Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%
Comisión por apertura	3.50%	4.00%	3.50%	3.00%	3.00%	4.00%	4.00%	3.00%	3.50%	4.00%	4.00%	3.00%	3.00%
Costo anual total	14.15%	13.68%	14.08%	14.23%	14.25%	13.65%	16.51%	13.97%	14.34%	15.37%	14.89%	15.52%	12.99%

* Para valores de vivienda mayores a 250'000 UDIS el valor es de 85%.

CREDITOS PARA VIVIENDA RESIDENCIAL CON PLAZO IGUAL A 15 AÑOS DENOMINACION EN PESOS CON TASA DE INTERES FIJA

Intermediario	Banamex	Santander Serfin	BBVA Bancomer	Banorte	Banca Afirme	HSBC	Scotiabank Inverlat	Banca Inbursa
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	3 días	5 días	3 días	1 día	2 días	1 día	2 días	3 días
Porcentaje máximo de financiamiento	75%	80%	70%	80%	75%	80%	80%	80%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	\$14.00	\$14.34	\$13.80	\$14.34	\$15.09	\$15.11	\$14.34	\$12.98
Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso	40%	33%	35%	40%	25%	35%	30%	30%
Comisión por apertura	2.50%	3.50%	2.50%	2.00%	3.00%	3.00%	3.00%	2.00%
Costo anual total	18.02%	18.71%	17.37%	18.31%	19.45%	19.47%	18.29%	16.27%

CREDITOS PARA VIVIENDA RESIDENCIAL CON PLAZO IGUAL A 20 AÑOS DENOMINACION EN PESOS CON TASA DE INTERES FIJA

Intermediario	Patrimonio	Hipotecaria Su Casita	Hipotecaria Nacional	Hipotecaria Crédito y Casa	Hipotecaria México
Tiempo de respuesta para autorización del crédito	10 días	20 días	12 días	7 días	18 días
Porcentaje máximo de financiamiento	80%	80%	80%	80%	85%
Pago mensual por cada mil pesos de crédito	\$14.16	\$13.54	\$14.15	\$13.80	\$13.92
Porcentaje máximo de pago mensual con respecto al ingreso	30%	30%	30%	33%	33%
Comisión por apertura	3.50%	3.50%	3.50%	3.00%	3.50%
Costo anual total	18.49%	18.17%	18.90%	18.25%	18.53%

(R.- 192396)

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 00015.

CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur No. 1886, 9o. piso
Col. Florida
Ciudad.

Esta Secretaría mediante oficio número 366-III-A-3504 de fecha 24 de octubre de 2003, informó a esa sociedad controladora que el grupo financiero a la que ésta pertenece se ubicaba en la causal de revocación prevista en la fracción I de la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, en relación con los artículos 7o. y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en virtud de no contar con el mínimo requerido de entidades financieras para la integración de grupos financieros.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-028 del 17 de enero de 1995, otorgó autorización para la constitución de una sociedad controladora con la denominación

CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., así como para que funcionara una agrupación financiera integrada con la propia sociedad controladora, la empresa de servicios denominada CBI Servicios, S.A. de C.V., y las entidades financieras siguientes:

- CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
- CBI Seguros, S.A.
- CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V.

II. A esta fecha, la entidad financiera que integra el grupo financiero al que pertenece CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., sólo es: CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V. y, por ende, dicho grupo no está integrado por el mínimo de entidades financieras previstas por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, toda vez que:

a. CBI Servicios, S.A. de C.V., empresa que ya no forma parte de ese grupo financiero en virtud de que: **i)** mediante oficio número 366-II-695 del 25 de junio de 1998, esta Secretaría así lo autorizó; **ii)** la asamblea general extraordinaria de accionistas de CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., acordó dicha separación el 19 de diciembre de 1997; **iii)** el acuerdo de separación fue inscrito en el Registro Público de Comercio el 14 de enero de 1999; **iv)** la separación surtió efectos el 14 de enero de 1999 en términos del artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y **v)** con oficio número 366-II-4018 del 17 de julio de 1998, otorgó autorización para modificar la base primera del oficio de autorización a que se refiere el antecedente anterior, a fin de no considerar a CBI Servicios, S.A. de C.V., como integrante del grupo financiero bajo el control de CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V.

b. CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y CBI Seguros, S.A., no forman parte de ese grupo financiero en virtud de que: **i)** mediante oficio número 366-III-A-4755 del 17 de septiembre de 2001, esta Secretaría así lo autorizó; **ii)** la asamblea general ordinaria anual y extraordinaria de accionistas de cada una de dichas entidades acordó dicha separación el 9 de julio de 2001; **iii)** el acuerdo de separación fue inscrito en el Registro Público de Comercio el 17 de julio de 2002; **iv)** la separación surtió efectos el 17 de julio de 2002 en términos del artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

III. Con fecha 23 de enero de 2003, mediante oficios números 366-III-A-1401 y 366-III-A-1402, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores y del Banco de México, respectivamente, para proceder a la revocación de la autorización otorgada para la constitución y funcionamiento del grupo financiero conformado por CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., en virtud de que ese grupo financiero no cuenta con el mínimo de entidades financieras requeridas por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Al respecto, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios números S33/16125 y DGIB-522/915 de fechas 5 de marzo y 20 de agosto de 2003, respectivamente, emitieron opinión favorable para que esta Secretaría lleve a cabo la revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento del grupo financiero al que pertenece CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V.

IV. Con fecha 24 de octubre de 2003 y mediante oficio número 366-III-A-3504, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a. Notificó a la sociedad controladora denominada CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., el inicio del procedimiento de revocación de la autorización otorgada para la constitución y funcionamiento del grupo financiero al que esa sociedad controladora pertenece, contenida en el oficio número 102-E-366-DGSV-028 del 17 de enero de 1995 señalado en el numeral I de la sección Antecedentes del presente oficio, y

b. Emplazó a dicha sociedad controladora para que, dentro del término de 9 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo del oficio citado en el encabezado de este numeral IV, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportará las pruebas con que contara, respecto a los hechos mencionados en el mismo, en la inteligencia que de no ejercitar ese derecho, se seguiría el procedimiento y se resolvería con los elementos que obran en el expediente formado al efecto.

V. Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2003 el C. Filemón Morales Téllez, en su carácter de representante legal y apoderado de CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., con referencia al oficio señalado en el antecedente inmediato anterior, manifestó a esta Secretaría:

a) Que su representada conoce los hechos y actos descritos en el oficio 366-III-A-3504, así como los diversos comunicados entre su representada y esta H. Secretaría y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

b) Que su representada está consciente de que ya no es viable la actividad económica para la cual fue constituida, de hecho la sociedad se encuentra en una situación financiera irresoluble y ya no cuenta con el mínimo de entidades financieras exigidas por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

c) Que tomando en consideración lo anterior, su representada reconoce que la revocación de la autorización para operar como grupo financiero es procedente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de enero de 1991, y 6 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.

2. Como ha quedado señalado en los antecedentes III y IV del presente oficio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder a la revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento del grupo financiero al que pertenece la sociedad controladora CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., oyó al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a dicha sociedad controladora, tal y como lo establecen el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros aquí referidas.

3. El grupo financiero al que pertenece CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., no cuenta con el mínimo de entidades financieras requeridas por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones

Financieras, lo cual ubica a dicho grupo financiero dentro de las causales de revocación contempladas en el artículo 12 primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo previsto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, después de oír a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, así como a la controladora del grupo financiero aquí referido, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara la revocación de la autorización que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó mediante oficio número 102-E-366-DGSV-028 de fecha 17 de enero de 1995, modificada mediante oficio número 366-II-4018 del 17 de julio de 1998, para la constitución y funcionamiento de un grupo financiero integrado por la sociedad controladora CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., y las entidades financieras indicadas en dichos oficios.

SEGUNDO. A partir de la fecha en que esta Resolución surta efectos, CBI Casa de Cambio, S.A. de C.V., dejará de ostentarse como miembro del grupo financiero correspondiente a CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V.

TERCERO. Las responsabilidades de la sociedad controladora CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que formaban parte del grupo financiero de esa misma controladora, con anterioridad a su desincorporación o a la presente Resolución.

CUARTO. CBI Grupo Financiero, S.A. de C.V., sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a su disolución.

Notifíquese por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguros y Valores competentes para ello.

TRANSITORIO

UNICO. La presente surtirá efectos el día hábil siguiente a aquel en que se notifique.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de enero de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 00093.

Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V.
Emilio Castelar No. 75
Col. Chapultepec Polanco
Ciudad.

Esta Secretaría, mediante oficio número 366-III-A-3455 de fecha 25 de agosto de 2003, informó a esa sociedad controladora que el grupo financiero a la que ésta pertenece se ubicaba en la causal de

revocación prevista en la fracción I de la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, en relación con los artículos 7o. y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en virtud de no contar con el mínimo requerido de entidades financieras para la integración de grupos financieros.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-1507 del 10 de junio de 1992, otorgó autorización para la constitución de una sociedad controladora con la denominación Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., así como para que funcionara una agrupación financiera integrada con la propia sociedad controladora y las entidades financieras siguientes:

- Arkambios Casa de Cambio, S.A. de C.V.
- Arkafac, S.A. de C.V.
- Arrendadora Financiera Arka, S.A. de C.V.
- Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V.
- Operadora Arka, S.A. de C.V.
- Seguros Protección Mutua, S.A.

II. A esta fecha, las entidades financieras que integran el grupo financiero al que pertenece Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., sólo son las siguientes dos: Arkambios Casa de Cambio, S.A. de C.V. y Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V. y, por ende, dicho grupo no está integrado por el mínimo de entidades financieras previstas por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, toda vez que:

- a. Seguros Protección Mutua, S.A. no forma parte de ese Grupo Financiero en virtud de que: **i)** esta Secretaría mediante oficio número 102-E-366-DGSV-4015 del 5 de noviembre de 1993 otorgó autorización, a solicitud de Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., para llevar a cabo la modificación al artículo segundo de los estatutos sociales de dicha institución de seguros, acordada en asamblea general extraordinaria de accionistas del 25 de noviembre de 1993, para no considerar en la constitución de dicho grupo financiero a Seguros Protección Mutua, S.A.; **ii)** la modificación estatutaria quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 12 de enero de 1994, y **iii)** con oficio número 102-E-366-DGSV-4020 del 12 de noviembre de 1993, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó autorización para modificar la base primera del oficio de autorización a que se refiere el antecedente anterior, a fin de no considerar a Seguros Protección Mutua, S.A., como entidad financiera integrante del grupo financiero bajo el control de Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V.
- b. Arkafac, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito ya no forma parte del grupo financiero bajo el control de Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., en virtud de que: **i)** dejó de tener el carácter de entidad financiera para los efectos de los artículos 7o. y 8o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a partir del 10 de enero de 1997, fecha en que se notificó el oficio número 101.-1583 del 5 de diciembre de 1996, por el que se revocó la autorización que se había otorgado a través del oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-2728 del 2 de septiembre de 1991 para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; **ii)** se disolvió y liquidó en los términos de lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y **iii)** la sociedad controladora Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., ya no es propietaria de acciones con derecho a voto, que representen por lo menos el 51% del capital pagado de esa sociedad, como lo exige el artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

- c.** Arrendadora Financiera Arka, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, a partir del 10 de enero de 1997, dejó de formar parte de Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., en virtud de que: **i)** dicha sociedad dejó de tener el carácter de entidad financiera para los efectos de los artículos 7o. y 8o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a partir de la fecha indicada en este inciso, fecha en que se notificó el oficio número 1581 del 10 de diciembre de 1996, por el que se revocó la autorización que se había otorgado a través del oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-3382 del 22 de agosto de 1991 para constituir y operar a esa Arrendadora Financiera, y para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; **ii)** esa misma sociedad se disolvió y liquidó en los términos de los artículos 78 y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y **iii)** la sociedad controladora Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., dejó de ser propietaria de acciones con derecho a voto, que representen por lo menos el 51% del capital pagado de esa sociedad, como lo exige el artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- d.** Operadora Arka, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, ya no forma parte de Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., en virtud de que: **i)** mediante oficio número 366-III-A-008 del 12 de febrero de 2002, esta Secretaría así lo autorizó; **ii)** la asamblea general extraordinaria de accionistas de Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., acordó dicha separación el 14 de marzo de 2002; **iii)** el acuerdo de separación fue inscrito en el Registro de Comercio el 19 de junio de 2002, y **iv)** la separación surtió efectos el 19 de junio de 2002 en términos del artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

III. Con fecha 11 de abril de 2003, mediante oficios números 366-III-A-2250 y 366-III-A-2251, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, respectivamente, para proceder a la revocación de la autorización otorgada para la constitución y funcionamiento del grupo financiero conformado por Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., en virtud de que ese grupo financiero no cuenta con el mínimo de entidades financieras requeridas por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Al respecto, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios números S33/16303 y DGIB-326/804 de fechas 27 de mayo y 3 de junio de 2003, respectivamente, emitieron opinión favorable para que esta Secretaría lleve a cabo la revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento del grupo financiero al que pertenece Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V.

IV. Con fecha 25 de agosto de 2003 y mediante oficio número 366-III-A-3455 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a.** Notificó a la sociedad controladora denominada Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., el inicio del procedimiento de revocación de la autorización otorgada para la constitución y funcionamiento del grupo financiero al que esa sociedad controladora pertenece, contenida en el oficio número 102-E-366-DGSV-1507 del 10 de junio de 1992 señalado en el numeral I de la sección "Antecedentes" del presente oficio, y
- b.** Emplazó a dicha sociedad controladora para que, dentro del término de 9 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo del oficio citado en el encabezado de este numeral IV, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara, respecto a los hechos mencionados en el mismo, en la inteligencia que de no ejercitar ese derecho, se seguiría el procedimiento y se resolvería con los elementos que obran en el expediente formado al efecto.

V. Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2003 el C.P. Carlos Villagómez Castro en su carácter de interventor gerente de Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., con referencia al oficio señalado en el antecedente inmediato anterior, manifestó a esta Secretaría que se ha informado oportuna y reiteradamente a los accionistas de esa sociedad controladora que el grupo financiero respectivo no contaba con el número mínimo de entidades financieras requeridas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, lo cual constituye una causal de revocación de la autorización correspondiente. Particularmente, según manifiesta el referido representante de esa controladora, dicha información fue proporcionada a los accionistas de esa sociedad en las asambleas generales que

aquéllos celebraron el 13 de mayo de 1997, 21 de diciembre de 1999, 14 de marzo de 2002 y 1 de abril de 2003. Ante esto, según lo manifestado por el mismo representante de Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V. en el escrito citado en este antecedente, no se dan a conocer a esta Secretaría propuestas para cumplir con las obligaciones que emanen del marco legal aplicable respecto del número mínimo de entidades financieras requerido para la integración y funcionamiento de grupos financieros.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en relación con la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de enero de 1991, y 6 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.

2. Como ha quedado señalado en los antecedentes III y IV del presente oficio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder a la revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento del grupo financiero al que pertenece la sociedad controladora Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., oyó al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a dicha sociedad controladora, tal y como lo establecen el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros aquí referidas.

3. El grupo financiero al que pertenece Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V. no cuenta con el mínimo de entidades financieras requeridas por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, lo cual ubica a dicho grupo financiero dentro de las causales de revocación contempladas en el artículo 12 primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo previsto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, después de oír a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, así como a la controladora del grupo financiero referido, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara la revocación de la autorización que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó mediante oficio número 102-E-366-DGSV-1507 de fecha 10 de junio de 1992, modificada mediante oficio número 102-E-366-DGSV-4020 del 12 de noviembre de 1993, para la constitución y funcionamiento de un grupo financiero integrado por la sociedad controladora Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., y las entidades financieras indicadas en dichos oficios.

SEGUNDO. A partir de la fecha en que esta Resolución surta efectos, Arcambios Casa de Cambio, S.A. de C.V. y Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V., dejarán de ostentarse como miembros del grupo financiero correspondiente a Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V.

TERCERO. Las responsabilidades de la sociedad controladora Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que formaban parte del grupo financiero de esa misma controladora, con anterioridad a su desincorporación o a la presente Resolución.

CUARTO. Arka Grupo Financiero, S.A. de C.V., sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a su disolución.

Notifíquese por cualquiera de los servidores públicos, adscritos a la Dirección General de Seguros y Valores.

TRANSITORIO

UNICO. La presente Resolución surtirá efectos el día hábil siguiente a aquel en que se notifique.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de enero de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

MODIFICACION al anexo 18 de la Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada el 2 de marzo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Modificación al Anexo 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003

Contenido	
Tablas para el pago del impuesto sobre la renta a cargo de los pequeños contribuyentes	
A.	Tabla para los pagos bimestrales correspondientes al primer semestre de 2004 a que se refiere la regla 3.18.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003
B.	Tabla integrada por rango de ingresos para los pagos bimestrales correspondientes al primer semestre de 2004 a que se refiere la regla 3.18.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003

A. Tabla para los pagos bimestrales correspondientes al primer semestre de 2004 a que se refiere la regla 3.18.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003

Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Tasa %
0.01	23,077.12	0.50
23,077.13	53,618.20	0.75
53,618.21	75,065.48	1.00
75,065.49	En adelante	2.00

B. Tabla integrada por rango de ingresos para los pagos bimestrales correspondientes al primer semestre de 2004 a que se refiere la regla 3.18.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003

Ingreso bruto bimestral \$	Impuesto bimestral zona A \$	Impuesto bimestral zona B \$	Impuesto bimestral zona C \$
10,250.00	0.00	0.00	0.04
10,280.00	0.00	0.00	0.19
10,310.00	0.00	0.00	0.34
10,340.00	0.00	0.00	0.49
10,370.00	0.00	0.00	0.64
10,400.00	0.00	0.00	0.79
10,430.00	0.00	0.00	0.94
10,460.00	0.00	0.00	1.09

10,490.00	0.00	0.00	1.24
10,520.00	0.00	0.00	1.39
10,550.00	0.00	0.00	1.54
10,580.00	0.00	0.00	1.69
10,610.00	0.00	0.00	1.84
10,640.00	0.00	0.02	1.99
10,670.00	0.00	0.17	2.14
10,700.00	0.00	0.32	2.29
10,730.00	0.00	0.47	2.44
10,760.00	0.00	0.62	2.59
10,790.00	0.00	0.77	2.74
10,820.00	0.00	0.92	2.89
10,850.00	0.00	1.07	3.04
10,880.00	0.00	1.22	3.19
10,910.00	0.00	1.37	3.34
10,940.00	0.00	1.52	3.49
10,970.00	0.00	1.67	3.64
11,000.00	0.00	1.82	3.79
11,030.00	0.14	1.97	3.94
11,060.00	0.29	2.12	4.09
11,090.00	0.44	2.27	4.24
11,120.00	0.59	2.42	4.39
11,150.00	0.74	2.57	4.54
11,180.00	0.89	2.72	4.69
11,210.00	1.04	2.87	4.84
11,240.00	1.19	3.02	4.99
11,270.00	1.34	3.17	5.14
11,300.00	1.49	3.32	5.29
11,330.00	1.64	3.47	5.44
11,360.00	1.79	3.62	5.59
11,390.00	1.94	3.77	5.74
11,420.00	2.09	3.92	5.89
11,450.00	2.24	4.07	6.04
11,480.00	2.39	4.22	6.19
11,510.00	2.54	4.37	6.34
11,540.00	2.69	4.52	6.49
11,570.00	2.84	4.67	6.64
11,600.00	2.99	4.82	6.79
11,630.00	3.14	4.97	6.94
11,660.00	3.29	5.12	7.09
11,690.00	3.44	5.27	7.24
11,720.00	3.59	5.42	7.39
11,750.00	3.74	5.57	7.54
11,780.00	3.89	5.72	7.69
11,810.00	4.04	5.87	7.84
11,840.00	4.19	6.02	7.99
11,870.00	4.34	6.17	8.14
11,900.00	4.49	6.32	8.29
11,930.00	4.64	6.47	8.44
11,960.00	4.79	6.62	8.59
11,990.00	4.94	6.77	8.74
12,020.00	5.09	6.92	8.89
12,050.00	5.24	7.07	9.04
12,080.00	5.39	7.22	9.19
12,110.00	5.54	7.37	9.34
12,140.00	5.69	7.52	9.49
12,170.00	5.84	7.67	9.64
12,200.00	5.99	7.82	9.79
12,230.00	6.14	7.97	9.94
12,260.00	6.29	8.12	10.09
12,290.00	6.44	8.27	10.24
12,320.00	6.59	8.42	10.39
12,350.00	6.74	8.57	10.54
12,380.00	6.89	8.72	10.69

12,410.00	7.04	8.87	10.84
12,440.00	7.19	9.02	10.99
12,470.00	7.34	9.17	11.14
12,500.00	7.49	9.32	11.29
12,530.00	7.64	9.47	11.44
12,560.00	7.79	9.62	11.59
12,590.00	7.94	9.77	11.74
12,620.00	8.09	9.92	11.89
12,650.00	8.24	10.07	12.04
12,680.00	8.39	10.22	12.19
12,710.00	8.54	10.37	12.34
12,740.00	8.69	10.52	12.49
12,770.00	8.84	10.67	12.64
12,800.00	8.99	10.82	12.79
12,830.00	9.14	10.97	12.94
12,860.00	9.29	11.12	13.09
12,890.00	9.44	11.27	13.24
12,920.00	9.59	11.42	13.39
12,950.00	9.74	11.57	13.54
12,980.00	9.89	11.72	13.69
13,010.00	10.04	11.87	13.84
13,040.00	10.19	12.02	13.99
13,070.00	10.34	12.17	14.14
13,100.00	10.49	12.32	14.29
13,130.00	10.64	12.47	14.44
13,160.00	10.79	12.62	14.59
13,190.00	10.94	12.77	14.74
13,220.00	11.09	12.92	14.89
13,250.00	11.24	13.07	15.04
13,280.00	11.39	13.22	15.19
13,310.00	11.54	13.37	15.34
13,340.00	11.69	13.52	15.49
13,370.00	11.84	13.67	15.64
13,400.00	11.99	13.82	15.79
13,430.00	12.14	13.97	15.94
13,460.00	12.29	14.12	16.09
13,490.00	12.44	14.27	16.24
13,520.00	12.59	14.42	16.39
13,550.00	12.74	14.57	16.54
13,580.00	12.89	14.72	16.69
13,610.00	13.04	14.87	16.84
13,640.00	13.19	15.02	16.99
13,670.00	13.34	15.17	17.14
13,700.00	13.49	15.32	17.29
13,730.00	13.64	15.47	17.44
13,760.00	13.79	15.62	17.59
13,790.00	13.94	15.77	17.74
13,820.00	14.09	15.92	17.89
13,850.00	14.24	16.07	18.04
13,880.00	14.39	16.22	18.19
13,910.00	14.54	16.37	18.34
13,940.00	14.69	16.52	18.49
13,970.00	14.84	16.67	18.64
14,000.00	14.99	16.82	18.79
14,030.00	15.14	16.97	18.94
14,060.00	15.29	17.12	19.09
14,090.00	15.44	17.27	19.24
14,120.00	15.59	17.42	19.39
14,150.00	15.74	17.57	19.54
14,180.00	15.89	17.72	19.69
14,210.00	16.04	17.87	19.84
14,240.00	16.19	18.02	19.99
14,270.00	16.34	18.17	20.14
14,300.00	16.49	18.32	20.29

14,330.00	16.64	18.47	20.44
14,360.00	16.79	18.62	20.59
14,390.00	16.94	18.77	20.74
14,420.00	17.09	18.92	20.89
14,450.00	17.24	19.07	21.04
14,480.00	17.39	19.22	21.19
14,510.00	17.54	19.37	21.34
14,540.00	17.69	19.52	21.49
14,570.00	17.84	19.67	21.64
14,600.00	17.99	19.82	21.79
14,630.00	18.14	19.97	21.94
14,660.00	18.29	20.12	22.09
14,690.00	18.44	20.27	22.24
14,720.00	18.59	20.42	22.39
14,750.00	18.74	20.57	22.54
14,780.00	18.89	20.72	22.69
14,810.00	19.04	20.87	22.84
14,840.00	19.19	21.02	22.99
14,870.00	19.34	21.17	23.14
14,900.00	19.49	21.32	23.29
14,930.00	19.64	21.47	23.44
14,960.00	19.79	21.62	23.59
14,990.00	19.94	21.77	23.74
15,020.00	20.09	21.92	23.89
15,050.00	20.24	22.07	24.04
15,080.00	20.39	22.22	24.19
15,110.00	20.54	22.37	24.34
15,140.00	20.69	22.52	24.49
15,170.00	20.84	22.67	24.64
15,200.00	20.99	22.82	24.79
15,230.00	21.14	22.97	24.94
15,260.00	21.29	23.12	25.09
15,290.00	21.44	23.27	25.24
15,320.00	21.59	23.42	25.39
15,350.00	21.74	23.57	25.54
15,380.00	21.89	23.72	25.69
15,410.00	22.04	23.87	25.84
15,440.00	22.19	24.02	25.99
15,470.00	22.34	24.17	26.14
15,500.00	22.49	24.32	26.29
15,530.00	22.64	24.47	26.44
15,560.00	22.79	24.62	26.59
15,590.00	22.94	24.77	26.74
15,620.00	23.09	24.92	26.89
15,650.00	23.24	25.07	27.04
15,680.00	23.39	25.22	27.19
15,710.00	23.54	25.37	27.34
15,740.00	23.69	25.52	27.49
15,770.00	23.84	25.67	27.64
15,800.00	23.99	25.82	27.79
15,830.00	24.14	25.97	27.94
15,860.00	24.29	26.12	28.09
15,890.00	24.44	26.27	28.24
15,920.00	24.59	26.42	28.39
15,950.00	24.74	26.57	28.54
15,980.00	24.89	26.72	28.69
16,010.00	25.04	26.87	28.84
16,040.00	25.19	27.02	28.99
16,070.00	25.34	27.17	29.14
16,100.00	25.49	27.32	29.29
16,130.00	25.64	27.47	29.44
16,160.00	25.79	27.62	29.59
16,190.00	25.94	27.77	29.74
16,220.00	26.09	27.92	29.89

16,250.00	26.24	28.07	30.04
16,280.00	26.39	28.22	30.19
16,310.00	26.54	28.37	30.34
16,340.00	26.69	28.52	30.49
16,370.00	26.84	28.67	30.64
16,400.00	26.99	28.82	30.79
16,430.00	27.14	28.97	30.94
16,460.00	27.29	29.12	31.09
16,490.00	27.44	29.27	31.24
16,520.00	27.59	29.42	31.39
16,550.00	27.74	29.57	31.54
16,580.00	27.89	29.72	31.69
16,610.00	28.04	29.87	31.84
16,640.00	28.19	30.02	31.99
16,670.00	28.34	30.17	32.14
16,700.00	28.49	30.32	32.29
16,730.00	28.64	30.47	32.44
16,760.00	28.79	30.62	32.59
16,790.00	28.94	30.77	32.74
16,820.00	29.09	30.92	32.89
16,850.00	29.24	31.07	33.04
16,880.00	29.39	31.22	33.19
16,910.00	29.54	31.37	33.34
16,940.00	29.69	31.52	33.49
16,970.00	29.84	31.67	33.64
17,000.00	29.99	31.82	33.79
17,030.00	30.14	31.97	33.94
17,060.00	30.29	32.12	34.09
17,090.00	30.44	32.27	34.24
17,120.00	30.59	32.42	34.39
17,150.00	30.74	32.57	34.54
17,180.00	30.89	32.72	34.69
17,210.00	31.04	32.87	34.84
17,240.00	31.19	33.02	34.99
17,270.00	31.34	33.17	35.14
17,300.00	31.49	33.32	35.29
17,330.00	31.64	33.47	35.44
17,360.00	31.79	33.62	35.59
17,390.00	31.94	33.77	35.74
17,420.00	32.09	33.92	35.89
17,450.00	32.24	34.07	36.04
17,480.00	32.39	34.22	36.19
17,510.00	32.54	34.37	36.34
17,540.00	32.69	34.52	36.49
17,570.00	32.84	34.67	36.64
17,600.00	32.99	34.82	36.79
17,630.00	33.14	34.97	36.94
17,660.00	33.29	35.12	37.09
17,690.00	33.44	35.27	37.24
17,720.00	33.59	35.42	37.39
17,750.00	33.74	35.57	37.54
17,780.00	33.89	35.72	37.69
17,810.00	34.04	35.87	37.84
17,840.00	34.19	36.02	37.99
17,870.00	34.34	36.17	38.14
17,900.00	34.49	36.32	38.29
17,930.00	34.64	36.47	38.44
17,960.00	34.79	36.62	38.59
17,990.00	34.94	36.77	38.74
18,020.00	35.09	36.92	38.89
18,050.00	35.24	37.07	39.04
18,080.00	35.39	37.22	39.19
18,110.00	35.54	37.37	39.34
18,140.00	35.69	37.52	39.49

18,170.00	35.84	37.67	39.64
18,200.00	35.99	37.82	39.79
18,230.00	36.14	37.97	39.94
18,260.00	36.29	38.12	40.09
18,290.00	36.44	38.27	40.24
18,320.00	36.59	38.42	40.39
18,350.00	36.74	38.57	40.54
18,380.00	36.89	38.72	40.69
18,410.00	37.04	38.87	40.84
18,440.00	37.19	39.02	40.99
18,470.00	37.34	39.17	41.14
18,500.00	37.49	39.32	41.29
18,530.00	37.64	39.47	41.44
18,560.00	37.79	39.62	41.59
18,590.00	37.94	39.77	41.74
18,620.00	38.09	39.92	41.89
18,650.00	38.24	40.07	42.04
18,680.00	38.39	40.22	42.19
18,710.00	38.54	40.37	42.34
18,740.00	38.69	40.52	42.49
18,770.00	38.84	40.67	42.64
18,800.00	38.99	40.82	42.79
18,830.00	39.14	40.97	42.94
18,860.00	39.29	41.12	43.09
18,890.00	39.44	41.27	43.24
18,920.00	39.59	41.42	43.39
18,950.00	39.74	41.57	43.54
18,980.00	39.89	41.72	43.69
19,010.00	40.04	41.87	43.84
19,040.00	40.19	42.02	43.99
19,070.00	40.34	42.17	44.14
19,100.00	40.49	42.32	44.29
19,130.00	40.64	42.47	44.44
19,160.00	40.79	42.62	44.59
19,190.00	40.94	42.77	44.74
19,220.00	41.09	42.92	44.89
19,250.00	41.24	43.07	45.04
19,280.00	41.39	43.22	45.19
19,310.00	41.54	43.37	45.34
19,340.00	41.69	43.52	45.49
19,370.00	41.84	43.67	45.64
19,400.00	41.99	43.82	45.79
19,430.00	42.14	43.97	45.94
19,460.00	42.29	44.12	46.09
19,490.00	42.44	44.27	46.24
19,520.00	42.59	44.42	46.39
19,550.00	42.74	44.57	46.54
19,580.00	42.89	44.72	46.69
19,610.00	43.04	44.87	46.84
19,640.00	43.19	45.02	46.99
19,670.00	43.34	45.17	47.14
19,700.00	43.49	45.32	47.29
19,730.00	43.64	45.47	47.44
19,760.00	43.79	45.62	47.59
19,790.00	43.94	45.77	47.74
19,820.00	44.09	45.92	47.89
19,850.00	44.24	46.07	48.04
19,880.00	44.39	46.22	48.19
19,910.00	44.54	46.37	48.34
19,940.00	44.69	46.52	48.49
19,970.00	44.84	46.67	48.64
20,000.00	44.99	46.82	48.79
20,030.00	45.14	46.97	48.94
20,060.00	45.29	47.12	49.09

20,090.00	45.44	47.27	49.24
20,120.00	45.59	47.42	49.39
20,150.00	45.74	47.57	49.54
20,180.00	45.89	47.72	49.69
20,210.00	46.04	47.87	49.84
20,240.00	46.19	48.02	49.99
20,270.00	46.34	48.17	50.14
20,300.00	46.49	48.32	50.29
20,330.00	46.64	48.47	50.44
20,360.00	46.79	48.62	50.59
20,390.00	46.94	48.77	50.74
20,420.00	47.09	48.92	50.89
20,450.00	47.24	49.07	51.04
20,480.00	47.39	49.22	51.19
20,510.00	47.54	49.37	51.34
20,540.00	47.69	49.52	51.49
20,570.00	47.84	49.67	51.64
20,600.00	47.99	49.82	51.79
20,630.00	48.14	49.97	51.94
20,660.00	48.29	50.12	52.09
20,690.00	48.44	50.27	52.24
20,720.00	48.59	50.42	52.39
20,750.00	48.74	50.57	52.54
20,780.00	48.89	50.72	52.69
20,810.00	49.04	50.87	52.84
20,840.00	49.19	51.02	52.99
20,870.00	49.34	51.17	53.14
20,900.00	49.49	51.32	53.29
20,930.00	49.64	51.47	53.44
20,960.00	49.79	51.62	53.59
20,990.00	49.94	51.77	53.74
21,020.00	50.09	51.92	53.89
21,050.00	50.24	52.07	54.04
21,080.00	50.39	52.22	54.19
21,110.00	50.54	52.37	54.34
21,140.00	50.69	52.52	54.49
21,170.00	50.84	52.67	54.64
21,200.00	50.99	52.82	54.79
21,230.00	51.14	52.97	54.94
21,260.00	51.29	53.12	55.09
21,290.00	51.44	53.27	55.24
21,320.00	51.59	53.42	55.39
21,350.00	51.74	53.57	55.54
21,380.00	51.89	53.72	55.69
21,410.00	52.04	53.87	55.84
21,440.00	52.19	54.02	55.99
21,470.00	52.34	54.17	56.14
21,500.00	52.49	54.32	56.29
21,530.00	52.64	54.47	56.44
21,560.00	52.79	54.62	56.59
21,590.00	52.94	54.77	56.74
21,620.00	53.09	54.92	56.89
21,650.00	53.24	55.07	57.04
21,680.00	53.39	55.22	57.19
21,710.00	53.54	55.37	57.34
21,740.00	53.69	55.52	57.49
21,770.00	53.84	55.67	57.64
21,800.00	53.99	55.82	57.79
21,830.00	54.14	55.97	57.94
21,860.00	54.29	56.12	58.09
21,890.00	54.44	56.27	58.24
21,920.00	54.59	56.42	58.39
21,950.00	54.74	56.57	58.54
21,980.00	54.89	56.72	58.69

22,010.00	55.04	56.87	58.84
22,040.00	55.19	57.02	58.99
22,070.00	55.34	57.17	59.14
22,100.00	55.49	57.32	59.29
22,130.00	55.64	57.47	59.44
22,160.00	55.79	57.62	59.59
22,190.00	55.94	57.77	59.74
22,220.00	56.09	57.92	59.89
22,250.00	56.24	58.07	60.04
22,280.00	56.39	58.22	60.19
22,310.00	56.54	58.37	60.34
22,340.00	56.69	58.52	60.49
22,370.00	56.84	58.67	60.64
22,400.00	56.99	58.82	60.79
22,430.00	57.14	58.97	60.94
22,460.00	57.29	59.12	61.09
22,490.00	57.44	59.27	61.24
22,520.00	57.59	59.42	61.39
22,550.00	57.74	59.57	61.54
22,580.00	57.89	59.72	61.69
22,610.00	58.04	59.87	61.84
22,640.00	58.19	60.02	61.99
22,670.00	58.34	60.17	62.14
22,700.00	58.49	60.32	62.29
22,730.00	58.64	60.47	62.44
22,760.00	58.79	60.62	62.59
22,790.00	58.94	60.77	62.74
22,820.00	59.09	60.92	62.89
22,850.00	59.24	61.07	63.04
22,880.00	59.39	61.22	63.19
22,910.00	59.54	61.37	63.34
22,940.00	59.69	61.52	63.49
22,970.00	59.84	61.67	63.64
23,000.00	59.99	61.82	63.79
23,030.00	60.14	61.97	63.94
23,060.00	60.29	62.12	64.09
23,090.00	90.66	93.41	96.37
23,120.00	90.88	93.64	96.59
23,150.00	91.11	93.86	96.82
23,180.00	91.33	94.09	97.04
23,210.00	91.56	94.31	97.27
23,240.00	91.78	94.54	97.49
23,270.00	92.01	94.76	97.72
23,300.00	92.23	94.99	97.94
23,330.00	92.46	95.21	98.17
23,360.00	92.68	95.44	98.39
23,390.00	92.91	95.66	98.62
23,420.00	93.13	95.89	98.84
23,450.00	93.36	96.11	99.07
23,480.00	93.58	96.34	99.29
23,510.00	93.81	96.56	99.52
23,540.00	94.03	96.79	99.74
23,570.00	94.26	97.01	99.97
23,600.00	94.48	97.24	100.19
23,630.00	94.71	97.46	100.42
23,660.00	94.93	97.69	100.64
23,690.00	95.16	97.91	100.87
23,720.00	95.38	98.14	101.09
23,750.00	95.61	98.36	101.32
23,780.00	95.83	98.59	101.54
23,810.00	96.06	98.81	101.77
23,840.00	96.28	99.04	101.99
23,870.00	96.51	99.26	102.22
23,900.00	96.73	99.49	102.44

23,930.00	96.96	99.71	102.67
23,960.00	97.18	99.94	102.89
23,990.00	97.41	100.16	103.12
24,020.00	97.63	100.39	103.34
24,050.00	97.86	100.61	103.57
24,080.00	98.08	100.84	103.79
24,110.00	98.31	101.06	104.02
24,140.00	98.53	101.29	104.24
24,170.00	98.76	101.51	104.47
24,200.00	98.98	101.74	104.69
24,230.00	99.21	101.96	104.92
24,260.00	99.43	102.19	105.14
24,290.00	99.66	102.41	105.37
24,320.00	99.88	102.64	105.59
24,350.00	100.11	102.86	105.82
24,380.00	100.33	103.09	106.04
24,410.00	100.56	103.31	106.27
24,440.00	100.78	103.54	106.49
24,470.00	101.01	103.76	106.72
24,500.00	101.23	103.99	106.94
24,530.00	101.46	104.21	107.17
24,560.00	101.68	104.44	107.39
24,590.00	101.91	104.66	107.62
24,620.00	102.13	104.89	107.84
24,650.00	102.36	105.11	108.07
24,680.00	102.58	105.34	108.29
24,710.00	102.81	105.56	108.52
24,740.00	103.03	105.79	108.74
24,770.00	103.26	106.01	108.97
24,800.00	103.48	106.24	109.19
24,830.00	103.71	106.46	109.42
24,860.00	103.93	106.69	109.64
24,890.00	104.16	106.91	109.87
24,920.00	104.38	107.14	110.09
24,950.00	104.61	107.36	110.32
24,980.00	104.83	107.59	110.54
25,010.00	105.06	107.81	110.77
25,040.00	105.28	108.04	110.99
25,070.00	105.51	108.26	111.22
25,100.00	105.73	108.49	111.44
25,130.00	105.96	108.71	111.67
25,160.00	106.18	108.94	111.89
25,190.00	106.41	109.16	112.12
25,220.00	106.63	109.39	112.34
25,250.00	106.86	109.61	112.57
25,280.00	107.08	109.84	112.79
25,310.00	107.31	110.06	113.02
25,340.00	107.53	110.29	113.24
25,370.00	107.76	110.51	113.47
25,400.00	107.98	110.74	113.69
25,430.00	108.21	110.96	113.92
25,460.00	108.43	111.19	114.14
25,490.00	108.66	111.41	114.37
25,520.00	108.88	111.64	114.59
25,550.00	109.11	111.86	114.82
25,580.00	109.33	112.09	115.04
25,610.00	109.56	112.31	115.27
25,640.00	109.78	112.54	115.49
25,670.00	110.01	112.76	115.72
25,700.00	110.23	112.99	115.94
25,730.00	110.46	113.21	116.17
25,760.00	110.68	113.44	116.39
25,790.00	110.91	113.66	116.62
25,820.00	111.13	113.89	116.84

25,850.00	111.36	114.11	117.07
25,880.00	111.58	114.34	117.29
25,910.00	111.81	114.56	117.52
25,940.00	112.03	114.79	117.74
25,970.00	112.26	115.01	117.97
26,000.00	112.48	115.24	118.19
26,030.00	112.71	115.46	118.42
26,060.00	112.93	115.69	118.64
26,090.00	113.16	115.91	118.87
26,120.00	113.38	116.14	119.09
26,150.00	113.61	116.36	119.32
26,180.00	113.83	116.59	119.54
26,210.00	114.06	116.81	119.77
26,240.00	114.28	117.04	119.99
26,270.00	114.51	117.26	120.22
26,300.00	114.73	117.49	120.44
26,330.00	114.96	117.71	120.67
26,360.00	115.18	117.94	120.89
26,390.00	115.41	118.16	121.12
26,420.00	115.63	118.39	121.34
26,450.00	115.86	118.61	121.57
26,480.00	116.08	118.84	121.79
26,510.00	116.31	119.06	122.02
26,540.00	116.53	119.29	122.24
26,570.00	116.76	119.51	122.47
26,600.00	116.98	119.74	122.69
26,630.00	117.21	119.96	122.92
26,660.00	117.43	120.19	123.14
26,690.00	117.66	120.41	123.37
26,720.00	117.88	120.64	123.59
26,750.00	118.11	120.86	123.82
26,780.00	118.33	121.09	124.04
26,810.00	118.56	121.31	124.27
26,840.00	118.78	121.54	124.49
26,870.00	119.01	121.76	124.72
26,900.00	119.23	121.99	124.94
26,930.00	119.46	122.21	125.17
26,960.00	119.68	122.44	125.39
26,990.00	119.91	122.66	125.62
27,020.00	120.13	122.89	125.84
27,050.00	120.36	123.11	126.07
27,080.00	120.58	123.34	126.29
27,110.00	120.81	123.56	126.52
27,140.00	121.03	123.79	126.74
27,170.00	121.26	124.01	126.97
27,200.00	121.48	124.24	127.19
27,230.00	121.71	124.46	127.42
27,260.00	121.93	124.69	127.64
27,290.00	122.16	124.91	127.87
27,320.00	122.38	125.14	128.09
27,350.00	122.61	125.36	128.32
27,380.00	122.83	125.59	128.54
27,410.00	123.06	125.81	128.77
27,440.00	123.28	126.04	128.99
27,470.00	123.51	126.26	129.22
27,500.00	123.73	126.49	129.44
27,530.00	123.96	126.71	129.67
27,560.00	124.18	126.94	129.89
27,590.00	124.41	127.16	130.12
27,620.00	124.63	127.39	130.34
27,650.00	124.86	127.61	130.57
27,680.00	125.08	127.84	130.79
27,710.00	125.31	128.06	131.02
27,740.00	125.53	128.29	131.24

27,770.00	125.76	128.51	131.47
27,800.00	125.98	128.74	131.69
27,830.00	126.21	128.96	131.92
27,860.00	126.43	129.19	132.14
27,890.00	126.66	129.41	132.37
27,920.00	126.88	129.64	132.59
27,950.00	127.11	129.86	132.82
27,980.00	127.33	130.09	133.04
28,010.00	127.56	130.31	133.27
28,040.00	127.78	130.54	133.49
28,070.00	128.01	130.76	133.72
28,100.00	128.23	130.99	133.94
28,130.00	128.46	131.21	134.17
28,160.00	128.68	131.44	134.39
28,190.00	128.91	131.66	134.62
28,220.00	129.13	131.89	134.84
28,250.00	129.36	132.11	135.07
28,280.00	129.58	132.34	135.29
28,310.00	129.81	132.56	135.52
28,340.00	130.03	132.79	135.74
28,370.00	130.26	133.01	135.97
28,400.00	130.48	133.24	136.19
28,430.00	130.71	133.46	136.42
28,460.00	130.93	133.69	136.64
28,490.00	131.16	133.91	136.87
28,520.00	131.38	134.14	137.09
28,550.00	131.61	134.36	137.32
28,580.00	131.83	134.59	137.54
28,610.00	132.06	134.81	137.77
28,640.00	132.28	135.04	137.99
28,670.00	132.51	135.26	138.22
28,700.00	132.73	135.49	138.44
28,730.00	132.96	135.71	138.67
28,760.00	133.18	135.94	138.89
28,790.00	133.41	136.16	139.12
28,820.00	133.63	136.39	139.34
28,850.00	133.86	136.61	139.57
28,880.00	134.08	136.84	139.79
28,910.00	134.31	137.06	140.02
28,940.00	134.53	137.29	140.24
28,970.00	134.76	137.51	140.47
29,000.00	134.98	137.74	140.69
29,030.00	135.21	137.96	140.92
29,060.00	135.43	138.19	141.14
29,090.00	135.66	138.41	141.37
29,120.00	135.88	138.64	141.59
29,150.00	136.11	138.86	141.82
29,180.00	136.33	139.09	142.04
29,210.00	136.56	139.31	142.27
29,240.00	136.78	139.54	142.49
29,270.00	137.01	139.76	142.72
29,300.00	137.23	139.99	142.94
29,330.00	137.46	140.21	143.17
29,360.00	137.68	140.44	143.39
29,390.00	137.91	140.66	143.62
29,420.00	138.13	140.89	143.84
29,450.00	138.36	141.11	144.07
29,480.00	138.58	141.34	144.29
29,510.00	138.81	141.56	144.52
29,540.00	139.03	141.79	144.74
29,570.00	139.26	142.01	144.97
29,600.00	139.48	142.24	145.19
29,630.00	139.71	142.46	145.42
29,660.00	139.93	142.69	145.64

29,690.00	140.16	142.91	145.87
29,720.00	140.38	143.14	146.09
29,750.00	140.61	143.36	146.32
29,780.00	140.83	143.59	146.54
29,810.00	141.06	143.81	146.77
29,840.00	141.28	144.04	146.99
29,870.00	141.51	144.26	147.22
29,900.00	141.73	144.49	147.44
29,930.00	141.96	144.71	147.67
29,960.00	142.18	144.94	147.89
29,990.00	142.41	145.16	148.12
30,020.00	142.63	145.39	148.34
30,050.00	142.86	145.61	148.57
30,080.00	143.08	145.84	148.79
30,110.00	143.31	146.06	149.02
30,140.00	143.53	146.29	149.24
30,170.00	143.76	146.51	149.47
30,200.00	143.98	146.74	149.69
30,230.00	144.21	146.96	149.92
30,260.00	144.43	147.19	150.14
30,290.00	144.66	147.41	150.37
30,320.00	144.88	147.64	150.59
30,350.00	145.11	147.86	150.82
30,380.00	145.33	148.09	151.04
30,410.00	145.56	148.31	151.27
30,440.00	145.78	148.54	151.49
30,470.00	146.01	148.76	151.72
30,500.00	146.23	148.99	151.94
30,530.00	146.46	149.21	152.17
30,560.00	146.68	149.44	152.39
30,590.00	146.91	149.66	152.62
30,620.00	147.13	149.89	152.84
30,650.00	147.36	150.11	153.07
30,680.00	147.58	150.34	153.29
30,710.00	147.81	150.56	153.52
30,740.00	148.03	150.79	153.74
30,770.00	148.26	151.01	153.97
30,800.00	148.48	151.24	154.19
30,830.00	148.71	151.46	154.42
30,860.00	148.93	151.69	154.64
30,890.00	149.16	151.91	154.87
30,920.00	149.38	152.14	155.09
30,950.00	149.61	152.36	155.32
30,980.00	149.83	152.59	155.54
31,010.00	150.06	152.81	155.77
31,040.00	150.28	153.04	155.99
31,070.00	150.51	153.26	156.22
31,100.00	150.73	153.49	156.44
31,130.00	150.96	153.71	156.67
31,160.00	151.18	153.94	156.89
31,190.00	151.41	154.16	157.12
31,220.00	151.63	154.39	157.34
31,250.00	151.86	154.61	157.57
31,280.00	152.08	154.84	157.79
31,310.00	152.31	155.06	158.02
31,340.00	152.53	155.29	158.24
31,370.00	152.76	155.51	158.47
31,400.00	152.98	155.74	158.69
31,430.00	153.21	155.96	158.92
31,460.00	153.43	156.19	159.14
31,490.00	153.66	156.41	159.37
31,520.00	153.88	156.64	159.59
31,550.00	154.11	156.86	159.82
31,580.00	154.33	157.09	160.04

31,610.00	154.56	157.31	160.27
31,640.00	154.78	157.54	160.49
31,670.00	155.01	157.76	160.72
31,700.00	155.23	157.99	160.94
31,730.00	155.46	158.21	161.17
31,760.00	155.68	158.44	161.39
31,790.00	155.91	158.66	161.62
31,820.00	156.13	158.89	161.84
31,850.00	156.36	159.11	162.07
31,880.00	156.58	159.34	162.29
31,910.00	156.81	159.56	162.52
31,940.00	157.03	159.79	162.74
31,970.00	157.26	160.01	162.97
32,000.00	157.48	160.24	163.19
32,030.00	157.71	160.46	163.42
32,060.00	157.93	160.69	163.64
32,090.00	158.16	160.91	163.87
32,120.00	158.38	161.14	164.09
32,150.00	158.61	161.36	164.32
32,180.00	158.83	161.59	164.54
32,210.00	159.06	161.81	164.77
32,240.00	159.28	162.04	164.99
32,270.00	159.51	162.26	165.22
32,300.00	159.73	162.49	165.44
32,330.00	159.96	162.71	165.67
32,360.00	160.18	162.94	165.89
32,390.00	160.41	163.16	166.12
32,420.00	160.63	163.39	166.34
32,450.00	160.86	163.61	166.57
32,480.00	161.08	163.84	166.79
32,510.00	161.31	164.06	167.02
32,540.00	161.53	164.29	167.24
32,570.00	161.76	164.51	167.47
32,600.00	161.98	164.74	167.69
32,630.00	162.21	164.96	167.92
32,660.00	162.43	165.19	168.14
32,690.00	162.66	165.41	168.37
32,720.00	162.88	165.64	168.59
32,750.00	163.11	165.86	168.82
32,780.00	163.33	166.09	169.04
32,810.00	163.56	166.31	169.27
32,840.00	163.78	166.54	169.49
32,870.00	164.01	166.76	169.72
32,900.00	164.23	166.99	169.94
32,930.00	164.46	167.21	170.17
32,960.00	164.68	167.44	170.39
32,990.00	164.91	167.66	170.62
33,020.00	165.13	167.89	170.84
33,050.00	165.36	168.11	171.07
33,080.00	165.58	168.34	171.29
33,110.00	165.81	168.56	171.52
33,140.00	166.03	168.79	171.74
33,170.00	166.26	169.01	171.97
33,200.00	166.48	169.24	172.19
33,230.00	166.71	169.46	172.42
33,260.00	166.93	169.69	172.64
33,290.00	167.16	169.91	172.87
33,320.00	167.38	170.14	173.09
33,350.00	167.61	170.36	173.32
33,380.00	167.83	170.59	173.54
33,410.00	168.06	170.81	173.77
33,440.00	168.28	171.04	173.99
33,470.00	168.51	171.26	174.22
33,500.00	168.73	171.49	174.44

33,530.00	168.96	171.71	174.67
33,560.00	169.18	171.94	174.89
33,590.00	169.41	172.16	175.12
33,620.00	169.63	172.39	175.34
33,650.00	169.86	172.61	175.57
33,680.00	170.08	172.84	175.79
33,710.00	170.31	173.06	176.02
33,740.00	170.53	173.29	176.24
33,770.00	170.76	173.51	176.47
33,800.00	170.98	173.74	176.69
33,830.00	171.21	173.96	176.92
33,860.00	171.43	174.19	177.14
33,890.00	171.66	174.41	177.37
33,920.00	171.88	174.64	177.59
33,950.00	172.11	174.86	177.82
33,980.00	172.33	175.09	178.04
34,010.00	172.56	175.31	178.27
34,040.00	172.78	175.54	178.49
34,070.00	173.01	175.76	178.72
34,100.00	173.23	175.99	178.94
34,130.00	173.46	176.21	179.17
34,160.00	173.68	176.44	179.39
34,190.00	173.91	176.66	179.62
34,220.00	174.13	176.89	179.84
34,250.00	174.36	177.11	180.07
34,280.00	174.58	177.34	180.29
34,310.00	174.81	177.56	180.52
34,340.00	175.03	177.79	180.74
34,370.00	175.26	178.01	180.97
34,400.00	175.48	178.24	181.19
34,430.00	175.71	178.46	181.42
34,460.00	175.93	178.69	181.64
34,490.00	176.16	178.91	181.87
34,520.00	176.38	179.14	182.09
34,550.00	176.61	179.36	182.32
34,580.00	176.83	179.59	182.54
34,610.00	177.06	179.81	182.77
34,640.00	177.28	180.04	182.99
34,670.00	177.51	180.26	183.22
34,700.00	177.73	180.49	183.44
34,730.00	177.96	180.71	183.67
34,760.00	178.18	180.94	183.89
34,790.00	178.41	181.16	184.12
34,820.00	178.63	181.39	184.34
34,850.00	178.86	181.61	184.57
34,880.00	179.08	181.84	184.79
34,910.00	179.31	182.06	185.02
34,940.00	179.53	182.29	185.24
34,970.00	179.76	182.51	185.47
35,000.00	179.98	182.74	185.69
35,030.00	180.21	182.96	185.92
35,060.00	180.43	183.19	186.14
35,090.00	180.66	183.41	186.37
35,120.00	180.88	183.64	186.59
35,150.00	181.11	183.86	186.82
35,180.00	181.33	184.09	187.04
35,210.00	181.56	184.31	187.27
35,240.00	181.78	184.54	187.49
35,270.00	182.01	184.76	187.72
35,300.00	182.23	184.99	187.94
35,330.00	182.46	185.21	188.17
35,360.00	182.68	185.44	188.39
35,390.00	182.91	185.66	188.62
35,420.00	183.13	185.89	188.84

35,450.00	183.36	186.11	189.07
35,480.00	183.58	186.34	189.29
35,510.00	183.81	186.56	189.52
35,540.00	184.03	186.79	189.74
35,570.00	184.26	187.01	189.97
35,600.00	184.48	187.24	190.19
35,630.00	184.71	187.46	190.42
35,660.00	184.93	187.69	190.64
35,690.00	185.16	187.91	190.87
35,720.00	185.38	188.14	191.09
35,750.00	185.61	188.36	191.32
35,780.00	185.83	188.59	191.54
35,810.00	186.06	188.81	191.77
35,840.00	186.28	189.04	191.99
35,870.00	186.51	189.26	192.22
35,900.00	186.73	189.49	192.44
35,930.00	186.96	189.71	192.67
35,960.00	187.18	189.94	192.89
35,990.00	187.41	190.16	193.12
36,020.00	187.63	190.39	193.34
36,050.00	187.86	190.61	193.57
36,080.00	188.08	190.84	193.79
36,110.00	188.31	191.06	194.02
36,140.00	188.53	191.29	194.24
36,170.00	188.76	191.51	194.47
36,200.00	188.98	191.74	194.69
36,230.00	189.21	191.96	194.92
36,260.00	189.43	192.19	195.14
36,290.00	189.66	192.41	195.37
36,320.00	189.88	192.64	195.59
36,350.00	190.11	192.86	195.82
36,380.00	190.33	193.09	196.04
36,410.00	190.56	193.31	196.27
36,440.00	190.78	193.54	196.49
36,470.00	191.01	193.76	196.72
36,500.00	191.23	193.99	196.94
36,530.00	191.46	194.21	197.17
36,560.00	191.68	194.44	197.39
36,590.00	191.91	194.66	197.62
36,620.00	192.13	194.89	197.84
36,650.00	192.36	195.11	198.07
36,680.00	192.58	195.34	198.29
36,710.00	192.81	195.56	198.52
36,740.00	193.03	195.79	198.74
36,770.00	193.26	196.01	198.97
36,800.00	193.48	196.24	199.19
36,830.00	193.71	196.46	199.42
36,860.00	193.93	196.69	199.64
36,890.00	194.16	196.91	199.87
36,920.00	194.38	197.14	200.09
36,950.00	194.61	197.36	200.32
36,980.00	194.83	197.59	200.54
37,010.00	195.06	197.81	200.77
37,040.00	195.28	198.04	200.99
37,070.00	195.51	198.26	201.22
37,100.00	195.73	198.49	201.44
37,130.00	195.96	198.71	201.67
37,160.00	196.18	198.94	201.89
37,190.00	196.41	199.16	202.12
37,220.00	196.63	199.39	202.34
37,250.00	196.86	199.61	202.57
37,280.00	197.08	199.84	202.79
37,310.00	197.31	200.06	203.02
37,340.00	197.53	200.29	203.24

37,370.00	197.76	200.51	203.47
37,400.00	197.98	200.74	203.69
37,430.00	198.21	200.96	203.92
37,460.00	198.43	201.19	204.14
37,490.00	198.66	201.41	204.37
37,520.00	198.88	201.64	204.59
37,550.00	199.11	201.86	204.82
37,580.00	199.33	202.09	205.04
37,610.00	199.56	202.31	205.27
37,640.00	199.78	202.54	205.49
37,670.00	200.01	202.76	205.72
37,700.00	200.23	202.99	205.94
37,730.00	200.46	203.21	206.17
37,760.00	200.68	203.44	206.39
37,790.00	200.91	203.66	206.62
37,820.00	201.13	203.89	206.84
37,850.00	201.36	204.11	207.07
37,880.00	201.58	204.34	207.29
37,910.00	201.81	204.56	207.52
37,940.00	202.03	204.79	207.74
37,970.00	202.26	205.01	207.97
38,000.00	202.48	205.24	208.19
38,030.00	202.71	205.46	208.42
38,060.00	202.93	205.69	208.64
38,090.00	203.16	205.91	208.87
38,120.00	203.38	206.14	209.09
38,150.00	203.61	206.36	209.32
38,180.00	203.83	206.59	209.54
38,210.00	204.06	206.81	209.77
38,240.00	204.28	207.04	209.99
38,270.00	204.51	207.26	210.22
38,300.00	204.73	207.49	210.44
38,330.00	204.96	207.71	210.67
38,360.00	205.18	207.94	210.89
38,390.00	205.41	208.16	211.12
38,420.00	205.63	208.39	211.34
38,450.00	205.86	208.61	211.57
38,480.00	206.08	208.84	211.79
38,510.00	206.31	209.06	212.02
38,540.00	206.53	209.29	212.24
38,570.00	206.76	209.51	212.47
38,600.00	206.98	209.74	212.69
38,630.00	207.21	209.96	212.92
38,660.00	207.43	210.19	213.14
38,690.00	207.66	210.41	213.37
38,720.00	207.88	210.64	213.59
38,750.00	208.11	210.86	213.82
38,780.00	208.33	211.09	214.04
38,810.00	208.56	211.31	214.27
38,840.00	208.78	211.54	214.49
38,870.00	209.01	211.76	214.72
38,900.00	209.23	211.99	214.94
38,930.00	209.46	212.21	215.17
38,960.00	209.68	212.44	215.39
38,990.00	209.91	212.66	215.62
39,020.00	210.13	212.89	215.84
39,050.00	210.36	213.11	216.07
39,080.00	210.58	213.34	216.29
39,110.00	210.81	213.56	216.52
39,140.00	211.03	213.79	216.74
39,170.00	211.26	214.01	216.97
39,200.00	211.48	214.24	217.19
39,230.00	211.71	214.46	217.42
39,260.00	211.93	214.69	217.64

39,290.00	212.16	214.91	217.87
39,320.00	212.38	215.14	218.09
39,350.00	212.61	215.36	218.32
39,380.00	212.83	215.59	218.54
39,410.00	213.06	215.81	218.77
39,440.00	213.28	216.04	218.99
39,470.00	213.51	216.26	219.22
39,500.00	213.73	216.49	219.44
39,530.00	213.96	216.71	219.67
39,560.00	214.18	216.94	219.89
39,590.00	214.41	217.16	220.12
39,620.00	214.63	217.39	220.34
39,650.00	214.86	217.61	220.57
39,680.00	215.08	217.84	220.79
39,710.00	215.31	218.06	221.02
39,740.00	215.53	218.29	221.24
39,770.00	215.76	218.51	221.47
39,800.00	215.98	218.74	221.69
39,830.00	216.21	218.96	221.92
39,860.00	216.43	219.19	222.14
39,890.00	216.66	219.41	222.37
39,920.00	216.88	219.64	222.59
39,950.00	217.11	219.86	222.82
39,980.00	217.33	220.09	223.04
40,010.00	217.56	220.31	223.27
40,040.00	217.78	220.54	223.49
40,070.00	218.01	220.76	223.72
40,100.00	218.23	220.99	223.94
40,130.00	218.46	221.21	224.17
40,160.00	218.68	221.44	224.39
40,190.00	218.91	221.66	224.62
40,220.00	219.13	221.89	224.84
40,250.00	219.36	222.11	225.07
40,280.00	219.58	222.34	225.29
40,310.00	219.81	222.56	225.52
40,340.00	220.03	222.79	225.74
40,370.00	220.26	223.01	225.97
40,400.00	220.48	223.24	226.19
40,430.00	220.71	223.46	226.42
40,460.00	220.93	223.69	226.64
40,490.00	221.16	223.91	226.87
40,520.00	221.38	224.14	227.09
40,550.00	221.61	224.36	227.32
40,580.00	221.83	224.59	227.54
40,610.00	222.06	224.81	227.77
40,640.00	222.28	225.04	227.99
40,670.00	222.51	225.26	228.22
40,700.00	222.73	225.49	228.44
40,730.00	222.96	225.71	228.67
40,760.00	223.18	225.94	228.89
40,790.00	223.41	226.16	229.12
40,820.00	223.63	226.39	229.34
40,850.00	223.86	226.61	229.57
40,880.00	224.08	226.84	229.79
40,910.00	224.31	227.06	230.02
40,940.00	224.53	227.29	230.24
40,970.00	224.76	227.51	230.47
41,000.00	224.98	227.74	230.69
41,030.00	225.21	227.96	230.92
41,060.00	225.43	228.19	231.14
41,090.00	225.66	228.41	231.37
41,120.00	225.88	228.64	231.59
41,150.00	226.11	228.86	231.82
41,180.00	226.33	229.09	232.04

41,210.00	226.56	229.31	232.27
41,240.00	226.78	229.54	232.49
41,270.00	227.01	229.76	232.72
41,300.00	227.23	229.99	232.94
41,330.00	227.46	230.21	233.17
41,360.00	227.68	230.44	233.39
41,390.00	227.91	230.66	233.62
41,420.00	228.13	230.89	233.84
41,450.00	228.36	231.11	234.07
41,480.00	228.58	231.34	234.29
41,510.00	228.81	231.56	234.52
41,540.00	229.03	231.79	234.74
41,570.00	229.26	232.01	234.97
41,600.00	229.48	232.24	235.19
41,630.00	229.71	232.46	235.42
41,660.00	229.93	232.69	235.64
41,690.00	230.16	232.91	235.87
41,720.00	230.38	233.14	236.09
41,750.00	230.61	233.36	236.32
41,780.00	230.83	233.59	236.54
41,810.00	231.06	233.81	236.77
41,840.00	231.28	234.04	236.99
41,870.00	231.51	234.26	237.22
41,900.00	231.73	234.49	237.44
41,930.00	231.96	234.71	237.67
41,960.00	232.18	234.94	237.89
41,990.00	232.41	235.16	238.12
42,020.00	232.63	235.39	238.34
42,050.00	232.86	235.61	238.57
42,080.00	233.08	235.84	238.79
42,110.00	233.31	236.06	239.02
42,140.00	233.53	236.29	239.24
42,170.00	233.76	236.51	239.47
42,200.00	233.98	236.74	239.69
42,230.00	234.21	236.96	239.92
42,260.00	234.43	237.19	240.14
42,290.00	234.66	237.41	240.37
42,320.00	234.88	237.64	240.59
42,350.00	235.11	237.86	240.82
42,380.00	235.33	238.09	241.04
42,410.00	235.56	238.31	241.27
42,440.00	235.78	238.54	241.49
42,470.00	236.01	238.76	241.72
42,500.00	236.23	238.99	241.94
42,530.00	236.46	239.21	242.17
42,560.00	236.68	239.44	242.39
42,590.00	236.91	239.66	242.62
42,620.00	237.13	239.89	242.84
42,650.00	237.36	240.11	243.07
42,680.00	237.58	240.34	243.29
42,710.00	237.81	240.56	243.52
42,740.00	238.03	240.79	243.74
42,770.00	238.26	241.01	243.97
42,800.00	238.48	241.24	244.19
42,830.00	238.71	241.46	244.42
42,860.00	238.93	241.69	244.64
42,890.00	239.16	241.91	244.87
42,920.00	239.38	242.14	245.09
42,950.00	239.61	242.36	245.32
42,980.00	239.83	242.59	245.54
43,010.00	240.06	242.81	245.77
43,040.00	240.28	243.04	245.99
43,070.00	240.51	243.26	246.22
43,100.00	240.73	243.49	246.44

43,130.00	240.96	243.71	246.67
43,160.00	241.18	243.94	246.89
43,190.00	241.41	244.16	247.12
43,220.00	241.63	244.39	247.34
43,250.00	241.86	244.61	247.57
43,280.00	242.08	244.84	247.79
43,310.00	242.31	245.06	248.02
43,340.00	242.53	245.29	248.24
43,370.00	242.76	245.51	248.47
43,400.00	242.98	245.74	248.69
43,430.00	243.21	245.96	248.92
43,460.00	243.43	246.19	249.14
43,490.00	243.66	246.41	249.37
43,520.00	243.88	246.64	249.59
43,550.00	244.11	246.86	249.82
43,580.00	244.33	247.09	250.04
43,610.00	244.56	247.31	250.27
43,640.00	244.78	247.54	250.49
43,670.00	245.01	247.76	250.72
43,700.00	245.23	247.99	250.94
43,730.00	245.46	248.21	251.17
43,760.00	245.68	248.44	251.39
43,790.00	245.91	248.66	251.62
43,820.00	246.13	248.89	251.84
43,850.00	246.36	249.11	252.07
43,880.00	246.58	249.34	252.29
43,910.00	246.81	249.56	252.52
43,940.00	247.03	249.79	252.74
43,970.00	247.26	250.01	252.97
44,000.00	247.48	250.24	253.19
44,030.00	247.71	250.46	253.42
44,060.00	247.93	250.69	253.64
44,090.00	248.16	250.91	253.87
44,120.00	248.38	251.14	254.09
44,150.00	248.61	251.36	254.32
44,180.00	248.83	251.59	254.54
44,210.00	249.06	251.81	254.77
44,240.00	249.28	252.04	254.99
44,270.00	249.51	252.26	255.22
44,300.00	249.73	252.49	255.44
44,330.00	249.96	252.71	255.67
44,360.00	250.18	252.94	255.89
44,390.00	250.41	253.16	256.12
44,420.00	250.63	253.39	256.34
44,450.00	250.86	253.61	256.57
44,480.00	251.08	253.84	256.79
44,510.00	251.31	254.06	257.02
44,540.00	251.53	254.29	257.24
44,570.00	251.76	254.51	257.47
44,600.00	251.98	254.74	257.69
44,630.00	252.21	254.96	257.92
44,660.00	252.43	255.19	258.14
44,690.00	252.66	255.41	258.37
44,720.00	252.88	255.64	258.59
44,750.00	253.11	255.86	258.82
44,780.00	253.33	256.09	259.04
44,810.00	253.56	256.31	259.27
44,840.00	253.78	256.54	259.49
44,870.00	254.01	256.76	259.72
44,900.00	254.23	256.99	259.94
44,930.00	254.46	257.21	260.17
44,960.00	254.68	257.44	260.39
44,990.00	254.91	257.66	260.62
45,020.00	255.13	257.89	260.84

45,050.00	255.36	258.11	261.07
45,080.00	255.58	258.34	261.29
45,110.00	255.81	258.56	261.52
45,140.00	256.03	258.79	261.74
45,170.00	256.26	259.01	261.97
45,200.00	256.48	259.24	262.19
45,230.00	256.71	259.46	262.42
45,260.00	256.93	259.69	262.64
45,290.00	257.16	259.91	262.87
45,320.00	257.38	260.14	263.09
45,350.00	257.61	260.36	263.32
45,380.00	257.83	260.59	263.54
45,410.00	258.06	260.81	263.77
45,440.00	258.28	261.04	263.99
45,470.00	258.51	261.26	264.22
45,500.00	258.73	261.49	264.44
45,530.00	258.96	261.71	264.67
45,560.00	259.18	261.94	264.89
45,590.00	259.41	262.16	265.12
45,620.00	259.63	262.39	265.34
45,650.00	259.86	262.61	265.57
45,680.00	260.08	262.84	265.79
45,710.00	260.31	263.06	266.02
45,740.00	260.53	263.29	266.24
45,770.00	260.76	263.51	266.47
45,800.00	260.98	263.74	266.69
45,830.00	261.21	263.96	266.92
45,860.00	261.43	264.19	267.14
45,890.00	261.66	264.41	267.37
45,920.00	261.88	264.64	267.59
45,950.00	262.11	264.86	267.82
45,980.00	262.33	265.09	268.04
46,010.00	262.56	265.31	268.27
46,040.00	262.78	265.54	268.49
46,070.00	263.01	265.76	268.72
46,100.00	263.23	265.99	268.94
46,130.00	263.46	266.21	269.17
46,160.00	263.68	266.44	269.39
46,190.00	263.91	266.66	269.62
46,220.00	264.13	266.89	269.84
46,250.00	264.36	267.11	270.07
46,280.00	264.58	267.34	270.29
46,310.00	264.81	267.56	270.52
46,340.00	265.03	267.79	270.74
46,370.00	265.26	268.01	270.97
46,400.00	265.48	268.24	271.19
46,430.00	265.71	268.46	271.42
46,460.00	265.93	268.69	271.64
46,490.00	266.16	268.91	271.87
46,520.00	266.38	269.14	272.09
46,550.00	266.61	269.36	272.32
46,580.00	266.83	269.59	272.54
46,610.00	267.06	269.81	272.77
46,640.00	267.28	270.04	272.99
46,670.00	267.51	270.26	273.22
46,700.00	267.73	270.49	273.44
46,730.00	267.96	270.71	273.67
46,760.00	268.18	270.94	273.89
46,790.00	268.41	271.16	274.12
46,820.00	268.63	271.39	274.34
46,850.00	268.86	271.61	274.57
46,880.00	269.08	271.84	274.79
46,910.00	269.31	272.06	275.02
46,940.00	269.53	272.29	275.24

46,970.00	269.76	272.51	275.47
47,000.00	269.98	272.74	275.69
47,030.00	270.21	272.96	275.92
47,060.00	270.43	273.19	276.14
47,090.00	270.66	273.41	276.37
47,120.00	270.88	273.64	276.59
47,150.00	271.11	273.86	276.82
47,180.00	271.33	274.09	277.04
47,210.00	271.56	274.31	277.27
47,240.00	271.78	274.54	277.49
47,270.00	272.01	274.76	277.72
47,300.00	272.23	274.99	277.94
47,330.00	272.46	275.21	278.17
47,360.00	272.68	275.44	278.39
47,390.00	272.91	275.66	278.62
47,420.00	273.13	275.89	278.84
47,450.00	273.36	276.11	279.07
47,480.00	273.58	276.34	279.29
47,510.00	273.81	276.56	279.52
47,540.00	274.03	276.79	279.74
47,570.00	274.26	277.01	279.97
47,600.00	274.48	277.24	280.19
47,630.00	274.71	277.46	280.42
47,660.00	274.93	277.69	280.64
47,690.00	275.16	277.91	280.87
47,720.00	275.38	278.14	281.09
47,750.00	275.61	278.36	281.32
47,780.00	275.83	278.59	281.54
47,810.00	276.06	278.81	281.77
47,840.00	276.28	279.04	281.99
47,870.00	276.51	279.26	282.22
47,900.00	276.73	279.49	282.44
47,930.00	276.96	279.71	282.67
47,960.00	277.18	279.94	282.89
47,990.00	277.41	280.16	283.12
48,020.00	277.63	280.39	283.34
48,050.00	277.86	280.61	283.57
48,080.00	278.08	280.84	283.79
48,110.00	278.31	281.06	284.02
48,140.00	278.53	281.29	284.24
48,170.00	278.76	281.51	284.47
48,200.00	278.98	281.74	284.69
48,230.00	279.21	281.96	284.92
48,260.00	279.43	282.19	285.14
48,290.00	279.66	282.41	285.37
48,320.00	279.88	282.64	285.59
48,350.00	280.11	282.86	285.82
48,380.00	280.33	283.09	286.04
48,410.00	280.56	283.31	286.27
48,440.00	280.78	283.54	286.49
48,470.00	281.01	283.76	286.72
48,500.00	281.23	283.99	286.94
48,530.00	281.46	284.21	287.17
48,560.00	281.68	284.44	287.39
48,590.00	281.91	284.66	287.62
48,620.00	282.13	284.89	287.84
48,650.00	282.36	285.11	288.07
48,680.00	282.58	285.34	288.29
48,710.00	282.81	285.56	288.52
48,740.00	283.03	285.79	288.74
48,770.00	283.26	286.01	288.97
48,800.00	283.48	286.24	289.19
48,830.00	283.71	286.46	289.42
48,860.00	283.93	286.69	289.64

48,890.00	284.16	286.91	289.87
48,920.00	284.38	287.14	290.09
48,950.00	284.61	287.36	290.32
48,980.00	284.83	287.59	290.54
49,010.00	285.06	287.81	290.77
49,040.00	285.28	288.04	290.99
49,070.00	285.51	288.26	291.22
49,100.00	285.73	288.49	291.44
49,130.00	285.96	288.71	291.67
49,160.00	286.18	288.94	291.89
49,190.00	286.41	289.16	292.12
49,220.00	286.63	289.39	292.34
49,250.00	286.86	289.61	292.57
49,280.00	287.08	289.84	292.79
49,310.00	287.31	290.06	293.02
49,340.00	287.53	290.29	293.24
49,370.00	287.76	290.51	293.47
49,400.00	287.98	290.74	293.69
49,430.00	288.21	290.96	293.92
49,460.00	288.43	291.19	294.14
49,490.00	288.66	291.41	294.37
49,520.00	288.88	291.64	294.59
49,550.00	289.11	291.86	294.82
49,580.00	289.33	292.09	295.04
49,610.00	289.56	292.31	295.27
49,640.00	289.78	292.54	295.49
49,670.00	290.01	292.76	295.72
49,700.00	290.23	292.99	295.94
49,730.00	290.46	293.21	296.17
49,760.00	290.68	293.44	296.39
49,790.00	290.91	293.66	296.62
49,820.00	291.13	293.89	296.84
49,850.00	291.36	294.11	297.07
49,880.00	291.58	294.34	297.29
49,910.00	291.81	294.56	297.52
49,940.00	292.03	294.79	297.74
49,970.00	292.26	295.01	297.97
50,000.00	292.48	295.24	298.19
50,030.00	292.71	295.46	298.42
50,060.00	292.93	295.69	298.64
50,090.00	293.16	295.91	298.87
50,120.00	293.38	296.14	299.09
50,150.00	293.61	296.36	299.32
50,180.00	293.83	296.59	299.54
50,210.00	294.06	296.81	299.77
50,240.00	294.28	297.04	299.99
50,270.00	294.51	297.26	300.22
50,300.00	294.73	297.49	300.44
50,330.00	294.96	297.71	300.67
50,360.00	295.18	297.94	300.89
50,390.00	295.41	298.16	301.12
50,420.00	295.63	298.39	301.34
50,450.00	295.86	298.61	301.57
50,480.00	296.08	298.84	301.79
50,510.00	296.31	299.06	302.02
50,540.00	296.53	299.29	302.24
50,570.00	296.76	299.51	302.47
50,600.00	296.98	299.74	302.69
50,630.00	297.21	299.96	302.92
50,660.00	297.43	300.19	303.14
50,690.00	297.66	300.41	303.37
50,720.00	297.88	300.64	303.59
50,750.00	298.11	300.86	303.82
50,780.00	298.33	301.09	304.04

50,810.00	298.56	301.31	304.27
50,840.00	298.78	301.54	304.49
50,870.00	299.01	301.76	304.72
50,900.00	299.23	301.99	304.94
50,930.00	299.46	302.21	305.17
50,960.00	299.68	302.44	305.39
50,990.00	299.91	302.66	305.62
51,020.00	300.13	302.89	305.84
51,050.00	300.36	303.11	306.07
51,080.00	300.58	303.34	306.29
51,110.00	300.81	303.56	306.52
51,140.00	301.03	303.79	306.74
51,170.00	301.26	304.01	306.97
51,200.00	301.48	304.24	307.19
51,230.00	301.71	304.46	307.42
51,260.00	301.93	304.69	307.64
51,290.00	302.16	304.91	307.87
51,320.00	302.38	305.14	308.09
51,350.00	302.61	305.36	308.32
51,380.00	302.83	305.59	308.54
51,410.00	303.06	305.81	308.77
51,440.00	303.28	306.04	308.99
51,470.00	303.51	306.26	309.22
51,500.00	303.73	306.49	309.44
51,530.00	303.96	306.71	309.67
51,560.00	304.18	306.94	309.89
51,590.00	304.41	307.16	310.12
51,620.00	304.63	307.39	310.34
51,650.00	304.86	307.61	310.57
51,680.00	305.08	307.84	310.79
51,710.00	305.31	308.06	311.02
51,740.00	305.53	308.29	311.24
51,770.00	305.76	308.51	311.47
51,800.00	305.98	308.74	311.69
51,830.00	306.21	308.96	311.92
51,860.00	306.43	309.19	312.14
51,890.00	306.66	309.41	312.37
51,920.00	306.88	309.64	312.59
51,950.00	307.11	309.86	312.82
51,980.00	307.33	310.09	313.04
52,010.00	307.56	310.31	313.27
52,040.00	307.78	310.54	313.49
52,070.00	308.01	310.76	313.72
52,100.00	308.23	310.99	313.94
52,130.00	308.46	311.21	314.17
52,160.00	308.68	311.44	314.39
52,190.00	308.91	311.66	314.62
52,220.00	309.13	311.89	314.84
52,250.00	309.36	312.11	315.07
52,280.00	309.58	312.34	315.29
52,310.00	309.81	312.56	315.52
52,340.00	310.03	312.79	315.74
52,370.00	310.26	313.01	315.97
52,400.00	310.48	313.24	316.19
52,430.00	310.71	313.46	316.42
52,460.00	310.93	313.69	316.64
52,490.00	311.16	313.91	316.87
52,520.00	311.38	314.14	317.09
52,550.00	311.61	314.36	317.32
52,580.00	311.83	314.59	317.54
52,610.00	312.06	314.81	317.77
52,640.00	312.28	315.04	317.99
52,670.00	312.51	315.26	318.22
52,700.00	312.73	315.49	318.44

52,730.00	312.96	315.71	318.67
52,760.00	313.18	315.94	318.89
52,790.00	313.41	316.16	319.12
52,820.00	313.63	316.39	319.34
52,850.00	313.86	316.61	319.57
52,880.00	314.08	316.84	319.79
52,910.00	314.31	317.06	320.02
52,940.00	314.53	317.29	320.24
52,970.00	314.76	317.51	320.47
53,000.00	314.98	317.74	320.69
53,030.00	315.21	317.96	320.92
53,060.00	315.43	318.19	321.14
53,090.00	315.66	318.41	321.37
53,120.00	315.88	318.64	321.59
53,150.00	316.11	318.86	321.82
53,180.00	316.33	319.09	322.04
53,210.00	316.56	319.31	322.27
53,240.00	316.78	319.54	322.49
53,270.00	317.01	319.76	322.72
53,300.00	317.23	319.99	322.94
53,330.00	317.46	320.21	323.17
53,360.00	317.68	320.44	323.39
53,390.00	317.91	320.66	323.62
53,420.00	318.13	320.89	323.84
53,450.00	318.36	321.11	324.07
53,480.00	318.58	321.34	324.29
53,510.00	318.81	321.56	324.52
53,540.00	319.03	321.79	324.74
53,570.00	319.26	322.01	324.97
53,600.00	319.48	322.24	325.19
53,630.00	426.28	429.95	433.89
53,660.00	426.58	430.25	434.19
53,690.00	426.88	430.55	434.49
53,720.00	427.18	430.85	434.79
53,750.00	427.48	431.15	435.09
53,780.00	427.78	431.45	435.39
53,810.00	428.08	431.75	435.69
53,840.00	428.38	432.05	435.99
53,870.00	428.68	432.35	436.29
53,900.00	428.98	432.65	436.59
53,930.00	429.28	432.95	436.89
53,960.00	429.58	433.25	437.19
53,990.00	429.88	433.55	437.49
54,020.00	430.18	433.85	437.79
54,050.00	430.48	434.15	438.09
54,080.00	430.78	434.45	438.39
54,110.00	431.08	434.75	438.69
54,140.00	431.38	435.05	438.99
54,170.00	431.68	435.35	439.29
54,200.00	431.98	435.65	439.59
54,230.00	432.28	435.95	439.89
54,260.00	432.58	436.25	440.19
54,290.00	432.88	436.55	440.49
54,320.00	433.18	436.85	440.79
54,350.00	433.48	437.15	441.09
54,380.00	433.78	437.45	441.39
54,410.00	434.08	437.75	441.69
54,440.00	434.38	438.05	441.99
54,470.00	434.68	438.35	442.29
54,500.00	434.98	438.65	442.59
54,530.00	435.28	438.95	442.89
54,560.00	435.58	439.25	443.19
54,590.00	435.88	439.55	443.49
54,620.00	436.18	439.85	443.79

54,650.00	436.48	440.15	444.09
54,680.00	436.78	440.45	444.39
54,710.00	437.08	440.75	444.69
54,740.00	437.38	441.05	444.99
54,770.00	437.68	441.35	445.29
54,800.00	437.98	441.65	445.59
54,830.00	438.28	441.95	445.89
54,860.00	438.58	442.25	446.19
54,890.00	438.88	442.55	446.49
54,920.00	439.18	442.85	446.79
54,950.00	439.48	443.15	447.09
54,980.00	439.78	443.45	447.39
55,010.00	440.08	443.75	447.69
55,040.00	440.38	444.05	447.99
55,070.00	440.68	444.35	448.29
55,100.00	440.98	444.65	448.59
55,130.00	441.28	444.95	448.89
55,160.00	441.58	445.25	449.19
55,190.00	441.88	445.55	449.49
55,220.00	442.18	445.85	449.79
55,250.00	442.48	446.15	450.09
55,280.00	442.78	446.45	450.39
55,310.00	443.08	446.75	450.69
55,340.00	443.38	447.05	450.99
55,370.00	443.68	447.35	451.29
55,400.00	443.98	447.65	451.59
55,430.00	444.28	447.95	451.89
55,460.00	444.58	448.25	452.19
55,490.00	444.88	448.55	452.49
55,520.00	445.18	448.85	452.79
55,550.00	445.48	449.15	453.09
55,580.00	445.78	449.45	453.39
55,610.00	446.08	449.75	453.69
55,640.00	446.38	450.05	453.99
55,670.00	446.68	450.35	454.29
55,700.00	446.98	450.65	454.59
55,730.00	447.28	450.95	454.89
55,760.00	447.58	451.25	455.19
55,790.00	447.88	451.55	455.49
55,820.00	448.18	451.85	455.79
55,850.00	448.48	452.15	456.09
55,880.00	448.78	452.45	456.39
55,910.00	449.08	452.75	456.69
55,940.00	449.38	453.05	456.99
55,970.00	449.68	453.35	457.29
56,000.00	449.98	453.65	457.59
56,030.00	450.28	453.95	457.89
56,060.00	450.58	454.25	458.19
56,090.00	450.88	454.55	458.49
56,120.00	451.18	454.85	458.79
56,150.00	451.48	455.15	459.09
56,180.00	451.78	455.45	459.39
56,210.00	452.08	455.75	459.69
56,240.00	452.38	456.05	459.99
56,270.00	452.68	456.35	460.29
56,300.00	452.98	456.65	460.59
56,330.00	453.28	456.95	460.89
56,360.00	453.58	457.25	461.19
56,390.00	453.88	457.55	461.49
56,420.00	454.18	457.85	461.79
56,450.00	454.48	458.15	462.09
56,480.00	454.78	458.45	462.39
56,510.00	455.08	458.75	462.69
56,540.00	455.38	459.05	462.99

56,570.00	455.68	459.35	463.29
56,600.00	455.98	459.65	463.59
56,630.00	456.28	459.95	463.89
56,660.00	456.58	460.25	464.19
56,690.00	456.88	460.55	464.49
56,720.00	457.18	460.85	464.79
56,750.00	457.48	461.15	465.09
56,780.00	457.78	461.45	465.39
56,810.00	458.08	461.75	465.69
56,840.00	458.38	462.05	465.99
56,870.00	458.68	462.35	466.29
56,900.00	458.98	462.65	466.59
56,930.00	459.28	462.95	466.89
56,960.00	459.58	463.25	467.19
56,990.00	459.88	463.55	467.49
57,020.00	460.18	463.85	467.79
57,050.00	460.48	464.15	468.09
57,080.00	460.78	464.45	468.39
57,110.00	461.08	464.75	468.69
57,140.00	461.38	465.05	468.99
57,170.00	461.68	465.35	469.29
57,200.00	461.98	465.65	469.59
57,230.00	462.28	465.95	469.89
57,260.00	462.58	466.25	470.19
57,290.00	462.88	466.55	470.49
57,320.00	463.18	466.85	470.79
57,350.00	463.48	467.15	471.09
57,380.00	463.78	467.45	471.39
57,410.00	464.08	467.75	471.69
57,440.00	464.38	468.05	471.99
57,470.00	464.68	468.35	472.29
57,500.00	464.98	468.65	472.59
57,530.00	465.28	468.95	472.89
57,560.00	465.58	469.25	473.19
57,590.00	465.88	469.55	473.49
57,620.00	466.18	469.85	473.79
57,650.00	466.48	470.15	474.09
57,680.00	466.78	470.45	474.39
57,710.00	467.08	470.75	474.69
57,740.00	467.38	471.05	474.99
57,770.00	467.68	471.35	475.29
57,800.00	467.98	471.65	475.59
57,830.00	468.28	471.95	475.89
57,860.00	468.58	472.25	476.19
57,890.00	468.88	472.55	476.49
57,920.00	469.18	472.85	476.79
57,950.00	469.48	473.15	477.09
57,980.00	469.78	473.45	477.39
58,010.00	470.08	473.75	477.69
58,040.00	470.38	474.05	477.99
58,070.00	470.68	474.35	478.29
58,100.00	470.98	474.65	478.59
58,130.00	471.28	474.95	478.89
58,160.00	471.58	475.25	479.19
58,190.00	471.88	475.55	479.49
58,220.00	472.18	475.85	479.79
58,250.00	472.48	476.15	480.09
58,280.00	472.78	476.45	480.39
58,310.00	473.08	476.75	480.69
58,340.00	473.38	477.05	480.99
58,370.00	473.68	477.35	481.29
58,400.00	473.98	477.65	481.59
58,430.00	474.28	477.95	481.89
58,460.00	474.58	478.25	482.19

58,490.00	474.88	478.55	482.49
58,520.00	475.18	478.85	482.79
58,550.00	475.48	479.15	483.09
58,580.00	475.78	479.45	483.39
58,610.00	476.08	479.75	483.69
58,640.00	476.38	480.05	483.99
58,670.00	476.68	480.35	484.29
58,700.00	476.98	480.65	484.59
58,730.00	477.28	480.95	484.89
58,760.00	477.58	481.25	485.19
58,790.00	477.88	481.55	485.49
58,820.00	478.18	481.85	485.79
58,850.00	478.48	482.15	486.09
58,880.00	478.78	482.45	486.39
58,910.00	479.08	482.75	486.69
58,940.00	479.38	483.05	486.99
58,970.00	479.68	483.35	487.29
59,000.00	479.98	483.65	487.59
59,030.00	480.28	483.95	487.89
59,060.00	480.58	484.25	488.19
59,090.00	480.88	484.55	488.49
59,120.00	481.18	484.85	488.79
59,150.00	481.48	485.15	489.09
59,180.00	481.78	485.45	489.39
59,210.00	482.08	485.75	489.69
59,240.00	482.38	486.05	489.99
59,270.00	482.68	486.35	490.29
59,300.00	482.98	486.65	490.59
59,330.00	483.28	486.95	490.89
59,360.00	483.58	487.25	491.19
59,390.00	483.88	487.55	491.49
59,420.00	484.18	487.85	491.79
59,450.00	484.48	488.15	492.09
59,480.00	484.78	488.45	492.39
59,510.00	485.08	488.75	492.69
59,540.00	485.38	489.05	492.99
59,570.00	485.68	489.35	493.29
59,600.00	485.98	489.65	493.59
59,630.00	486.28	489.95	493.89
59,660.00	486.58	490.25	494.19
59,690.00	486.88	490.55	494.49
59,720.00	487.18	490.85	494.79
59,750.00	487.48	491.15	495.09
59,780.00	487.78	491.45	495.39
59,810.00	488.08	491.75	495.69
59,840.00	488.38	492.05	495.99
59,870.00	488.68	492.35	496.29
59,900.00	488.98	492.65	496.59
59,930.00	489.28	492.95	496.89
59,960.00	489.58	493.25	497.19
59,990.00	489.88	493.55	497.49
60,020.00	490.18	493.85	497.79
60,050.00	490.48	494.15	498.09
60,080.00	490.78	494.45	498.39
60,110.00	491.08	494.75	498.69
60,140.00	491.38	495.05	498.99
60,170.00	491.68	495.35	499.29
60,200.00	491.98	495.65	499.59
60,230.00	492.28	495.95	499.89
60,260.00	492.58	496.25	500.19
60,290.00	492.88	496.55	500.49
60,320.00	493.18	496.85	500.79
60,350.00	493.48	497.15	501.09
60,380.00	493.78	497.45	501.39

60,410.00	494.08	497.75	501.69
60,440.00	494.38	498.05	501.99
60,470.00	494.68	498.35	502.29
60,500.00	494.98	498.65	502.59
60,530.00	495.28	498.95	502.89
60,560.00	495.58	499.25	503.19
60,590.00	495.88	499.55	503.49
60,620.00	496.18	499.85	503.79
60,650.00	496.48	500.15	504.09
60,680.00	496.78	500.45	504.39
60,710.00	497.08	500.75	504.69
60,740.00	497.38	501.05	504.99
60,770.00	497.68	501.35	505.29
60,800.00	497.98	501.65	505.59
60,830.00	498.28	501.95	505.89
60,860.00	498.58	502.25	506.19
60,890.00	498.88	502.55	506.49
60,920.00	499.18	502.85	506.79
60,950.00	499.48	503.15	507.09
60,980.00	499.78	503.45	507.39
61,010.00	500.08	503.75	507.69
61,040.00	500.38	504.05	507.99
61,070.00	500.68	504.35	508.29
61,100.00	500.98	504.65	508.59
61,130.00	501.28	504.95	508.89
61,160.00	501.58	505.25	509.19
61,190.00	501.88	505.55	509.49
61,220.00	502.18	505.85	509.79
61,250.00	502.48	506.15	510.09
61,280.00	502.78	506.45	510.39
61,310.00	503.08	506.75	510.69
61,340.00	503.38	507.05	510.99
61,370.00	503.68	507.35	511.29
61,400.00	503.98	507.65	511.59
61,430.00	504.28	507.95	511.89
61,460.00	504.58	508.25	512.19
61,490.00	504.88	508.55	512.49
61,520.00	505.18	508.85	512.79
61,550.00	505.48	509.15	513.09
61,580.00	505.78	509.45	513.39
61,610.00	506.08	509.75	513.69
61,640.00	506.38	510.05	513.99
61,670.00	506.68	510.35	514.29
61,700.00	506.98	510.65	514.59
61,730.00	507.28	510.95	514.89
61,760.00	507.58	511.25	515.19
61,790.00	507.88	511.55	515.49
61,820.00	508.18	511.85	515.79
61,850.00	508.48	512.15	516.09
61,880.00	508.78	512.45	516.39
61,910.00	509.08	512.75	516.69
61,940.00	509.38	513.05	516.99
61,970.00	509.68	513.35	517.29
62,000.00	509.98	513.65	517.59
62,030.00	510.28	513.95	517.89
62,060.00	510.58	514.25	518.19
62,090.00	510.88	514.55	518.49
62,120.00	511.18	514.85	518.79
62,150.00	511.48	515.15	519.09
62,180.00	511.78	515.45	519.39
62,210.00	512.08	515.75	519.69
62,240.00	512.38	516.05	519.99
62,270.00	512.68	516.35	520.29
62,300.00	512.98	516.65	520.59

62,330.00	513.28	516.95	520.89
62,360.00	513.58	517.25	521.19
62,390.00	513.88	517.55	521.49
62,420.00	514.18	517.85	521.79
62,450.00	514.48	518.15	522.09
62,480.00	514.78	518.45	522.39
62,510.00	515.08	518.75	522.69
62,540.00	515.38	519.05	522.99
62,570.00	515.68	519.35	523.29
62,600.00	515.98	519.65	523.59
62,630.00	516.28	519.95	523.89
62,660.00	516.58	520.25	524.19
62,690.00	516.88	520.55	524.49
62,720.00	517.18	520.85	524.79
62,750.00	517.48	521.15	525.09
62,780.00	517.78	521.45	525.39
62,810.00	518.08	521.75	525.69
62,840.00	518.38	522.05	525.99
62,870.00	518.68	522.35	526.29
62,900.00	518.98	522.65	526.59
62,930.00	519.28	522.95	526.89
62,960.00	519.58	523.25	527.19
62,990.00	519.88	523.55	527.49
63,020.00	520.18	523.85	527.79
63,050.00	520.48	524.15	528.09
63,080.00	520.78	524.45	528.39
63,110.00	521.08	524.75	528.69
63,140.00	521.38	525.05	528.99
63,170.00	521.68	525.35	529.29
63,200.00	521.98	525.65	529.59
63,230.00	522.28	525.95	529.89
63,260.00	522.58	526.25	530.19
63,290.00	522.88	526.55	530.49
63,320.00	523.18	526.85	530.79
63,350.00	523.48	527.15	531.09
63,380.00	523.78	527.45	531.39
63,410.00	524.08	527.75	531.69
63,440.00	524.38	528.05	531.99
63,470.00	524.68	528.35	532.29
63,500.00	524.98	528.65	532.59
63,530.00	525.28	528.95	532.89
63,560.00	525.58	529.25	533.19
63,590.00	525.88	529.55	533.49
63,620.00	526.18	529.85	533.79
63,650.00	526.48	530.15	534.09
63,680.00	526.78	530.45	534.39
63,710.00	527.08	530.75	534.69
63,740.00	527.38	531.05	534.99
63,770.00	527.68	531.35	535.29
63,800.00	527.98	531.65	535.59
63,830.00	528.28	531.95	535.89
63,860.00	528.58	532.25	536.19
63,890.00	528.88	532.55	536.49
63,920.00	529.18	532.85	536.79
63,950.00	529.48	533.15	537.09
63,980.00	529.78	533.45	537.39
64,010.00	530.08	533.75	537.69
64,040.00	530.38	534.05	537.99
64,070.00	530.68	534.35	538.29
64,100.00	530.98	534.65	538.59
64,130.00	531.28	534.95	538.89
64,160.00	531.58	535.25	539.19
64,190.00	531.88	535.55	539.49
64,220.00	532.18	535.85	539.79

64,250.00	532.48	536.15	540.09
64,280.00	532.78	536.45	540.39
64,310.00	533.08	536.75	540.69
64,340.00	533.38	537.05	540.99
64,370.00	533.68	537.35	541.29
64,400.00	533.98	537.65	541.59
64,430.00	534.28	537.95	541.89
64,460.00	534.58	538.25	542.19
64,490.00	534.88	538.55	542.49
64,520.00	535.18	538.85	542.79
64,550.00	535.48	539.15	543.09
64,580.00	535.78	539.45	543.39
64,610.00	536.08	539.75	543.69
64,640.00	536.38	540.05	543.99
64,670.00	536.68	540.35	544.29
64,700.00	536.98	540.65	544.59
64,730.00	537.28	540.95	544.89
64,760.00	537.58	541.25	545.19
64,790.00	537.88	541.55	545.49
64,820.00	538.18	541.85	545.79
64,850.00	538.48	542.15	546.09
64,880.00	538.78	542.45	546.39
64,910.00	539.08	542.75	546.69
64,940.00	539.38	543.05	546.99
64,970.00	539.68	543.35	547.29
65,000.00	539.98	543.65	547.59
65,030.00	540.28	543.95	547.89
65,060.00	540.58	544.25	548.19
65,090.00	540.88	544.55	548.49
65,120.00	541.18	544.85	548.79
65,150.00	541.48	545.15	549.09
65,180.00	541.78	545.45	549.39
65,210.00	542.08	545.75	549.69
65,240.00	542.38	546.05	549.99
65,270.00	542.68	546.35	550.29
65,300.00	542.98	546.65	550.59
65,330.00	543.28	546.95	550.89
65,360.00	543.58	547.25	551.19
65,390.00	543.88	547.55	551.49
65,420.00	544.18	547.85	551.79
65,450.00	544.48	548.15	552.09
65,480.00	544.78	548.45	552.39
65,510.00	545.08	548.75	552.69
65,540.00	545.38	549.05	552.99
65,570.00	545.68	549.35	553.29
65,600.00	545.98	549.65	553.59
65,630.00	546.28	549.95	553.89
65,660.00	546.58	550.25	554.19
65,690.00	546.88	550.55	554.49
65,720.00	547.18	550.85	554.79
65,750.00	547.48	551.15	555.09
65,780.00	547.78	551.45	555.39
65,810.00	548.08	551.75	555.69
65,840.00	548.38	552.05	555.99
65,870.00	548.68	552.35	556.29
65,900.00	548.98	552.65	556.59
65,930.00	549.28	552.95	556.89
65,960.00	549.58	553.25	557.19
65,990.00	549.88	553.55	557.49
66,020.00	550.18	553.85	557.79
66,050.00	550.48	554.15	558.09
66,080.00	550.78	554.45	558.39
66,110.00	551.08	554.75	558.69
66,140.00	551.38	555.05	558.99

66,170.00	551.68	555.35	559.29
66,200.00	551.98	555.65	559.59
66,230.00	552.28	555.95	559.89
66,260.00	552.58	556.25	560.19
66,290.00	552.88	556.55	560.49
66,320.00	553.18	556.85	560.79
66,350.00	553.48	557.15	561.09
66,380.00	553.78	557.45	561.39
66,410.00	554.08	557.75	561.69
66,440.00	554.38	558.05	561.99
66,470.00	554.68	558.35	562.29
66,500.00	554.98	558.65	562.59
66,530.00	555.28	558.95	562.89
66,560.00	555.58	559.25	563.19
66,590.00	555.88	559.55	563.49
66,620.00	556.18	559.85	563.79
66,650.00	556.48	560.15	564.09
66,680.00	556.78	560.45	564.39
66,710.00	557.08	560.75	564.69
66,740.00	557.38	561.05	564.99
66,770.00	557.68	561.35	565.29
66,800.00	557.98	561.65	565.59
66,830.00	558.28	561.95	565.89
66,860.00	558.58	562.25	566.19
66,890.00	558.88	562.55	566.49
66,920.00	559.18	562.85	566.79
66,950.00	559.48	563.15	567.09
66,980.00	559.78	563.45	567.39
67,010.00	560.08	563.75	567.69
67,040.00	560.38	564.05	567.99
67,070.00	560.68	564.35	568.29
67,100.00	560.98	564.65	568.59
67,130.00	561.28	564.95	568.89
67,160.00	561.58	565.25	569.19
67,190.00	561.88	565.55	569.49
67,220.00	562.18	565.85	569.79
67,250.00	562.48	566.15	570.09
67,280.00	562.78	566.45	570.39
67,310.00	563.08	566.75	570.69
67,340.00	563.38	567.05	570.99
67,370.00	563.68	567.35	571.29
67,400.00	563.98	567.65	571.59
67,430.00	564.28	567.95	571.89
67,460.00	564.58	568.25	572.19
67,490.00	564.88	568.55	572.49
67,520.00	565.18	568.85	572.79
67,550.00	565.48	569.15	573.09
67,580.00	565.78	569.45	573.39
67,610.00	566.08	569.75	573.69
67,640.00	566.38	570.05	573.99
67,670.00	566.68	570.35	574.29
67,700.00	566.98	570.65	574.59
67,730.00	567.28	570.95	574.89
67,760.00	567.58	571.25	575.19
67,790.00	567.88	571.55	575.49
67,820.00	568.18	571.85	575.79
67,850.00	568.48	572.15	576.09
67,880.00	568.78	572.45	576.39
67,910.00	569.08	572.75	576.69
67,940.00	569.38	573.05	576.99
67,970.00	569.68	573.35	577.29
68,000.00	569.98	573.65	577.59
68,030.00	570.28	573.95	577.89
68,060.00	570.58	574.25	578.19

68,090.00	570.88	574.55	578.49
68,120.00	571.18	574.85	578.79
68,150.00	571.48	575.15	579.09
68,180.00	571.78	575.45	579.39
68,210.00	572.08	575.75	579.69
68,240.00	572.38	576.05	579.99
68,270.00	572.68	576.35	580.29
68,300.00	572.98	576.65	580.59
68,330.00	573.28	576.95	580.89
68,360.00	573.58	577.25	581.19
68,390.00	573.88	577.55	581.49
68,420.00	574.18	577.85	581.79
68,450.00	574.48	578.15	582.09
68,480.00	574.78	578.45	582.39
68,510.00	575.08	578.75	582.69
68,540.00	575.38	579.05	582.99
68,570.00	575.68	579.35	583.29
68,600.00	575.98	579.65	583.59
68,630.00	576.28	579.95	583.89
68,660.00	576.58	580.25	584.19
68,690.00	576.88	580.55	584.49
68,720.00	577.18	580.85	584.79
68,750.00	577.48	581.15	585.09
68,780.00	577.78	581.45	585.39
68,810.00	578.08	581.75	585.69
68,840.00	578.38	582.05	585.99
68,870.00	578.68	582.35	586.29
68,900.00	578.98	582.65	586.59
68,930.00	579.28	582.95	586.89
68,960.00	579.58	583.25	587.19
68,990.00	579.88	583.55	587.49
69,020.00	580.18	583.85	587.79
69,050.00	580.48	584.15	588.09
69,080.00	580.78	584.45	588.39
69,110.00	581.08	584.75	588.69
69,140.00	581.38	585.05	588.99
69,170.00	581.68	585.35	589.29
69,200.00	581.98	585.65	589.59
69,230.00	582.28	585.95	589.89
69,260.00	582.58	586.25	590.19
69,290.00	582.88	586.55	590.49
69,320.00	583.18	586.85	590.79
69,350.00	583.48	587.15	591.09
69,380.00	583.78	587.45	591.39
69,410.00	584.08	587.75	591.69
69,440.00	584.38	588.05	591.99
69,470.00	584.68	588.35	592.29
69,500.00	584.98	588.65	592.59
69,530.00	585.28	588.95	592.89
69,560.00	585.58	589.25	593.19
69,590.00	585.88	589.55	593.49
69,620.00	586.18	589.85	593.79
69,650.00	586.48	590.15	594.09
69,680.00	586.78	590.45	594.39
69,710.00	587.08	590.75	594.69
69,740.00	587.38	591.05	594.99
69,770.00	587.68	591.35	595.29
69,800.00	587.98	591.65	595.59
69,830.00	588.28	591.95	595.89
69,860.00	588.58	592.25	596.19
69,890.00	588.88	592.55	596.49
69,920.00	589.18	592.85	596.79
69,950.00	589.48	593.15	597.09
69,980.00	589.78	593.45	597.39

70,010.00	590.08	593.75	597.69
70,040.00	590.38	594.05	597.99
70,070.00	590.68	594.35	598.29
70,100.00	590.98	594.65	598.59
70,130.00	591.28	594.95	598.89
70,160.00	591.58	595.25	599.19
70,190.00	591.88	595.55	599.49
70,220.00	592.18	595.85	599.79
70,250.00	592.48	596.15	600.09
70,280.00	592.78	596.45	600.39
70,310.00	593.08	596.75	600.69
70,340.00	593.38	597.05	600.99
70,370.00	593.68	597.35	601.29
70,400.00	593.98	597.65	601.59
70,430.00	594.28	597.95	601.89
70,460.00	594.58	598.25	602.19
70,490.00	594.88	598.55	602.49
70,520.00	595.18	598.85	602.79
70,550.00	595.48	599.15	603.09
70,580.00	595.78	599.45	603.39
70,610.00	596.08	599.75	603.69
70,640.00	596.38	600.05	603.99
70,670.00	596.68	600.35	604.29
70,700.00	596.98	600.65	604.59
70,730.00	597.28	600.95	604.89
70,760.00	597.58	601.25	605.19
70,790.00	597.88	601.55	605.49
70,820.00	598.18	601.85	605.79
70,850.00	598.48	602.15	606.09
70,880.00	598.78	602.45	606.39
70,910.00	599.08	602.75	606.69
70,940.00	599.38	603.05	606.99
70,970.00	599.68	603.35	607.29
71,000.00	599.98	603.65	607.59
71,030.00	600.28	603.95	607.89
71,060.00	600.58	604.25	608.19
71,090.00	600.88	604.55	608.49
71,120.00	601.18	604.85	608.79
71,150.00	601.48	605.15	609.09
71,180.00	601.78	605.45	609.39
71,210.00	602.08	605.75	609.69
71,240.00	602.38	606.05	609.99
71,270.00	602.68	606.35	610.29
71,300.00	602.98	606.65	610.59
71,330.00	603.28	606.95	610.89
71,360.00	603.58	607.25	611.19
71,390.00	603.88	607.55	611.49
71,420.00	604.18	607.85	611.79
71,450.00	604.48	608.15	612.09
71,480.00	604.78	608.45	612.39
71,510.00	605.08	608.75	612.69
71,540.00	605.38	609.05	612.99
71,570.00	605.68	609.35	613.29
71,600.00	605.98	609.65	613.59
71,630.00	606.28	609.95	613.89
71,660.00	606.58	610.25	614.19
71,690.00	606.88	610.55	614.49
71,720.00	607.18	610.85	614.79
71,750.00	607.48	611.15	615.09
71,780.00	607.78	611.45	615.39
71,810.00	608.08	611.75	615.69
71,840.00	608.38	612.05	615.99
71,870.00	608.68	612.35	616.29
71,900.00	608.98	612.65	616.59

71,930.00	609.28	612.95	616.89
71,960.00	609.58	613.25	617.19
71,990.00	609.88	613.55	617.49
72,020.00	610.18	613.85	617.79
72,050.00	610.48	614.15	618.09
72,080.00	610.78	614.45	618.39
72,110.00	611.08	614.75	618.69
72,140.00	611.38	615.05	618.99
72,170.00	611.68	615.35	619.29
72,200.00	611.98	615.65	619.59
72,230.00	612.28	615.95	619.89
72,260.00	612.58	616.25	620.19
72,290.00	612.88	616.55	620.49
72,320.00	613.18	616.85	620.79
72,350.00	613.48	617.15	621.09
72,380.00	613.78	617.45	621.39
72,410.00	614.08	617.75	621.69
72,440.00	614.38	618.05	621.99
72,470.00	614.68	618.35	622.29
72,500.00	614.98	618.65	622.59
72,530.00	615.28	618.95	622.89
72,560.00	615.58	619.25	623.19
72,590.00	615.88	619.55	623.49
72,620.00	616.18	619.85	623.79
72,650.00	616.48	620.15	624.09
72,680.00	616.78	620.45	624.39
72,710.00	617.08	620.75	624.69
72,740.00	617.38	621.05	624.99
72,770.00	617.68	621.35	625.29
72,800.00	617.98	621.65	625.59
72,830.00	618.28	621.95	625.89
72,860.00	618.58	622.25	626.19
72,890.00	618.88	622.55	626.49
72,920.00	619.18	622.85	626.79
72,950.00	619.48	623.15	627.09
72,980.00	619.78	623.45	627.39
73,010.00	620.08	623.75	627.69
73,040.00	620.38	624.05	627.99
73,070.00	620.68	624.35	628.29
73,100.00	620.98	624.65	628.59
73,130.00	621.28	624.95	628.89
73,160.00	621.58	625.25	629.19
73,190.00	621.88	625.55	629.49
73,220.00	622.18	625.85	629.79
73,250.00	622.48	626.15	630.09
73,280.00	622.78	626.45	630.39
73,310.00	623.08	626.75	630.69
73,340.00	623.38	627.05	630.99
73,370.00	623.68	627.35	631.29
73,400.00	623.98	627.65	631.59
73,430.00	624.28	627.95	631.89
73,460.00	624.58	628.25	632.19
73,490.00	624.88	628.55	632.49
73,520.00	625.18	628.85	632.79
73,550.00	625.48	629.15	633.09
73,580.00	625.78	629.45	633.39
73,610.00	626.08	629.75	633.69
73,640.00	626.38	630.05	633.99
73,670.00	626.68	630.35	634.29
73,700.00	626.98	630.65	634.59
73,730.00	627.28	630.95	634.89
73,760.00	627.58	631.25	635.19
73,790.00	627.88	631.55	635.49
73,820.00	628.18	631.85	635.79

73,850.00	628.48	632.15	636.09
73,880.00	628.78	632.45	636.39
73,910.00	629.08	632.75	636.69
73,940.00	629.38	633.05	636.99
73,970.00	629.68	633.35	637.29
74,000.00	629.98	633.65	637.59
74,030.00	630.28	633.95	637.89
74,060.00	630.58	634.25	638.19
74,090.00	630.88	634.55	638.49
74,120.00	631.18	634.85	638.79
74,150.00	631.48	635.15	639.09
74,180.00	631.78	635.45	639.39
74,210.00	632.08	635.75	639.69
74,240.00	632.38	636.05	639.99
74,270.00	632.68	636.35	640.29
74,300.00	632.98	636.65	640.59
74,330.00	633.28	636.95	640.89
74,360.00	633.58	637.25	641.19
74,390.00	633.88	637.55	641.49
74,420.00	634.18	637.85	641.79
74,450.00	634.48	638.15	642.09
74,480.00	634.78	638.45	642.39
74,510.00	635.08	638.75	642.69
74,540.00	635.38	639.05	642.99
74,570.00	635.68	639.35	643.29
74,600.00	635.98	639.65	643.59
74,630.00	636.28	639.95	643.89
74,660.00	636.58	640.25	644.19
74,690.00	636.88	640.55	644.49
74,720.00	637.18	640.85	644.79
74,750.00	637.48	641.15	645.09
74,780.00	637.78	641.45	645.39
74,810.00	638.08	641.75	645.69
74,840.00	638.38	642.05	645.99
74,870.00	638.68	642.35	646.29
74,900.00	638.98	642.65	646.59
74,930.00	639.28	642.95	646.89
74,960.00	639.58	643.25	647.19
74,990.00	639.88	643.55	647.49
75,020.00	640.18	643.85	647.79
75,050.00	640.48	644.15	648.09
75,080.00	1,281.55	1,288.90	1,296.78
75,110.00	1,282.15	1,289.50	1,297.38
75,140.00	1,282.75	1,290.10	1,297.98
75,170.00	1,283.35	1,290.70	1,298.58
75,200.00	1,283.95	1,291.30	1,299.18
75,230.00	1,284.55	1,291.90	1,299.78
75,260.00	1,285.15	1,292.50	1,300.38
75,290.00	1,285.75	1,293.10	1,300.98
75,320.00	1,286.35	1,293.70	1,301.58
75,350.00	1,286.95	1,294.30	1,302.18
75,380.00	1,287.55	1,294.90	1,302.78
75,410.00	1,288.15	1,295.50	1,303.38
75,440.00	1,288.75	1,296.10	1,303.98
75,470.00	1,289.35	1,296.70	1,304.58
75,500.00	1,289.95	1,297.30	1,305.18
75,530.00	1,290.55	1,297.90	1,305.78
75,560.00	1,291.15	1,298.50	1,306.38
75,590.00	1,291.75	1,299.10	1,306.98
75,620.00	1,292.35	1,299.70	1,307.58
75,650.00	1,292.95	1,300.30	1,308.18
75,680.00	1,293.55	1,300.90	1,308.78
75,710.00	1,294.15	1,301.50	1,309.38
75,740.00	1,294.75	1,302.10	1,309.98

75,770.00	1,295.35	1,302.70	1,310.58
75,800.00	1,295.95	1,303.30	1,311.18
75,830.00	1,296.55	1,303.90	1,311.78
75,860.00	1,297.15	1,304.50	1,312.38
75,890.00	1,297.75	1,305.10	1,312.98
75,920.00	1,298.35	1,305.70	1,313.58
75,950.00	1,298.95	1,306.30	1,314.18
75,980.00	1,299.55	1,306.90	1,314.78
76,010.00	1,300.15	1,307.50	1,315.38
76,040.00	1,300.75	1,308.10	1,315.98
76,070.00	1,301.35	1,308.70	1,316.58
76,100.00	1,301.95	1,309.30	1,317.18
76,130.00	1,302.55	1,309.90	1,317.78
76,160.00	1,303.15	1,310.50	1,318.38
76,190.00	1,303.75	1,311.10	1,318.98
76,220.00	1,304.35	1,311.70	1,319.58
76,250.00	1,304.95	1,312.30	1,320.18
76,280.00	1,305.55	1,312.90	1,320.78
76,310.00	1,306.15	1,313.50	1,321.38
76,340.00	1,306.75	1,314.10	1,321.98
76,370.00	1,307.35	1,314.70	1,322.58
76,400.00	1,307.95	1,315.30	1,323.18
76,430.00	1,308.55	1,315.90	1,323.78
76,460.00	1,309.15	1,316.50	1,324.38
76,490.00	1,309.75	1,317.10	1,324.98
76,520.00	1,310.35	1,317.70	1,325.58
76,550.00	1,310.95	1,318.30	1,326.18
76,580.00	1,311.55	1,318.90	1,326.78
76,610.00	1,312.15	1,319.50	1,327.38
76,640.00	1,312.75	1,320.10	1,327.98
76,670.00	1,313.35	1,320.70	1,328.58
76,700.00	1,313.95	1,321.30	1,329.18
76,730.00	1,314.55	1,321.90	1,329.78
76,760.00	1,315.15	1,322.50	1,330.38
76,790.00	1,315.75	1,323.10	1,330.98
76,820.00	1,316.35	1,323.70	1,331.58
76,850.00	1,316.95	1,324.30	1,332.18
76,880.00	1,317.55	1,324.90	1,332.78
76,910.00	1,318.15	1,325.50	1,333.38
76,940.00	1,318.75	1,326.10	1,333.98
76,970.00	1,319.35	1,326.70	1,334.58
77,000.00	1,319.95	1,327.30	1,335.18
77,030.00	1,320.55	1,327.90	1,335.78
77,060.00	1,321.15	1,328.50	1,336.38
77,090.00	1,321.75	1,329.10	1,336.98
77,120.00	1,322.35	1,329.70	1,337.58
77,150.00	1,322.95	1,330.30	1,338.18
77,180.00	1,323.55	1,330.90	1,338.78
77,210.00	1,324.15	1,331.50	1,339.38
77,240.00	1,324.75	1,332.10	1,339.98
77,270.00	1,325.35	1,332.70	1,340.58
77,300.00	1,325.95	1,333.30	1,341.18
77,330.00	1,326.55	1,333.90	1,341.78
77,360.00	1,327.15	1,334.50	1,342.38
77,390.00	1,327.75	1,335.10	1,342.98
77,420.00	1,328.35	1,335.70	1,343.58
77,450.00	1,328.95	1,336.30	1,344.18
77,480.00	1,329.55	1,336.90	1,344.78
77,510.00	1,330.15	1,337.50	1,345.38
77,540.00	1,330.75	1,338.10	1,345.98
77,570.00	1,331.35	1,338.70	1,346.58
77,600.00	1,331.95	1,339.30	1,347.18
77,630.00	1,332.55	1,339.90	1,347.78
77,660.00	1,333.15	1,340.50	1,348.38

77,690.00	1,333.75	1,341.10	1,348.98
77,720.00	1,334.35	1,341.70	1,349.58
77,750.00	1,334.95	1,342.30	1,350.18
77,780.00	1,335.55	1,342.90	1,350.78
77,810.00	1,336.15	1,343.50	1,351.38
77,840.00	1,336.75	1,344.10	1,351.98
77,870.00	1,337.35	1,344.70	1,352.58
77,900.00	1,337.95	1,345.30	1,353.18
77,930.00	1,338.55	1,345.90	1,353.78
77,960.00	1,339.15	1,346.50	1,354.38
77,990.00	1,339.75	1,347.10	1,354.98
78,020.00	1,340.35	1,347.70	1,355.58
78,050.00	1,340.95	1,348.30	1,356.18
78,080.00	1,341.55	1,348.90	1,356.78
78,110.00	1,342.15	1,349.50	1,357.38
78,140.00	1,342.75	1,350.10	1,357.98
78,170.00	1,343.35	1,350.70	1,358.58
78,200.00	1,343.95	1,351.30	1,359.18
78,230.00	1,344.55	1,351.90	1,359.78
78,260.00	1,345.15	1,352.50	1,360.38
78,290.00	1,345.75	1,353.10	1,360.98
78,320.00	1,346.35	1,353.70	1,361.58
78,350.00	1,346.95	1,354.30	1,362.18
78,380.00	1,347.55	1,354.90	1,362.78
78,410.00	1,348.15	1,355.50	1,363.38
78,440.00	1,348.75	1,356.10	1,363.98
78,470.00	1,349.35	1,356.70	1,364.58
78,500.00	1,349.95	1,357.30	1,365.18
78,530.00	1,350.55	1,357.90	1,365.78
78,560.00	1,351.15	1,358.50	1,366.38
78,590.00	1,351.75	1,359.10	1,366.98
78,620.00	1,352.35	1,359.70	1,367.58
78,650.00	1,352.95	1,360.30	1,368.18
78,680.00	1,353.55	1,360.90	1,368.78
78,710.00	1,354.15	1,361.50	1,369.38
78,740.00	1,354.75	1,362.10	1,369.98
78,770.00	1,355.35	1,362.70	1,370.58
78,800.00	1,355.95	1,363.30	1,371.18
78,830.00	1,356.55	1,363.90	1,371.78
78,860.00	1,357.15	1,364.50	1,372.38
78,890.00	1,357.75	1,365.10	1,372.98
78,920.00	1,358.35	1,365.70	1,373.58
78,950.00	1,358.95	1,366.30	1,374.18
78,980.00	1,359.55	1,366.90	1,374.78
79,010.00	1,360.15	1,367.50	1,375.38
79,040.00	1,360.75	1,368.10	1,375.98
79,070.00	1,361.35	1,368.70	1,376.58
79,100.00	1,361.95	1,369.30	1,377.18
79,130.00	1,362.55	1,369.90	1,377.78
79,160.00	1,363.15	1,370.50	1,378.38
79,190.00	1,363.75	1,371.10	1,378.98
79,220.00	1,364.35	1,371.70	1,379.58
79,250.00	1,364.95	1,372.30	1,380.18
79,280.00	1,365.55	1,372.90	1,380.78
79,310.00	1,366.15	1,373.50	1,381.38
79,340.00	1,366.75	1,374.10	1,381.98
79,370.00	1,367.35	1,374.70	1,382.58
79,400.00	1,367.95	1,375.30	1,383.18
79,430.00	1,368.55	1,375.90	1,383.78
79,460.00	1,369.15	1,376.50	1,384.38
79,490.00	1,369.75	1,377.10	1,384.98
79,520.00	1,370.35	1,377.70	1,385.58
79,550.00	1,370.95	1,378.30	1,386.18
79,580.00	1,371.55	1,378.90	1,386.78

79,610.00	1,372.15	1,379.50	1,387.38
79,640.00	1,372.75	1,380.10	1,387.98
79,670.00	1,373.35	1,380.70	1,388.58
79,700.00	1,373.95	1,381.30	1,389.18
79,730.00	1,374.55	1,381.90	1,389.78
79,760.00	1,375.15	1,382.50	1,390.38
79,790.00	1,375.75	1,383.10	1,390.98
79,820.00	1,376.35	1,383.70	1,391.58
79,850.00	1,376.95	1,384.30	1,392.18
79,880.00	1,377.55	1,384.90	1,392.78
79,910.00	1,378.15	1,385.50	1,393.38
79,940.00	1,378.75	1,386.10	1,393.98
79,970.00	1,379.35	1,386.70	1,394.58
80,000.00	1,379.95	1,387.30	1,395.18
80,030.00	1,380.55	1,387.90	1,395.78
80,060.00	1,381.15	1,388.50	1,396.38
80,090.00	1,381.75	1,389.10	1,396.98
80,120.00	1,382.35	1,389.70	1,397.58
80,150.00	1,382.95	1,390.30	1,398.18
80,180.00	1,383.55	1,390.90	1,398.78
80,210.00	1,384.15	1,391.50	1,399.38
80,240.00	1,384.75	1,392.10	1,399.98
80,270.00	1,385.35	1,392.70	1,400.58
80,300.00	1,385.95	1,393.30	1,401.18
80,330.00	1,386.55	1,393.90	1,401.78
80,360.00	1,387.15	1,394.50	1,402.38
80,390.00	1,387.75	1,395.10	1,402.98
80,420.00	1,388.35	1,395.70	1,403.58
80,450.00	1,388.95	1,396.30	1,404.18
80,480.00	1,389.55	1,396.90	1,404.78
80,510.00	1,390.15	1,397.50	1,405.38
80,540.00	1,390.75	1,398.10	1,405.98
80,570.00	1,391.35	1,398.70	1,406.58
80,600.00	1,391.95	1,399.30	1,407.18
80,630.00	1,392.55	1,399.90	1,407.78
80,660.00	1,393.15	1,400.50	1,408.38
80,690.00	1,393.75	1,401.10	1,408.98
80,720.00	1,394.35	1,401.70	1,409.58
80,750.00	1,394.95	1,402.30	1,410.18
80,780.00	1,395.55	1,402.90	1,410.78
80,810.00	1,396.15	1,403.50	1,411.38
80,840.00	1,396.75	1,404.10	1,411.98
80,870.00	1,397.35	1,404.70	1,412.58
80,900.00	1,397.95	1,405.30	1,413.18
80,930.00	1,398.55	1,405.90	1,413.78
80,960.00	1,399.15	1,406.50	1,414.38
80,990.00	1,399.75	1,407.10	1,414.98
81,020.00	1,400.35	1,407.70	1,415.58
81,050.00	1,400.95	1,408.30	1,416.18
81,080.00	1,401.55	1,408.90	1,416.78
81,110.00	1,402.15	1,409.50	1,417.38
81,140.00	1,402.75	1,410.10	1,417.98
81,170.00	1,403.35	1,410.70	1,418.58
81,200.00	1,403.95	1,411.30	1,419.18
81,230.00	1,404.55	1,411.90	1,419.78
81,260.00	1,405.15	1,412.50	1,420.38
81,290.00	1,405.75	1,413.10	1,420.98
81,320.00	1,406.35	1,413.70	1,421.58
81,350.00	1,406.95	1,414.30	1,422.18
81,380.00	1,407.55	1,414.90	1,422.78
81,410.00	1,408.15	1,415.50	1,423.38
81,440.00	1,408.75	1,416.10	1,423.98
81,470.00	1,409.35	1,416.70	1,424.58
81,500.00	1,409.95	1,417.30	1,425.18

81,530.00	1,410.55	1,417.90	1,425.78
81,560.00	1,411.15	1,418.50	1,426.38
81,590.00	1,411.75	1,419.10	1,426.98
81,620.00	1,412.35	1,419.70	1,427.58
81,650.00	1,412.95	1,420.30	1,428.18
81,680.00	1,413.55	1,420.90	1,428.78
81,710.00	1,414.15	1,421.50	1,429.38
81,740.00	1,414.75	1,422.10	1,429.98
81,770.00	1,415.35	1,422.70	1,430.58
81,800.00	1,415.95	1,423.30	1,431.18
81,830.00	1,416.55	1,423.90	1,431.78
81,860.00	1,417.15	1,424.50	1,432.38
81,890.00	1,417.75	1,425.10	1,432.98
81,920.00	1,418.35	1,425.70	1,433.58
81,950.00	1,418.95	1,426.30	1,434.18
81,980.00	1,419.55	1,426.90	1,434.78
82,010.00	1,420.15	1,427.50	1,435.38
82,040.00	1,420.75	1,428.10	1,435.98
82,070.00	1,421.35	1,428.70	1,436.58
82,100.00	1,421.95	1,429.30	1,437.18
82,130.00	1,422.55	1,429.90	1,437.78
82,160.00	1,423.15	1,430.50	1,438.38
82,190.00	1,423.75	1,431.10	1,438.98
82,220.00	1,424.35	1,431.70	1,439.58
82,250.00	1,424.95	1,432.30	1,440.18
82,280.00	1,425.55	1,432.90	1,440.78
82,310.00	1,426.15	1,433.50	1,441.38
82,340.00	1,426.75	1,434.10	1,441.98
82,370.00	1,427.35	1,434.70	1,442.58
82,400.00	1,427.95	1,435.30	1,443.18
82,430.00	1,428.55	1,435.90	1,443.78
82,460.00	1,429.15	1,436.50	1,444.38
82,490.00	1,429.75	1,437.10	1,444.98
82,520.00	1,430.35	1,437.70	1,445.58
82,550.00	1,430.95	1,438.30	1,446.18
82,580.00	1,431.55	1,438.90	1,446.78
82,610.00	1,432.15	1,439.50	1,447.38
82,640.00	1,432.75	1,440.10	1,447.98
82,670.00	1,433.35	1,440.70	1,448.58
82,700.00	1,433.95	1,441.30	1,449.18

(Continúa en la Tercera Sección)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 1/2001, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en contra del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2001.

ACTOR:

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE DURANGO.**

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.

**SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.
VICTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de enero de dos mil cuatro.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio recibido el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Angel Sergio Guerrero Mier y Jesús Flores López, en su carácter de Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, respectivamente, en representación de dicha Entidad Federativa, hicieron valer el medio de defensa previsto en la parte final del artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, señalando como resolución impugnada la siguiente:

"Se impugna la resolución emitida por el PLENO "DE LA H. COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA, "acordada y votada en sesión celebrada el día 27 "de agosto de 1998, en el expediente RA-21-98 "relativa al recurso de reconsideración interpuesto "por el GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, "resolución en la que se declara infundado el "recurso de reconsideración interpuesto en contra "de la dictada por esa misma COMISION FEDERAL "DE COMPETENCIA ECONOMICA, pronunciada en "el expediente DE-12-97 de la SECRETARIA "EJECUTIVA, por la que en primera instancia se "emite recomendación al GOBIERNO DEL ESTADO "DE DURANGO, en el sentido de abrogar el decreto "administrativo que declara de interés público, el "control y erradicación de la influenza aviar en el "Estado de Durango, y que además recomienda la "derogación de los artículos 141 y 142 de la LEY DE "FOMENTO GANADERO".

SEGUNDO.- En el escrito referido se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

"Las Asociaciones de Avicultores del Estado de "Durango, que se mencionan como terceros "perjudicados, previnieron al Gobierno del Estado "de Durango, que es Estado considerado libre de "influenza aviar, que productores sin escrúpulos "provenientes de zonas infectadas y sin respetar "ninguna norma, estaban tratando de introducir al "territorio del Estado de Durango, productos de la "industria avícola como son: aves, gallinaza, "pollinaza, cama, huevos, animales de desecho, "jaulas de madera usadas para aves y algunos "otros productos que representaban riesgo para la "salud pública y para las granjas avícolas, por estar "contaminado con el virus que produce la influenza "aviar.--- Después de haberse hecho los estudios "correspondientes y de haberse recibido el "dictamen que con carácter de urgente emitió al "Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo "Rural, oyendo a la Secretaría de Agricultura y "Recursos Hidráulicos, hoy Secretaría de "Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y ante la "existencia de una excelente industria avícola en el "Estado de Durango, fundamentalmente de la "región de La Laguna de nuestro Estado, que "incluyen los Municipios de Gómez Palacio, Lerdo "y Tlahualilo entre otros, y también ante el peligro "que pudieran correr los avicultores de La Laguna "establecidos en el Estado de Coahuila y ante su "desesperada súplica de que la industria podría ser "destruida por la influenza aviar y descender en "forma dramática la producción de alimentos de "primera necesidad, que surte no solamente a los "Estados de Durango y de Coahuila, sino a una "parte importante del país, por lo que toca a "Durango, el Ejecutivo del Estado, con apoyo en la "razón y en la lógica, pero más que nada, en la "constitución de la LEY DE FOMENTO GANADERO "DEL ESTADO DE DURANGO, y en el imperio que "al Ejecutivo le corresponde, emitió un Decreto "Administrativo que declara de interés público el "control y erradicación de la influenza aviar en el "Estado de Durango y, por lo tanto, obligatoria la "prohibición de introducir en el Estado, los "elementos ya citados QUE PUEDAN "REPRESENTAR RIESGO PARA LA SALUD "PUBLICA Y LAS GRANJAS AVICOLAS, y "específicamente la prohibición va dirigida en los "términos del artículo segundo del mencionado "Decreto a los productores que pretendieran "introducir a Durango, productos riesgosos "considerando que siempre lo producirían los que "proviene de zonas infectadas, fue emitido por el "C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA Y LIC. "ALFREDO BRACHO BARBOSA, Gobernador y "Secretario General

respectivamente, en esa época, "mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "del Gobierno del Estado de Durango, de fecha "jueves 9 de junio de 1994, con el número 46, Tomo "CXC, que nos permitimos anexar marcado con el "No. 6, también se emitió con la finalidad de "proteger la riqueza nacional y específicamente la "de La Laguna, porque la infección de influenza "aviar, en los millones de pollos de esa región "traería como consecuencia su muerte, la "destrucción de la industria, pero más que nada, de "la capacidad productiva de alimentos con la "consiguiente supresión de empleos que tanto "requiere el país.--- Como se verá, el Decreto tiene "un espíritu zoosanitario, con la finalidad de "proteger la industria avícola de la Región "Lagunera, no solamente del Estado de Durango, "sino de Coahuila y del norte del país, ya que la "presencia de influenza aviar tiene como límite sur "el Estado de Zacatecas, sin embargo, "comerciantes que piensan solamente en la utilidad "que pudiera darles la venta de productos "infectados, han antepuesto al interés común, el "suyo propio, y han tratado de burlar no solamente "el Decreto, sino que también las normas NOM que "regulan el tránsito de estos productos por el país, "especialmente la NOM 0442 y NOM 00-95, "Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, "expedida por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, "GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, así como "en las disposiciones contenidas en la LEY "FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL y han "considerado como supuestas barreras al "comercio, las prohibiciones que las disposiciones "que se señalan con anterioridad contiene, sin que "por supuesto el fin último de los mismos, no sea "otro sino la protección de las granjas avícolas del "Estado de Durango.--- La COMISION FEDERAL DE "COMPETENCIA ECONOMICA, integró el "expediente y dictó resolución que comunicó al "GOBIERNO DEL ESTADO, mediante oficio 03-101 "(777-98-130), derivado del expediente DE-12-97, de "la Secretaría Ejecutiva, por la que emitió "recomendación al GOBIERNO DEL ESTADO DE "DURANGO, en el sentido de abrogar el decreto "administrativo que declaró de interés público, el "control y reducción de la influenza aviar en el "Estado de Durango, habiéndose recomendado "también la derogación de los artículos 141 y 142 "de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de "Durango, hecho que justificamos con copia "certificada de la mencionada resolución que "anexamos como No. 7.--- El Gobierno del Estado, "interpuso en contra de la resolución anteriormente "señalada, RECURSO DE RECONSIDERACION "dirigido y presentado ante el PRESIDENTE DE "DICHA COMISION, como lo ordena el artículo 39 "en el que se expresaron los agravios que al "ESTADO DE DURANGO, causaba la resolución, se "ofrecieron pruebas y se solicitó la revocación de "la recomendación.--- El H. PLENO DE LA "COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA, instauró "el expediente RA-21-98, tuvo por expresados los "agravios, admitió las pruebas, desahogó entre "otras, la pericial y ahora sabemos que en su "reunión de fecha 27 de agosto de 1998, pronunció "la resolución por la que se declara infundado el "recurso de reconsideración hecho valer y "confirma la resolución recurrida en todos y cada "uno de sus términos, lo que agravia al Estado de "Durango, y con la que no estamos de acuerdo, por "lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 15 "final de la LEY FEDERAL DE COMPETENCIA "ECONOMICA, venimos a impugnar esta última "resolución".

TERCERO.- El Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango formularon los siguientes conceptos de invalidez:

"PRIMER AGRAVIO.- Se hizo valer ante la "COMISION DE COMPETENCIA ECONOMICA, como "primer agravio, en síntesis, que se había violado "en perjuicio del ESTADO DE DURANGO, el artículo "124 de la Constitución Política del País, porque tal "disposición señala 'las facultades que no están "expresamente concedidas por esta Constitución, a "los funcionarios federales, se entienden "reservadas para los Estados', y después de hacer "un análisis histórico del porqué del supuesto "constitucional que se menciona se expresó con "claridad que no existía en la Constitución General "de la República, ninguna norma que facultase a la "Federación para legislar, disponer o imponer ley, "reglamento, disposición o circular, en la que con "exclusión de los Estados, pudiese legislar en "materia de animales, su producción, control, "movilización, ni de proteger, prevenir o erradicar "epizootias, en

síntesis, se dijo que 'si la "Constitución no señala expresamente que la "Federación tenga facultades para legislar sobre "sanidad animal, es indudable que no las tiene y si "no las tiene, primaria y originalmente pertenecen a "los Estados'. Y si la H. COMISION DE "COMPETENCIA ECONOMICA resolvió basada en "un criterio contrario al expresado, era evidente "que violentaba el artículo 124 de la Constitución "General de la República, y con su recomendación "también violentaba la soberanía y la autonomía del "Estado de Durango, puesto que recomendaba "(pero lo hace con carácter ejecutivo), la "derogación de los artículos 121 y 122 (sic) de la "Ley de Fomento Ganadero.--- El PLENO DE LA "COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA, al "resolver el recurso de reconsideración y "precisamente en la resolución impugnada, "considerando tercero, hace una síntesis del "agravio y pretende, dicho esto sea con todo "respeto, el resolver en los siguientes términos:---
"...TERCERO.- ES PERTINENTE MANIFESTAR QUE "LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER EL "RECURRENTE SON INOPERANTES E "IMPROCEDENTES, EN VIRTUD DE QUE LOS "MISMOS EXPRESAN UNA SERIE DE "CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA "CONSTITUCIONALIDAD DE LA "FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION EMITIDA "POR EL PLENO DE ESTA COMISION FEDERAL DE "COMPETENCIA, LO QUE ES COMPETENTE (sic) "DE LOS ORGANOS DE CONTROL "CONSTITUCIONAL, ES DECIR, LA QUEJOSA "PRETENDE ESGRIMIR ARGUMENTOS QUE VAN "ENCAMINADOS A DEMOSTRAR LA CARENCIA DE "FACULTADES DE LA FEDERACION PARA "LEGISLAR EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, "SIN QUE IMPUGNE O ESGRIMA AGRAVIO "ALGUNO QUE DESVIRTUE LA RESOLUCION QUE "COMBATE EN EL PRESENTE RECURSO.--- EN LA "RESOLUCION COMBATIDA EL PLENO DE ESTA "AUTORIDAD TOMO EN CONSIDERACION "LEGISLACIONES QUE NO HAYAN SIDO MATERIA "DE CONTROL CONSTITUCIONAL, POR LO QUE "LA AHORA RECURRENTE NO PUEDE EN SU "RECURSO PRETENDER QUE LA COMISION "FEDERAL DE COMPETENCIA RESUELVA SOBRE "LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, ES "MANIFIESTAMENTE INFUNDADO LO EXPRESADO "POR LA RECURRENTE EN EL SENTIDO DE QUE "ESTA AUTORIDAD VIOLENTA POR DESACATO "LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 124 "CONSTITUCIONAL, SE INSISTE, LA COMISION "CON LA EMISION DE LA RESOLUCION NO "REALIZO NINGUN ACTO CONSTITUTIVO DE "VIOLACION A DISPOSICION CONSTITUCIONAL "ALGUNA.--- AHORA BIEN, EL DERECHO DE LA "COMPETENCIA ECONOMICA EN MEXICO SE "FUNDAMENTA EN EL ARTICULO 28 "CONSTITUCIONAL, GARANTIA SOCIAL LA CUAL "CONSIGNA QUE EL ESTADO TIENE A SU CARGO "SER EL RECTOR DEL PROCESO DE "COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA, QUE "SE CONCRETA EN LA LFCE, Y COMO "ATINADAMENTE LO AFIRMA LA RECURRENTE "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN REALIZAR "LAS ACCIONES QUE TENGAN EXPRESAMENTE "PREVISTAS Y SEÑALADAS EN LA LEY; EN EL "CASO CONCRETO LOS ARTICULOS 14 Y 15 DE "LA LFCE DISPONEN:--- 'ARTICULO 14.- EN LOS "TERMINOS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO "117 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO "PRODUCIRAN EFECTOS JURIDICOS LOS ACTOS "DE AUTORIDADES ESTATALES CUYO OBJETO "DIRECTO O INDIRECTO SEA PROHIBIR LA "ENTRADA A SU TERRITORIO O LA SALIDA DE "MERCANCIAS O SERVICIOS DE ORIGEN "NACIONAL O EXTRANJERO'.--- 'ARTICULO 15.- "LA COMISION PODRA INVESTIGAR DE OFICIO O "A PETICION DE PARTE SI SE ESTA EN "PRESENCIA DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE "EL ARTICULO ANTERIOR Y, EN SU CASO, "DECLARAR SU EXISTENCIA. LA DECLARATORIA "SERA PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA "FEDERACION** Y PODRA SER IMPUGNADA POR "LA AUTORIDAD ESTATAL ANTE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION'.--- AHORA "BIEN, LA POLITICA DE COMPETENCIA "ECONOMICA SE ENCUENTRA CLARAMENTE "DISEÑADA Y SUSTENTADA EN EL PLAN "NACIONAL DE DESARROLLO, EN DONDE SE HA "MANIFESTADO QUE LA COMISION COLABORARA "ESTRECHAMENTE CON SECOFI, LAS DEMAS "DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL Y "LOS GOBIERNOS DE LOS

ESTADOS EN LA "ELIMINACION DE REGULACIONES EXCESIVAS "SOBRE LA ECONOMIA, Y EN PARTICULAR EN LA "SUPRESION DE AQUELLAS QUE IMPONEN "BARRERAS DE ENTRADA ARTIFICIALES O DAN "TRATAMIENTOS EXCLUSIVOS Y QUE, EN "CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 14 DE LA LFCE, "LA COMISION PONDRÁ MAYOR ENFASIS EN LA "IDENTIFICACION Y ELIMINACION DE LAS "BARRERAS A LA CIRCULACION DE "MERCANCIAS ENTRE LOS ESTADOS DE LA "FEDERACION. PARA ESTOS FINES, LA COMISION "FEDERAL DE COMPETENCIA INTENSIFICARÁ "LAS INVESTIGACIONES SOBRE DICHOS ACTOS "Y, EN SU CASO, DECLARARÁ SU EXISTENCIA, "SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR.--- "INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, "SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS "DE LA.- EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION "ESTA INDICANDO EN FORMA TERMINANTE, QUE "ESE MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL RIGE "PARA LA JUSTICIA LOCAL DE TODAS LAS "ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO CUAL, "FRENTE A UN CONFLICTO ENTRE LA "LEGISLACION DE LOS ESTADOS, INCLUSO SUS "RESPECTIVAS CONSTITUCIONES Y LA LEY "FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA, MAS LAS "LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCION "FEDERAL Y LOS TRATADOS, LOS JUECES "DEBERAN ATENDERSE A LA CARTA MAGNA DE "LA UNION Y DESACATAR LAS DISPOSICIONES "EN CONTRARIO, DE LAS LEYES LOCALES DE "CUALQUIERA CATEGORIA QUE FUEREN, PERO "DE NINGUN MODO EL ARTICULO 133 INVOCADO "OBLIGA A LOS JUECES FEDERALES A "DECLARAR POR SI Y ANTE SI LA "INCONSTITUCIONALIDAD DE NINGUNA LEY "EXPEDIDA POR EL CONGRESO FEDERAL, CON "TANTA MAYOR RAZON, QUE ES ATRIBUCION "EXCLUSIVA DE LA SUPREMA CORTE FIJAR LA "INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, Y ESTO "NADA MAS EN LOS TERMINOS PRECISOS QUE "DETERMINAN LOS ARTICULOS 103, 105 Y 107 DE "LA LEY FUNDAMENTAL, O SEA, POR LA VIA "UNICA DE LA CONTROVERSIA EN LA CUAL SEAN "DEBIDAMENTE OIDAS LAS PARTES EN "CONFLICTOS, ES DECIR, EN CUANTO SE "DEMANDE LA DECLARACION DE "INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY". QUINTA "EPOCA. INSTANCIA. PRIMERA SALA. FUENTE: "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, "TOMO LXXXIX, PAGINA 597, COMPETENCIA 5/46, "SERAFIN CERVANTES Y JUAN VAZQUEZ, 16 DE "JULIO DE 1946, VEASE LA VOTACION DE LA "EJECUTORIA, TOMO LXXXIX, PAG. 597. ... --- POR "LO EXPUESTO, EL AGRAVIO DE MERITO "RESULTA INFUNDADO ... --- La consideración "anteriormente transcrita, pronunciada por el "PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE "COMPETENCIA, en la resolución combatida, "violenta el artículo 124 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos por "desobediencia y el artículo 28 de la Constitución "por defectuosa interpretación y pone de "manifiesto la inconstitucionalidad de los artículos "14 y 15 de la LEY FEDERAL DE COMPETENCIA "ECONOMICA, por las razones que vamos a "expresar:--- 1.- En primer lugar la H. COMISION "FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA, no "resolvió el agravio que se hizo valer, en el sentido "de que no existe ninguna disposición en la "Constitución que faculte a la Federación para "legislar en la materia tantas veces señalada: para "legislar en materia de animales, su producción, "control, producción, movilización y de proteger, "prevenir o erradicar epizootias, y para no resolver "el agravio, expresó 'que no puede en su recurso "pretender que la COMISION FEDERAL DE "COMPETENCIA, resuelva sobre la "constitucionalidad de una ley', lo que es "incorrecto, puesto que todas las autoridades de "todo el país, desde el Presidente de la República "hasta el más humilde servidor público, tienen la "obligación de cumplir y hacer cumplir la "Constitución General de la República, como ella "misma lo ordena, en su artículo 128, que previene, "no solamente el respeto a la Constitución, sino "que ésta debe guardarse bajo protesta (antes "juramento), además en su artículo 133 en forma "tajante, señala la supremacía de la Constitución "por sobre todas las leyes, y aun cuando en dicha "disposición, se refiere a los jueces de cada "Estado, quienes deberán de arreglar sus "sentencias a la Constitución Federal, es evidente "que la COMISION DE COMPETENCIA "ECONOMICA, al actuar como Tribunal, debe de "considerarse juez, para los efectos del artículo "133, al igual que lo son cualquiera

de los "tribunales administrativos, como el TRIBUNAL "FISCAL DE LA FEDERACION, o las Juntas "Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje. "Tomemos en cuenta de que la redacción del "artículo 133 de la Constitución, proviene "directamente de la Constitución de 1857, en que "todavía no se había desarrollado derecho "administrativo en México, por todo lo anterior, es "evidente que aun cuando es cierto que solamente "la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA "NACION, puede pronunciar resoluciones respecto "de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de "una ley y aunque también es cierto, de que este "pronunciamiento está afectado por el principio de "relatividad que subraya la jurisprudencia "mexicana, no es menos cierto, que todas las "autoridades del país, deben de cumplir con la "observancia de la Constitución, pensar lo "contrario sería tanto como estimar que solamente "por los fallos de la SUPREMA CORTE DE "JUSTICIA DE LA NACION, pueden corregirse "errores o injusticias, por indebida aplicación, "defectuosa interpretación o desobediencia de las "disposiciones de la Constitución, lo que es "totalmente contrario al principio que compea (sic) "en últimas reformas que el Congreso de la Unión, "hizo a la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL "DE LA FEDERACION, en concordancia con las "reformas hechas a la CONSTITUCION GENERAL "DE LA REPUBLICA, por el Constituyente "Permanente.--- Por otra parte, los autores de la "resolución impugnada afirman que el derecho de "la COMPETENCIA ECONOMICA, se fundamenta en "el artículo 28 constitucional, que le da al Estado la "rectoría del proceso de competencia y libre "conurrencia y transcribe los artículos 14 y 15 de "la LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA; "sin embargo, el primero de ellos, preceptúa sin "hacer ninguna distinción la ausencia de efectos "jurídicos de los actos de autoridades estatales "cuyo objeto directo o indirecto, sea prohibir la "entrada a su territorio o la salida de mercancías o "servicios de origen nacional o extranjero.--- La "regla es general y contradice el espíritu de la "Constitución que en la fracción V del artículo 117, "prohíbe a los Estados 'gravar directa ni "indirectamente, la entrada a su territorio ni la "salida a ninguna mercancía nacional o extranjera' "y al espíritu de la fracción IX del artículo 73, que "establece facultades en el Congreso de la Unión, "para impedir que en el Comercio de Estado a "Estado se establecen restricciones y afirmamos lo "anterior, porque hay una confusión grave en el "emisor de la resolución combatida, porque "condena en perjuicio del Estado de Durango, el "propósito del decreto que dio inicio al problema "de competencia económica considerándole un "acto restrictivo del comercio, pero 'ni se está ante "una prohibición que tenga carácter mercantil, "económico o que genere restricciones al "comercio, porque lo que se está prohibiendo por "el decreto, es la introducción de elementos "contaminados de influenza aviar, que podrían "destruir la industria en el norte del país', no se "está imponiendo ningún impuesto o derecho por "el tránsito de los productos avícolas, no se está "suponiendo (sic) en ninguna de las disposiciones "del decreto impugnado, alguna barrera arancelaria "ni se impone ninguna alcabala y no se pretende "impedir acto de comercio alguno, entendiendo por "tal el intercambio de mercaderes por dinero, "porque suponiendo sin conceder que alguna "institución de cualquier orden quisiera obsequiar "a las gentes más necesitadas del Estado de "Durango, '100 toneladas de carne de pollo "contaminado con influenza aviar', es evidente que "sería operante el decreto que prohíbe el paso de "esta mercancías, sin que su funcionamiento afecte "ningún acto de comercio, puesto que ni siquiera "está previsto en materia mercantil el contrato de "donación, recuérdese el caso reciente de que un "país europeo, donó a México una cantidad "importante de leche en polvo, pero antes de "arribar a puerto mexicano, se descubrió que la "leche al parecer estaba contaminada con el virus "de la fiebre aftosa y contra todos, con toda razón "el GOBIERNO DE MEXICO, prohibió el ingreso a "aguas nacionales del buque que transportaba, en "el caso a nadie se le ocurrió y es legítimo culpar a "quienes ordenaron tal detención constituía una "barrera al comercio internacional. Se insiste, en el "caso se trata de prevenir un problema zoonosanitario "y no de una operación mercantil, por ello, la "prohibición en el artículo 14 de la Ley Federal de "Competencia Económica, para permitir o negar la "entrada o salida de mercancías o servicios del "territorio de los Estados, sin hacer una distinción "entre las cuestiones comerciales y

otras, como la "zoosanitaria, vulnera la soberanía del Estado, "puesto que le impide a ésta proteger su planta "productiva contra amenazas como la influenza "aviar y otras que pudieran presentarse con el "supuesto de que la protección es una barrera al "comercio, por esto aun cuando la política de "COMPETENCIA ECONOMICA, se encuentra "desarrollada y sustentada en el plan nacional y "éste sea obligatorio y exista una política de "desregulación sobre la economía y "específicamente la supresión de aquellas barreras "que impiden el comercio, es evidente que no se "trata del caso supuesto por el legislador, sino de "uno distinto del cual es omisa la ley en cita, con "perjuicio de la autonomía del Estado de Durango.--" Por último, en el considerando tercero los "autores de la resolución combatida, citan la tesis "de la Quinta Epoca de la Primera Sala, publicada "en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo "LXXXIX, página 597, competencia 5/46, pero tal "tesis, reafirma el criterio argumentado en este "agravio, porque lo que los autores del recurso "solicitaron, no fue una declaración general de "inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la "Ley Federal de Competencia Económica, sino la "aplicación directa de la Constitución en contra de "disposiciones que vulneran su espíritu, por ello y "por lo anteriormente expresado, procede y "pedimos declarar procedente estos agravios que "se hacen valer en contra del punto tercero de "consideraciones de la resolución combatida y "declarar no ajustada a la Constitución la "resolución que se impugna y se le deje sin efecto.--" SEGUNDO AGRAVIO.- En el segundo agravio "que se hizo valer ante el autor de la resolución que "se impugna se insistió, en que la Federación es "incompetente para legislar sobre sanidad animal, "y contra el argumento de la propia Comisión, en el "sentido de que por el artículo 21 de la Ley Federal "de Sanidad Animal, le da facultades a la "SECRETARIA DEL RAMO, para que expida las "normas oficiales en razón del riesgo zoosanitario "que implica su movilización, y su argumento que "el artículo 21 de esa Ley, violentaba la "Constitución General de la República en perjuicio "de la soberanía estatal, porque no existe ninguna "facultad del Estado cedida a la Federación en que "le conceda facultades a ésta para legislar en "materia de movilización de animales, sus "productos o subproductos.--- En la resolución "objeto de esta impugnación, la COMISION "FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA, dijo:--- "...CUARTO.- EN SU SEGUNDO CONCEPTO DE "AGRAVIO ARGUMENTA LA RECURRENTE, LA "INEXACTA E INDEBIDA INTERPRETACION Y "APLICACION DEL ARTICULO 21 DE LA LEY "FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, MISMO QUE "DISPONE QUE PODRA REALIZARSE "LIBREMENTE LA MOVILIZACION DE ANIMALES, "SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, SALVO "CUANDO LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, "GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, EXPIDA "NORMAS OFICIALES EN RAZON DEL RIESGO "ZOOSANITARIO QUE IMPLIQUE SU "MOVILIZACION.--- MANIFIESTA LA RECURRENTE "QUE TAL AFIRMACION NO ES CUIDADOSA NI "JURIDICA, Y QUE LA COMPETENCIA DE TODA "AUTORIDAD DEBE PROVENIR DE LA LEY, PERO "NO DE LA ORDINARIA SINO DE LA "CONSTITUCION.--- AFIRMA QUE LA LEY "FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL EN SU ARTICULO "21 Y EN SI TODA LA LEY, VIOLENTA LA "CONSTITUCION EN PERJUICIO DE LA "SOBERANIA ESTATAL Y QUE SU APLICACION "VULNERA, NO SOLAMENTE EL PACTO FEDERAL, "SINO TAMBIEN LA CONSTITUCION POLITICA DEL "ESTADO DE DURANGO Y LAS LEYES EMANADAS "DE ESTA.--- ASI MISMO ESGRIME QUE TAL "DISPOSICION NO FUNDAMENTA LA "RECOMENDACION EMITIDA POR LA COMISION "FEDERAL DE COMPETENCIA, POR LO QUE TAL "RESOLUCION ES INFUNDADA, VIOLANDO CON "ELLO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 DE "LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, "POR LO QUE SOLICITA SE REVOQUE LA "MENCIONADA RESOLUCION.--- "CORRESPONDERA A LA SECRETARIA DE "AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO "SOCIAL, LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL "DE SANIDAD ANIMAL, POR LO QUE LO "EXPRESADO POR LA RECURRENTE EN EL "SENTIDO DE QUE NO EXISTE FUNDAMENTO "PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 21 DE LA "LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL ES "PRECIPITADO, YA QUE LAS ACCIONES EN "MATERIA DE SANIDAD ANIMAL POR "DISPOSICION CONSTITUCIONAL SON FACULTAD

"DE LA FEDERACION; CON BASE EN LO "ANTERIOR, LA COMISION FEDERAL DE "COMPETENCIA FUNDO Y MOTIVO SU "RESOLUCION EN ORDENAMIENTOS EMANADOS "DEL CONGRESO FEDERAL, QUE TIENEN TODO "EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL, LO QUE DE "NINGUNA MANERA PUEDE VIOLAR LA "GARANTIA INDIVIDUAL QUE CONSAGRA EL 16 "CONSTITUCIONAL, SEGUNDA LO ANTERIOR:--- "LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES POR EL "SOLO HECHO DE QUE LAS INSTITUCIONES QUE "REGULAN NO ESTEN PREVISTAS EN LA "CONSTITUCION. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE "UNA LEY SURGE DE SU CONTRADICCION CON "LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA "CONSTITUCION FEDERAL, SEGUN LO HA "PRECISADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, "POR ELLO, EL SOLO HECHO DE QUE UNA LEY "ESTABLEZCA INSTITUCIONES JURIDICAS NO "PREVISTAS EN LA CONSTITUCION, COMO LAS "COSTAS JUDICIALES, NO IMPLICA "NECESARIAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD "DE LA NORMA, PUES ESTA, COMO SE INDICO, "RESULTA DE LA CONTRADICCION SEÑALADA'.--- "NOVENA EPOCA. INSTANCIA: PLENO. FUENTE: "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU "GACETA, TOMO II, DICIEMBRE DE 1995, TESIS P. "CXVI/95, 236, AMPARO DIRECTO EN REVISION "1830/94, JOEL SOLIS RUBIO, 17 DE ABRIL DE "1995, UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: "SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, "SECRETARIA: ADRIANA ESCORZA CARRANZA. "AMPARO DIRECTO EN REVISION 565/95. JAVIER "SOTO GONZALEZ. 10 DE OCTUBRE DE 1995. "UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: "SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. "SECRETARIA: LUZ CUETO MARTINEZ. EL "TRIBUNAL PLENO EN SU SESION PRIVADA "CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE EN "CURSO, POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE "LOS MINISTROS: PRESIDENTE EN FUNCIONES "JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, SERGIO "SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARIANO "AZUELA GÜITRON, JUAN DIAZ ROMERO, "GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, JOSE DE "JESUS GUDIÑO PELAYO, GUILLERMO I. ORTIZ "MAYAGOITIA, HUMBERTO ROMAN PALACIOS, "OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO Y JUAN N. "SILVA MEZA, APROBO CON EL NUMERO "CXVII/1995, LA TESIS QUE ANTECEDE, Y "DETERMINO QUE LAS VOTACIONES SON "IDONEAS PARA INTEGRAR TESIS DE "JURISPRUDENCIA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, "A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE MIL "NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.--- 'LEYES "INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO "DERECHO. NO EXISTEN NULIDADES AB INITIO, "PUES TODAS LAS NORMAS JURIDICAS SON "VALIDAS MIENTRAS NO SE DECRETE SU "NULIDAD POR ORGANO COMPETENTE, Y NO "PORQUE LOS QUEJOSOS ESTIMEN QUE LA LEY "VIOLA PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, "CONSIDERADOS COMO PARTE ESENCIAL DE LA "CONSTITUCION, ES INCONSTITUCIONAL LA LEY, "PUES PRECISAMENTE EL ORGANO ESTATAL "COMPETENTE, EN EL CASO, EL PODER JUDICIAL "FEDERAL, ES QUIEN DETERMINARA SI EXISTE O "NO LA VIOLACION DE PRECEPTOS "CONSTITUCIONALES. EN MATERIA DE AMPARO "CONTRA LEYES NO EXISTEN LEYES "INCONSTITUCIONALES DE PLENO DERECHO, Y "SIEMPRE SE REQUIERE QUE UN ORGANO ASI LO "DECIDA, PARA CONSIDERAR QUE LA LEY NO "DEBE PRODUCIR CONSECUENCIAS O QUE NO "DEBE APLICARSE AL CASO CONCRETO'.--- "SEPTIMA EPOCA. INSTANCIA. PLENO. FUENTE: "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, "TOMO 80, PRIMERA PARTE, PAGINA 47, AMPARO "EN REVISION 540/74, LYDIA SOTO RODRIGUEZ "DE LAVIN. 12 DE AGOSTO DE 1975. UNANIMIDAD "DE 18 VOTOS. PONENTE: RAFAEL ROJINA "VILLEGAS. NOTA.- ESTA TESIS TAMBIEN "APARECE EN APENDICE 1917-1985, PRIMERA "PARTE, PLENO, TESIS 77, PAG. 161 (CUARTA "TESIS RELACIONADA).--- ADEMAS, SE INSISTE "QUE LAS FACULTADES DE LA SECRETARIA DE "AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO "RURAL, EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL POR "DISPOSICION CONSTITUCIONAL SON FACULTAD "DE LA FEDERACION...'.--- En este considerando la "COMISION DE COMPETENCIA ECONOMICA, y "dicho sea esto con todo respeto, pretende "resolver el agravio con el argumento de 'sí porque "sí', al afirmar solamente que el

artículo 21 de la "Ley Federal de Sanidad Animal, es constitucional, "ya que las sanciones en materia de sanidad animal "por disposición constitucional, son facultad de la "Federación, sin embargo, no señala ninguna "disposición de la Constitución que prevea este "supuesto que es el quid de este asunto; ahora "bien, el GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, "sostiene que no existe ninguna disposición "constitucional que prevea que conceder a la "autoridad federal estas facultades o bien que los "Gobiernos de los Estados, hubiesen cedido a la "Federación esta facultad, y si esto no ha ocurrido, "es decir, si no está previsto en la Constitución y si "no fueron cedidas por los Estados, es evidente "que el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad "Animal no sólo es precipitado, como ya dijo el "recurrente, sino que es anticonstitucional.--- Por "otra parte, con todo respeto nos permitimos "señalar que no son aplicables las jurisprudencias "que se citan al final de este agravio y "refiriéndonos específicamente la primera 'LEYES. "NO SON INCONSTITUCIONALES, POR EL SOLO "HECHO QUE LAS INSTITUCIONES QUE REGULAN "NO ESTAN PREVISTAS EN LA CONSTITUCION'. "Porque aunque si bien es cierto que por el simple "hecho de que no estén previstas en la "Constitución, las instituciones jurídicas que "regulen no son por ese solo motivo "inconstitucionales, porque pueden ser "inconstitucionales por otros motivos como es el "que sin existir una facultad explícita la Federación "pretenda ejercitar una facultad no prevista en la "Constitución, ni siquiera como medio para hacer "valer otra facultad concedida expresamente, es "decir, la existencia de un principio de arranque, de "las facultades federales, de no ser esto así, "fracasaría el sistema federal, puesto que la "Federación podría sin más legislar en todo lo que "le diera la gana, sin respetar el Pacto Federal. Por "ello al legislar en algo que es competencia de los "Estados, el Congreso Federal violentó la "autonomía de los Estados y en el caso, la de "Durango, por ello pedimos se aplique "correctamente el criterio del más Alto Tribunal y "se deje sin efecto la resolución combatida.--- En "relación a la segunda jurisprudencia: 'LEYES "INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO "DERECHO', expresamos que no es aplicable, pero "además en el caso, como ya lo dijimos en el "agravio anterior, no pretendemos que la "COMISION DE COMPETENCIA ECONOMICA, "declare inconstitucional la ley, sino que por "inconstitucional no la aplique, pues de todos es "sabido que sólo el más Alto Tribunal de la nación, "puede hacer una declaración de inconstitucional y "aún más ese Tribunal, como ya lo expresamos, "por el principio de relatividad que rige en materia "de amparo, tampoco puede hacerlo a favor de "todos los ciudadanos sino a favor de los que lo "invocaron formalmente, lo que permite el "equilibrio de los tres Poderes que gobiernan esta "República, por ello, el no haber considerado "procedente el agravio en el sentido de que al "concederle facultades a la autoridad federal en la "LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, y considerar "por ello que la Federación puede hacer y deshacer "sobre esta materia en el territorio de los Estados, "es claro que se violenta la autonomía del Estado "de Durango, porque es de su derecho legislar "sobre sanidad animal, y producción de su "ganadería y avicultura dentro de su territorio, con "exclusión de cualquier autoridad, por ello "rogamos al más Alto Tribunal de la nación, declare "procedente este agravio que se hace en relación "con el artículo 16 de la Constitución, porque los "autores de la resolución combatida no motivan y "mucho menos fundamentan su acción de "desechar el segundo agravio.--- TERCER "AGRAVIO.- Se argumentó en el tercer agravio que "en el caso regular la entrada y salida de animales "en el Estado y poner barreras zoosanitarias era "facultad de los Estados y que ni siquiera estaban "concedidas a la Federación, como facultades "implícitas para conseguir el cumplimiento o la "realización o cumplimiento de una explícita; los "autores de la resolución impugnada en el "considerando quinto, resolvieron:--- '...EN SU "TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO, MANIFIESTA "LA RECURRENTE QUE EN ALGUNOS CASOS SE "HA ESGRIMIDO QUE PARA QUE EL CONGRESO "DE LA UNION HAYA LEGISLADO EN MATERIA "QUE ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS "ESTADOS, PARA CONCEDERLE A LA "FEDERACION FACULTADES QUE NO TIENE, ES "EL CASO DE LAS FACULTADES IMPLICITAS, "PERO PARA QUE ESTAS FACULTADES SE DEN O "EXISTAN ES NECESARIO QUE EXISTA UNA "FACULTAD EXPLICITA QUE NO

PUEDA "CUMPLIRSE SIN EL EJERCICIO DE OTRA NO "PREVISTA Y QUE LA SEGUNDA SEA "COMPLEMENTO DE LA PRIMERA'.--- POR LO QUE "SE REFIERE A ESTE AGRAVIO, EL MISMO ES "INFUNDADO POR LAS RAZONES MANIFESTADAS "EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN. "ADEMAS SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR:--- "FEDERACION, FACULTADES LEGISLATIVAS DE "LA.- ES NOTORIO QUE LAS FACULTADES "LEGISLATIVAS DE LA FEDERACION NO SON "UNICAMENTE LAS CONSIGNADAS DE MODO "EXPRESO EN EL ARTICULO 73 DE LA "CONSTITUCION FEDERAL, PUESTO QUE DE "DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA CARTA "FUNDAMENTAL, SE INFIEREN ESAS "FACULTADES SOBRE MATERIAS DISTINTAS DE "LAS ESPECIFICADAS EN EL MENCIONADO "PRECEPTO, EN CUANTO TALES DISPOSICIONES "IMPUTAN COMPETENCIA Y JURISDICCION A LA "FEDERACION SOBRE DICHAS MATERIAS, ASI EL "DERECHO QUE EL ARTICULO 27 "CONSTITUCIONAL CONFIERE A LA NACION "PARA IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS "MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES "PUBLICO, EL DE REGULAR EL "APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS "NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, "PARA HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA "DE LA RIQUEZA PUBLICA Y PARA CUIDAR DE SU "CONSERVACION, EL DE HACER CONCESIONES "PARA LA EXPLOTACION DE LOS PRODUCTOS "DEL SUBSUELO, LA FACULTAD PRIVATIVA QUE "A LA MISMA FEDERACION CONCEDE EL "ARTICULO 131 DE LA REPETIDA CARTA "FEDERAL DE GRAVAR LAS MERCANCIAS QUE "SE IMPORTEN O EXPORTE O PASEN DE "TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL, ASI "COMO LA FACULTAD DE REGLAMENTAR, EN "TODO TIEMPO, Y AUN PROHIBIR LA "CIRCULACION DE TODA CLASE DE EFECTOS, "CUALQUIERA QUE SEA SU PROCEDENCIA, Y "AUN LA JURISDICCION QUE LE OTORGA EL "ARTICULO 132 SOBRE LOS BIENES INMUEBLES "DESTINADOS POR EL GOBIERNO DE LA UNION "AL SERVICIO PUBLICO O AL USO COMUN, "IMPLICAN NECESARIAMENTE EL EJERCICIO POR "PARTE DE LA FEDERACION, DE LAS "FACULTADES LEGISLATIVAS "CORRESPONDIENTES, Y ESTO NO OBSTANTE, "TALES FACULTADES NO ESTAN "ESPECIFICAMENTE DETERMINADAS EN EL "CITADO ARTICULO 73, NI EN NINGUN OTRO, "AUNQUE NO SE NECESITA ESFUERZO ALGUNO "PARA CONSIDERARLAS INCLUIDAS EN LA "FRACCION XXIX, ANTES XXXI, DE DICHO "ARTICULO 73, DE DONDE SE VE QUE LA "FEDERACION NO SOLO PUEDE PONER EN "EJERCICIO TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE LE "ASIGNA LA CONSTITUCION FEDERAL. ES, POR "TANTO, INEXACTO QUE SOLO PUEDE LEGISLAR "SOBRE AQUELLO PARA LO CUAL HA SIDO "EXPRESAMENTE AUTORIZADA, PUES PUEDE "HACERLO SOBRE TODAS AQUELLAS MATERIAS "QUE LE ESTAN SUJETAS POR RAZON DE "DOMINIO O JURISDICCION, COMO PODER "SOBERANO, AUN CUANDO NINGUNA LEY LE "CONFIERA ESPECIFICAMENTE TAL FACULTAD'.--" QUINTA EPOCA. INSTANCIA: PLENO. FUENTE: "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, "TOMO XXXVI, PAGINA 1070, TOMO XXXVI, PAG. "1071, CONTROVERSIA 2/32, FEDERACION Y "ESTADO DE OAXACA, 15 DE OCTUBRE DE 1932. "MAYORIA DE 14 VOTOS...'. --- La declaración de "improcedencia del agravio violenta la disposición "que contiene el Pacto Federal y muy "especialmente el artículo 124 de la Constitución "Política del país, porque la misma disposición "citada en la resolución, da la razón al ESTADO DE "DURANGO, ya que los Ministros de la Corte que "en el año de 1932 resolvieron la controversia 2/32 "que está transcrita, consideraron que la "Federación tenía facultades para regular diversas "situaciones, pero si leemos con detenimiento la "ejecutoria, la misma señala que aun cuando para "legislar 'tales facultades no están específicamente "determinadas en el citado artículo 73 ni en ningún 'otro', aunque no se necesita explicación alguna "para considerarlas incluidas en la fracción XXIX "antes XXXI de dicho artículo 73, es decir, los "Ministros en aquella época nos dan la razón en "cuanto a que se requiere un punto de partida que "ellos para la cuestión que resolvieron se "encontraba en las facultades previstas y que "citaron del artículo 73, pero fue necesario ese "punto de partida pero al no haber existido, es "evidente que se viola el Pacto Federal y la tesis

"habría tenido un sentido distinto, y más nos da la "razón en cuanto a que esa SUPREMA CORTE, en "la tesis transcrita dijo:--- '...POR TANTO ES "INEXACTO QUE SOLO PUEDE LEGISLAR SOBRE "AQUELLO DE LO CUAL HA SIDO "EXPRESAMENTE AUTORIZADA, PUES PUEDE "HACERLO SOBRE TODAS AQUELLAS MATERIAS "QUE LE ESTAN SUJETAS POR RAZON DE "DOMINIO O JURISDICCION COMO PODER "SOBERANO...'.--- Y es el caso de que el tránsito de "animales y la legalidad por el decreto que dio "origen al problema es un camino o materia que no "está sujeta por razón de dominio o jurisprudencial "y la legalidad (sic) del Poder Soberano, de la "Federación, por ello la aplicación de la "jurisprudencia de la SUPREMA CORTE DE "JUSTICIA DE LA NACION, en forma indebida, "violenta el artículo 192 de la Ley de Amparo, y el "artículo 124 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, causando al Estado "de Durango el tercer agravio.--- CUARTO "AGRAVIO.- Se expresó en síntesis en el cuarto "agravio 'todo acto de autoridad excepto los que se "tiendan (sic) para otorgar seguridad jurídica y "éstos tienen sus excepciones y solamente "aquellas en que peligre la seguridad del Estado, "puede esta última actuar de oficio' y en todos los "demás casos y sobre todo en los que existan "controversias de interés entre particulares, como "es el caso, se requiere denuncia, acusación, "querrela, demanda, gestoría o petición de los "particulares que la promueven y que justifiquen su "interés y su carácter 'todo ello con la finalidad de "que la maquinaria del Estado no actúe "convirtiéndose en persecutor de los ciudadanos', "y en el caso se alegó que no existe instancia de "parte agraviada, que la CAMARA DE COMERCIO "que supuestamente se comunicó con la "COMISION DE COMPETENCIA ECONOMICA, no "justificó su personalidad ni representa "legítimamente a los que dice sus agremiados, no "justificó que las personas que se dicen agraviadas "fueron miembros de su Cámara y, por lo tanto, no "había instancia de parte legítima, se alegó haber "sido violado el artículo 39 de la Ley que regula la "COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA "ECONOMICA, porque en ningún momento los "promovientes, si los hubo, solicitaron la "derogación del decreto objeto de la "recomendación y mucho menos la derogación de "los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento "Ganadero, alegándose falta múltiple porque no "hubo instancia de parte legítima.--- En el "considerando sexto se desestima el agravio en la "siguiente forma.--- '...SEXTO.- AFIRMA LA "RECURRENTE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD "EXCEPTO LOS QUE TIENDAN A OTORGAR "SEGURIDAD JURIDICA, Y ESTOS TIENEN SUS "EXCEPCIONES Y SOLAMENTE AQUELLOS EN "QUE PELIGRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, "PUEDE ESTE ULTIMO ACTUAR DE OFICIO, EN "TODOS LOS DEMAS CASOS SE REQUIERE DEL "IMPULSO O INICIATIVA DE PARTE, SEÑALA QUE "LA LEY FEDERA DE COMPETENCIA ESTABLECE "UN PROCEDIMIENTO MISMO QUE NO SE APLICO "VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL ARTICULO 14 "CONSTITUCIONAL, PORQUE NO EXISTE "INSTANCIA DE PARTE LEGITIMA Y NO SIGUIO "NINGUN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE "HUBIERA OIDO A LAS PARTES, Y QUE DE "NINGUNA MANERA SOLICITARON LA "DEROGACION DE LOS ARTICULOS 141 Y 142 DE "LA LEY DE FOMENTO GANADERO, POR LO QUE "ESTA AUTORIDAD CONCEDIO MAS DE LO "SOLICITADO.--- NO PUEDE ESTUDIARSE COMO "AGRAVIO LAS MANIFESTACIONES Y OPINIONES "TEORICAS Y ACADEMICAS EXPRESADAS POR "EL RECURRENTE AL INCONFORMARSE CON EL "SENTIDO DE LA RESOLUCION RECURRIDA POR "CONSIDERARLA ILEGAL, YA QUE LA MISMA "DEBIO IMPUGNARSE CON RAZONAMIENTOS "TENDIENTES A DESVIRTUAR LA CITADA "RESOLUCION Y NO SOLO A PRESENTAR "ARGUMENTOS TENDIENTES A CALIFICAR LA "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE "SIRVIERON DE SUSTENTO DE LA RESOLUCION.--" DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, RESULTA "APLICABLE AL ARTICULO 33 DE LA LFCE YA "QUE ESTE SOLO SE REFIERE AL "PROCEDIMIENTO RELATIVO A PRACTICAS "MONOPOLICAS Y CONCENTRACIONES Y NO A "RESTRICCIONES AL COMERCIO INTERESTATAL. "LOS ARTICULOS 14 Y 15 DE ESE "ORDENAMIENTO SON LOS APLICABLES, "MISMOS QUE FACULTAN A LA COMISION "FEDERAL DE COMPETENCIA PARA VIGILAR LA "OBSERVANCIA DEL ARTICULO 117, FRACCION V "DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS

"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN "CONSECUENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL "ARTICULO 15 DE LA LFCE LA COMISION PODRA "SEÑALAR LA EXISTENCIA DE RESTRICCIONES "MEDIANTE DECLARATORIA QUE SERA "PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA "FEDERACION, POR LO QUE NO ASISTE RAZON NI "FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO A LA "RECURRENTE PARA ARGUMENTAR QUE SE "VIOLA FLAGRANTEMENTE GARANTIA "CONSTITUCIONAL ALGUNA.--- LA LFCE SEÑALA "COMO SUJETOS DE LA MISMA, ENTRE OTROS, A "LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA "ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL "O MUNICIPAL QUE PARTICIPEN EN LA "ACTIVIDAD ECONOMICA, POR TANTO, LA "COMISION ESTA FACULTADA PARA INVESTIGAR "LA EXISTENCIA DE ACTOS DE AUTORIDADES "ESTATALES CUYO OBJETO DIRECTO O "INDIRECTO SEA PROHIBIR LA ENTRADA O "SALIDA DE SU TERRITORIO DE MERCANCIAS O "SERVICIOS. EN ESTOS TERMINOS EL CONCEPTO "DE AGRAVIO ES INFUNDADO. CONFORME AL "ARTICULO 39 DE LA LFCE ES INDISPENSABLE "PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE "RECONSIDERACION LA EXPRESION DE LOS "VICIOS DE LOS QUE ADOLECE LA RESOLUCION "IMPUGNADA Y PORQUE SE CONSIDERA QUE "CAUSAN AGRAVIO, POR TANTO, RESPECTO A "LOS SUPUESTOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN "EL PRESENTE RECURSO NO CONTIENEN "RAZONAMIENTOS TENDIENTES A "CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA "RESOLUCION DE LA COMISION POR LO QUE NO "TIENEN EL CARACTER DE AGRAVIO Y NO "PROCEDE LA RECONSIDERACION DE LA "RESOLUCION RESPECTO A LOS MISMOS'.--- No "es inexacto que en cuanto a la instancia de parte "son aplicables los artículos 14 y 15 de la Ley de "Competencia Económica, porque el primero de "éstos se refiere a los supuestos efectos jurídicos "de autoridades estatales, que ya analizamos, y en "cuanto al artículo 15 da a la COMISION la facultad "de investigar de oficio o a petición de parte si se "está en presencia de los actos a que se refiere el "artículo 14 y en el caso declarar su existencia, "pero tal disposición da facultades a la citada "Comisión para hacer la declaración de un hecho "que investigó, pero no para resolver una cuestión "controvertida como fue la que pretendió crear "entre unos supuestos denunciantes de prácticas "monopólicas y el Gobierno del Estado. Si sólo "fuese el señalamiento de la existencia de "restricciones mediante declaratorias lo hecho por "la COMISION DE COMPETENCIA ECONOMICA, "sus resoluciones, no tendrían ninguna validez ni "coercibilidad, desnaturalizándoles de lo que "podría ser el 'mundo jurídico perfecto', porque es "por todos sabido que sin coerción, no existe el "derecho, sólo buenas intenciones, por ello, no es "certero que en el agravio no se contengan "razonamientos tendientes a controvertir la "legalidad de la resolución, porque precisamente "eso fue lo que se alegó: el vicio de origen porque "no existió el principio de instancia de parte, el "proceso administrativo que culmina con una "resolución que hace una declaratoria que vincula "al Estado, puesto que el impone la abrogación del "decreto y la derogación de las disposiciones de la "LEY DE FOMENTO GANADERO, que se ha "señalado tantas veces, no siendo motivo el "supuesto principal de que la LEY FEDERAL DE "COMPETENCIA ECONOMICA, sea evitar el "establecimiento de barreras al comercio "interestatal, puesto que como ya se dijo, el "comercio no se ha limitado en forma alguna, sino "solamente se previó una barrera zoosanitaria.--- El "actuar sin que se ejercite derecho por parte "legítima coloca a la COMISION DE COMPETENCIA "ECONOMICA, en la situación de haber violado el "principio de instancia de parte, que regula todo "acto del Estado y que se encuentra consignado en "los artículos 14 y 16 de la Constitución, por ello a "fin de restablecerse al ESTADO DE DURANGO en "el goce de su autonomía rogamus a esta "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "declare procedente este agravio y deje sin efecto "la resolución combatida.--- Se insistió en el quinto "agravio de que no se trataba de una cuestión "comercial, que no se trataba de crear un estanco y "mucho menos imponer restricciones al comercio y "por lo tanto se haya impuesto una barrera al "comercio interestatal violatoria del artículo 14 de "la Ley Federal de Competencia Económica, o bien "si hubiera satisfecho el supuesto de la fracción V "del artículo 17 de la Constitución General de la "República, pues en el

decreto no se refería a "comercialización, no se prevé la prohibición de "actos de comercio y que de esta forma pudiera "parecerse a los estancos que tiene efectos "meramente comerciales, en el agravio inclusive se "hizo un estudio histórico y doctrinal del punto y se "puede leer las consideraciones del decreto para "enfatar que lo que la H. COMISION DE "COMPETENCIA, considera como punto de "discusión, es solamente lo mercantil o comercial, "sino que en el caso se pretendió como se ha dicho "hasta el cansancio, prevenir un problema de salud "pública, y para proteger la existencia de las "granjas avícolas habiendo congruencia entre el "decreto impugnado y las normas NOM y muy "específicamente la última a favor 044-ZOO-95, sin "embargo, la COMISION DE COMPETENCIA "ECONOMICA, resolvió:---

'...SEPTIMO.- EN SU "ULTIMO CONCEPTO DE AGRAVIO MANIFIESTA "LA RECURRENTE QUE EL PUNTO MAS "IMPORTANTE DE LA CONTROVERSIA LO "CONSTITUYE EL FIN PARA EL CUAL FUE "EMITIDO EL DECRETO CUYA DEROGACION SE "PROPONE, LA CUAL TIENE POR OBJETO "PROTEGER EL ESTADO DE DURANGO, CONTRA "LA INFECCION DE LAS AVES QUE SE CRIAN Y SE "PRODUCEN.--- EL CONCEPTO DE AGRAVIO QUE "HACE VALER LA RECURRENTE ES INOPERANTE "E IMPROCEDENTE, COMO SE HA MANIFESTADO "A LO LARGO DE LA PRESENTE RESOLUCION LA "COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA FUE "CREADA CON EL PROPOSITO DE CANALIZAR "LOS FINES DE LA LFCE, CONFIGURANDO UN "ORGANISMO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, "DESTINADO A PROTEGER EL LIBRE "MOVIMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE "LOS MERCADOS A TRAVES DE "PROCEDIMIENTOS PREVENTIVOS Y "CORRECTIVOS, AL QUE ADEMÁS, SE LE "CONFIRIO FACULTADES PARA ORDENAR EL "CESE, ABSTENCION Y/O MODIFICACION DE "CONDUCTAS Y ACTOS NOCIVOS PARA LA "COMPETENCIA, EN FUNCION DEL INTERES "PUBLICO Y ECONOMICO, GARANTIZANDO LA "DEFENSA DE LA LIBRE ACTIVIDAD DE LOS "PARTICULARES.--- LA COMISION FEDERAL DE "COMPETENCIA ESTA DEDICADA EN FORMA "EXCLUSIVA AL ESTUDIO Y LA INVESTIGACION "DE LOS MULTIPLES CASOS QUE SE PRESENTAN "EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS. DE TAL "MANERA LA AUTORIDAD, CON LAS "FACULTADES QUE LE OTORGA LA PROPIA "CONSTITUCION, MISMAS QUE LE PERMITEN "DESENVOLVERSE CON SOLVENCIA Y "CELERIDAD EN LA RESOLUCION DE LOS "CONFLICTOS, EN LA TRAMITACION DE LOS "PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y MUY "ESPECIALMENTE EN LA PREVENCION DE ACTOS "Y CONDUCTAS EN CONTRA DEL PROCESO DE "COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA. EN "TAL SENTIDO, LA COMISION FEDERAL DE "COMPETENCIA COADYUVA EN FORMA "MANIFIESTA CON LOS CRITERIOS DE "EFICIENCIA Y EFICACIA ECONOMICA EN EL "COMERCIO INTERESTATAL CONTRIBUYENDO "CON EL DESARROLLO DE LA POLITICA "ECONOMICA, RECTORA DE LA ECONOMIA "NACIONAL.--- EN EL ESPIRITU DE LA NORMA "RECTORA DE LA COMISION FEDERAL DE "COMPETENCIA, EL LEGISLADOR HACE UN "ESPECIAL HINCAPIE EN LAS ACCIONES DE "DIRECCION, ASI COMO AQUELLAS TENDIENTES "AL CONVENCIMIENTO, DESTINADAS A IMPONER "LA VIGENCIA DE LAS REGLAS EN QUE DEBE "DESENVOLVERSE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE "CONCURRENCIA EN CADA MERCADO DE LA "ECONOMIA NACIONAL, TENIENDO COMO DATO "RELEVANTE LOS SISTEMAS APLICADOS EN "ESTA MATERIA REGULATORIA EN EL AMBITO "INTERESTATAL.--- EL EJERCICIO DE LAS "FUNCIONES CONFERIDAS A LA COMISION "FEDERAL DE COMPETENCIA SE CONSTITUYE EN "MOTOR DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA, POR "CUANTO PERMITE LA APERTURA, REGULACION "Y VIGILANCIA DE DISPOSICIONES "CONSTITUCIONALES CON LA FACULTAD DE "SANCIONAR O RECOMENDAR LA MODIFICACION "DE DISPOSICIONES QUE ATENTEN CONTRA EL "PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE "CONCURRENCIA.--- POR TODO LO ANTERIOR "CON BASE EN LAS FACULTADES CONFERIDAS A "ESTA AUTORIDAD ES COMPETENTE PARA "IMPONER REGULACIONES EN MATERIA DE "COMERCIO INTERESTATAL.--- LO "ARGUMENTADO POR LA RECURRENTES ES "FALAZ, YA QUE EN SUS

RAZONAMIENTOS SE "CONTRADICE AL MANIFESTAR QUE EL "DECRETO TIENE LA FINALIDAD DE PROTEGER "LA SALUD PUBLICA, Y A LO LARGO DE SU "EXPOSICION EN EL RECURSO COMBATE LA "COMPETENCIA DE LA FEDERACION PARA "LEGISLAR EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, LO "QUE DE SUYO RESULTA INCONGRUENTE, "SIENDO SUFICIENTE PARA ACLARAR ESTE "PUNTO, DAR UNA LECTURA SOMERA A LOS "ARTICULOS 73 EN RELACION CON EL 117 "CONSTITUCIONALES, PARA PODER CONSTATAR "QUE LA SALUD PUBLICA ES MATERIA FEDERAL "Y POR TANTO CORRESPONDE LA "REGLAMENTACION AL CONGRESO DE LA "UNION...'.--- La consideración de que el agravio es "inoperante porque con el argumento de que a la "citada Comisión, le fue conferida por la Ley, la "protección del libre movimiento de los bienes y "servicios de los mercados a través de "procedimientos preventivos y correctivos y "además se le confirieron facultades para ordenar "el cese o modificación de conductas para la "competencia, en función del interés público y "económico garantizando la defensa de la libre "actividad de los particulares, no es en ninguna "forma congruente con la actividad distinta que el "Estado pretenda desarrollar o proteger la planta "avícola del Estado de Durango, intención "totalmente ajena a la creación de medidas "restrictivas al comercio.--- Con el decreto no "existen ni se pretende integrar la menor "restricción de la actividad económica por cuanto "que permite el ingreso al Estado de aves "provenientes de zonas sanas o que cumplan las "normas zoosanitarias, de ahí la gran diferencia "entre el estanco o una barrera al comercio y una "medida de protección zoosanitaria, como la del "caso, por ello es que al declarar improcedente el "agravio que se menciona, es evidente que se "violentan los artículos 73 y 117 de la Constitución "Federal, por inexacta aplicación, por lo que "rogamos a esta SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "DE LA NACION, dejar sin efecto la resolución "combatida.--- Por último, por una defectuosa "valoración del dictamen emitido por el perito "ofrecido y cuya prueba se desahogó a petición de "esta autoridad, porque en su dictamen dijo 'que el "ESTADO DE DURANGO, se encontraba libre de "influenza aviar', y lo dijo de conformidad con los "dictados de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, "GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, y aunque "es experto solamente en veterinaria y zootecnia no "es temerario que hubiese descrito la forma en que "el ESTADO DE DURANGO, creciera en materia de "avicultura, y no descalifica la prueba el hecho de "que el propio perito haya señalado que el decreto "en revisión no constituya daño ni barrera al "comercio, antes bien, el perito en materia de "veterinaria y zootecnia, aunque sea ajeno a las "cuestiones del comercio, nos da una clara lección "de que él sí entendió el sentido del decreto, el que "no requiere de más explicación que la "comprensión vertical de sus considerandos.--- El "ESTADO DE DURANGO, por nuestro conducto "ruega, a esa H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "DE LA NACION, considere la situación probada "que el ESTADO DE DURANGO, es una zona libre "de influenza aviar y que por una supuesta "salvaguarda a la libertad comercial se pretende "exterminar como así lo han dicho los expertos, la "planta avícola y entonces ya no habrá nada que "comercializar".

CUARTO.- Mediante proveído de veintinueve de octubre mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el plazo para promover el medio de defensa planteado ante esta Suprema Corte de Justicia por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, era de cinco días hábiles, por lo que en la especie, atento al lapso que transcurrió entre la notificación de la resolución impugnada y la promoción del referido medio de defensa, éste resultaba extemporáneo, por lo que se determinó su desechamiento.

QUINTO.- Por oficio presentado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en la Oficina de Correos del Estado de Durango, el Gobernador Constitucional y el Secretario de Gobierno de esa entidad federativa interpusieron recurso de reclamación en contra del referido proveído presidencial desechatorio.

El recurso de reclamación quedó registrado con el número 172/98 y fue fallado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución de treinta y uno de octubre del año dos mil, en la que se declaró fundado el recurso y se ordenó que se devolvieran los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal, a efecto de que se admitiera a trámite la acción intentada por el Gobernador y el

Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, prevista en el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que constituye una controversia constitucional, la cual se hizo valer dentro del plazo legal.

SEXTO.- Por auto de doce de diciembre de dos mil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar el expediente al Ministro Mariano Azuela Güitrón para que actuara como instructor, y mediante proveído del día trece de diciembre siguiente tuvo por presentados al Gobernador y al Secretario General de Gobierno del Estado de Durango con la personalidad que ostentan, reconociéndoles ésta en términos de las documentales exhibidas y, con fundamento en los artículos 25, 28 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, requirió a las autoridades estatales mencionadas para que en el plazo de cinco días hábiles aclararan el oficio de demanda indicando las autoridades demandadas, señalando los actos o disposiciones impugnadas, los conceptos de invalidez y las entidades, poderes u órganos a los que debía tenerse como terceros interesados.

SEPTIMO.- Mediante oficio recibido en esta Suprema Corte el veintinueve de diciembre de dos mil, el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango desahogaron el requerimiento referido, manifestando lo siguiente:

"Que en cumplimiento al requerimiento que se nos "hizo por acuerdo de 13 del mes en curso, "notificado el 14 de este mismo mes, nos "permitimos aclarar nuestro oficio de demanda, en "los siguientes términos:--- TIENE EL CARACTER "DE AUTORIDAD DEMANDADA, el Pleno de la H. "Comisión Federal de Competencia, con domicilio "en Tamaulipas 150, Col. Hipódromo Condesa de "esa ciudad.--- ACTO O DISPOSICION EMITIDO: "(sic) La resolución acordada y votada en sesión "celebrada el día 27 de agosto de 1998, en el "expediente RA-21-98, relativo al recurso de "reconsideración interpuesto por el Gobierno del "Estado de Durango, en la que declara infundado "tal recurso interpuesto en contra de la "pronunciada por la Comisión Federal de "Competencia Económica, en el expediente DE-12-"97 de la Secretaría Ejecutiva, por la que en primera "instancia se emite recomendación al Gobierno del "Estado de Durango en el sentido de abrogar el "Decreto Administrativo que declara de interés "público, el control y erradicación de la influenza "aviar en el Estado de Durango, y que además "recomienda la derogación de los artículos 141 y "142 de la Ley de Fomento Ganadero.--- TERCEROS "INTERESADOS:--- Tienen ese carácter los "siguientes:--- C.P. JOSE MANUEL AGUILERA "CARRERA, en su carácter de actual Presidente de "la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y "Turismo de Durango, con domicilio en Francisco I. "Madero 125 Nte., de la Ciudad de Durango, Dgo.--- "ASOCIACION DE AVICULTORES DE GOMEZ "PALACIO, DGO., con domicilio en Calzada Lázaro "Cárdenas No. 222-3 Parque Industrial Lagunero; y "--- ASOCIACION DE AGRICULTORES DE POLLO "DE LA COMARCA LAGUNERA, con domicilio en "Av. Valle del Guadiana y calle Cuatro Ciénegas, "Parque Industrial Lagunero, ambos de Gómez "Palacio, Dgo".

En el oficio de referencia se hicieron valer como conceptos de invalidez los transcritos en el resultando tercero de la presente resolución.

OCTAVO.- Por auto de doce de enero de dos mil uno, el Ministro instructor tuvo por desahogado el requerimiento hecho a la parte actora; asimismo tuvo al Gobernador Constitucional y al Secretario General de Gobierno del Estado de Durango promoviendo controversia constitucional en contra de la resolución de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el recurso de reconsideración número

RA-21-98 por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia; admitió la demanda; tuvo como autoridades demandadas al Presidente de la República, al Secretario de Economía y a la Comisión Federal de Competencia, a quienes ordenó emplazar y dar vista al Procurador General de la República; negó el carácter de terceros perjudicados a las personas morales señaladas en la demanda.

NOVENO.- El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación de éste, dio contestación a la demanda mediante oficio presentado ante este Alto Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el que, además, reconvino a la parte actora señalando como actos cuya invalidez demanda los siguientes:

"Los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento "Ganadero del Estado de Durango y el Decreto "Administrativo que declara de interés público el "control y erradicación de la

influenza aviar en el "Estado de Durango, emitido por el Titular del "Poder Ejecutivo del Estado de Durango el 9 de junio de 1994 y publicado en el Periódico Oficial "del Estado en la misma fecha".

DECIMO.- Por acuerdo de dos de marzo de dos mil uno, el Ministro instructor admitió la reconvención hecha valer por el Presidente de la República; tuvo como autoridades demandadas al Gobernador Constitucional del Estado y al Congreso de esa entidad, a quienes ordenó emplazar para que dieran contestación a la reconvención; y, dio vista al Procurador General de la República para que formulara pedimento.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio presentado el nueve de abril de dos mil uno, el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, respectivamente, dieron contestación a la reconvención a la demanda de controversia constitucional.

Por auto de dieciséis de abril de dos mil uno, el Ministro instructor tuvo por presentado al Gobernador Constitucional del Estado de Durango, con la personalidad reconocida en autos, dando contestación a la reconvención, no así al Secretario General de Gobierno de esa entidad, dado que no se le reconoció el carácter de autoridad demandada en dicha reconvención.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio presentado el diecisiete de abril de dos mil uno, el Congreso del Estado de Durango dio contestación a la reconvención a la demanda de controversia constitucional, exhibiendo diversas documentales.

DECIMO TERCERO.- Mediante proveído de tres de mayo de dos mil uno, el Ministro instructor, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, a fin de regularizar el procedimiento dado que la parte actora en la controversia constitucional hizo planteamientos en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15, de la Ley Federal de Competencia Económica y 21, de la Ley Federal de Sanidad Animal, ordenó llamar a juicio como autoridad demandada al Congreso de la Unión a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores y al Presidente de la República, en relación a dichas leyes, a fin de que contestaran la demanda.

DECIMO CUARTO.- Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil uno, el Ministro instructor ordenó agregar al expediente copia certificada del proveído dictado por el Presidente de la Suprema Corte el dieciocho del mes y año citados, por el que ordenó formar y registrar el expediente relativo al recurso de reclamación hecho valer por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia en contra del proveído de tres de mayo del año citado, referido en el resultando precedente.

DECIMO QUINTO.- Al producir su contestación de demanda, el Presidente de la República manifestó, en síntesis:

a) Que los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, no son violatorios del artículo 28 constitucional, toda vez que en términos de la fracción IX del artículo 73 de la Constitución Federal, es facultad del Congreso de la Unión el impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones; lo anterior, aunado a que en específico, en la fracción V del artículo 117 constitucional, contempla la prohibición a las entidades federativas de emitir disposiciones que establezcan restricciones al comercio de Estado a Estado.

b) Que el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal no es inconstitucional, ya que fue expedido por el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le confiere el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, para dictar leyes en materia de salubridad general de la República; aunada a la facultad de impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del citado precepto constitucional y, de gravar las mercancías que se importen o exporten, que transiten por el territorio nacional y de prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia (artículo 131 de la Constitución Federal).

c) Que de acuerdo con todo lo anterior, el Estado de Durango se encuentra impedido para establecer excepciones a la fracción IX del artículo 73 constitucional o a la prohibición de la fracción V del artículo 117 de la propia Constitución; lo anterior es así, ya que la Ley Federal de Competencia Económica faculta a la Comisión Federal de Competencia, para eliminar regulaciones excesivas sobre la economía y, en

particular, suprimir aquellas que impongan restricciones o barreras a la circulación de mercancías entre los Estados de la Federación.

DECIMO SEXTO.- Al formular su respectiva contestación de demanda, las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, coincidieron en manifestar, en síntesis:

a) Que es infundada la inconstitucionalidad alegada por la parte actora, respecto de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que este ordenamiento legal es reglamentario del artículo 28 de la Constitución Federal, en cuanto a la prohibición de monopolios, estancos y prácticas monopólicas y, por la facultad conferida a las autoridades respectivas para prevenir y castigar todas aquellas actividades que limiten o restrinjan la competencia y la libre concurrencia.

b) Que la Ley Federal de Sanidad Animal fue emitida por el Congreso de la Unión de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 50, 71, 72 y 73, fracciones XVI y XXIX, inciso E), de la Constitución Federal, para legislar en relación con la salubridad general de la República, así como respecto a la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, específicamente los referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios; por tanto, el artículo 21 del citado ordenamiento legal, no es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO SEPTIMO.- La Comisión Federal de Competencia, al formular contestación de demanda manifestó, en síntesis:

a) Que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, la parte actora debió promover la controversia constitucional en contra de la declaratoria de existencia de actos de la autoridad del Estado de Durango, cuyo objeto directo o indirecto sea el prohibir la entrada a su territorio o la salida de él, de mercancías o servicios; de tal suerte que al no hacerlo así y, en cambio, promover la controversia constitucional en contra de la resolución que recayó al recurso de reconsideración, aquella deviene en improcedente y debe sobreseerse en la misma.

b) Que la controversia constitucional resulta improcedente y debe sobreseerse, toda vez que el Estado de Durango pretende que esta acción se convierta en una segunda instancia en competencia económica, materia reservada exclusivamente para la Comisión Federal de Competencia y que queda al margen de la finalidad que tiene la defensa constitucional, la cual tiene como litis la impugnación de actos que invadan la distribución de competencia entre los diferentes niveles de gobierno y no el de conocer en última instancia, a manera de recurso, de las resoluciones que emita una autoridad administrativa, por lo que se está dentro de los supuestos previstos en los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

c) Que al amparo del decreto administrativo que declaró de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en el Estado de Durango, se detectó que se estaban realizando actos en contravención a los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo cual fue investigado y analizado por esa Comisión, concluyendo que, aunado a las prohibiciones contenidas en los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, erigieron barreras al comercio interestatal, preceptos que inciden directamente en la afectación al proceso de competencia y libre concurrencia, violentando el libre tránsito de mercancías entre los Estados; además, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal, es facultad del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre salubridad general de la República; por tanto, la resolución impugnada no es conculcatoria de la Constitución Federal.

d) Que el legislador facultó a la Comisión Federal de Competencia para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, de tal suerte que si en el caso concreto se aplicaron los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, fue para que en términos de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Federal, no se impusieran restricciones a la entrada de mercancías al territorio del Estado de Durango, por lo que si existe dentro del marco jurídico mexicano la Ley Federal de Sanidad Animal que establece que se podrá circular libremente en el territorio nacional, toda movilización de animales, sus productos o subproductos, con la salvedad de que cuando expidan normas oficiales en las que se contemplen los casos en que la movilización e importación de animales, requiera de certificación

zoosanitaria; en esas circunstancias, la citada Comisión debe resolver, como en la especie, si alguna disposición o actuación estatal, violenta el orden jurídico derivado del artículo 28 constitucional.

e) Que al substanciarse el procedimiento administrativo de donde emanó la resolución impugnada en esta vía, no se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por cuanto hace al principio de instancia de parte, toda vez que la investigación a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, puede ser de oficio o a instancia de parte.

DECIMO OCTAVO.- El Procurador General de la República, al rendir informe en la controversia constitucional, externó, en síntesis:

a) Que el Gobernador del Estado de Durango no cuenta con la representación de la entidad, sino que ésta recae en el Procurador de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 82 de la Constitución local; por tanto, ante la falta de legitimación del signante de la demanda, debe sobreseerse en la controversia constitucional, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, ambos del ordenamiento legal citado.

b) Que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal sí cuenta con la representación del Presidente de la República para promover reconvencción en la controversia constitucional.

c) Que la demanda de controversia constitucional fue presentada extemporáneamente, toda vez que de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, ésta debió presentarse en contra de la resolución que declaró sin efectos el decreto cuyo objeto fue prohibir la entrada de mercancía al territorio del Estado de Durango y no, como se hizo, en contra de la resolución al recurso de reconsideración.

d) Que la demanda reconvenccional fue presentada oportunamente.

e) Que atento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, la resolución impugnada se emitió conforme a las facultades conferidas a la Comisión Federal de Competencia, ya que los actos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, contravenían lo dispuesto en la fracción V del artículo 117 de la Constitución Federal, al imponer restricciones al comercio interestatal, pues si bien es cierto que dicha restricción tenía como propósito la protección a la salud animal y consecuentemente la de la población en general, también es verdad que tal restricción corresponde imponerla, en todo caso, a las autoridades federales de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal.

f) Que de acuerdo con lo anterior, fue correcta la resolución impugnada al dejar sin efectos el decreto del Poder Ejecutivo estatal y recomendar la derogación de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, por considerar que la norma general aplicable en materia de sanidad animal, lo es la Ley Federal de Sanidad Animal; además, que la recomendación de derogación contenida en la resolución cuestionada, no tiene efectos jurídicos vinculatorios, por lo que no invade la esfera competencial de la entidad demandante.

g) Que en la resolución controvertida se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 28 constitucional, ya que se demostró plenamente que el Estado de Durango incurrió en una restricción al comercio interestatal, bajo el argumento de que estaba aplicando medidas zoosanitarias, lo que implicó el establecimiento de barreras al libre tránsito de mercancías; por tanto, al colocarse la actuación de la autoridad estatal en dichos supuestos, la Comisión Federal de Competencia actuó en apego a las facultades que le confieren los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, para investigar si existen actos que contraríen lo establecido en la fracción V del artículo 117 de la Constitución Federal.

h) Que el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, en cuanto permite la libre movilización de animales, sus productos y subproductos en el territorio nacional, salvo cuando la dependencia gubernamental federal competente, por medio de normas oficiales establezca los casos en que para la movilización se requiera de un certificado zoosanitario, no es inconstitucional, porque no contraviene las distribución de competencias entre la Federación y los Estados para conocer sobre la materia de sanidad animal; pues si bien existe concurrencia de competencias en esta materia, de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Federal, es el caso que tal concurrencia le corresponde determinarla a la Federación a través de las leyes que en la materia emita, facultad se que corrobora con el contenido de la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

i) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión cuenta con la facultad de investigar de oficio o a petición de parte, si se está en presencia de

actos prohibidos por el artículo 117, fracción V, constitucional, de tal suerte que resulta infundada la violación al principio de instancia de parte consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal y alegada por la actora.

DECIMO NOVENO.- Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el quince de agosto de dos mil uno se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que, en términos del artículo 34, del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y agotado el trámite respectivo, se puso el expediente en estado de resolución.

VIGESIMO.- En virtud de que el dos de enero del dos mil tres el Ministro Instructor fue designado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de la misma fecha se ordenó remitir el presente expediente al Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para que continuara como instructor en el procedimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales y el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La demanda de controversia constitucional se presentó en tiempo según se determinó por este Tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación 172/98, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil, en los términos del considerando sexto de la resolución relativa, en el que se sostuvo que para determinar la oportunidad de esa demanda debía estarse a lo previsto por los artículos 2o., 3o., fracción II, y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que:

"...si los representantes del Gobierno del Estado de "Durango tuvieron conocimiento de la resolución "emitida por el Pleno de la Comisión Federal de "Competencia Económica, cuya constitucionalidad "se controvierte ante esta Suprema Corte de "Justicia, el cinco de octubre de mil novecientos "noventa y ocho, como deriva del citatorio e "instructivo visibles a fojas cuarenta y nueve y "cincuenta del expediente integrado con la "promoción respectiva, debe concluirse que el "plazo correspondiente corrió del siete de octubre "al dieciocho de noviembre de mil novecientos "noventa y ocho, debiendo descontarse los días "seis de octubre, en razón de que en éste surtió "efectos la notificación; diez, once, diecisiete, "dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno "de octubre, así como el primero, siete y ocho de "noviembre, por ser sábados y domingos; así como "el doce de octubre por ser inhábil, en términos de "la interpretación que este Alto Tribunal ha "realizado de lo dispuesto en el artículo 163 de la "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y "su transitorio noveno, en relación con el 23 de la "Ley de Amparo, como deriva de la tesis que lleva "por rubro, texto y datos de identificación los "siguientes: 'DIAS INHABILES PARA LA "INTERPOSICION DE RECURSOS EN JUICIO DE "AMPARO. DADA LA CONFUSION QUE PRODUCEN "LOS ARTICULOS 160, 163 Y NOVENO "TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER "JUDICIAL DE LA FEDERACION, DEBEN TOMARSE "COMO DIAS INHABILES LOS SEÑALADOS EN "DICHOS ARTICULOS 163 Y TAMBIEN LOS "ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY "DE AMPARO' ...Por ende, si los representantes del "Estado de Durango presentaron el 26 de octubre "de mil novecientos noventa y ocho ante esta "Suprema Corte de Justicia la promoción cuyo "desechamiento se determinó en el acuerdo "recurrido, debe concluirse que la misma se "encuentra en tiempo".

Debe precisarse en relación con el acuerdo de tres de mayo de dos mil uno, por el que el Ministro instructor, a fin de regularizar el procedimiento, ordenó llamar a juicio como autoridades demandadas al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, al advertir que en la demanda de controversia

constitucional se hicieron planteamientos en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, que la presentación de la demanda también resulta oportuna respecto de los artículos citados.

En efecto, la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución dispone:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"...II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia".

En el caso, los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal se impugnan con motivo de la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto por los representantes del Estado de Durango en contra de la recomendación emitida a ese Estado en el sentido de abrogar el decreto administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en dicha entidad y de derogar los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero Local.

Así, el primer acto de aplicación de las normas impugnadas lo constituye la recomendación referida, en contra de la cual se hizo valer el recurso de reconsideración a fin de lograr la revocación de tal recomendación, y en contra de esta resolución al recurso, en la que se confirma la recomendación aludida, se promovió la controversia constitucional.

Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda en contra de las normas generales que impugna el Estado de Durango corre, según lo previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, a partir del día siguiente al en que ese Estado tuvo conocimiento de la resolución recaída al recurso de reconsideración que también se impugna, que como se determinó en la resolución pronunciada por este Tribunal Pleno al fallar el recurso de reclamación 172/98, corrió del siete de octubre al dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo que la demanda se presentó el veintiséis de octubre de ese año, por lo que resulta oportuna.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el argumento del Procurador General de la República y de la Comisión Federal de Competencia, en el sentido de que la demanda de controversia constitucional fue presentada extemporáneamente, toda vez que de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, ésta debió presentarse en contra de la resolución que declaró sin efectos el decreto cuyo objeto fue prohibir la entrada de mercancía al territorio del Estado de Durango y no, como se hizo, en contra de la resolución al recurso de reconsideración, lo que además, convierte a este Alto Tribunal en una segunda instancia en materia de competencia económica.

Al respecto, resulta conveniente precisar que para la procedencia de la controversia constitucional es necesario que previamente a su promoción se agoten las vías legalmente establecidas para la solución del propio conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 19.- Las controversias "constitucionales son improcedentes:

"...VI.- Cuando no se haya agotado la vía "legalmente prevista para la solución del propio "conflicto".

Como puede advertirse, la disposición legal reproducida no hace distinción alguna respecto a en qué casos debe agotarse la vía ordinaria para solucionar el propio conflicto, y en cuáles pueden soslayarse, sino que basta, como en la especie, que la ley que rige el acto impugnado prevea una vía de solución del conflicto, como lo es el recurso de reconsideración a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la resolución administrativa reclamada, para que, en este caso, el Gobierno del Estado de Durango deba agotarlo, dado que este recurso constituye una vía para solucionar el conflicto que ahora se cuestiona, con independencia de que se aleguen cuestiones de constitucionalidad o de mera legalidad.

El artículo 39, de la Ley Federal de Competencia Económica, prevé:

"ARTICULO 39.- Contra las resoluciones dictadas "por la Comisión con fundamento en esta Ley, se "podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso "de

reconsideración, dentro del plazo de 30 días "hábiles siguientes a la fecha de la notificación de "tales resoluciones.

"El recurso tiene por objeto revocar, modificar o "confirmar la resolución reclamada y los fallos que "se dicten contendrán la fijación del acto "impugnado, los fundamentos legales en que se "apoye y los puntos de resolución. El reglamento "de la presente ley establecerá los términos y "demás requisitos para la tramitación y "substanciación del recurso.

"La interposición del recurso se hará mediante "escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el "que se deberá expresar el nombre y domicilio del "recurrente y los agravios, acompañándose los "elementos de prueba que se consideren "necesarios, así como las constancias que "acrediten la personalidad del promovente.

"La interposición del recurso suspenderá la "ejecución de la resolución impugnada. Cuando se "trate de la suspensión de las sanciones a que se "refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se "pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el "recurso se concederá si el promovente otorga "garantía bastante para reparar el daño e "indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución "favorable.

"La Comisión dictará resolución y la notificará en "un término que no excederá de 60 días contados a "partir de la fecha en que se haya interpuesto el "recurso. El silencio de la Comisión significará que "se ha confirmado el acto impugnado".

Así, el recurso de reconsideración previsto en el precepto legal transcrito, constituye la única vía idónea para la solución del conflicto que plantea el Gobierno del Estado de Durango, previamente a la promoción de la controversia constitucional, ya que a través de ese medio de defensa puede revocarse o modificarse la resolución administrativa que dio origen a la afectación jurídica de que se duele la enjuiciante, lo que podría traer como consecuencia que se hiciera innecesario el medio de control constitucional que ahora nos ocupa.

Además, con independencia de lo anterior, la circunstancia de que la parte actora haya agotado el recurso de reconsideración mencionado, no hace improcedente el juicio de controversia constitucional, en virtud de que es la resolución impugnada la que ordena hacer la publicación de la declaratoria de restricción y la que contiene, por tanto, los motivos y fundamentos legales que justifican tal declaratoria.

Resulta infundada, igualmente, la segunda causa de improcedencia planteada por la Comisión Federal de Competencia, consistente en la improcedencia de la acción hecha valer por el Estado de Durango pues éste pretende que la Suprema Corte se convierta en una segunda instancia en materia de competencia económica, la que corresponde en exclusiva a la Comisión, para que revise en última instancia una resolución administrativa, siendo que el medio de control constitucional tiene como litis la controversia sobre actos de autoridad que invadan la distribución competencial prevista en la Constitución para las distintas entidades, poderes u órganos legitimados para intervenir en dicho medio de control.

La propia Ley Federal de Competencia Económica prevé en su artículo 15 que la declaratoria sobre la existencia de actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada a su territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero, podrá ser impugnada por la autoridad estatal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en el considerando quinto de la resolución pronunciada por este Alto Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil, al resolver el recurso de reclamación 172/98, interpuesto en contra del auto presidencial que desechó por extemporáneo el medio de defensa que hizo valer el Estado de Durango con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, transcrito en el considerando precedente de este fallo, se determinó que ese medio de defensa lo constituía precisamente una controversia constitucional porque la contienda se da entre un Estado y una dependencia del Ejecutivo Federal con el objeto de verificar si se apega al artículo 17, fracción V, de la Constitución, una resolución de la Comisión Federal de Competencia que determina que un acto de autoridad estatal emitido en ejercicio de su imperio, escapa a su ámbito competencial, de suerte tal que es inexacto que en el presente caso resulte improcedente la controversia constitucional porque el Estado de Durango sólo pretende que este Alto Tribunal revise en última instancia una resolución administrativa, máxime que de los conceptos de invalidez hechos valer por esa entidad federativa se advierte que se

pretende se examine la constitucionalidad de la determinación de la Comisión Federal de Competencia que determinó confirmar la "recomendación" emitida al Estado para abrogar el decreto administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en el propio Estado, y derogar los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero Local, así como que ordenó hacer la declaratoria de restricción al comercio interestatal y, asimismo, se analice la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, que considera vulneran su soberanía.

Por otro lado, si lo que pretende el Procurador General de la República y la Comisión demandada con el argumento aludido, es que se sobresea en la presente controversia constitucional por virtud de que la resolución impugnada constituye un acto derivado de consentido, cabe señalar lo siguiente.

La configuración de la causa de improcedencia por tratarse de un acto derivado de consentido, requiere de dos supuestos: a) la existencia de un acto anterior consentido, susceptible de impugnarse en controversia constitucional, y, b) la existencia de un acto posterior que sea consecuencia directa y necesaria de aquél.

Ahora bien, como se precisó con antelación, el acto impugnado en esta vía lo constituye la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia, en el expediente número RA-21-98, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno del Estado de Durango en contra de la diversa resolución pronunciada en el expediente DE-12-97.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en la especie no se actualizan los supuestos para considerar que se está en presencia de un acto derivado de otro consentido, toda vez que por una parte, la diversa resolución de la Comisión Federal de Competencia que constituyó la materia del recurso de reconsideración cuya resolución ahora se controvierte, no fue consentida por la parte actora, ya que, como se señaló con anterioridad, no era susceptible de impugnarse en esta vía, sino que era menester agotar la vía idónea para la solución del propio conflicto, como en el caso lo fue el citado recurso; y, por otro lado, tampoco puede considerarse que el acto a través del cual se resuelve dicho recurso, sea una consecuencia directa y necesaria de la resolución sujeta a reconsideración, toda vez que ésta se subsume en aquélla, o sea, que la resolución ahora impugnada no deriva directa y necesariamente de la anterior, sino que la reconsidera y la confirma, dejándola sin efectos jurídicos.

TERCERO.- Por cuanto hace a la reconvencción planteada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de la República, resulta innecesario analizar tanto su oportunidad como la legitimación de las partes, por las consideraciones que en seguida se precisan.

Este Alto Tribunal advierte que respecto de la reconvencción se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, consistente en la cesación de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, controvertidos en esta vía.

El artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia prevé:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:...

"...V.- Cuando hayan cesado los efectos de la "norma general o acto materia de la "controversia;...".

En relación con la citada causal, este Tribunal Pleno ha sustentado que ésta se actualiza al dejar de producir efectos la norma general o acto que motiva la controversia constitucional, lo anterior, considerando que la declaración de invalidez que se pronuncie en tal medio de control constitucional, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45, de la Ley Reglamentaria de la materia.

La Jurisprudencia en que se sustenta lo indicado, es la número P./J. 54/2001, consultable en la página ochocientos ochenta y dos, del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual señala:

"CESACION DE EFECTOS EN MATERIAS DE "AMPARO Y DE CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.- La "cesación de efectos de leyes o actos en materias "de amparo y de controversia constitucional difiere "sustancialmente, pues en la primera hipótesis, "para que opere la improcedencia establecida en el "artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no "basta que la autoridad

responsable derogue o "revoque el acto reclamado, sino que sus efectos "deben quedar destruidos de manera absoluta, "completa e incondicional, como si se hubiere "otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo "dispuesto en el artículo 80, de la propia ley, es "restituir al agraviado en el pleno goce de la "garantía individual violada, restableciendo las "cosas al estado que guardaban antes de la "violación; mientras que en tratándose de la "controversia constitucional no son necesarios "esos presupuestos para que se surta la hipótesis "prevista en la fracción V, del artículo 19, de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de "producirse los efectos de la norma general o del "acto que la motivaron, en tanto que la declaración "de invalidez de las sentencias que en dichos "juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, "salvo en materia penal, por disposición expresa de "los artículos 105, penúltimo párrafo, de la "Constitución Federal y 45 de su ley "reglamentaria".

En la especie, la actora en la reconvención demandó la invalidez de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango; sin embargo, mediante Decreto número sesenta y seis, publicado el dos de junio de dos mil dos, entró en vigor la Ley Ganadera para el Estado de Durango, al tercer día de su publicación de conformidad con el artículo Primero Transitorio, abrogando la citada Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, atento a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio.

En efecto, los artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley Ganadera para el Estado de Durango, prevén:

"PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al tercer día "de su publicación en el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado".

"SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento "Ganadero en el Estado de Durango, aprobada "mediante Decreto No. 473, expedido por la LI "Legislatura y publicada en los Periódicos Oficiales "Nos. 4 y 5 de fecha 11 y 15 de julio de 1971 "respectivamente".

En estas circunstancias, si se toma en consideración que la norma general impugnada en la reconvención fue abrogada al entrar en vigor la Ley Ganadera para el Estado de Durango, por lo que dejó de tener vigencia, luego, los artículos tachados de inconstitucional han cesado en sus efectos.

Por consiguiente, al haber cesado los efectos de los citados preceptos cuya invalidez se demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede sobreseer en la reconvención promovida en esta controversia constitucional en términos de la fracción II, del artículo 20, de la propia Ley, el cual prevé:

"ARTICULO 20.- El sobreseimiento procederá en "los casos siguientes:

"...II.- Cuando durante el juicio apareciere o "sobreviniere alguna de las causas de "improcedencia a que se refiere el artículo "anterior;..."

Lo mismo ocurre respecto del acto de aplicación de dichos precepto legales, que también se controvierte en esta vía, consistente en el Decreto administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influencia aviar en el Estado de Durango, emitido por el Gobernador de la entidad y publicado en el Periódico Oficial el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro; toda vez que de los conceptos de invalidez esgrimidos por la actora en la reconvención, se desprende que la invalidez que se demanda de dicho acto se hace depender de la inconstitucionalidad alegada de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango y no por vicios propios.

En efecto, como puede advertirse, la invasión de competencias o la irregularidad en el ejercicio de las atribuciones del Gobierno estatal, alegadas por la parte actora en la reconvención, en relación con el acto de aplicación aludido, se hacen depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los citados artículos; por tanto, si la norma general cuestionada fue abrogada, debe concluirse que también cesaron los efectos del acto de aplicación, actualizándose la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

CUARTO.- Respecto de la legitimación procesal de quienes promueven a nombre del Estado de Durango, se examina esa cuestión por ser de orden público y, por ende, de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

El artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito "Federal;..."

En la disposición constitucional transcrita se contemplan las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Estado, sin especificar el ente, poder u órgano que pueda ejercitar esta vía en representación de uno u otro.

A este respecto, conviene aclarar que tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Política del Estado de Durango, no existe disposición alguna que otorgue esa representación a un determinado ente, poder u órgano; por tanto, para dilucidar tal cuestionamiento, este Alto Tribunal estima que debe atenderse primeramente a que si la norma o acto controvertido afecta al poder público, ya sea de la Federación, ya del Estado, la defensa política y jurídica debe recaer, forzosamente, en quienes constitucionalmente ejercen ese poder público y político; así, si los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Federal, establecen que el poder público se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división de poderes ésta que se retoma en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Durango, luego, cualquiera de estos tres poderes se encuentra legitimado para ejercer la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado al que pertenecen.

Lo anterior es así, ya que de exigir que la Constitución o una ley ordinaria otorgue expresamente a un determinado poder u órgano la representación necesaria para promover controversias constitucionales, podría llegarse al extremo de supeditar la defensa de uno de los poderes de un Estado a otro, con la implicación política que esto acarrearía en la división de poderes establecida en el artículo 116 de la Constitución Federal, lo cual no va acorde con el sistema procesal implantado en el artículo 105 constitucional y en su Ley Reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que la presunción de la legitimación a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable únicamente en cuanto a qué funcionario puede representar legalmente al poder público que es parte en la controversia constitucional, más no respecto al ente, poder u órgano que deba comparecer a juicio.

Así, el Poder Ejecutivo del Estado de Durango sí cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Estado de Durango.

Ahora bien, el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Durango, prevé:

"ARTICULO 59.- El Poder Ejecutivo se deposita en "una sola persona que se denomina Gobernador "del Estado y que durará 6 años en su encargo".

De acuerdo con el precepto constitucional reproducido, el Poder Ejecutivo del Estado de Durango se deposita en el Gobernador del Estado, por lo que sí cuenta con la representación legal para promover la controversia constitucional en representación del citado Poder y, por ende, de la entidad.

Además, Angel Sergio Guerrero Mier, quien suscribió la demanda ostentándose como Gobernador del Estado de Durango, acreditó tener tal carácter con la copia certificada de las páginas doscientos veintiséis a doscientos treinta y seis del Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, en las que se publicó la calificación de la elección de Gobernador Constitucional celebrada el día cinco de julio del año citado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral, en la que se calificó de válida y legítima esa elección y se declaró Gobernador a la persona mencionada para el

período comprendido del quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al quince de septiembre del año dos mil cuatro (fojas sesenta y seis a setenta y uno del expediente).

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, el hecho de que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Durango, vigente en la fecha en que se promovió la controversia constitucional, preveía lo siguiente:

"ARTICULO 82.- Son facultades y obligaciones del "Ministerio Público:

"...IV.- Intervenir por conducto del Procurador de "Justicia, en todos los asuntos en que el Estado "sea parte, salvo lo referente al interés fiscal, en "que se atenderá a las disposiciones del "Gobernador del Estado para la representación de "la Secretaría de Finanzas y de Administración".

La disposición constitucional reproducida no constituye un obstáculo para la conclusión alcanzada con anterioridad, de que el Gobernador del Estado sí cuenta con la representación legal, toda vez que en dicho precepto no se otorga al Procurador de Justicia de la entidad, una representación jurídica del Estado apta para el ejercicio de la acción o para oponer excepciones y defensa, sino que su intervención es limitativa, esto es, sólo se constriñe a actuar dentro de los procedimientos ya instaurados en los que el Estado de Durango sea parte, constituyéndose en mero auxiliar o coadyuvante de quien cuenta con esa representación; lo que se infiere de la simple lectura del precepto constitucional en comento, al no contemplarse una representación jurídica general, sino una simple intervención en los asuntos en que el Estado sea parte.

Por otra parte, para decidir respecto de la legitimación procesal del Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, quien suscribió la demanda de controversia constitucional conjuntamente con el Gobernador de la entidad, en representación de dicho Estado, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 73, de la Constitución del propio Estado y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, vigentes cuando se presentó la demanda, que establecen:

"ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del "Secretario General de Gobierno:

"I.- Refrendar los reglamentos, decretos, iniciativas, "acuerdos de observancia general, nombramientos, "convenios con el Gobierno Federal y con los "Gobiernos Estatales y otros documentos que a "juicio del Gobernador deberá refrendar;

"II.- Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo "durante las faltas temporales del Gobernador, que "no excedan de tres meses; y

"III.- Desempeñar las comisiones y cargos que las "leyes expresamente le confieran".

"ARTICULO 25.- La Secretaría General de Gobierno, "es la dependencia responsable de concluir la "política interna del Estado. Le corresponde el "despacho de los siguientes asuntos:

"I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con "los otros poderes del Estado, los Ayuntamientos y "los tribunales independientes;

"II.- Conducir por delegación del Ejecutivo, los "asuntos del orden político interno;

"III.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, "órdenes, circulares y demás disposiciones del "Gobierno del Estado que no sean de la "competencia exclusiva de otras dependencias; "vigilar, en el orden administrativo, la exacta "observancia de las leyes, reglamentos

y decretos "y llevar el control y seguimiento de los convenios "de coordinación y concertación suscritos con la "Federación, los Ayuntamientos y los sectores "social y privado;

"IV.- Ser el conducto para presentar ante la "Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o "decretos del Ejecutivo, así como aplicar las leyes, "reglamentos y demás disposiciones jurídicas que "deben regir en el Estado. Así mismo revisar los "proyectos de leyes, reglamentos y cualquier otro "ordenamiento jurídico que deba presentarse al "Ejecutivo del Estado;

"V.- Revisar y vigilar que el marco jurídico general "de las leyes y disposiciones legales vigentes en el "Estado, armonice entre sí proponiendo las "reformas necesarias para su adecuación;

"VI.- Administrar y publicar el Periódico Oficial del "Estado;

"VII.- Dar respuesta a las consultas que formulen "las dependencias del Poder Ejecutivo, "Ayuntamientos, organismos públicos "descentralizados y empresas de participación "estatal, sobre interpretación jurídica y "administrativa de leyes, reglamentos, decretos, "acuerdos y circulares, además de auxiliar y "coordinar a las autoridades de los Ayuntamientos "en sus gestiones ante las dependencias de la "Administración Pública Estatal y Federal;

"VIII.- Establecer anualmente el calendario oficial "que regirá en la entidad y organizar los actos "cívicos del Gobierno del Estado;

"IX.- Vigilar y controlar todo lo relacionado con la "demarcación y conservación de los límites del "Estado y sus Municipios;

"X.- Ejecutar, por acuerdo del Gobernador, las "expropiaciones, ocupación temporal y limitación "de dominio en los casos de utilidad pública;

"XI.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las "licencias, autorizaciones, concesiones y permisos "cuyo otorgamiento no esté atribuido a otra "dependencia del Ejecutivo;

"XII.- Intervenir y tramitar lo relacionado con "nombramientos, licencias que exceden de tres "meses, remociones y renunciaciones de: A).- "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sin "lesionar la autonomía del Poder Judicial; B).- Del "Procurador de Justicia y de quien lo supla en sus "faltas temporales; C).- De los servidores públicos "del Poder Ejecutivo, a excepción de los "nombramientos y remociones que la ley atribuya "expresamente a otra dependencia;

"XIII.- Otorgar a los tribunales y a las autoridades "judiciales el apoyo que soliciten para el debido "ejercicio de sus funciones;

"XIV.- Legalizar y certificar las firmas de los "funcionarios estatales, de los Presidentes y "Secretarios Municipales y de los demás servidores "públicos a quienes esté encomendada la fe "pública. Así como certificar documentos cuya "facultad no corresponda a otra autoridad;

"XV.- Compilar y archivar las leyes, reglamentos, "circulares, acuerdos del Ejecutivo, el **Diario Oficial "de la Federación** y el Periódico Oficial del Estado;

"XVI.- Atender todo lo relativo a la seguridad "pública en la entidad, así como proponer al "Gobernador del Estado, los programas relativos al "sistema estatal, a la protección civil de los "habitantes, el orden público y a la prevención de "delitos;

"XVII.- Garantizar que las actividades de los "particulares se desarrollen dentro de los límites de "respeto a la vida, a la propiedad privada, a la paz y "a la moral pública;

"XVIII.- Organizar y controlar las defensorías y "procuradurías de oficio;

"XIX.- Auxiliar a las autoridades federales en la "vigilancia para que las publicaciones impresas, "transmisiones de radio y televisión se mantengan "dentro de los límites de respeto a la vida privada, "la paz y la moral pública;

"XX.- Intervenir en auxilio y en coordinación con las "autoridades federales, en los términos de las leyes "relativas en materia de: cultos religiosos; "detonantes y pirotecnia; portación de armas; "loterías, rifas y juegos prohibidos; migración; "prevención, combate y atención de catástrofes "públicas;

"XXI.- Tomar las medidas de prevención social "necesarias para la ejecución de las sentencias "dictadas por los tribunales en contra de los reos "que hayan sido puestos a disposición del "Ejecutivo y acordar lo relativo a la libertad "absoluta, libertad preparatoria, condena "condicional, libertad preliberacional, indultos y "beneficios,

exhortos y las demás atribuciones que "en este ramo especifica el Código Penal y el de "Procedimientos de la misma materia;

"XXII.- Elaborar y ejecutar los programas de "readaptación social;

"XXIII.- Administrar los centros de readaptación "social y tramitar por acuerdo del Gobernador, las "solicitudes de extradición, traslado de reos, así "como celebrar convenios con los Ayuntamientos "para la custodia de reos, sujetos a proceso "judicial;

"XXIV.- Vigilar el establecimiento de instituciones y "la aplicación de las normas preventivas tutelares "de menores infractores;

"XXV.- Vigilar y coordinar el establecimiento de "instituciones que prevengan y controlen la "fármaco dependencia y la drogadicción;

"XXVI.- Intervenir y ejercer, por delegación, las "atribuciones que en materia electoral le señalen al "Ejecutivo del Estado las leyes y los convenios que "para el efecto celebren y específicamente, presidir "los trabajos de la Comisión Estatal Electoral, "ejercer las atribuciones que le correspondan en el "Tribunal de lo Contencioso Electoral y en la "Delegación del Registro Federal de Electores; "XXVII.- Llevar el libro de registro de los notarios y "autorizar los protocolos relativos, así como "organizar y controlar el Archivo de Notarías del "Estado;

"XXVIII.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de "las funciones del Registro Público de la Propiedad "y del Comercio, así como del Registro Civil en el "Estado;

"XXIX.- Administrar y vigilar el tránsito de las "carreteras y caminos de jurisdicción estatal, "proveyendo los servicios de vigilancia y seguridad "en los términos que señalen las leyes y "reglamentos respectivos;

"XXX.- Otorgar, revocar y modificar las "concesiones y servicios necesarios para la "explotación de vialidades de jurisdicción estatal, "así como ejercer, en su caso, el derecho de "reversión;

"XXXI.- Coadyuvar con las autoridades federales "para vigilar el cumplimiento de las disposiciones "contenidas en el artículo 123 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley "Federal del Trabajo y en los reglamentos estatales "vigentes en materia laboral, así como ejercer las "funciones que en materia de trabajo y conciliación "administrativa, le corresponden al titular del Poder "Ejecutivo Estatal;

"XXXII.- Organizar y vigilar la Procuraduría Estatal "de la Defensa del Trabajo y la Junta Local de "Conciliación y Arbitraje;

"XXXIII.- Tramitar los recursos administrativos que "competa resolver al Gobernador del Estado;

"XXXIV.- Participar por acuerdo del Ejecutivo en "materia agraria, en los términos de las leyes "respectivas;

"XXXV.- Administrar el archivo general del Poder "Ejecutivo del Estado; y

"XXXVI.- Las demás que le señalen las leyes y "reglamentos, vigentes en el Estado".

De los preceptos transcritos se desprende que el Secretario General de Gobierno carece de facultades para representar al Estado de Durango en los asuntos jurídicos en que sea parte, por lo que no procede reconocerle legitimación procesal.

QUINTO.- A continuación se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que resultare fundada.

Es conveniente aclarar que en relación a la resolución controvertida, la parte actora, en su demanda, señaló como parte demandada a la Comisión Federal de Competencia; sin embargo, en auto de doce de enero de dos mil uno, el Ministro instructor consideró, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, llamar a juicio con el carácter de demandados, además de la autoridad mencionada, al Presidente de la República y al Secretario de Economía.

Ahora bien, para el análisis de la legitimación pasiva conviene reproducir nuevamente el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Constitución General de la República, así como el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que prevén:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito "Federal;..."

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:

"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia;..."

Así, conforme al artículo 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Federal y 10, fracción II de su Ley Reglamentaria que se cita, transcritos anteriormente, indudablemente que la Federación puede ser parte demandada en la controversia constitucional y, por ende, cuenta con legitimación procesal pasiva.

En el presente caso, no obstante que en la demanda de controversia constitucional no se hace un señalamiento directo a la Federación como parte demandada, sí debe tenerse con ese carácter, por virtud de que el Poder Ejecutivo es parte integrante de la Federación, ya que se le demandó a través de uno de sus órganos, como es la Comisión Federal de Competencia, quien emitió el acto impugnado, así como al Presidente de la República y al Secretario de Economía, quienes oficiosamente fueron llamados a juicio con el carácter de demandados, por ser superiores jerárquicamente de la citada Comisión, pues el hecho de que el inciso a), de la fracción I, del artículo 105, de la Constitución Federal, se refiera a las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Estado, no implica que forzosamente deba ser a través de los poderes que lo integran, sino por conducto de cualquiera de sus órganos, siempre y cuando revista las características que más adelante se precisan.

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los "órganos derivados" es decir, aquellos que son creados y tienen delimitada su esfera de competencia, no en la Constitución Federal sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales, pero que para tener legitimación pasiva en estos procedimientos no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, sino que basta con que cuente con autonomía para emitir sus determinaciones, de donde se deduce que en cada caso particular debe analizarse si pueden tener el carácter de demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial plenaria número P./J. 84/2000, visible en la página novecientos sesenta y siete, Tomo XII, agosto de dos mil, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"LEGITIMACION PASIVA EN CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS "ORGANOS SUBORDINADOS.- Tomando en "consideración que la finalidad principal de las "controversias constitucionales es evitar que se "invada la esfera de competencia establecida en la "Constitución Federal, para determinar lo referente "a la legitimación pasiva, además de la "clasificación de órganos originarios o derivados "que se realiza en la tesis establecida por esta "Suprema Corte de Justicia de la Nación, número "P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, "diciembre de 1998, Pleno, Novena Epoca del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. LEGITIMACION ACTIVA Y "LEGITIMACION PASIVA', para deducir esa "legitimación, debe atenderse, además, a la "subordinación jerárquica. En este orden de ideas, "sólo puede aceptarse que tiene legitimación "pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los "sujetos que, siendo demandados, se enumeran en "la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin "embargo, cuando ese órgano derivado está "subordinado jerárquicamente a otro ente o poder "de los que señala el mencionado artículo 105, "fracción I, resulta improcedente tenerlo como "demandado, pues es claro que el superior "jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene

la "obligación de girar, a todos sus subordinados, las "órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr "ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación "de acatarla aun cuando no se les haya reconocido "el carácter de demandados".

En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano "derivado", si se tiene la certeza de que es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I, del artículo 105, constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano "derivado" está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

Así, analizando el caso particular, a la luz de tales criterios y atendiendo a la finalidad perseguida con la controversia constitucional, debe estimarse que la Comisión Federal de Competencia, sin bien se encuentra subordinada orgánicamente al titular de la Secretaría de Economía, quien a su vez se encuentra subordinado jerárquicamente al Presidente de la República, no guarda dependencia alguna en cuanto a su organización interna y, sobre todo, en cuanto a las determinaciones que emite.

Esta relación de subordinación jerárquica entre los órganos antes precisados, deriva de los preceptos siguientes:

El artículo 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTICULO 90.- La Administración Pública Federal "será centralizada y paraestatal conforme a la Ley "Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá "los negocios del orden administrativo de la "Federación que estarán a cargo de las Secretarías "de Estado y Departamentos Administrativos y "definirá las bases generales de creación de las "entidades paraestatales y la intervención del "Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las "entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o "entre estas y las Secretarías de Estado y "Departamentos Administrativos".

Así la Administración Pública Federal, se divide en Centralizada y Paraestatal.

Por tanto, esta Administración Pública está constituida por los órganos que dependen directa (centralizada) o indirectamente (descentralizada o paraestatal) del Poder Ejecutivo y que adopta una forma de organización jerarquizada para lograr una unidad de acción, de dirección, de ejecución y de distribución de los negocios del orden administrativo, encaminados a la consecución de los fines del Estado.

Esta circunstancia de que la Administración Pública Federal está constituida por dos partes, la central y la paraestatal, implica jurídicamente que la relación jerárquica rige para las dos partes.

Al respecto, los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, señalan:

"ARTICULO 23.- La Comisión Federal de "Competencia es un órgano administrativo "desconcentrado de la Secretaría de Comercio y "Fomento Industrial, contará con autonomía "técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, "investigar y combatir los monopolios, las "prácticas monopólicas y las concentraciones, en "los términos de esta ley, y gozará de autonomía "para dictar sus resoluciones".

"ARTICULO 24.- La Comisión tendrá las siguientes "atribuciones:

"I.- Investigar la existencia de monopolios, "estancos, prácticas o concentraciones prohibidas "por esta ley, para lo cual podrá requerir de los "particulares y demás agentes económicos la "información o documentos relevantes;

"II.- Establecer los mecanismos de coordinación "para el combate y prevención de monopolios, "estancos, concentraciones y prácticas ilícitas;

"III.- Resolver los casos de su competencia y "sancionar administrativamente la violación de esta "ley y denunciar ante el Ministerio Público las "conductas delictivas en materia de competencia y "libre concurrencia;

"IV.- Opinar sobre los ajustes a los programas y "políticas de la administración pública federal, "cuando de éstos resulten efectos que puedan ser "contrarios a la competencia y la libre "conurrencia;

"V.- Opinar, cuando se lo solicite el Ejecutivo "Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos "de leyes y reglamentos, por lo que concierne a los "aspectos de competencia y libre concurrencia;

"VI.- Cuando lo considere pertinente, emitir opinión "en materia de competencia y libre concurrencia, "respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, "circulares y actos administrativos, sin que tales "opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión "pueda ser obligada a emitir opinión;

"VII.- Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el "interior de la Comisión, los manuales de "organización y de procedimientos;

"VIII.- Participar con las dependencias competentes "en la celebración de tratados, acuerdos o "convenios internacionales en materia de "regulación o políticas de competencia y libre "conurrencia, de los que México sea o pretenda "ser parte; y

"IX.- Las demás que le confieran ésta y otras leyes "y reglamentos".

Así pues, la Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, cuyo objeto es prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, y goza de plena autonomía para dictar sus resoluciones, por lo que, para efectos de las controversias constitucionales, esa subordinación jerárquica mencionada, no llega al extremo de ordenarle o marcar los lineamientos de cómo deben dictarse las resoluciones que emita.

La Comisión Federal de Competencia tiene legitimación pasiva en controversia constitucional cuando emite resoluciones con autonomía, lo cual se infiere de una interpretación armónica de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, 10 de su Ley Reglamentaria, 23 y 24, de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que al ejercer sus atribuciones de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones; lo hace con autonomía técnica y financiera, además, emite sus resoluciones con plena autonomía; pues no obstante que no es un órgano originario del Estado, sino derivado, las características propias de su estructura y funcionamiento, así como la potestad con que cuenta para emitir y ejecutar sus determinaciones, en esa materia, la convierten en un organismo de la administración pública federal con capacidad legal para obligarse, por sí sola, a satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que resultare fundada.

En atención a las consideraciones jurídicas anteriormente vertidas, en la presente controversia constitucional, por cuanto hace a la defensa de la resolución cuestionada, se reconoce legitimación pasiva a la Comisión Federal de Competencia.

De acuerdo con lo expuesto, resultan fundados los argumentos que al respecto esgrimió la Secretaría de Economía al formular su contestación de demanda, en el sentido de que ella no tiene legitimación pasiva en esta controversia, por virtud de que quien emitió la resolución impugnada, lo fue la citada Comisión, quien cuenta con autonomía técnica y operativa, y goza, de igual forma, de autonomía para dictar sus resoluciones.

Lo anterior es así, toda vez que el Secretario de Economía, no fue quien emitió el acto cuya invalidez se demanda en esta vía, y no obstante que tiene el carácter de superior jerárquico de la Comisión Federal de Competencia, no cuenta con atribuciones para obligar a ésta a emitir sus resoluciones en determinado sentido; además de que, de acuerdo con las disposiciones legales transcritas, la Secretaría de Economía no es un órgano originario de la Administración Pública Federal, sino derivado, ya que se encuentra subordinado jerárquicamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no se coloca dentro de los supuestos que para la legitimación pasiva se encuentran previstos en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, toda vez que en la demanda también se impugnan los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, debe tenerse al Presidente de la República como legitimado en la presente controversia constitucional, por ser quien promulgó y publicó la norma general cuestionada.

Ahora bien, suscribe la contestación de demanda en representación del Presidente de la República, Juan de Dios Castro Lozano, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento (página doscientos treinta y siete del expediente).

La fracción X, del artículo 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevé:

"ARTICULO 43.- A la Consejería Jurídica del "Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los "asuntos siguientes:

"...X.- Representar al Presidente de la República, "cuando éste así lo acuerde, en las acciones y "controversias a que se refiere el artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como en los demás juicios en que "el titular del Ejecutivo Federal intervenga con "cualquier carácter. La representación a que se "refiere esta fracción comprende el desahogo de "todo tipo de pruebas".

Conforme al precepto transcrito, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tiene la representación del Presidente de la República en las controversias constitucionales, cuando así lo determine dicho Presidente.

En el **Diario Oficial de la Federación** de nueve de enero de dos mil uno, se publicó el acuerdo del Presidente de la República por el que determina que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación de aquél ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

Ahora bien, quienes suscriben la contestación de demanda en representación de la Comisión Federal de Competencia, son Fernando Sánchez Ugarte, Javier B. Aguilar Alvarez de Alba, Pascual García Alba Iduñate, Fernando Heftye Etienne y Luis A. Prado Robles, en su carácter de Comisionados de la Comisión Federal de Competencia, fungiendo, el primero de ellos como Presidente, quien acreditó contar con esa calidad, con la copia fotostática certificada del nombramiento que con ese carácter le expidió el Presidente de la República el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con una duración hasta el siete de diciembre de dos mil cuatro (foja doscientos cincuenta y cinco de autos).

La fracción V, del artículo 28, de la Ley Federal de Competencia Económica, prevé:

"ARTICULO 28.- El Presidente de la Comisión será "designado por el Titular del Ejecutivo Federal y "tendrá las siguientes facultades:

"...V.- Actuar como representante de la Comisión; "nombrar y remover al personal; crear las unidades "técnicas necesarias de conformidad con su "presupuesto, así como delegar facultades; y..."

De la disposición legal reproducida, se desprende que el Presidente de la Comisión Federal de Competencia tiene la facultad de representar jurídicamente a la propia Comisión, por lo que es de concluir que cuenta con legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional, no así respecto del Secretario Ejecutivo quien también suscribió el oficio de contestación de demanda.

Por otro lado, conviene recordar que en auto de tres de mayo de dos mil uno, el Ministro instructor ordenó la regularización del procedimiento, al advertir que en la demanda de controversia constitucional, también se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, aplicados en el acto atribuido a la Comisión Federal de Competencia, por lo que se llamó a juicio, con el carácter de demandado, al Congreso de la Unión por conducto de las Cámaras de Senadores y de Diputados.

Así, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación jurídica de esa Cámara, según lo previsto en el punto 1 del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ubicado dentro del Título Tercero denominado "De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Senadores", que dispone:

"ARTICULO 67.- 1.- El Presidente de la Mesa "Directiva es el Presidente de la Cámara y su "representante jurídico; en él se expresa la unidad "de la Cámara de Senadores".

Por tanto, procede reconocer la legitimación procesal del Presidente de la Cámara de Senadores para contestar la demanda a nombre de dicha Cámara, ya que, además, quien se sustentó con ese carácter, a saber, el Senador Enrique Jackson Ramírez, acreditó tal carácter con el Diario de los Debates de la

Cámara de fecha veintinueve de agosto de dos mil, en el que consta la elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el primer año de ejercicio de la Quincuagésima Octava Legislatura, y específicamente, la elección del Senador mencionado como Presidente de la Mesa Directiva (páginas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y dos del expediente).

Por último, también procede reconocerle legitimación procesal al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados pues a él corresponde la representación legal de esa Cámara, atento a lo dispuesto por el artículo 23, punto 1, fracción I), ubicado en el Título Segundo "De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados", de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"ARTICULO 23.- 1.- Son atribuciones del Presidente "de la Mesa Directiva las siguientes:

"... I) Tener la representación legal de la Cámara y "delegarla en la persona o personas que resulte "necesario;..."

Además, el Diputado Ricardo Francisco García Cervantes, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acreditó ese carácter con el Diario de los Debates de la sesión de veintinueve de agosto de dos mil, en el que consta la elección del Diputado mencionado como Presidente de la Mesa Directiva que funcionará durante el primer año de ejercicio de la Quincuagésima Octava Legislatura (foja cuatrocientos diez del expediente).

SEXTO.- Respecto del Procurador General de la República, quien es parte en este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, debe señalarse que compareció al juicio Marcial Rafael Macedo de la Concha, quien acreditó ser el Procurador mencionado con la copia fotostática de su nombramiento (fojas ciento cincuenta y seis del expediente).

SEPTIMO.- Procede ahora examinar las causales de improcedencia, ya sea que las planteen las partes o que advierta este Alto Tribunal, por ser su estudio de carácter preferente y oficioso según lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

La Comisión Federal de Competencia sostiene que si aplicando la suplencia prevista en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, se estimaran impugnados los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, debe señalarse que en el auto admisorio de la demanda de controversia constitucional no se señaló al Congreso de la Unión como autoridad demandada, por lo que tendrían que desestimarse los planteamientos relativos.

Al respecto se hace notar que no existe impedimento legal para que se examine la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, ya que si bien en el auto admisorio de la demanda no se tuvo como autoridad demandada al Congreso de la Unión, lo cierto es que en el auto de tres de mayo de dos mil uno, el Ministro instructor, a fin de regularizar el procedimiento dado que la parte actora hizo planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos citados, fundándose en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria en la materia, ordenó llamar a juicio, como autoridad demandada, al Congreso de la Unión a través de las Cámaras de Diputados y Senadores y al Presidente de la República, en relación a las normas impugnadas; auto que causó estado al no haber sido recurrido por alguna de las partes.

Por otro lado, es inexacto lo señalado en la causal de improcedencia que se examina, en el sentido de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución, no permite que los Estados controviertan la constitucionalidad de normas generales federales.

Dicho artículo establece:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito "Federal;

"b) La Federación y un municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; "aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su "caso, la Comisión Permanente, sean como "órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un municipio;

"g) Dos municipios de diversos Estados;

"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;

"i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;

"j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre "la constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales; y

"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, "sobre la constitucionalidad de sus actos o "disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los "municipios impugnadas por la Federación, de los "municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los incisos c), h) y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de "Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la "Suprema Corte de Justicia tendrán efectos "únicamente respecto de las partes en la "controversia".

Como se advierte, la disposición transcrita se refiere, en el inciso a), de la fracción I, a las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, las que pueden versar sobre la constitucionalidad de normas generales o de actos. Lo señalado en el penúltimo párrafo de la disposición constitucional reproducida, se refiere a los efectos de las sentencias que emita esta Suprema Corte en las que declare la invalidez de alguna disposición de carácter general, la cual ha sido interpretada por el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial número P./J. 9/99, visible en la página doscientos ochenta y uno, Tomo IX, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS "EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACION DE "INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, "DEPENDEN DE LA CATEGORIA DE LAS PARTES "ACTORA Y DEMANDADA.- De conformidad con el "artículo 105, fracción I, penúltimo y último "párrafos, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley "reglamentaria, en la invalidez que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al "menos por mayoría de ocho votos, respecto de "normas generales impugnadas en una "controversia constitucional, el alcance de sus "efectos variarán según la relación de categorías "que haya entre el ente actor y el demandado, que "es el creador de la norma general impugnada. Así, "los efectos serán generales hasta el punto de "invalidar en forma total el ordenamiento "normativo o la norma correspondiente, si la "Federación demanda y obtiene la declaración de "inconstitucionalidad de normas generales "expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o "por un Municipio; asimismo, si un Estado "demanda y obtiene la declaración de "inconstitucionalidad de normas generales "expedidas por un Municipio. De no darse alguno "de los presupuestos antes señalados, dichos "efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera "competencial de la parte actora, con obligación de "la demandada de respetar esa situación; esto "sucede cuando un Municipio obtiene la "declaración de invalidez de disposiciones "expedidas por la Federación o por un Estado; o "cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la "invalidez de una norma federal".

Atento a la tesis jurisprudencial transcrita, sí es procedente la controversia constitucional para analizar la constitucionalidad de disposiciones generales federales.

Por último, se sostiene en la causal de improcedencia que se examina, que los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica se apegan a la Constitución pues ésta, en su artículo 73, fracción IX, faculta al Congreso de la Unión para legislar a fin de impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

Lo anterior debe desestimarse porque no se refiere a alguna causa que impida el examen de constitucionalidad propuesto respecto de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, sino que se da un argumento para estimar apegados a la Norma Fundamental los artículos impugnados, lo que constituye una cuestión relativa al estudio de fondo del asunto.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 92/99 de este Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página setecientos diez, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas".

No existiendo causal de improcedencia pendiente de examen respecto de la procedencia de la controversia constitucional, planteada por las partes o que advierta este Alto Tribunal, se procede al estudio de la cuestión fundamental controvertida.

OCTAVO.- De la lectura integral de la demanda, se desprende que la parte actora plantea, en síntesis, los conceptos de invalidez siguientes:

1.- Que son inconstitucionales los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, aplicados por la Comisión Federal de Competencia en la resolución impugnada, en virtud de que ningún precepto de la Constitución faculta a la Federación para legislar o actuar en materia de movilización y sanidad animal, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, tal materia compete a los Estados y, no obstante ello, en los artículos de la Ley Federal de Competencia Económica que se impugnan, para permitir o negar la entrada o salida de mercancías o servicios del territorio de los Estados, no se hace una distinción entre las cuestiones comerciales y otras, como la zoosanitaria, lo que vulnera la soberanía de los Estados al impedirles proteger su planta productiva contra amenazas como la influenza aviar y otras que pudieran presentarse, con el pretexto de que la protección constituye una barrera al libre comercio interestatal, y asimismo, la Ley Federal de Sanidad Animal faculta a la Secretaría del Ramo para expedir las normas oficiales en razón del riesgo zoosanitario que implica la movilización de animales.

2.- Que la Comisión demandada indebidamente desestima el argumento relativo a que, en el caso, el regular la entrada y salida de animales en el Estado y el imponer barreras zoosanitarias es facultad de los Estados por no estar concedidas para la Federación ni siquiera implícitamente, ya que la tesis en que se basó la Comisión intitulada: **"FEDERACION, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA"**, establece que la Federación puede regular diversas situaciones que no estén especificadas en el artículo 73 de la Constitución, ni en ningún otro, siempre que en alguna otra disposición fundamental se le impute competencia y jurisdicción que obligue al ejercicio por parte del Congreso de la Unión de facultades legislativas, ya que de ello deriva que se requiera de un punto de partida en la Constitución para que la Federación pueda legislar, lo que no ocurre tratándose del tránsito de animales.

3.- Que al emitir la resolución impugnada la Comisión Federal de Competencia violenta, por inexacta aplicación, los artículos 73 y 117, fracción V, de la Constitución pues incurre en una grave confusión porque condena en perjuicio del Estado de Durango, el propósito del decreto administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en dicho Estado, ya que lo considera como un acto restrictivo del comercio interestatal siendo que no se trata de una disposición de carácter mercantil, económica o que genere restricciones al comercio y mucho menos impone algún impuesto o derecho por el tránsito de productos avícolas, alguna barrera arancelaria o alguna alcabala, ya que sólo

prohíbe la introducción al Estado de Durango de elementos contaminados de influenza aviar que podrían destruir la industria en la entidad.

4.- Que la Comisión Federal de Competencia no resolvió el agravio que se le planteó consistente en que la Federación carece de facultades para legislar en materia de sanidad y movilización animal, argumentando que no puede resolver sobre la constitucionalidad de una ley, lo que resulta incorrecto porque todas las autoridades del país deben cumplir y hacer cumplir la Constitución, que prevé en sus artículos 128 y 133, el respeto a ella y su supremacía frente a cualquier otra ley, pues aunque este último artículo se refiere a los jueces de los Estados, la Comisión demandada, al actuar como tribunal, se considera como juez local, máxime que la tesis que cita la Comisión demandada que lleva por rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. SUPREMA CORTE. FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA"**, reafirma lo señalado pues no se pretende la declaración general de inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica sino la aplicación de la Constitución en contra de esos artículos que la vulneran.

5.- Que la Comisión demandada no funda debidamente la resolución que se impugna pues sólo afirma que las sanciones en materia de sanidad animal son facultad de la Federación, pero no cita la norma constitucional que prevea esa facultad a favor de la Federación y, además, son inaplicables las tesis que invoca intituladas: **"LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES POR EL SOLO HECHO DE QUE LAS INSTITUCIONES QUE REGULAN NO ESTEN PREVISTAS EN LA CONSTITUCION"** y **"LEYES INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO DERECHO"**, ya que las leyes pueden ser inconstitucionales por otros motivos, como ocurre en el caso en el que sin existir facultad explícita de la Federación, ésta pretenda ejercer una facultad que no se le ha concedido expresamente, legislando en una materia que no le corresponde, máxime que no se pretendía que la Comisión Federal de Competencia declarara la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Sanidad sino únicamente que dejara de aplicarla por ser contraria a la Carta Magna.

6.- Que la Comisión demandada incorrectamente desestima el planteamiento relativo a que para todo acto de autoridad, excepto los que tiendan a otorgar seguridad jurídica, se requiere de instancia de parte, como en el caso en que debe haber denuncia, acusación o querrela a fin de que la maquinaria estatal no se convierta en persecutora de los ciudadanos, ya que si bien el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica da a la Comisión Federal de Competencia la facultad de investigar de oficio o a petición de parte los actos de las autoridades estatales que directa o indirectamente prohíban la entrada a sus territorios o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero, lo cierto es que ese artículo permite declarar la existencia de esos actos por tratarse de un hecho que investigó pero no para resolver una cuestión que se pretendió crear entre unos supuestos denunciantes y el Gobierno del Estado de Durango. Ello porque si sólo se tratara del señalamiento de la existencia de actos restrictivos al comercio interestatal, no tendría validez ni coercibilidad, siendo inexacto que no se hubieran dado razonamientos para controvertir la legalidad de la resolución combatida en el recurso de reconsideración, ya que se alegó como vicio de origen el que no existió instancia de parte.

7.- Que la Comisión demandada realizó una defectuosa valoración del dictamen rendido por el perito ofrecido por el Estado de Durango, ya que en ese dictamen se señaló que el Estado mencionado se encontraba libre de influenza aviar, y tal señalamiento se hizo de conformidad con los dictados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por lo que no puede desestimarse el dictamen sólo porque en él señale el perito que el decreto administrativo, que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en la entidad de referencia, no constituye daño ni barrera al comercio, pues aunque el perito no es experto en cuestiones comerciales, se advierte que entendió el sentido y propósito del aludido decreto.

NOVENO.- Antes de examinar los conceptos de invalidez, resulta pertinente narrar los antecedentes del caso:

1.- En el Periódico Oficial del Estado de Durango de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó el decreto administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influenza aviar en el Estado de Durango, mismo que consigna:

"PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.--- EL "CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO "ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL "ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en "ejercicio de las facultades que me confiere la "fracción XXXI del artículo 70 de la Constitución "Política Local, y artículos 132, 137 y 141 de la LEY "DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO, he "tenido a bien expedir el siguiente DECRETO "ADMINISTRATIVO QUE DECLARA DE INTERES "PUBLICO EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA "INFLUENZA AVIAR EN EL ESTADO DE DURANGO "Y POR LO TANTO OBLIGATORIA LA "PROHIBICION DE INTRODUCIR POR CUALQUERA "DE LOS LIMITES DE NUESTRA ENTIDAD "FEDERATIVA, AVES, GALLINAZA, POLLINAZA, "CAMA, ASI COMO HUEVOS DE ESAS ESPECIES, "ANIMALES DE DESECHO, JAULAS DE MADERA "USADAS PARA AVES Y OTROS MATERIALES "QUE PUEDAN REPRESENTAR RIESGO PARA LA "SALUD PUBLICA Y GRANJAS AVICOLAS, con "base en los siguientes C O N S I D E R A N D O S.--" PRIMERO.- Que la avicultura actualmente es una "de las actividades económicas básicas en nuestro "Estado considerando sus elevados índices de "producción y comercialización, por lo que, es "prioritario brindar dentro del marco jurídico la "protección necesaria contra enfermedades de "aves de las especies que son objeto de dicha "actividad.--- SEGUNDO.- Que con fecha 27 del mes "próximo pasado, de una manera oficial se dio a "conocer la presencia en algunos Estados del país, "de la enfermedad denominada INFLUENZA AVIAR "I.A., causada por cepas virales de baja "patogenicidad pertenecientes al tipo 'A', subtipo "H5 de Ortomixovirus, pero con gran potencial de "mutar y volverse altamente patógeno, como ha "sucedido anteriormente en otras regiones del "mundo, por lo que, por tratarse en el caso de una "enfermedad transmisible con gran poder de "difusión y cuya presentación en las áreas de "producción avícola de nuestro Estado tendría no "sólo consecuencias de tipo sanitario, sino también "socioeconómico y de comercio nacional e "internacional, lo que indudablemente repercutiría "en perjuicio de la comunidad duranguense en "general; este Ejecutivo a mi cargo, con base en lo "anteriormente expuesto, y con fundamento en las "disposiciones invocadas expide el siguiente:--- "DECRETO:--- ARTICULO PRIMERO.- Se declara de "interés público y por lo tanto obligatoria la "prevención y combate de la enfermedad "denominada INFLUENZA AVIAR I.A., tanto por "razones de salud pública como para proteger a la "actividad avícola que se desarrolla en nuestra "entidad.--- ARTICULO SEGUNDO.- Por lo expuesto "en el artículo anterior, se prohíbe la introducción "por cualquiera de los límites del Estado de "Durango, y en consecuencia el tránsito por el "territorio del mismo, de aves, gallinaza, pollinaza, "cama, así como huevos de esas especies, "animales de desecho, jaulas de madera usadas "para aves, y otros materiales que puedan "representar riesgo para la salud pública y granjas "avícolas, considerándose que siempre producirán "riesgo, las que provengan de zonas infectadas.--- "ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de "cumplimiento de este decreto, se faculta al "SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL EN EL "ESTADO, para que en coordinación con las "Delegaciones en Durango y Gómez Palacio, Dgo., "de la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y "RECURSOS HIDRAULICOS, tome todas las "medidas necesarias para hacer efectiva la "prohibición a que se refiere el artículo anterior, e "instale las casetas de control correspondientes, "debiendo instruir a su personal para que en el "cumplimiento de este decreto, se respeten las "garantías individuales con las restricciones que "aquí se contienen.--- ARTICULO CUARTO.- La "prohibición a que se hace referencia en el artículo "anterior, tendrá la duración necesaria hasta que se "declare erradicada del territorio nacional la "enfermedad motivo del presente Decreto.--- "ARTICULO QUINTO.- Como medidas preventivas, "los avicultores deberán instrumentar como "mínimo las siguientes:--- A).- Incineración de "cadáveres de aves y desechos.--- B).- Disposición "sanitaria de gallinaza, pollinaza y cama.--- C).- "Desinfección de instalaciones, equipo, ropa, "vehículos y otros materiales.--- D).- Prevención y "control de otras enfermedades.--- E).- Evitar el "manejo de edades múltiples.--- F).- Restringir la "entrada a visitantes.--- G).- Contar con arco "sanitario, vados y baños para el personal.--- H).- "Control de

roedores, insectos y aves silvícolas.--- "ARTICULO SEXTO.- Para poner en práctica las "medidas señaladas anteriormente, la "SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, como "coadyuvante de la SECRETARIA DE "AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, "podrá auxiliarse en los términos del artículo 8 de "la Ley de Fomento Ganadero del Estado, de los "cuerpos de policía del Estado y de los Municipios, "así como de los médicos veterinarios con ejercicio "de su profesión dentro de la entidad.--- "TRANSITORIO:--- UNICO.- El presente decreto "entrará en vigor el día siguiente al de su "publicación en el Periódico Oficial del Estado".

2.- El veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno de la Comisión Federal de competencia, dictó resolución en el expediente DE-12-97, misma que culminó con la recomendación hecha al Estado de Durango en el sentido de abrogar el decreto administrativo transcrito con anterioridad, así como de derogar los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero de dicho Estado.

En los puntos resolutivos de la resolución mencionada se establece:

"PRIMERO.- Se emite recomendación al Gobierno "del Estado de Durango en el sentido de abrogar el "Decreto administrativo que declara de interés "público el control y erradicación de la influenza "aviar en el Estado de Durango y por lo tanto "obligatoria la prohibición de introducir por "cualquiera de los límites de nuestra entidad "federativa, aves, gallinaza, pollinaza, cama, así "como huevos de esas especies, animales de "desecho, jaulas de madera usadas para aves y "otros materiales que puedan representar riesgo "para la salud pública y granjas avícolas", expedido "por el Gobernador Constitucional del Estado de "Durango, el 9 de junio de 1994, así como derogar "los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento "Ganadero del Estado de Durango por constituir "barreras al libre comercio interestatal.--- La "anterior recomendación deberá ser observada "dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a "partir de que surta efectos su notificación, en el "entendido que en caso contrario esta Comisión "procederá en términos de lo previsto por el "artículo 15 de la Ley Federal de Competencia "Económica.--- SEGUNDO.- Notifíquese al C. "Gobernador Constitucional del Estado de "Durango".

3.- En contra de la anterior resolución, el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue fallado por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, mediante resolución pronunciada en el expediente RA-21-98, en la que, en su parte considerativa, dice:

"CONSIDERANDO.- PRIMERO.- El Pleno de la CFC, "es autoridad competente para conocer y resolver "los recursos que se interpongan en contra de las "resoluciones que emite la CFC.--- SEGUNDO.- El "presente recurso de reconsideración fue "presentado mediante escrito dirigido al Presidente "de esta CFC, dentro del término de treinta días "hábiles siguientes a la fecha de notificación de la "resolución impugnada, de conformidad con lo "establecido por el artículo 39 de la LFCE.--- En "efecto, la resolución que se impugna fue "notificada el día dieciocho de mayo de mil "novecientos noventa y ocho, y el recurso fue "interpuesto el día ocho de junio del mismo año, "esto es, dentro del término legal que se tiene para "tal efecto.--- TERCERO.- En su primer concepto de "agravio argumenta la recurrente, que la resolución "viola por desacato, lo dispuesto por el artículo 124 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, ya que no existe ninguna norma en la "que se faculte a la Federación para legislar, "disponer o imponer ley, reglamento, disposición o "circular, en la que con exclusión de los Estados, "deba legislar en materia de animales, su "producción, control, protección, movimientos, ni "para proteger, prevenir o erradicar epizootias.--- "Es pertinente manifestar que los agravios que "hace valer la recurrente son inoperantes e "improcedentes, en virtud de que los mismos "expresan, una serie de consideraciones en cuanto "a la constitucionalidad de la "resolución emitida por el Pleno de esta Comisión "Federal de Competencia, lo que es competencia "de los órganos de control constitucional. Es decir, "la quejosa pretende esgrimir argumentos que van "encaminados a demostrar la carencia de "facultades de la Federación para legislar en "materia de sanidad animal, sin que impugne o "esgrima agravio alguno que

desvirtúe la "resolución que combate en el presente recurso.--- "En la resolución combatida el Pleno de esta "autoridad tomó en consideración legislaciones "que no han sido materia de control constitucional, "por lo que la ahora recurrente no puede en su "recurso pretender que la Comisión Federal de "Competencia resuelva sobre la constitucionalidad "de una ley. Es manifiestamente infundado lo "expresado por la recurrente en el sentido de que "esta autoridad violenta por desacato lo dispuesto "por el artículo 124 constitucional, se insiste, la "Comisión con la emisión de la resolución no "realizó ningún acto constitutivo de violación a "disposición constitucional alguna.--- Ahora bien, "el derecho de la competencia económica en "México se fundamenta en el artículo 28 "constitucional, garantía social la cual consigna "que el Estado tiene a su cargo ser la rectora del "proceso de competencia y libre concurrencia, que "se concreta en la LFCE, y como atinadamente lo "afirma la recurrente las autoridades sólo pueden "realizar las acciones que tengan expresamente "previstas y señaladas en la ley. En el caso "concreto los artículos 14 y 15 de la LFCE "disponen:--- 'ARTICULO 14.- En los términos de la "fracción V del artículo 117 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, no "producirán efectos jurídicos los actos de "autoridades estatales cuyo objeto directo o "indirecto sea prohibir la entrada a su territorio o la "salida de mercancías o servicios de origen "nacional o extranjero'.--- 'ARTICULO 15.- La "Comisión podrá investigar de oficio o a petición "de parte si se está en presencia de los actos a que "se refiere el artículo anterior, y en su caso, "declarar su existencia. La declaratoria será "publicada en el **Diario Oficial de la Federación** y "podrá ser impugnada por la autoridad estatal ante "la Suprema Corte de Justicia de la Nación'.--- "Ahora bien la política de competencia económica "se encuentra claramente diseñada y sustentada en "el Plan Nacional de Desarrollo, en donde se ha "manifestado que la Comisión colaborará "estrechamente con SECOFI, las demás "dependencias del Ejecutivo Federal y los "gobiernos de los Estados en la eliminación de "regulaciones excesivas sobre la economía y, en "particular, en la supresión de aquellas que "imponen barreras de entrada artificiales o dan "tratamientos exclusivos, y que, en cumplimiento "del artículo 14 de la LFCE, la Comisión pondrá "mayor énfasis en la identificación y eliminación de "las barreras a la circulación de mercancías entre "los Estados de la Federación. Para estos fines, la "Comisión Federal de Competencia intensificará las "investigaciones sobre dichos actos y, en su caso, "declarará su existencia. Sirve de apoyo a lo "anterior:--- 'INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS "LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES "EXCLUSIVAS DE LA.- El artículo 133 de la "Constitución está indicando en forma terminante, "que ese mandamiento constitucional rige para la "justicia local de todas las entidades federativas; "por lo cual, frente a un conflicto entre la "legislación de los Estados, incluso sus "respectivas constituciones y la Ley Fundamental "de la República (más las leyes reglamentarias de "la Constitución Federal y los tratados), los Jueces "deberán atenderse a la Carta Magna de la Unión y "desacatar las disposiciones en contrario, de las "leyes locales de cualquier categoría que fueren; "pero de ningún modo el artículo 133 invocado "obliga a los Jueces Federales a declarar por sí y "ante sí la inconstitucionalidad de ninguna ley "expedida por el Congreso Federal; con tanta "mayor razón, que es atribución exclusiva de la "Suprema Corte fijar la inconstitucionalidad de las "leyes, y esto nada más en los términos precisos "que determinan los artículos 103, 105 y 107 de la "Ley Fundamental, o sea, por la vía única de la "controversia en la cual sean debidamente oídas "las partes en conflictos; es decir, en cuanto se "demande la declaración de inconstitucionalidad de "una ley'. Quinta Epoca Instancia: Primera Sala. "Fuente: Semanario Judicial de la Federación. "Tomo: LXXXIX. Página: 597. Competencia 5/46. "Serafín Cervantes y Juan Vázquez. 16 de julio de "1946. Véase: la votación en la ejecutoria. Tomo "LXXXIX. Pág. 597.--- Por lo expuesto, el agravio de "mérito resulta infundado.--- CUARTO.- En su "segundo concepto de agravio argumenta la "recurrente, la inexacta e indebida interpretación y "aplicación del artículo 21 de la Ley Federal de "Sanidad Animal, mismo que dispone que podrá "realizarse libremente la movilización de animales, "sus productos o subproductos, salvo cuando la "Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo "Rural, expida normas oficiales

en razón del riesgo "zoosanitario que implique su movilización.--- "Manifiesta la recurrente que tal afirmación no es "cuidadosa ni jurídica, y que la competencia de "toda autoridad debe provenir de la ley, pero no de "la ordinaria sino de la Constitución.--- Afirma que "la Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 21 "y en sí toda la ley, violenta la Constitución en "perjuicio de la soberanía estatal y que su "aplicación vulnera no solamente el pacto federal, "sino también la Constitución Política del Estado "de Durango y las leyes emanadas de ésta.--- Así "mismo esgrime que tal disposición no fundamenta "la recomendación emitida por la Comisión Federal "de Competencia, por lo que tal resolución es "infundada, violando con ello lo dispuesto por el "artículo 16 de la Constitución General de la "República, por lo que solicita se revoque la "mencionada resolución.--- Corresponderá a la "Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo "Rural la aplicación de la Ley Federal de Sanidad "Animal, por lo que lo expresado por la recurrente "en el sentido de que no existe fundamento para la "aplicación del artículo 21 de la Ley Federal de "Sanidad Animal es precipitado, ya que las "acciones en materia de sanidad animal por "disposición constitucional son facultad de la "Federación. Con base en lo anterior, la Comisión "Federal de Competencia fundó y motivó su "resolución en ordenamientos emanados del "Congreso Federal, que tienen todo el sustento "constitucional, lo que de ninguna manera puede "violar la garantía individual que consagra el 16 "constitucional. Secunda lo anterior.--- 'LEYES. NO "SON INCONSTITUCIONALES POR EL SOLO "HECHO DE QUE LAS INSTITUCIONES QUE "REGULAN NO ESTEN PREVISTAS EN LA "CONSTITUCION.- La inconstitucionalidad de una "ley surge de su contradicción con los principios "establecidos por la Constitución Federal, según lo "ha precisado la Suprema Corte de Justicia. Por "ello, el solo hecho de que una ley establezca "instituciones jurídicas no previstas en la "Constitución --como las costas judiciales- no "implica, necesariamente, la inconstitucionalidad "de la norma, pues ésta, como se indicó, resulta de "la contradicción señalada'.--- Novena Epoca "Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de "1995. Tesis CXVI/95. Página: 236. Amparo directo "en revisión 1830/94. Joel Solís Rubio. 17 de abril "de 1995. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza "Carranza. Amparo directo en revisión 565/95. "Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Once "votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El "Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el "veintiuno de noviembre en curso, por unanimidad "de diez votos de los ministros Presidente en "funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio "Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela "Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David "Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, "Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román "Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. "Silva Meza; aprobó, con el número CXVI/1995 (9a.) "la tesis que antecede; y determinó que las "votaciones son idóneas para integrar tesis de "jurisprudencia. México, Distrito Federal, a "veintiuno de noviembre de mil novecientos "noventa y cinco.--- 'LEYES "INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO "DERECHO.- No existen nulidades ab initio, pues "todas las normas jurídicas son válidas mientras "no se decreta su nulidad por órgano competente, "y no porque los quejosos estimen que la ley viola "preceptos constitucionales considerados como "parte esencial de la Constitución, es "inconstitucional la ley, pues precisamente el "órgano estatal competente, en el caso, el Poder "Judicial Federal, es quien determinará si existe o "no la violación de preceptos constitucionales. En "materia de amparo contra leyes no existen leyes "inconstitucionales de pleno derecho, y siempre se "requiere que un órgano así lo decida, para "considerar que la ley no debe producir "consecuencias o que no debe aplicarse al caso "concreto'.--- Séptima Epoca. Instancia: Pleno. "Fuente: Semanario Judicial de la Federación. "Tomo: 80 Primera Parte. Página: 47. Amparo en "revisión 5400/74. Lydia Soto Rodríguez de Lavín. "12 de agosto de 1975. Unanimidad de 18 votos. "Ponente: Rafael Rojina Villegas. NOTA: Esta tesis "también aparece en: Apéndice 1917-1985, Primera "Parte, Pleno, tesis 77, pág. 161 (cuarta tesis "relacionada).--- Además, se insiste que las "facultades de la Secretaría de Agricultura, "Ganadería y Desarrollo Rural, en

materia de "sanidad animal por disposición constitucional son "facultad de la Federación.--- QUINTO.- En su tercer "concepto de agravio, manifiesta la recurrente que "en algunos casos se ha esgrimido que para que el "Congreso de la Unión haya legislado en materia "que es competencia exclusiva de los Estados, "para concederle a la Federación facultades que no "tiene, es el caso de las facultades implícitas, pero "para que estas facultades se den o existan es "necesario que exista una facultad explícita que no "pueda cumplirse sin el ejercicio de otra no "prevista y que la segunda sea complemento de la "primera.--- Por lo que se refiere a este agravio, el "mismo es infundado por las razones manifestadas "en los considerandos que anteceden. Además "sirve de apoyo a lo anterior:--- 'FEDERACION, "FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA. Es notorio "que las facultades legislativas de la Federación no "son únicamente las consignadas de modo expreso "en el artículo 73 de la Constitución Federal, puesto "que de diversas disposiciones de la misma Carta "Fundamental, se infieren esas facultades sobre "materias distintas de las especificadas en el "mencionado precepto, en cuanto tales "disposiciones imputan competencia y jurisdicción "a la Federación sobre dichas materias; así el "derecho que el artículo 27 constitucional confiere "a la nación para imponer a la propiedad privada "las modalidades que dicte el interés público; el de "regular el aprovechamiento de los elementos "naturales susceptibles de apropiación, para hacer "una distribución equitativa de la riqueza pública y "para cuidar de su conservación; el de hacer "concesiones para la explotación de los productos "del subsuelo; la facultad privativa que a la misma "Federación concede el artículo 131 de la repetida "Carta Federal, de gravar las mercancías que se "importen o exporten o pasen de tránsito por el "territorio nacional, así como la facultad de "reglamentar, en todo tiempo, y aun prohibir la "circulación de toda clase de efectos, cualquiera "que sea su procedencia; y aun la jurisdicción que "le otorga el artículo 132 sobre los bienes "inmuebles destinados por el gobierno de la Unión "al servicio público o al uso común, implican "necesariamente el ejercicio, por parte de la "Federación, de las facultades legislativas "correspondientes; y esto no obstante, tales "facultades no están específicamente determinadas "en el citado artículo 73, ni en ningún otro, aunque "no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas "incluidas en la fracción XXIX, antes XXXI, de dicho "artículo 73; de donde se ve que la Federación no "sólo puede legislar sobre las materias "enumeradas en ese artículo, sino que puede "hacerlo para poner en ejercicio todas las "atribuciones que le asigna la Constitución Federal. "Es, por tanto, inexacto que sólo puede legislar "sobre aquello para lo cual ha sido expresamente "autorizada; pues puede hacerlo sobre todas "aquellas materias que le están sujetas por razón "de dominio o jurisdicción, como poder soberano, "aun cuando ninguna ley le confiera "específicamente tal facultad'.--- Quinta Epoca. "Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación. Tomo: XXXVI. Página: 1070. TOMO "XXXVI, Pág. 1071. Controversia 2/32. Federación y "Estado de Oaxaca. 15 de octubre de 1932. Mayoría "de catorce votos.- -- SEXTO.- Afirma la recurrente "que todo acto de autoridad excepto los que "tiendan a otorgar la seguridad jurídica, y éstos "tienen sus excepciones, y solamente aquellos en "que peligra la seguridad del Estado, puede este "último actuar de oficio; en todos los demás casos "se requiere del impulso o iniciativa de parte. "Señala que la Ley Federal de Competencia "Económica establece un procedimiento mismo "que no se aplicó violando flagrantemente el "artículo 14 constitucional, porque no existe "instancia de parte legítima y no se siguió ningún "procedimiento en el que se hubiera oído a las "partes, y que de ninguna manera solicitaron la "derogación de los artículos 141 y 142 de la Ley de "Fomento Ganadero, por lo que esta autoridad "concedió más de lo solicitado.--- No puede "estudiarse como agravio las manifestaciones y "opiniones teóricas y académicas expresadas por "el recurrente al inconformarse con el sentido de la "resolución recurrida por considerarla ilegal, ya "que la misma debió impugnarse con "razonamientos tendientes a desvirtuar la citada "resolución y no sólo a presentar argumentos "tendientes a calificar la constitucionalidad de las "leyes que sirvieron de sustento de la resolución.--- "De acuerdo con lo anterior, resulta inaplicable el "artículo 33 de la LFCE, ya que éste sólo se refiere "a procedimientos

relativos a prácticas "monopólicas y concentraciones y no a "restricciones al comercio interestatal. Los "artículos 14 y 15 de ese ordenamiento son los "aplicables, mismos que facultan a la Comisión "Federal de Competencia para vigilar la "observancia del artículo 117, fracción V de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. En consecuencia, de conformidad con "el artículo 15 de la LFCE la Comisión podrá "señalar la existencia de restricciones mediante "declaratoria que será publicada en el **Diario Oficial "de la Federación**, por lo que no asiste razón ni "fundamento legal alguno a la recurrente para "argumentar que se viola "flagrantemente garantía "constitucional alguna.--- La LFCE señala como "sujetos de la misma, entre otros, a las "dependencias o entidades de la administración "pública federal, estatal o municipal que participen "en la actividad económica. Por tanto, la Comisión "está facultada para investigar la existencia de "actos de autoridades estatales cuyo objeto directo "o indirecto sea prohibir la entrada o salida de su "territorio de mercancías o servicios. En estos "términos el concepto de agravio es infundado. "Conforme al artículo 39 de la LFCE es "indispensable para la procedencia del recurso de "reconsideración la expresión de los vicios que "adolece la resolución impugnada y porque "considera que le causan agravio. Por tanto, "respecto a los supuestos agravios expresados en "el presente recurso no contienen razonamientos "tendientes a controvertir la legalidad de la "resolución de la Comisión por lo que no tienen el "carácter de agravio y no procede la "reconsideración de la resolución respecto a los "mismos.--- La Comisión Federal de Competencia, "se insiste tiene a su cargo por mandato "constitucional vigilar la observancia del artículo "117, fracción V, constitucional, por lo que en "ningún momento se violenta garantía individual "alguna y en este procedimiento en contra de las "barreras interestatales se puede iniciar de oficio, o "a instancia de cualquier persona ya que éste es un "procedimiento de orden público e interés social. "Además no existe un conflicto entre las partes en "virtud de que el simple conflicto de intereses no "forma un litigio, ya que solamente el denunciante "coadyuvará en las investigaciones de oficio que "se inicien por prácticas monopólicas y "concentraciones prohibidas, esto por disposición "expresa del artículo 23 del Reglamento de la Ley "Federal de Competencia Económica, y no en la "tramitación de procedimientos relativos a las "barreras interestatales, los cuales tiene una "sustanciación diferente, y donde no se contiene. "Es decir, no se está en presencia de "procedimiento contencioso en donde se ventilan "cuestiones entre particulares. Es facultad de la "autoridad determinar el inicio de una investigación "de oficio por la presunta instauración de barreras "al comercio interestatal, así como realizar la "consecuente declaratoria, dando así cumplimiento "a uno de los objetivos de la LFCE, que es el evitar "el establecimiento de barreras al comercio "interestatal, coadyuvando así a la integración del "mercado nacional.--- SEPTIMO.- En su último "concepto de agravio manifiesta la recurrente que "el punto más importante de la controversia lo "constituye el fin para el cual fue emitido el Decreto "cuya derogación se propone, la cual tiene por "objeto proteger el Estado de Durango contra la "infección de las aves que se crían y se producen.--- El concepto de agravio que hace valer la "recurrente es inoperante e improcedente. Como se "ha manifestado a lo largo de la presente "resolución, la Comisión Federal de Competencia "fue creada con el propósito de canalizar los fines "de la LFCE, configurando un organismo "especializado en la materia, destinado a proteger "el libre movimiento de los bienes y servicios de "los mercados a través de procedimientos "preventivos y correctivos, al que además, se le "confirió facultades para ordenar el cese, "abstención y/o modificación de conductas y actos "nocivos para la competencia, en función del "interés público y económico, garantizando la "defensa de la libre actividad de los particulares.--- "La Comisión Federal de Competencia está "dedicada en forma exclusiva al estudio y la "investigación de los múltiples casos que se "presentan en las actividades económicas. De tal "manera la autoridad, con las facultades que le "otorga la propia Constitución, mismas que le "permiten desenvolverse con solvencia y celeridad "en la resolución de los conflictos, en la "tramitación de los procesos administrativos, y "muy especialmente en la prevención de actos y "conductas en contra del proceso de competencia "y libre

conurrencia. En tal sentido, la Comisión "Federal de Competencia coadyuva en forma "manifiesta con los criterios de eficiencia y eficacia "económica en el comercio interestatal "contribuyendo con el desarrollo de la política "económica, rectora de la económica nacional.--- "En el espíritu de la norma rectora de la Comisión "Federal de Competencia, el legislador hace un "especial hincapié en las acciones de dirección, así "como aquellas tendientes al convencimiento, "destinadas a imponer la vigencia de las reglas en "que debe desenvolverse la competencia y la libre "conurrencia en cada mercado de la economía "nacional, teniendo como dato relevante los "sistemas aplicados en esta materia regulatoria en "el ámbito interestatal.--- El ejercicio de las "funciones conferidas a la Comisión Federal de "Competencia se constituye en motor de la "actividad económica, por cuanto permite la "apertura, regulación y vigilancia de disposiciones "constitucionales con la facultad de sancionar o "recomendar la modificación de disposiciones que "atenten contra el proceso de competencia y libre "conurrencia.--- Por todo lo anterior con base en "las facultades conferidas a esta autoridad es "competente para imponer regulaciones en materia "de comercio interestatal.--- Lo argumentado por "la recurrente es falaz, ya que sus razonamientos "se contradicen al manifestar que el decreto tiene "la finalidad de proteger la salud pública, y a lo "largo de su exposición en el recurso combate la "competencia de la Federación para legislar en "materia de sanidad animal, lo que de suyo resulta "incongruente, siendo suficiente para aclarar este "punto, dar una lectura somera a los artículos 73 en "relación con el 117 constitucionales, para poder "constatar que la salud pública es materia federal y "por tanto corresponde la reglamentación al "Congreso de la Unión.--- OCTAVO.- El dictamen "pericial presentado a esta autoridad sólo precisa "que el Estado de Durango se encuentra libre de "influenza aviar de conformidad con los acuerdos "citados por el titular de la Secretaría de "Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social, con "fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o., fracción IV, "35 y cuarto transitorio de la Ley Federal de "Sanidad Animal y demás relativas, información "que obraba en el expediente DE-12-97. Así mismo "el perito en medicina veterinaria y zootecnia "afirma temerariamente, sin ser ésta su "especialidad, que en materia de exportaciones el "Estado crecerá para el presente año, en este orden "de ideas sin mayor fundamento señala que el "decreto dictado por el Estado de Durango no "constituye daño o barrera al comercio, debiendo "circunscribirse únicamente su dictamen a la "materia de medicina veterinaria y zootecnia. En tal "razón el dictamen no constituye una pericial, "además de que sólo confirma que la autoridad "federal es la reguladora en materia de sanidad "animal y salubridad general ya que, como se "afirma en su dictamen, deben seguirse y aplicarse "las normas oficiales mexicanas contando con el "eficiente control de la movilización, expedidas con "base en la Ley Federal de Salud Animal. Dictamen "que no aporta mayores elementos de los ya "conocidos por esta autoridad, por lo que como "medio de prueba no sustenta el dicho de la "recurrente.--- Por lo que se refiere al informe "presentado por la Secretaría de Agricultura, "Ganadería y Desarrollo Rural, informa que "mediante publicación en el **Diario Oficial de la "Federación** del día 5 de julio de 1995 se declaró al "Estado de Durango como libre de la enfermedad "de influenza aviar, así mismo se ha implementado "el Operativo para el Control y Erradicación de la "Influenza Aviar de Baja Patogenicidad, mismo que "establece en su punto 9 de su capítulo de "procedimientos, que para la movilización de aves, "productos y subproductos avícolas tanto "nacionales como importados, se deberá contar "con el correspondiente certificado zoosanitario o "de importación, mismo que observará las normas "oficiales mexicanas publicadas en el **Diario Oficial "de la Federación**. La información aportada por la "SAGAR, sólo confirma la información contenida "en la investigación realizada por esta autoridad en "el expediente DE-12-97.--- Informa la SAGAR que "se podrán establecer otro tipo de requisitos "zoosanitarios o pruebas diagnósticas, cuando los "movimientos puedan representar un riesgo "zoosanitario o bien, por los avances en las fases "de la campaña.--- Una vez analizados y valorados "tanto el informe de la SAGAR, como el dictamen "pericial, no se sustenta el dicho de la recurrente "para que esta autoridad tenga elementos para "revocar o modificar la resolución combatida.--- Por "lo expuesto y

fundado es de emitirse los "siguientes:--- RESOLUTIVOS,--- Primero.- Es "infundado el recurso de reconsideración "interpuesto por el C. Maximiliano Silerio Esparza y "Alfredo Bracho Barbosa Gobernador "Constitucional del Estado y Secretario General de "Gobierno respectivamente, en representación del "Gobierno del Estado de Durango, conforme a lo "manifestado en los considerandos de la presente "resolución.--- Segundo.- Se confirma la resolución "recurrida en todos y cada uno de sus términos.--- "Tercero.- Publíquese en el Diario Oficial la "declaratoria de existencia de la restricción y "notifíquese personalmente al recurrente".

Esta resolución es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional.

DECIMO.- Una vez expuestos los antecedentes del caso, se pasa al análisis de los conceptos de invalidez antes sintetizados y, por encontrarse vinculados entre sí, se analizarán en forma conjunta, los cuales son suplidos en su deficiencia en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"ARTICULO 40.- En todos los casos la Suprema "Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la "deficiencia de la demanda, contestación, alegatos "o agravios".

De esta forma y por cuestión de orden, se procede al análisis de la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, que sirvieron de fundamento a la Comisión Federal de Competencia para instaurar procedimiento en contra de actos y normas generales emitidos por el Gobierno del Estado de Durango, el cual culminó con la resolución impugnada en esta vía.

Los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"ARTICULO 117.- Los Estados no pueden, en "ningún caso:

"I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro "Estado ni con las potencias extranjeras.

"II.- Derogada.

"III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, "estampillas ni papel sellado.

"IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que "atraviesen su territorio.

"V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la "entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna "mercancía nacional o extranjera.

"VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos "nacionales o extranjeros, con impuestos o "derechos cuya exención se efectúe por aduanas "locales, requiera inspección o registro de bultos o "exija documentación que acompañe la mercancía.

"VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o "disposiciones fiscales que importen diferencias de "impuesto o requisitos por razón de la procedencia "de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea "que esta diferencia se establezca respecto de la "producción similar de la localidad, o ya entre "producciones semejantes de distinta "procedencia.

"VIII.- Contraer directa o indirectamente "obligaciones o empréstitos con gobiernos de "otras naciones, con sociedades o particulares "extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda "extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer "obligaciones o empréstitos sino cuando se "destinen a inversiones públicas productivas, "inclusive los que contraigan organismos "descentralizados y empresas públicas, conforme a "las bases que establezcan las legislaturas en una "ley y por los conceptos y hasta por los montos "que las mismas fijen anualmente en los "respectivos presupuestos. Los Ejecutivos "informarán de su ejercicio al rendir la cuenta "pública.

"IX.- Gravar la producción, el acopio o la venta del "tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas "mayores de las que el Congreso de la Unión "autorice.

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los "Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas "a combatir el alcoholismo".

"ARTICULO 118.- Tampoco pueden, sin "consentimiento del Congreso de la Unión:

"I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno "de puertos, ni imponer contribuciones o derechos "sobre importaciones o exportaciones.

"II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni "buques de guerra.

"III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia "extranjera, exceptuándose los casos de invasión y "de peligro tan inminente, que no admita demora. "En estos casos darán cuenta inmediata al "Presidente de la República".

Los preceptos transcritos contemplan una serie de actos y supuestos en los que los Estados no pueden actuar y que constituyen, por tanto, una limitante en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente les corresponden, por lo que al hacer uso de éstas deben cuidar de no incurrir en los actos que expresamente les están prohibidos y que acotan su ámbito competencial.

Los referidos preceptos constitucionales establecen prohibiciones para los Estados de dos tipos: absolutas, que son las contempladas en el artículo 117, cuyas materias no pueden nunca ser reguladas por los Estados, dada la prohibición tajante contenida en la norma suprema al señalar que los "Estados no pueden, en ningún caso", realizar los actos ahí previstos; y relativas, contempladas en el artículo 118, que refiere actos que pueden realizar los Estados con el consentimiento del Congreso de la Unión.

Así, la prohibición contemplada en la fracción V del artículo 117 de la Constitución, que es la que al caso interesa, es absoluta y en virtud de ella los Estados no pueden, en ningún caso, prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

La prohibición absoluta antes referida, implica que los Estados, al hacer uso de las facultades y atribuciones que les corresponden constitucionalmente deben tener especial cuidado de no incurrir en actos a través de los cuales infrinjan la prohibición absoluta que les impone la fracción V del artículo 117 de la Carta Magna, a saber, prohibir o gravar directa o indirectamente la entrada o salida a su territorio de mercancías nacionales o extranjeras.

La prohibición absoluta antes referida, debe relacionarse con lo dispuesto en los artículos 25, 26, 28, 73, fracciones IX, X, XXIX-D, XXIX-E, XXIX-F y XXX, y 131 de la Constitución, que establecen:

"ARTICULO 25.- Corresponde al Estado la rectoría "del desarrollo nacional para garantizar que éste "sea integral y sustentable, que fortalezca la "Soberanía de la Nación y su régimen democrático "y que, mediante el fomento del crecimiento "económico y el empleo y una más justa "distribución del ingreso y la riqueza, permita el "pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los "individuos, grupos y clases sociales, cuya "seguridad protege esta Constitución.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y "orientará la actividad económica nacional, y "llevará al cabo la regulación y fomento de las "actividades que demande el interés general en el "marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con "responsabilidad social, el sector público, el sector "social y el sector privado, sin menoscabo de otras "formas de actividad económica que contribuyan al "desarrollo de la Nación.

"El sector público tendrá a su cargo, de manera "exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan "en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, "manteniendo siempre el Gobierno Federal la "propiedad y el control sobre los organismos que "en su caso se establezcan.

"Asimismo podrá participar por sí o con los "sectores social y privado, de acuerdo con la ley, "para impulsar y organizar las áreas prioritarias del "desarrollo.

"Bajo criterios de equidad social y productividad se "apoyará e impulsará a las empresas de los "sectores social y privado de la economía, "sujetándolos a las modalidades que dicte el "interés público y al uso, en beneficio general, de "los recursos productivos, cuidando su "conservación y el medio ambiente.

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la "organización y la expansión de la actividad "económica del sector social: de los ejidos, "organizaciones de trabajadores, cooperativas, "comunidades, empresas que pertenezcan "mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, "en general, de todas las formas de organización "social para la producción, distribución y consumo "de bienes y servicios socialmente necesarios.

"La ley alentará y protegerá la actividad económica "que realicen los particulares y proveerá las "condiciones para que el desenvolvimiento del "sector privado contribuya al desarrollo económico "nacional, en los términos que establece esta "Constitución".

"ARTICULO 26.- El Estado organizará un sistema "de planeación democrática del desarrollo nacional "que imprima solidez, dinamismo, permanencia y "equidad al crecimiento de la economía para la "independencia y la democratización política, "social y cultural de la Nación.

"Los fines del proyecto nacional contenidos en "esta Constitución determinarán los objetivos de la "planeación. La planeación será democrática. "Mediante la participación de los diversos sectores "sociales recogerá las aspiraciones y demandas de "la sociedad para incorporarlas al plan y los "programas de desarrollo. Habrá un plan nacional "de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente "los programas de la Administración Pública "Federal.

"La ley facultará al Ejecutivo para que establezca "los procedimientos de participación y consulta "popular en el sistema nacional de planeación "democrática, y los criterios para la formulación, "instrumentación, control y evaluación del plan y "los programas de desarrollo. Asimismo "determinará los órganos responsables del "proceso de planeación y las bases para que el "Ejecutivo Federal coordine mediante convenios "con los gobiernos de las entidades federativas e "induzca y concierte con los particulares las "acciones a realizar para su elaboración y "ejecución.

"En el sistema de planeación democrática, el "Congreso de la Unión tendrá la intervención que "señale la ley".

"ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos "quedan prohibidos los monopolios, las prácticas "monopólicas, los estancos y las exenciones de "impuestos en los términos y condiciones que fijan "las leyes. El mismo tratamiento se dará a las "prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y "las autoridades perseguirán con eficacia, toda "concentración o acaparamiento en una o pocas "manos de artículos de consumo necesario y que "tenga por objeto obtener el alza de los precios; "todo acuerdo, procedimiento o combinación de "los productores, industriales, comerciantes o "empresarios de servicios, que de cualquier "manera hagan, para evitar la libre concurrencia o "la competencia entre sí y obligar a los "consumidores a pagar precios exagerados y, en "general, todo lo que constituya una ventaja "exclusiva indebida a favor de una o varias "personas determinadas y con perjuicio del público "en general o de alguna clase social.

"Las leyes fijarán bases para que se señalen "precios máximos a los artículos, materias o "productos que se consideren necesarios para la "economía nacional o el consumo popular, así "como para imponer modalidades a la organización "de la distribución de esos artículos, materias o "productos, a fin de evitar que intermediaciones "innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia "en el abasto, así como el alza de precios. La ley "protegerá a los consumidores y propiciará su "organización para el mejor cuidado de sus "intereses.

"No constituirán monopolios las funciones que el "Estado ejerza de manera exclusiva en las "siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos "y radiotelegrafía; petróleo y los demás "hidrocarburos; petroquímica básica; minerales "radioactivos y generación de energía nuclear; "electricidad y las actividades que expresamente "señalen las leyes que expida el Congreso de la "Unión. La comunicación vía satélite y los "ferrocarriles son áreas prioritarias para el "desarrollo nacional en los términos del artículo 25 "de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas "su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía "de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos "mantendrá o establecerá el dominio de las "respectivas vías de comunicación de acuerdo con "las leyes de la materia.

"El Estado contará con los organismos y empresas "que requiera para el eficaz manejo de las áreas "estratégicas a su cargo y en las actividades de "carácter prioritario donde, de acuerdo con las "leyes, participe por sí o con los sectores social y "privado.

"El Estado tendrá un banco central que será "autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su "administración. Su objetivo prioritario será "procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la "moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría "del desarrollo nacional que corresponde al "Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco "conceder financiamiento.

"No constituyen monopolios las funciones que el "Estado ejerza de manera exclusiva, a través del "banco central en las áreas estratégicas de "acuñación de moneda y emisión de billetes. El "banco central, en los términos que establezcan las "leyes y con la intervención que corresponda a las "autoridades competentes, regulará los cambios, "así como la intermediación y los servicios "financieros, contando con las atribuciones de "autoridad necesarias para llevar a cabo dicha "regulación y proveer a su observancia. La "conducción del banco estará a cargo de personas "cuya designación será hecha por el Presidente de "la República con la aprobación de la Cámara de "Senadores o de la Comisión Permanente, en su "caso; desempeñarán su encargo por periodos "cuya duración y escalonamiento provean al "ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán "ser removidas por causa grave y no podrán tener "ningún otro empleo, cargo o comisión, con "excepción de aquéllos en que actúen en "representación del banco y de los no remunerados "en asociaciones docentes, científicas, culturales o "de beneficencia. Las personas encargadas de la "conducción del banco central, podrán ser sujetos "de juicio político conforme a lo dispuesto por el "artículo 110 de esta Constitución.

"No constituyen monopolios las asociaciones de "trabajadores formadas para proteger sus propios "intereses y las asociaciones o sociedades "cooperativas de productores para que, en defensa "de sus intereses o del interés general, vendan "directamente en los mercados extranjeros los "productos nacionales o industriales que sean la "principal fuente de riqueza de la región en que se "produzcan o que no sean artículos de primera "necesidad, siempre que dichas asociaciones estén "bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o "de los Estados, y previa autorización que al efecto "se obtenga de las legislaturas respectivas en cada "caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a "propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando "así lo exijan las necesidades públicas, las "autorizaciones concedidas para la formación de "las asociaciones de que se trata.

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios "que por determinado tiempo se concedan a los "autores y artistas para la producción de sus obras "y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se "otorguen a los inventores y perfeccionadores de "alguna mejora.

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos "de interés general, concesionar la prestación de "servicios públicos o la explotación, uso y "aprovechamiento de bienes de dominio de la "Federación, salvo las excepciones que las mismas "prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y "condiciones que aseguren la eficacia de la "prestación de los servicios y la utilización social "de los bienes, y evitarán fenómenos de "concentración que contraríen el interés público.

"La sujeción a regímenes de servicio público se "apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo "podrá llevarse a cabo mediante ley.

"Se podrán otorgar subsidios a actividades "prioritarias, cuando sean generales, de carácter "temporal y no afecten sustancialmente las "finanzas de la Nación. El Estado vigilará su "aplicación y evaluará los resultados de ésta".

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"...IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a "Estado se establezcan restricciones.

"X.- Para legislar en toda la República sobre "hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, "comercio, juegos con apuestas y sorteos, "intermediación y servicios financieros, energía "eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del "trabajo reglamentarias del artículo 123;

"...XXIX-D.- Para expedir leyes sobre planeación "nacional del desarrollo económico y social.

"XXIX-E.- Para expedir leyes para la programación, "promoción, concertación y ejecución de acciones "de orden económico, especialmente las referentes "al abasto y otras que tengan como fin la "producción suficiente y oportuna de bienes y "servicios, social y nacionalmente necesarios.

"XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la "promoción de la inversión mexicana, la regulación "de la inversión extranjera, la transferencia de "tecnología y la generación, difusión y aplicación "de los conocimientos científicos y tecnológicos "que requiere el desarrollo nacional.

"XXX.- Para expedir todas las leyes que sean "necesarias, a objeto de hacer efectivas las "facultades anteriores, y todas las otras "concedidas por esta Constitución a los Poderes "de la Unión".

"ARTICULO 131.- Es facultad privativa de la "Federación gravar las mercancías que se importen "o exporten, o que pasen de tránsito por el "territorio nacional, así como reglamentar en todo "tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o "de policía, la circulación en el interior de la "República de toda clase de efectos, cualquiera que "sea su procedencia; pero sin que la misma "Federación pueda establecer, ni dictar, en el "Distrito Federal, los impuestos y leyes que "expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso "de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir "las cuotas de las tarifas de exportación e "importación, expedidas por el propio Congreso, y "para crear otras; así como para restringir y para "prohibir las importaciones, las exportaciones y el "tránsito de productos, artículos y efectos, cuando "lo estime urgente, a fin de regular el comercio "exterior, la economía del país, la estabilidad de la "producción nacional, o de realizar cualquiera otro "propósito, en beneficio del país. El propio "Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto "fiscal de cada año, someterá a su aprobación el "uso que hubiese hecho de la facultad concedida".

De los preceptos transcritos deriva que el Constituyente reservó a la federación la rectoría del desarrollo económico nacional, la regulación de la materia de comercio, la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que garanticen la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios, la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología, la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos requeridos para el desarrollo nacional y, además, la facultad para expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas todas las demás atribuciones que le confiere la Constitución.

Asimismo, el Organo Reformador de la Constitución encomendó a la Federación el impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones, y la facultó de manera privativa para gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el territorio nacional, así como para reglamentar y aun prohibir por motivos de seguridad o policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, señalándose que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Como puede advertirse en los preceptos constitucionales reproducidos, se establecen prohibiciones absolutas y relativas a los gobiernos estatales y se confieren atribuciones al gobierno federal en materias

específicas; sin embargo, no se contempla la forma en que se han de regular o en su caso, restringir el ejercicio de esas atribuciones y el acatamiento de las prohibiciones, para lo cual, se hace necesario analizar éstas a la luz del sistema federal mexicano, en el que se establece el respeto al ámbito competencial de los diferentes niveles de gobierno.

Así, los artículos 40, 41, 90, 116, párrafos primero y segundo y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente:

"ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano "constituirse en una República representativa, "democrática, federal, compuesta de Estados libres "y soberanos en todo lo concerniente a su régimen "interior; pero unidos en una Federación "establecida según los principios de esta ley "fundamental".

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

"ARTICULO 90.- La Administración Pública Federal "será centralizada y paraestatal conforme a la Ley "Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá "los negocios del orden administrativo de la "Federación que estarán a cargo de las Secretarías "de Estado y Departamentos Administrativos y "definirá las bases generales de creación de las "entidades paraestatales y la intervención del "Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las "entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o "entre éstas y las Secretarías de Estado y "Departamentos Administrativos".

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:...".

"ARTICULO 124.- Las facultades que no están "expresamente concedidas por esta Constitución a "los funcionarios federales, se entienden "reservadas a los Estados".

De los preceptos constitucionales reproducidos, se desprende que en ellos se prevé, respectivamente, la forma de gobierno del sistema político mexicano (república representativa, democrática y federal), y la soberanía estatal en todo lo concerniente a su régimen interior; asimismo, se determina la forma de funcionamiento de la Administración Pública Federal; por otro lado, se establece el principio de división de poderes que debe regir en los Estados; y, por último, se contiene el principio general de competencia de las autoridades federales y locales, el cual descansa sobre la base de que las atribuciones que los Estados no confirieron expresamente a la Federación a través del Pacto Federal, se encuentran reservadas para ellos.

Así, el sistema federal mexicano se basa en una Constitución Federal emanada de la voluntad del pueblo, a través de las partes que la integran, de tal suerte que cada una de ellas se encuentra sujeta a la Constitución Federal, la cual hace una distribución de competencias en los diferentes niveles de gobierno (federal, estatal y municipal); en este sistema de distribución se enumeran las materias que corresponden a cada uno de los ámbitos competenciales, sobre la base de que lo que no se encuentra conferido a la federación, está reservado a los Estados.

El artículo 41, de la Constitución Política, dispone expresamente que las constituciones particulares de los Estados **"en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"** y en otros varios preceptos de la Constitución Federal impone ciertas obligaciones positivas y negativas de los Estados que sus constituciones deben respetar. Por tanto, la autonomía constitucional se desenvuelve y expresa en las constituciones locales.

En este orden de ideas, los Estados de la Federación son autónomos, ya que pueden gobernarse por sí mismos dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución Federal; así, por ejemplo, las garantías individuales obligan a todas las autoridades, sean éstas federales o locales; asimismo, los Estados tienen el deber de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases precisadas por el artículo 115 constitucional.

Conforme a la distribución de competencias que regula la Constitución Federal, cada nivel de gobierno es autónomo en su ejercicio, de tal manera que la federación no debe inmiscuirse en el quehacer gubernamental de los Estados y viceversa, a no ser que la propia Constitución así lo exprese, pues de lo contrario se estaría en presencia de una invasión de competencias, lo que rompería con el sistema federal mexicano.

En cuanto a su regulación, en lo que al caso interesa, el Congreso de la Unión, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley Federal de Competencia Económica para reglamentar el artículo 28 de la Constitución Federal en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, que es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, con el propósito de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, eliminando monopolios y restricciones en el mercado de bienes y servicios, según deriva de los artículos 1o., 2o., 3o., 23 y 24, fracciones III, VI y IX de dicha Ley, que consignan:

"ARTICULO 1o. - La presente ley es reglamentaria "del artículo 28 constitucional en materia de "competencia económica, monopolios y libre "concurrencia, es de observancia general en toda "la República y aplicable a todas las áreas de la "actividad económica".

"ARTICULO 2o. - Esta ley tiene por objeto proteger el "proceso de competencia y libre concurrencia, "mediante la prevención y eliminación de "monopolios, prácticas monopolísticas y demás "restricciones al funcionamiento eficiente de los "mercados de bienes y servicios.

"Para efectos de esta ley, se entenderá por "Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento "Industrial, y por Comisión, la Comisión Federal de "Competencia".

"ARTICULO 3o. - Están sujetos a lo dispuesto por "esta ley todos los agentes económicos, sea que se "trate de personas físicas o morales, dependencias "o entidades de la administración pública federal, "estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones "de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra "forma de participación en la actividad económica".

"ARTICULO 23. - La Comisión Federal de "Competencia es un órgano administrativo "desconcentrado de la Secretaría de Comercio y "Fomento Industrial, contará con autonomía "técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, "investigar y combatir los monopolios, las "prácticas monopolísticas y las concentraciones, en "los términos de esta ley y gozará de autonomía "para dictar sus resoluciones".

"ARTICULO 24. - La Comisión tendrá las siguientes "atribuciones:

"...III. - Resolver los casos de su competencia y "sancionar administrativamente la violación de esta "ley y denunciar ante el Ministerio Público las "conductas delictivas en materia de competencia y "libre concurrencia;

"...VI. - Cuando lo considere pertinente, emitir "opinión en materia de competencia y libre "concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, "acuerdos, circulares y actos administrativos, sin "que tales opiniones tengan efectos jurídicos no la "Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;

"...IX. - Las demás que le confieran ésta y otras "leyes y reglamentos".

En efecto, de las disposiciones legales reproducidas, se desprende que la ley en cita es reglamentaria del artículo 28 constitucional, y tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopolísticas y demás restricciones al

funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios; asimismo, hace el señalamiento de los agentes económicos sujetos a la ley, entre los que se encuentran las dependencias o entidades de la administración pública estatal; se determina la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Competencia y le confiere facultades para la investigación y combate de monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, para lo cual, podrá sancionar administrativamente la violación de la ley, así como denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en esa materia.

Ahora bien, de una interpretación conforme del artículo 3o., de la Ley Federal de Competencia Económica, en forma sistemática y armónica, con los artículos 1o., 2o., 23 y 24, de la propia Ley, así como con los artículos 28, 40, 41, 90, 116 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que, en cuanto prevé que las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se consideran "agentes económicos", entre otros y, por ende, sujetos a dicha ley, debe entenderse que, para que se dé ese supuesto, es menester que alguna de las entidades que en él se mencionan participe directamente en la actividad económica, esto es, como particular, por realizar actividades que se encuentren estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercuta y trasciende necesariamente en la economía de un Estado, pero no cuando actúa de acuerdo a sus atribuciones propias de ente público, puesto que, bajo ninguna circunstancia, esta actuación puede estar regulada o restringida por la ley en cita, y menos aún, que sea un organismo administrativo desconcentrado de la administración pública federal, el encargado de dirigir, supervisar y, en su caso, sancionar esa actividad pública, ya que de ser así, rompería con el sistema federal mexicano, de acuerdo con las consideraciones vertidas con anterioridad.

Por cuanto hace a la prohibición absoluta que la fracción V, del artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las entidades federativas, consistente en no prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera, el Congreso de la Unión, con el fin de hacer efectiva esa prohibición, introdujo en la Ley Federal de Competencia Económica, su regulación legal, en especial, en los artículos 14 y 15 que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 14.- En los términos de la fracción V "del artículo 117 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, no producirán efectos "jurídicos los actos de autoridades estatales cuyo "objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada a "su territorio o la salida de mercancías o servicios "de origen nacional o extranjero".

*"ARTICULO 15.- La Comisión podrá investigar de "oficio o a petición de parte si se está en presencia "de los actos a que se refiere el artículo anterior, y "en su caso, declarar su existencia. La declaratoria "será publicada en el **Diario Oficial de la Federación** "y podrá ser impugnada por la autoridad estatal "ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación".*

De acuerdo con los preceptos legales reproducidos, no producirán efectos jurídicos los actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada o la salida de su territorio de mercancías o servicios nacionales o extranjeros, facultando a la Comisión Federal de Competencia para investigar de oficio o a petición de parte si se dan los actos restrictivos al comercio interestatal y, en su caso, hacer la declaratoria respectiva y publicarla en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, impida que los Estados prohíban o graven, directa o indirectamente, la entrada a su territorio o la salida de él, a cualquier mercancía nacional o extranjera, no puede entenderse en el sentido de que faculte al Congreso de la Unión a instituir un medio de control constitucional a través de una ley secundaria, como lo es la Ley Federal de Competencia, ya que tales medios de control sólo pueden estar contemplados en la propia Constitución, pues únicamente la voluntad soberana, representada por el Constituyente o el Órgano Reformador de la Constitución puede establecer la existencia de los referidos medios y, sólo corresponde al legislador ordinario en su caso el desarrollar y pormenorizar las reglas que precisen su procedencia, substanciación y resolución.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis jurisprudencial de este Tribunal Pleno, número P./J. 155/2000, consultable en la página ochocientos cuarenta y tres, Tomo XII, correspondiente a diciembre de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACIA "CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS "DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA "CONSTITUCION FEDERAL Y NO EN UN "ORDENAMIENTO INFERIOR.- En virtud de que el "ejercicio de la competencia de la Suprema Corte "de Justicia de la Nación, tratándose de los medios "de control de la constitucionalidad, tiene por "efecto que ese órgano fije el alcance de las "normas supremas, que expresan la soberanía "popular, debe considerarse que la jerarquía de las "bases contenidas en ese Magno Ordenamiento "conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad "soberana manifestada por el Constituyente o por "el Poder Revisor de la Constitución, pueda "establecerse la existencia de los referidos "medios; ello sin menoscabo de que el legislador "ordinario desarrolle y pormenorice las reglas que "precisen su procedencia, sustanciación y "resolución. La anterior conclusión se corrobora "por lo dispuesto en los diversos preceptos "constitucionales que, en términos de lo previsto "en el artículo 94 de la propia Constitución General "de la República, determinan las bases que rigen la "competencia de la Suprema Corte de Justicia, en "los que al precisarse los asuntos de su "conocimiento, en ningún momento se delega al "legislador ordinario la posibilidad de crear "diversos medios de control de la "constitucionalidad a cargo de aquélla".

De acuerdo con la tesis jurisprudencial reproducida, el control constitucional de normas generales o de actos de las autoridades estatales no puede crearse en una ley, sino en la propia Constitución y, es el caso que al establecerse en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, un medio a través del cual se analicen los actos de las autoridades estatales por su posible contradicción con la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de ser así, sea declarada tal contradicción y dejen de surtir efectos jurídicos, no constituye otra cosa sino un medio de control constitucional instituido en una norma general ordinaria y no en la propia Constitución.

Por otra parte, los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, no sólo instituyen un medio de control constitucional, sino que, además, facultan a un organismo público desconcentrado de la administración pública federal, como lo es la Comisión Federal de Competencia, para llevar a cabo el análisis y decisión sobre la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales, con lo cual se rompe con el respeto de los diferentes niveles de gobierno y de su respectivo ámbito competencial, en plena contravención a los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, puesto que, para tal efecto, el Organismo Reformador de la Constitución instituyó en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la controversia constitucional, que constituye el medio idóneo para regular, constitucionalmente, el ejercicio de atribuciones de las autoridades, ya sea en la esfera federal o local; de tal suerte que cualquier otra vía, instituida en una ley, para tal fin, es inconstitucional.

Cabe precisar que el medio de control constitucional aludido, se instituye en el artículo 14 y en la primera parte del artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que en la segunda parte de este último precepto legal, en cuanto establece la prerrogativa de las autoridades estatales de impugnar ante este Alto Tribunal la declaratoria de existencia de actos prohibidos por el artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, hecha por la Comisión Federal de Competencia, sólo se reitera la posibilidad de que en contra de dicho acto puede promoverse la controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional, de acuerdo con el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número P./J. 154/2000, consultable en la página setecientos sesenta y cuatro, Tomo XII, diciembre de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"COMPETENCIA ECONOMICA. LA "PRERROGATIVA QUE OTORGA A LAS "AUTORIDADES ESTATALES EL ARTICULO 15 DE "LA LEY FEDERAL RELATIVA, PARA IMPUGNAR "ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA "NACION LAS DECLARATORIAS QUE EMITA LA "COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA SOBRE "LA EXISTENCIA DE ACTOS PROHIBIDOS EN EL "ARTICULO 117, FRACCION V, DE LA "CONSTITUCION FEDERAL, NO CONSTITUYE UN "MEDIO DE CONTROL DE LA "CONSTITUCIONALIDAD DIVERSO A LOS "ESTABLECIDOS EN LA PROPIA LEY "FUNDAMENTAL.- Si bien el referido precepto "ordinario establece que las autoridades estatales "pueden impugnar ante la Suprema Corte de

"Justicia de la Nación las declaratorias que emita "la Comisión Federal de Competencia Económica, "sobre la existencia de actos de aquellas que al "encontrarse proscritos en el artículo 117, fracción "V, constitucional, no pueden válidamente producir "efectos jurídicos en virtud de tener por objeto "directo o indirecto prohibir la entrada o salida a su "territorio de mercancías o servicios de origen "nacional o extranjero, ello no implica la creación "de una nueva acción constitucional, sino una "reiteración sobre la posibilidad que asiste a tales "autoridades para hacer valer el medio de control "previsto en la Constitución Federal que resulte "procedente. A tal conclusión se arriba si se toma "en cuenta que, conforme al principio de "supremacía constitucional y a lo dispuesto en los "diversos numerales del Magno Ordenamiento que "establecen las bases constitucionales que rigen la "competencia de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, todo medio de control de la "constitucionalidad cuyo conocimiento "corresponde a ésta debe establecerse en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y no en un ordenamiento inferior; lo "que en el caso se corrobora, inclusive, por el "silencio del legislador ordinario sobre las normas "que rigen la prerrogativa de referencia. En tal "virtud, para conocer qué acción se hace valer "cuando se insta ante este Alto Tribunal, con base "en lo dispuesto en este último dispositivo, debe "atenderse a la relación jurídica que subyace en la "litis que se pretende entablar y a la naturaleza "tanto de los sujetos activo y pasivo de la misma, "como de los actos que la originan".

Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución consagra el principio de supremacía de la Constitución en los siguientes términos:

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todos "los tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de "la República, con la aprobación del Senado, serán "la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de "cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, "leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en "contrario que pueda haber en las Constituciones o "leyes de los Estados".

El principio de supremacía constitucional exige que en nuestro país todo tratado y todo ordenamiento legal, sea federal o local, así como todo acto de autoridad proveniente de cualquiera de los Poderes Federales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o de los Poderes de los Estados, a través de cualquiera de sus órganos, autoridades o funcionarios, se ajuste y respeten las prevenciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 128 de la Constitución previene:

"ARTICULO 128.- Todo funcionario público, sin "excepción alguna, antes de tomar posesión de su "encargo, prestará la protesta de guardar la "Constitución y las leyes que de ella emanen".

En principio, se presupone que los Poderes constituidos, órganos, autoridades y funcionarios, respetan los mandatos de la Ley Suprema y sujetan su actuación a tales mandatos. No obstante ello, la propia Constitución establece la manera de reparar cualquier transgresión a sus prevenciones, otorgando al Poder Judicial de la Federación la tarea del control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad a través de los procedimientos jurisdiccionales expresamente previstos para ello, a saber, el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

Así, la defensa, preservación y control de la Constitución Federal está encomendada por la propia Constitución de manera expresa al Poder Judicial Federal a través de los procedimientos jurisdiccionales ahí previstos, antes referidos, los que deben iniciarse siempre a instancia de los sujetos, entes y órganos expresamente legitimados para ello, como son el particular afectado con la ley o acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías constitucionales para obtener una sentencia que lo ampare en lo individual, en el caso del juicio de amparo; la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, los Poderes de los Estados y los órganos de gobierno del Distrito Federal, a fin de conseguir una resolución que declare la invalidez del acto o norma general contraria a la Constitución Federal, declaración con efectos sólo respecto de las partes, salvo en los casos expresamente consignados en que tal declaración alcanzará efectos generales, es decir, derogatorios de la disposición general, tratándose de la controversia constitucional; y, respecto de las

acciones de inconstitucionalidad, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Senado, de los órganos legislativos estatales y del Distrito Federal, así como el Procurador General de la República y los partidos políticos con registro, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare inválidas y, por ende, sin efectos legales generales, las normas jurídicas impugnadas que estime violatorias de la Ley Fundamental, lo que supone, desde luego, la derogación de tales normas.

En conclusión, nuestro sistema constitucional reconoce como principios:

La supremacía de la Constitución Federal, consagrada en el artículo 133, como principio angular de nuestro régimen de derecho.

La Constitución es, por tanto, la norma suprema de conducta de todos los Poderes y de todos los funcionarios en el orden federal y en el local y a ella deben ajustarse todos sus actos.

Sólo el Poder Judicial de la Federación es competente para revisar los actos ajenos a la luz de la Constitución a través de los procedimientos jurisdiccionales expresamente previstos para ello en la propia Constitución.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 73/99 de este Alto Tribunal, publicada en la página dieciocho, del Tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCION. ES "ATRIBUCION EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL "DE LA FEDERACION.- La supremacía "constitucional se configura como un principio "consustancial del sistema jurídico-político "mexicano, que descansa en la expresión primaria "de la soberanía en la expedición de la "Constitución, y que por ello coloca a ésta por "encima de todas las leyes y de todas las "autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas "deben ajustarse estrictamente a las disposiciones "de aquélla. En este sentido, más que una facultad, "la supremacía constitucional impone a toda "autoridad el deber de ajustar a los preceptos "fundamentales, los actos desplegados en ejercicio "de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto "que los tres Poderes de la Unión deben observar "la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta "razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en "el ejercicio de funciones materialmente "jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de "sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al "respecto, la propia Constitución consagra, en sus "artículos 103 y 107, un medio de defensa "exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de "amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder "Judicial de la Federación, sentando las bases de "su procedencia y tramitación".

Deriva de lo expuesto, que la Comisión Federal de Competencia determinó, conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, recomendar al Gobierno del Estado de Durango, que dentro del plazo de treinta días abrogara el "Decreto administrativo que declara de interés público el control y erradicación de la influencia aviar en el Estado de Durango y por lo tanto obligatoria la prohibición de introducir por cualquiera de los límites de nuestra entidad federativa, aves, gallinaza, pollinaza, cama, así como huevos de esas especies, animales de desecho, jaulas de madera usadas para aves y otros materiales que puedan representar riesgo para la salud pública y granjas avícolas", expedido por el Poder Ejecutivo del Estado el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, asimismo, en la propia resolución recomendó derogar los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, por constituir barreras al libre comercio interestatal, en contravención a la fracción V, del artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior se hace patente la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, al permitir la intromisión de la Comisión Federal de Competencia, en el quehacer público del Gobierno del Estado de Durango, tanto en el ámbito ejecutivo como en el legislativo, en flagrante violación al sistema federal mexicano, por tanto, procede declarar su invalidez, así como de la resolución impugnada en esta controversia constitucional y todo el procedimiento administrativo que le dio origen.

Lo anterior es así, toda vez que, como se señaló con anterioridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no confiere atribuciones al Congreso de la Unión para que, a través de una ley

reglamentaria, como lo es la Ley Federal de Competencia Económica faculte a la Comisión Federal de Competencia para dirigir, investigar, supervisar y, en su caso, castigar la actividad pública, por tanto, los artículos 14 y 15 del citado ordenamiento legal son inconstitucionales y, si el procedimiento administrativo que constituyó el antecedente de la resolución impugnada en esta vía, fue el análisis constitucional de los artículos 141 y 142 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Durango, así como la investigación del Decreto que en aplicación de dichos preceptos emitió el Poder Ejecutivo estatal, por considerar que restringe el libre comercio interestatal, lo que constituye una actividad del Estado como ente público, la cual no se encuentra sujeta a la citada Ley Federal de Competencia Económica, es claro que en la especie existen vicios de origen que deben ser declarados inválidos.

No obsta a lo anterior el hecho de que los artículos 4o., párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, otorguen facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que regulen y definan las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecer la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, que constituye la materia sobre la que versó el procedimiento administrativo de donde emanó la resolución impugnada en esta vía, ya que cualquier violación por parte de una autoridad estatal a esos preceptos constitucionales, o bien, la invasión en el ámbito competencial, se puede dilucidar a través de la controversia constitucional, sin que sea necesaria una instancia previa.

Los artículos 4o., párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal mencionados, disponen:

"ARTICULO 4o.- ...Toda persona tiene derecho a la "protección de la salud. La ley definirá las bases y "modalidades para el acceso a los servicios de "salud y establecerá la concurrencia de la "Federación y las entidades federativas en materia "de salubridad general, conforme a lo que dispone "la fracción XVI del artículo 73 de esta "Constitución".

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"...XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, "condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, "naturalización, colonización, emigración e "inmigración y salubridad general de la República.

"1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá "directamente del Presidente de la República, sin "intervención de ninguna Secretaría de Estado, y "sus disposiciones generales serán obligatorias en "el país.

"2a.- En caso de epidemias de carácter grave o "peligro de invasión de enfermedades exóticas en "el país, el Departamento de Salubridad tendrá "obligación de dictar inmediatamente las medidas "preventivas indispensables, a reserva de ser "después sancionadas por el Presidente de la "República.

"3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus "disposiciones serán obedecidas por las "autoridades administrativas del país.

"4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en "vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la "venta de sustancias que envenenan al individuo o "degeneran la especie humana, así como las "adoptadas para prevenir y combatir la "contaminación ambiental, serán después "revisadas por el Congreso de la Unión en los "casos que le competan".

Como se advierte, la materia de salubridad general constitucionalmente es concurrente entre la Federación y las entidades federativas, respetándose las prevenciones contenidas en la fracción XVI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En uso de las facultades conferidas al Congreso de la Unión en la materia de salubridad general de la República, expidió la Ley General de Salud, pero esas facultades no llegan al extremo de instituir un medio de control constitucional a cargo de autoridades de la administración pública federal, para velar por el exacto cumplimiento de esas disposiciones, ya que la propia Constitución prevé la vía idónea para regular el ejercicio de atribuciones.

DECIMO PRIMERO.- Por último, respecto del argumento vertido por la demandante en el sentido de que el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, aplicados por la Comisión Federal de Competencia en la resolución impugnada, es inconstitucional, en virtud de que ningún precepto de la Constitución Federal

faculta al Congreso de la Unión para legislar o actuar en materia de movilización y sanidad animal, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, tal materia compete a los Estados, lo que vulnera la soberanía estatal al impedirle, como en el caso, a proteger su planta productiva contra amenazas como la influenza aviar y otras que pudieran presentarse y, faculta a la Secretaría del Ramo para expedir las normas oficiales en razón del riesgo zoonosanitario que implica la movilización de animales; cabe señalar lo siguiente.

El artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, impugnado en esta vía, dispone:

"ARTICULO 21.- Podrá realizarse libremente en el "territorio nacional toda movilización de animales, "sus productos y subproductos y de productos "biológicos, químicos, farmacéuticos o "alimenticios, para uso en animales o consumo por "éstos, salvo cuando la Secretaría expida normas "oficiales en las que establezca los casos en que la "movilización o importación de animales, sus "productos y subproductos, así como de productos "biológicos, químicos, farmacéuticos y "alimenticios, para uso en animales o consumo por "éstos, requieran de certificado zoonosanitario en "razón del riesgo zoonosanitario que impliquen. En "tratándose de importación, dichas normas serán "expedidas en coordinación con la Secretaría de "Comercio y Fomento Industrial.

"Cuando los animales, sus productos o "subproductos y los productos biológicos, "químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso "en animales o consumo por éstos, sean "portadores de plagas o enfermedades o estén "contaminados, únicamente se expedirán "certificados zoonosanitarios, para fines de "tratamiento, investigación, sacrificio o "destrucción".

Como se advierte, en el precepto transcrito sólo se reitera el principio constitucional de libre tránsito de mercancías o productos, entre ellos, los animales, sus productos o subproductos, estableciéndose como una excepción, el de obtener el certificado zoonosanitario que acredite el cumplimiento de las normas oficiales que expida la ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuando su movilización implique un riesgo zoonosanitario, lo que se apega a la Constitución Federal, que faculta, en sus artículos 4o. y 73, fracción XVI, al Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general y autoriza a la citada dependencia para dictar las medidas preventivas indispensables, para evitar epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, las que deberán ser observadas por todas las autoridades.

Conviene reproducir nuevamente el contenido de los artículos 4o., párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén:

"ARTICULO 4o.- ... Toda persona tiene derecho a la "protección de la salud. La ley definirá las bases y "modalidades para el acceso a los servicios de "salud y establecerá la concurrencia de la "Federación y las entidades federativas en materia "de salubridad general, conforme a lo que dispone "la fracción XVI del artículo 73 de esta "Constitución".

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"...XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, "condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, "naturalización, colonización, emigración e "inmigración y salubridad general de la República.

"1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá "directamente del Presidente de la República, sin "intervención de ninguna Secretaría de Estado, y "sus disposiciones generales serán obligatorias en "el país.

"2a.- En caso de epidemias de carácter grave o "peligro de invasión de enfermedades exóticas en "el país, el Departamento de Salubridad tendrá "obligación de dictar inmediatamente las medidas "preventivas indispensables, a reserva de ser "después sancionadas por el Presidente de la "República.

"3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus "disposiciones serán obedecidas por las "autoridades administrativas del país.

"4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en "vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la "venta de sustancias que envenenan al individuo o "degeneran la especie humana, así como las "adoptadas para prevenir y combatir la "contaminación ambiental, serán después "revisadas por el Congreso de la Unión en los "casos que le competan".

Como se advierte, la materia de salubridad general constitucionalmente es concurrente entre la Federación y las entidades federativas, respetándose las prevenciones contenidas en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial número P./J. 142/2001, consultable en la página mil cuarenta y dos, Tomo XV, enero de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA "JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS "GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece que: "Las facultades que no "están expresamente concedidas por esta "Constitución a los funcionarios federales, se "entienden reservadas a los Estados.", también lo "es que el Organo Reformador de la Constitución "determinó, en diversos preceptos, la posibilidad "de que el Congreso de la Unión fijara un reparto "de competencias, denominado "facultades "concurrentes", entre la Federación, las entidades "federativas y los Municipios e, inclusive, el "Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la "educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción "XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo "tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos "humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, "fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo "73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, "fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo "73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, "fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico "mexicano las facultades concurrentes implican "que las entidades federativas, incluso el Distrito "Federal, los Municipios y la Federación, puedan "actuar respecto de una misma materia, pero será "el Congreso de la Unión el que determine la forma "y los términos de la participación de dichos entes "a través de una ley general".

Ahora bien, en ejercicio de esa facultad legislativa, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Sanidad Animal, la cual, en sus artículos 1o., 2o., 3o., 11, 12, 13, 14, 15, 22, 23 y 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal, prevé lo siguiente:

"ARTICULO 1o.- La presente ley es de observancia "general en todo el territorio nacional y tiene por "objeto fijar las bases para el diagnóstico, la "prevención, control y erradicación de las "enfermedades y plagas de los animales, con "excepción de los que tengan como hábitat el "medio acuático.

"Sus disposiciones son de orden público e interés "social".

"ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se "entiende por:

"Acreditamiento: el acto mediante el cual la "Secretaría de Comercio y Fomento Industrial "reconoce organismos nacionales de "normalización, organismos de certificación, "laboratorios de pruebas y unidades de verificación "para que lleven a cabo actividades de acuerdo a la "Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

"Análisis de riesgo: la evaluación de la "probabilidad de entrada, radicación y propagación "de enfermedades o plagas de los animales en el "territorio nacional o una zona del país, de "conformidad con las medidas zoonosanitarias que "pudieran aplicarse, así como las posibles "consecuencias biológicas, económicas y "ambientales. Incluye asimismo la evaluación de "los posibles efectos perjudiciales para la salud "humana y animal provenientes de aditivos, "sustancias contaminantes, toxinas u organismos "patógenos en alimentos de origen animal, bebidas "y forrajes;

"Aprobación: el acto mediante el cual la Secretaría "reconoce a médicos veterinarios, organismos "nacionales de normalización, organismos de "certificación, unidades de verificación y "laboratorios de pruebas para llevar a cabo "actividades en materia zoosanitaria a que se "refiere esta Ley;

"Campaña: conjunto de medidas zoosanitarias para "la prevención, control o erradicación de "enfermedades o plagas de los animales en una "área geográfica determinada;

"Casetas de vigilancia: instalaciones ubicadas en "las vías terrestres de comunicación donde se lleva "a cabo la constatación de expedición del "certificado zoosanitario y la verificación física de "animales, sus productos y subproductos, así "como de los productos biológicos, químicos, "farmacéuticos y alimenticios para uso en animales "o consumo por éstos, para el control de su "movilización de una zona a otra, de acuerdo a lo "establecido por esta Ley;

"Certificado zoosanitario: documento oficial "expedido por la Secretaría o por quienes estén "aprobados o acreditados para constatar el "cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose "de animales, será signado por un médico "veterinario de la Secretaría o aprobado o "acreditado;

"Control: conjunto de medidas zoosanitarias que "tienen por objeto disminuir la incidencia o "prevalencia de una enfermedad o plaga de los "animales en una área geográfica determinada;

"Cordón zoosanitario: conjunto de acciones que se "implementan para delimitar una área geográfica, "con el fin de protegerla o aislarla para el control de "enfermedades o plagas;

"Cuarentena de los animales: medida zoosanitaria "basada en el aislamiento, observación y "restricción de la movilización de animales, por la "sospecha o existencia de una enfermedad o plaga "de los mismos, sujeta a control;

"Cuarentena de productos: medida zoosanitaria "consistente en la observación y restricción de la "movilización de un producto o subproducto de "origen animal o de un producto biológico, "químico, farmacéutico o alimenticio, para uso en "animales o consumo por éstos, incluyendo la "observación de sus efectos durante un período "determinado, con el objeto de comprobar que no "cause daño a la salud de los animales. Tratándose "de importaciones, la cuarentena se realizará "previamente al ingreso al territorio nacional. Serán "nacionales, aquellos productos que se encuentren "legalmente en territorio nacional;

"Diagnóstico: estudio que se basa en el análisis "que se haga del conjunto de signos clínicos "observados en los animales que permite descartar "o confirmar la sospecha, en este último caso, "mediante pruebas de laboratorio, de la presencia "de una enfermedad o plaga en los mismos;

"Enfermedad: ruptura del equilibrio en la "interacción entre un animal, agente biológico y "medio ambiente, que provoca alteraciones en las "manifestaciones vitales del primero;

"Enfermedad de notificación obligatoria: aquella "enfermedad o plaga que por su capacidad de "difusión y contagiosidad, representa un riesgo "importante para la población animal y su posible "repercusión en la salud humana y que debe ser "reportada sin demora a la Secretaría.

"Enfermedad o plaga exótica: la que es extraña en "el territorio nacional o en una región del mismo;

"Epizootia: enfermedad que se presenta en una "población animal durante un intervalo dado, con "una frecuencia mayor a la esperada;

"Erradicación: eliminación total de una enfermedad "o plaga de animales en una área geográfica "determinada;

"Estación cuarentenaria: conjunto de instalaciones "especializadas para el aislamiento de animales, "donde se practican medidas zoosanitarias para "prevenir y controlar la diseminación de "enfermedades y plagas de los animales;

"Incidencia: número de nuevos casos de una "enfermedad que aparece en una población animal "determinada, durante un período específico, en "una área geográfica definida;

"Laboratorio de pruebas: persona física o moral "aprobada por la Secretaría para prestar servicios "relacionados con la normalización y de acuerdo a "lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología "y Normalización;

"Médico Veterinario: profesional con cédula "profesional de la Secretaría de Educación Pública "de médico veterinario o médico veterinario "zootecnista;

"Nivel de protección zoosanitaria: el nivel de "protección considerado como adecuado, mediante "el establecimiento de medidas sanitarias, para "proteger la salud animal en el territorio nacional o "una zona del país;

"Normas mexicanas: las normas de referencia, de "observancia voluntaria, que emiten los "organismos nacionales de normalización, en los "términos de la Ley Federal sobre Metrología y "Normalización;

"Normas oficiales: las normas oficiales mexicanas "que expida la Secretaría en materia de sanidad "animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los "Comités Consultivos Nacionales de Normalización "de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal "sobre Metrología y Normalización;

"Organismo de certificación: las personas morales "que tengan por objeto realizar funciones de "certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley "Federal sobre Metrología y Normalización;

"Particulares: Personas físicas o morales con "interés jurídico que participen en actividades en "materia de sanidad animal de acuerdo a lo "establecido en esta Ley;

"Plaga: presencia de un agente biológico en una "área determinada, que causa enfermedad o "alteración en la salud de la población;

*"Planta de sacrificio: establecimiento dedicado al "sacrificio de animales y comercialización al "mayoreo de sus productos, incluyendo aquellas "debidamente aprobadas por la Secretaría de "acuerdo a esta ley y tratados internacionales que "nuestra nación haya signado, que se encuentren "en territorio extranjero, sobre las cuales la "Secretaría llevará un procedimiento de "autorización y control, que se publicará en el **"Diario Oficial de la Federación**;*

"Prevalencia: la frecuencia de una enfermedad o "plaga, en un período preciso, referida a una "población animal determinada;

"Prevención: conjunto de medidas zoosanitarias "basadas en estudios epizootiológicos, que tienen "por objeto evitar la presencia de una enfermedad o "plaga de los animales;

"Productos biológicos: los reactivos biológicos, "sueros, vacunas, que puedan utilizarse para "diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de "los animales, así como hormonas y material "genético de origen animal que sirva para fines "reproductivos;

"Punto de verificación e inspección: sitio en el "territorio nacional con infraestructura de "diagnóstico autorizado por la Secretaría para "constatar el cumplimiento de las normas oficiales "mexicanas de acuerdo a lo establecido por esta "Ley, en lo que no se contraponga con la "legislación de comercio exterior y aduanal "aplicable;

"Rastro: establecimiento donde se da el servicio "para sacrificio de animales para la alimentación y "comercialización al mayoreo de sus productos. "Servicio público municipal, en su caso;

"Riesgo zoonosanitario: la probabilidad de "introducción, establecimiento o diseminación de "una enfermedad o plaga en la población animal;

"Sanidad animal: la que tiene por objeto preservar "la salud y prevenir las enfermedades y plagas de "los animales, con excepción de los que tengan "como hábitat el medio acuático;

"Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería "y Desarrollo Rural;

"Subproducto animal: el que se deriva de un "producto pecuario cuyo proceso de "transformación no asegura su desinfección o "desinfección;

"Trato humanitario: las medidas para evitar dolor "innecesario a los animales durante su captura, "traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, "aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

"Unidad de verificación: las personas físicas o "morales mexicanas o extranjeras, que su calidad y "característica migratoria les permita realizar esta "actividad y cuenten con el permiso previo "otorgado por la autoridad competente, que hayan "sido aprobadas para realizar actos de verificación "por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal "sobre Metrología y Normalización;

"Verificación: constatación ocular o comprobación "mediante muestreo y análisis de laboratorio "oficial, aprobado o acreditado, del cumplimiento "de las normas oficiales, de acuerdo a lo "establecido por la Ley Federal sobre Metrología y "Normalización;

"Zona de escasa prevalencia: área geográfica "determinada en donde se presenta una frecuencia "mínima de casos recientes de una enfermedad o "plaga de animales, en un período y especie animal "específicos;

"Zona en control: área geográfica determinada en "la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes "a disminuir la incidencia o prevalencia de una "enfermedad o plaga de los animales, en un "período y especie animal específicos;

"Zona en erradicación: área geográfica "determinada, en la que se operan medidas "zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de "una enfermedad o plaga de animales, o se realizan "estudios epizootiológicos con el objeto de "comprobar la ausencia de dicha enfermedad o "plaga en un período de tiempo y especie animal "específicos, de acuerdo con las normas oficiales y "las medidas zoonosanitarias que la Secretaría "establezca; y

"Zona libre: área geográfica determinada en la cual "se ha eliminado o no se han presentado casos "positivos de una enfermedad o plaga de animales "específica, durante un período preciso, de acuerdo "con las normas oficiales y las medidas "zoonosanitarias que la Secretaría establezca.

"Acta circunstanciada: documento en donde "deberán anotarse todos y cada uno de los "pormenores de la verificación o inspección y su "debida fundamentación.

"Fecha de sacrificio: el día calendario en que el "animal de determinada especie fue privado de la "vida.

"Identificación: documento que acredita la "personalidad del servidor público y que contiene "nombre, fotografía, cargo y puesto; número y "fecha de expedición y vigencia, así como "autoridad emitente.

"Inspección: revisión para constatar el "cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y "demás ordenamientos aplicables en la materia, "efectuado por personal oficial de la Secretaría, o "unidad de verificación aprobadas, y que se deberá "realizar previa identificación de dichos actuantes, "y levantándose acta circunstanciada al concluir la "misma.

"Lote: producto o subproducto animal, productos "biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios "para uso en animales o consumo por éstos "elaborado durante un periodo de tiempo "determinado, identificado por la planta de origen "con un código específico.

"Medida zoosanitaria: disposición para proteger la "vida o salud humana y animal, de la introducción, "radicación o propagación de una plaga o "enfermedad; de los riesgos provenientes de "aditivos, contaminantes, toxinas u organismos "causantes de enfermedades, y daños.

"Autorización: acto por el cual la Secretaría otorga "a una persona física o moral la posibilidad de "realizar una actividad específica competencia de "ésta.

"Medico verificador: médico veterinario oficial o "autorizado por la Secretaría para realizar la "constatación documental, ocular o comprobación "mediante muestreo y análisis de laboratorio de "diagnóstico clínico autorizado, del cumplimiento "de la normatividad en materia zoosanitaria.

"Dictamen zoosanitario: documento oficial "expedido por la Secretaría. Unidad de verificación "aprobada o quienes estén autorizados para "constatar el cumplimiento de la normatividad en "materia zoosanitaria. Dicho documento deberá ser "signado por un médico oficial, una unidad de "verificación o por un médico veterinario "verificador.

"Organismo coordinador de la movilización animal: "agrupaciones nacionales de productores "autorizados por la Secretaría, para realizar "funciones coordinadas con la autoridad en materia "zoosanitaria, administrando y controlando la "expedición del certificado zoosanitario de "movilización, de acuerdo con lo que establezca la "Secretaría, para controlar la movilización de "animales, sus productos y subproductos en "cumplimiento de la normatividad específica.

"Laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario: "persona física o moral autorizada por la "Secretaría, para prestar servicios relacionados "con los estudios para determinar la presencia de "una enfermedad o plaga de los animales; "conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en "materia zoosanitaria".

"ARTICULO 3o.- La aplicación de esta ley "corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de "la Secretaría".

"ARTICULO 11.- Las medidas zoosanitarias, tienen "por objeto, prevenir, controlar y erradicar "enfermedades y plagas de los animales, con la "finalidad de proteger su salud y la del hombre."

"ARTICULO 12.- Las normas oficiales podrán "comprender las siguientes medidas zoosanitarias:

"I.- La educación en materia zoosanitaria;

"II.- El establecimiento, operación y verificación de "los servicios de asistencia zoosanitaria;

"III.- El control de la movilización de animales, sus "productos o subproductos y productos químicos, "farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso "en animales o consumo por éstos;

"IV.- El establecimiento de cordones zoosanitarios;

"V.- La retención y disposición de animales, sus "productos y subproductos, así como de productos "biológicos, químicos, farmacéuticos y "alimenticios, para uso en animales o consumo por "éstos, que puedan ocasionar enfermedades o "plagas en los mismos;

"VI.- La inmunización para proteger y evitar la "diseminación de las enfermedades de los "animales;

"VII.- La cuarentena y el aislamiento;

"VIII.- El diagnóstico e identificación de "enfermedades y plagas de los animales;

"IX.- Las prácticas de saneamiento, desinfección, "desinfestación, esterilización, uso de germicidas y "plaguicidas en animales, locales y transportes, "para evitar la transmisión o infestación de "enfermedades o plagas de animales;

"X.- La aplicación de quimioterapia utilizada en los "animales;

"XI.- El sacrificio de los animales enfermos o "expuestos al agente causal;

"XII.- La cremación o inhumación de cadáveres de "animales;

"XIII.- La vigilancia e investigación epizootiológica;

"XIV.- El trato humanitario; y

"XV.- Las demás que se regulan en esta ley, así "como las que, conforme a la tecnología y a los "adelantos científicos, sean eficientes para cada "caso".

"ARTICULO 13.- Las normas oficiales, además de "fundarse y motivarse, deberán:

"I.- Sustentarse en principios científicos, tomando "en cuenta, cuando corresponda, las diferentes "condiciones geográficas y otros factores "pertinentes;

"II.- Estar basadas en una evaluación de costo-"beneficio, que incluya un análisis de riesgo;

"III.- Tomar en cuenta las normas, directrices o "recomendaciones internacionales pertinentes;

"IV.- No ser mantenidas cuando ya no exista una "base científica que las sustente; y

"V.- Considerar de ser procedentes las "aportaciones de los particulares con interés "jurídico. En este caso, la Secretaría fundamentará "y motivará la procedencia o no de las "aportaciones efectuadas por los particulares".

"ARTICULO 14.- Para la aplicación de medidas "zoosanitarias, la Secretaría considerará si las "zonas correspondientes son libres o de escasa "prevalencia de enfermedades o plagas de "animales.

"Para tal efecto, la Secretaría declarará zonas libres "o de escasa prevalencia de enfermedades o "plagas de animales, tomando en cuenta, entre "otros factores:

"I.- La prevalencia de plagas o enfermedades en la "zona;

"II.- Las condiciones geográficas y de los "ecosistemas; y

"III.- La eficacia de las medidas zoosanitarias que "se hayan aplicado, en su caso".

"ARTICULO 15.- Las medidas zoosanitarias que la "Secretaría establezca, serán las necesarias para "asegurar el nivel de protección adecuado, para lo "cual, deberá tomar en consideración el análisis de "riesgo, las características de la zona en donde se "origina el problema y las de la zona a las que se "destinen los animales, productos o subproductos, "así como los productos químicos, farmacéuticos, "biológicos y alimenticios, para uso en animales o "consumo por éstos".

"ARTICULO 22.- La Secretaría expedirá normas "oficiales que establezcan las características y "especificaciones zoosanitarias, que deberán "reunir:

"I.- El traslado de animales por acarreo o en "cualquier tipo de vehículo, cuando impliquen un "riesgo zoosanitario; y

"II.- Los vehículos en que se transporten animales, "sus productos y subproductos, así como "productos químicos, farmacéuticos, biológicos y "alimenticios, para uso en animales o consumo por "éstos, cuando impliquen un riesgo zoosanitario".

"ARTICULO 23.- La expedición de los certificados "zoosanitarios estará sujeta al cumplimiento de los "requisitos que se fijen en las normas oficiales "correspondientes, considerando los diferentes "niveles de riesgo que implique la movilización, de "acuerdo a la zona".

"ARTICULO 35.- La Secretaría en los términos del "reglamento de esta Ley integrará y operará el "Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad "Animal y expedirá las normas oficiales que "establezcan las medidas de seguridad que "deberán aplicarse al caso particular en el que se "diagnostique la presencia de una enfermedad o "plaga exótica de los animales.

"Cuando por el número de casos que se presenten, "la Secretaría pueda inferir, en base al análisis de "riesgo que realice, la posible aparición de un "epizootia, activará y coordinará el Dispositivo "Nacional de Emergencia de Sanidad Animal en "todo el territorio nacional o en una región "específica.

"Dicho dispositivo consistirá en la aplicación "urgente y coordinada de las medidas "correspondientes, por parte de la Secretaría y con "el apoyo de los servidores públicos de los "gobiernos de los Estados o del Departamento del "Distrito Federal y de los particulares que operen "puntos de verificación, los médicos veterinarios, "organismos nacionales de normalización, "organismos de certificación, unidades de "verificación y laboratorios de pruebas en materia "zoosanitaria, los propietarios y administradores de "establecimientos 'Tipo Inspección Federal', los "integrantes de los Comités Consultivos "Nacionales que constituya la Secretaría, así como "los integrantes del Consejo Técnico Consultivo "Nacional de Sanidad Animal y de los consejos "estatales y regionales, de acuerdo con la norma "oficial de emergencia que se expida. La Secretaría "deberá justificar plenamente la expedición de "dicha norma".

De los preceptos transcritos deriva que el Congreso de la Unión legisló en materia de salubridad general y de derecho a la salud, conforme a lo dispuesto por los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal; materia que comprende, entre otras cuestiones, la prevención y el control de enfermedades transmisibles y el control sanitario de productos y servicios; se establece que son autoridades sanitarias el Presidente de la República, el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las entidades federativas; se distribuye la competencia en la materia que corresponde al Ejecutivo Federal y a los Estados, quienes establecerán coordinadamente campañas temporales o permanentes para el control o erradicación de enfermedades transmisibles; que corresponde a la Secretaría de Salud la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales cuando constituyan riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación al ambiente con riesgo para la salud.

Asimismo, deriva de los preceptos transcritos que el control sanitario se constituye por el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y las disposiciones legales aplicables; que las medidas de seguridad se establecen para proteger la salud de la población y pueden dictarlas la Secretaría de Salud y los Gobiernos de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo las autoridades sanitarias competentes ejecutar las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva que constituye riesgo para la salud de las personas.

Específicamente en materia de sanidad animal, el Congreso de la Unión determinó lo siguiente:

- 1.- Que la ley relativa tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, a excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático;
- 2.- Que compete al Ejecutivo a través de la Secretaría correspondiente promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar, en su caso, las actividades en materia de sanidad animal en las que intervengan diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, así como particulares;
- 3.- Instrumentar y coordinar el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal y organizar el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal y los Comités Nacionales de Normalización en materia de sanidad animal;
- 4.- Expedir normas oficiales para verificar y certificar su cumplimiento;
- 5.- Declarar zonas libres de plagas y enfermedades animales;

6.- Celebrar acuerdos con dependencias de la administración pública federal, con los gobiernos estatales y municipales y con los particulares en materia de sanidad animal, y otras facultades más;

7.- Que las medidas zoosanitarias tienen por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales;

8.- Que las normas oficiales pueden comprender diversas medidas zoosanitarias, entre ellas, el control de la movilización de animales, sus productos o subproductos, el establecimiento de cordones zoosanitarios, la retención y disposición de animales, sus productos o subproductos, entre otras medidas, debiendo las normas oficiales relativas sustentarse en principios científicos, considerar las condiciones geográficas y otros factores semejantes, así como evaluar el costo-beneficio, incluyendo un análisis de riesgo, considerando las normas, directrices o recomendaciones internacionales, absteniéndose de mantener las medidas cuando ya no exista base científica que las justifique y determinándose las zonas libres o de escasa prevalencia de enfermedades o plagas de animales, los ecosistemas y la eficacia de las medidas;

9.- Que se expedirán normas oficiales para el traslado de animales y los vehículos en que se transporten y relativas a las medidas de seguridad cuando se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica de los animales, en cuya aplicación deberán apoyar los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, impugnado en esta vía, no contraviene en forma alguna los principios que en materia de salubridad general consagra el artículo 40. de la Constitución Federal, ni se excede de las facultades que al respecto le confiere al Congreso de la Unión el artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución, por tanto, no invade la esfera competencial que en esa materia se encuentra otorgada al Estado de Durango, por lo que deviene en infundado el concepto de invalidez esgrimido por la parte actora y, consecuentemente resulta procedente reconocer la validez del citado artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

DECIMO SEGUNDO.- Conviene ahora precisar los efectos de la declaratoria de invalidez de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como de la resolución de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, en el expediente RA-21-98 y del procedimiento administrativo que le dio origen, de acuerdo con el considerando décimo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé:

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, "fijando con precisión, en su caso, los órganos "obligados a cumplirla, las normas generales o "actos respecto de los cuales opere y todos "aquellos elementos necesarios para su plena "eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la "sentencia declare la invalidez de una norma "general, sus efectos deberán extenderse a todas "aquellas normas cuya validez dependa de la "propia norma invalidada;..."

A este respecto, el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de su Ley Reglamentaria, prevén:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:..."

"Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los "Municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los incisos c), h) y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de "Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la "Suprema Corte de Justicia tendrán efectos "únicamente respecto de las partes en la "controversia;..."

"ARTICULO 42.- Siempre que las controversias "versen sobre disposiciones generales de los "Estados o de los Municipios impugnadas por la "Federación, de los Municipios impugnadas por los "Estados, o en los casos a que se refieren los "incisos

c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 "constitucional, y la resolución de la Suprema "Corte de Justicia las declare inválidas, dicha "resolución tendrá efectos generales cuando "hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo "menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas "generales en que no se alcance la votación "mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la "Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas "dichas controversias. En estos casos no será "aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones "tendrán efectos únicamente respecto de las partes "en la controversia".

De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria, sólo surte efectos entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Estado de Durango quien demandó a la Federación la invalidez de la norma general y actos de aplicación precisados, por lo que se coloca dentro de los supuestos previstos en el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional y último párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia. Esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional planteada por el Estado de Durango, por conducto de su Gobernador.

SEGUNDO.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Durango carece de legitimación procesal para promover la presente controversia constitucional.

TERCERO.- Se sobresee en la reconvencción promovida en el juicio de controversia constitucional por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, en términos del Considerando Tercero de este fallo.

CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y de la resolución de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el expediente RA-21-98.

QUINTO.- Se declara la invalidez del procedimiento administrativo que se realizó en los términos de los artículos cuya invalidez se declaró de conformidad con el resolutivo anterior.

SEXTO.- Se reconoce la validez del artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, conforme al considerando Undécimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, publíquese en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Durango y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación que enseguida se detalla:

Hicieron uso de la palabra lo señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo para expresar, en términos de la versión taquigráfica, las razones por las que votarían en contra del proyecto, en cuanto propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, y Ponente Genaro David Góngora Pimentel, para externar las razones por las que sostenía su proyecto.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos se aprobaron los resolutivos segundo, tercero y sexto; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón se aprobaron los resolutivos primero, cuarto y quinto; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo votaron en contra, por la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y reservaron su derecho a formular voto de minoría.

El señor Ministro Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente: **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSE RAMON COSSIO DIAZ Y JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2001.

SECRETARIA: MARIA AMPARO HERNANDEZ CHONG CUY.

Quienes integramos la minoría, expresamos nuestro respeto por las consideraciones vertidas en la sentencia mayoritaria. Sin embargo, disentimos del sentido de la resolución en cuanto hace al examen de constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, conforme a lo que a continuación expresamos.

En primer lugar, debe señalarse que la determinación de la mayoría parte del supuesto de que las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica con fundamento en la Ley Federal de Competencia Económica constituyen un medio de control constitucional, y que en esa virtud, sólo puede tener fundada su existencia en la Carta Magna y no en una ley federal ordinaria.

Contrario a lo anterior, quienes aquí suscribimos, con independencia de que las atribuciones que a favor de la Comisión Federal de Competencia Económica establecen los artículos 14 y 15 impugnados se traten o no de un auténtico medio de control de constitucionalidad, aún concediendo que lo son -como opina la mayoría-, creemos que los dispositivos en referencia no son violatorios de la Constitución.

Es innegable que cuando en mil novecientos noventa y cuatro se realizaron modificaciones estructurales a la Suprema Corte en virtud de las cuales se confirieron a este órgano jurisdiccional facultades en extremo importantes en el control de la regularidad constitucional de actos y normas generales, adicionales a las que tenía virtud el juicio de amparo, en concreto, con la ampliación de las controversias constitucionales y instauración de las acciones de inconstitucionalidad, ello no significa que este Máximo Tribunal sea el único que puede llevar a cabo la defensa de la Constitución. Entendemos, más bien, que las facultades que el Poder Revisor confirió a este Tribunal están encaminadas a configurarlo como el intérprete *final* de los preceptos constitucionales y el mayor guardián de la Constitución, mas no darle una exclusividad lisa y llana en el control referido.

Los medios de control constitucional establecidos en los artículos 103, 105 y 107 de la Ley Fundamental, establecidos a favor del Poder Judicial de la Federación, son medios de naturaleza extraordinaria, y nada impide que el legislador ordinario instaure controles *previos* o no *definitivos* que eviten o subsanen las actuaciones que se den fuera del marco regulatorio. Antes bien, éste tiene la obligación de procurar la preservación de dicho marco por disposición constitucional, y por ende, queda facultado para lograr dicho cometido a través de las vías que estime idóneas, siempre que, por supuesto, respete la normatividad constitucional en esos diseños.

En cambio, lo que sí sería contrario al orden constitucional es que el legislador diera a ese control *previo* el carácter de definitivo y último, y que privara así a las partes afectadas de acudir ante la jurisdicción federal, depositaria del control extraordinario de la constitucionalidad y máximo intérprete de la carta fundamental.

En la especie, estimamos que el mecanismo de verificación de constitucionalidad que prevén los dispositivos impugnados no transgreden estos elementos, pues lo que se prevé es en rigor, a lo sumo, un control de constitucionalidad previo en el que la Comisión Federal de Competencia expresa su convicción de si determinada actuación está o no respetando las reglas que la Constitución contempla en materia comercial interestatal, y cumple así con el mandato que tiene, derivado también de la propia Constitución, de ver que dichas disposiciones sean respetadas.

El artículo 73, fracción IX en correlación con el 117, fracción VI confiere facultades al Congreso de la Unión para legislar y así impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones, normatividad de la que se desprende que el legislativo federal está plenamente facultado para establecer

los medios idóneos para impedir que se establezcan estas restricciones; pero, adicionalmente, también resulta facultado para prever las posibilidades de acción que tiene la autoridad encargada de velar por el sano comercio cuando se encuentra ante una situación en la que las prohibiciones han sido soslayadas por los agentes económicos.

Ahora bien, ¿hasta dónde llega esa facultad del legislador ordinario? Hasta el extremo en el que, aun cuando faculte a determinado órgano o ente para determinar si hubo o no una violación a la normas prohibitivas o imperativas que en sede constitucional se prevén para el ejercicio del comercio, no le asigne a dicha determinación un carácter definitivo e inatacable que le vede acceder a la jurisdicción constitucional que ejerce, en última y extraordinaria instancia, el mayor control de constitucionalidad: los previstos en la propia Constitución como instancias definitivas.

Hasta antes de que se acceda al amparo, a la controversia constitucional o a la acción de inconstitucionalidad, según sea el caso, la determinación que en cualquier sentido se haya tomado sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, podrá ser revisable por quien sí tiene la última palabra en la materia.

Creemos que puede distinguirse entre medios ordinarios y extraordinarios de control, y consideramos que las facultades que en exclusiva sí tiene el Poder Judicial de la Federación, más enfáticamente la Suprema Corte de Justicia, son en el orden de ser la instancia final y definitiva en la materia, mas no la de tener el monopolio en la materia. No en balde se establece como causa de improcedencia en estos juicios que se haya agotado previamente a ellos la vía que de otra manera o en otra instancia esté prevista para solucionar la conflictiva, principio de definitividad que se vincula estrecha e íntimamente con el principio de extraordinariedad de estos procesos.

Estimamos que todos estos extremos se respetan en la especie pues, al fin y al cabo, sea lo que sea que decida la Comisión Federal de Competencia Económica, su palabra y su actuar puede ser impugnado en vía de controversia constitucional, tal como lo establecen los propios dispositivos impugnados.

Finalmente, sólo nos resta señalar que discrepamos del criterio invocado en la sentencia, cuyo rubro dice: *CONTROL CONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCION FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR.*

El criterio anterior se funda prácticamente en el artículo 94 constitucional, y en él se apoya para sustentar que es en sede constitucional donde deben quedar establecidos los medios de control constitucional, negando así al legislador ordinario cualquier posibilidad de procurar salvaguardar la integridad de la Constitución en ordenamientos de rango ordinario. Sin embargo, el artículo constitucional en mención, en nuestra lectura, en ninguna de sus partes impone una restricción como la aludida ni otorga a la judicatura federal una cláusula de exclusividad, pues más bien se refiere a la creación y obligatoriedad de la jurisprudencia, de tal suerte que no vemos en dicha invocación un fundamento suficientemente válido para la postura que sostiene la mayoría.

Es por las razones aquí expresadas que disintimos del criterio sostenido por la mayoría y votamos a favor de la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica.- Los Ministros: **José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz.**- Rúbricas.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 1/2001, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en contra del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia dictada en la sesión pública de seis de enero del año en curso.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

TERCERA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

(Viene de la página 39 de la Segunda Sección)

Ingreso bruto bimestral \$	Impuesto bimestral zona A \$	Impuesto bimestral zona B \$	Impuesto bimestral zona C \$
82,730.00	1,434.55	1,441.90	1,449.78
82,760.00	1,435.15	1,442.50	1,450.38
82,790.00	1,435.75	1,443.10	1,450.98
82,820.00	1,436.35	1,443.70	1,451.58
82,850.00	1,436.95	1,444.30	1,452.18
82,880.00	1,437.55	1,444.90	1,452.78
82,910.00	1,438.15	1,445.50	1,453.38
82,940.00	1,438.75	1,446.10	1,453.98
82,970.00	1,439.35	1,446.70	1,454.58
83,000.00	1,439.95	1,447.30	1,455.18
83,030.00	1,440.55	1,447.90	1,455.78
83,060.00	1,441.15	1,448.50	1,456.38
83,090.00	1,441.75	1,449.10	1,456.98
83,120.00	1,442.35	1,449.70	1,457.58
83,150.00	1,442.95	1,450.30	1,458.18
83,180.00	1,443.55	1,450.90	1,458.78
83,210.00	1,444.15	1,451.50	1,459.38
83,240.00	1,444.75	1,452.10	1,459.98
83,270.00	1,445.35	1,452.70	1,460.58
83,300.00	1,445.95	1,453.30	1,461.18
83,330.00	1,446.55	1,453.90	1,461.78
83,360.00	1,447.15	1,454.50	1,462.38
83,390.00	1,447.75	1,455.10	1,462.98
83,420.00	1,448.35	1,455.70	1,463.58
83,450.00	1,448.95	1,456.30	1,464.18
83,480.00	1,449.55	1,456.90	1,464.78
83,510.00	1,450.15	1,457.50	1,465.38
83,540.00	1,450.75	1,458.10	1,465.98
83,570.00	1,451.35	1,458.70	1,466.58
83,600.00	1,451.95	1,459.30	1,467.18
83,630.00	1,452.55	1,459.90	1,467.78
83,660.00	1,453.15	1,460.50	1,468.38
83,690.00	1,453.75	1,461.10	1,468.98
83,720.00	1,454.35	1,461.70	1,469.58
83,750.00	1,454.95	1,462.30	1,470.18
83,780.00	1,455.55	1,462.90	1,470.78
83,810.00	1,456.15	1,463.50	1,471.38
83,840.00	1,456.75	1,464.10	1,471.98
83,870.00	1,457.35	1,464.70	1,472.58
83,900.00	1,457.95	1,465.30	1,473.18
83,930.00	1,458.55	1,465.90	1,473.78
83,960.00	1,459.15	1,466.50	1,474.38
83,990.00	1,459.75	1,467.10	1,474.98
84,020.00	1,460.35	1,467.70	1,475.58
84,050.00	1,460.95	1,468.30	1,476.18
84,080.00	1,461.55	1,468.90	1,476.78
84,110.00	1,462.15	1,469.50	1,477.38
84,140.00	1,462.75	1,470.10	1,477.98
84,170.00	1,463.35	1,470.70	1,478.58
84,200.00	1,463.95	1,471.30	1,479.18
84,230.00	1,464.55	1,471.90	1,479.78
84,260.00	1,465.15	1,472.50	1,480.38
84,290.00	1,465.75	1,473.10	1,480.98

84,320.00	1,466.35	1,473.70	1,481.58
84,350.00	1,466.95	1,474.30	1,482.18
84,380.00	1,467.55	1,474.90	1,482.78
84,410.00	1,468.15	1,475.50	1,483.38
84,440.00	1,468.75	1,476.10	1,483.98
84,470.00	1,469.35	1,476.70	1,484.58
84,500.00	1,469.95	1,477.30	1,485.18
84,530.00	1,470.55	1,477.90	1,485.78
84,560.00	1,471.15	1,478.50	1,486.38
84,590.00	1,471.75	1,479.10	1,486.98
84,620.00	1,472.35	1,479.70	1,487.58
84,650.00	1,472.95	1,480.30	1,488.18
84,680.00	1,473.55	1,480.90	1,488.78
84,710.00	1,474.15	1,481.50	1,489.38
84,740.00	1,474.75	1,482.10	1,489.98
84,770.00	1,475.35	1,482.70	1,490.58
84,800.00	1,475.95	1,483.30	1,491.18
84,830.00	1,476.55	1,483.90	1,491.78
84,860.00	1,477.15	1,484.50	1,492.38
84,890.00	1,477.75	1,485.10	1,492.98
84,920.00	1,478.35	1,485.70	1,493.58
84,950.00	1,478.95	1,486.30	1,494.18
84,980.00	1,479.55	1,486.90	1,494.78
85,010.00	1,480.15	1,487.50	1,495.38
85,040.00	1,480.75	1,488.10	1,495.98
85,070.00	1,481.35	1,488.70	1,496.58
85,100.00	1,481.95	1,489.30	1,497.18
85,130.00	1,482.55	1,489.90	1,497.78
85,160.00	1,483.15	1,490.50	1,498.38
85,190.00	1,483.75	1,491.10	1,498.98
85,220.00	1,484.35	1,491.70	1,499.58
85,250.00	1,484.95	1,492.30	1,500.18
85,280.00	1,485.55	1,492.90	1,500.78
85,310.00	1,486.15	1,493.50	1,501.38
85,340.00	1,486.75	1,494.10	1,501.98
85,370.00	1,487.35	1,494.70	1,502.58
85,400.00	1,487.95	1,495.30	1,503.18
85,430.00	1,488.55	1,495.90	1,503.78
85,460.00	1,489.15	1,496.50	1,504.38
85,490.00	1,489.75	1,497.10	1,504.98
85,520.00	1,490.35	1,497.70	1,505.58
85,550.00	1,490.95	1,498.30	1,506.18
85,580.00	1,491.55	1,498.90	1,506.78
85,610.00	1,492.15	1,499.50	1,507.38
85,640.00	1,492.75	1,500.10	1,507.98
85,670.00	1,493.35	1,500.70	1,508.58
85,700.00	1,493.95	1,501.30	1,509.18
85,730.00	1,494.55	1,501.90	1,509.78
85,760.00	1,495.15	1,502.50	1,510.38
85,790.00	1,495.75	1,503.10	1,510.98
85,820.00	1,496.35	1,503.70	1,511.58
85,850.00	1,496.95	1,504.30	1,512.18
85,880.00	1,497.55	1,504.90	1,512.78
85,910.00	1,498.15	1,505.50	1,513.38
85,940.00	1,498.75	1,506.10	1,513.98
85,970.00	1,499.35	1,506.70	1,514.58
86,000.00	1,499.95	1,507.30	1,515.18
86,030.00	1,500.55	1,507.90	1,515.78
86,060.00	1,501.15	1,508.50	1,516.38
86,090.00	1,501.75	1,509.10	1,516.98
86,120.00	1,502.35	1,509.70	1,517.58
86,150.00	1,502.95	1,510.30	1,518.18
86,180.00	1,503.55	1,510.90	1,518.78
86,210.00	1,504.15	1,511.50	1,519.38

86,240.00	1,504.75	1,512.10	1,519.98
86,270.00	1,505.35	1,512.70	1,520.58
86,300.00	1,505.95	1,513.30	1,521.18
86,330.00	1,506.55	1,513.90	1,521.78
86,360.00	1,507.15	1,514.50	1,522.38
86,390.00	1,507.75	1,515.10	1,522.98
86,420.00	1,508.35	1,515.70	1,523.58
86,450.00	1,508.95	1,516.30	1,524.18
86,480.00	1,509.55	1,516.90	1,524.78
86,510.00	1,510.15	1,517.50	1,525.38
86,540.00	1,510.75	1,518.10	1,525.98
86,570.00	1,511.35	1,518.70	1,526.58
86,600.00	1,511.95	1,519.30	1,527.18
86,630.00	1,512.55	1,519.90	1,527.78
86,660.00	1,513.15	1,520.50	1,528.38
86,690.00	1,513.75	1,521.10	1,528.98
86,720.00	1,514.35	1,521.70	1,529.58
86,750.00	1,514.95	1,522.30	1,530.18
86,780.00	1,515.55	1,522.90	1,530.78
86,810.00	1,516.15	1,523.50	1,531.38
86,840.00	1,516.75	1,524.10	1,531.98
86,870.00	1,517.35	1,524.70	1,532.58
86,900.00	1,517.95	1,525.30	1,533.18
86,930.00	1,518.55	1,525.90	1,533.78
86,960.00	1,519.15	1,526.50	1,534.38
86,990.00	1,519.75	1,527.10	1,534.98
87,020.00	1,520.35	1,527.70	1,535.58
87,050.00	1,520.95	1,528.30	1,536.18
87,080.00	1,521.55	1,528.90	1,536.78
87,110.00	1,522.15	1,529.50	1,537.38
87,140.00	1,522.75	1,530.10	1,537.98
87,170.00	1,523.35	1,530.70	1,538.58
87,200.00	1,523.95	1,531.30	1,539.18
87,230.00	1,524.55	1,531.90	1,539.78
87,260.00	1,525.15	1,532.50	1,540.38
87,290.00	1,525.75	1,533.10	1,540.98
87,320.00	1,526.35	1,533.70	1,541.58
87,350.00	1,526.95	1,534.30	1,542.18
87,380.00	1,527.55	1,534.90	1,542.78
87,410.00	1,528.15	1,535.50	1,543.38
87,440.00	1,528.75	1,536.10	1,543.98
87,470.00	1,529.35	1,536.70	1,544.58
87,500.00	1,529.95	1,537.30	1,545.18
87,530.00	1,530.55	1,537.90	1,545.78
87,560.00	1,531.15	1,538.50	1,546.38
87,590.00	1,531.75	1,539.10	1,546.98
87,620.00	1,532.35	1,539.70	1,547.58
87,650.00	1,532.95	1,540.30	1,548.18
87,680.00	1,533.55	1,540.90	1,548.78
87,710.00	1,534.15	1,541.50	1,549.38
87,740.00	1,534.75	1,542.10	1,549.98
87,770.00	1,535.35	1,542.70	1,550.58
87,800.00	1,535.95	1,543.30	1,551.18
87,830.00	1,536.55	1,543.90	1,551.78
87,860.00	1,537.15	1,544.50	1,552.38
87,890.00	1,537.75	1,545.10	1,552.98
87,920.00	1,538.35	1,545.70	1,553.58
87,950.00	1,538.95	1,546.30	1,554.18
87,980.00	1,539.55	1,546.90	1,554.78
88,010.00	1,540.15	1,547.50	1,555.38
88,040.00	1,540.75	1,548.10	1,555.98
88,070.00	1,541.35	1,548.70	1,556.58
88,100.00	1,541.95	1,549.30	1,557.18
88,130.00	1,542.55	1,549.90	1,557.78

88,160.00	1,543.15	1,550.50	1,558.38
88,190.00	1,543.75	1,551.10	1,558.98
88,220.00	1,544.35	1,551.70	1,559.58
88,250.00	1,544.95	1,552.30	1,560.18
88,280.00	1,545.55	1,552.90	1,560.78
88,310.00	1,546.15	1,553.50	1,561.38
88,340.00	1,546.75	1,554.10	1,561.98
88,370.00	1,547.35	1,554.70	1,562.58
88,400.00	1,547.95	1,555.30	1,563.18
88,430.00	1,548.55	1,555.90	1,563.78
88,460.00	1,549.15	1,556.50	1,564.38
88,490.00	1,549.75	1,557.10	1,564.98
88,520.00	1,550.35	1,557.70	1,565.58
88,550.00	1,550.95	1,558.30	1,566.18
88,580.00	1,551.55	1,558.90	1,566.78
88,610.00	1,552.15	1,559.50	1,567.38
88,640.00	1,552.75	1,560.10	1,567.98
88,670.00	1,553.35	1,560.70	1,568.58
88,700.00	1,553.95	1,561.30	1,569.18
88,730.00	1,554.55	1,561.90	1,569.78
88,760.00	1,555.15	1,562.50	1,570.38
88,790.00	1,555.75	1,563.10	1,570.98
88,820.00	1,556.35	1,563.70	1,571.58
88,850.00	1,556.95	1,564.30	1,572.18
88,880.00	1,557.55	1,564.90	1,572.78
88,910.00	1,558.15	1,565.50	1,573.38
88,940.00	1,558.75	1,566.10	1,573.98
88,970.00	1,559.35	1,566.70	1,574.58
89,000.00	1,559.95	1,567.30	1,575.18
89,030.00	1,560.55	1,567.90	1,575.78
89,060.00	1,561.15	1,568.50	1,576.38
89,090.00	1,561.75	1,569.10	1,576.98
89,120.00	1,562.35	1,569.70	1,577.58
89,150.00	1,562.95	1,570.30	1,578.18
89,180.00	1,563.55	1,570.90	1,578.78
89,210.00	1,564.15	1,571.50	1,579.38
89,240.00	1,564.75	1,572.10	1,579.98
89,270.00	1,565.35	1,572.70	1,580.58
89,300.00	1,565.95	1,573.30	1,581.18
89,330.00	1,566.55	1,573.90	1,581.78
89,360.00	1,567.15	1,574.50	1,582.38
89,390.00	1,567.75	1,575.10	1,582.98
89,420.00	1,568.35	1,575.70	1,583.58
89,450.00	1,568.95	1,576.30	1,584.18
89,480.00	1,569.55	1,576.90	1,584.78
89,510.00	1,570.15	1,577.50	1,585.38
89,540.00	1,570.75	1,578.10	1,585.98
89,570.00	1,571.35	1,578.70	1,586.58
89,600.00	1,571.95	1,579.30	1,587.18
89,630.00	1,572.55	1,579.90	1,587.78
89,660.00	1,573.15	1,580.50	1,588.38
89,690.00	1,573.75	1,581.10	1,588.98
89,720.00	1,574.35	1,581.70	1,589.58
89,750.00	1,574.95	1,582.30	1,590.18
89,780.00	1,575.55	1,582.90	1,590.78
89,810.00	1,576.15	1,583.50	1,591.38
89,840.00	1,576.75	1,584.10	1,591.98
89,870.00	1,577.35	1,584.70	1,592.58
89,900.00	1,577.95	1,585.30	1,593.18
89,930.00	1,578.55	1,585.90	1,593.78
89,960.00	1,579.15	1,586.50	1,594.38
89,990.00	1,579.75	1,587.10	1,594.98
90,020.00	1,580.35	1,587.70	1,595.58
90,050.00	1,580.95	1,588.30	1,596.18

90,080.00	1,581.55	1,588.90	1,596.78
90,110.00	1,582.15	1,589.50	1,597.38
90,140.00	1,582.75	1,590.10	1,597.98
90,170.00	1,583.35	1,590.70	1,598.58
90,200.00	1,583.95	1,591.30	1,599.18
90,230.00	1,584.55	1,591.90	1,599.78
90,260.00	1,585.15	1,592.50	1,600.38
90,290.00	1,585.75	1,593.10	1,600.98
90,320.00	1,586.35	1,593.70	1,601.58
90,350.00	1,586.95	1,594.30	1,602.18
90,380.00	1,587.55	1,594.90	1,602.78
90,410.00	1,588.15	1,595.50	1,603.38
90,440.00	1,588.75	1,596.10	1,603.98
90,470.00	1,589.35	1,596.70	1,604.58
90,500.00	1,589.95	1,597.30	1,605.18
90,530.00	1,590.55	1,597.90	1,605.78
90,560.00	1,591.15	1,598.50	1,606.38
90,590.00	1,591.75	1,599.10	1,606.98
90,620.00	1,592.35	1,599.70	1,607.58
90,650.00	1,592.95	1,600.30	1,608.18
90,680.00	1,593.55	1,600.90	1,608.78
90,710.00	1,594.15	1,601.50	1,609.38
90,740.00	1,594.75	1,602.10	1,609.98
90,770.00	1,595.35	1,602.70	1,610.58
90,800.00	1,595.95	1,603.30	1,611.18
90,830.00	1,596.55	1,603.90	1,611.78
90,860.00	1,597.15	1,604.50	1,612.38
90,890.00	1,597.75	1,605.10	1,612.98
90,920.00	1,598.35	1,605.70	1,613.58
90,950.00	1,598.95	1,606.30	1,614.18
90,980.00	1,599.55	1,606.90	1,614.78
91,010.00	1,600.15	1,607.50	1,615.38
91,040.00	1,600.75	1,608.10	1,615.98
91,070.00	1,601.35	1,608.70	1,616.58
91,100.00	1,601.95	1,609.30	1,617.18
91,130.00	1,602.55	1,609.90	1,617.78
91,160.00	1,603.15	1,610.50	1,618.38
91,190.00	1,603.75	1,611.10	1,618.98
91,220.00	1,604.35	1,611.70	1,619.58
91,250.00	1,604.95	1,612.30	1,620.18
91,280.00	1,605.55	1,612.90	1,620.78
91,310.00	1,606.15	1,613.50	1,621.38
91,340.00	1,606.75	1,614.10	1,621.98
91,370.00	1,607.35	1,614.70	1,622.58
91,400.00	1,607.95	1,615.30	1,623.18
91,430.00	1,608.55	1,615.90	1,623.78
91,460.00	1,609.15	1,616.50	1,624.38
91,490.00	1,609.75	1,617.10	1,624.98
91,520.00	1,610.35	1,617.70	1,625.58
91,550.00	1,610.95	1,618.30	1,626.18
91,580.00	1,611.55	1,618.90	1,626.78
91,610.00	1,612.15	1,619.50	1,627.38
91,640.00	1,612.75	1,620.10	1,627.98
91,670.00	1,613.35	1,620.70	1,628.58
91,700.00	1,613.95	1,621.30	1,629.18
91,730.00	1,614.55	1,621.90	1,629.78
91,760.00	1,615.15	1,622.50	1,630.38
91,790.00	1,615.75	1,623.10	1,630.98
91,820.00	1,616.35	1,623.70	1,631.58
91,850.00	1,616.95	1,624.30	1,632.18
91,880.00	1,617.55	1,624.90	1,632.78
91,910.00	1,618.15	1,625.50	1,633.38
91,940.00	1,618.75	1,626.10	1,633.98
91,970.00	1,619.35	1,626.70	1,634.58

92,000.00	1,619.95	1,627.30	1,635.18
92,030.00	1,620.55	1,627.90	1,635.78
92,060.00	1,621.15	1,628.50	1,636.38
92,090.00	1,621.75	1,629.10	1,636.98
92,120.00	1,622.35	1,629.70	1,637.58
92,150.00	1,622.95	1,630.30	1,638.18
92,180.00	1,623.55	1,630.90	1,638.78
92,210.00	1,624.15	1,631.50	1,639.38
92,240.00	1,624.75	1,632.10	1,639.98
92,270.00	1,625.35	1,632.70	1,640.58
92,300.00	1,625.95	1,633.30	1,641.18
92,330.00	1,626.55	1,633.90	1,641.78
92,360.00	1,627.15	1,634.50	1,642.38
92,390.00	1,627.75	1,635.10	1,642.98
92,420.00	1,628.35	1,635.70	1,643.58
92,450.00	1,628.95	1,636.30	1,644.18
92,480.00	1,629.55	1,636.90	1,644.78
92,510.00	1,630.15	1,637.50	1,645.38
92,540.00	1,630.75	1,638.10	1,645.98
92,570.00	1,631.35	1,638.70	1,646.58
92,600.00	1,631.95	1,639.30	1,647.18
92,630.00	1,632.55	1,639.90	1,647.78
92,660.00	1,633.15	1,640.50	1,648.38
92,690.00	1,633.75	1,641.10	1,648.98
92,720.00	1,634.35	1,641.70	1,649.58
92,750.00	1,634.95	1,642.30	1,650.18
92,780.00	1,635.55	1,642.90	1,650.78
92,810.00	1,636.15	1,643.50	1,651.38
92,840.00	1,636.75	1,644.10	1,651.98
92,870.00	1,637.35	1,644.70	1,652.58
92,900.00	1,637.95	1,645.30	1,653.18
92,930.00	1,638.55	1,645.90	1,653.78
92,960.00	1,639.15	1,646.50	1,654.38
92,990.00	1,639.75	1,647.10	1,654.98
93,020.00	1,640.35	1,647.70	1,655.58
93,050.00	1,640.95	1,648.30	1,656.18
93,080.00	1,641.55	1,648.90	1,656.78
93,110.00	1,642.15	1,649.50	1,657.38
93,140.00	1,642.75	1,650.10	1,657.98
93,170.00	1,643.35	1,650.70	1,658.58
93,200.00	1,643.95	1,651.30	1,659.18
93,230.00	1,644.55	1,651.90	1,659.78
93,260.00	1,645.15	1,652.50	1,660.38
93,290.00	1,645.75	1,653.10	1,660.98
93,320.00	1,646.35	1,653.70	1,661.58
93,350.00	1,646.95	1,654.30	1,662.18
93,380.00	1,647.55	1,654.90	1,662.78
93,410.00	1,648.15	1,655.50	1,663.38
93,440.00	1,648.75	1,656.10	1,663.98
93,470.00	1,649.35	1,656.70	1,664.58
93,500.00	1,649.95	1,657.30	1,665.18
93,530.00	1,650.55	1,657.90	1,665.78
93,560.00	1,651.15	1,658.50	1,666.38
93,590.00	1,651.75	1,659.10	1,666.98
93,620.00	1,652.35	1,659.70	1,667.58
93,650.00	1,652.95	1,660.30	1,668.18
93,680.00	1,653.55	1,660.90	1,668.78
93,710.00	1,654.15	1,661.50	1,669.38
93,740.00	1,654.75	1,662.10	1,669.98
93,770.00	1,655.35	1,662.70	1,670.58
93,800.00	1,655.95	1,663.30	1,671.18
93,830.00	1,656.55	1,663.90	1,671.78
93,860.00	1,657.15	1,664.50	1,672.38
93,890.00	1,657.75	1,665.10	1,672.98

93,920.00	1,658.35	1,665.70	1,673.58
93,950.00	1,658.95	1,666.30	1,674.18
93,980.00	1,659.55	1,666.90	1,674.78
94,010.00	1,660.15	1,667.50	1,675.38
94,040.00	1,660.75	1,668.10	1,675.98
94,070.00	1,661.35	1,668.70	1,676.58
94,100.00	1,661.95	1,669.30	1,677.18
94,130.00	1,662.55	1,669.90	1,677.78
94,160.00	1,663.15	1,670.50	1,678.38
94,190.00	1,663.75	1,671.10	1,678.98
94,220.00	1,664.35	1,671.70	1,679.58
94,250.00	1,664.95	1,672.30	1,680.18
94,280.00	1,665.55	1,672.90	1,680.78
94,310.00	1,666.15	1,673.50	1,681.38
94,340.00	1,666.75	1,674.10	1,681.98
94,370.00	1,667.35	1,674.70	1,682.58
94,400.00	1,667.95	1,675.30	1,683.18
94,430.00	1,668.55	1,675.90	1,683.78
94,460.00	1,669.15	1,676.50	1,684.38
94,490.00	1,669.75	1,677.10	1,684.98
94,520.00	1,670.35	1,677.70	1,685.58
94,550.00	1,670.95	1,678.30	1,686.18
94,580.00	1,671.55	1,678.90	1,686.78
94,610.00	1,672.15	1,679.50	1,687.38
94,640.00	1,672.75	1,680.10	1,687.98
94,670.00	1,673.35	1,680.70	1,688.58
94,700.00	1,673.95	1,681.30	1,689.18
94,730.00	1,674.55	1,681.90	1,689.78
94,760.00	1,675.15	1,682.50	1,690.38
94,790.00	1,675.75	1,683.10	1,690.98
94,820.00	1,676.35	1,683.70	1,691.58
94,850.00	1,676.95	1,684.30	1,692.18
94,880.00	1,677.55	1,684.90	1,692.78
94,910.00	1,678.15	1,685.50	1,693.38
94,940.00	1,678.75	1,686.10	1,693.98
94,970.00	1,679.35	1,686.70	1,694.58
95,000.00	1,679.95	1,687.30	1,695.18
95,030.00	1,680.55	1,687.90	1,695.78
95,060.00	1,681.15	1,688.50	1,696.38
95,090.00	1,681.75	1,689.10	1,696.98
95,120.00	1,682.35	1,689.70	1,697.58
95,150.00	1,682.95	1,690.30	1,698.18
95,180.00	1,683.55	1,690.90	1,698.78
95,210.00	1,684.15	1,691.50	1,699.38
95,240.00	1,684.75	1,692.10	1,699.98
95,270.00	1,685.35	1,692.70	1,700.58
95,300.00	1,685.95	1,693.30	1,701.18
95,330.00	1,686.55	1,693.90	1,701.78
95,360.00	1,687.15	1,694.50	1,702.38
95,390.00	1,687.75	1,695.10	1,702.98
95,420.00	1,688.35	1,695.70	1,703.58
95,450.00	1,688.95	1,696.30	1,704.18
95,480.00	1,689.55	1,696.90	1,704.78
95,510.00	1,690.15	1,697.50	1,705.38
95,540.00	1,690.75	1,698.10	1,705.98
95,570.00	1,691.35	1,698.70	1,706.58
95,600.00	1,691.95	1,699.30	1,707.18
95,630.00	1,692.55	1,699.90	1,707.78
95,660.00	1,693.15	1,700.50	1,708.38
95,690.00	1,693.75	1,701.10	1,708.98
95,720.00	1,694.35	1,701.70	1,709.58
95,750.00	1,694.95	1,702.30	1,710.18
95,780.00	1,695.55	1,702.90	1,710.78
95,810.00	1,696.15	1,703.50	1,711.38

95,840.00	1,696.75	1,704.10	1,711.98
95,870.00	1,697.35	1,704.70	1,712.58
95,900.00	1,697.95	1,705.30	1,713.18
95,930.00	1,698.55	1,705.90	1,713.78
95,960.00	1,699.15	1,706.50	1,714.38
95,990.00	1,699.75	1,707.10	1,714.98
96,020.00	1,700.35	1,707.70	1,715.58
96,050.00	1,700.95	1,708.30	1,716.18
96,080.00	1,701.55	1,708.90	1,716.78
96,110.00	1,702.15	1,709.50	1,717.38
96,140.00	1,702.75	1,710.10	1,717.98
96,170.00	1,703.35	1,710.70	1,718.58
96,200.00	1,703.95	1,711.30	1,719.18
96,230.00	1,704.55	1,711.90	1,719.78
96,260.00	1,705.15	1,712.50	1,720.38
96,290.00	1,705.75	1,713.10	1,720.98
96,320.00	1,706.35	1,713.70	1,721.58
96,350.00	1,706.95	1,714.30	1,722.18
96,380.00	1,707.55	1,714.90	1,722.78
96,410.00	1,708.15	1,715.50	1,723.38
96,440.00	1,708.75	1,716.10	1,723.98
96,470.00	1,709.35	1,716.70	1,724.58
96,500.00	1,709.95	1,717.30	1,725.18
96,530.00	1,710.55	1,717.90	1,725.78
96,560.00	1,711.15	1,718.50	1,726.38
96,590.00	1,711.75	1,719.10	1,726.98
96,620.00	1,712.35	1,719.70	1,727.58
96,650.00	1,712.95	1,720.30	1,728.18
96,680.00	1,713.55	1,720.90	1,728.78
96,710.00	1,714.15	1,721.50	1,729.38
96,740.00	1,714.75	1,722.10	1,729.98
96,770.00	1,715.35	1,722.70	1,730.58
96,800.00	1,715.95	1,723.30	1,731.18
96,830.00	1,716.55	1,723.90	1,731.78
96,860.00	1,717.15	1,724.50	1,732.38
96,890.00	1,717.75	1,725.10	1,732.98
96,920.00	1,718.35	1,725.70	1,733.58
96,950.00	1,718.95	1,726.30	1,734.18
96,980.00	1,719.55	1,726.90	1,734.78
97,010.00	1,720.15	1,727.50	1,735.38
97,040.00	1,720.75	1,728.10	1,735.98
97,070.00	1,721.35	1,728.70	1,736.58
97,100.00	1,721.95	1,729.30	1,737.18
97,130.00	1,722.55	1,729.90	1,737.78
97,160.00	1,723.15	1,730.50	1,738.38
97,190.00	1,723.75	1,731.10	1,738.98
97,220.00	1,724.35	1,731.70	1,739.58
97,250.00	1,724.95	1,732.30	1,740.18
97,280.00	1,725.55	1,732.90	1,740.78
97,310.00	1,726.15	1,733.50	1,741.38
97,340.00	1,726.75	1,734.10	1,741.98
97,370.00	1,727.35	1,734.70	1,742.58
97,400.00	1,727.95	1,735.30	1,743.18
97,430.00	1,728.55	1,735.90	1,743.78
97,460.00	1,729.15	1,736.50	1,744.38
97,490.00	1,729.75	1,737.10	1,744.98
97,520.00	1,730.35	1,737.70	1,745.58
97,550.00	1,730.95	1,738.30	1,746.18
97,580.00	1,731.55	1,738.90	1,746.78
97,610.00	1,732.15	1,739.50	1,747.38
97,640.00	1,732.75	1,740.10	1,747.98
97,670.00	1,733.35	1,740.70	1,748.58
97,700.00	1,733.95	1,741.30	1,749.18
97,730.00	1,734.55	1,741.90	1,749.78

97,760.00	1,735.15	1,742.50	1,750.38
97,790.00	1,735.75	1,743.10	1,750.98
97,820.00	1,736.35	1,743.70	1,751.58
97,850.00	1,736.95	1,744.30	1,752.18
97,880.00	1,737.55	1,744.90	1,752.78
97,910.00	1,738.15	1,745.50	1,753.38
97,940.00	1,738.75	1,746.10	1,753.98
97,970.00	1,739.35	1,746.70	1,754.58
98,000.00	1,739.95	1,747.30	1,755.18
98,030.00	1,740.55	1,747.90	1,755.78
98,060.00	1,741.15	1,748.50	1,756.38
98,090.00	1,741.75	1,749.10	1,756.98
98,120.00	1,742.35	1,749.70	1,757.58
98,150.00	1,742.95	1,750.30	1,758.18
98,180.00	1,743.55	1,750.90	1,758.78
98,210.00	1,744.15	1,751.50	1,759.38
98,240.00	1,744.75	1,752.10	1,759.98
98,270.00	1,745.35	1,752.70	1,760.58
98,300.00	1,745.95	1,753.30	1,761.18
98,330.00	1,746.55	1,753.90	1,761.78
98,360.00	1,747.15	1,754.50	1,762.38
98,390.00	1,747.75	1,755.10	1,762.98
98,420.00	1,748.35	1,755.70	1,763.58
98,450.00	1,748.95	1,756.30	1,764.18
98,480.00	1,749.55	1,756.90	1,764.78
98,510.00	1,750.15	1,757.50	1,765.38
98,540.00	1,750.75	1,758.10	1,765.98
98,570.00	1,751.35	1,758.70	1,766.58
98,600.00	1,751.95	1,759.30	1,767.18
98,630.00	1,752.55	1,759.90	1,767.78
98,660.00	1,753.15	1,760.50	1,768.38
98,690.00	1,753.75	1,761.10	1,768.98
98,720.00	1,754.35	1,761.70	1,769.58
98,750.00	1,754.95	1,762.30	1,770.18
98,780.00	1,755.55	1,762.90	1,770.78
98,810.00	1,756.15	1,763.50	1,771.38
98,840.00	1,756.75	1,764.10	1,771.98
98,870.00	1,757.35	1,764.70	1,772.58
98,900.00	1,757.95	1,765.30	1,773.18
98,930.00	1,758.55	1,765.90	1,773.78
98,960.00	1,759.15	1,766.50	1,774.38
98,990.00	1,759.75	1,767.10	1,774.98
99,020.00	1,760.35	1,767.70	1,775.58
99,050.00	1,760.95	1,768.30	1,776.18
99,080.00	1,761.55	1,768.90	1,776.78
99,110.00	1,762.15	1,769.50	1,777.38
99,140.00	1,762.75	1,770.10	1,777.98
99,170.00	1,763.35	1,770.70	1,778.58
99,200.00	1,763.95	1,771.30	1,779.18
99,230.00	1,764.55	1,771.90	1,779.78
99,260.00	1,765.15	1,772.50	1,780.38
99,290.00	1,765.75	1,773.10	1,780.98
99,320.00	1,766.35	1,773.70	1,781.58
99,350.00	1,766.95	1,774.30	1,782.18
99,380.00	1,767.55	1,774.90	1,782.78
99,410.00	1,768.15	1,775.50	1,783.38
99,440.00	1,768.75	1,776.10	1,783.98
99,470.00	1,769.35	1,776.70	1,784.58
99,500.00	1,769.95	1,777.30	1,785.18
99,530.00	1,770.55	1,777.90	1,785.78
99,560.00	1,771.15	1,778.50	1,786.38
99,590.00	1,771.75	1,779.10	1,786.98
99,620.00	1,772.35	1,779.70	1,787.58
99,650.00	1,772.95	1,780.30	1,788.18

99,680.00	1,773.55	1,780.90	1,788.78
99,710.00	1,774.15	1,781.50	1,789.38
99,740.00	1,774.75	1,782.10	1,789.98
99,770.00	1,775.35	1,782.70	1,790.58
99,800.00	1,775.95	1,783.30	1,791.18
99,830.00	1,776.55	1,783.90	1,791.78
99,860.00	1,777.15	1,784.50	1,792.38
99,890.00	1,777.75	1,785.10	1,792.98
99,920.00	1,778.35	1,785.70	1,793.58
99,950.00	1,778.95	1,786.30	1,794.18
99,980.00	1,779.55	1,786.90	1,794.78
100,010.00	1,780.15	1,787.50	1,795.38
100,040.00	1,780.75	1,788.10	1,795.98
100,070.00	1,781.35	1,788.70	1,796.58
100,100.00	1,781.95	1,789.30	1,797.18
100,130.00	1,782.55	1,789.90	1,797.78
100,160.00	1,783.15	1,790.50	1,798.38
100,190.00	1,783.75	1,791.10	1,798.98
100,220.00	1,784.35	1,791.70	1,799.58
100,250.00	1,784.95	1,792.30	1,800.18
100,280.00	1,785.55	1,792.90	1,800.78
100,310.00	1,786.15	1,793.50	1,801.38
100,340.00	1,786.75	1,794.10	1,801.98
100,370.00	1,787.35	1,794.70	1,802.58
100,400.00	1,787.95	1,795.30	1,803.18
100,430.00	1,788.55	1,795.90	1,803.78
100,460.00	1,789.15	1,796.50	1,804.38
100,490.00	1,789.75	1,797.10	1,804.98
100,520.00	1,790.35	1,797.70	1,805.58
100,550.00	1,790.95	1,798.30	1,806.18
100,580.00	1,791.55	1,798.90	1,806.78
100,610.00	1,792.15	1,799.50	1,807.38
100,640.00	1,792.75	1,800.10	1,807.98
100,670.00	1,793.35	1,800.70	1,808.58
100,700.00	1,793.95	1,801.30	1,809.18
100,730.00	1,794.55	1,801.90	1,809.78
100,760.00	1,795.15	1,802.50	1,810.38
100,790.00	1,795.75	1,803.10	1,810.98
100,820.00	1,796.35	1,803.70	1,811.58
100,850.00	1,796.95	1,804.30	1,812.18
100,880.00	1,797.55	1,804.90	1,812.78
100,910.00	1,798.15	1,805.50	1,813.38
100,940.00	1,798.75	1,806.10	1,813.98
100,970.00	1,799.35	1,806.70	1,814.58
101,000.00	1,799.95	1,807.30	1,815.18
101,030.00	1,800.55	1,807.90	1,815.78
101,060.00	1,801.15	1,808.50	1,816.38
101,090.00	1,801.75	1,809.10	1,816.98
101,120.00	1,802.35	1,809.70	1,817.58
101,150.00	1,802.95	1,810.30	1,818.18
101,180.00	1,803.55	1,810.90	1,818.78
101,210.00	1,804.15	1,811.50	1,819.38
101,240.00	1,804.75	1,812.10	1,819.98
101,270.00	1,805.35	1,812.70	1,820.58
101,300.00	1,805.95	1,813.30	1,821.18
101,330.00	1,806.55	1,813.90	1,821.78
101,360.00	1,807.15	1,814.50	1,822.38
101,390.00	1,807.75	1,815.10	1,822.98
101,420.00	1,808.35	1,815.70	1,823.58
101,450.00	1,808.95	1,816.30	1,824.18
101,480.00	1,809.55	1,816.90	1,824.78
101,510.00	1,810.15	1,817.50	1,825.38
101,540.00	1,810.75	1,818.10	1,825.98
101,570.00	1,811.35	1,818.70	1,826.58

101,600.00	1,811.95	1,819.30	1,827.18
101,630.00	1,812.55	1,819.90	1,827.78
101,660.00	1,813.15	1,820.50	1,828.38
101,690.00	1,813.75	1,821.10	1,828.98
101,720.00	1,814.35	1,821.70	1,829.58
101,750.00	1,814.95	1,822.30	1,830.18
101,780.00	1,815.55	1,822.90	1,830.78
101,810.00	1,816.15	1,823.50	1,831.38
101,840.00	1,816.75	1,824.10	1,831.98
101,870.00	1,817.35	1,824.70	1,832.58
101,900.00	1,817.95	1,825.30	1,833.18
101,930.00	1,818.55	1,825.90	1,833.78
101,960.00	1,819.15	1,826.50	1,834.38
101,990.00	1,819.75	1,827.10	1,834.98
102,020.00	1,820.35	1,827.70	1,835.58
102,050.00	1,820.95	1,828.30	1,836.18
102,080.00	1,821.55	1,828.90	1,836.78
102,110.00	1,822.15	1,829.50	1,837.38
102,140.00	1,822.75	1,830.10	1,837.98
102,170.00	1,823.35	1,830.70	1,838.58
102,200.00	1,823.95	1,831.30	1,839.18
102,230.00	1,824.55	1,831.90	1,839.78
102,260.00	1,825.15	1,832.50	1,840.38
102,290.00	1,825.75	1,833.10	1,840.98
102,320.00	1,826.35	1,833.70	1,841.58
102,350.00	1,826.95	1,834.30	1,842.18
102,380.00	1,827.55	1,834.90	1,842.78
102,410.00	1,828.15	1,835.50	1,843.38
102,440.00	1,828.75	1,836.10	1,843.98
102,470.00	1,829.35	1,836.70	1,844.58
102,500.00	1,829.95	1,837.30	1,845.18
102,530.00	1,830.55	1,837.90	1,845.78
102,560.00	1,831.15	1,838.50	1,846.38
102,590.00	1,831.75	1,839.10	1,846.98
102,620.00	1,832.35	1,839.70	1,847.58
102,650.00	1,832.95	1,840.30	1,848.18
102,680.00	1,833.55	1,840.90	1,848.78
102,710.00	1,834.15	1,841.50	1,849.38
102,740.00	1,834.75	1,842.10	1,849.98
102,770.00	1,835.35	1,842.70	1,850.58
102,800.00	1,835.95	1,843.30	1,851.18
102,830.00	1,836.55	1,843.90	1,851.78
102,860.00	1,837.15	1,844.50	1,852.38
102,890.00	1,837.75	1,845.10	1,852.98
102,920.00	1,838.35	1,845.70	1,853.58
102,950.00	1,838.95	1,846.30	1,854.18
102,980.00	1,839.55	1,846.90	1,854.78
103,010.00	1,840.15	1,847.50	1,855.38
103,040.00	1,840.75	1,848.10	1,855.98
103,070.00	1,841.35	1,848.70	1,856.58
103,100.00	1,841.95	1,849.30	1,857.18
103,130.00	1,842.55	1,849.90	1,857.78
103,160.00	1,843.15	1,850.50	1,858.38
103,190.00	1,843.75	1,851.10	1,858.98
103,220.00	1,844.35	1,851.70	1,859.58
103,250.00	1,844.95	1,852.30	1,860.18
103,280.00	1,845.55	1,852.90	1,860.78
103,310.00	1,846.15	1,853.50	1,861.38
103,340.00	1,846.75	1,854.10	1,861.98
103,370.00	1,847.35	1,854.70	1,862.58
103,400.00	1,847.95	1,855.30	1,863.18
103,430.00	1,848.55	1,855.90	1,863.78
103,460.00	1,849.15	1,856.50	1,864.38
103,490.00	1,849.75	1,857.10	1,864.98

103,520.00	1,850.35	1,857.70	1,865.58
103,550.00	1,850.95	1,858.30	1,866.18
103,580.00	1,851.55	1,858.90	1,866.78
103,610.00	1,852.15	1,859.50	1,867.38
103,640.00	1,852.75	1,860.10	1,867.98
103,670.00	1,853.35	1,860.70	1,868.58
103,700.00	1,853.95	1,861.30	1,869.18
103,730.00	1,854.55	1,861.90	1,869.78
103,760.00	1,855.15	1,862.50	1,870.38
103,790.00	1,855.75	1,863.10	1,870.98
103,820.00	1,856.35	1,863.70	1,871.58
103,850.00	1,856.95	1,864.30	1,872.18
103,880.00	1,857.55	1,864.90	1,872.78
103,910.00	1,858.15	1,865.50	1,873.38
103,940.00	1,858.75	1,866.10	1,873.98
103,970.00	1,859.35	1,866.70	1,874.58
104,000.00	1,859.95	1,867.30	1,875.18
104,030.00	1,860.55	1,867.90	1,875.78
104,060.00	1,861.15	1,868.50	1,876.38
104,090.00	1,861.75	1,869.10	1,876.98
104,120.00	1,862.35	1,869.70	1,877.58
104,150.00	1,862.95	1,870.30	1,878.18
104,180.00	1,863.55	1,870.90	1,878.78
104,210.00	1,864.15	1,871.50	1,879.38
104,240.00	1,864.75	1,872.10	1,879.98
104,270.00	1,865.35	1,872.70	1,880.58
104,300.00	1,865.95	1,873.30	1,881.18
104,330.00	1,866.55	1,873.90	1,881.78
104,360.00	1,867.15	1,874.50	1,882.38
104,390.00	1,867.75	1,875.10	1,882.98
104,420.00	1,868.35	1,875.70	1,883.58
104,450.00	1,868.95	1,876.30	1,884.18
104,480.00	1,869.55	1,876.90	1,884.78
104,510.00	1,870.15	1,877.50	1,885.38
104,540.00	1,870.75	1,878.10	1,885.98
104,570.00	1,871.35	1,878.70	1,886.58
104,600.00	1,871.95	1,879.30	1,887.18
104,630.00	1,872.55	1,879.90	1,887.78
104,660.00	1,873.15	1,880.50	1,888.38
104,690.00	1,873.75	1,881.10	1,888.98
104,720.00	1,874.35	1,881.70	1,889.58
104,750.00	1,874.95	1,882.30	1,890.18
104,780.00	1,875.55	1,882.90	1,890.78
104,810.00	1,876.15	1,883.50	1,891.38
104,840.00	1,876.75	1,884.10	1,891.98
104,870.00	1,877.35	1,884.70	1,892.58
104,900.00	1,877.95	1,885.30	1,893.18
104,930.00	1,878.55	1,885.90	1,893.78
104,960.00	1,879.15	1,886.50	1,894.38
104,990.00	1,879.75	1,887.10	1,894.98
105,020.00	1,880.35	1,887.70	1,895.58
105,050.00	1,880.95	1,888.30	1,896.18
105,080.00	1,881.55	1,888.90	1,896.78
105,110.00	1,882.15	1,889.50	1,897.38
105,140.00	1,882.75	1,890.10	1,897.98
105,170.00	1,883.35	1,890.70	1,898.58
105,200.00	1,883.95	1,891.30	1,899.18
105,230.00	1,884.55	1,891.90	1,899.78
105,260.00	1,885.15	1,892.50	1,900.38
105,290.00	1,885.75	1,893.10	1,900.98
105,320.00	1,886.35	1,893.70	1,901.58
105,350.00	1,886.95	1,894.30	1,902.18
105,380.00	1,887.55	1,894.90	1,902.78
105,410.00	1,888.15	1,895.50	1,903.38

105,440.00	1,888.75	1,896.10	1,903.98
105,470.00	1,889.35	1,896.70	1,904.58
105,500.00	1,889.95	1,897.30	1,905.18
105,530.00	1,890.55	1,897.90	1,905.78
105,560.00	1,891.15	1,898.50	1,906.38
105,590.00	1,891.75	1,899.10	1,906.98
105,620.00	1,892.35	1,899.70	1,907.58
105,650.00	1,892.95	1,900.30	1,908.18
105,680.00	1,893.55	1,900.90	1,908.78
105,710.00	1,894.15	1,901.50	1,909.38
105,740.00	1,894.75	1,902.10	1,909.98
105,770.00	1,895.35	1,902.70	1,910.58
105,800.00	1,895.95	1,903.30	1,911.18
105,830.00	1,896.55	1,903.90	1,911.78
105,860.00	1,897.15	1,904.50	1,912.38
105,890.00	1,897.75	1,905.10	1,912.98
105,920.00	1,898.35	1,905.70	1,913.58
105,950.00	1,898.95	1,906.30	1,914.18
105,980.00	1,899.55	1,906.90	1,914.78
106,010.00	1,900.15	1,907.50	1,915.38
106,040.00	1,900.75	1,908.10	1,915.98
106,070.00	1,901.35	1,908.70	1,916.58
106,100.00	1,901.95	1,909.30	1,917.18
106,130.00	1,902.55	1,909.90	1,917.78
106,160.00	1,903.15	1,910.50	1,918.38
106,190.00	1,903.75	1,911.10	1,918.98
106,220.00	1,904.35	1,911.70	1,919.58
106,250.00	1,904.95	1,912.30	1,920.18
106,280.00	1,905.55	1,912.90	1,920.78
106,310.00	1,906.15	1,913.50	1,921.38
106,340.00	1,906.75	1,914.10	1,921.98
106,370.00	1,907.35	1,914.70	1,922.58
106,400.00	1,907.95	1,915.30	1,923.18
106,430.00	1,908.55	1,915.90	1,923.78
106,460.00	1,909.15	1,916.50	1,924.38
106,490.00	1,909.75	1,917.10	1,924.98
106,520.00	1,910.35	1,917.70	1,925.58
106,550.00	1,910.95	1,918.30	1,926.18
106,580.00	1,911.55	1,918.90	1,926.78
106,610.00	1,912.15	1,919.50	1,927.38
106,640.00	1,912.75	1,920.10	1,927.98
106,670.00	1,913.35	1,920.70	1,928.58
106,700.00	1,913.95	1,921.30	1,929.18
106,730.00	1,914.55	1,921.90	1,929.78
106,760.00	1,915.15	1,922.50	1,930.38
106,790.00	1,915.75	1,923.10	1,930.98
106,820.00	1,916.35	1,923.70	1,931.58
106,850.00	1,916.95	1,924.30	1,932.18
106,880.00	1,917.55	1,924.90	1,932.78
106,910.00	1,918.15	1,925.50	1,933.38
106,940.00	1,918.75	1,926.10	1,933.98
106,970.00	1,919.35	1,926.70	1,934.58
107,000.00	1,919.95	1,927.30	1,935.18
107,030.00	1,920.55	1,927.90	1,935.78
107,060.00	1,921.15	1,928.50	1,936.38
107,090.00	1,921.75	1,929.10	1,936.98
107,120.00	1,922.35	1,929.70	1,937.58
107,150.00	1,922.95	1,930.30	1,938.18
107,180.00	1,923.55	1,930.90	1,938.78
107,210.00	1,924.15	1,931.50	1,939.38
107,240.00	1,924.75	1,932.10	1,939.98
107,270.00	1,925.35	1,932.70	1,940.58
107,300.00	1,925.95	1,933.30	1,941.18
107,330.00	1,926.55	1,933.90	1,941.78

107,360.00	1,927.15	1,934.50	1,942.38
107,390.00	1,927.75	1,935.10	1,942.98
107,420.00	1,928.35	1,935.70	1,943.58
107,450.00	1,928.95	1,936.30	1,944.18
107,480.00	1,929.55	1,936.90	1,944.78
107,510.00	1,930.15	1,937.50	1,945.38
107,540.00	1,930.75	1,938.10	1,945.98
107,570.00	1,931.35	1,938.70	1,946.58
107,600.00	1,931.95	1,939.30	1,947.18
107,630.00	1,932.55	1,939.90	1,947.78
107,660.00	1,933.15	1,940.50	1,948.38
107,690.00	1,933.75	1,941.10	1,948.98
107,720.00	1,934.35	1,941.70	1,949.58
107,750.00	1,934.95	1,942.30	1,950.18
107,780.00	1,935.55	1,942.90	1,950.78
107,810.00	1,936.15	1,943.50	1,951.38
107,840.00	1,936.75	1,944.10	1,951.98
107,870.00	1,937.35	1,944.70	1,952.58
107,900.00	1,937.95	1,945.30	1,953.18
107,930.00	1,938.55	1,945.90	1,953.78
107,960.00	1,939.15	1,946.50	1,954.38
107,990.00	1,939.75	1,947.10	1,954.98
108,020.00	1,940.35	1,947.70	1,955.58
108,050.00	1,940.95	1,948.30	1,956.18
108,080.00	1,941.55	1,948.90	1,956.78
108,110.00	1,942.15	1,949.50	1,957.38
108,140.00	1,942.75	1,950.10	1,957.98
108,170.00	1,943.35	1,950.70	1,958.58
108,200.00	1,943.95	1,951.30	1,959.18
108,230.00	1,944.55	1,951.90	1,959.78
108,260.00	1,945.15	1,952.50	1,960.38
108,290.00	1,945.75	1,953.10	1,960.98
108,320.00	1,946.35	1,953.70	1,961.58
108,350.00	1,946.95	1,954.30	1,962.18
108,380.00	1,947.55	1,954.90	1,962.78
108,410.00	1,948.15	1,955.50	1,963.38
108,440.00	1,948.75	1,956.10	1,963.98
108,470.00	1,949.35	1,956.70	1,964.58
108,500.00	1,949.95	1,957.30	1,965.18
108,530.00	1,950.55	1,957.90	1,965.78
108,560.00	1,951.15	1,958.50	1,966.38
108,590.00	1,951.75	1,959.10	1,966.98
108,620.00	1,952.35	1,959.70	1,967.58
108,650.00	1,952.95	1,960.30	1,968.18
108,680.00	1,953.55	1,960.90	1,968.78
108,710.00	1,954.15	1,961.50	1,969.38
108,740.00	1,954.75	1,962.10	1,969.98
108,770.00	1,955.35	1,962.70	1,970.58
108,800.00	1,955.95	1,963.30	1,971.18
108,830.00	1,956.55	1,963.90	1,971.78
108,860.00	1,957.15	1,964.50	1,972.38
108,890.00	1,957.75	1,965.10	1,972.98
108,920.00	1,958.35	1,965.70	1,973.58
108,950.00	1,958.95	1,966.30	1,974.18
108,980.00	1,959.55	1,966.90	1,974.78
109,010.00	1,960.15	1,967.50	1,975.38
109,040.00	1,960.75	1,968.10	1,975.98
109,070.00	1,961.35	1,968.70	1,976.58
109,100.00	1,961.95	1,969.30	1,977.18
109,130.00	1,962.55	1,969.90	1,977.78
109,160.00	1,963.15	1,970.50	1,978.38
109,190.00	1,963.75	1,971.10	1,978.98
109,220.00	1,964.35	1,971.70	1,979.58
109,250.00	1,964.95	1,972.30	1,980.18

109,280.00	1,965.55	1,972.90	1,980.78
109,310.00	1,966.15	1,973.50	1,981.38
109,340.00	1,966.75	1,974.10	1,981.98
109,370.00	1,967.35	1,974.70	1,982.58
109,400.00	1,967.95	1,975.30	1,983.18
109,430.00	1,968.55	1,975.90	1,983.78
109,460.00	1,969.15	1,976.50	1,984.38
109,490.00	1,969.75	1,977.10	1,984.98
109,520.00	1,970.35	1,977.70	1,985.58
109,550.00	1,970.95	1,978.30	1,986.18
109,580.00	1,971.55	1,978.90	1,986.78
109,610.00	1,972.15	1,979.50	1,987.38
109,640.00	1,972.75	1,980.10	1,987.98
109,670.00	1,973.35	1,980.70	1,988.58
109,700.00	1,973.95	1,981.30	1,989.18
109,730.00	1,974.55	1,981.90	1,989.78
109,760.00	1,975.15	1,982.50	1,990.38
109,790.00	1,975.75	1,983.10	1,990.98
109,820.00	1,976.35	1,983.70	1,991.58
109,850.00	1,976.95	1,984.30	1,992.18
109,880.00	1,977.55	1,984.90	1,992.78
109,910.00	1,978.15	1,985.50	1,993.38
109,940.00	1,978.75	1,986.10	1,993.98
109,970.00	1,979.35	1,986.70	1,994.58
110,000.00	1,979.95	1,987.30	1,995.18
110,030.00	1,980.55	1,987.90	1,995.78
110,060.00	1,981.15	1,988.50	1,996.38
110,090.00	1,981.75	1,989.10	1,996.98
110,120.00	1,982.35	1,989.70	1,997.58
110,150.00	1,982.95	1,990.30	1,998.18
110,180.00	1,983.55	1,990.90	1,998.78
110,210.00	1,984.15	1,991.50	1,999.38
110,240.00	1,984.75	1,992.10	1,999.98
110,270.00	1,985.35	1,992.70	2,000.58
110,300.00	1,985.95	1,993.30	2,001.18
110,330.00	1,986.55	1,993.90	2,001.78
110,360.00	1,987.15	1,994.50	2,002.38
110,390.00	1,987.75	1,995.10	2,002.98
110,420.00	1,988.35	1,995.70	2,003.58
110,450.00	1,988.95	1,996.30	2,004.18
110,480.00	1,989.55	1,996.90	2,004.78
110,510.00	1,990.15	1,997.50	2,005.38
110,540.00	1,990.75	1,998.10	2,005.98
110,570.00	1,991.35	1,998.70	2,006.58
110,600.00	1,991.95	1,999.30	2,007.18
110,630.00	1,992.55	1,999.90	2,007.78
110,660.00	1,993.15	2,000.50	2,008.38
110,690.00	1,993.75	2,001.10	2,008.98
110,720.00	1,994.35	2,001.70	2,009.58
110,750.00	1,994.95	2,002.30	2,010.18
110,780.00	1,995.55	2,002.90	2,010.78
110,810.00	1,996.15	2,003.50	2,011.38
110,840.00	1,996.75	2,004.10	2,011.98
110,870.00	1,997.35	2,004.70	2,012.58
110,900.00	1,997.95	2,005.30	2,013.18
110,930.00	1,998.55	2,005.90	2,013.78
110,960.00	1,999.15	2,006.50	2,014.38
110,990.00	1,999.75	2,007.10	2,014.98
111,020.00	2,000.35	2,007.70	2,015.58
111,050.00	2,000.95	2,008.30	2,016.18
111,080.00	2,001.55	2,008.90	2,016.78
111,110.00	2,002.15	2,009.50	2,017.38
111,140.00	2,002.75	2,010.10	2,017.98
111,170.00	2,003.35	2,010.70	2,018.58

111,200.00	2,003.95	2,011.30	2,019.18
111,230.00	2,004.55	2,011.90	2,019.78
111,260.00	2,005.15	2,012.50	2,020.38
111,290.00	2,005.75	2,013.10	2,020.98
111,320.00	2,006.35	2,013.70	2,021.58
111,350.00	2,006.95	2,014.30	2,022.18
111,380.00	2,007.55	2,014.90	2,022.78
111,410.00	2,008.15	2,015.50	2,023.38
111,440.00	2,008.75	2,016.10	2,023.98
111,470.00	2,009.35	2,016.70	2,024.58
111,500.00	2,009.95	2,017.30	2,025.18
111,530.00	2,010.55	2,017.90	2,025.78
111,560.00	2,011.15	2,018.50	2,026.38
111,590.00	2,011.75	2,019.10	2,026.98
111,620.00	2,012.35	2,019.70	2,027.58
111,650.00	2,012.95	2,020.30	2,028.18
111,680.00	2,013.55	2,020.90	2,028.78
111,710.00	2,014.15	2,021.50	2,029.38
111,740.00	2,014.75	2,022.10	2,029.98
111,770.00	2,015.35	2,022.70	2,030.58
111,800.00	2,015.95	2,023.30	2,031.18
111,830.00	2,016.55	2,023.90	2,031.78
111,860.00	2,017.15	2,024.50	2,032.38
111,890.00	2,017.75	2,025.10	2,032.98
111,920.00	2,018.35	2,025.70	2,033.58
111,950.00	2,018.95	2,026.30	2,034.18
111,980.00	2,019.55	2,026.90	2,034.78
112,010.00	2,020.15	2,027.50	2,035.38
112,040.00	2,020.75	2,028.10	2,035.98
112,070.00	2,021.35	2,028.70	2,036.58
112,100.00	2,021.95	2,029.30	2,037.18
112,130.00	2,022.55	2,029.90	2,037.78
112,160.00	2,023.15	2,030.50	2,038.38
112,190.00	2,023.75	2,031.10	2,038.98
112,220.00	2,024.35	2,031.70	2,039.58
112,250.00	2,024.95	2,032.30	2,040.18
112,280.00	2,025.55	2,032.90	2,040.78
112,310.00	2,026.15	2,033.50	2,041.38
112,340.00	2,026.75	2,034.10	2,041.98
112,370.00	2,027.35	2,034.70	2,042.58
112,400.00	2,027.95	2,035.30	2,043.18
112,430.00	2,028.55	2,035.90	2,043.78
112,460.00	2,029.15	2,036.50	2,044.38
112,490.00	2,029.75	2,037.10	2,044.98
112,520.00	2,030.35	2,037.70	2,045.58
112,550.00	2,030.95	2,038.30	2,046.18
112,580.00	2,031.55	2,038.90	2,046.78
112,610.00	2,032.15	2,039.50	2,047.38
112,640.00	2,032.75	2,040.10	2,047.98
112,670.00	2,033.35	2,040.70	2,048.58
112,700.00	2,033.95	2,041.30	2,049.18
112,730.00	2,034.55	2,041.90	2,049.78
112,760.00	2,035.15	2,042.50	2,050.38
112,790.00	2,035.75	2,043.10	2,050.98
112,820.00	2,036.35	2,043.70	2,051.58
112,850.00	2,036.95	2,044.30	2,052.18
112,880.00	2,037.55	2,044.90	2,052.78
112,910.00	2,038.15	2,045.50	2,053.38
112,940.00	2,038.75	2,046.10	2,053.98
112,970.00	2,039.35	2,046.70	2,054.58
113,000.00	2,039.95	2,047.30	2,055.18
113,030.00	2,040.55	2,047.90	2,055.78
113,060.00	2,041.15	2,048.50	2,056.38
113,090.00	2,041.75	2,049.10	2,056.98

113,120.00	2,042.35	2,049.70	2,057.58
113,150.00	2,042.95	2,050.30	2,058.18
113,180.00	2,043.55	2,050.90	2,058.78
113,210.00	2,044.15	2,051.50	2,059.38
113,240.00	2,044.75	2,052.10	2,059.98
113,270.00	2,045.35	2,052.70	2,060.58
113,300.00	2,045.95	2,053.30	2,061.18
113,330.00	2,046.55	2,053.90	2,061.78
113,360.00	2,047.15	2,054.50	2,062.38
113,390.00	2,047.75	2,055.10	2,062.98
113,420.00	2,048.35	2,055.70	2,063.58
113,450.00	2,048.95	2,056.30	2,064.18
113,480.00	2,049.55	2,056.90	2,064.78
113,510.00	2,050.15	2,057.50	2,065.38
113,540.00	2,050.75	2,058.10	2,065.98
113,570.00	2,051.35	2,058.70	2,066.58
113,600.00	2,051.95	2,059.30	2,067.18
113,630.00	2,052.55	2,059.90	2,067.78
113,660.00	2,053.15	2,060.50	2,068.38
113,690.00	2,053.75	2,061.10	2,068.98
113,720.00	2,054.35	2,061.70	2,069.58
113,750.00	2,054.95	2,062.30	2,070.18
113,780.00	2,055.55	2,062.90	2,070.78
113,810.00	2,056.15	2,063.50	2,071.38
113,840.00	2,056.75	2,064.10	2,071.98
113,870.00	2,057.35	2,064.70	2,072.58
113,900.00	2,057.95	2,065.30	2,073.18
113,930.00	2,058.55	2,065.90	2,073.78
113,960.00	2,059.15	2,066.50	2,074.38
113,990.00	2,059.75	2,067.10	2,074.98
114,020.00	2,060.35	2,067.70	2,075.58
114,050.00	2,060.95	2,068.30	2,076.18
114,080.00	2,061.55	2,068.90	2,076.78
114,110.00	2,062.15	2,069.50	2,077.38
114,140.00	2,062.75	2,070.10	2,077.98
114,170.00	2,063.35	2,070.70	2,078.58
114,200.00	2,063.95	2,071.30	2,079.18
114,230.00	2,064.55	2,071.90	2,079.78
114,260.00	2,065.15	2,072.50	2,080.38
114,290.00	2,065.75	2,073.10	2,080.98
114,320.00	2,066.35	2,073.70	2,081.58
114,350.00	2,066.95	2,074.30	2,082.18
114,380.00	2,067.55	2,074.90	2,082.78
114,410.00	2,068.15	2,075.50	2,083.38
114,440.00	2,068.75	2,076.10	2,083.98
114,470.00	2,069.35	2,076.70	2,084.58
114,500.00	2,069.95	2,077.30	2,085.18
114,530.00	2,070.55	2,077.90	2,085.78
114,560.00	2,071.15	2,078.50	2,086.38
114,590.00	2,071.75	2,079.10	2,086.98
114,620.00	2,072.35	2,079.70	2,087.58
114,650.00	2,072.95	2,080.30	2,088.18
114,680.00	2,073.55	2,080.90	2,088.78
114,710.00	2,074.15	2,081.50	2,089.38
114,740.00	2,074.75	2,082.10	2,089.98
114,770.00	2,075.35	2,082.70	2,090.58
114,800.00	2,075.95	2,083.30	2,091.18
114,830.00	2,076.55	2,083.90	2,091.78
114,860.00	2,077.15	2,084.50	2,092.38
114,890.00	2,077.75	2,085.10	2,092.98
114,920.00	2,078.35	2,085.70	2,093.58
114,950.00	2,078.95	2,086.30	2,094.18
114,980.00	2,079.55	2,086.90	2,094.78
115,010.00	2,080.15	2,087.50	2,095.38

115,040.00	2,080.75	2,088.10	2,095.98
115,070.00	2,081.35	2,088.70	2,096.58
115,100.00	2,081.95	2,089.30	2,097.18
115,130.00	2,082.55	2,089.90	2,097.78
115,160.00	2,083.15	2,090.50	2,098.38
115,190.00	2,083.75	2,091.10	2,098.98
115,220.00	2,084.35	2,091.70	2,099.58
115,250.00	2,084.95	2,092.30	2,100.18
115,280.00	2,085.55	2,092.90	2,100.78
115,310.00	2,086.15	2,093.50	2,101.38
115,340.00	2,086.75	2,094.10	2,101.98
115,370.00	2,087.35	2,094.70	2,102.58
115,400.00	2,087.95	2,095.30	2,103.18
115,430.00	2,088.55	2,095.90	2,103.78
115,460.00	2,089.15	2,096.50	2,104.38
115,490.00	2,089.75	2,097.10	2,104.98
115,520.00	2,090.35	2,097.70	2,105.58
115,550.00	2,090.95	2,098.30	2,106.18
115,580.00	2,091.55	2,098.90	2,106.78
115,610.00	2,092.15	2,099.50	2,107.38
115,640.00	2,092.75	2,100.10	2,107.98
115,670.00	2,093.35	2,100.70	2,108.58
115,700.00	2,093.95	2,101.30	2,109.18
115,730.00	2,094.55	2,101.90	2,109.78
115,760.00	2,095.15	2,102.50	2,110.38
115,790.00	2,095.75	2,103.10	2,110.98
115,820.00	2,096.35	2,103.70	2,111.58
115,850.00	2,096.95	2,104.30	2,112.18
115,880.00	2,097.55	2,104.90	2,112.78
115,910.00	2,098.15	2,105.50	2,113.38
115,940.00	2,098.75	2,106.10	2,113.98
115,970.00	2,099.35	2,106.70	2,114.58
116,000.00	2,099.95	2,107.30	2,115.18
116,030.00	2,100.55	2,107.90	2,115.78
116,060.00	2,101.15	2,108.50	2,116.38
116,090.00	2,101.75	2,109.10	2,116.98
116,120.00	2,102.35	2,109.70	2,117.58
116,150.00	2,102.95	2,110.30	2,118.18
116,180.00	2,103.55	2,110.90	2,118.78
116,210.00	2,104.15	2,111.50	2,119.38
116,240.00	2,104.75	2,112.10	2,119.98
116,270.00	2,105.35	2,112.70	2,120.58
116,300.00	2,105.95	2,113.30	2,121.18
116,330.00	2,106.55	2,113.90	2,121.78
116,360.00	2,107.15	2,114.50	2,122.38
116,390.00	2,107.75	2,115.10	2,122.98
116,420.00	2,108.35	2,115.70	2,123.58
116,450.00	2,108.95	2,116.30	2,124.18
116,480.00	2,109.55	2,116.90	2,124.78
116,510.00	2,110.15	2,117.50	2,125.38
116,540.00	2,110.75	2,118.10	2,125.98
116,570.00	2,111.35	2,118.70	2,126.58
116,600.00	2,111.95	2,119.30	2,127.18
116,630.00	2,112.55	2,119.90	2,127.78
116,660.00	2,113.15	2,120.50	2,128.38
116,690.00	2,113.75	2,121.10	2,128.98
116,720.00	2,114.35	2,121.70	2,129.58
116,750.00	2,114.95	2,122.30	2,130.18
116,780.00	2,115.55	2,122.90	2,130.78
116,810.00	2,116.15	2,123.50	2,131.38
116,840.00	2,116.75	2,124.10	2,131.98
116,870.00	2,117.35	2,124.70	2,132.58
116,900.00	2,117.95	2,125.30	2,133.18
116,930.00	2,118.55	2,125.90	2,133.78

116,960.00	2,119.15	2,126.50	2,134.38
116,990.00	2,119.75	2,127.10	2,134.98
117,020.00	2,120.35	2,127.70	2,135.58
117,050.00	2,120.95	2,128.30	2,136.18
117,080.00	2,121.55	2,128.90	2,136.78
117,110.00	2,122.15	2,129.50	2,137.38
117,140.00	2,122.75	2,130.10	2,137.98
117,170.00	2,123.35	2,130.70	2,138.58
117,200.00	2,123.95	2,131.30	2,139.18
117,230.00	2,124.55	2,131.90	2,139.78
117,260.00	2,125.15	2,132.50	2,140.38
117,290.00	2,125.75	2,133.10	2,140.98
117,320.00	2,126.35	2,133.70	2,141.58
117,350.00	2,126.95	2,134.30	2,142.18
117,380.00	2,127.55	2,134.90	2,142.78
117,410.00	2,128.15	2,135.50	2,143.38
117,440.00	2,128.75	2,136.10	2,143.98
117,470.00	2,129.35	2,136.70	2,144.58
117,500.00	2,129.95	2,137.30	2,145.18
117,530.00	2,130.55	2,137.90	2,145.78
117,560.00	2,131.15	2,138.50	2,146.38
117,590.00	2,131.75	2,139.10	2,146.98
117,620.00	2,132.35	2,139.70	2,147.58
117,650.00	2,132.95	2,140.30	2,148.18
117,680.00	2,133.55	2,140.90	2,148.78
117,710.00	2,134.15	2,141.50	2,149.38
117,740.00	2,134.75	2,142.10	2,149.98
117,770.00	2,135.35	2,142.70	2,150.58
117,800.00	2,135.95	2,143.30	2,151.18
117,830.00	2,136.55	2,143.90	2,151.78
117,860.00	2,137.15	2,144.50	2,152.38
117,890.00	2,137.75	2,145.10	2,152.98
117,920.00	2,138.35	2,145.70	2,153.58
117,950.00	2,138.95	2,146.30	2,154.18
117,980.00	2,139.55	2,146.90	2,154.78
118,010.00	2,140.15	2,147.50	2,155.38
118,040.00	2,140.75	2,148.10	2,155.98
118,070.00	2,141.35	2,148.70	2,156.58
118,100.00	2,141.95	2,149.30	2,157.18
118,130.00	2,142.55	2,149.90	2,157.78
118,160.00	2,143.15	2,150.50	2,158.38
118,190.00	2,143.75	2,151.10	2,158.98
118,220.00	2,144.35	2,151.70	2,159.58
118,250.00	2,144.95	2,152.30	2,160.18
118,280.00	2,145.55	2,152.90	2,160.78
118,310.00	2,146.15	2,153.50	2,161.38
118,340.00	2,146.75	2,154.10	2,161.98
118,370.00	2,147.35	2,154.70	2,162.58
118,400.00	2,147.95	2,155.30	2,163.18
118,430.00	2,148.55	2,155.90	2,163.78
118,460.00	2,149.15	2,156.50	2,164.38
118,490.00	2,149.75	2,157.10	2,164.98
118,520.00	2,150.35	2,157.70	2,165.58
118,550.00	2,150.95	2,158.30	2,166.18
118,580.00	2,151.55	2,158.90	2,166.78
118,610.00	2,152.15	2,159.50	2,167.38
118,640.00	2,152.75	2,160.10	2,167.98
118,670.00	2,153.35	2,160.70	2,168.58
118,700.00	2,153.95	2,161.30	2,169.18
118,730.00	2,154.55	2,161.90	2,169.78
118,760.00	2,155.15	2,162.50	2,170.38
118,790.00	2,155.75	2,163.10	2,170.98
118,820.00	2,156.35	2,163.70	2,171.58
118,850.00	2,156.95	2,164.30	2,172.18

118,880.00	2,157.55	2,164.90	2,172.78
118,910.00	2,158.15	2,165.50	2,173.38
118,940.00	2,158.75	2,166.10	2,173.98
118,970.00	2,159.35	2,166.70	2,174.58
119,000.00	2,159.95	2,167.30	2,175.18
119,030.00	2,160.55	2,167.90	2,175.78
119,060.00	2,161.15	2,168.50	2,176.38
119,090.00	2,161.75	2,169.10	2,176.98
119,120.00	2,162.35	2,169.70	2,177.58
119,150.00	2,162.95	2,170.30	2,178.18
119,180.00	2,163.55	2,170.90	2,178.78
119,210.00	2,164.15	2,171.50	2,179.38
119,240.00	2,164.75	2,172.10	2,179.98
119,270.00	2,165.35	2,172.70	2,180.58
119,300.00	2,165.95	2,173.30	2,181.18
119,330.00	2,166.55	2,173.90	2,181.78
119,360.00	2,167.15	2,174.50	2,182.38
119,390.00	2,167.75	2,175.10	2,182.98
119,420.00	2,168.35	2,175.70	2,183.58
119,450.00	2,168.95	2,176.30	2,184.18
119,480.00	2,169.55	2,176.90	2,184.78
119,510.00	2,170.15	2,177.50	2,185.38
119,540.00	2,170.75	2,178.10	2,185.98
119,570.00	2,171.35	2,178.70	2,186.58
119,600.00	2,171.95	2,179.30	2,187.18
119,630.00	2,172.55	2,179.90	2,187.78
119,660.00	2,173.15	2,180.50	2,188.38
119,690.00	2,173.75	2,181.10	2,188.98
119,720.00	2,174.35	2,181.70	2,189.58
119,750.00	2,174.95	2,182.30	2,190.18
119,780.00	2,175.55	2,182.90	2,190.78
119,810.00	2,176.15	2,183.50	2,191.38
119,840.00	2,176.75	2,184.10	2,191.98
119,870.00	2,177.35	2,184.70	2,192.58
119,900.00	2,177.95	2,185.30	2,193.18
119,930.00	2,178.55	2,185.90	2,193.78
119,960.00	2,179.15	2,186.50	2,194.38
119,990.00	2,179.75	2,187.10	2,194.98
120,020.00	2,180.35	2,187.70	2,195.58
120,050.00	2,180.95	2,188.30	2,196.18
120,080.00	2,181.55	2,188.90	2,196.78
120,110.00	2,182.15	2,189.50	2,197.38
120,140.00	2,182.75	2,190.10	2,197.98
120,170.00	2,183.35	2,190.70	2,198.58
120,200.00	2,183.95	2,191.30	2,199.18
120,230.00	2,184.55	2,191.90	2,199.78
120,260.00	2,185.15	2,192.50	2,200.38
120,290.00	2,185.75	2,193.10	2,200.98
120,320.00	2,186.35	2,193.70	2,201.58
120,350.00	2,186.95	2,194.30	2,202.18
120,380.00	2,187.55	2,194.90	2,202.78
120,410.00	2,188.15	2,195.50	2,203.38
120,440.00	2,188.75	2,196.10	2,203.98
120,470.00	2,189.35	2,196.70	2,204.58
120,500.00	2,189.95	2,197.30	2,205.18
120,530.00	2,190.55	2,197.90	2,205.78
120,560.00	2,191.15	2,198.50	2,206.38
120,590.00	2,191.75	2,199.10	2,206.98
120,620.00	2,192.35	2,199.70	2,207.58
120,650.00	2,192.95	2,200.30	2,208.18
120,680.00	2,193.55	2,200.90	2,208.78
120,710.00	2,194.15	2,201.50	2,209.38
120,740.00	2,194.75	2,202.10	2,209.98
120,770.00	2,195.35	2,202.70	2,210.58

120,800.00	2,195.95	2,203.30	2,211.18
120,830.00	2,196.55	2,203.90	2,211.78
120,860.00	2,197.15	2,204.50	2,212.38
120,890.00	2,197.75	2,205.10	2,212.98
120,920.00	2,198.35	2,205.70	2,213.58
120,950.00	2,198.95	2,206.30	2,214.18
120,980.00	2,199.55	2,206.90	2,214.78
121,010.00	2,200.15	2,207.50	2,215.38
121,040.00	2,200.75	2,208.10	2,215.98
121,070.00	2,201.35	2,208.70	2,216.58
121,100.00	2,201.95	2,209.30	2,217.18
121,130.00	2,202.55	2,209.90	2,217.78
121,160.00	2,203.15	2,210.50	2,218.38
121,190.00	2,203.75	2,211.10	2,218.98
121,220.00	2,204.35	2,211.70	2,219.58
121,250.00	2,204.95	2,212.30	2,220.18
121,280.00	2,205.55	2,212.90	2,220.78
121,310.00	2,206.15	2,213.50	2,221.38
121,340.00	2,206.75	2,214.10	2,221.98
121,370.00	2,207.35	2,214.70	2,222.58
121,400.00	2,207.95	2,215.30	2,223.18
121,430.00	2,208.55	2,215.90	2,223.78
121,460.00	2,209.15	2,216.50	2,224.38
121,490.00	2,209.75	2,217.10	2,224.98
121,520.00	2,210.35	2,217.70	2,225.58
121,550.00	2,210.95	2,218.30	2,226.18
121,580.00	2,211.55	2,218.90	2,226.78
121,610.00	2,212.15	2,219.50	2,227.38
121,640.00	2,212.75	2,220.10	2,227.98
121,670.00	2,213.35	2,220.70	2,228.58
121,700.00	2,213.95	2,221.30	2,229.18
121,730.00	2,214.55	2,221.90	2,229.78
121,760.00	2,215.15	2,222.50	2,230.38
121,790.00	2,215.75	2,223.10	2,230.98
121,820.00	2,216.35	2,223.70	2,231.58
121,850.00	2,216.95	2,224.30	2,232.18
121,880.00	2,217.55	2,224.90	2,232.78
121,910.00	2,218.15	2,225.50	2,233.38
121,940.00	2,218.75	2,226.10	2,233.98
121,970.00	2,219.35	2,226.70	2,234.58
122,000.00	2,219.95	2,227.30	2,235.18
122,030.00	2,220.55	2,227.90	2,235.78
122,060.00	2,221.15	2,228.50	2,236.38
122,090.00	2,221.75	2,229.10	2,236.98
122,120.00	2,222.35	2,229.70	2,237.58
122,150.00	2,222.95	2,230.30	2,238.18
122,180.00	2,223.55	2,230.90	2,238.78
122,210.00	2,224.15	2,231.50	2,239.38
122,240.00	2,224.75	2,232.10	2,239.98
122,270.00	2,225.35	2,232.70	2,240.58
122,300.00	2,225.95	2,233.30	2,241.18
122,330.00	2,226.55	2,233.90	2,241.78
122,360.00	2,227.15	2,234.50	2,242.38
122,390.00	2,227.75	2,235.10	2,242.98
122,420.00	2,228.35	2,235.70	2,243.58
122,450.00	2,228.95	2,236.30	2,244.18
122,480.00	2,229.55	2,236.90	2,244.78
122,510.00	2,230.15	2,237.50	2,245.38
122,540.00	2,230.75	2,238.10	2,245.98
122,570.00	2,231.35	2,238.70	2,246.58
122,600.00	2,231.95	2,239.30	2,247.18
122,630.00	2,232.55	2,239.90	2,247.78
122,660.00	2,233.15	2,240.50	2,248.38
122,690.00	2,233.75	2,241.10	2,248.98

122,720.00	2,234.35	2,241.70	2,249.58
122,750.00	2,234.95	2,242.30	2,250.18
122,780.00	2,235.55	2,242.90	2,250.78
122,810.00	2,236.15	2,243.50	2,251.38
122,840.00	2,236.75	2,244.10	2,251.98
122,870.00	2,237.35	2,244.70	2,252.58
122,900.00	2,237.95	2,245.30	2,253.18
122,930.00	2,238.55	2,245.90	2,253.78
122,960.00	2,239.15	2,246.50	2,254.38
122,990.00	2,239.75	2,247.10	2,254.98
123,020.00	2,240.35	2,247.70	2,255.58
123,050.00	2,240.95	2,248.30	2,256.18
123,080.00	2,241.55	2,248.90	2,256.78
123,110.00	2,242.15	2,249.50	2,257.38
123,140.00	2,242.75	2,250.10	2,257.98
123,170.00	2,243.35	2,250.70	2,258.58
123,200.00	2,243.95	2,251.30	2,259.18
123,230.00	2,244.55	2,251.90	2,259.78
123,260.00	2,245.15	2,252.50	2,260.38
123,290.00	2,245.75	2,253.10	2,260.98
123,320.00	2,246.35	2,253.70	2,261.58
123,350.00	2,246.95	2,254.30	2,262.18
123,380.00	2,247.55	2,254.90	2,262.78
123,410.00	2,248.15	2,255.50	2,263.38
123,440.00	2,248.75	2,256.10	2,263.98
123,470.00	2,249.35	2,256.70	2,264.58
123,500.00	2,249.95	2,257.30	2,265.18
123,530.00	2,250.55	2,257.90	2,265.78
123,560.00	2,251.15	2,258.50	2,266.38
123,590.00	2,251.75	2,259.10	2,266.98
123,620.00	2,252.35	2,259.70	2,267.58
123,650.00	2,252.95	2,260.30	2,268.18
123,680.00	2,253.55	2,260.90	2,268.78
123,710.00	2,254.15	2,261.50	2,269.38
123,740.00	2,254.75	2,262.10	2,269.98
123,770.00	2,255.35	2,262.70	2,270.58
123,800.00	2,255.95	2,263.30	2,271.18
123,830.00	2,256.55	2,263.90	2,271.78
123,860.00	2,257.15	2,264.50	2,272.38
123,890.00	2,257.75	2,265.10	2,272.98
123,920.00	2,258.35	2,265.70	2,273.58
123,950.00	2,258.95	2,266.30	2,274.18
123,980.00	2,259.55	2,266.90	2,274.78
124,010.00	2,260.15	2,267.50	2,275.38
124,040.00	2,260.75	2,268.10	2,275.98
124,070.00	2,261.35	2,268.70	2,276.58
124,100.00	2,261.95	2,269.30	2,277.18
124,130.00	2,262.55	2,269.90	2,277.78
124,160.00	2,263.15	2,270.50	2,278.38
124,190.00	2,263.75	2,271.10	2,278.98
124,220.00	2,264.35	2,271.70	2,279.58
124,250.00	2,264.95	2,272.30	2,280.18
124,280.00	2,265.55	2,272.90	2,280.78
124,310.00	2,266.15	2,273.50	2,281.38
124,340.00	2,266.75	2,274.10	2,281.98
124,370.00	2,267.35	2,274.70	2,282.58
124,400.00	2,267.95	2,275.30	2,283.18
124,430.00	2,268.55	2,275.90	2,283.78
124,460.00	2,269.15	2,276.50	2,284.38
124,490.00	2,269.75	2,277.10	2,284.98
124,520.00	2,270.35	2,277.70	2,285.58
124,550.00	2,270.95	2,278.30	2,286.18
124,580.00	2,271.55	2,278.90	2,286.78
124,610.00	2,272.15	2,279.50	2,287.38

124,640.00	2,272.75	2,280.10	2,287.98
124,670.00	2,273.35	2,280.70	2,288.58
124,700.00	2,273.95	2,281.30	2,289.18
124,730.00	2,274.55	2,281.90	2,289.78
124,760.00	2,275.15	2,282.50	2,290.38
124,790.00	2,275.75	2,283.10	2,290.98
124,820.00	2,276.35	2,283.70	2,291.58
124,850.00	2,276.95	2,284.30	2,292.18
124,880.00	2,277.55	2,284.90	2,292.78
124,910.00	2,278.15	2,285.50	2,293.38
124,940.00	2,278.75	2,286.10	2,293.98
124,970.00	2,279.35	2,286.70	2,294.58
125,000.00	2,279.95	2,287.30	2,295.18
125,030.00	2,280.55	2,287.90	2,295.78
125,060.00	2,281.15	2,288.50	2,296.38
125,090.00	2,281.75	2,289.10	2,296.98
125,120.00	2,282.35	2,289.70	2,297.58
125,150.00	2,282.95	2,290.30	2,298.18
125,180.00	2,283.55	2,290.90	2,298.78
125,210.00	2,284.15	2,291.50	2,299.38
125,240.00	2,284.75	2,292.10	2,299.98
125,270.00	2,285.35	2,292.70	2,300.58
125,300.00	2,285.95	2,293.30	2,301.18
125,330.00	2,286.55	2,293.90	2,301.78
125,360.00	2,287.15	2,294.50	2,302.38
125,390.00	2,287.75	2,295.10	2,302.98
125,420.00	2,288.35	2,295.70	2,303.58
125,450.00	2,288.95	2,296.30	2,304.18
125,480.00	2,289.55	2,296.90	2,304.78
125,510.00	2,290.15	2,297.50	2,305.38
125,540.00	2,290.75	2,298.10	2,305.98
125,570.00	2,291.35	2,298.70	2,306.58
125,600.00	2,291.95	2,299.30	2,307.18
125,630.00	2,292.55	2,299.90	2,307.78
125,660.00	2,293.15	2,300.50	2,308.38
125,690.00	2,293.75	2,301.10	2,308.98
125,720.00	2,294.35	2,301.70	2,309.58
125,750.00	2,294.95	2,302.30	2,310.18
125,780.00	2,295.55	2,302.90	2,310.78
125,810.00	2,296.15	2,303.50	2,311.38
125,840.00	2,296.75	2,304.10	2,311.98
125,870.00	2,297.35	2,304.70	2,312.58
125,900.00	2,297.95	2,305.30	2,313.18
125,930.00	2,298.55	2,305.90	2,313.78
125,960.00	2,299.15	2,306.50	2,314.38
125,990.00	2,299.75	2,307.10	2,314.98
126,020.00	2,300.35	2,307.70	2,315.58
126,050.00	2,300.95	2,308.30	2,316.18
126,080.00	2,301.55	2,308.90	2,316.78
126,110.00	2,302.15	2,309.50	2,317.38
126,140.00	2,302.75	2,310.10	2,317.98
126,170.00	2,303.35	2,310.70	2,318.58
126,200.00	2,303.95	2,311.30	2,319.18
126,230.00	2,304.55	2,311.90	2,319.78
126,260.00	2,305.15	2,312.50	2,320.38
126,290.00	2,305.75	2,313.10	2,320.98
126,320.00	2,306.35	2,313.70	2,321.58
126,350.00	2,306.95	2,314.30	2,322.18
126,380.00	2,307.55	2,314.90	2,322.78
126,410.00	2,308.15	2,315.50	2,323.38
126,440.00	2,308.75	2,316.10	2,323.98
126,470.00	2,309.35	2,316.70	2,324.58
126,500.00	2,309.95	2,317.30	2,325.18
126,530.00	2,310.55	2,317.90	2,325.78

126,560.00	2,311.15	2,318.50	2,326.38
126,590.00	2,311.75	2,319.10	2,326.98
126,620.00	2,312.35	2,319.70	2,327.58
126,650.00	2,312.95	2,320.30	2,328.18
126,680.00	2,313.55	2,320.90	2,328.78
126,710.00	2,314.15	2,321.50	2,329.38
126,740.00	2,314.75	2,322.10	2,329.98
126,770.00	2,315.35	2,322.70	2,330.58
126,800.00	2,315.95	2,323.30	2,331.18
126,830.00	2,316.55	2,323.90	2,331.78
126,860.00	2,317.15	2,324.50	2,332.38
126,890.00	2,317.75	2,325.10	2,332.98
126,920.00	2,318.35	2,325.70	2,333.58
126,950.00	2,318.95	2,326.30	2,334.18
126,980.00	2,319.55	2,326.90	2,334.78
127,010.00	2,320.15	2,327.50	2,335.38
127,040.00	2,320.75	2,328.10	2,335.98
127,070.00	2,321.35	2,328.70	2,336.58
127,100.00	2,321.95	2,329.30	2,337.18
127,130.00	2,322.55	2,329.90	2,337.78
127,160.00	2,323.15	2,330.50	2,338.38
127,190.00	2,323.75	2,331.10	2,338.98
127,220.00	2,324.35	2,331.70	2,339.58
127,250.00	2,324.95	2,332.30	2,340.18
127,280.00	2,325.55	2,332.90	2,340.78
127,310.00	2,326.15	2,333.50	2,341.38
127,340.00	2,326.75	2,334.10	2,341.98
127,370.00	2,327.35	2,334.70	2,342.58
127,400.00	2,327.95	2,335.30	2,343.18
127,430.00	2,328.55	2,335.90	2,343.78
127,460.00	2,329.15	2,336.50	2,344.38
127,490.00	2,329.75	2,337.10	2,344.98
127,520.00	2,330.35	2,337.70	2,345.58
127,550.00	2,330.95	2,338.30	2,346.18
127,580.00	2,331.55	2,338.90	2,346.78
127,610.00	2,332.15	2,339.50	2,347.38
127,640.00	2,332.75	2,340.10	2,347.98
127,670.00	2,333.35	2,340.70	2,348.58
127,700.00	2,333.95	2,341.30	2,349.18
127,730.00	2,334.55	2,341.90	2,349.78
127,760.00	2,335.15	2,342.50	2,350.38
127,790.00	2,335.75	2,343.10	2,350.98
127,820.00	2,336.35	2,343.70	2,351.58
127,850.00	2,336.95	2,344.30	2,352.18
127,880.00	2,337.55	2,344.90	2,352.78
127,910.00	2,338.15	2,345.50	2,353.38
127,940.00	2,338.75	2,346.10	2,353.98
127,970.00	2,339.35	2,346.70	2,354.58
128,000.00	2,339.95	2,347.30	2,355.18
128,030.00	2,340.55	2,347.90	2,355.78
128,060.00	2,341.15	2,348.50	2,356.38
128,090.00	2,341.75	2,349.10	2,356.98
128,120.00	2,342.35	2,349.70	2,357.58
128,150.00	2,342.95	2,350.30	2,358.18
128,180.00	2,343.55	2,350.90	2,358.78
128,210.00	2,344.15	2,351.50	2,359.38
128,240.00	2,344.75	2,352.10	2,359.98
128,270.00	2,345.35	2,352.70	2,360.58
128,300.00	2,345.95	2,353.30	2,361.18
128,330.00	2,346.55	2,353.90	2,361.78
128,360.00	2,347.15	2,354.50	2,362.38
128,390.00	2,347.75	2,355.10	2,362.98
128,420.00	2,348.35	2,355.70	2,363.58
128,450.00	2,348.95	2,356.30	2,364.18

128,480.00	2,349.55	2,356.90	2,364.78
128,510.00	2,350.15	2,357.50	2,365.38
128,540.00	2,350.75	2,358.10	2,365.98
128,570.00	2,351.35	2,358.70	2,366.58
128,600.00	2,351.95	2,359.30	2,367.18
128,630.00	2,352.55	2,359.90	2,367.78
128,660.00	2,353.15	2,360.50	2,368.38
128,690.00	2,353.75	2,361.10	2,368.98
128,720.00	2,354.35	2,361.70	2,369.58
128,750.00	2,354.95	2,362.30	2,370.18
128,780.00	2,355.55	2,362.90	2,370.78
128,810.00	2,356.15	2,363.50	2,371.38
128,840.00	2,356.75	2,364.10	2,371.98
128,870.00	2,357.35	2,364.70	2,372.58
128,900.00	2,357.95	2,365.30	2,373.18
128,930.00	2,358.55	2,365.90	2,373.78
128,960.00	2,359.15	2,366.50	2,374.38
128,990.00	2,359.75	2,367.10	2,374.98
129,020.00	2,360.35	2,367.70	2,375.58
129,050.00	2,360.95	2,368.30	2,376.18
129,080.00	2,361.55	2,368.90	2,376.78
129,110.00	2,362.15	2,369.50	2,377.38
129,140.00	2,362.75	2,370.10	2,377.98
129,170.00	2,363.35	2,370.70	2,378.58
129,200.00	2,363.95	2,371.30	2,379.18
129,230.00	2,364.55	2,371.90	2,379.78
129,260.00	2,365.15	2,372.50	2,380.38
129,290.00	2,365.75	2,373.10	2,380.98
129,320.00	2,366.35	2,373.70	2,381.58
129,350.00	2,366.95	2,374.30	2,382.18
129,380.00	2,367.55	2,374.90	2,382.78
129,410.00	2,368.15	2,375.50	2,383.38
129,440.00	2,368.75	2,376.10	2,383.98
129,470.00	2,369.35	2,376.70	2,384.58
129,500.00	2,369.95	2,377.30	2,385.18
129,530.00	2,370.55	2,377.90	2,385.78
129,560.00	2,371.15	2,378.50	2,386.38
129,590.00	2,371.75	2,379.10	2,386.98
129,620.00	2,372.35	2,379.70	2,387.58
129,650.00	2,372.95	2,380.30	2,388.18
129,680.00	2,373.55	2,380.90	2,388.78
129,710.00	2,374.15	2,381.50	2,389.38
129,740.00	2,374.75	2,382.10	2,389.98
129,770.00	2,375.35	2,382.70	2,390.58
129,800.00	2,375.95	2,383.30	2,391.18
129,830.00	2,376.55	2,383.90	2,391.78
129,860.00	2,377.15	2,384.50	2,392.38
129,890.00	2,377.75	2,385.10	2,392.98
129,920.00	2,378.35	2,385.70	2,393.58
129,950.00	2,378.95	2,386.30	2,394.18
129,980.00	2,379.55	2,386.90	2,394.78
130,010.00	2,380.15	2,387.50	2,395.38
130,040.00	2,380.75	2,388.10	2,395.98
130,070.00	2,381.35	2,388.70	2,396.58
130,100.00	2,381.95	2,389.30	2,397.18
130,130.00	2,382.55	2,389.90	2,397.78
130,160.00	2,383.15	2,390.50	2,398.38
130,190.00	2,383.75	2,391.10	2,398.98
130,220.00	2,384.35	2,391.70	2,399.58
130,250.00	2,384.95	2,392.30	2,400.18
130,280.00	2,385.55	2,392.90	2,400.78
130,310.00	2,386.15	2,393.50	2,401.38
130,340.00	2,386.75	2,394.10	2,401.98
130,370.00	2,387.35	2,394.70	2,402.58

130,400.00	2,387.95	2,395.30	2,403.18
130,430.00	2,388.55	2,395.90	2,403.78
130,460.00	2,389.15	2,396.50	2,404.38
130,490.00	2,389.75	2,397.10	2,404.98
130,520.00	2,390.35	2,397.70	2,405.58
130,550.00	2,390.95	2,398.30	2,406.18
130,580.00	2,391.55	2,398.90	2,406.78
130,610.00	2,392.15	2,399.50	2,407.38
130,640.00	2,392.75	2,400.10	2,407.98
130,670.00	2,393.35	2,400.70	2,408.58
130,700.00	2,393.95	2,401.30	2,409.18
130,730.00	2,394.55	2,401.90	2,409.78
130,760.00	2,395.15	2,402.50	2,410.38
130,790.00	2,395.75	2,403.10	2,410.98
130,820.00	2,396.35	2,403.70	2,411.58
130,850.00	2,396.95	2,404.30	2,412.18
130,880.00	2,397.55	2,404.90	2,412.78
130,910.00	2,398.15	2,405.50	2,413.38
130,940.00	2,398.75	2,406.10	2,413.98
130,970.00	2,399.35	2,406.70	2,414.58
131,000.00	2,399.95	2,407.30	2,415.18
131,030.00	2,400.55	2,407.90	2,415.78
131,060.00	2,401.15	2,408.50	2,416.38
131,090.00	2,401.75	2,409.10	2,416.98
131,120.00	2,402.35	2,409.70	2,417.58
131,150.00	2,402.95	2,410.30	2,418.18
131,180.00	2,403.55	2,410.90	2,418.78
131,210.00	2,404.15	2,411.50	2,419.38
131,240.00	2,404.75	2,412.10	2,419.98
131,270.00	2,405.35	2,412.70	2,420.58
131,300.00	2,405.95	2,413.30	2,421.18
131,330.00	2,406.55	2,413.90	2,421.78
131,360.00	2,407.15	2,414.50	2,422.38
131,390.00	2,407.75	2,415.10	2,422.98
131,420.00	2,408.35	2,415.70	2,423.58
131,450.00	2,408.95	2,416.30	2,424.18
131,480.00	2,409.55	2,416.90	2,424.78
131,510.00	2,410.15	2,417.50	2,425.38
131,540.00	2,410.75	2,418.10	2,425.98
131,570.00	2,411.35	2,418.70	2,426.58
131,600.00	2,411.95	2,419.30	2,427.18
131,630.00	2,412.55	2,419.90	2,427.78
131,660.00	2,413.15	2,420.50	2,428.38
131,690.00	2,413.75	2,421.10	2,428.98
131,720.00	2,414.35	2,421.70	2,429.58
131,750.00	2,414.95	2,422.30	2,430.18
131,780.00	2,415.55	2,422.90	2,430.78
131,810.00	2,416.15	2,423.50	2,431.38
131,840.00	2,416.75	2,424.10	2,431.98
131,870.00	2,417.35	2,424.70	2,432.58
131,900.00	2,417.95	2,425.30	2,433.18
131,930.00	2,418.55	2,425.90	2,433.78
131,960.00	2,419.15	2,426.50	2,434.38
131,990.00	2,419.75	2,427.10	2,434.98
132,020.00	2,420.35	2,427.70	2,435.58
132,050.00	2,420.95	2,428.30	2,436.18
132,080.00	2,421.55	2,428.90	2,436.78
132,110.00	2,422.15	2,429.50	2,437.38
132,140.00	2,422.75	2,430.10	2,437.98
132,170.00	2,423.35	2,430.70	2,438.58
132,200.00	2,423.95	2,431.30	2,439.18
132,230.00	2,424.55	2,431.90	2,439.78
132,260.00	2,425.15	2,432.50	2,440.38
132,290.00	2,425.75	2,433.10	2,440.98

132,320.00	2,426.35	2,433.70	2,441.58
132,350.00	2,426.95	2,434.30	2,442.18
132,380.00	2,427.55	2,434.90	2,442.78
132,410.00	2,428.15	2,435.50	2,443.38
132,440.00	2,428.75	2,436.10	2,443.98
132,470.00	2,429.35	2,436.70	2,444.58
132,500.00	2,429.95	2,437.30	2,445.18
132,530.00	2,430.55	2,437.90	2,445.78
132,560.00	2,431.15	2,438.50	2,446.38
132,590.00	2,431.75	2,439.10	2,446.98
132,620.00	2,432.35	2,439.70	2,447.58
132,650.00	2,432.95	2,440.30	2,448.18
132,680.00	2,433.55	2,440.90	2,448.78
132,710.00	2,434.15	2,441.50	2,449.38
132,740.00	2,434.75	2,442.10	2,449.98
132,770.00	2,435.35	2,442.70	2,450.58
132,800.00	2,435.95	2,443.30	2,451.18
132,830.00	2,436.55	2,443.90	2,451.78
132,860.00	2,437.15	2,444.50	2,452.38
132,890.00	2,437.75	2,445.10	2,452.98
132,920.00	2,438.35	2,445.70	2,453.58
132,950.00	2,438.95	2,446.30	2,454.18
132,980.00	2,439.55	2,446.90	2,454.78
133,010.00	2,440.15	2,447.50	2,455.38
133,040.00	2,440.75	2,448.10	2,455.98
133,070.00	2,441.35	2,448.70	2,456.58
133,100.00	2,441.95	2,449.30	2,457.18
133,130.00	2,442.55	2,449.90	2,457.78
133,160.00	2,443.15	2,450.50	2,458.38
133,190.00	2,443.75	2,451.10	2,458.98
133,220.00	2,444.35	2,451.70	2,459.58
133,250.00	2,444.95	2,452.30	2,460.18
133,280.00	2,445.55	2,452.90	2,460.78
133,310.00	2,446.15	2,453.50	2,461.38
133,340.00	2,446.75	2,454.10	2,461.98
133,370.00	2,447.35	2,454.70	2,462.58
133,400.00	2,447.95	2,455.30	2,463.18
133,430.00	2,448.55	2,455.90	2,463.78
133,460.00	2,449.15	2,456.50	2,464.38
133,490.00	2,449.75	2,457.10	2,464.98
133,520.00	2,450.35	2,457.70	2,465.58
133,550.00	2,450.95	2,458.30	2,466.18
133,580.00	2,451.55	2,458.90	2,466.78
133,610.00	2,452.15	2,459.50	2,467.38
133,640.00	2,452.75	2,460.10	2,467.98
133,670.00	2,453.35	2,460.70	2,468.58
133,700.00	2,453.95	2,461.30	2,469.18
133,730.00	2,454.55	2,461.90	2,469.78
133,760.00	2,455.15	2,462.50	2,470.38
133,790.00	2,455.75	2,463.10	2,470.98
133,820.00	2,456.35	2,463.70	2,471.58
133,850.00	2,456.95	2,464.30	2,472.18
133,880.00	2,457.55	2,464.90	2,472.78
133,910.00	2,458.15	2,465.50	2,473.38
133,940.00	2,458.75	2,466.10	2,473.98
133,970.00	2,459.35	2,466.70	2,474.58
134,000.00	2,459.95	2,467.30	2,475.18
134,030.00	2,460.55	2,467.90	2,475.78
134,060.00	2,461.15	2,468.50	2,476.38
134,090.00	2,461.75	2,469.10	2,476.98
134,120.00	2,462.35	2,469.70	2,477.58
134,150.00	2,462.95	2,470.30	2,478.18
134,180.00	2,463.55	2,470.90	2,478.78
134,210.00	2,464.15	2,471.50	2,479.38

134,240.00	2,464.75	2,472.10	2,479.98
134,270.00	2,465.35	2,472.70	2,480.58
134,300.00	2,465.95	2,473.30	2,481.18
134,330.00	2,466.55	2,473.90	2,481.78
134,360.00	2,467.15	2,474.50	2,482.38
134,390.00	2,467.75	2,475.10	2,482.98
134,420.00	2,468.35	2,475.70	2,483.58
134,450.00	2,468.95	2,476.30	2,484.18
134,480.00	2,469.55	2,476.90	2,484.78
134,510.00	2,470.15	2,477.50	2,485.38
134,540.00	2,470.75	2,478.10	2,485.98
134,570.00	2,471.35	2,478.70	2,486.58
134,600.00	2,471.95	2,479.30	2,487.18
134,630.00	2,472.55	2,479.90	2,487.78
134,660.00	2,473.15	2,480.50	2,488.38
134,690.00	2,473.75	2,481.10	2,488.98
134,720.00	2,474.35	2,481.70	2,489.58
134,750.00	2,474.95	2,482.30	2,490.18
134,780.00	2,475.55	2,482.90	2,490.78
134,810.00	2,476.15	2,483.50	2,491.38
134,840.00	2,476.75	2,484.10	2,491.98
134,870.00	2,477.35	2,484.70	2,492.58
134,900.00	2,477.95	2,485.30	2,493.18
134,930.00	2,478.55	2,485.90	2,493.78
134,960.00	2,479.15	2,486.50	2,494.38
134,990.00	2,479.75	2,487.10	2,494.98
135,020.00	2,480.35	2,487.70	2,495.58
135,050.00	2,480.95	2,488.30	2,496.18
135,080.00	2,481.55	2,488.90	2,496.78
135,110.00	2,482.15	2,489.50	2,497.38
135,140.00	2,482.75	2,490.10	2,497.98
135,170.00	2,483.35	2,490.70	2,498.58
135,200.00	2,483.95	2,491.30	2,499.18
135,230.00	2,484.55	2,491.90	2,499.78
135,260.00	2,485.15	2,492.50	2,500.38
135,290.00	2,485.75	2,493.10	2,500.98
135,320.00	2,486.35	2,493.70	2,501.58
135,350.00	2,486.95	2,494.30	2,502.18
135,380.00	2,487.55	2,494.90	2,502.78
135,410.00	2,488.15	2,495.50	2,503.38
135,440.00	2,488.75	2,496.10	2,503.98
135,470.00	2,489.35	2,496.70	2,504.58
135,500.00	2,489.95	2,497.30	2,505.18
135,530.00	2,490.55	2,497.90	2,505.78
135,560.00	2,491.15	2,498.50	2,506.38
135,590.00	2,491.75	2,499.10	2,506.98
135,620.00	2,492.35	2,499.70	2,507.58
135,650.00	2,492.95	2,500.30	2,508.18
135,680.00	2,493.55	2,500.90	2,508.78
135,710.00	2,494.15	2,501.50	2,509.38
135,740.00	2,494.75	2,502.10	2,509.98
135,770.00	2,495.35	2,502.70	2,510.58
135,800.00	2,495.95	2,503.30	2,511.18
135,830.00	2,496.55	2,503.90	2,511.78
135,860.00	2,497.15	2,504.50	2,512.38
135,890.00	2,497.75	2,505.10	2,512.98
135,920.00	2,498.35	2,505.70	2,513.58
135,950.00	2,498.95	2,506.30	2,514.18
135,980.00	2,499.55	2,506.90	2,514.78
136,010.00	2,500.15	2,507.50	2,515.38
136,040.00	2,500.75	2,508.10	2,515.98
136,070.00	2,501.35	2,508.70	2,516.58
136,100.00	2,501.95	2,509.30	2,517.18
136,130.00	2,502.55	2,509.90	2,517.78

136,160.00	2,503.15	2,510.50	2,518.38
136,190.00	2,503.75	2,511.10	2,518.98
136,220.00	2,504.35	2,511.70	2,519.58
136,250.00	2,504.95	2,512.30	2,520.18
136,280.00	2,505.55	2,512.90	2,520.78
136,310.00	2,506.15	2,513.50	2,521.38
136,340.00	2,506.75	2,514.10	2,521.98
136,370.00	2,507.35	2,514.70	2,522.58
136,400.00	2,507.95	2,515.30	2,523.18
136,430.00	2,508.55	2,515.90	2,523.78
136,460.00	2,509.15	2,516.50	2,524.38
136,490.00	2,509.75	2,517.10	2,524.98
136,520.00	2,510.35	2,517.70	2,525.58
136,550.00	2,510.95	2,518.30	2,526.18
136,580.00	2,511.55	2,518.90	2,526.78
136,610.00	2,512.15	2,519.50	2,527.38
136,640.00	2,512.75	2,520.10	2,527.98
136,670.00	2,513.35	2,520.70	2,528.58
136,700.00	2,513.95	2,521.30	2,529.18
136,730.00	2,514.55	2,521.90	2,529.78
136,760.00	2,515.15	2,522.50	2,530.38
136,790.00	2,515.75	2,523.10	2,530.98
136,820.00	2,516.35	2,523.70	2,531.58
136,850.00	2,516.95	2,524.30	2,532.18
136,880.00	2,517.55	2,524.90	2,532.78
136,910.00	2,518.15	2,525.50	2,533.38
136,940.00	2,518.75	2,526.10	2,533.98
136,970.00	2,519.35	2,526.70	2,534.58
137,000.00	2,519.95	2,527.30	2,535.18
137,030.00	2,520.55	2,527.90	2,535.78
137,060.00	2,521.15	2,528.50	2,536.38
137,090.00	2,521.75	2,529.10	2,536.98
137,120.00	2,522.35	2,529.70	2,537.58
137,150.00	2,522.95	2,530.30	2,538.18
137,180.00	2,523.55	2,530.90	2,538.78
137,210.00	2,524.15	2,531.50	2,539.38
137,240.00	2,524.75	2,532.10	2,539.98
137,270.00	2,525.35	2,532.70	2,540.58
137,300.00	2,525.95	2,533.30	2,541.18
137,330.00	2,526.55	2,533.90	2,541.78
137,360.00	2,527.15	2,534.50	2,542.38
137,390.00	2,527.75	2,535.10	2,542.98
137,420.00	2,528.35	2,535.70	2,543.58
137,450.00	2,528.95	2,536.30	2,544.18
137,480.00	2,529.55	2,536.90	2,544.78
137,510.00	2,530.15	2,537.50	2,545.38
137,540.00	2,530.75	2,538.10	2,545.98
137,570.00	2,531.35	2,538.70	2,546.58
137,600.00	2,531.95	2,539.30	2,547.18
137,630.00	2,532.55	2,539.90	2,547.78
137,660.00	2,533.15	2,540.50	2,548.38
137,690.00	2,533.75	2,541.10	2,548.98
137,720.00	2,534.35	2,541.70	2,549.58
137,750.00	2,534.95	2,542.30	2,550.18
137,780.00	2,535.55	2,542.90	2,550.78
137,810.00	2,536.15	2,543.50	2,551.38
137,840.00	2,536.75	2,544.10	2,551.98
137,870.00	2,537.35	2,544.70	2,552.58
137,900.00	2,537.95	2,545.30	2,553.18
137,930.00	2,538.55	2,545.90	2,553.78
137,960.00	2,539.15	2,546.50	2,554.38
137,990.00	2,539.75	2,547.10	2,554.98
138,020.00	2,540.35	2,547.70	2,555.58
138,050.00	2,540.95	2,548.30	2,556.18

138,080.00	2,541.55	2,548.90	2,556.78
138,110.00	2,542.15	2,549.50	2,557.38
138,140.00	2,542.75	2,550.10	2,557.98
138,170.00	2,543.35	2,550.70	2,558.58
138,200.00	2,543.95	2,551.30	2,559.18
138,230.00	2,544.55	2,551.90	2,559.78
138,260.00	2,545.15	2,552.50	2,560.38
138,290.00	2,545.75	2,553.10	2,560.98
138,320.00	2,546.35	2,553.70	2,561.58
138,350.00	2,546.95	2,554.30	2,562.18
138,380.00	2,547.55	2,554.90	2,562.78
138,410.00	2,548.15	2,555.50	2,563.38
138,440.00	2,548.75	2,556.10	2,563.98
138,470.00	2,549.35	2,556.70	2,564.58
138,500.00	2,549.95	2,557.30	2,565.18
138,530.00	2,550.55	2,557.90	2,565.78
138,560.00	2,551.15	2,558.50	2,566.38
138,590.00	2,551.75	2,559.10	2,566.98
138,620.00	2,552.35	2,559.70	2,567.58
138,650.00	2,552.95	2,560.30	2,568.18
138,680.00	2,553.55	2,560.90	2,568.78
138,710.00	2,554.15	2,561.50	2,569.38
138,740.00	2,554.75	2,562.10	2,569.98
138,770.00	2,555.35	2,562.70	2,570.58
138,800.00	2,555.95	2,563.30	2,571.18
138,830.00	2,556.55	2,563.90	2,571.78
138,860.00	2,557.15	2,564.50	2,572.38
138,890.00	2,557.75	2,565.10	2,572.98
138,920.00	2,558.35	2,565.70	2,573.58
138,950.00	2,558.95	2,566.30	2,574.18
138,980.00	2,559.55	2,566.90	2,574.78
139,010.00	2,560.15	2,567.50	2,575.38
139,040.00	2,560.75	2,568.10	2,575.98
139,070.00	2,561.35	2,568.70	2,576.58
139,100.00	2,561.95	2,569.30	2,577.18
139,130.00	2,562.55	2,569.90	2,577.78
139,160.00	2,563.15	2,570.50	2,578.38
139,190.00	2,563.75	2,571.10	2,578.98
139,220.00	2,564.35	2,571.70	2,579.58
139,250.00	2,564.95	2,572.30	2,580.18
139,280.00	2,565.55	2,572.90	2,580.78
139,310.00	2,566.15	2,573.50	2,581.38
139,340.00	2,566.75	2,574.10	2,581.98
139,370.00	2,567.35	2,574.70	2,582.58
139,400.00	2,567.95	2,575.30	2,583.18
139,430.00	2,568.55	2,575.90	2,583.78
139,460.00	2,569.15	2,576.50	2,584.38
139,490.00	2,569.75	2,577.10	2,584.98
139,520.00	2,570.35	2,577.70	2,585.58
139,550.00	2,570.95	2,578.30	2,586.18
139,580.00	2,571.55	2,578.90	2,586.78
139,610.00	2,572.15	2,579.50	2,587.38
139,640.00	2,572.75	2,580.10	2,587.98
139,670.00	2,573.35	2,580.70	2,588.58
139,700.00	2,573.95	2,581.30	2,589.18
139,730.00	2,574.55	2,581.90	2,589.78
139,760.00	2,575.15	2,582.50	2,590.38
139,790.00	2,575.75	2,583.10	2,590.98
139,820.00	2,576.35	2,583.70	2,591.58
139,850.00	2,576.95	2,584.30	2,592.18
139,880.00	2,577.55	2,584.90	2,592.78
139,910.00	2,578.15	2,585.50	2,593.38
139,940.00	2,578.75	2,586.10	2,593.98
139,970.00	2,579.35	2,586.70	2,594.58

140,000.00	2,579.95	2,587.30	2,595.18
140,030.00	2,580.55	2,587.90	2,595.78
140,060.00	2,581.15	2,588.50	2,596.38
140,090.00	2,581.75	2,589.10	2,596.98
140,120.00	2,582.35	2,589.70	2,597.58
140,150.00	2,582.95	2,590.30	2,598.18
140,180.00	2,583.55	2,590.90	2,598.78
140,210.00	2,584.15	2,591.50	2,599.38
140,240.00	2,584.75	2,592.10	2,599.98
140,270.00	2,585.35	2,592.70	2,600.58
140,300.00	2,585.95	2,593.30	2,601.18
140,330.00	2,586.55	2,593.90	2,601.78
140,360.00	2,587.15	2,594.50	2,602.38
140,390.00	2,587.75	2,595.10	2,602.98
140,420.00	2,588.35	2,595.70	2,603.58
140,450.00	2,588.95	2,596.30	2,604.18
140,480.00	2,589.55	2,596.90	2,604.78
140,510.00	2,590.15	2,597.50	2,605.38
140,540.00	2,590.75	2,598.10	2,605.98
140,570.00	2,591.35	2,598.70	2,606.58
140,600.00	2,591.95	2,599.30	2,607.18
140,630.00	2,592.55	2,599.90	2,607.78
140,660.00	2,593.15	2,600.50	2,608.38
140,690.00	2,593.75	2,601.10	2,608.98
140,720.00	2,594.35	2,601.70	2,609.58
140,750.00	2,594.95	2,602.30	2,610.18
140,780.00	2,595.55	2,602.90	2,610.78
140,810.00	2,596.15	2,603.50	2,611.38
140,840.00	2,596.75	2,604.10	2,611.98
140,870.00	2,597.35	2,604.70	2,612.58
140,900.00	2,597.95	2,605.30	2,613.18
140,930.00	2,598.55	2,605.90	2,613.78
140,960.00	2,599.15	2,606.50	2,614.38
140,990.00	2,599.75	2,607.10	2,614.98
141,020.00	2,600.35	2,607.70	2,615.58
141,050.00	2,600.95	2,608.30	2,616.18
141,080.00	2,601.55	2,608.90	2,616.78
141,110.00	2,602.15	2,609.50	2,617.38
141,140.00	2,602.75	2,610.10	2,617.98
141,170.00	2,603.35	2,610.70	2,618.58
141,200.00	2,603.95	2,611.30	2,619.18
141,230.00	2,604.55	2,611.90	2,619.78
141,260.00	2,605.15	2,612.50	2,620.38
141,290.00	2,605.75	2,613.10	2,620.98
141,320.00	2,606.35	2,613.70	2,621.58
141,350.00	2,606.95	2,614.30	2,622.18
141,380.00	2,607.55	2,614.90	2,622.78
141,410.00	2,608.15	2,615.50	2,623.38
141,440.00	2,608.75	2,616.10	2,623.98
141,470.00	2,609.35	2,616.70	2,624.58
141,500.00	2,609.95	2,617.30	2,625.18
141,530.00	2,610.55	2,617.90	2,625.78
141,560.00	2,611.15	2,618.50	2,626.38
141,590.00	2,611.75	2,619.10	2,626.98
141,620.00	2,612.35	2,619.70	2,627.58
141,650.00	2,612.95	2,620.30	2,628.18
141,680.00	2,613.55	2,620.90	2,628.78
141,710.00	2,614.15	2,621.50	2,629.38
141,740.00	2,614.75	2,622.10	2,629.98
141,770.00	2,615.35	2,622.70	2,630.58
141,800.00	2,615.95	2,623.30	2,631.18
141,830.00	2,616.55	2,623.90	2,631.78
141,860.00	2,617.15	2,624.50	2,632.38
141,890.00	2,617.75	2,625.10	2,632.98

141,920.00	2,618.35	2,625.70	2,633.58
141,950.00	2,618.95	2,626.30	2,634.18
141,980.00	2,619.55	2,626.90	2,634.78
142,010.00	2,620.15	2,627.50	2,635.38
142,040.00	2,620.75	2,628.10	2,635.98
142,070.00	2,621.35	2,628.70	2,636.58
142,100.00	2,621.95	2,629.30	2,637.18
142,130.00	2,622.55	2,629.90	2,637.78
142,160.00	2,623.15	2,630.50	2,638.38
142,190.00	2,623.75	2,631.10	2,638.98
142,220.00	2,624.35	2,631.70	2,639.58
142,250.00	2,624.95	2,632.30	2,640.18
142,280.00	2,625.55	2,632.90	2,640.78
142,310.00	2,626.15	2,633.50	2,641.38
142,340.00	2,626.75	2,634.10	2,641.98
142,370.00	2,627.35	2,634.70	2,642.58
142,400.00	2,627.95	2,635.30	2,643.18
142,430.00	2,628.55	2,635.90	2,643.78
142,460.00	2,629.15	2,636.50	2,644.38
142,490.00	2,629.75	2,637.10	2,644.98
142,520.00	2,630.35	2,637.70	2,645.58
142,550.00	2,630.95	2,638.30	2,646.18
142,580.00	2,631.55	2,638.90	2,646.78
142,610.00	2,632.15	2,639.50	2,647.38
142,640.00	2,632.75	2,640.10	2,647.98
142,670.00	2,633.35	2,640.70	2,648.58
142,700.00	2,633.95	2,641.30	2,649.18
142,730.00	2,634.55	2,641.90	2,649.78
142,760.00	2,635.15	2,642.50	2,650.38
142,790.00	2,635.75	2,643.10	2,650.98
142,820.00	2,636.35	2,643.70	2,651.58
142,850.00	2,636.95	2,644.30	2,652.18
142,880.00	2,637.55	2,644.90	2,652.78
142,910.00	2,638.15	2,645.50	2,653.38
142,940.00	2,638.75	2,646.10	2,653.98
142,970.00	2,639.35	2,646.70	2,654.58
143,000.00	2,639.95	2,647.30	2,655.18
143,030.00	2,640.55	2,647.90	2,655.78
143,060.00	2,641.15	2,648.50	2,656.38
143,090.00	2,641.75	2,649.10	2,656.98
143,120.00	2,642.35	2,649.70	2,657.58
143,150.00	2,642.95	2,650.30	2,658.18
143,180.00	2,643.55	2,650.90	2,658.78
143,210.00	2,644.15	2,651.50	2,659.38
143,240.00	2,644.75	2,652.10	2,659.98
143,270.00	2,645.35	2,652.70	2,660.58
143,300.00	2,645.95	2,653.30	2,661.18
143,330.00	2,646.55	2,653.90	2,661.78
143,360.00	2,647.15	2,654.50	2,662.38
143,390.00	2,647.75	2,655.10	2,662.98
143,420.00	2,648.35	2,655.70	2,663.58
143,450.00	2,648.95	2,656.30	2,664.18
143,480.00	2,649.55	2,656.90	2,664.78
143,510.00	2,650.15	2,657.50	2,665.38
143,540.00	2,650.75	2,658.10	2,665.98
143,570.00	2,651.35	2,658.70	2,666.58
143,600.00	2,651.95	2,659.30	2,667.18
143,630.00	2,652.55	2,659.90	2,667.78
143,660.00	2,653.15	2,660.50	2,668.38
143,690.00	2,653.75	2,661.10	2,668.98
143,720.00	2,654.35	2,661.70	2,669.58
143,750.00	2,654.95	2,662.30	2,670.18
143,780.00	2,655.55	2,662.90	2,670.78
143,810.00	2,656.15	2,663.50	2,671.38

143,840.00	2,656.75	2,664.10	2,671.98
143,870.00	2,657.35	2,664.70	2,672.58
143,900.00	2,657.95	2,665.30	2,673.18
143,930.00	2,658.55	2,665.90	2,673.78
143,960.00	2,659.15	2,666.50	2,674.38
143,990.00	2,659.75	2,667.10	2,674.98
144,020.00	2,660.35	2,667.70	2,675.58
144,050.00	2,660.95	2,668.30	2,676.18
144,080.00	2,661.55	2,668.90	2,676.78
144,110.00	2,662.15	2,669.50	2,677.38
144,140.00	2,662.75	2,670.10	2,677.98
144,170.00	2,663.35	2,670.70	2,678.58
144,200.00	2,663.95	2,671.30	2,679.18
144,230.00	2,664.55	2,671.90	2,679.78
144,260.00	2,665.15	2,672.50	2,680.38
144,290.00	2,665.75	2,673.10	2,680.98
144,320.00	2,666.35	2,673.70	2,681.58
144,350.00	2,666.95	2,674.30	2,682.18
144,380.00	2,667.55	2,674.90	2,682.78
144,410.00	2,668.15	2,675.50	2,683.38
144,440.00	2,668.75	2,676.10	2,683.98
144,470.00	2,669.35	2,676.70	2,684.58
144,500.00	2,669.95	2,677.30	2,685.18
144,530.00	2,670.55	2,677.90	2,685.78
144,560.00	2,671.15	2,678.50	2,686.38
144,590.00	2,671.75	2,679.10	2,686.98
144,620.00	2,672.35	2,679.70	2,687.58
144,650.00	2,672.95	2,680.30	2,688.18
144,680.00	2,673.55	2,680.90	2,688.78
144,710.00	2,674.15	2,681.50	2,689.38
144,740.00	2,674.75	2,682.10	2,689.98
144,770.00	2,675.35	2,682.70	2,690.58
144,800.00	2,675.95	2,683.30	2,691.18
144,830.00	2,676.55	2,683.90	2,691.78
144,860.00	2,677.15	2,684.50	2,692.38
144,890.00	2,677.75	2,685.10	2,692.98
144,920.00	2,678.35	2,685.70	2,693.58
144,950.00	2,678.95	2,686.30	2,694.18
144,980.00	2,679.55	2,686.90	2,694.78
145,010.00	2,680.15	2,687.50	2,695.38
145,040.00	2,680.75	2,688.10	2,695.98
145,070.00	2,681.35	2,688.70	2,696.58
145,100.00	2,681.95	2,689.30	2,697.18
145,130.00	2,682.55	2,689.90	2,697.78
145,160.00	2,683.15	2,690.50	2,698.38
145,190.00	2,683.75	2,691.10	2,698.98
145,220.00	2,684.35	2,691.70	2,699.58
145,250.00	2,684.95	2,692.30	2,700.18
145,280.00	2,685.55	2,692.90	2,700.78
145,310.00	2,686.15	2,693.50	2,701.38
145,340.00	2,686.75	2,694.10	2,701.98
145,370.00	2,687.35	2,694.70	2,702.58
145,400.00	2,687.95	2,695.30	2,703.18
145,430.00	2,688.55	2,695.90	2,703.78
145,460.00	2,689.15	2,696.50	2,704.38
145,490.00	2,689.75	2,697.10	2,704.98
145,520.00	2,690.35	2,697.70	2,705.58
145,550.00	2,690.95	2,698.30	2,706.18
145,580.00	2,691.55	2,698.90	2,706.78
145,610.00	2,692.15	2,699.50	2,707.38
145,640.00	2,692.75	2,700.10	2,707.98
145,670.00	2,693.35	2,700.70	2,708.58
145,700.00	2,693.95	2,701.30	2,709.18
145,730.00	2,694.55	2,701.90	2,709.78

145,760.00	2,695.15	2,702.50	2,710.38
145,790.00	2,695.75	2,703.10	2,710.98
145,820.00	2,696.35	2,703.70	2,711.58
145,850.00	2,696.95	2,704.30	2,712.18
145,880.00	2,697.55	2,704.90	2,712.78
145,910.00	2,698.15	2,705.50	2,713.38
145,940.00	2,698.75	2,706.10	2,713.98
145,970.00	2,699.35	2,706.70	2,714.58
146,000.00	2,699.95	2,707.30	2,715.18
146,030.00	2,700.55	2,707.90	2,715.78
146,060.00	2,701.15	2,708.50	2,716.38
146,090.00	2,701.75	2,709.10	2,716.98
146,120.00	2,702.35	2,709.70	2,717.58
146,150.00	2,702.95	2,710.30	2,718.18
146,180.00	2,703.55	2,710.90	2,718.78
146,210.00	2,704.15	2,711.50	2,719.38
146,240.00	2,704.75	2,712.10	2,719.98
146,270.00	2,705.35	2,712.70	2,720.58
146,300.00	2,705.95	2,713.30	2,721.18
146,330.00	2,706.55	2,713.90	2,721.78
146,360.00	2,707.15	2,714.50	2,722.38
146,390.00	2,707.75	2,715.10	2,722.98
146,420.00	2,708.35	2,715.70	2,723.58
146,450.00	2,708.95	2,716.30	2,724.18
146,480.00	2,709.55	2,716.90	2,724.78
146,510.00	2,710.15	2,717.50	2,725.38
146,540.00	2,710.75	2,718.10	2,725.98
146,570.00	2,711.35	2,718.70	2,726.58
146,600.00	2,711.95	2,719.30	2,727.18
146,630.00	2,712.55	2,719.90	2,727.78
146,660.00	2,713.15	2,720.50	2,728.38
146,690.00	2,713.75	2,721.10	2,728.98
146,720.00	2,714.35	2,721.70	2,729.58
146,750.00	2,714.95	2,722.30	2,730.18
146,780.00	2,715.55	2,722.90	2,730.78
146,810.00	2,716.15	2,723.50	2,731.38
146,840.00	2,716.75	2,724.10	2,731.98
146,870.00	2,717.35	2,724.70	2,732.58
146,900.00	2,717.95	2,725.30	2,733.18
146,930.00	2,718.55	2,725.90	2,733.78
146,960.00	2,719.15	2,726.50	2,734.38
146,990.00	2,719.75	2,727.10	2,734.98
147,020.00	2,720.35	2,727.70	2,735.58
147,050.00	2,720.95	2,728.30	2,736.18
147,080.00	2,721.55	2,728.90	2,736.78
147,110.00	2,722.15	2,729.50	2,737.38
147,140.00	2,722.75	2,730.10	2,737.98
147,170.00	2,723.35	2,730.70	2,738.58
147,200.00	2,723.95	2,731.30	2,739.18
147,230.00	2,724.55	2,731.90	2,739.78
147,260.00	2,725.15	2,732.50	2,740.38
147,290.00	2,725.75	2,733.10	2,740.98
147,320.00	2,726.35	2,733.70	2,741.58
147,350.00	2,726.95	2,734.30	2,742.18
147,380.00	2,727.55	2,734.90	2,742.78
147,410.00	2,728.15	2,735.50	2,743.38
147,440.00	2,728.75	2,736.10	2,743.98
147,470.00	2,729.35	2,736.70	2,744.58
147,500.00	2,729.95	2,737.30	2,745.18
147,530.00	2,730.55	2,737.90	2,745.78
147,560.00	2,731.15	2,738.50	2,746.38
147,590.00	2,731.75	2,739.10	2,746.98
147,620.00	2,732.35	2,739.70	2,747.58
147,650.00	2,732.95	2,740.30	2,748.18

147,680.00	2,733.55	2,740.90	2,748.78
147,710.00	2,734.15	2,741.50	2,749.38
147,740.00	2,734.75	2,742.10	2,749.98
147,770.00	2,735.35	2,742.70	2,750.58
147,800.00	2,735.95	2,743.30	2,751.18
147,830.00	2,736.55	2,743.90	2,751.78
147,860.00	2,737.15	2,744.50	2,752.38
147,890.00	2,737.75	2,745.10	2,752.98
147,920.00	2,738.35	2,745.70	2,753.58
147,950.00	2,738.95	2,746.30	2,754.18
147,980.00	2,739.55	2,746.90	2,754.78
148,010.00	2,740.15	2,747.50	2,755.38
148,040.00	2,740.75	2,748.10	2,755.98
148,070.00	2,741.35	2,748.70	2,756.58
148,100.00	2,741.95	2,749.30	2,757.18
148,130.00	2,742.55	2,749.90	2,757.78
148,160.00	2,743.15	2,750.50	2,758.38
148,190.00	2,743.75	2,751.10	2,758.98
148,220.00	2,744.35	2,751.70	2,759.58
148,250.00	2,744.95	2,752.30	2,760.18
148,280.00	2,745.55	2,752.90	2,760.78
148,310.00	2,746.15	2,753.50	2,761.38
148,340.00	2,746.75	2,754.10	2,761.98
148,370.00	2,747.35	2,754.70	2,762.58
148,400.00	2,747.95	2,755.30	2,763.18
148,430.00	2,748.55	2,755.90	2,763.78
148,460.00	2,749.15	2,756.50	2,764.38
148,490.00	2,749.75	2,757.10	2,764.98
148,520.00	2,750.35	2,757.70	2,765.58
148,550.00	2,750.95	2,758.30	2,766.18
148,580.00	2,751.55	2,758.90	2,766.78
148,610.00	2,752.15	2,759.50	2,767.38
148,640.00	2,752.75	2,760.10	2,767.98
148,670.00	2,753.35	2,760.70	2,768.58
148,700.00	2,753.95	2,761.30	2,769.18
148,730.00	2,754.55	2,761.90	2,769.78
148,760.00	2,755.15	2,762.50	2,770.38
148,790.00	2,755.75	2,763.10	2,770.98
148,820.00	2,756.35	2,763.70	2,771.58
148,850.00	2,756.95	2,764.30	2,772.18
148,880.00	2,757.55	2,764.90	2,772.78
148,910.00	2,758.15	2,765.50	2,773.38
148,940.00	2,758.75	2,766.10	2,773.98
148,970.00	2,759.35	2,766.70	2,774.58
149,000.00	2,759.95	2,767.30	2,775.18
149,030.00	2,760.55	2,767.90	2,775.78
149,060.00	2,761.15	2,768.50	2,776.38
149,090.00	2,761.75	2,769.10	2,776.98
149,120.00	2,762.35	2,769.70	2,777.58
149,150.00	2,762.95	2,770.30	2,778.18
149,180.00	2,763.55	2,770.90	2,778.78
149,210.00	2,764.15	2,771.50	2,779.38
149,240.00	2,764.75	2,772.10	2,779.98
149,270.00	2,765.35	2,772.70	2,780.58
149,300.00	2,765.95	2,773.30	2,781.18
149,330.00	2,766.55	2,773.90	2,781.78
149,360.00	2,767.15	2,774.50	2,782.38
149,390.00	2,767.75	2,775.10	2,782.98
149,420.00	2,768.35	2,775.70	2,783.58
149,450.00	2,768.95	2,776.30	2,784.18
149,480.00	2,769.55	2,776.90	2,784.78
149,510.00	2,770.15	2,777.50	2,785.38
149,540.00	2,770.75	2,778.10	2,785.98
149,570.00	2,771.35	2,778.70	2,786.58

149,600.00	2,771.95	2,779.30	2,787.18
149,630.00	2,772.55	2,779.90	2,787.78
149,660.00	2,773.15	2,780.50	2,788.38
149,690.00	2,773.75	2,781.10	2,788.98
149,720.00	2,774.35	2,781.70	2,789.58
149,750.00	2,774.95	2,782.30	2,790.18
149,780.00	2,775.55	2,782.90	2,790.78
149,810.00	2,776.15	2,783.50	2,791.38
149,840.00	2,776.75	2,784.10	2,791.98
149,870.00	2,777.35	2,784.70	2,792.58
149,900.00	2,777.95	2,785.30	2,793.18
149,930.00	2,778.55	2,785.90	2,793.78
149,960.00	2,779.15	2,786.50	2,794.38
149,990.00	2,779.75	2,787.10	2,794.98
150,020.00	2,780.35	2,787.70	2,795.58
150,050.00	2,780.95	2,788.30	2,796.18
150,080.00	2,781.55	2,788.90	2,796.78
150,110.00	2,782.15	2,789.50	2,797.38
150,140.00	2,782.75	2,790.10	2,797.98
150,170.00	2,783.35	2,790.70	2,798.58
150,200.00	2,783.95	2,791.30	2,799.18
150,230.00	2,784.55	2,791.90	2,799.78
150,260.00	2,785.15	2,792.50	2,800.38
150,290.00	2,785.75	2,793.10	2,800.98
150,320.00	2,786.35	2,793.70	2,801.58
150,350.00	2,786.95	2,794.30	2,802.18
150,380.00	2,787.55	2,794.90	2,802.78
150,410.00	2,788.15	2,795.50	2,803.38
150,440.00	2,788.75	2,796.10	2,803.98
150,470.00	2,789.35	2,796.70	2,804.58
150,500.00	2,789.95	2,797.30	2,805.18
150,530.00	2,790.55	2,797.90	2,805.78
150,560.00	2,791.15	2,798.50	2,806.38
150,590.00	2,791.75	2,799.10	2,806.98
150,620.00	2,792.35	2,799.70	2,807.58
150,650.00	2,792.95	2,800.30	2,808.18
150,680.00	2,793.55	2,800.90	2,808.78
150,710.00	2,794.15	2,801.50	2,809.38
150,740.00	2,794.75	2,802.10	2,809.98
150,770.00	2,795.35	2,802.70	2,810.58
150,800.00	2,795.95	2,803.30	2,811.18
150,830.00	2,796.55	2,803.90	2,811.78
150,860.00	2,797.15	2,804.50	2,812.38
150,890.00	2,797.75	2,805.10	2,812.98
150,920.00	2,798.35	2,805.70	2,813.58
150,950.00	2,798.95	2,806.30	2,814.18
150,980.00	2,799.55	2,806.90	2,814.78
151,010.00	2,800.15	2,807.50	2,815.38
151,040.00	2,800.75	2,808.10	2,815.98
151,070.00	2,801.35	2,808.70	2,816.58
151,100.00	2,801.95	2,809.30	2,817.18
151,130.00	2,802.55	2,809.90	2,817.78
151,160.00	2,803.15	2,810.50	2,818.38
151,190.00	2,803.75	2,811.10	2,818.98
151,220.00	2,804.35	2,811.70	2,819.58
151,250.00	2,804.95	2,812.30	2,820.18
151,280.00	2,805.55	2,812.90	2,820.78
151,310.00	2,806.15	2,813.50	2,821.38
151,340.00	2,806.75	2,814.10	2,821.98
151,370.00	2,807.35	2,814.70	2,822.58
151,400.00	2,807.95	2,815.30	2,823.18
151,430.00	2,808.55	2,815.90	2,823.78
151,460.00	2,809.15	2,816.50	2,824.38
151,490.00	2,809.75	2,817.10	2,824.98

151,520.00	2,810.35	2,817.70	2,825.58
151,550.00	2,810.95	2,818.30	2,826.18
151,580.00	2,811.55	2,818.90	2,826.78
151,610.00	2,812.15	2,819.50	2,827.38
151,640.00	2,812.75	2,820.10	2,827.98
151,670.00	2,813.35	2,820.70	2,828.58
151,700.00	2,813.95	2,821.30	2,829.18
151,730.00	2,814.55	2,821.90	2,829.78
151,760.00	2,815.15	2,822.50	2,830.38
151,790.00	2,815.75	2,823.10	2,830.98
151,820.00	2,816.35	2,823.70	2,831.58
151,850.00	2,816.95	2,824.30	2,832.18
151,880.00	2,817.55	2,824.90	2,832.78
151,910.00	2,818.15	2,825.50	2,833.38
151,940.00	2,818.75	2,826.10	2,833.98
151,970.00	2,819.35	2,826.70	2,834.58
152,000.00	2,819.95	2,827.30	2,835.18
152,030.00	2,820.55	2,827.90	2,835.78
152,060.00	2,821.15	2,828.50	2,836.38
152,090.00	2,821.75	2,829.10	2,836.98
152,120.00	2,822.35	2,829.70	2,837.58
152,150.00	2,822.95	2,830.30	2,838.18
152,180.00	2,823.55	2,830.90	2,838.78
152,210.00	2,824.15	2,831.50	2,839.38
152,240.00	2,824.75	2,832.10	2,839.98
152,270.00	2,825.35	2,832.70	2,840.58
152,300.00	2,825.95	2,833.30	2,841.18
152,330.00	2,826.55	2,833.90	2,841.78
152,360.00	2,827.15	2,834.50	2,842.38
152,390.00	2,827.75	2,835.10	2,842.98
152,420.00	2,828.35	2,835.70	2,843.58
152,450.00	2,828.95	2,836.30	2,844.18
152,480.00	2,829.55	2,836.90	2,844.78
152,510.00	2,830.15	2,837.50	2,845.38
152,540.00	2,830.75	2,838.10	2,845.98
152,570.00	2,831.35	2,838.70	2,846.58
152,600.00	2,831.95	2,839.30	2,847.18
152,630.00	2,832.55	2,839.90	2,847.78
152,660.00	2,833.15	2,840.50	2,848.38
152,690.00	2,833.75	2,841.10	2,848.98
152,720.00	2,834.35	2,841.70	2,849.58
152,750.00	2,834.95	2,842.30	2,850.18
152,780.00	2,835.55	2,842.90	2,850.78
152,810.00	2,836.15	2,843.50	2,851.38
152,840.00	2,836.75	2,844.10	2,851.98
152,870.00	2,837.35	2,844.70	2,852.58
152,900.00	2,837.95	2,845.30	2,853.18
152,930.00	2,838.55	2,845.90	2,853.78
152,960.00	2,839.15	2,846.50	2,854.38
152,990.00	2,839.75	2,847.10	2,854.98
153,020.00	2,840.35	2,847.70	2,855.58
153,050.00	2,840.95	2,848.30	2,856.18
153,080.00	2,841.55	2,848.90	2,856.78
153,110.00	2,842.15	2,849.50	2,857.38
153,140.00	2,842.75	2,850.10	2,857.98
153,170.00	2,843.35	2,850.70	2,858.58
153,200.00	2,843.95	2,851.30	2,859.18
153,230.00	2,844.55	2,851.90	2,859.78
153,260.00	2,845.15	2,852.50	2,860.38
153,290.00	2,845.75	2,853.10	2,860.98
153,320.00	2,846.35	2,853.70	2,861.58
153,350.00	2,846.95	2,854.30	2,862.18
153,380.00	2,847.55	2,854.90	2,862.78
153,410.00	2,848.15	2,855.50	2,863.38

153,440.00	2,848.75	2,856.10	2,863.98
153,470.00	2,849.35	2,856.70	2,864.58
153,500.00	2,849.95	2,857.30	2,865.18
153,530.00	2,850.55	2,857.90	2,865.78
153,560.00	2,851.15	2,858.50	2,866.38
153,590.00	2,851.75	2,859.10	2,866.98
153,620.00	2,852.35	2,859.70	2,867.58
153,650.00	2,852.95	2,860.30	2,868.18
153,680.00	2,853.55	2,860.90	2,868.78
153,710.00	2,854.15	2,861.50	2,869.38
153,740.00	2,854.75	2,862.10	2,869.98
153,770.00	2,855.35	2,862.70	2,870.58
153,800.00	2,855.95	2,863.30	2,871.18
153,830.00	2,856.55	2,863.90	2,871.78
153,860.00	2,857.15	2,864.50	2,872.38
153,890.00	2,857.75	2,865.10	2,872.98
153,920.00	2,858.35	2,865.70	2,873.58
153,950.00	2,858.95	2,866.30	2,874.18
153,980.00	2,859.55	2,866.90	2,874.78
154,010.00	2,860.15	2,867.50	2,875.38
154,040.00	2,860.75	2,868.10	2,875.98
154,070.00	2,861.35	2,868.70	2,876.58
154,100.00	2,861.95	2,869.30	2,877.18
154,130.00	2,862.55	2,869.90	2,877.78
154,160.00	2,863.15	2,870.50	2,878.38
154,190.00	2,863.75	2,871.10	2,878.98
154,220.00	2,864.35	2,871.70	2,879.58
154,250.00	2,864.95	2,872.30	2,880.18
154,280.00	2,865.55	2,872.90	2,880.78
154,310.00	2,866.15	2,873.50	2,881.38
154,340.00	2,866.75	2,874.10	2,881.98
154,370.00	2,867.35	2,874.70	2,882.58
154,400.00	2,867.95	2,875.30	2,883.18
154,430.00	2,868.55	2,875.90	2,883.78
154,460.00	2,869.15	2,876.50	2,884.38
154,490.00	2,869.75	2,877.10	2,884.98
154,520.00	2,870.35	2,877.70	2,885.58
154,550.00	2,870.95	2,878.30	2,886.18
154,580.00	2,871.55	2,878.90	2,886.78
154,610.00	2,872.15	2,879.50	2,887.38
154,640.00	2,872.75	2,880.10	2,887.98
154,670.00	2,873.35	2,880.70	2,888.58
154,700.00	2,873.95	2,881.30	2,889.18
154,730.00	2,874.55	2,881.90	2,889.78
154,760.00	2,875.15	2,882.50	2,890.38
154,790.00	2,875.75	2,883.10	2,890.98
154,820.00	2,876.35	2,883.70	2,891.58
154,850.00	2,876.95	2,884.30	2,892.18
154,880.00	2,877.55	2,884.90	2,892.78
154,910.00	2,878.15	2,885.50	2,893.38
154,940.00	2,878.75	2,886.10	2,893.98
154,970.00	2,879.35	2,886.70	2,894.58
155,000.00	2,879.95	2,887.30	2,895.18
155,030.00	2,880.55	2,887.90	2,895.78
155,060.00	2,881.15	2,888.50	2,896.38
155,090.00	2,881.75	2,889.10	2,896.98
155,120.00	2,882.35	2,889.70	2,897.58
155,150.00	2,882.95	2,890.30	2,898.18
155,180.00	2,883.55	2,890.90	2,898.78
155,210.00	2,884.15	2,891.50	2,899.38
155,240.00	2,884.75	2,892.10	2,899.98
155,270.00	2,885.35	2,892.70	2,900.58
155,300.00	2,885.95	2,893.30	2,901.18
155,330.00	2,886.55	2,893.90	2,901.78

155,360.00	2,887.15	2,894.50	2,902.38
155,390.00	2,887.75	2,895.10	2,902.98
155,420.00	2,888.35	2,895.70	2,903.58
155,450.00	2,888.95	2,896.30	2,904.18
155,480.00	2,889.55	2,896.90	2,904.78
155,510.00	2,890.15	2,897.50	2,905.38
155,540.00	2,890.75	2,898.10	2,905.98
155,570.00	2,891.35	2,898.70	2,906.58
155,600.00	2,891.95	2,899.30	2,907.18
155,630.00	2,892.55	2,899.90	2,907.78
155,660.00	2,893.15	2,900.50	2,908.38
155,690.00	2,893.75	2,901.10	2,908.98
155,720.00	2,894.35	2,901.70	2,909.58
155,750.00	2,894.95	2,902.30	2,910.18
155,780.00	2,895.55	2,902.90	2,910.78
155,810.00	2,896.15	2,903.50	2,911.38
155,840.00	2,896.75	2,904.10	2,911.98
155,870.00	2,897.35	2,904.70	2,912.58
155,900.00	2,897.95	2,905.30	2,913.18
155,930.00	2,898.55	2,905.90	2,913.78
155,960.00	2,899.15	2,906.50	2,914.38
155,990.00	2,899.75	2,907.10	2,914.98
156,020.00	2,900.35	2,907.70	2,915.58
156,050.00	2,900.95	2,908.30	2,916.18
156,080.00	2,901.55	2,908.90	2,916.78
156,110.00	2,902.15	2,909.50	2,917.38
156,140.00	2,902.75	2,910.10	2,917.98
156,170.00	2,903.35	2,910.70	2,918.58
156,200.00	2,903.95	2,911.30	2,919.18
156,230.00	2,904.55	2,911.90	2,919.78
156,260.00	2,905.15	2,912.50	2,920.38
156,290.00	2,905.75	2,913.10	2,920.98
156,320.00	2,906.35	2,913.70	2,921.58
156,350.00	2,906.95	2,914.30	2,922.18
156,380.00	2,907.55	2,914.90	2,922.78
156,410.00	2,908.15	2,915.50	2,923.38
156,440.00	2,908.75	2,916.10	2,923.98
156,470.00	2,909.35	2,916.70	2,924.58
156,500.00	2,909.95	2,917.30	2,925.18
156,530.00	2,910.55	2,917.90	2,925.78
156,560.00	2,911.15	2,918.50	2,926.38
156,590.00	2,911.75	2,919.10	2,926.98
156,620.00	2,912.35	2,919.70	2,927.58
156,650.00	2,912.95	2,920.30	2,928.18
156,680.00	2,913.55	2,920.90	2,928.78
156,710.00	2,914.15	2,921.50	2,929.38
156,740.00	2,914.75	2,922.10	2,929.98
156,770.00	2,915.35	2,922.70	2,930.58
156,800.00	2,915.95	2,923.30	2,931.18
156,830.00	2,916.55	2,923.90	2,931.78
156,860.00	2,917.15	2,924.50	2,932.38
156,890.00	2,917.75	2,925.10	2,932.98
156,920.00	2,918.35	2,925.70	2,933.58
156,950.00	2,918.95	2,926.30	2,934.18
156,980.00	2,919.55	2,926.90	2,934.78
157,010.00	2,920.15	2,927.50	2,935.38
157,040.00	2,920.75	2,928.10	2,935.98
157,070.00	2,921.35	2,928.70	2,936.58
157,100.00	2,921.95	2,929.30	2,937.18
157,130.00	2,922.55	2,929.90	2,937.78
157,160.00	2,923.15	2,930.50	2,938.38
157,190.00	2,923.75	2,931.10	2,938.98
157,220.00	2,924.35	2,931.70	2,939.58
157,250.00	2,924.95	2,932.30	2,940.18

157,280.00	2,925.55	2,932.90	2,940.78
157,310.00	2,926.15	2,933.50	2,941.38
157,340.00	2,926.75	2,934.10	2,941.98
157,370.00	2,927.35	2,934.70	2,942.58
157,400.00	2,927.95	2,935.30	2,943.18
157,430.00	2,928.55	2,935.90	2,943.78
157,460.00	2,929.15	2,936.50	2,944.38
157,490.00	2,929.75	2,937.10	2,944.98
157,520.00	2,930.35	2,937.70	2,945.58
157,550.00	2,930.95	2,938.30	2,946.18
157,580.00	2,931.55	2,938.90	2,946.78
157,610.00	2,932.15	2,939.50	2,947.38
157,640.00	2,932.75	2,940.10	2,947.98
157,670.00	2,933.35	2,940.70	2,948.58
157,700.00	2,933.95	2,941.30	2,949.18
157,730.00	2,934.55	2,941.90	2,949.78
157,760.00	2,935.15	2,942.50	2,950.38
157,790.00	2,935.75	2,943.10	2,950.98
157,820.00	2,936.35	2,943.70	2,951.58
157,850.00	2,936.95	2,944.30	2,952.18
157,880.00	2,937.55	2,944.90	2,952.78
157,910.00	2,938.15	2,945.50	2,953.38
157,940.00	2,938.75	2,946.10	2,953.98
157,970.00	2,939.35	2,946.70	2,954.58
158,000.00	2,939.95	2,947.30	2,955.18
158,030.00	2,940.55	2,947.90	2,955.78
158,060.00	2,941.15	2,948.50	2,956.38
158,090.00	2,941.75	2,949.10	2,956.98
158,120.00	2,942.35	2,949.70	2,957.58
158,150.00	2,942.95	2,950.30	2,958.18
158,180.00	2,943.55	2,950.90	2,958.78
158,210.00	2,944.15	2,951.50	2,959.38
158,240.00	2,944.75	2,952.10	2,959.98
158,270.00	2,945.35	2,952.70	2,960.58
158,300.00	2,945.95	2,953.30	2,961.18
158,330.00	2,946.55	2,953.90	2,961.78
158,360.00	2,947.15	2,954.50	2,962.38
158,390.00	2,947.75	2,955.10	2,962.98
158,420.00	2,948.35	2,955.70	2,963.58
158,450.00	2,948.95	2,956.30	2,964.18
158,480.00	2,949.55	2,956.90	2,964.78
158,510.00	2,950.15	2,957.50	2,965.38
158,540.00	2,950.75	2,958.10	2,965.98
158,570.00	2,951.35	2,958.70	2,966.58
158,600.00	2,951.95	2,959.30	2,967.18
158,630.00	2,952.55	2,959.90	2,967.78
158,660.00	2,953.15	2,960.50	2,968.38
158,690.00	2,953.75	2,961.10	2,968.98
158,720.00	2,954.35	2,961.70	2,969.58
158,750.00	2,954.95	2,962.30	2,970.18
158,780.00	2,955.55	2,962.90	2,970.78
158,810.00	2,956.15	2,963.50	2,971.38
158,840.00	2,956.75	2,964.10	2,971.98
158,870.00	2,957.35	2,964.70	2,972.58
158,900.00	2,957.95	2,965.30	2,973.18
158,930.00	2,958.55	2,965.90	2,973.78
158,960.00	2,959.15	2,966.50	2,974.38
158,990.00	2,959.75	2,967.10	2,974.98
159,020.00	2,960.35	2,967.70	2,975.58
159,050.00	2,960.95	2,968.30	2,976.18
159,080.00	2,961.55	2,968.90	2,976.78
159,110.00	2,962.15	2,969.50	2,977.38
159,140.00	2,962.75	2,970.10	2,977.98
159,170.00	2,963.35	2,970.70	2,978.58

159,200.00	2,963.95	2,971.30	2,979.18
159,230.00	2,964.55	2,971.90	2,979.78
159,260.00	2,965.15	2,972.50	2,980.38
159,290.00	2,965.75	2,973.10	2,980.98
159,320.00	2,966.35	2,973.70	2,981.58
159,350.00	2,966.95	2,974.30	2,982.18
159,380.00	2,967.55	2,974.90	2,982.78
159,410.00	2,968.15	2,975.50	2,983.38
159,440.00	2,968.75	2,976.10	2,983.98
159,470.00	2,969.35	2,976.70	2,984.58
159,500.00	2,969.95	2,977.30	2,985.18
159,530.00	2,970.55	2,977.90	2,985.78
159,560.00	2,971.15	2,978.50	2,986.38
159,590.00	2,971.75	2,979.10	2,986.98
159,620.00	2,972.35	2,979.70	2,987.58
159,650.00	2,972.95	2,980.30	2,988.18
159,680.00	2,973.55	2,980.90	2,988.78
159,710.00	2,974.15	2,981.50	2,989.38
159,740.00	2,974.75	2,982.10	2,989.98
159,770.00	2,975.35	2,982.70	2,990.58
159,800.00	2,975.95	2,983.30	2,991.18
159,830.00	2,976.55	2,983.90	2,991.78
159,860.00	2,977.15	2,984.50	2,992.38
159,890.00	2,977.75	2,985.10	2,992.98
159,920.00	2,978.35	2,985.70	2,993.58
159,950.00	2,978.95	2,986.30	2,994.18
159,980.00	2,979.55	2,986.90	2,994.78
160,010.00	2,980.15	2,987.50	2,995.38
160,040.00	2,980.75	2,988.10	2,995.98
160,070.00	2,981.35	2,988.70	2,996.58
160,100.00	2,981.95	2,989.30	2,997.18
160,130.00	2,982.55	2,989.90	2,997.78
160,160.00	2,983.15	2,990.50	2,998.38
160,190.00	2,983.75	2,991.10	2,998.98
160,220.00	2,984.35	2,991.70	2,999.58
160,250.00	2,984.95	2,992.30	3,000.18
160,280.00	2,985.55	2,992.90	3,000.78
160,310.00	2,986.15	2,993.50	3,001.38
160,340.00	2,986.75	2,994.10	3,001.98
160,370.00	2,987.35	2,994.70	3,002.58
160,400.00	2,987.95	2,995.30	3,003.18
160,430.00	2,988.55	2,995.90	3,003.78
160,460.00	2,989.15	2,996.50	3,004.38
160,490.00	2,989.75	2,997.10	3,004.98
160,520.00	2,990.35	2,997.70	3,005.58
160,550.00	2,990.95	2,998.30	3,006.18
160,580.00	2,991.55	2,998.90	3,006.78
160,610.00	2,992.15	2,999.50	3,007.38
160,640.00	2,992.75	3,000.10	3,007.98
160,670.00	2,993.35	3,000.70	3,008.58
160,700.00	2,993.95	3,001.30	3,009.18
160,730.00	2,994.55	3,001.90	3,009.78
160,760.00	2,995.15	3,002.50	3,010.38
160,790.00	2,995.75	3,003.10	3,010.98
160,820.00	2,996.35	3,003.70	3,011.58
160,850.00	2,996.95	3,004.30	3,012.18
160,880.00	2,997.55	3,004.90	3,012.78
160,910.00	2,998.15	3,005.50	3,013.38
160,940.00	2,998.75	3,006.10	3,013.98
160,970.00	2,999.35	3,006.70	3,014.58
161,000.00	2,999.95	3,007.30	3,015.18
161,030.00	3,000.55	3,007.90	3,015.78
161,060.00	3,001.15	3,008.50	3,016.38
161,090.00	3,001.75	3,009.10	3,016.98
161,120.00	3,002.35	3,009.70	3,017.58

161,150.00	3,002.95	3,010.30	3,018.18
161,180.00	3,003.55	3,010.90	3,018.78
161,210.00	3,004.15	3,011.50	3,019.38
161,240.00	3,004.75	3,012.10	3,019.98
161,270.00	3,005.35	3,012.70	3,020.58
161,300.00	3,005.95	3,013.30	3,021.18
161,330.00	3,006.55	3,013.90	3,021.78
161,360.00	3,007.15	3,014.50	3,022.38
161,390.00	3,007.75	3,015.10	3,022.98
161,420.00	3,008.35	3,015.70	3,023.58
161,450.00	3,008.95	3,016.30	3,024.18
161,480.00	3,009.55	3,016.90	3,024.78
161,510.00	3,010.15	3,017.50	3,025.38
161,540.00	3,010.75	3,018.10	3,025.98
161,570.00	3,011.35	3,018.70	3,026.58
161,600.00	3,011.95	3,019.30	3,027.18
161,630.00	3,012.55	3,019.90	3,027.78
161,660.00	3,013.15	3,020.50	3,028.38
161,690.00	3,013.75	3,021.10	3,028.98
161,720.00	3,014.35	3,021.70	3,029.58
161,750.00	3,014.95	3,022.30	3,030.18
161,780.00	3,015.55	3,022.90	3,030.78
161,810.00	3,016.15	3,023.50	3,031.38
161,840.00	3,016.75	3,024.10	3,031.98
161,870.00	3,017.35	3,024.70	3,032.58
161,900.00	3,017.95	3,025.30	3,033.18
161,930.00	3,018.55	3,025.90	3,033.78
161,960.00	3,019.15	3,026.50	3,034.38
161,990.00	3,019.75	3,027.10	3,034.98
162,020.00	3,020.35	3,027.70	3,035.58
162,050.00	3,020.95	3,028.30	3,036.18
162,080.00	3,021.55	3,028.90	3,036.78
162,110.00	3,022.15	3,029.50	3,037.38
162,140.00	3,022.75	3,030.10	3,037.98
162,170.00	3,023.35	3,030.70	3,038.58
162,200.00	3,023.95	3,031.30	3,039.18
162,230.00	3,024.55	3,031.90	3,039.78
162,260.00	3,025.15	3,032.50	3,040.38
162,290.00	3,025.75	3,033.10	3,040.98
162,320.00	3,026.35	3,033.70	3,041.58
162,350.00	3,026.95	3,034.30	3,042.18
162,380.00	3,027.55	3,034.90	3,042.78
162,410.00	3,028.15	3,035.50	3,043.38
162,440.00	3,028.75	3,036.10	3,043.98
162,470.00	3,029.35	3,036.70	3,044.58
162,500.00	3,029.95	3,037.30	3,045.18
162,530.00	3,030.55	3,037.90	3,045.78
162,560.00	3,031.15	3,038.50	3,046.38
162,590.00	3,031.75	3,039.10	3,046.98
162,620.00	3,032.35	3,039.70	3,047.58
162,650.00	3,032.95	3,040.30	3,048.18
162,680.00	3,033.55	3,040.90	3,048.78
162,710.00	3,034.15	3,041.50	3,049.38
162,740.00	3,034.75	3,042.10	3,049.98
162,770.00	3,035.35	3,042.70	3,050.58
162,800.00	3,035.95	3,043.30	3,051.18
162,830.00	3,036.55	3,043.90	3,051.78
162,860.00	3,037.15	3,044.50	3,052.38
162,890.00	3,037.75	3,045.10	3,052.98
162,920.00	3,038.35	3,045.70	3,053.58
162,950.00	3,038.95	3,046.30	3,054.18
162,980.00	3,039.55	3,046.90	3,054.78
163,010.00	3,040.15	3,047.50	3,055.38
163,040.00	3,040.75	3,048.10	3,055.98
163,070.00	3,041.35	3,048.70	3,056.58
163,100.00	3,041.95	3,049.30	3,057.18

163,130.00	3,042.55	3,049.90	3,057.78
163,160.00	3,043.15	3,050.50	3,058.38
163,190.00	3,043.75	3,051.10	3,058.98
163,220.00	3,044.35	3,051.70	3,059.58
163,250.00	3,044.95	3,052.30	3,060.18
163,280.00	3,045.55	3,052.90	3,060.78
163,310.00	3,046.15	3,053.50	3,061.38
163,340.00	3,046.75	3,054.10	3,061.98
163,370.00	3,047.35	3,054.70	3,062.58
163,400.00	3,047.95	3,055.30	3,063.18
163,430.00	3,048.55	3,055.90	3,063.78
163,460.00	3,049.15	3,056.50	3,064.38
163,490.00	3,049.75	3,057.10	3,064.98
163,520.00	3,050.35	3,057.70	3,065.58
163,550.00	3,050.95	3,058.30	3,066.18
163,580.00	3,051.55	3,058.90	3,066.78
163,610.00	3,052.15	3,059.50	3,067.38
163,640.00	3,052.75	3,060.10	3,067.98
163,670.00	3,053.35	3,060.70	3,068.58
163,700.00	3,053.95	3,061.30	3,069.18
163,730.00	3,054.55	3,061.90	3,069.78
163,760.00	3,055.15	3,062.50	3,070.38
163,790.00	3,055.75	3,063.10	3,070.98
163,820.00	3,056.35	3,063.70	3,071.58
163,850.00	3,056.95	3,064.30	3,072.18
163,880.00	3,057.55	3,064.90	3,072.78
163,910.00	3,058.15	3,065.50	3,073.38
163,940.00	3,058.75	3,066.10	3,073.98
163,970.00	3,059.35	3,066.70	3,074.58
164,000.00	3,059.95	3,067.30	3,075.18
164,030.00	3,060.55	3,067.90	3,075.78
164,060.00	3,061.15	3,068.50	3,076.38
164,090.00	3,061.75	3,069.10	3,076.98
164,120.00	3,062.35	3,069.70	3,077.58
164,150.00	3,062.95	3,070.30	3,078.18
164,180.00	3,063.55	3,070.90	3,078.78
164,210.00	3,064.15	3,071.50	3,079.38
164,240.00	3,064.75	3,072.10	3,079.98
164,270.00	3,065.35	3,072.70	3,080.58
164,300.00	3,065.95	3,073.30	3,081.18
164,330.00	3,066.55	3,073.90	3,081.78
164,360.00	3,067.15	3,074.50	3,082.38
164,390.00	3,067.75	3,075.10	3,082.98
164,420.00	3,068.35	3,075.70	3,083.58
164,450.00	3,068.95	3,076.30	3,084.18
164,480.00	3,069.55	3,076.90	3,084.78
164,510.00	3,070.15	3,077.50	3,085.38
164,540.00	3,070.75	3,078.10	3,085.98
164,570.00	3,071.35	3,078.70	3,086.58
164,600.00	3,071.95	3,079.30	3,087.18
164,630.00	3,072.55	3,079.90	3,087.78
164,660.00	3,073.15	3,080.50	3,088.38
164,690.00	3,073.75	3,081.10	3,088.98
164,720.00	3,074.35	3,081.70	3,089.58
164,750.00	3,074.95	3,082.30	3,090.18
164,780.00	3,075.55	3,082.90	3,090.78
164,810.00	3,076.15	3,083.50	3,091.38
164,840.00	3,076.75	3,084.10	3,091.98
164,870.00	3,077.35	3,084.70	3,092.58
164,900.00	3,077.95	3,085.30	3,093.18
164,930.00	3,078.55	3,085.90	3,093.78
164,960.00	3,079.15	3,086.50	3,094.38
164,990.00	3,079.75	3,087.10	3,094.98
165,020.00	3,080.35	3,087.70	3,095.58
165,050.00	3,080.95	3,088.30	3,096.18
165,080.00	3,081.55	3,088.90	3,096.78

165,110.00	3,082.15	3,089.50	3,097.38
165,140.00	3,082.75	3,090.10	3,097.98
165,170.00	3,083.35	3,090.70	3,098.58
165,200.00	3,083.95	3,091.30	3,099.18
165,230.00	3,084.55	3,091.90	3,099.78
165,260.00	3,085.15	3,092.50	3,100.38
165,290.00	3,085.75	3,093.10	3,100.98
165,320.00	3,086.35	3,093.70	3,101.58
165,350.00	3,086.95	3,094.30	3,102.18
165,380.00	3,087.55	3,094.90	3,102.78
165,410.00	3,088.15	3,095.50	3,103.38
165,440.00	3,088.75	3,096.10	3,103.98
165,470.00	3,089.35	3,096.70	3,104.58
165,500.00	3,089.95	3,097.30	3,105.18
165,530.00	3,090.55	3,097.90	3,105.78
165,560.00	3,091.15	3,098.50	3,106.38
165,590.00	3,091.75	3,099.10	3,106.98
165,620.00	3,092.35	3,099.70	3,107.58
165,650.00	3,092.95	3,100.30	3,108.18
165,680.00	3,093.55	3,100.90	3,108.78
165,710.00	3,094.15	3,101.50	3,109.38
165,740.00	3,094.75	3,102.10	3,109.98
165,770.00	3,095.35	3,102.70	3,110.58
165,800.00	3,095.95	3,103.30	3,111.18
165,830.00	3,096.55	3,103.90	3,111.78
165,860.00	3,097.15	3,104.50	3,112.38
165,890.00	3,097.75	3,105.10	3,112.98
165,920.00	3,098.35	3,105.70	3,113.58
165,950.00	3,098.95	3,106.30	3,114.18
165,980.00	3,099.55	3,106.90	3,114.78
166,010.00	3,100.15	3,107.50	3,115.38
166,040.00	3,100.75	3,108.10	3,115.98
166,070.00	3,101.35	3,108.70	3,116.58
166,100.00	3,101.95	3,109.30	3,117.18
166,130.00	3,102.55	3,109.90	3,117.78
166,160.00	3,103.15	3,110.50	3,118.38
166,190.00	3,103.75	3,111.10	3,118.98
166,220.00	3,104.35	3,111.70	3,119.58
166,250.00	3,104.95	3,112.30	3,120.18
166,280.00	3,105.55	3,112.90	3,120.78
166,310.00	3,106.15	3,113.50	3,121.38
166,340.00	3,106.75	3,114.10	3,121.98
166,370.00	3,107.35	3,114.70	3,122.58
166,400.00	3,107.95	3,115.30	3,123.18
166,430.00	3,108.55	3,115.90	3,123.78
166,460.00	3,109.15	3,116.50	3,124.38
166,490.00	3,109.75	3,117.10	3,124.98
166,520.00	3,110.35	3,117.70	3,125.58
166,550.00	3,110.95	3,118.30	3,126.18
166,580.00	3,111.55	3,118.90	3,126.78
166,610.00	3,112.15	3,119.50	3,127.38
166,640.00	3,112.75	3,120.10	3,127.98
166,670.00	3,113.35	3,120.70	3,128.58
166,700.00	3,113.95	3,121.30	3,129.18
166,730.00	3,114.55	3,121.90	3,129.78
166,760.00	3,115.15	3,122.50	3,130.38
166,790.00	3,115.75	3,123.10	3,130.98
166,820.00	3,116.35	3,123.70	3,131.58
166,850.00	3,116.95	3,124.30	3,132.18
166,880.00	3,117.55	3,124.90	3,132.78
166,910.00	3,118.15	3,125.50	3,133.38
166,940.00	3,118.75	3,126.10	3,133.98
166,970.00	3,119.35	3,126.70	3,134.58
167,000.00	3,119.95	3,127.30	3,135.18
167,030.00	3,120.55	3,127.90	3,135.78
167,060.00	3,121.15	3,128.50	3,136.38

167,090.00	3,121.75	3,129.10	3,136.98
167,120.00	3,122.35	3,129.70	3,137.58
167,150.00	3,122.95	3,130.30	3,138.18
167,180.00	3,123.55	3,130.90	3,138.78
167,210.00	3,124.15	3,131.50	3,139.38
167,240.00	3,124.75	3,132.10	3,139.98
167,270.00	3,125.35	3,132.70	3,140.58
167,300.00	3,125.95	3,133.30	3,141.18
167,330.00	3,126.55	3,133.90	3,141.78
167,360.00	3,127.15	3,134.50	3,142.38
167,390.00	3,127.75	3,135.10	3,142.98
167,420.00	3,128.35	3,135.70	3,143.58
167,450.00	3,128.95	3,136.30	3,144.18
167,480.00	3,129.55	3,136.90	3,144.78
167,510.00	3,130.15	3,137.50	3,145.38
167,540.00	3,130.75	3,138.10	3,145.98
167,570.00	3,131.35	3,138.70	3,146.58
167,600.00	3,131.95	3,139.30	3,147.18
167,630.00	3,132.55	3,139.90	3,147.78
167,660.00	3,133.15	3,140.50	3,148.38
167,690.00	3,133.75	3,141.10	3,148.98
167,720.00	3,134.35	3,141.70	3,149.58
167,750.00	3,134.95	3,142.30	3,150.18
167,780.00	3,135.55	3,142.90	3,150.78
167,810.00	3,136.15	3,143.50	3,151.38
167,840.00	3,136.75	3,144.10	3,151.98
167,870.00	3,137.35	3,144.70	3,152.58
167,900.00	3,137.95	3,145.30	3,153.18
167,930.00	3,138.55	3,145.90	3,153.78
167,960.00	3,139.15	3,146.50	3,154.38
167,990.00	3,139.75	3,147.10	3,154.98
168,020.00	3,140.35	3,147.70	3,155.58
168,050.00	3,140.95	3,148.30	3,156.18
168,080.00	3,141.55	3,148.90	3,156.78
168,110.00	3,142.15	3,149.50	3,157.38
168,140.00	3,142.75	3,150.10	3,157.98
168,170.00	3,143.35	3,150.70	3,158.58
168,200.00	3,143.95	3,151.30	3,159.18
168,230.00	3,144.55	3,151.90	3,159.78
168,260.00	3,145.15	3,152.50	3,160.38
168,290.00	3,145.75	3,153.10	3,160.98
168,320.00	3,146.35	3,153.70	3,161.58
168,350.00	3,146.95	3,154.30	3,162.18
168,380.00	3,147.55	3,154.90	3,162.78
168,410.00	3,148.15	3,155.50	3,163.38
168,440.00	3,148.75	3,156.10	3,163.98
168,470.00	3,149.35	3,156.70	3,164.58
168,500.00	3,149.95	3,157.30	3,165.18
168,530.00	3,150.55	3,157.90	3,165.78
168,560.00	3,151.15	3,158.50	3,166.38
168,590.00	3,151.75	3,159.10	3,166.98
168,620.00	3,152.35	3,159.70	3,167.58
168,650.00	3,152.95	3,160.30	3,168.18
168,680.00	3,153.55	3,160.90	3,168.78
168,710.00	3,154.15	3,161.50	3,169.38
168,740.00	3,154.75	3,162.10	3,169.98
168,770.00	3,155.35	3,162.70	3,170.58
168,800.00	3,155.95	3,163.30	3,171.18
168,830.00	3,156.55	3,163.90	3,171.78
168,860.00	3,157.15	3,164.50	3,172.38
168,890.00	3,157.75	3,165.10	3,172.98
168,920.00	3,158.35	3,165.70	3,173.58
168,950.00	3,158.95	3,166.30	3,174.18
168,980.00	3,159.55	3,166.90	3,174.78
169,010.00	3,160.15	3,167.50	3,175.38
169,040.00	3,160.75	3,168.10	3,175.98

169,070.00	3,161.35	3,168.70	3,176.58
169,100.00	3,161.95	3,169.30	3,177.18
169,130.00	3,162.55	3,169.90	3,177.78
169,160.00	3,163.15	3,170.50	3,178.38
169,190.00	3,163.75	3,171.10	3,178.98
169,220.00	3,164.35	3,171.70	3,179.58
169,250.00	3,164.95	3,172.30	3,180.18
169,280.00	3,165.55	3,172.90	3,180.78
169,310.00	3,166.15	3,173.50	3,181.38
169,340.00	3,166.75	3,174.10	3,181.98
169,370.00	3,167.35	3,174.70	3,182.58
169,400.00	3,167.95	3,175.30	3,183.18
169,430.00	3,168.55	3,175.90	3,183.78
169,460.00	3,169.15	3,176.50	3,184.38
169,490.00	3,169.75	3,177.10	3,184.98
169,520.00	3,170.35	3,177.70	3,185.58
169,550.00	3,170.95	3,178.30	3,186.18
169,580.00	3,171.55	3,178.90	3,186.78
169,610.00	3,172.15	3,179.50	3,187.38
169,640.00	3,172.75	3,180.10	3,187.98
169,670.00	3,173.35	3,180.70	3,188.58
169,700.00	3,173.95	3,181.30	3,189.18
169,730.00	3,174.55	3,181.90	3,189.78
169,760.00	3,175.15	3,182.50	3,190.38
169,790.00	3,175.75	3,183.10	3,190.98
169,820.00	3,176.35	3,183.70	3,191.58
169,850.00	3,176.95	3,184.30	3,192.18
169,880.00	3,177.55	3,184.90	3,192.78
169,910.00	3,178.15	3,185.50	3,193.38
169,940.00	3,178.75	3,186.10	3,193.98
169,970.00	3,179.35	3,186.70	3,194.58
170,000.00	3,179.95	3,187.30	3,195.18
170,030.00	3,180.55	3,187.90	3,195.78
170,060.00	3,181.15	3,188.50	3,196.38
170,090.00	3,181.75	3,189.10	3,196.98
170,120.00	3,182.35	3,189.70	3,197.58
170,150.00	3,182.95	3,190.30	3,198.18
170,180.00	3,183.55	3,190.90	3,198.78
170,210.00	3,184.15	3,191.50	3,199.38
170,240.00	3,184.75	3,192.10	3,199.98
170,270.00	3,185.35	3,192.70	3,200.58
170,300.00	3,185.95	3,193.30	3,201.18
170,330.00	3,186.55	3,193.90	3,201.78
170,360.00	3,187.15	3,194.50	3,202.38
170,390.00	3,187.75	3,195.10	3,202.98
170,420.00	3,188.35	3,195.70	3,203.58
170,450.00	3,188.95	3,196.30	3,204.18
170,480.00	3,189.55	3,196.90	3,204.78
170,510.00	3,190.15	3,197.50	3,205.38
170,540.00	3,190.75	3,198.10	3,205.98
170,570.00	3,191.35	3,198.70	3,206.58
170,600.00	3,191.95	3,199.30	3,207.18
170,630.00	3,192.55	3,199.90	3,207.78
170,660.00	3,193.15	3,200.50	3,208.38
170,690.00	3,193.75	3,201.10	3,208.98
170,720.00	3,194.35	3,201.70	3,209.58
170,750.00	3,194.95	3,202.30	3,210.18
170,780.00	3,195.55	3,202.90	3,210.78
170,810.00	3,196.15	3,203.50	3,211.38
170,840.00	3,196.75	3,204.10	3,211.98
170,870.00	3,197.35	3,204.70	3,212.58
170,900.00	3,197.95	3,205.30	3,213.18
170,930.00	3,198.55	3,205.90	3,213.78
170,960.00	3,199.15	3,206.50	3,214.38
170,990.00	3,199.75	3,207.10	3,214.98
171,020.00	3,200.35	3,207.70	3,215.58

171,050.00	3,200.95	3,208.30	3,216.18
171,080.00	3,201.55	3,208.90	3,216.78
171,110.00	3,202.15	3,209.50	3,217.38
171,140.00	3,202.75	3,210.10	3,217.98
171,170.00	3,203.35	3,210.70	3,218.58
171,200.00	3,203.95	3,211.30	3,219.18
171,230.00	3,204.55	3,211.90	3,219.78
171,260.00	3,205.15	3,212.50	3,220.38
171,290.00	3,205.75	3,213.10	3,220.98
171,320.00	3,206.35	3,213.70	3,221.58
171,350.00	3,206.95	3,214.30	3,222.18
171,380.00	3,207.55	3,214.90	3,222.78
171,410.00	3,208.15	3,215.50	3,223.38
171,440.00	3,208.75	3,216.10	3,223.98
171,470.00	3,209.35	3,216.70	3,224.58
171,500.00	3,209.95	3,217.30	3,225.18
171,530.00	3,210.55	3,217.90	3,225.78
171,560.00	3,211.15	3,218.50	3,226.38
171,590.00	3,211.75	3,219.10	3,226.98
171,620.00	3,212.35	3,219.70	3,227.58
171,650.00	3,212.95	3,220.30	3,228.18
171,680.00	3,213.55	3,220.90	3,228.78
171,710.00	3,214.15	3,221.50	3,229.38
171,740.00	3,214.75	3,222.10	3,229.98
171,770.00	3,215.35	3,222.70	3,230.58
171,800.00	3,215.95	3,223.30	3,231.18
171,830.00	3,216.55	3,223.90	3,231.78
171,860.00	3,217.15	3,224.50	3,232.38
171,890.00	3,217.75	3,225.10	3,232.98
171,920.00	3,218.35	3,225.70	3,233.58
171,950.00	3,218.95	3,226.30	3,234.18
171,980.00	3,219.55	3,226.90	3,234.78
172,010.00	3,220.15	3,227.50	3,235.38
172,040.00	3,220.75	3,228.10	3,235.98
172,070.00	3,221.35	3,228.70	3,236.58
172,100.00	3,221.95	3,229.30	3,237.18
172,130.00	3,222.55	3,229.90	3,237.78
172,160.00	3,223.15	3,230.50	3,238.38
172,190.00	3,223.75	3,231.10	3,238.98
172,220.00	3,224.35	3,231.70	3,239.58
172,250.00	3,224.95	3,232.30	3,240.18
172,280.00	3,225.55	3,232.90	3,240.78
172,310.00	3,226.15	3,233.50	3,241.38
172,340.00	3,226.75	3,234.10	3,241.98
172,370.00	3,227.35	3,234.70	3,242.58
172,400.00	3,227.95	3,235.30	3,243.18
172,430.00	3,228.55	3,235.90	3,243.78
172,460.00	3,229.15	3,236.50	3,244.38
172,490.00	3,229.75	3,237.10	3,244.98
172,520.00	3,230.35	3,237.70	3,245.58
172,550.00	3,230.95	3,238.30	3,246.18
172,580.00	3,231.55	3,238.90	3,246.78
172,610.00	3,232.15	3,239.50	3,247.38
172,640.00	3,232.75	3,240.10	3,247.98
172,670.00	3,233.35	3,240.70	3,248.58
172,700.00	3,233.95	3,241.30	3,249.18
172,730.00	3,234.55	3,241.90	3,249.78
172,760.00	3,235.15	3,242.50	3,250.38
172,790.00	3,235.75	3,243.10	3,250.98
172,820.00	3,236.35	3,243.70	3,251.58
172,850.00	3,236.95	3,244.30	3,252.18
172,880.00	3,237.55	3,244.90	3,252.78
172,910.00	3,238.15	3,245.50	3,253.38
172,940.00	3,238.75	3,246.10	3,253.98
172,970.00	3,239.35	3,246.70	3,254.58
173,000.00	3,239.95	3,247.30	3,255.18

173,030.00	3,240.55	3,247.90	3,255.78
173,060.00	3,241.15	3,248.50	3,256.38
173,090.00	3,241.75	3,249.10	3,256.98
173,120.00	3,242.35	3,249.70	3,257.58
173,150.00	3,242.95	3,250.30	3,258.18
173,180.00	3,243.55	3,250.90	3,258.78
173,210.00	3,244.15	3,251.50	3,259.38
173,240.00	3,244.75	3,252.10	3,259.98
173,270.00	3,245.35	3,252.70	3,260.58
173,300.00	3,245.95	3,253.30	3,261.18
173,330.00	3,246.55	3,253.90	3,261.78
173,360.00	3,247.15	3,254.50	3,262.38
173,390.00	3,247.75	3,255.10	3,262.98
173,420.00	3,248.35	3,255.70	3,263.58
173,450.00	3,248.95	3,256.30	3,264.18
173,480.00	3,249.55	3,256.90	3,264.78
173,510.00	3,250.15	3,257.50	3,265.38
173,540.00	3,250.75	3,258.10	3,265.98
173,570.00	3,251.35	3,258.70	3,266.58
173,600.00	3,251.95	3,259.30	3,267.18
173,630.00	3,252.55	3,259.90	3,267.78
173,660.00	3,253.15	3,260.50	3,268.38
173,690.00	3,253.75	3,261.10	3,268.98
173,720.00	3,254.35	3,261.70	3,269.58
173,750.00	3,254.95	3,262.30	3,270.18
173,780.00	3,255.55	3,262.90	3,270.78
173,810.00	3,256.15	3,263.50	3,271.38
173,840.00	3,256.75	3,264.10	3,271.98
173,870.00	3,257.35	3,264.70	3,272.58
173,900.00	3,257.95	3,265.30	3,273.18
173,930.00	3,258.55	3,265.90	3,273.78
173,960.00	3,259.15	3,266.50	3,274.38
173,990.00	3,259.75	3,267.10	3,274.98
174,020.00	3,260.35	3,267.70	3,275.58
174,050.00	3,260.95	3,268.30	3,276.18
174,080.00	3,261.55	3,268.90	3,276.78
174,110.00	3,262.15	3,269.50	3,277.38
174,140.00	3,262.75	3,270.10	3,277.98
174,170.00	3,263.35	3,270.70	3,278.58
174,200.00	3,263.95	3,271.30	3,279.18
174,230.00	3,264.55	3,271.90	3,279.78
174,260.00	3,265.15	3,272.50	3,280.38
174,290.00	3,265.75	3,273.10	3,280.98
174,320.00	3,266.35	3,273.70	3,281.58
174,350.00	3,266.95	3,274.30	3,282.18
174,380.00	3,267.55	3,274.90	3,282.78
174,410.00	3,268.15	3,275.50	3,283.38
174,440.00	3,268.75	3,276.10	3,283.98
174,470.00	3,269.35	3,276.70	3,284.58
174,500.00	3,269.95	3,277.30	3,285.18
174,530.00	3,270.55	3,277.90	3,285.78
174,560.00	3,271.15	3,278.50	3,286.38
174,590.00	3,271.75	3,279.10	3,286.98
174,620.00	3,272.35	3,279.70	3,287.58
174,650.00	3,272.95	3,280.30	3,288.18
174,680.00	3,273.55	3,280.90	3,288.78
174,710.00	3,274.15	3,281.50	3,289.38
174,740.00	3,274.75	3,282.10	3,289.98
174,770.00	3,275.35	3,282.70	3,290.58
174,800.00	3,275.95	3,283.30	3,291.18
174,830.00	3,276.55	3,283.90	3,291.78
174,860.00	3,277.15	3,284.50	3,292.38
174,890.00	3,277.75	3,285.10	3,292.98
174,920.00	3,278.35	3,285.70	3,293.58
174,950.00	3,278.95	3,286.30	3,294.18
174,980.00	3,279.55	3,286.90	3,294.78

175,010.00	3,280.15	3,287.50	3,295.38
175,040.00	3,280.75	3,288.10	3,295.98
175,070.00	3,281.35	3,288.70	3,296.58
175,100.00	3,281.95	3,289.30	3,297.18
175,130.00	3,282.55	3,289.90	3,297.78
175,160.00	3,283.15	3,290.50	3,298.38
175,190.00	3,283.75	3,291.10	3,298.98
175,220.00	3,284.35	3,291.70	3,299.58
175,250.00	3,284.95	3,292.30	3,300.18
175,280.00	3,285.55	3,292.90	3,300.78
175,310.00	3,286.15	3,293.50	3,301.38
175,340.00	3,286.75	3,294.10	3,301.98
175,370.00	3,287.35	3,294.70	3,302.58
175,400.00	3,287.95	3,295.30	3,303.18
175,430.00	3,288.55	3,295.90	3,303.78
175,460.00	3,289.15	3,296.50	3,304.38
175,490.00	3,289.75	3,297.10	3,304.98
175,520.00	3,290.35	3,297.70	3,305.58
175,550.00	3,290.95	3,298.30	3,306.18
175,580.00	3,291.55	3,298.90	3,306.78
175,610.00	3,292.15	3,299.50	3,307.38
175,640.00	3,292.75	3,300.10	3,307.98
175,670.00	3,293.35	3,300.70	3,308.58
175,700.00	3,293.95	3,301.30	3,309.18
175,730.00	3,294.55	3,301.90	3,309.78
175,760.00	3,295.15	3,302.50	3,310.38
175,790.00	3,295.75	3,303.10	3,310.98
175,820.00	3,296.35	3,303.70	3,311.58
175,850.00	3,296.95	3,304.30	3,312.18
175,880.00	3,297.55	3,304.90	3,312.78
175,910.00	3,298.15	3,305.50	3,313.38
175,940.00	3,298.75	3,306.10	3,313.98
175,970.00	3,299.35	3,306.70	3,314.58
176,000.00	3,299.95	3,307.30	3,315.18
176,030.00	3,300.55	3,307.90	3,315.78
176,060.00	3,301.15	3,308.50	3,316.38
176,090.00	3,301.75	3,309.10	3,316.98
176,120.00	3,302.35	3,309.70	3,317.58
176,150.00	3,302.95	3,310.30	3,318.18
176,180.00	3,303.55	3,310.90	3,318.78
176,210.00	3,304.15	3,311.50	3,319.38
176,240.00	3,304.75	3,312.10	3,319.98
176,270.00	3,305.35	3,312.70	3,320.58
176,300.00	3,305.95	3,313.30	3,321.18
176,330.00	3,306.55	3,313.90	3,321.78
176,360.00	3,307.15	3,314.50	3,322.38
176,390.00	3,307.75	3,315.10	3,322.98
176,420.00	3,308.35	3,315.70	3,323.58
176,450.00	3,308.95	3,316.30	3,324.18
176,480.00	3,309.55	3,316.90	3,324.78
176,510.00	3,310.15	3,317.50	3,325.38
176,540.00	3,310.75	3,318.10	3,325.98
176,570.00	3,311.35	3,318.70	3,326.58
176,600.00	3,311.95	3,319.30	3,327.18
176,630.00	3,312.55	3,319.90	3,327.78
176,660.00	3,313.15	3,320.50	3,328.38
176,690.00	3,313.75	3,321.10	3,328.98
176,720.00	3,314.35	3,321.70	3,329.58
176,750.00	3,314.95	3,322.30	3,330.18
176,780.00	3,315.55	3,322.90	3,330.78
176,810.00	3,316.15	3,323.50	3,331.38
176,840.00	3,316.75	3,324.10	3,331.98
176,870.00	3,317.35	3,324.70	3,332.58
176,900.00	3,317.95	3,325.30	3,333.18
176,930.00	3,318.55	3,325.90	3,333.78
176,960.00	3,319.15	3,326.50	3,334.38

176,990.00	3,319.75	3,327.10	3,334.98
177,020.00	3,320.35	3,327.70	3,335.58
177,050.00	3,320.95	3,328.30	3,336.18
177,080.00	3,321.55	3,328.90	3,336.78
177,110.00	3,322.15	3,329.50	3,337.38
177,140.00	3,322.75	3,330.10	3,337.98
177,170.00	3,323.35	3,330.70	3,338.58
177,200.00	3,323.95	3,331.30	3,339.18
177,230.00	3,324.55	3,331.90	3,339.78
177,260.00	3,325.15	3,332.50	3,340.38
177,290.00	3,325.75	3,333.10	3,340.98
177,320.00	3,326.35	3,333.70	3,341.58
177,350.00	3,326.95	3,334.30	3,342.18
177,380.00	3,327.55	3,334.90	3,342.78
177,410.00	3,328.15	3,335.50	3,343.38
177,440.00	3,328.75	3,336.10	3,343.98
177,470.00	3,329.35	3,336.70	3,344.58
177,500.00	3,329.95	3,337.30	3,345.18
177,530.00	3,330.55	3,337.90	3,345.78
177,560.00	3,331.15	3,338.50	3,346.38
177,590.00	3,331.75	3,339.10	3,346.98
177,620.00	3,332.35	3,339.70	3,347.58
177,650.00	3,332.95	3,340.30	3,348.18
177,680.00	3,333.55	3,340.90	3,348.78
177,710.00	3,334.15	3,341.50	3,349.38
177,740.00	3,334.75	3,342.10	3,349.98
177,770.00	3,335.35	3,342.70	3,350.58
177,800.00	3,335.95	3,343.30	3,351.18
177,830.00	3,336.55	3,343.90	3,351.78
177,860.00	3,337.15	3,344.50	3,352.38
177,890.00	3,337.75	3,345.10	3,352.98
177,920.00	3,338.35	3,345.70	3,353.58
177,950.00	3,338.95	3,346.30	3,354.18
177,980.00	3,339.55	3,346.90	3,354.78
178,010.00	3,340.15	3,347.50	3,355.38
178,040.00	3,340.75	3,348.10	3,355.98
178,070.00	3,341.35	3,348.70	3,356.58
178,100.00	3,341.95	3,349.30	3,357.18
178,130.00	3,342.55	3,349.90	3,357.78
178,160.00	3,343.15	3,350.50	3,358.38
178,190.00	3,343.75	3,351.10	3,358.98
178,220.00	3,344.35	3,351.70	3,359.58
178,250.00	3,344.95	3,352.30	3,360.18
178,280.00	3,345.55	3,352.90	3,360.78
178,310.00	3,346.15	3,353.50	3,361.38
178,340.00	3,346.75	3,354.10	3,361.98
178,370.00	3,347.35	3,354.70	3,362.58
178,400.00	3,347.95	3,355.30	3,363.18
178,430.00	3,348.55	3,355.90	3,363.78
178,460.00	3,349.15	3,356.50	3,364.38
178,490.00	3,349.75	3,357.10	3,364.98
178,520.00	3,350.35	3,357.70	3,365.58
178,550.00	3,350.95	3,358.30	3,366.18
178,580.00	3,351.55	3,358.90	3,366.78
178,610.00	3,352.15	3,359.50	3,367.38
178,640.00	3,352.75	3,360.10	3,367.98
178,670.00	3,353.35	3,360.70	3,368.58
178,700.00	3,353.95	3,361.30	3,369.18
178,730.00	3,354.55	3,361.90	3,369.78
178,760.00	3,355.15	3,362.50	3,370.38
178,790.00	3,355.75	3,363.10	3,370.98
178,820.00	3,356.35	3,363.70	3,371.58
178,850.00	3,356.95	3,364.30	3,372.18
178,880.00	3,357.55	3,364.90	3,372.78
178,910.00	3,358.15	3,365.50	3,373.38
178,940.00	3,358.75	3,366.10	3,373.98

178,970.00	3,359.35	3,366.70	3,374.58
179,000.00	3,359.95	3,367.30	3,375.18
179,030.00	3,360.55	3,367.90	3,375.78
179,060.00	3,361.15	3,368.50	3,376.38
179,090.00	3,361.75	3,369.10	3,376.98
179,120.00	3,362.35	3,369.70	3,377.58
179,150.00	3,362.95	3,370.30	3,378.18
179,180.00	3,363.55	3,370.90	3,378.78
179,210.00	3,364.15	3,371.50	3,379.38
179,240.00	3,364.75	3,372.10	3,379.98
179,270.00	3,365.35	3,372.70	3,380.58
179,300.00	3,365.95	3,373.30	3,381.18
179,330.00	3,366.55	3,373.90	3,381.78
179,360.00	3,367.15	3,374.50	3,382.38
179,390.00	3,367.75	3,375.10	3,382.98
179,420.00	3,368.35	3,375.70	3,383.58
179,450.00	3,368.95	3,376.30	3,384.18
179,480.00	3,369.55	3,376.90	3,384.78
179,510.00	3,370.15	3,377.50	3,385.38
179,540.00	3,370.75	3,378.10	3,385.98
179,570.00	3,371.35	3,378.70	3,386.58
179,600.00	3,371.95	3,379.30	3,387.18
179,630.00	3,372.55	3,379.90	3,387.78
179,660.00	3,373.15	3,380.50	3,388.38
179,690.00	3,373.75	3,381.10	3,388.98
179,720.00	3,374.35	3,381.70	3,389.58
179,750.00	3,374.95	3,382.30	3,390.18
179,780.00	3,375.55	3,382.90	3,390.78
179,810.00	3,376.15	3,383.50	3,391.38
179,840.00	3,376.75	3,384.10	3,391.98
179,870.00	3,377.35	3,384.70	3,392.58
179,900.00	3,377.95	3,385.30	3,393.18
179,930.00	3,378.55	3,385.90	3,393.78
179,960.00	3,379.15	3,386.50	3,394.38
179,990.00	3,379.75	3,387.10	3,394.98
180,020.00	3,380.35	3,387.70	3,395.58
180,050.00	3,380.95	3,388.30	3,396.18
180,080.00	3,381.55	3,388.90	3,396.78
180,110.00	3,382.15	3,389.50	3,397.38
180,140.00	3,382.75	3,390.10	3,397.98
180,170.00	3,383.35	3,390.70	3,398.58
180,200.00	3,383.95	3,391.30	3,399.18
180,230.00	3,384.55	3,391.90	3,399.78
180,260.00	3,385.15	3,392.50	3,400.38
180,290.00	3,385.75	3,393.10	3,400.98
180,320.00	3,386.35	3,393.70	3,401.58
180,350.00	3,386.95	3,394.30	3,402.18
180,380.00	3,387.55	3,394.90	3,402.78
180,410.00	3,388.15	3,395.50	3,403.38
180,440.00	3,388.75	3,396.10	3,403.98
180,470.00	3,389.35	3,396.70	3,404.58
180,500.00	3,389.95	3,397.30	3,405.18
180,530.00	3,390.55	3,397.90	3,405.78
180,560.00	3,391.15	3,398.50	3,406.38
180,590.00	3,391.75	3,399.10	3,406.98
180,620.00	3,392.35	3,399.70	3,407.58
180,650.00	3,392.95	3,400.30	3,408.18
180,680.00	3,393.55	3,400.90	3,408.78
180,710.00	3,394.15	3,401.50	3,409.38
180,740.00	3,394.75	3,402.10	3,409.98
180,770.00	3,395.35	3,402.70	3,410.58
180,800.00	3,395.95	3,403.30	3,411.18
180,830.00	3,396.55	3,403.90	3,411.78
180,860.00	3,397.15	3,404.50	3,412.38
180,890.00	3,397.75	3,405.10	3,412.98
180,920.00	3,398.35	3,405.70	3,413.58

180,950.00	3,398.95	3,406.30	3,414.18
180,980.00	3,399.55	3,406.90	3,414.78
181,010.00	3,400.15	3,407.50	3,415.38
181,040.00	3,400.75	3,408.10	3,415.98
181,070.00	3,401.35	3,408.70	3,416.58
181,100.00	3,401.95	3,409.30	3,417.18
181,130.00	3,402.55	3,409.90	3,417.78
181,160.00	3,403.15	3,410.50	3,418.38
181,190.00	3,403.75	3,411.10	3,418.98
181,220.00	3,404.35	3,411.70	3,419.58
181,250.00	3,404.95	3,412.30	3,420.18
181,280.00	3,405.55	3,412.90	3,420.78
181,310.00	3,406.15	3,413.50	3,421.38
181,340.00	3,406.75	3,414.10	3,421.98
181,370.00	3,407.35	3,414.70	3,422.58
181,400.00	3,407.95	3,415.30	3,423.18
181,430.00	3,408.55	3,415.90	3,423.78
181,460.00	3,409.15	3,416.50	3,424.38
181,490.00	3,409.75	3,417.10	3,424.98
181,520.00	3,410.35	3,417.70	3,425.58
181,550.00	3,410.95	3,418.30	3,426.18
181,580.00	3,411.55	3,418.90	3,426.78
181,610.00	3,412.15	3,419.50	3,427.38
181,640.00	3,412.75	3,420.10	3,427.98
181,670.00	3,413.35	3,420.70	3,428.58
181,700.00	3,413.95	3,421.30	3,429.18
181,730.00	3,414.55	3,421.90	3,429.78
181,760.00	3,415.15	3,422.50	3,430.38
181,790.00	3,415.75	3,423.10	3,430.98
181,820.00	3,416.35	3,423.70	3,431.58
181,850.00	3,416.95	3,424.30	3,432.18
181,880.00	3,417.55	3,424.90	3,432.78
181,910.00	3,418.15	3,425.50	3,433.38
181,940.00	3,418.75	3,426.10	3,433.98
181,970.00	3,419.35	3,426.70	3,434.58
182,000.00	3,419.95	3,427.30	3,435.18
182,030.00	3,420.55	3,427.90	3,435.78
182,060.00	3,421.15	3,428.50	3,436.38
182,090.00	3,421.75	3,429.10	3,436.98
182,120.00	3,422.35	3,429.70	3,437.58
182,150.00	3,422.95	3,430.30	3,438.18
182,180.00	3,423.55	3,430.90	3,438.78
182,210.00	3,424.15	3,431.50	3,439.38
182,240.00	3,424.75	3,432.10	3,439.98
182,270.00	3,425.35	3,432.70	3,440.58
182,300.00	3,425.95	3,433.30	3,441.18
182,330.00	3,426.55	3,433.90	3,441.78
182,360.00	3,427.15	3,434.50	3,442.38
182,390.00	3,427.75	3,435.10	3,442.98
182,420.00	3,428.35	3,435.70	3,443.58
182,450.00	3,428.95	3,436.30	3,444.18
182,480.00	3,429.55	3,436.90	3,444.78
182,510.00	3,430.15	3,437.50	3,445.38
182,540.00	3,430.75	3,438.10	3,445.98
182,570.00	3,431.35	3,438.70	3,446.58
182,600.00	3,431.95	3,439.30	3,447.18
182,630.00	3,432.55	3,439.90	3,447.78
182,660.00	3,433.15	3,440.50	3,448.38
182,690.00	3,433.75	3,441.10	3,448.98
182,720.00	3,434.35	3,441.70	3,449.58
182,750.00	3,434.95	3,442.30	3,450.18
182,780.00	3,435.55	3,442.90	3,450.78
182,810.00	3,436.15	3,443.50	3,451.38
182,840.00	3,436.75	3,444.10	3,451.98
182,870.00	3,437.35	3,444.70	3,452.58
182,900.00	3,437.95	3,445.30	3,453.18

182,930.00	3,438.55	3,445.90	3,453.78
182,960.00	3,439.15	3,446.50	3,454.38
182,990.00	3,439.75	3,447.10	3,454.98
183,020.00	3,440.35	3,447.70	3,455.58
183,050.00	3,440.95	3,448.30	3,456.18
183,080.00	3,441.55	3,448.90	3,456.78
183,110.00	3,442.15	3,449.50	3,457.38
183,140.00	3,442.75	3,450.10	3,457.98
183,170.00	3,443.35	3,450.70	3,458.58
183,200.00	3,443.95	3,451.30	3,459.18
183,230.00	3,444.55	3,451.90	3,459.78
183,260.00	3,445.15	3,452.50	3,460.38
183,290.00	3,445.75	3,453.10	3,460.98
183,320.00	3,446.35	3,453.70	3,461.58
183,350.00	3,446.95	3,454.30	3,462.18
183,380.00	3,447.55	3,454.90	3,462.78
183,410.00	3,448.15	3,455.50	3,463.38
183,440.00	3,448.75	3,456.10	3,463.98
183,470.00	3,449.35	3,456.70	3,464.58
183,500.00	3,449.95	3,457.30	3,465.18
183,530.00	3,450.55	3,457.90	3,465.78
183,560.00	3,451.15	3,458.50	3,466.38
183,590.00	3,451.75	3,459.10	3,466.98
183,620.00	3,452.35	3,459.70	3,467.58
183,650.00	3,452.95	3,460.30	3,468.18
183,680.00	3,453.55	3,460.90	3,468.78
183,710.00	3,454.15	3,461.50	3,469.38
183,740.00	3,454.75	3,462.10	3,469.98
183,770.00	3,455.35	3,462.70	3,470.58
183,800.00	3,455.95	3,463.30	3,471.18
183,830.00	3,456.55	3,463.90	3,471.78
183,860.00	3,457.15	3,464.50	3,472.38
183,890.00	3,457.75	3,465.10	3,472.98
183,920.00	3,458.35	3,465.70	3,473.58
183,950.00	3,458.95	3,466.30	3,474.18
183,980.00	3,459.55	3,466.90	3,474.78
184,010.00	3,460.15	3,467.50	3,475.38
184,040.00	3,460.75	3,468.10	3,475.98
184,070.00	3,461.35	3,468.70	3,476.58
184,100.00	3,461.95	3,469.30	3,477.18
184,130.00	3,462.55	3,469.90	3,477.78
184,160.00	3,463.15	3,470.50	3,478.38
184,190.00	3,463.75	3,471.10	3,478.98
184,220.00	3,464.35	3,471.70	3,479.58
184,250.00	3,464.95	3,472.30	3,480.18
184,280.00	3,465.55	3,472.90	3,480.78
184,310.00	3,466.15	3,473.50	3,481.38
184,340.00	3,466.75	3,474.10	3,481.98
184,370.00	3,467.35	3,474.70	3,482.58
184,400.00	3,467.95	3,475.30	3,483.18
184,430.00	3,468.55	3,475.90	3,483.78
184,460.00	3,469.15	3,476.50	3,484.38
184,490.00	3,469.75	3,477.10	3,484.98
184,520.00	3,470.35	3,477.70	3,485.58
184,550.00	3,470.95	3,478.30	3,486.18
184,580.00	3,471.55	3,478.90	3,486.78
184,610.00	3,472.15	3,479.50	3,487.38
184,640.00	3,472.75	3,480.10	3,487.98
184,670.00	3,473.35	3,480.70	3,488.58
184,700.00	3,473.95	3,481.30	3,489.18
184,730.00	3,474.55	3,481.90	3,489.78
184,760.00	3,475.15	3,482.50	3,490.38
184,790.00	3,475.75	3,483.10	3,490.98
184,820.00	3,476.35	3,483.70	3,491.58
184,850.00	3,476.95	3,484.30	3,492.18
184,880.00	3,477.55	3,484.90	3,492.78

184,910.00	3,478.15	3,485.50	3,493.38
184,940.00	3,478.75	3,486.10	3,493.98
184,970.00	3,479.35	3,486.70	3,494.58
185,000.00	3,479.95	3,487.30	3,495.18
185,030.00	3,480.55	3,487.90	3,495.78
185,060.00	3,481.15	3,488.50	3,496.38
185,090.00	3,481.75	3,489.10	3,496.98
185,120.00	3,482.35	3,489.70	3,497.58
185,150.00	3,482.95	3,490.30	3,498.18
185,180.00	3,483.55	3,490.90	3,498.78
185,210.00	3,484.15	3,491.50	3,499.38
185,240.00	3,484.75	3,492.10	3,499.98
185,270.00	3,485.35	3,492.70	3,500.58
185,300.00	3,485.95	3,493.30	3,501.18
185,330.00	3,486.55	3,493.90	3,501.78
185,360.00	3,487.15	3,494.50	3,502.38
185,390.00	3,487.75	3,495.10	3,502.98
185,420.00	3,488.35	3,495.70	3,503.58
185,450.00	3,488.95	3,496.30	3,504.18
185,480.00	3,489.55	3,496.90	3,504.78
185,510.00	3,490.15	3,497.50	3,505.38
185,540.00	3,490.75	3,498.10	3,505.98
185,570.00	3,491.35	3,498.70	3,506.58
185,600.00	3,491.95	3,499.30	3,507.18
185,630.00	3,492.55	3,499.90	3,507.78
185,660.00	3,493.15	3,500.50	3,508.38
185,690.00	3,493.75	3,501.10	3,508.98
185,720.00	3,494.35	3,501.70	3,509.58
185,750.00	3,494.95	3,502.30	3,510.18
185,780.00	3,495.55	3,502.90	3,510.78
185,810.00	3,496.15	3,503.50	3,511.38
185,840.00	3,496.75	3,504.10	3,511.98
185,870.00	3,497.35	3,504.70	3,512.58
185,900.00	3,497.95	3,505.30	3,513.18
185,930.00	3,498.55	3,505.90	3,513.78
185,960.00	3,499.15	3,506.50	3,514.38
185,990.00	3,499.75	3,507.10	3,514.98
186,020.00	3,500.35	3,507.70	3,515.58
186,050.00	3,500.95	3,508.30	3,516.18
186,080.00	3,501.55	3,508.90	3,516.78
186,110.00	3,502.15	3,509.50	3,517.38
186,140.00	3,502.75	3,510.10	3,517.98
186,170.00	3,503.35	3,510.70	3,518.58
186,200.00	3,503.95	3,511.30	3,519.18
186,230.00	3,504.55	3,511.90	3,519.78
186,260.00	3,505.15	3,512.50	3,520.38
186,290.00	3,505.75	3,513.10	3,520.98
186,320.00	3,506.35	3,513.70	3,521.58
186,350.00	3,506.95	3,514.30	3,522.18
186,380.00	3,507.55	3,514.90	3,522.78
186,410.00	3,508.15	3,515.50	3,523.38
186,440.00	3,508.75	3,516.10	3,523.98
186,470.00	3,509.35	3,516.70	3,524.58
186,500.00	3,509.95	3,517.30	3,525.18
186,530.00	3,510.55	3,517.90	3,525.78
186,560.00	3,511.15	3,518.50	3,526.38
186,590.00	3,511.75	3,519.10	3,526.98
186,620.00	3,512.35	3,519.70	3,527.58
186,650.00	3,512.95	3,520.30	3,528.18
186,680.00	3,513.55	3,520.90	3,528.78
186,710.00	3,514.15	3,521.50	3,529.38
186,740.00	3,514.75	3,522.10	3,529.98
186,770.00	3,515.35	3,522.70	3,530.58
186,800.00	3,515.95	3,523.30	3,531.18
186,830.00	3,516.55	3,523.90	3,531.78
186,860.00	3,517.15	3,524.50	3,532.38

186,890.00	3,517.75	3,525.10	3,532.98
186,920.00	3,518.35	3,525.70	3,533.58
186,950.00	3,518.95	3,526.30	3,534.18
186,980.00	3,519.55	3,526.90	3,534.78
187,010.00	3,520.15	3,527.50	3,535.38
187,040.00	3,520.75	3,528.10	3,535.98
187,070.00	3,521.35	3,528.70	3,536.58
187,100.00	3,521.95	3,529.30	3,537.18
187,130.00	3,522.55	3,529.90	3,537.78
187,160.00	3,523.15	3,530.50	3,538.38
187,190.00	3,523.75	3,531.10	3,538.98
187,220.00	3,524.35	3,531.70	3,539.58
187,250.00	3,524.95	3,532.30	3,540.18
187,280.00	3,525.55	3,532.90	3,540.78
187,310.00	3,526.15	3,533.50	3,541.38
187,340.00	3,526.75	3,534.10	3,541.98
187,370.00	3,527.35	3,534.70	3,542.58
187,400.00	3,527.95	3,535.30	3,543.18
187,430.00	3,528.55	3,535.90	3,543.78
187,460.00	3,529.15	3,536.50	3,544.38
187,490.00	3,529.75	3,537.10	3,544.98
187,520.00	3,530.35	3,537.70	3,545.58
187,550.00	3,530.95	3,538.30	3,546.18
187,580.00	3,531.55	3,538.90	3,546.78
187,610.00	3,532.15	3,539.50	3,547.38
187,640.00	3,532.75	3,540.10	3,547.98
187,670.00	3,533.35	3,540.70	3,548.58
187,700.00	3,533.95	3,541.30	3,549.18
187,730.00	3,534.55	3,541.90	3,549.78
187,760.00	3,535.15	3,542.50	3,550.38
187,790.00	3,535.75	3,543.10	3,550.98
187,820.00	3,536.35	3,543.70	3,551.58
187,850.00	3,536.95	3,544.30	3,552.18
187,880.00	3,537.55	3,544.90	3,552.78
187,910.00	3,538.15	3,545.50	3,553.38
187,940.00	3,538.75	3,546.10	3,553.98
187,970.00	3,539.35	3,546.70	3,554.58
188,000.00	3,539.95	3,547.30	3,555.18
188,030.00	3,540.55	3,547.90	3,555.78
188,060.00	3,541.15	3,548.50	3,556.38
188,090.00	3,541.75	3,549.10	3,556.98
188,120.00	3,542.35	3,549.70	3,557.58
188,150.00	3,542.95	3,550.30	3,558.18
188,180.00	3,543.55	3,550.90	3,558.78
188,210.00	3,544.15	3,551.50	3,559.38
188,240.00	3,544.75	3,552.10	3,559.98
188,270.00	3,545.35	3,552.70	3,560.58
188,300.00	3,545.95	3,553.30	3,561.18
188,330.00	3,546.55	3,553.90	3,561.78
188,360.00	3,547.15	3,554.50	3,562.38
188,390.00	3,547.75	3,555.10	3,562.98
188,420.00	3,548.35	3,555.70	3,563.58
188,450.00	3,548.95	3,556.30	3,564.18
188,480.00	3,549.55	3,556.90	3,564.78
188,510.00	3,550.15	3,557.50	3,565.38
188,540.00	3,550.75	3,558.10	3,565.98
188,570.00	3,551.35	3,558.70	3,566.58
188,600.00	3,551.95	3,559.30	3,567.18
188,630.00	3,552.55	3,559.90	3,567.78
188,660.00	3,553.15	3,560.50	3,568.38
188,690.00	3,553.75	3,561.10	3,568.98
188,720.00	3,554.35	3,561.70	3,569.58
188,750.00	3,554.95	3,562.30	3,570.18
188,780.00	3,555.55	3,562.90	3,570.78
188,810.00	3,556.15	3,563.50	3,571.38
188,840.00	3,556.75	3,564.10	3,571.98

188,870.00	3,557.35	3,564.70	3,572.58
188,900.00	3,557.95	3,565.30	3,573.18
188,930.00	3,558.55	3,565.90	3,573.78
188,960.00	3,559.15	3,566.50	3,574.38
188,990.00	3,559.75	3,567.10	3,574.98
189,020.00	3,560.35	3,567.70	3,575.58
189,050.00	3,560.95	3,568.30	3,576.18
189,080.00	3,561.55	3,568.90	3,576.78
189,110.00	3,562.15	3,569.50	3,577.38
189,140.00	3,562.75	3,570.10	3,577.98
189,170.00	3,563.35	3,570.70	3,578.58
189,200.00	3,563.95	3,571.30	3,579.18
189,230.00	3,564.55	3,571.90	3,579.78
189,260.00	3,565.15	3,572.50	3,580.38
189,290.00	3,565.75	3,573.10	3,580.98
189,320.00	3,566.35	3,573.70	3,581.58
189,350.00	3,566.95	3,574.30	3,582.18
189,380.00	3,567.55	3,574.90	3,582.78
189,410.00	3,568.15	3,575.50	3,583.38
189,440.00	3,568.75	3,576.10	3,583.98
189,470.00	3,569.35	3,576.70	3,584.58
189,500.00	3,569.95	3,577.30	3,585.18
189,530.00	3,570.55	3,577.90	3,585.78
189,560.00	3,571.15	3,578.50	3,586.38
189,590.00	3,571.75	3,579.10	3,586.98
189,620.00	3,572.35	3,579.70	3,587.58
189,650.00	3,572.95	3,580.30	3,588.18
189,680.00	3,573.55	3,580.90	3,588.78
189,710.00	3,574.15	3,581.50	3,589.38
189,740.00	3,574.75	3,582.10	3,589.98
189,770.00	3,575.35	3,582.70	3,590.58
189,800.00	3,575.95	3,583.30	3,591.18
189,830.00	3,576.55	3,583.90	3,591.78
189,860.00	3,577.15	3,584.50	3,592.38
189,890.00	3,577.75	3,585.10	3,592.98
189,920.00	3,578.35	3,585.70	3,593.58
189,950.00	3,578.95	3,586.30	3,594.18
189,980.00	3,579.55	3,586.90	3,594.78
190,010.00	3,580.15	3,587.50	3,595.38
190,040.00	3,580.75	3,588.10	3,595.98
190,070.00	3,581.35	3,588.70	3,596.58
190,100.00	3,581.95	3,589.30	3,597.18
190,130.00	3,582.55	3,589.90	3,597.78
190,160.00	3,583.15	3,590.50	3,598.38
190,190.00	3,583.75	3,591.10	3,598.98
190,220.00	3,584.35	3,591.70	3,599.58
190,250.00	3,584.95	3,592.30	3,600.18
190,280.00	3,585.55	3,592.90	3,600.78
190,310.00	3,586.15	3,593.50	3,601.38
190,340.00	3,586.75	3,594.10	3,601.98
190,370.00	3,587.35	3,594.70	3,602.58
190,400.00	3,587.95	3,595.30	3,603.18
190,430.00	3,588.55	3,595.90	3,603.78
190,460.00	3,589.15	3,596.50	3,604.38
190,490.00	3,589.75	3,597.10	3,604.98
190,520.00	3,590.35	3,597.70	3,605.58
190,550.00	3,590.95	3,598.30	3,606.18
190,580.00	3,591.55	3,598.90	3,606.78
190,610.00	3,592.15	3,599.50	3,607.38
190,640.00	3,592.75	3,600.10	3,607.98
190,670.00	3,593.35	3,600.70	3,608.58
190,700.00	3,593.95	3,601.30	3,609.18
190,730.00	3,594.55	3,601.90	3,609.78
190,760.00	3,595.15	3,602.50	3,610.38
190,790.00	3,595.75	3,603.10	3,610.98
190,820.00	3,596.35	3,603.70	3,611.58

190,850.00	3,596.95	3,604.30	3,612.18
190,880.00	3,597.55	3,604.90	3,612.78
190,910.00	3,598.15	3,605.50	3,613.38
190,940.00	3,598.75	3,606.10	3,613.98
190,970.00	3,599.35	3,606.70	3,614.58
191,000.00	3,599.95	3,607.30	3,615.18
191,030.00	3,600.55	3,607.90	3,615.78
191,060.00	3,601.15	3,608.50	3,616.38
191,090.00	3,601.75	3,609.10	3,616.98
191,120.00	3,602.35	3,609.70	3,617.58
191,150.00	3,602.95	3,610.30	3,618.18
191,180.00	3,603.55	3,610.90	3,618.78
191,210.00	3,604.15	3,611.50	3,619.38
191,240.00	3,604.75	3,612.10	3,619.98
191,270.00	3,605.35	3,612.70	3,620.58
191,300.00	3,605.95	3,613.30	3,621.18
191,330.00	3,606.55	3,613.90	3,621.78
191,360.00	3,607.15	3,614.50	3,622.38
191,390.00	3,607.75	3,615.10	3,622.98
191,420.00	3,608.35	3,615.70	3,623.58
191,450.00	3,608.95	3,616.30	3,624.18
191,480.00	3,609.55	3,616.90	3,624.78
191,510.00	3,610.15	3,617.50	3,625.38
191,540.00	3,610.75	3,618.10	3,625.98
191,570.00	3,611.35	3,618.70	3,626.58
191,600.00	3,611.95	3,619.30	3,627.18
191,630.00	3,612.55	3,619.90	3,627.78
191,660.00	3,613.15	3,620.50	3,628.38
191,690.00	3,613.75	3,621.10	3,628.98
191,720.00	3,614.35	3,621.70	3,629.58
191,750.00	3,614.95	3,622.30	3,630.18
191,780.00	3,615.55	3,622.90	3,630.78
191,810.00	3,616.15	3,623.50	3,631.38
191,840.00	3,616.75	3,624.10	3,631.98
191,870.00	3,617.35	3,624.70	3,632.58
191,900.00	3,617.95	3,625.30	3,633.18
191,930.00	3,618.55	3,625.90	3,633.78
191,960.00	3,619.15	3,626.50	3,634.38
191,990.00	3,619.75	3,627.10	3,634.98
192,020.00	3,620.35	3,627.70	3,635.58
192,050.00	3,620.95	3,628.30	3,636.18
192,080.00	3,621.55	3,628.90	3,636.78
192,110.00	3,622.15	3,629.50	3,637.38
192,140.00	3,622.75	3,630.10	3,637.98
192,170.00	3,623.35	3,630.70	3,638.58
192,200.00	3,623.95	3,631.30	3,639.18
192,230.00	3,624.55	3,631.90	3,639.78
192,260.00	3,625.15	3,632.50	3,640.38
192,290.00	3,625.75	3,633.10	3,640.98
192,320.00	3,626.35	3,633.70	3,641.58
192,350.00	3,626.95	3,634.30	3,642.18
192,380.00	3,627.55	3,634.90	3,642.78
192,410.00	3,628.15	3,635.50	3,643.38
192,440.00	3,628.75	3,636.10	3,643.98
192,470.00	3,629.35	3,636.70	3,644.58
192,500.00	3,629.95	3,637.30	3,645.18
192,530.00	3,630.55	3,637.90	3,645.78
192,560.00	3,631.15	3,638.50	3,646.38
192,590.00	3,631.75	3,639.10	3,646.98
192,620.00	3,632.35	3,639.70	3,647.58
192,650.00	3,632.95	3,640.30	3,648.18
192,680.00	3,633.55	3,640.90	3,648.78
192,710.00	3,634.15	3,641.50	3,649.38
192,740.00	3,634.75	3,642.10	3,649.98
192,770.00	3,635.35	3,642.70	3,650.58
192,800.00	3,635.95	3,643.30	3,651.18

192,830.00	3,636.55	3,643.90	3,651.78
192,860.00	3,637.15	3,644.50	3,652.38
192,890.00	3,637.75	3,645.10	3,652.98
192,920.00	3,638.35	3,645.70	3,653.58
192,950.00	3,638.95	3,646.30	3,654.18
192,980.00	3,639.55	3,646.90	3,654.78
193,010.00	3,640.15	3,647.50	3,655.38
193,040.00	3,640.75	3,648.10	3,655.98
193,070.00	3,641.35	3,648.70	3,656.58
193,100.00	3,641.95	3,649.30	3,657.18
193,130.00	3,642.55	3,649.90	3,657.78
193,160.00	3,643.15	3,650.50	3,658.38
193,190.00	3,643.75	3,651.10	3,658.98
193,220.00	3,644.35	3,651.70	3,659.58
193,250.00	3,644.95	3,652.30	3,660.18
193,280.00	3,645.55	3,652.90	3,660.78
193,310.00	3,646.15	3,653.50	3,661.38
193,340.00	3,646.75	3,654.10	3,661.98
193,370.00	3,647.35	3,654.70	3,662.58
193,400.00	3,647.95	3,655.30	3,663.18
193,430.00	3,648.55	3,655.90	3,663.78
193,460.00	3,649.15	3,656.50	3,664.38
193,490.00	3,649.75	3,657.10	3,664.98
193,520.00	3,650.35	3,657.70	3,665.58
193,550.00	3,650.95	3,658.30	3,666.18
193,580.00	3,651.55	3,658.90	3,666.78
193,610.00	3,652.15	3,659.50	3,667.38
193,640.00	3,652.75	3,660.10	3,667.98
193,670.00	3,653.35	3,660.70	3,668.58
193,700.00	3,653.95	3,661.30	3,669.18
193,730.00	3,654.55	3,661.90	3,669.78
193,760.00	3,655.15	3,662.50	3,670.38
193,790.00	3,655.75	3,663.10	3,670.98
193,820.00	3,656.35	3,663.70	3,671.58
193,850.00	3,656.95	3,664.30	3,672.18
193,880.00	3,657.55	3,664.90	3,672.78
193,910.00	3,658.15	3,665.50	3,673.38
193,940.00	3,658.75	3,666.10	3,673.98
193,970.00	3,659.35	3,666.70	3,674.58
194,000.00	3,659.95	3,667.30	3,675.18
194,030.00	3,660.55	3,667.90	3,675.78
194,060.00	3,661.15	3,668.50	3,676.38
194,090.00	3,661.75	3,669.10	3,676.98
194,120.00	3,662.35	3,669.70	3,677.58
194,150.00	3,662.95	3,670.30	3,678.18
194,180.00	3,663.55	3,670.90	3,678.78
194,210.00	3,664.15	3,671.50	3,679.38
194,240.00	3,664.75	3,672.10	3,679.98
194,270.00	3,665.35	3,672.70	3,680.58
194,300.00	3,665.95	3,673.30	3,681.18
194,330.00	3,666.55	3,673.90	3,681.78
194,360.00	3,667.15	3,674.50	3,682.38
194,390.00	3,667.75	3,675.10	3,682.98
194,420.00	3,668.35	3,675.70	3,683.58
194,450.00	3,668.95	3,676.30	3,684.18
194,480.00	3,669.55	3,676.90	3,684.78
194,510.00	3,670.15	3,677.50	3,685.38
194,540.00	3,670.75	3,678.10	3,685.98
194,570.00	3,671.35	3,678.70	3,686.58
194,600.00	3,671.95	3,679.30	3,687.18
194,630.00	3,672.55	3,679.90	3,687.78
194,660.00	3,673.15	3,680.50	3,688.38
194,690.00	3,673.75	3,681.10	3,688.98
194,720.00	3,674.35	3,681.70	3,689.58
194,750.00	3,674.95	3,682.30	3,690.18
194,780.00	3,675.55	3,682.90	3,690.78

194,810.00	3,676.15	3,683.50	3,691.38
194,840.00	3,676.75	3,684.10	3,691.98
194,870.00	3,677.35	3,684.70	3,692.58
194,900.00	3,677.95	3,685.30	3,693.18
194,930.00	3,678.55	3,685.90	3,693.78
194,960.00	3,679.15	3,686.50	3,694.38
194,990.00	3,679.75	3,687.10	3,694.98
195,020.00	3,680.35	3,687.70	3,695.58
195,050.00	3,680.95	3,688.30	3,696.18
195,080.00	3,681.55	3,688.90	3,696.78
195,110.00	3,682.15	3,689.50	3,697.38
195,140.00	3,682.75	3,690.10	3,697.98
195,170.00	3,683.35	3,690.70	3,698.58
195,200.00	3,683.95	3,691.30	3,699.18
195,230.00	3,684.55	3,691.90	3,699.78
195,260.00	3,685.15	3,692.50	3,700.38
195,290.00	3,685.75	3,693.10	3,700.98
195,320.00	3,686.35	3,693.70	3,701.58
195,350.00	3,686.95	3,694.30	3,702.18
195,380.00	3,687.55	3,694.90	3,702.78
195,410.00	3,688.15	3,695.50	3,703.38
195,440.00	3,688.75	3,696.10	3,703.98
195,470.00	3,689.35	3,696.70	3,704.58
195,500.00	3,689.95	3,697.30	3,705.18
195,530.00	3,690.55	3,697.90	3,705.78
195,560.00	3,691.15	3,698.50	3,706.38
195,590.00	3,691.75	3,699.10	3,706.98
195,620.00	3,692.35	3,699.70	3,707.58
195,650.00	3,692.95	3,700.30	3,708.18
195,680.00	3,693.55	3,700.90	3,708.78
195,710.00	3,694.15	3,701.50	3,709.38
195,740.00	3,694.75	3,702.10	3,709.98
195,770.00	3,695.35	3,702.70	3,710.58
195,800.00	3,695.95	3,703.30	3,711.18
195,830.00	3,696.55	3,703.90	3,711.78
195,860.00	3,697.15	3,704.50	3,712.38
195,890.00	3,697.75	3,705.10	3,712.98
195,920.00	3,698.35	3,705.70	3,713.58
195,950.00	3,698.95	3,706.30	3,714.18
195,980.00	3,699.55	3,706.90	3,714.78
196,010.00	3,700.15	3,707.50	3,715.38
196,040.00	3,700.75	3,708.10	3,715.98
196,070.00	3,701.35	3,708.70	3,716.58
196,100.00	3,701.95	3,709.30	3,717.18
196,130.00	3,702.55	3,709.90	3,717.78
196,160.00	3,703.15	3,710.50	3,718.38
196,190.00	3,703.75	3,711.10	3,718.98
196,220.00	3,704.35	3,711.70	3,719.58
196,250.00	3,704.95	3,712.30	3,720.18
196,280.00	3,705.55	3,712.90	3,720.78
196,310.00	3,706.15	3,713.50	3,721.38
196,340.00	3,706.75	3,714.10	3,721.98
196,370.00	3,707.35	3,714.70	3,722.58
196,400.00	3,707.95	3,715.30	3,723.18
196,430.00	3,708.55	3,715.90	3,723.78
196,460.00	3,709.15	3,716.50	3,724.38
196,490.00	3,709.75	3,717.10	3,724.98
196,520.00	3,710.35	3,717.70	3,725.58
196,550.00	3,710.95	3,718.30	3,726.18
196,580.00	3,711.55	3,718.90	3,726.78
196,610.00	3,712.15	3,719.50	3,727.38
196,640.00	3,712.75	3,720.10	3,727.98
196,670.00	3,713.35	3,720.70	3,728.58
196,700.00	3,713.95	3,721.30	3,729.18
196,730.00	3,714.55	3,721.90	3,729.78
196,760.00	3,715.15	3,722.50	3,730.38

196,790.00	3,715.75	3,723.10	3,730.98
196,820.00	3,716.35	3,723.70	3,731.58
196,850.00	3,716.95	3,724.30	3,732.18
196,880.00	3,717.55	3,724.90	3,732.78
196,910.00	3,718.15	3,725.50	3,733.38
196,940.00	3,718.75	3,726.10	3,733.98
196,970.00	3,719.35	3,726.70	3,734.58
197,000.00	3,719.95	3,727.30	3,735.18
197,030.00	3,720.55	3,727.90	3,735.78
197,060.00	3,721.15	3,728.50	3,736.38
197,090.00	3,721.75	3,729.10	3,736.98
197,120.00	3,722.35	3,729.70	3,737.58
197,150.00	3,722.95	3,730.30	3,738.18
197,180.00	3,723.55	3,730.90	3,738.78
197,210.00	3,724.15	3,731.50	3,739.38
197,240.00	3,724.75	3,732.10	3,739.98
197,270.00	3,725.35	3,732.70	3,740.58
197,300.00	3,725.95	3,733.30	3,741.18
197,330.00	3,726.55	3,733.90	3,741.78
197,360.00	3,727.15	3,734.50	3,742.38
197,390.00	3,727.75	3,735.10	3,742.98
197,420.00	3,728.35	3,735.70	3,743.58
197,450.00	3,728.95	3,736.30	3,744.18
197,480.00	3,729.55	3,736.90	3,744.78
197,510.00	3,730.15	3,737.50	3,745.38
197,540.00	3,730.75	3,738.10	3,745.98
197,570.00	3,731.35	3,738.70	3,746.58
197,600.00	3,731.95	3,739.30	3,747.18
197,630.00	3,732.55	3,739.90	3,747.78
197,660.00	3,733.15	3,740.50	3,748.38
197,690.00	3,733.75	3,741.10	3,748.98
197,720.00	3,734.35	3,741.70	3,749.58
197,750.00	3,734.95	3,742.30	3,750.18
197,780.00	3,735.55	3,742.90	3,750.78
197,810.00	3,736.15	3,743.50	3,751.38
197,840.00	3,736.75	3,744.10	3,751.98
197,870.00	3,737.35	3,744.70	3,752.58
197,900.00	3,737.95	3,745.30	3,753.18
197,930.00	3,738.55	3,745.90	3,753.78
197,960.00	3,739.15	3,746.50	3,754.38
197,990.00	3,739.75	3,747.10	3,754.98
198,020.00	3,740.35	3,747.70	3,755.58
198,050.00	3,740.95	3,748.30	3,756.18
198,080.00	3,741.55	3,748.90	3,756.78
198,110.00	3,742.15	3,749.50	3,757.38
198,140.00	3,742.75	3,750.10	3,757.98
198,170.00	3,743.35	3,750.70	3,758.58
198,200.00	3,743.95	3,751.30	3,759.18
198,230.00	3,744.55	3,751.90	3,759.78
198,260.00	3,745.15	3,752.50	3,760.38
198,290.00	3,745.75	3,753.10	3,760.98
198,320.00	3,746.35	3,753.70	3,761.58
198,350.00	3,746.95	3,754.30	3,762.18
198,380.00	3,747.55	3,754.90	3,762.78
198,410.00	3,748.15	3,755.50	3,763.38
198,440.00	3,748.75	3,756.10	3,763.98
198,470.00	3,749.35	3,756.70	3,764.58
198,500.00	3,749.95	3,757.30	3,765.18
198,530.00	3,750.55	3,757.90	3,765.78
198,560.00	3,751.15	3,758.50	3,766.38
198,590.00	3,751.75	3,759.10	3,766.98
198,620.00	3,752.35	3,759.70	3,767.58
198,650.00	3,752.95	3,760.30	3,768.18
198,680.00	3,753.55	3,760.90	3,768.78
198,710.00	3,754.15	3,761.50	3,769.38
198,740.00	3,754.75	3,762.10	3,769.98

198,770.00	3,755.35	3,762.70	3,770.58
198,800.00	3,755.95	3,763.30	3,771.18
198,830.00	3,756.55	3,763.90	3,771.78
198,860.00	3,757.15	3,764.50	3,772.38
198,890.00	3,757.75	3,765.10	3,772.98
198,920.00	3,758.35	3,765.70	3,773.58
198,950.00	3,758.95	3,766.30	3,774.18
198,980.00	3,759.55	3,766.90	3,774.78
199,010.00	3,760.15	3,767.50	3,775.38
199,040.00	3,760.75	3,768.10	3,775.98
199,070.00	3,761.35	3,768.70	3,776.58
199,100.00	3,761.95	3,769.30	3,777.18
199,130.00	3,762.55	3,769.90	3,777.78
199,160.00	3,763.15	3,770.50	3,778.38
199,190.00	3,763.75	3,771.10	3,778.98
199,220.00	3,764.35	3,771.70	3,779.58
199,250.00	3,764.95	3,772.30	3,780.18
199,280.00	3,765.55	3,772.90	3,780.78
199,310.00	3,766.15	3,773.50	3,781.38
199,340.00	3,766.75	3,774.10	3,781.98
199,370.00	3,767.35	3,774.70	3,782.58
199,400.00	3,767.95	3,775.30	3,783.18
199,430.00	3,768.55	3,775.90	3,783.78
199,460.00	3,769.15	3,776.50	3,784.38
199,490.00	3,769.75	3,777.10	3,784.98
199,520.00	3,770.35	3,777.70	3,785.58
199,550.00	3,770.95	3,778.30	3,786.18
199,580.00	3,771.55	3,778.90	3,786.78
199,610.00	3,772.15	3,779.50	3,787.38
199,640.00	3,772.75	3,780.10	3,787.98
199,670.00	3,773.35	3,780.70	3,788.58
199,700.00	3,773.95	3,781.30	3,789.18
199,730.00	3,774.55	3,781.90	3,789.78
199,760.00	3,775.15	3,782.50	3,790.38
199,790.00	3,775.75	3,783.10	3,790.98
199,820.00	3,776.35	3,783.70	3,791.58
199,850.00	3,776.95	3,784.30	3,792.18
199,880.00	3,777.55	3,784.90	3,792.78
199,910.00	3,778.15	3,785.50	3,793.38
199,940.00	3,778.75	3,786.10	3,793.98
199,970.00	3,779.35	3,786.70	3,794.58
200,000.00	3,779.95	3,787.30	3,795.18
200,030.00	3,780.55	3,787.90	3,795.78
200,060.00	3,781.15	3,788.50	3,796.38
200,090.00	3,781.75	3,789.10	3,796.98
200,120.00	3,782.35	3,789.70	3,797.58
200,150.00	3,782.95	3,790.30	3,798.18
200,180.00	3,783.55	3,790.90	3,798.78
200,210.00	3,784.15	3,791.50	3,799.38
200,240.00	3,784.75	3,792.10	3,799.98
200,270.00	3,785.35	3,792.70	3,800.58
200,300.00	3,785.95	3,793.30	3,801.18
200,330.00	3,786.55	3,793.90	3,801.78
200,360.00	3,787.15	3,794.50	3,802.38
200,390.00	3,787.75	3,795.10	3,802.98
200,420.00	3,788.35	3,795.70	3,803.58
200,450.00	3,788.95	3,796.30	3,804.18
200,480.00	3,789.55	3,796.90	3,804.78
200,510.00	3,790.15	3,797.50	3,805.38
200,540.00	3,790.75	3,798.10	3,805.98
200,570.00	3,791.35	3,798.70	3,806.58
200,600.00	3,791.95	3,799.30	3,807.18
200,630.00	3,792.55	3,799.90	3,807.78
200,660.00	3,793.15	3,800.50	3,808.38
200,690.00	3,793.75	3,801.10	3,808.98
200,720.00	3,794.35	3,801.70	3,809.58

200,750.00	3,794.95	3,802.30	3,810.18
200,780.00	3,795.55	3,802.90	3,810.78
200,810.00	3,796.15	3,803.50	3,811.38
200,840.00	3,796.75	3,804.10	3,811.98
200,870.00	3,797.35	3,804.70	3,812.58
200,900.00	3,797.95	3,805.30	3,813.18
200,930.00	3,798.55	3,805.90	3,813.78
200,960.00	3,799.15	3,806.50	3,814.38
200,990.00	3,799.75	3,807.10	3,814.98
201,020.00	3,800.35	3,807.70	3,815.58
201,050.00	3,800.95	3,808.30	3,816.18
201,080.00	3,801.55	3,808.90	3,816.78
201,110.00	3,802.15	3,809.50	3,817.38
201,140.00	3,802.75	3,810.10	3,817.98
201,170.00	3,803.35	3,810.70	3,818.58
201,200.00	3,803.95	3,811.30	3,819.18
201,230.00	3,804.55	3,811.90	3,819.78
201,260.00	3,805.15	3,812.50	3,820.38
201,290.00	3,805.75	3,813.10	3,820.98
201,320.00	3,806.35	3,813.70	3,821.58
201,350.00	3,806.95	3,814.30	3,822.18
201,380.00	3,807.55	3,814.90	3,822.78
201,410.00	3,808.15	3,815.50	3,823.38
201,440.00	3,808.75	3,816.10	3,823.98
201,470.00	3,809.35	3,816.70	3,824.58
201,500.00	3,809.95	3,817.30	3,825.18
201,530.00	3,810.55	3,817.90	3,825.78
201,560.00	3,811.15	3,818.50	3,826.38
201,590.00	3,811.75	3,819.10	3,826.98
201,620.00	3,812.35	3,819.70	3,827.58
201,650.00	3,812.95	3,820.30	3,828.18
201,680.00	3,813.55	3,820.90	3,828.78
201,710.00	3,814.15	3,821.50	3,829.38
201,740.00	3,814.75	3,822.10	3,829.98
201,770.00	3,815.35	3,822.70	3,830.58
201,800.00	3,815.95	3,823.30	3,831.18
201,830.00	3,816.55	3,823.90	3,831.78
201,860.00	3,817.15	3,824.50	3,832.38
201,890.00	3,817.75	3,825.10	3,832.98
201,920.00	3,818.35	3,825.70	3,833.58
201,950.00	3,818.95	3,826.30	3,834.18
201,980.00	3,819.55	3,826.90	3,834.78
202,010.00	3,820.15	3,827.50	3,835.38
202,040.00	3,820.75	3,828.10	3,835.98
202,070.00	3,821.35	3,828.70	3,836.58
202,100.00	3,821.95	3,829.30	3,837.18
202,130.00	3,822.55	3,829.90	3,837.78
202,160.00	3,823.15	3,830.50	3,838.38
202,190.00	3,823.75	3,831.10	3,838.98
202,220.00	3,824.35	3,831.70	3,839.58
202,250.00	3,824.95	3,832.30	3,840.18
202,280.00	3,825.55	3,832.90	3,840.78
202,310.00	3,826.15	3,833.50	3,841.38
202,340.00	3,826.75	3,834.10	3,841.98
202,370.00	3,827.35	3,834.70	3,842.58
202,400.00	3,827.95	3,835.30	3,843.18
202,430.00	3,828.55	3,835.90	3,843.78
202,460.00	3,829.15	3,836.50	3,844.38
202,490.00	3,829.75	3,837.10	3,844.98
202,520.00	3,830.35	3,837.70	3,845.58
202,550.00	3,830.95	3,838.30	3,846.18
202,580.00	3,831.55	3,838.90	3,846.78
202,610.00	3,832.15	3,839.50	3,847.38
202,640.00	3,832.75	3,840.10	3,847.98
202,670.00	3,833.35	3,840.70	3,848.58
202,700.00	3,833.95	3,841.30	3,849.18

202,730.00	3,834.55	3,841.90	3,849.78
202,760.00	3,835.15	3,842.50	3,850.38
202,790.00	3,835.75	3,843.10	3,850.98
202,820.00	3,836.35	3,843.70	3,851.58
202,850.00	3,836.95	3,844.30	3,852.18
202,880.00	3,837.55	3,844.90	3,852.78
202,910.00	3,838.15	3,845.50	3,853.38
202,940.00	3,838.75	3,846.10	3,853.98
202,970.00	3,839.35	3,846.70	3,854.58
203,000.00	3,839.95	3,847.30	3,855.18
203,030.00	3,840.55	3,847.90	3,855.78
203,060.00	3,841.15	3,848.50	3,856.38
203,090.00	3,841.75	3,849.10	3,856.98
203,120.00	3,842.35	3,849.70	3,857.58
203,150.00	3,842.95	3,850.30	3,858.18
203,180.00	3,843.55	3,850.90	3,858.78
203,210.00	3,844.15	3,851.50	3,859.38
203,240.00	3,844.75	3,852.10	3,859.98
203,270.00	3,845.35	3,852.70	3,860.58
203,300.00	3,845.95	3,853.30	3,861.18
203,330.00	3,846.55	3,853.90	3,861.78
203,360.00	3,847.15	3,854.50	3,862.38
203,390.00	3,847.75	3,855.10	3,862.98
203,420.00	3,848.35	3,855.70	3,863.58
203,450.00	3,848.95	3,856.30	3,864.18
203,480.00	3,849.55	3,856.90	3,864.78
203,510.00	3,850.15	3,857.50	3,865.38
203,540.00	3,850.75	3,858.10	3,865.98
203,570.00	3,851.35	3,858.70	3,866.58
203,600.00	3,851.95	3,859.30	3,867.18
203,630.00	3,852.55	3,859.90	3,867.78
203,660.00	3,853.15	3,860.50	3,868.38
203,690.00	3,853.75	3,861.10	3,868.98
203,720.00	3,854.35	3,861.70	3,869.58
203,750.00	3,854.95	3,862.30	3,870.18
203,780.00	3,855.55	3,862.90	3,870.78
203,810.00	3,856.15	3,863.50	3,871.38
203,840.00	3,856.75	3,864.10	3,871.98
203,870.00	3,857.35	3,864.70	3,872.58
203,900.00	3,857.95	3,865.30	3,873.18
203,930.00	3,858.55	3,865.90	3,873.78
203,960.00	3,859.15	3,866.50	3,874.38
203,990.00	3,859.75	3,867.10	3,874.98
204,020.00	3,860.35	3,867.70	3,875.58
204,050.00	3,860.95	3,868.30	3,876.18
204,080.00	3,861.55	3,868.90	3,876.78
204,110.00	3,862.15	3,869.50	3,877.38
204,140.00	3,862.75	3,870.10	3,877.98
204,170.00	3,863.35	3,870.70	3,878.58
204,200.00	3,863.95	3,871.30	3,879.18
204,230.00	3,864.55	3,871.90	3,879.78
204,260.00	3,865.15	3,872.50	3,880.38
204,290.00	3,865.75	3,873.10	3,880.98
204,320.00	3,866.35	3,873.70	3,881.58
204,350.00	3,866.95	3,874.30	3,882.18
204,380.00	3,867.55	3,874.90	3,882.78
204,410.00	3,868.15	3,875.50	3,883.38
204,440.00	3,868.75	3,876.10	3,883.98
204,470.00	3,869.35	3,876.70	3,884.58
204,500.00	3,869.95	3,877.30	3,885.18
204,530.00	3,870.55	3,877.90	3,885.78
204,560.00	3,871.15	3,878.50	3,886.38
204,590.00	3,871.75	3,879.10	3,886.98
204,620.00	3,872.35	3,879.70	3,887.58
204,650.00	3,872.95	3,880.30	3,888.18
204,680.00	3,873.55	3,880.90	3,888.78

204,710.00	3,874.15	3,881.50	3,889.38
204,740.00	3,874.75	3,882.10	3,889.98
204,770.00	3,875.35	3,882.70	3,890.58
204,800.00	3,875.95	3,883.30	3,891.18
204,830.00	3,876.55	3,883.90	3,891.78
204,860.00	3,877.15	3,884.50	3,892.38
204,890.00	3,877.75	3,885.10	3,892.98
204,920.00	3,878.35	3,885.70	3,893.58
204,950.00	3,878.95	3,886.30	3,894.18
204,980.00	3,879.55	3,886.90	3,894.78
205,010.00	3,880.15	3,887.50	3,895.38
205,040.00	3,880.75	3,888.10	3,895.98
205,070.00	3,881.35	3,888.70	3,896.58
205,100.00	3,881.95	3,889.30	3,897.18
205,130.00	3,882.55	3,889.90	3,897.78
205,160.00	3,883.15	3,890.50	3,898.38
205,190.00	3,883.75	3,891.10	3,898.98
205,220.00	3,884.35	3,891.70	3,899.58
205,250.00	3,884.95	3,892.30	3,900.18
205,280.00	3,885.55	3,892.90	3,900.78
205,310.00	3,886.15	3,893.50	3,901.38
205,340.00	3,886.75	3,894.10	3,901.98
205,370.00	3,887.35	3,894.70	3,902.58
205,400.00	3,887.95	3,895.30	3,903.18
205,430.00	3,888.55	3,895.90	3,903.78
205,460.00	3,889.15	3,896.50	3,904.38
205,490.00	3,889.75	3,897.10	3,904.98
205,520.00	3,890.35	3,897.70	3,905.58
205,550.00	3,890.95	3,898.30	3,906.18
205,580.00	3,891.55	3,898.90	3,906.78
205,610.00	3,892.15	3,899.50	3,907.38
205,640.00	3,892.75	3,900.10	3,907.98
205,670.00	3,893.35	3,900.70	3,908.58
205,700.00	3,893.95	3,901.30	3,909.18
205,730.00	3,894.55	3,901.90	3,909.78
205,760.00	3,895.15	3,902.50	3,910.38
205,790.00	3,895.75	3,903.10	3,910.98
205,820.00	3,896.35	3,903.70	3,911.58
205,850.00	3,896.95	3,904.30	3,912.18
205,880.00	3,897.55	3,904.90	3,912.78
205,910.00	3,898.15	3,905.50	3,913.38
205,940.00	3,898.75	3,906.10	3,913.98
205,970.00	3,899.35	3,906.70	3,914.58
206,000.00	3,899.95	3,907.30	3,915.18
206,030.00	3,900.55	3,907.90	3,915.78
206,060.00	3,901.15	3,908.50	3,916.38
206,090.00	3,901.75	3,909.10	3,916.98
206,120.00	3,902.35	3,909.70	3,917.58
206,150.00	3,902.95	3,910.30	3,918.18
206,180.00	3,903.55	3,910.90	3,918.78
206,210.00	3,904.15	3,911.50	3,919.38
206,240.00	3,904.75	3,912.10	3,919.98
206,270.00	3,905.35	3,912.70	3,920.58
206,300.00	3,905.95	3,913.30	3,921.18
206,330.00	3,906.55	3,913.90	3,921.78
206,360.00	3,907.15	3,914.50	3,922.38
206,390.00	3,907.75	3,915.10	3,922.98
206,420.00	3,908.35	3,915.70	3,923.58
206,450.00	3,908.95	3,916.30	3,924.18
206,480.00	3,909.55	3,916.90	3,924.78
206,510.00	3,910.15	3,917.50	3,925.38
206,540.00	3,910.75	3,918.10	3,925.98
206,570.00	3,911.35	3,918.70	3,926.58
206,600.00	3,911.95	3,919.30	3,927.18
206,630.00	3,912.55	3,919.90	3,927.78
206,660.00	3,913.15	3,920.50	3,928.38

206,690.00	3,913.75	3,921.10	3,928.98
206,720.00	3,914.35	3,921.70	3,929.58
206,750.00	3,914.95	3,922.30	3,930.18
206,780.00	3,915.55	3,922.90	3,930.78
206,810.00	3,916.15	3,923.50	3,931.38
206,840.00	3,916.75	3,924.10	3,931.98
206,870.00	3,917.35	3,924.70	3,932.58
206,900.00	3,917.95	3,925.30	3,933.18
206,930.00	3,918.55	3,925.90	3,933.78
206,960.00	3,919.15	3,926.50	3,934.38
206,990.00	3,919.75	3,927.10	3,934.98
207,020.00	3,920.35	3,927.70	3,935.58
207,050.00	3,920.95	3,928.30	3,936.18
207,080.00	3,921.55	3,928.90	3,936.78
207,110.00	3,922.15	3,929.50	3,937.38
207,140.00	3,922.75	3,930.10	3,937.98
207,170.00	3,923.35	3,930.70	3,938.58
207,200.00	3,923.95	3,931.30	3,939.18
207,230.00	3,924.55	3,931.90	3,939.78
207,260.00	3,925.15	3,932.50	3,940.38
207,290.00	3,925.75	3,933.10	3,940.98
207,320.00	3,926.35	3,933.70	3,941.58
207,350.00	3,926.95	3,934.30	3,942.18
207,380.00	3,927.55	3,934.90	3,942.78
207,410.00	3,928.15	3,935.50	3,943.38
207,440.00	3,928.75	3,936.10	3,943.98
207,470.00	3,929.35	3,936.70	3,944.58
207,500.00	3,929.95	3,937.30	3,945.18
207,530.00	3,930.55	3,937.90	3,945.78
207,560.00	3,931.15	3,938.50	3,946.38
207,590.00	3,931.75	3,939.10	3,946.98
207,620.00	3,932.35	3,939.70	3,947.58
207,650.00	3,932.95	3,940.30	3,948.18
207,680.00	3,933.55	3,940.90	3,948.78
207,710.00	3,934.15	3,941.50	3,949.38
207,740.00	3,934.75	3,942.10	3,949.98
207,770.00	3,935.35	3,942.70	3,950.58
207,800.00	3,935.95	3,943.30	3,951.18
207,830.00	3,936.55	3,943.90	3,951.78
207,860.00	3,937.15	3,944.50	3,952.38
207,890.00	3,937.75	3,945.10	3,952.98
207,920.00	3,938.35	3,945.70	3,953.58
207,950.00	3,938.95	3,946.30	3,954.18
207,980.00	3,939.55	3,946.90	3,954.78
208,010.00	3,940.15	3,947.50	3,955.38
208,040.00	3,940.75	3,948.10	3,955.98
208,070.00	3,941.35	3,948.70	3,956.58
208,100.00	3,941.95	3,949.30	3,957.18
208,130.00	3,942.55	3,949.90	3,957.78
208,160.00	3,943.15	3,950.50	3,958.38
208,190.00	3,943.75	3,951.10	3,958.98
208,220.00	3,944.35	3,951.70	3,959.58
208,250.00	3,944.95	3,952.30	3,960.18
208,280.00	3,945.55	3,952.90	3,960.78
208,310.00	3,946.15	3,953.50	3,961.38
208,340.00	3,946.75	3,954.10	3,961.98
208,370.00	3,947.35	3,954.70	3,962.58
208,400.00	3,947.95	3,955.30	3,963.18
208,430.00	3,948.55	3,955.90	3,963.78
208,460.00	3,949.15	3,956.50	3,964.38
208,490.00	3,949.75	3,957.10	3,964.98
208,520.00	3,950.35	3,957.70	3,965.58
208,550.00	3,950.95	3,958.30	3,966.18
208,580.00	3,951.55	3,958.90	3,966.78
208,610.00	3,952.15	3,959.50	3,967.38
208,640.00	3,952.75	3,960.10	3,967.98

208,670.00	3,953.35	3,960.70	3,968.58
208,700.00	3,953.95	3,961.30	3,969.18
208,730.00	3,954.55	3,961.90	3,969.78
208,760.00	3,955.15	3,962.50	3,970.38
208,790.00	3,955.75	3,963.10	3,970.98
208,820.00	3,956.35	3,963.70	3,971.58
208,850.00	3,956.95	3,964.30	3,972.18
208,880.00	3,957.55	3,964.90	3,972.78
208,910.00	3,958.15	3,965.50	3,973.38
208,940.00	3,958.75	3,966.10	3,973.98
208,970.00	3,959.35	3,966.70	3,974.58
209,000.00	3,959.95	3,967.30	3,975.18
209,030.00	3,960.55	3,967.90	3,975.78
209,060.00	3,961.15	3,968.50	3,976.38
209,090.00	3,961.75	3,969.10	3,976.98
209,120.00	3,962.35	3,969.70	3,977.58
209,150.00	3,962.95	3,970.30	3,978.18
209,180.00	3,963.55	3,970.90	3,978.78
209,210.00	3,964.15	3,971.50	3,979.38
209,240.00	3,964.75	3,972.10	3,979.98
209,270.00	3,965.35	3,972.70	3,980.58
209,300.00	3,965.95	3,973.30	3,981.18
209,330.00	3,966.55	3,973.90	3,981.78
209,360.00	3,967.15	3,974.50	3,982.38
209,390.00	3,967.75	3,975.10	3,982.98
209,420.00	3,968.35	3,975.70	3,983.58
209,450.00	3,968.95	3,976.30	3,984.18
209,480.00	3,969.55	3,976.90	3,984.78
209,510.00	3,970.15	3,977.50	3,985.38
209,540.00	3,970.75	3,978.10	3,985.98
209,570.00	3,971.35	3,978.70	3,986.58
209,600.00	3,971.95	3,979.30	3,987.18
209,630.00	3,972.55	3,979.90	3,987.78
209,660.00	3,973.15	3,980.50	3,988.38
209,690.00	3,973.75	3,981.10	3,988.98
209,720.00	3,974.35	3,981.70	3,989.58
209,750.00	3,974.95	3,982.30	3,990.18
209,780.00	3,975.55	3,982.90	3,990.78
209,810.00	3,976.15	3,983.50	3,991.38
209,840.00	3,976.75	3,984.10	3,991.98
209,870.00	3,977.35	3,984.70	3,992.58
209,900.00	3,977.95	3,985.30	3,993.18
209,930.00	3,978.55	3,985.90	3,993.78
209,960.00	3,979.15	3,986.50	3,994.38
209,990.00	3,979.75	3,987.10	3,994.98
210,020.00	3,980.35	3,987.70	3,995.58
210,050.00	3,980.95	3,988.30	3,996.18
210,080.00	3,981.55	3,988.90	3,996.78
210,110.00	3,982.15	3,989.50	3,997.38
210,140.00	3,982.75	3,990.10	3,997.98
210,170.00	3,983.35	3,990.70	3,998.58
210,200.00	3,983.95	3,991.30	3,999.18
210,230.00	3,984.55	3,991.90	3,999.78
210,260.00	3,985.15	3,992.50	4,000.38
210,290.00	3,985.75	3,993.10	4,000.98
210,320.00	3,986.35	3,993.70	4,001.58
210,350.00	3,986.95	3,994.30	4,002.18
210,380.00	3,987.55	3,994.90	4,002.78
210,410.00	3,988.15	3,995.50	4,003.38
210,440.00	3,988.75	3,996.10	4,003.98
210,470.00	3,989.35	3,996.70	4,004.58
210,500.00	3,989.95	3,997.30	4,005.18
210,530.00	3,990.55	3,997.90	4,005.78
210,560.00	3,991.15	3,998.50	4,006.38
210,590.00	3,991.75	3,999.10	4,006.98
210,620.00	3,992.35	3,999.70	4,007.58

210,650.00	3,992.95	4,000.30	4,008.18
210,680.00	3,993.55	4,000.90	4,008.78
210,710.00	3,994.15	4,001.50	4,009.38
210,740.00	3,994.75	4,002.10	4,009.98
210,770.00	3,995.35	4,002.70	4,010.58
210,800.00	3,995.95	4,003.30	4,011.18
210,830.00	3,996.55	4,003.90	4,011.78
210,860.00	3,997.15	4,004.50	4,012.38
210,890.00	3,997.75	4,005.10	4,012.98
210,920.00	3,998.35	4,005.70	4,013.58
210,950.00	3,998.95	4,006.30	4,014.18
210,980.00	3,999.55	4,006.90	4,014.78
211,010.00	4,000.15	4,007.50	4,015.38
211,040.00	4,000.75	4,008.10	4,015.98
211,070.00	4,001.35	4,008.70	4,016.58
211,100.00	4,001.95	4,009.30	4,017.18
211,130.00	4,002.55	4,009.90	4,017.78
211,160.00	4,003.15	4,010.50	4,018.38
211,190.00	4,003.75	4,011.10	4,018.98
211,220.00	4,004.35	4,011.70	4,019.58
211,250.00	4,004.95	4,012.30	4,020.18
211,280.00	4,005.55	4,012.90	4,020.78
211,310.00	4,006.15	4,013.50	4,021.38
211,340.00	4,006.75	4,014.10	4,021.98
211,370.00	4,007.35	4,014.70	4,022.58
211,400.00	4,007.95	4,015.30	4,023.18
211,430.00	4,008.55	4,015.90	4,023.78
211,460.00	4,009.15	4,016.50	4,024.38
211,490.00	4,009.75	4,017.10	4,024.98
211,520.00	4,010.35	4,017.70	4,025.58
211,550.00	4,010.95	4,018.30	4,026.18
211,580.00	4,011.55	4,018.90	4,026.78
211,610.00	4,012.15	4,019.50	4,027.38
211,640.00	4,012.75	4,020.10	4,027.98
211,670.00	4,013.35	4,020.70	4,028.58
211,700.00	4,013.95	4,021.30	4,029.18
211,730.00	4,014.55	4,021.90	4,029.78
211,760.00	4,015.15	4,022.50	4,030.38
211,790.00	4,015.75	4,023.10	4,030.98
211,820.00	4,016.35	4,023.70	4,031.58
211,850.00	4,016.95	4,024.30	4,032.18
211,880.00	4,017.55	4,024.90	4,032.78
211,910.00	4,018.15	4,025.50	4,033.38
211,940.00	4,018.75	4,026.10	4,033.98
211,970.00	4,019.35	4,026.70	4,034.58
212,000.00	4,019.95	4,027.30	4,035.18
212,030.00	4,020.55	4,027.90	4,035.78
212,060.00	4,021.15	4,028.50	4,036.38
212,090.00	4,021.75	4,029.10	4,036.98
212,120.00	4,022.35	4,029.70	4,037.58
212,150.00	4,022.95	4,030.30	4,038.18
212,180.00	4,023.55	4,030.90	4,038.78
212,210.00	4,024.15	4,031.50	4,039.38
212,240.00	4,024.75	4,032.10	4,039.98
212,270.00	4,025.35	4,032.70	4,040.58
212,300.00	4,025.95	4,033.30	4,041.18
212,330.00	4,026.55	4,033.90	4,041.78
212,360.00	4,027.15	4,034.50	4,042.38
212,390.00	4,027.75	4,035.10	4,042.98
212,420.00	4,028.35	4,035.70	4,043.58
212,450.00	4,028.95	4,036.30	4,044.18
212,480.00	4,029.55	4,036.90	4,044.78
212,510.00	4,030.15	4,037.50	4,045.38
212,540.00	4,030.75	4,038.10	4,045.98
212,570.00	4,031.35	4,038.70	4,046.58
212,600.00	4,031.95	4,039.30	4,047.18

212,630.00	4,032.55	4,039.90	4,047.78
212,660.00	4,033.15	4,040.50	4,048.38
212,690.00	4,033.75	4,041.10	4,048.98
212,720.00	4,034.35	4,041.70	4,049.58
212,750.00	4,034.95	4,042.30	4,050.18
212,780.00	4,035.55	4,042.90	4,050.78
212,810.00	4,036.15	4,043.50	4,051.38
212,840.00	4,036.75	4,044.10	4,051.98
212,870.00	4,037.35	4,044.70	4,052.58
212,900.00	4,037.95	4,045.30	4,053.18
212,930.00	4,038.55	4,045.90	4,053.78
212,960.00	4,039.15	4,046.50	4,054.38
212,990.00	4,039.75	4,047.10	4,054.98
213,020.00	4,040.35	4,047.70	4,055.58
213,050.00	4,040.95	4,048.30	4,056.18
213,080.00	4,041.55	4,048.90	4,056.78
213,110.00	4,042.15	4,049.50	4,057.38
213,140.00	4,042.75	4,050.10	4,057.98
213,170.00	4,043.35	4,050.70	4,058.58
213,200.00	4,043.95	4,051.30	4,059.18
213,230.00	4,044.55	4,051.90	4,059.78
213,260.00	4,045.15	4,052.50	4,060.38
213,290.00	4,045.75	4,053.10	4,060.98
213,320.00	4,046.35	4,053.70	4,061.58
213,350.00	4,046.95	4,054.30	4,062.18
213,380.00	4,047.55	4,054.90	4,062.78
213,410.00	4,048.15	4,055.50	4,063.38
213,440.00	4,048.75	4,056.10	4,063.98
213,470.00	4,049.35	4,056.70	4,064.58
213,500.00	4,049.95	4,057.30	4,065.18
213,530.00	4,050.55	4,057.90	4,065.78
213,560.00	4,051.15	4,058.50	4,066.38
213,590.00	4,051.75	4,059.10	4,066.98
213,620.00	4,052.35	4,059.70	4,067.58
213,650.00	4,052.95	4,060.30	4,068.18
213,680.00	4,053.55	4,060.90	4,068.78
213,710.00	4,054.15	4,061.50	4,069.38
213,740.00	4,054.75	4,062.10	4,069.98
213,770.00	4,055.35	4,062.70	4,070.58
213,800.00	4,055.95	4,063.30	4,071.18
213,830.00	4,056.55	4,063.90	4,071.78
213,860.00	4,057.15	4,064.50	4,072.38
213,890.00	4,057.75	4,065.10	4,072.98
213,920.00	4,058.35	4,065.70	4,073.58
213,950.00	4,058.95	4,066.30	4,074.18
213,980.00	4,059.55	4,066.90	4,074.78
214,010.00	4,060.15	4,067.50	4,075.38
214,040.00	4,060.75	4,068.10	4,075.98
214,070.00	4,061.35	4,068.70	4,076.58
214,100.00	4,061.95	4,069.30	4,077.18
214,130.00	4,062.55	4,069.90	4,077.78
214,160.00	4,063.15	4,070.50	4,078.38
214,190.00	4,063.75	4,071.10	4,078.98
214,220.00	4,064.35	4,071.70	4,079.58
214,250.00	4,064.95	4,072.30	4,080.18
214,280.00	4,065.55	4,072.90	4,080.78
214,310.00	4,066.15	4,073.50	4,081.38
214,340.00	4,066.75	4,074.10	4,081.98
214,370.00	4,067.35	4,074.70	4,082.58
214,400.00	4,067.95	4,075.30	4,083.18
214,430.00	4,068.55	4,075.90	4,083.78
214,460.00	4,069.15	4,076.50	4,084.38
214,490.00	4,069.75	4,077.10	4,084.98
214,520.00	4,070.35	4,077.70	4,085.58
214,550.00	4,070.95	4,078.30	4,086.18
214,580.00	4,071.55	4,078.90	4,086.78

214,610.00	4,072.15	4,079.50	4,087.38
214,640.00	4,072.75	4,080.10	4,087.98
214,670.00	4,073.35	4,080.70	4,088.58
214,700.00	4,073.95	4,081.30	4,089.18
214,730.00	4,074.55	4,081.90	4,089.78
214,760.00	4,075.15	4,082.50	4,090.38
214,790.00	4,075.75	4,083.10	4,090.98
214,820.00	4,076.35	4,083.70	4,091.58
214,850.00	4,076.95	4,084.30	4,092.18
214,880.00	4,077.55	4,084.90	4,092.78
214,910.00	4,078.15	4,085.50	4,093.38
214,940.00	4,078.75	4,086.10	4,093.98
214,970.00	4,079.35	4,086.70	4,094.58
215,000.00	4,079.95	4,087.30	4,095.18
215,030.00	4,080.55	4,087.90	4,095.78
215,060.00	4,081.15	4,088.50	4,096.38
215,090.00	4,081.75	4,089.10	4,096.98
215,120.00	4,082.35	4,089.70	4,097.58
215,150.00	4,082.95	4,090.30	4,098.18
215,180.00	4,083.55	4,090.90	4,098.78
215,210.00	4,084.15	4,091.50	4,099.38
215,240.00	4,084.75	4,092.10	4,099.98
215,270.00	4,085.35	4,092.70	4,100.58
215,300.00	4,085.95	4,093.30	4,101.18
215,330.00	4,086.55	4,093.90	4,101.78
215,360.00	4,087.15	4,094.50	4,102.38
215,390.00	4,087.75	4,095.10	4,102.98
215,420.00	4,088.35	4,095.70	4,103.58
215,450.00	4,088.95	4,096.30	4,104.18
215,480.00	4,089.55	4,096.90	4,104.78
215,510.00	4,090.15	4,097.50	4,105.38
215,540.00	4,090.75	4,098.10	4,105.98
215,570.00	4,091.35	4,098.70	4,106.58
215,600.00	4,091.95	4,099.30	4,107.18
215,630.00	4,092.55	4,099.90	4,107.78
215,660.00	4,093.15	4,100.50	4,108.38
215,690.00	4,093.75	4,101.10	4,108.98
215,720.00	4,094.35	4,101.70	4,109.58
215,750.00	4,094.95	4,102.30	4,110.18
215,780.00	4,095.55	4,102.90	4,110.78
215,810.00	4,096.15	4,103.50	4,111.38
215,840.00	4,096.75	4,104.10	4,111.98
215,870.00	4,097.35	4,104.70	4,112.58
215,900.00	4,097.95	4,105.30	4,113.18
215,930.00	4,098.55	4,105.90	4,113.78
215,960.00	4,099.15	4,106.50	4,114.38
215,990.00	4,099.75	4,107.10	4,114.98
216,020.00	4,100.35	4,107.70	4,115.58
216,050.00	4,100.95	4,108.30	4,116.18
216,080.00	4,101.55	4,108.90	4,116.78
216,110.00	4,102.15	4,109.50	4,117.38
216,140.00	4,102.75	4,110.10	4,117.98
216,170.00	4,103.35	4,110.70	4,118.58
216,200.00	4,103.95	4,111.30	4,119.18
216,230.00	4,104.55	4,111.90	4,119.78
216,260.00	4,105.15	4,112.50	4,120.38
216,290.00	4,105.75	4,113.10	4,120.98
216,320.00	4,106.35	4,113.70	4,121.58
216,350.00	4,106.95	4,114.30	4,122.18
216,380.00	4,107.55	4,114.90	4,122.78
216,410.00	4,108.15	4,115.50	4,123.38
216,440.00	4,108.75	4,116.10	4,123.98
216,470.00	4,109.35	4,116.70	4,124.58
216,500.00	4,109.95	4,117.30	4,125.18
216,530.00	4,110.55	4,117.90	4,125.78
216,560.00	4,111.15	4,118.50	4,126.38

216,590.00	4,111.75	4,119.10	4,126.98
216,620.00	4,112.35	4,119.70	4,127.58
216,650.00	4,112.95	4,120.30	4,128.18
216,680.00	4,113.55	4,120.90	4,128.78
216,710.00	4,114.15	4,121.50	4,129.38
216,740.00	4,114.75	4,122.10	4,129.98
216,770.00	4,115.35	4,122.70	4,130.58
216,800.00	4,115.95	4,123.30	4,131.18
216,830.00	4,116.55	4,123.90	4,131.78
216,860.00	4,117.15	4,124.50	4,132.38
216,890.00	4,117.75	4,125.10	4,132.98
216,920.00	4,118.35	4,125.70	4,133.58
216,950.00	4,118.95	4,126.30	4,134.18
216,980.00	4,119.55	4,126.90	4,134.78
217,010.00	4,120.15	4,127.50	4,135.38
217,040.00	4,120.75	4,128.10	4,135.98
217,070.00	4,121.35	4,128.70	4,136.58
217,100.00	4,121.95	4,129.30	4,137.18
217,130.00	4,122.55	4,129.90	4,137.78
217,160.00	4,123.15	4,130.50	4,138.38
217,190.00	4,123.75	4,131.10	4,138.98
217,220.00	4,124.35	4,131.70	4,139.58
217,250.00	4,124.95	4,132.30	4,140.18
217,280.00	4,125.55	4,132.90	4,140.78
217,310.00	4,126.15	4,133.50	4,141.38
217,340.00	4,126.75	4,134.10	4,141.98
217,370.00	4,127.35	4,134.70	4,142.58
217,400.00	4,127.95	4,135.30	4,143.18
217,430.00	4,128.55	4,135.90	4,143.78
217,460.00	4,129.15	4,136.50	4,144.38
217,490.00	4,129.75	4,137.10	4,144.98
217,520.00	4,130.35	4,137.70	4,145.58
217,550.00	4,130.95	4,138.30	4,146.18
217,580.00	4,131.55	4,138.90	4,146.78
217,610.00	4,132.15	4,139.50	4,147.38
217,640.00	4,132.75	4,140.10	4,147.98
217,670.00	4,133.35	4,140.70	4,148.58
217,700.00	4,133.95	4,141.30	4,149.18
217,730.00	4,134.55	4,141.90	4,149.78
217,760.00	4,135.15	4,142.50	4,150.38
217,790.00	4,135.75	4,143.10	4,150.98
217,820.00	4,136.35	4,143.70	4,151.58
217,850.00	4,136.95	4,144.30	4,152.18
217,880.00	4,137.55	4,144.90	4,152.78
217,910.00	4,138.15	4,145.50	4,153.38
217,940.00	4,138.75	4,146.10	4,153.98
217,970.00	4,139.35	4,146.70	4,154.58
218,000.00	4,139.95	4,147.30	4,155.18
218,030.00	4,140.55	4,147.90	4,155.78
218,060.00	4,141.15	4,148.50	4,156.38
218,090.00	4,141.75	4,149.10	4,156.98
218,120.00	4,142.35	4,149.70	4,157.58
218,150.00	4,142.95	4,150.30	4,158.18
218,180.00	4,143.55	4,150.90	4,158.78
218,210.00	4,144.15	4,151.50	4,159.38
218,240.00	4,144.75	4,152.10	4,159.98
218,270.00	4,145.35	4,152.70	4,160.58
218,300.00	4,145.95	4,153.30	4,161.18
218,330.00	4,146.55	4,153.90	4,161.78
218,360.00	4,147.15	4,154.50	4,162.38
218,390.00	4,147.75	4,155.10	4,162.98
218,420.00	4,148.35	4,155.70	4,163.58
218,450.00	4,148.95	4,156.30	4,164.18
218,480.00	4,149.55	4,156.90	4,164.78
218,510.00	4,150.15	4,157.50	4,165.38
218,540.00	4,150.75	4,158.10	4,165.98

218,570.00	4,151.35	4,158.70	4,166.58
218,600.00	4,151.95	4,159.30	4,167.18
218,630.00	4,152.55	4,159.90	4,167.78
218,660.00	4,153.15	4,160.50	4,168.38
218,690.00	4,153.75	4,161.10	4,168.98
218,720.00	4,154.35	4,161.70	4,169.58
218,750.00	4,154.95	4,162.30	4,170.18
218,780.00	4,155.55	4,162.90	4,170.78
218,810.00	4,156.15	4,163.50	4,171.38
218,840.00	4,156.75	4,164.10	4,171.98
218,870.00	4,157.35	4,164.70	4,172.58
218,900.00	4,157.95	4,165.30	4,173.18
218,930.00	4,158.55	4,165.90	4,173.78
218,960.00	4,159.15	4,166.50	4,174.38
218,990.00	4,159.75	4,167.10	4,174.98
219,020.00	4,160.35	4,167.70	4,175.58
219,050.00	4,160.95	4,168.30	4,176.18
219,080.00	4,161.55	4,168.90	4,176.78
219,110.00	4,162.15	4,169.50	4,177.38
219,140.00	4,162.75	4,170.10	4,177.98
219,170.00	4,163.35	4,170.70	4,178.58
219,200.00	4,163.95	4,171.30	4,179.18
219,230.00	4,164.55	4,171.90	4,179.78
219,260.00	4,165.15	4,172.50	4,180.38
219,290.00	4,165.75	4,173.10	4,180.98
219,320.00	4,166.35	4,173.70	4,181.58
219,350.00	4,166.95	4,174.30	4,182.18
219,380.00	4,167.55	4,174.90	4,182.78
219,410.00	4,168.15	4,175.50	4,183.38
219,440.00	4,168.75	4,176.10	4,183.98
219,470.00	4,169.35	4,176.70	4,184.58
219,500.00	4,169.95	4,177.30	4,185.18
219,530.00	4,170.55	4,177.90	4,185.78
219,560.00	4,171.15	4,178.50	4,186.38
219,590.00	4,171.75	4,179.10	4,186.98
219,620.00	4,172.35	4,179.70	4,187.58
219,650.00	4,172.95	4,180.30	4,188.18
219,680.00	4,173.55	4,180.90	4,188.78
219,710.00	4,174.15	4,181.50	4,189.38
219,740.00	4,174.75	4,182.10	4,189.98
219,770.00	4,175.35	4,182.70	4,190.58
219,800.00	4,175.95	4,183.30	4,191.18
219,830.00	4,176.55	4,183.90	4,191.78
219,860.00	4,177.15	4,184.50	4,192.38
219,890.00	4,177.75	4,185.10	4,192.98
219,920.00	4,178.35	4,185.70	4,193.58
219,950.00	4,178.95	4,186.30	4,194.18
219,980.00	4,179.55	4,186.90	4,194.78
220,010.00	4,180.15	4,187.50	4,195.38
220,040.00	4,180.75	4,188.10	4,195.98
220,070.00	4,181.35	4,188.70	4,196.58
220,100.00	4,181.95	4,189.30	4,197.18
220,130.00	4,182.55	4,189.90	4,197.78
220,160.00	4,183.15	4,190.50	4,198.38
220,190.00	4,183.75	4,191.10	4,198.98
220,220.00	4,184.35	4,191.70	4,199.58
220,250.00	4,184.95	4,192.30	4,200.18
220,280.00	4,185.55	4,192.90	4,200.78
220,310.00	4,186.15	4,193.50	4,201.38
220,340.00	4,186.75	4,194.10	4,201.98
220,370.00	4,187.35	4,194.70	4,202.58
220,400.00	4,187.95	4,195.30	4,203.18
220,430.00	4,188.55	4,195.90	4,203.78
220,460.00	4,189.15	4,196.50	4,204.38
220,490.00	4,189.75	4,197.10	4,204.98
220,520.00	4,190.35	4,197.70	4,205.58

220,550.00	4,190.95	4,198.30	4,206.18
220,580.00	4,191.55	4,198.90	4,206.78
220,610.00	4,192.15	4,199.50	4,207.38
220,640.00	4,192.75	4,200.10	4,207.98
220,670.00	4,193.35	4,200.70	4,208.58
220,700.00	4,193.95	4,201.30	4,209.18
220,730.00	4,194.55	4,201.90	4,209.78
220,760.00	4,195.15	4,202.50	4,210.38
220,790.00	4,195.75	4,203.10	4,210.98
220,820.00	4,196.35	4,203.70	4,211.58
220,850.00	4,196.95	4,204.30	4,212.18
220,880.00	4,197.55	4,204.90	4,212.78
220,910.00	4,198.15	4,205.50	4,213.38
220,940.00	4,198.75	4,206.10	4,213.98
220,970.00	4,199.35	4,206.70	4,214.58
221,000.00	4,199.95	4,207.30	4,215.18
221,030.00	4,200.55	4,207.90	4,215.78
221,060.00	4,201.15	4,208.50	4,216.38
221,090.00	4,201.75	4,209.10	4,216.98
221,120.00	4,202.35	4,209.70	4,217.58
221,150.00	4,202.95	4,210.30	4,218.18
221,180.00	4,203.55	4,210.90	4,218.78
221,210.00	4,204.15	4,211.50	4,219.38
221,240.00	4,204.75	4,212.10	4,219.98
221,270.00	4,205.35	4,212.70	4,220.58
221,300.00	4,205.95	4,213.30	4,221.18
221,330.00	4,206.55	4,213.90	4,221.78
221,360.00	4,207.15	4,214.50	4,222.38
221,390.00	4,207.75	4,215.10	4,222.98
221,420.00	4,208.35	4,215.70	4,223.58
221,450.00	4,208.95	4,216.30	4,224.18
221,480.00	4,209.55	4,216.90	4,224.78
221,510.00	4,210.15	4,217.50	4,225.38
221,540.00	4,210.75	4,218.10	4,225.98
221,570.00	4,211.35	4,218.70	4,226.58
221,600.00	4,211.95	4,219.30	4,227.18
221,630.00	4,212.55	4,219.90	4,227.78
221,660.00	4,213.15	4,220.50	4,228.38
221,690.00	4,213.75	4,221.10	4,228.98
221,720.00	4,214.35	4,221.70	4,229.58
221,750.00	4,214.95	4,222.30	4,230.18
221,780.00	4,215.55	4,222.90	4,230.78
221,810.00	4,216.15	4,223.50	4,231.38
221,840.00	4,216.75	4,224.10	4,231.98
221,870.00	4,217.35	4,224.70	4,232.58
221,900.00	4,217.95	4,225.30	4,233.18
221,930.00	4,218.55	4,225.90	4,233.78
221,960.00	4,219.15	4,226.50	4,234.38
221,990.00	4,219.75	4,227.10	4,234.98
222,020.00	4,220.35	4,227.70	4,235.58
222,050.00	4,220.95	4,228.30	4,236.18
222,080.00	4,221.55	4,228.90	4,236.78
222,110.00	4,222.15	4,229.50	4,237.38
222,140.00	4,222.75	4,230.10	4,237.98
222,170.00	4,223.35	4,230.70	4,238.58
222,200.00	4,223.95	4,231.30	4,239.18
222,230.00	4,224.55	4,231.90	4,239.78
222,260.00	4,225.15	4,232.50	4,240.38
222,290.00	4,225.75	4,233.10	4,240.98
222,320.00	4,226.35	4,233.70	4,241.58
222,350.00	4,226.95	4,234.30	4,242.18
222,380.00	4,227.55	4,234.90	4,242.78
222,410.00	4,228.15	4,235.50	4,243.38
222,440.00	4,228.75	4,236.10	4,243.98
222,470.00	4,229.35	4,236.70	4,244.58
222,500.00	4,229.95	4,237.30	4,245.18

222,530.00	4,230.55	4,237.90	4,245.78
222,560.00	4,231.15	4,238.50	4,246.38
222,590.00	4,231.75	4,239.10	4,246.98
222,620.00	4,232.35	4,239.70	4,247.58
222,650.00	4,232.95	4,240.30	4,248.18
222,680.00	4,233.55	4,240.90	4,248.78
222,710.00	4,234.15	4,241.50	4,249.38
222,740.00	4,234.75	4,242.10	4,249.98
222,770.00	4,235.35	4,242.70	4,250.58
222,800.00	4,235.95	4,243.30	4,251.18
222,830.00	4,236.55	4,243.90	4,251.78
222,860.00	4,237.15	4,244.50	4,252.38
222,890.00	4,237.75	4,245.10	4,252.98
222,920.00	4,238.35	4,245.70	4,253.58
222,950.00	4,238.95	4,246.30	4,254.18
222,980.00	4,239.55	4,246.90	4,254.78
223,010.00	4,240.15	4,247.50	4,255.38
223,040.00	4,240.75	4,248.10	4,255.98
223,070.00	4,241.35	4,248.70	4,256.58
223,100.00	4,241.95	4,249.30	4,257.18
223,130.00	4,242.55	4,249.90	4,257.78
223,160.00	4,243.15	4,250.50	4,258.38
223,190.00	4,243.75	4,251.10	4,258.98
223,220.00	4,244.35	4,251.70	4,259.58
223,250.00	4,244.95	4,252.30	4,260.18
223,280.00	4,245.55	4,252.90	4,260.78
223,310.00	4,246.15	4,253.50	4,261.38
223,340.00	4,246.75	4,254.10	4,261.98
223,370.00	4,247.35	4,254.70	4,262.58
223,400.00	4,247.95	4,255.30	4,263.18
223,430.00	4,248.55	4,255.90	4,263.78
223,460.00	4,249.15	4,256.50	4,264.38
223,490.00	4,249.75	4,257.10	4,264.98
223,520.00	4,250.35	4,257.70	4,265.58
223,550.00	4,250.95	4,258.30	4,266.18
223,580.00	4,251.55	4,258.90	4,266.78
223,610.00	4,252.15	4,259.50	4,267.38
223,640.00	4,252.75	4,260.10	4,267.98
223,670.00	4,253.35	4,260.70	4,268.58
223,700.00	4,253.95	4,261.30	4,269.18
223,730.00	4,254.55	4,261.90	4,269.78
223,760.00	4,255.15	4,262.50	4,270.38
223,790.00	4,255.75	4,263.10	4,270.98
223,820.00	4,256.35	4,263.70	4,271.58
223,850.00	4,256.95	4,264.30	4,272.18
223,880.00	4,257.55	4,264.90	4,272.78
223,910.00	4,258.15	4,265.50	4,273.38
223,940.00	4,258.75	4,266.10	4,273.98
223,970.00	4,259.35	4,266.70	4,274.58
224,000.00	4,259.95	4,267.30	4,275.18
224,030.00	4,260.55	4,267.90	4,275.78
224,060.00	4,261.15	4,268.50	4,276.38
224,090.00	4,261.75	4,269.10	4,276.98
224,120.00	4,262.35	4,269.70	4,277.58
224,150.00	4,262.95	4,270.30	4,278.18
224,180.00	4,263.55	4,270.90	4,278.78
224,210.00	4,264.15	4,271.50	4,279.38
224,240.00	4,264.75	4,272.10	4,279.98
224,270.00	4,265.35	4,272.70	4,280.58
224,300.00	4,265.95	4,273.30	4,281.18
224,330.00	4,266.55	4,273.90	4,281.78
224,360.00	4,267.15	4,274.50	4,282.38
224,390.00	4,267.75	4,275.10	4,282.98
224,420.00	4,268.35	4,275.70	4,283.58
224,450.00	4,268.95	4,276.30	4,284.18
224,480.00	4,269.55	4,276.90	4,284.78

224,510.00	4,270.15	4,277.50	4,285.38
224,540.00	4,270.75	4,278.10	4,285.98
224,570.00	4,271.35	4,278.70	4,286.58
224,600.00	4,271.95	4,279.30	4,287.18
224,630.00	4,272.55	4,279.90	4,287.78
224,660.00	4,273.15	4,280.50	4,288.38
224,690.00	4,273.75	4,281.10	4,288.98
224,720.00	4,274.35	4,281.70	4,289.58
224,750.00	4,274.95	4,282.30	4,290.18
224,780.00	4,275.55	4,282.90	4,290.78
224,810.00	4,276.15	4,283.50	4,291.38
224,840.00	4,276.75	4,284.10	4,291.98
224,870.00	4,277.35	4,284.70	4,292.58
224,900.00	4,277.95	4,285.30	4,293.18
224,930.00	4,278.55	4,285.90	4,293.78
224,960.00	4,279.15	4,286.50	4,294.38
224,990.00	4,279.75	4,287.10	4,294.98
225,020.00	4,280.35	4,287.70	4,295.58
225,050.00	4,280.95	4,288.30	4,296.18
225,080.00	4,281.55	4,288.90	4,296.78
225,110.00	4,282.15	4,289.50	4,297.38
225,140.00	4,282.75	4,290.10	4,297.98
225,170.00	4,283.35	4,290.70	4,298.58
225,200.00	4,283.95	4,291.30	4,299.18
225,230.00	4,284.55	4,291.90	4,299.78
225,260.00	4,285.15	4,292.50	4,300.38
225,290.00	4,285.75	4,293.10	4,300.98
225,320.00	4,286.35	4,293.70	4,301.58
225,350.00	4,286.95	4,294.30	4,302.18
225,380.00	4,287.55	4,294.90	4,302.78
225,410.00	4,288.15	4,295.50	4,303.38
225,440.00	4,288.75	4,296.10	4,303.98
225,470.00	4,289.35	4,296.70	4,304.58
225,500.00	4,289.95	4,297.30	4,305.18
225,530.00	4,290.55	4,297.90	4,305.78
225,560.00	4,291.15	4,298.50	4,306.38
225,590.00	4,291.75	4,299.10	4,306.98
225,620.00	4,292.35	4,299.70	4,307.58
225,650.00	4,292.95	4,300.30	4,308.18
225,680.00	4,293.55	4,300.90	4,308.78
225,710.00	4,294.15	4,301.50	4,309.38
225,740.00	4,294.75	4,302.10	4,309.98
225,770.00	4,295.35	4,302.70	4,310.58
225,800.00	4,295.95	4,303.30	4,311.18
225,830.00	4,296.55	4,303.90	4,311.78
225,860.00	4,297.15	4,304.50	4,312.38
225,890.00	4,297.75	4,305.10	4,312.98
225,920.00	4,298.35	4,305.70	4,313.58
225,950.00	4,298.95	4,306.30	4,314.18
225,980.00	4,299.55	4,306.90	4,314.78
226,010.00	4,300.15	4,307.50	4,315.38
226,040.00	4,300.75	4,308.10	4,315.98
226,070.00	4,301.35	4,308.70	4,316.58
226,100.00	4,301.95	4,309.30	4,317.18
226,130.00	4,302.55	4,309.90	4,317.78
226,160.00	4,303.15	4,310.50	4,318.38
226,190.00	4,303.75	4,311.10	4,318.98
226,220.00	4,304.35	4,311.70	4,319.58
226,250.00	4,304.95	4,312.30	4,320.18
226,280.00	4,305.55	4,312.90	4,320.78
226,310.00	4,306.15	4,313.50	4,321.38
226,340.00	4,306.75	4,314.10	4,321.98
226,370.00	4,307.35	4,314.70	4,322.58
226,400.00	4,307.95	4,315.30	4,323.18
226,430.00	4,308.55	4,315.90	4,323.78
226,460.00	4,309.15	4,316.50	4,324.38

226,490.00	4,309.75	4,317.10	4,324.98
226,520.00	4,310.35	4,317.70	4,325.58
226,550.00	4,310.95	4,318.30	4,326.18
226,580.00	4,311.55	4,318.90	4,326.78
226,610.00	4,312.15	4,319.50	4,327.38
226,640.00	4,312.75	4,320.10	4,327.98
226,670.00	4,313.35	4,320.70	4,328.58
226,700.00	4,313.95	4,321.30	4,329.18
226,730.00	4,314.55	4,321.90	4,329.78
226,760.00	4,315.15	4,322.50	4,330.38
226,790.00	4,315.75	4,323.10	4,330.98
226,820.00	4,316.35	4,323.70	4,331.58
226,850.00	4,316.95	4,324.30	4,332.18
226,880.00	4,317.55	4,324.90	4,332.78
226,910.00	4,318.15	4,325.50	4,333.38
226,940.00	4,318.75	4,326.10	4,333.98
226,970.00	4,319.35	4,326.70	4,334.58
227,000.00	4,319.95	4,327.30	4,335.18
227,030.00	4,320.55	4,327.90	4,335.78
227,060.00	4,321.15	4,328.50	4,336.38
227,090.00	4,321.75	4,329.10	4,336.98
227,120.00	4,322.35	4,329.70	4,337.58
227,150.00	4,322.95	4,330.30	4,338.18
227,180.00	4,323.55	4,330.90	4,338.78
227,210.00	4,324.15	4,331.50	4,339.38
227,240.00	4,324.75	4,332.10	4,339.98
227,270.00	4,325.35	4,332.70	4,340.58
227,300.00	4,325.95	4,333.30	4,341.18
227,330.00	4,326.55	4,333.90	4,341.78
227,360.00	4,327.15	4,334.50	4,342.38
227,390.00	4,327.75	4,335.10	4,342.98
227,420.00	4,328.35	4,335.70	4,343.58
227,450.00	4,328.95	4,336.30	4,344.18
227,480.00	4,329.55	4,336.90	4,344.78
227,510.00	4,330.15	4,337.50	4,345.38
227,540.00	4,330.75	4,338.10	4,345.98
227,570.00	4,331.35	4,338.70	4,346.58
227,600.00	4,331.95	4,339.30	4,347.18
227,630.00	4,332.55	4,339.90	4,347.78
227,660.00	4,333.15	4,340.50	4,348.38
227,690.00	4,333.75	4,341.10	4,348.98
227,720.00	4,334.35	4,341.70	4,349.58
227,750.00	4,334.95	4,342.30	4,350.18
227,780.00	4,335.55	4,342.90	4,350.78
227,810.00	4,336.15	4,343.50	4,351.38
227,840.00	4,336.75	4,344.10	4,351.98
227,870.00	4,337.35	4,344.70	4,352.58
227,900.00	4,337.95	4,345.30	4,353.18
227,930.00	4,338.55	4,345.90	4,353.78
227,960.00	4,339.15	4,346.50	4,354.38
227,990.00	4,339.75	4,347.10	4,354.98
228,020.00	4,340.35	4,347.70	4,355.58
228,050.00	4,340.95	4,348.30	4,356.18
228,080.00	4,341.55	4,348.90	4,356.78
228,110.00	4,342.15	4,349.50	4,357.38
228,140.00	4,342.75	4,350.10	4,357.98
228,170.00	4,343.35	4,350.70	4,358.58
228,200.00	4,343.95	4,351.30	4,359.18
228,230.00	4,344.55	4,351.90	4,359.78
228,260.00	4,345.15	4,352.50	4,360.38
228,290.00	4,345.75	4,353.10	4,360.98
228,320.00	4,346.35	4,353.70	4,361.58
228,350.00	4,346.95	4,354.30	4,362.18
228,380.00	4,347.55	4,354.90	4,362.78
228,410.00	4,348.15	4,355.50	4,363.38
228,440.00	4,348.75	4,356.10	4,363.98

228,470.00	4,349.35	4,356.70	4,364.58
228,500.00	4,349.95	4,357.30	4,365.18
228,530.00	4,350.55	4,357.90	4,365.78
228,560.00	4,351.15	4,358.50	4,366.38
228,590.00	4,351.75	4,359.10	4,366.98
228,620.00	4,352.35	4,359.70	4,367.58
228,650.00	4,352.95	4,360.30	4,368.18
228,680.00	4,353.55	4,360.90	4,368.78
228,710.00	4,354.15	4,361.50	4,369.38
228,740.00	4,354.75	4,362.10	4,369.98
228,770.00	4,355.35	4,362.70	4,370.58
228,800.00	4,355.95	4,363.30	4,371.18
228,830.00	4,356.55	4,363.90	4,371.78
228,860.00	4,357.15	4,364.50	4,372.38
228,890.00	4,357.75	4,365.10	4,372.98
228,920.00	4,358.35	4,365.70	4,373.58
228,950.00	4,358.95	4,366.30	4,374.18
228,980.00	4,359.55	4,366.90	4,374.78
229,010.00	4,360.15	4,367.50	4,375.38
229,040.00	4,360.75	4,368.10	4,375.98
229,070.00	4,361.35	4,368.70	4,376.58
229,100.00	4,361.95	4,369.30	4,377.18
229,130.00	4,362.55	4,369.90	4,377.78
229,160.00	4,363.15	4,370.50	4,378.38
229,190.00	4,363.75	4,371.10	4,378.98
229,220.00	4,364.35	4,371.70	4,379.58
229,250.00	4,364.95	4,372.30	4,380.18
229,280.00	4,365.55	4,372.90	4,380.78
229,310.00	4,366.15	4,373.50	4,381.38
229,340.00	4,366.75	4,374.10	4,381.98
229,370.00	4,367.35	4,374.70	4,382.58
229,400.00	4,367.95	4,375.30	4,383.18
229,430.00	4,368.55	4,375.90	4,383.78
229,460.00	4,369.15	4,376.50	4,384.38
229,490.00	4,369.75	4,377.10	4,384.98
229,520.00	4,370.35	4,377.70	4,385.58
229,550.00	4,370.95	4,378.30	4,386.18
229,580.00	4,371.55	4,378.90	4,386.78
229,610.00	4,372.15	4,379.50	4,387.38
229,640.00	4,372.75	4,380.10	4,387.98
229,670.00	4,373.35	4,380.70	4,388.58
229,700.00	4,373.95	4,381.30	4,389.18
229,730.00	4,374.55	4,381.90	4,389.78
229,760.00	4,375.15	4,382.50	4,390.38
229,790.00	4,375.75	4,383.10	4,390.98
229,820.00	4,376.35	4,383.70	4,391.58
229,850.00	4,376.95	4,384.30	4,392.18
229,880.00	4,377.55	4,384.90	4,392.78
229,910.00	4,378.15	4,385.50	4,393.38
229,940.00	4,378.75	4,386.10	4,393.98
229,970.00	4,379.35	4,386.70	4,394.58
230,000.00	4,379.95	4,387.30	4,395.18
230,030.00	4,380.55	4,387.90	4,395.78
230,060.00	4,381.15	4,388.50	4,396.38
230,090.00	4,381.75	4,389.10	4,396.98
230,120.00	4,382.35	4,389.70	4,397.58
230,150.00	4,382.95	4,390.30	4,398.18
230,180.00	4,383.55	4,390.90	4,398.78
230,210.00	4,384.15	4,391.50	4,399.38
230,240.00	4,384.75	4,392.10	4,399.98
230,270.00	4,385.35	4,392.70	4,400.58
230,300.00	4,385.95	4,393.30	4,401.18
230,330.00	4,386.55	4,393.90	4,401.78
230,360.00	4,387.15	4,394.50	4,402.38
230,390.00	4,387.75	4,395.10	4,402.98
230,420.00	4,388.35	4,395.70	4,403.58

230,450.00	4,388.95	4,396.30	4,404.18
230,480.00	4,389.55	4,396.90	4,404.78
230,510.00	4,390.15	4,397.50	4,405.38
230,540.00	4,390.75	4,398.10	4,405.98
230,570.00	4,391.35	4,398.70	4,406.58
230,600.00	4,391.95	4,399.30	4,407.18
230,630.00	4,392.55	4,399.90	4,407.78
230,660.00	4,393.15	4,400.50	4,408.38
230,690.00	4,393.75	4,401.10	4,408.98
230,720.00	4,394.35	4,401.70	4,409.58
230,750.00	4,394.95	4,402.30	4,410.18
230,780.00	4,395.55	4,402.90	4,410.78
230,810.00	4,396.15	4,403.50	4,411.38
230,840.00	4,396.75	4,404.10	4,411.98
230,870.00	4,397.35	4,404.70	4,412.58
230,900.00	4,397.95	4,405.30	4,413.18
230,930.00	4,398.55	4,405.90	4,413.78
230,960.00	4,399.15	4,406.50	4,414.38
230,990.00	4,399.75	4,407.10	4,414.98
231,020.00	4,400.35	4,407.70	4,415.58
231,050.00	4,400.95	4,408.30	4,416.18
231,080.00	4,401.55	4,408.90	4,416.78
231,110.00	4,402.15	4,409.50	4,417.38
231,140.00	4,402.75	4,410.10	4,417.98
231,170.00	4,403.35	4,410.70	4,418.58
231,200.00	4,403.95	4,411.30	4,419.18
231,230.00	4,404.55	4,411.90	4,419.78
231,260.00	4,405.15	4,412.50	4,420.38
231,290.00	4,405.75	4,413.10	4,420.98
231,320.00	4,406.35	4,413.70	4,421.58
231,350.00	4,406.95	4,414.30	4,422.18
231,380.00	4,407.55	4,414.90	4,422.78
231,410.00	4,408.15	4,415.50	4,423.38
231,440.00	4,408.75	4,416.10	4,423.98
231,470.00	4,409.35	4,416.70	4,424.58
231,500.00	4,409.95	4,417.30	4,425.18
231,530.00	4,410.55	4,417.90	4,425.78
231,560.00	4,411.15	4,418.50	4,426.38
231,590.00	4,411.75	4,419.10	4,426.98
231,620.00	4,412.35	4,419.70	4,427.58
231,650.00	4,412.95	4,420.30	4,428.18
231,680.00	4,413.55	4,420.90	4,428.78
231,710.00	4,414.15	4,421.50	4,429.38
231,740.00	4,414.75	4,422.10	4,429.98
231,770.00	4,415.35	4,422.70	4,430.58
231,800.00	4,415.95	4,423.30	4,431.18
231,830.00	4,416.55	4,423.90	4,431.78
231,860.00	4,417.15	4,424.50	4,432.38
231,890.00	4,417.75	4,425.10	4,432.98
231,920.00	4,418.35	4,425.70	4,433.58
231,950.00	4,418.95	4,426.30	4,434.18
231,980.00	4,419.55	4,426.90	4,434.78
232,010.00	4,420.15	4,427.50	4,435.38
232,040.00	4,420.75	4,428.10	4,435.98
232,070.00	4,421.35	4,428.70	4,436.58
232,100.00	4,421.95	4,429.30	4,437.18
232,130.00	4,422.55	4,429.90	4,437.78
232,160.00	4,423.15	4,430.50	4,438.38
232,190.00	4,423.75	4,431.10	4,438.98
232,220.00	4,424.35	4,431.70	4,439.58
232,250.00	4,424.95	4,432.30	4,440.18
232,280.00	4,425.55	4,432.90	4,440.78
232,310.00	4,426.15	4,433.50	4,441.38
232,340.00	4,426.75	4,434.10	4,441.98
232,370.00	4,427.35	4,434.70	4,442.58
232,400.00	4,427.95	4,435.30	4,443.18

232,430.00	4,428.55	4,435.90	4,443.78
232,460.00	4,429.15	4,436.50	4,444.38
232,490.00	4,429.75	4,437.10	4,444.98
232,520.00	4,430.35	4,437.70	4,445.58
232,550.00	4,430.95	4,438.30	4,446.18
232,580.00	4,431.55	4,438.90	4,446.78
232,610.00	4,432.15	4,439.50	4,447.38
232,640.00	4,432.75	4,440.10	4,447.98
232,670.00	4,433.35	4,440.70	4,448.58
232,700.00	4,433.95	4,441.30	4,449.18
232,730.00	4,434.55	4,441.90	4,449.78
232,760.00	4,435.15	4,442.50	4,450.38
232,790.00	4,435.75	4,443.10	4,450.98
232,820.00	4,436.35	4,443.70	4,451.58
232,850.00	4,436.95	4,444.30	4,452.18
232,880.00	4,437.55	4,444.90	4,452.78
232,910.00	4,438.15	4,445.50	4,453.38
232,940.00	4,438.75	4,446.10	4,453.98
232,970.00	4,439.35	4,446.70	4,454.58
233,000.00	4,439.95	4,447.30	4,455.18
233,030.00	4,440.55	4,447.90	4,455.78
233,060.00	4,441.15	4,448.50	4,456.38
233,090.00	4,441.75	4,449.10	4,456.98
233,120.00	4,442.35	4,449.70	4,457.58
233,150.00	4,442.95	4,450.30	4,458.18
233,180.00	4,443.55	4,450.90	4,458.78
233,210.00	4,444.15	4,451.50	4,459.38
233,240.00	4,444.75	4,452.10	4,459.98
233,270.00	4,445.35	4,452.70	4,460.58
233,300.00	4,445.95	4,453.30	4,461.18
233,330.00	4,446.55	4,453.90	4,461.78
233,360.00	4,447.15	4,454.50	4,462.38
233,390.00	4,447.75	4,455.10	4,462.98
233,420.00	4,448.35	4,455.70	4,463.58
233,450.00	4,448.95	4,456.30	4,464.18
233,480.00	4,449.55	4,456.90	4,464.78
233,510.00	4,450.15	4,457.50	4,465.38
233,540.00	4,450.75	4,458.10	4,465.98
233,570.00	4,451.35	4,458.70	4,466.58
233,600.00	4,451.95	4,459.30	4,467.18
233,630.00	4,452.55	4,459.90	4,467.78
233,660.00	4,453.15	4,460.50	4,468.38
233,690.00	4,453.75	4,461.10	4,468.98
233,720.00	4,454.35	4,461.70	4,469.58
233,750.00	4,454.95	4,462.30	4,470.18
233,780.00	4,455.55	4,462.90	4,470.78
233,810.00	4,456.15	4,463.50	4,471.38
233,840.00	4,456.75	4,464.10	4,471.98
233,870.00	4,457.35	4,464.70	4,472.58
233,900.00	4,457.95	4,465.30	4,473.18
233,930.00	4,458.55	4,465.90	4,473.78
233,960.00	4,459.15	4,466.50	4,474.38
233,990.00	4,459.75	4,467.10	4,474.98
234,020.00	4,460.35	4,467.70	4,475.58
234,050.00	4,460.95	4,468.30	4,476.18
234,080.00	4,461.55	4,468.90	4,476.78
234,110.00	4,462.15	4,469.50	4,477.38
234,140.00	4,462.75	4,470.10	4,477.98
234,170.00	4,463.35	4,470.70	4,478.58
234,200.00	4,463.95	4,471.30	4,479.18
234,230.00	4,464.55	4,471.90	4,479.78
234,260.00	4,465.15	4,472.50	4,480.38
234,290.00	4,465.75	4,473.10	4,480.98
234,320.00	4,466.35	4,473.70	4,481.58
234,350.00	4,466.95	4,474.30	4,482.18
234,380.00	4,467.55	4,474.90	4,482.78

234,410.00	4,468.15	4,475.50	4,483.38
234,440.00	4,468.75	4,476.10	4,483.98
234,470.00	4,469.35	4,476.70	4,484.58
234,500.00	4,469.95	4,477.30	4,485.18
234,530.00	4,470.55	4,477.90	4,485.78
234,560.00	4,471.15	4,478.50	4,486.38
234,590.00	4,471.75	4,479.10	4,486.98
234,620.00	4,472.35	4,479.70	4,487.58
234,650.00	4,472.95	4,480.30	4,488.18
234,680.00	4,473.55	4,480.90	4,488.78
234,710.00	4,474.15	4,481.50	4,489.38
234,740.00	4,474.75	4,482.10	4,489.98
234,770.00	4,475.35	4,482.70	4,490.58
234,800.00	4,475.95	4,483.30	4,491.18
234,830.00	4,476.55	4,483.90	4,491.78
234,860.00	4,477.15	4,484.50	4,492.38
234,890.00	4,477.75	4,485.10	4,492.98
234,920.00	4,478.35	4,485.70	4,493.58
234,950.00	4,478.95	4,486.30	4,494.18
234,980.00	4,479.55	4,486.90	4,494.78
235,010.00	4,480.15	4,487.50	4,495.38
235,040.00	4,480.75	4,488.10	4,495.98
235,070.00	4,481.35	4,488.70	4,496.58
235,100.00	4,481.95	4,489.30	4,497.18
235,130.00	4,482.55	4,489.90	4,497.78
235,160.00	4,483.15	4,490.50	4,498.38
235,190.00	4,483.75	4,491.10	4,498.98
235,220.00	4,484.35	4,491.70	4,499.58
235,250.00	4,484.95	4,492.30	4,500.18
235,280.00	4,485.55	4,492.90	4,500.78
235,310.00	4,486.15	4,493.50	4,501.38
235,340.00	4,486.75	4,494.10	4,501.98
235,370.00	4,487.35	4,494.70	4,502.58
235,400.00	4,487.95	4,495.30	4,503.18
235,430.00	4,488.55	4,495.90	4,503.78
235,460.00	4,489.15	4,496.50	4,504.38
235,490.00	4,489.75	4,497.10	4,504.98
235,520.00	4,490.35	4,497.70	4,505.58
235,550.00	4,490.95	4,498.30	4,506.18
235,580.00	4,491.55	4,498.90	4,506.78
235,610.00	4,492.15	4,499.50	4,507.38
235,640.00	4,492.75	4,500.10	4,507.98
235,670.00	4,493.35	4,500.70	4,508.58
235,700.00	4,493.95	4,501.30	4,509.18
235,730.00	4,494.55	4,501.90	4,509.78
235,760.00	4,495.15	4,502.50	4,510.38
235,790.00	4,495.75	4,503.10	4,510.98
235,820.00	4,496.35	4,503.70	4,511.58
235,850.00	4,496.95	4,504.30	4,512.18
235,880.00	4,497.55	4,504.90	4,512.78
235,910.00	4,498.15	4,505.50	4,513.38
235,940.00	4,498.75	4,506.10	4,513.98
235,970.00	4,499.35	4,506.70	4,514.58
236,000.00	4,499.95	4,507.30	4,515.18
236,030.00	4,500.55	4,507.90	4,515.78
236,060.00	4,501.15	4,508.50	4,516.38
236,090.00	4,501.75	4,509.10	4,516.98
236,120.00	4,502.35	4,509.70	4,517.58
236,150.00	4,502.95	4,510.30	4,518.18
236,180.00	4,503.55	4,510.90	4,518.78
236,210.00	4,504.15	4,511.50	4,519.38
236,240.00	4,504.75	4,512.10	4,519.98
236,270.00	4,505.35	4,512.70	4,520.58
236,300.00	4,505.95	4,513.30	4,521.18
236,330.00	4,506.55	4,513.90	4,521.78
236,360.00	4,507.15	4,514.50	4,522.38

236,390.00	4,507.75	4,515.10	4,522.98
236,420.00	4,508.35	4,515.70	4,523.58
236,450.00	4,508.95	4,516.30	4,524.18
236,480.00	4,509.55	4,516.90	4,524.78
236,510.00	4,510.15	4,517.50	4,525.38
236,540.00	4,510.75	4,518.10	4,525.98
236,570.00	4,511.35	4,518.70	4,526.58
236,600.00	4,511.95	4,519.30	4,527.18
236,630.00	4,512.55	4,519.90	4,527.78
236,660.00	4,513.15	4,520.50	4,528.38
236,690.00	4,513.75	4,521.10	4,528.98
236,720.00	4,514.35	4,521.70	4,529.58
236,750.00	4,514.95	4,522.30	4,530.18
236,780.00	4,515.55	4,522.90	4,530.78
236,810.00	4,516.15	4,523.50	4,531.38
236,840.00	4,516.75	4,524.10	4,531.98
236,870.00	4,517.35	4,524.70	4,532.58
236,900.00	4,517.95	4,525.30	4,533.18
236,930.00	4,518.55	4,525.90	4,533.78
236,960.00	4,519.15	4,526.50	4,534.38
236,990.00	4,519.75	4,527.10	4,534.98
237,020.00	4,520.35	4,527.70	4,535.58
237,050.00	4,520.95	4,528.30	4,536.18
237,080.00	4,521.55	4,528.90	4,536.78
237,110.00	4,522.15	4,529.50	4,537.38
237,140.00	4,522.75	4,530.10	4,537.98
237,170.00	4,523.35	4,530.70	4,538.58
237,200.00	4,523.95	4,531.30	4,539.18
237,230.00	4,524.55	4,531.90	4,539.78
237,260.00	4,525.15	4,532.50	4,540.38
237,290.00	4,525.75	4,533.10	4,540.98
237,320.00	4,526.35	4,533.70	4,541.58
237,350.00	4,526.95	4,534.30	4,542.18
237,380.00	4,527.55	4,534.90	4,542.78
237,410.00	4,528.15	4,535.50	4,543.38
237,440.00	4,528.75	4,536.10	4,543.98
237,470.00	4,529.35	4,536.70	4,544.58
237,500.00	4,529.95	4,537.30	4,545.18
237,530.00	4,530.55	4,537.90	4,545.78
237,560.00	4,531.15	4,538.50	4,546.38
237,590.00	4,531.75	4,539.10	4,546.98
237,620.00	4,532.35	4,539.70	4,547.58
237,650.00	4,532.95	4,540.30	4,548.18
237,680.00	4,533.55	4,540.90	4,548.78
237,710.00	4,534.15	4,541.50	4,549.38
237,740.00	4,534.75	4,542.10	4,549.98
237,770.00	4,535.35	4,542.70	4,550.58
237,800.00	4,535.95	4,543.30	4,551.18
237,830.00	4,536.55	4,543.90	4,551.78
237,860.00	4,537.15	4,544.50	4,552.38
237,890.00	4,537.75	4,545.10	4,552.98
237,920.00	4,538.35	4,545.70	4,553.58
237,950.00	4,538.95	4,546.30	4,554.18
237,980.00	4,539.55	4,546.90	4,554.78
238,010.00	4,540.15	4,547.50	4,555.38
238,040.00	4,540.75	4,548.10	4,555.98
238,070.00	4,541.35	4,548.70	4,556.58
238,100.00	4,541.95	4,549.30	4,557.18
238,130.00	4,542.55	4,549.90	4,557.78
238,160.00	4,543.15	4,550.50	4,558.38
238,190.00	4,543.75	4,551.10	4,558.98
238,220.00	4,544.35	4,551.70	4,559.58
238,250.00	4,544.95	4,552.30	4,560.18
238,280.00	4,545.55	4,552.90	4,560.78
238,310.00	4,546.15	4,553.50	4,561.38
238,340.00	4,546.75	4,554.10	4,561.98

238,370.00	4,547.35	4,554.70	4,562.58
238,400.00	4,547.95	4,555.30	4,563.18
238,430.00	4,548.55	4,555.90	4,563.78
238,460.00	4,549.15	4,556.50	4,564.38
238,490.00	4,549.75	4,557.10	4,564.98
238,520.00	4,550.35	4,557.70	4,565.58
238,550.00	4,550.95	4,558.30	4,566.18
238,580.00	4,551.55	4,558.90	4,566.78
238,610.00	4,552.15	4,559.50	4,567.38
238,640.00	4,552.75	4,560.10	4,567.98
238,670.00	4,553.35	4,560.70	4,568.58
238,700.00	4,553.95	4,561.30	4,569.18
238,730.00	4,554.55	4,561.90	4,569.78
238,760.00	4,555.15	4,562.50	4,570.38
238,790.00	4,555.75	4,563.10	4,570.98
238,820.00	4,556.35	4,563.70	4,571.58
238,850.00	4,556.95	4,564.30	4,572.18
238,880.00	4,557.55	4,564.90	4,572.78
238,910.00	4,558.15	4,565.50	4,573.38
238,940.00	4,558.75	4,566.10	4,573.98
238,970.00	4,559.35	4,566.70	4,574.58
239,000.00	4,559.95	4,567.30	4,575.18
239,030.00	4,560.55	4,567.90	4,575.78
239,060.00	4,561.15	4,568.50	4,576.38
239,090.00	4,561.75	4,569.10	4,576.98
239,120.00	4,562.35	4,569.70	4,577.58
239,150.00	4,562.95	4,570.30	4,578.18
239,180.00	4,563.55	4,570.90	4,578.78
239,210.00	4,564.15	4,571.50	4,579.38
239,240.00	4,564.75	4,572.10	4,579.98
239,270.00	4,565.35	4,572.70	4,580.58
239,300.00	4,565.95	4,573.30	4,581.18
239,330.00	4,566.55	4,573.90	4,581.78
239,360.00	4,567.15	4,574.50	4,582.38
239,390.00	4,567.75	4,575.10	4,582.98
239,420.00	4,568.35	4,575.70	4,583.58
239,450.00	4,568.95	4,576.30	4,584.18
239,480.00	4,569.55	4,576.90	4,584.78
239,510.00	4,570.15	4,577.50	4,585.38
239,540.00	4,570.75	4,578.10	4,585.98
239,570.00	4,571.35	4,578.70	4,586.58
239,600.00	4,571.95	4,579.30	4,587.18
239,630.00	4,572.55	4,579.90	4,587.78
239,660.00	4,573.15	4,580.50	4,588.38
239,690.00	4,573.75	4,581.10	4,588.98
239,720.00	4,574.35	4,581.70	4,589.58
239,750.00	4,574.95	4,582.30	4,590.18
239,780.00	4,575.55	4,582.90	4,590.78
239,810.00	4,576.15	4,583.50	4,591.38
239,840.00	4,576.75	4,584.10	4,591.98
239,870.00	4,577.35	4,584.70	4,592.58
239,900.00	4,577.95	4,585.30	4,593.18
239,930.00	4,578.55	4,585.90	4,593.78
239,960.00	4,579.15	4,586.50	4,594.38
239,990.00	4,579.75	4,587.10	4,594.98
240,020.00	4,580.35	4,587.70	4,595.58
240,050.00	4,580.95	4,588.30	4,596.18
240,080.00	4,581.55	4,588.90	4,596.78
240,110.00	4,582.15	4,589.50	4,597.38
240,140.00	4,582.75	4,590.10	4,597.98
240,170.00	4,583.35	4,590.70	4,598.58
240,200.00	4,583.95	4,591.30	4,599.18
240,230.00	4,584.55	4,591.90	4,599.78
240,260.00	4,585.15	4,592.50	4,600.38
240,290.00	4,585.75	4,593.10	4,600.98
240,320.00	4,586.35	4,593.70	4,601.58

240,350.00	4,586.95	4,594.30	4,602.18
240,380.00	4,587.55	4,594.90	4,602.78
240,410.00	4,588.15	4,595.50	4,603.38
240,440.00	4,588.75	4,596.10	4,603.98
240,470.00	4,589.35	4,596.70	4,604.58
240,500.00	4,589.95	4,597.30	4,605.18
240,530.00	4,590.55	4,597.90	4,605.78
240,560.00	4,591.15	4,598.50	4,606.38
240,590.00	4,591.75	4,599.10	4,606.98
240,620.00	4,592.35	4,599.70	4,607.58
240,650.00	4,592.95	4,600.30	4,608.18
240,680.00	4,593.55	4,600.90	4,608.78
240,710.00	4,594.15	4,601.50	4,609.38
240,740.00	4,594.75	4,602.10	4,609.98
240,770.00	4,595.35	4,602.70	4,610.58
240,800.00	4,595.95	4,603.30	4,611.18
240,830.00	4,596.55	4,603.90	4,611.78
240,860.00	4,597.15	4,604.50	4,612.38
240,890.00	4,597.75	4,605.10	4,612.98
240,920.00	4,598.35	4,605.70	4,613.58
240,950.00	4,598.95	4,606.30	4,614.18
240,980.00	4,599.55	4,606.90	4,614.78
241,010.00	4,600.15	4,607.50	4,615.38
241,040.00	4,600.75	4,608.10	4,615.98
241,070.00	4,601.35	4,608.70	4,616.58
241,100.00	4,601.95	4,609.30	4,617.18
241,130.00	4,602.55	4,609.90	4,617.78
241,160.00	4,603.15	4,610.50	4,618.38
241,190.00	4,603.75	4,611.10	4,618.98
241,220.00	4,604.35	4,611.70	4,619.58
241,250.00	4,604.95	4,612.30	4,620.18
241,280.00	4,605.55	4,612.90	4,620.78
241,310.00	4,606.15	4,613.50	4,621.38
241,340.00	4,606.75	4,614.10	4,621.98
241,370.00	4,607.35	4,614.70	4,622.58
241,400.00	4,607.95	4,615.30	4,623.18
241,430.00	4,608.55	4,615.90	4,623.78
241,460.00	4,609.15	4,616.50	4,624.38
241,490.00	4,609.75	4,617.10	4,624.98
241,520.00	4,610.35	4,617.70	4,625.58
241,550.00	4,610.95	4,618.30	4,626.18
241,580.00	4,611.55	4,618.90	4,626.78
241,610.00	4,612.15	4,619.50	4,627.38
241,640.00	4,612.75	4,620.10	4,627.98
241,670.00	4,613.35	4,620.70	4,628.58
241,700.00	4,613.95	4,621.30	4,629.18
241,730.00	4,614.55	4,621.90	4,629.78
241,760.00	4,615.15	4,622.50	4,630.38
241,790.00	4,615.75	4,623.10	4,630.98
241,820.00	4,616.35	4,623.70	4,631.58
241,850.00	4,616.95	4,624.30	4,632.18
241,880.00	4,617.55	4,624.90	4,632.78
241,910.00	4,618.15	4,625.50	4,633.38
241,940.00	4,618.75	4,626.10	4,633.98
241,970.00	4,619.35	4,626.70	4,634.58
242,000.00	4,619.95	4,627.30	4,635.18
242,030.00	4,620.55	4,627.90	4,635.78
242,060.00	4,621.15	4,628.50	4,636.38
242,090.00	4,621.75	4,629.10	4,636.98
242,120.00	4,622.35	4,629.70	4,637.58
242,150.00	4,622.95	4,630.30	4,638.18
242,180.00	4,623.55	4,630.90	4,638.78
242,210.00	4,624.15	4,631.50	4,639.38
242,240.00	4,624.75	4,632.10	4,639.98
242,270.00	4,625.35	4,632.70	4,640.58
242,300.00	4,625.95	4,633.30	4,641.18

242,330.00	4,626.55	4,633.90	4,641.78
242,360.00	4,627.15	4,634.50	4,642.38
242,390.00	4,627.75	4,635.10	4,642.98
242,420.00	4,628.35	4,635.70	4,643.58
242,450.00	4,628.95	4,636.30	4,644.18
242,480.00	4,629.55	4,636.90	4,644.78
242,510.00	4,630.15	4,637.50	4,645.38
242,540.00	4,630.75	4,638.10	4,645.98
242,570.00	4,631.35	4,638.70	4,646.58
242,600.00	4,631.95	4,639.30	4,647.18
242,630.00	4,632.55	4,639.90	4,647.78
242,660.00	4,633.15	4,640.50	4,648.38
242,690.00	4,633.75	4,641.10	4,648.98
242,720.00	4,634.35	4,641.70	4,649.58
242,750.00	4,634.95	4,642.30	4,650.18
242,780.00	4,635.55	4,642.90	4,650.78
242,810.00	4,636.15	4,643.50	4,651.38
242,840.00	4,636.75	4,644.10	4,651.98
242,870.00	4,637.35	4,644.70	4,652.58
242,900.00	4,637.95	4,645.30	4,653.18
242,930.00	4,638.55	4,645.90	4,653.78
242,960.00	4,639.15	4,646.50	4,654.38
242,990.00	4,639.75	4,647.10	4,654.98
243,020.00	4,640.35	4,647.70	4,655.58
243,050.00	4,640.95	4,648.30	4,656.18
243,080.00	4,641.55	4,648.90	4,656.78
243,110.00	4,642.15	4,649.50	4,657.38
243,140.00	4,642.75	4,650.10	4,657.98
243,170.00	4,643.35	4,650.70	4,658.58
243,200.00	4,643.95	4,651.30	4,659.18
243,230.00	4,644.55	4,651.90	4,659.78
243,260.00	4,645.15	4,652.50	4,660.38
243,290.00	4,645.75	4,653.10	4,660.98
243,320.00	4,646.35	4,653.70	4,661.58
243,350.00	4,646.95	4,654.30	4,662.18
243,380.00	4,647.55	4,654.90	4,662.78
243,410.00	4,648.15	4,655.50	4,663.38
243,440.00	4,648.75	4,656.10	4,663.98
243,470.00	4,649.35	4,656.70	4,664.58
243,500.00	4,649.95	4,657.30	4,665.18
243,530.00	4,650.55	4,657.90	4,665.78
243,560.00	4,651.15	4,658.50	4,666.38
243,590.00	4,651.75	4,659.10	4,666.98
243,620.00	4,652.35	4,659.70	4,667.58
243,650.00	4,652.95	4,660.30	4,668.18
243,680.00	4,653.55	4,660.90	4,668.78
243,710.00	4,654.15	4,661.50	4,669.38
243,740.00	4,654.75	4,662.10	4,669.98
243,770.00	4,655.35	4,662.70	4,670.58
243,800.00	4,655.95	4,663.30	4,671.18
243,830.00	4,656.55	4,663.90	4,671.78
243,860.00	4,657.15	4,664.50	4,672.38
243,890.00	4,657.75	4,665.10	4,672.98
243,920.00	4,658.35	4,665.70	4,673.58
243,950.00	4,658.95	4,666.30	4,674.18
243,980.00	4,659.55	4,666.90	4,674.78
244,010.00	4,660.15	4,667.50	4,675.38
244,040.00	4,660.75	4,668.10	4,675.98
244,070.00	4,661.35	4,668.70	4,676.58
244,100.00	4,661.95	4,669.30	4,677.18
244,130.00	4,662.55	4,669.90	4,677.78
244,160.00	4,663.15	4,670.50	4,678.38
244,190.00	4,663.75	4,671.10	4,678.98
244,220.00	4,664.35	4,671.70	4,679.58
244,250.00	4,664.95	4,672.30	4,680.18
244,280.00	4,665.55	4,672.90	4,680.78

244,310.00	4,666.15	4,673.50	4,681.38
244,340.00	4,666.75	4,674.10	4,681.98
244,370.00	4,667.35	4,674.70	4,682.58
244,400.00	4,667.95	4,675.30	4,683.18
244,430.00	4,668.55	4,675.90	4,683.78
244,460.00	4,669.15	4,676.50	4,684.38
244,490.00	4,669.75	4,677.10	4,684.98
244,520.00	4,670.35	4,677.70	4,685.58
244,550.00	4,670.95	4,678.30	4,686.18
244,580.00	4,671.55	4,678.90	4,686.78
244,610.00	4,672.15	4,679.50	4,687.38
244,640.00	4,672.75	4,680.10	4,687.98
244,670.00	4,673.35	4,680.70	4,688.58
244,700.00	4,673.95	4,681.30	4,689.18
244,730.00	4,674.55	4,681.90	4,689.78
244,760.00	4,675.15	4,682.50	4,690.38
244,790.00	4,675.75	4,683.10	4,690.98
244,820.00	4,676.35	4,683.70	4,691.58
244,850.00	4,676.95	4,684.30	4,692.18
244,880.00	4,677.55	4,684.90	4,692.78
244,910.00	4,678.15	4,685.50	4,693.38
244,940.00	4,678.75	4,686.10	4,693.98
244,970.00	4,679.35	4,686.70	4,694.58
245,000.00	4,679.95	4,687.30	4,695.18
245,030.00	4,680.55	4,687.90	4,695.78
245,060.00	4,681.15	4,688.50	4,696.38
245,090.00	4,681.75	4,689.10	4,696.98
245,120.00	4,682.35	4,689.70	4,697.58
245,150.00	4,682.95	4,690.30	4,698.18
245,180.00	4,683.55	4,690.90	4,698.78
245,210.00	4,684.15	4,691.50	4,699.38
245,240.00	4,684.75	4,692.10	4,699.98
245,270.00	4,685.35	4,692.70	4,700.58
245,300.00	4,685.95	4,693.30	4,701.18
245,330.00	4,686.55	4,693.90	4,701.78
245,360.00	4,687.15	4,694.50	4,702.38
245,390.00	4,687.75	4,695.10	4,702.98
245,420.00	4,688.35	4,695.70	4,703.58
245,450.00	4,688.95	4,696.30	4,704.18
245,480.00	4,689.55	4,696.90	4,704.78
245,510.00	4,690.15	4,697.50	4,705.38
245,540.00	4,690.75	4,698.10	4,705.98
245,570.00	4,691.35	4,698.70	4,706.58
245,600.00	4,691.95	4,699.30	4,707.18
245,630.00	4,692.55	4,699.90	4,707.78
245,660.00	4,693.15	4,700.50	4,708.38
245,690.00	4,693.75	4,701.10	4,708.98
245,720.00	4,694.35	4,701.70	4,709.58
245,750.00	4,694.95	4,702.30	4,710.18
245,780.00	4,695.55	4,702.90	4,710.78
245,810.00	4,696.15	4,703.50	4,711.38
245,840.00	4,696.75	4,704.10	4,711.98
245,870.00	4,697.35	4,704.70	4,712.58
245,900.00	4,697.95	4,705.30	4,713.18
245,930.00	4,698.55	4,705.90	4,713.78
245,960.00	4,699.15	4,706.50	4,714.38
245,990.00	4,699.75	4,707.10	4,714.98
246,020.00	4,700.35	4,707.70	4,715.58
246,050.00	4,700.95	4,708.30	4,716.18
246,080.00	4,701.55	4,708.90	4,716.78
246,110.00	4,702.15	4,709.50	4,717.38
246,140.00	4,702.75	4,710.10	4,717.98
246,170.00	4,703.35	4,710.70	4,718.58
246,200.00	4,703.95	4,711.30	4,719.18
246,230.00	4,704.55	4,711.90	4,719.78
246,260.00	4,705.15	4,712.50	4,720.38

246,290.00	4,705.75	4,713.10	4,720.98
246,320.00	4,706.35	4,713.70	4,721.58
246,350.00	4,706.95	4,714.30	4,722.18
246,380.00	4,707.55	4,714.90	4,722.78
246,410.00	4,708.15	4,715.50	4,723.38
246,440.00	4,708.75	4,716.10	4,723.98
246,470.00	4,709.35	4,716.70	4,724.58
246,500.00	4,709.95	4,717.30	4,725.18
246,530.00	4,710.55	4,717.90	4,725.78
246,560.00	4,711.15	4,718.50	4,726.38
246,590.00	4,711.75	4,719.10	4,726.98
246,620.00	4,712.35	4,719.70	4,727.58
246,650.00	4,712.95	4,720.30	4,728.18
246,680.00	4,713.55	4,720.90	4,728.78
246,710.00	4,714.15	4,721.50	4,729.38
246,740.00	4,714.75	4,722.10	4,729.98
246,770.00	4,715.35	4,722.70	4,730.58
246,800.00	4,715.95	4,723.30	4,731.18
246,830.00	4,716.55	4,723.90	4,731.78
246,860.00	4,717.15	4,724.50	4,732.38
246,890.00	4,717.75	4,725.10	4,732.98
246,920.00	4,718.35	4,725.70	4,733.58
246,950.00	4,718.95	4,726.30	4,734.18
246,980.00	4,719.55	4,726.90	4,734.78
247,010.00	4,720.15	4,727.50	4,735.38
247,040.00	4,720.75	4,728.10	4,735.98
247,070.00	4,721.35	4,728.70	4,736.58
247,100.00	4,721.95	4,729.30	4,737.18
247,130.00	4,722.55	4,729.90	4,737.78
247,160.00	4,723.15	4,730.50	4,738.38
247,190.00	4,723.75	4,731.10	4,738.98
247,220.00	4,724.35	4,731.70	4,739.58
247,250.00	4,724.95	4,732.30	4,740.18
247,280.00	4,725.55	4,732.90	4,740.78
247,310.00	4,726.15	4,733.50	4,741.38
247,340.00	4,726.75	4,734.10	4,741.98
247,370.00	4,727.35	4,734.70	4,742.58
247,400.00	4,727.95	4,735.30	4,743.18
247,430.00	4,728.55	4,735.90	4,743.78
247,460.00	4,729.15	4,736.50	4,744.38
247,490.00	4,729.75	4,737.10	4,744.98
247,520.00	4,730.35	4,737.70	4,745.58
247,550.00	4,730.95	4,738.30	4,746.18
247,580.00	4,731.55	4,738.90	4,746.78
247,610.00	4,732.15	4,739.50	4,747.38
247,640.00	4,732.75	4,740.10	4,747.98
247,670.00	4,733.35	4,740.70	4,748.58
247,700.00	4,733.95	4,741.30	4,749.18
247,730.00	4,734.55	4,741.90	4,749.78
247,760.00	4,735.15	4,742.50	4,750.38
247,790.00	4,735.75	4,743.10	4,750.98
247,820.00	4,736.35	4,743.70	4,751.58
247,850.00	4,736.95	4,744.30	4,752.18
247,880.00	4,737.55	4,744.90	4,752.78
247,910.00	4,738.15	4,745.50	4,753.38
247,940.00	4,738.75	4,746.10	4,753.98
247,970.00	4,739.35	4,746.70	4,754.58
248,000.00	4,739.95	4,747.30	4,755.18
248,030.00	4,740.55	4,747.90	4,755.78
248,060.00	4,741.15	4,748.50	4,756.38
248,090.00	4,741.75	4,749.10	4,756.98
248,120.00	4,742.35	4,749.70	4,757.58
248,150.00	4,742.95	4,750.30	4,758.18
248,180.00	4,743.55	4,750.90	4,758.78
248,210.00	4,744.15	4,751.50	4,759.38
248,240.00	4,744.75	4,752.10	4,759.98

248,270.00	4,745.35	4,752.70	4,760.58
248,300.00	4,745.95	4,753.30	4,761.18
248,330.00	4,746.55	4,753.90	4,761.78
248,360.00	4,747.15	4,754.50	4,762.38
248,390.00	4,747.75	4,755.10	4,762.98
248,420.00	4,748.35	4,755.70	4,763.58
248,450.00	4,748.95	4,756.30	4,764.18
248,480.00	4,749.55	4,756.90	4,764.78
248,510.00	4,750.15	4,757.50	4,765.38
248,540.00	4,750.75	4,758.10	4,765.98
248,570.00	4,751.35	4,758.70	4,766.58
248,600.00	4,751.95	4,759.30	4,767.18
248,630.00	4,752.55	4,759.90	4,767.78
248,660.00	4,753.15	4,760.50	4,768.38
248,690.00	4,753.75	4,761.10	4,768.98
248,720.00	4,754.35	4,761.70	4,769.58
248,750.00	4,754.95	4,762.30	4,770.18
248,780.00	4,755.55	4,762.90	4,770.78
248,810.00	4,756.15	4,763.50	4,771.38
248,840.00	4,756.75	4,764.10	4,771.98
248,870.00	4,757.35	4,764.70	4,772.58
248,900.00	4,757.95	4,765.30	4,773.18
248,930.00	4,758.55	4,765.90	4,773.78
248,960.00	4,759.15	4,766.50	4,774.38
248,990.00	4,759.75	4,767.10	4,774.98
249,020.00	4,760.35	4,767.70	4,775.58
249,050.00	4,760.95	4,768.30	4,776.18
249,080.00	4,761.55	4,768.90	4,776.78
249,110.00	4,762.15	4,769.50	4,777.38
249,140.00	4,762.75	4,770.10	4,777.98
249,170.00	4,763.35	4,770.70	4,778.58
249,200.00	4,763.95	4,771.30	4,779.18
249,230.00	4,764.55	4,771.90	4,779.78
249,260.00	4,765.15	4,772.50	4,780.38
249,290.00	4,765.75	4,773.10	4,780.98
249,320.00	4,766.35	4,773.70	4,781.58
249,350.00	4,766.95	4,774.30	4,782.18
249,380.00	4,767.55	4,774.90	4,782.78
249,410.00	4,768.15	4,775.50	4,783.38
249,440.00	4,768.75	4,776.10	4,783.98
249,470.00	4,769.35	4,776.70	4,784.58
249,500.00	4,769.95	4,777.30	4,785.18
249,530.00	4,770.55	4,777.90	4,785.78
249,560.00	4,771.15	4,778.50	4,786.38
249,590.00	4,771.75	4,779.10	4,786.98
249,620.00	4,772.35	4,779.70	4,787.58
249,650.00	4,772.95	4,780.30	4,788.18
249,680.00	4,773.55	4,780.90	4,788.78
249,710.00	4,774.15	4,781.50	4,789.38
249,740.00	4,774.75	4,782.10	4,789.98
249,770.00	4,775.35	4,782.70	4,790.58
249,800.00	4,775.95	4,783.30	4,791.18
249,830.00	4,776.55	4,783.90	4,791.78
249,860.00	4,777.15	4,784.50	4,792.38
249,890.00	4,777.75	4,785.10	4,792.98
249,920.00	4,778.35	4,785.70	4,793.58
249,950.00	4,778.95	4,786.30	4,794.18
249,980.00	4,779.55	4,786.90	4,794.78
250,010.00	4,780.15	4,787.50	4,795.38
250,040.00	4,780.75	4,788.10	4,795.98
250,070.00	4,781.35	4,788.70	4,796.58
250,100.00	4,781.95	4,789.30	4,797.18
250,130.00	4,782.55	4,789.90	4,797.78
250,160.00	4,783.15	4,790.50	4,798.38
250,190.00	4,783.75	4,791.10	4,798.98
250,220.00	4,784.35	4,791.70	4,799.58

250,250.00	4,784.95	4,792.30	4,800.18
250,280.00	4,785.55	4,792.90	4,800.78
250,310.00	4,786.15	4,793.50	4,801.38
250,340.00	4,786.75	4,794.10	4,801.98
250,370.00	4,787.35	4,794.70	4,802.58
250,400.00	4,787.95	4,795.30	4,803.18
250,430.00	4,788.55	4,795.90	4,803.78
250,460.00	4,789.15	4,796.50	4,804.38
250,490.00	4,789.75	4,797.10	4,804.98
250,520.00	4,790.35	4,797.70	4,805.58
250,550.00	4,790.95	4,798.30	4,806.18
250,580.00	4,791.55	4,798.90	4,806.78
250,610.00	4,792.15	4,799.50	4,807.38
250,640.00	4,792.75	4,800.10	4,807.98
250,670.00	4,793.35	4,800.70	4,808.58
250,700.00	4,793.95	4,801.30	4,809.18
250,730.00	4,794.55	4,801.90	4,809.78
250,760.00	4,795.15	4,802.50	4,810.38
250,790.00	4,795.75	4,803.10	4,810.98
250,820.00	4,796.35	4,803.70	4,811.58
250,850.00	4,796.95	4,804.30	4,812.18
250,880.00	4,797.55	4,804.90	4,812.78
250,910.00	4,798.15	4,805.50	4,813.38
250,940.00	4,798.75	4,806.10	4,813.98
250,970.00	4,799.35	4,806.70	4,814.58
251,000.00	4,799.95	4,807.30	4,815.18
251,030.00	4,800.55	4,807.90	4,815.78
251,060.00	4,801.15	4,808.50	4,816.38
251,090.00	4,801.75	4,809.10	4,816.98
251,120.00	4,802.35	4,809.70	4,817.58
251,150.00	4,802.95	4,810.30	4,818.18
251,180.00	4,803.55	4,810.90	4,818.78
251,210.00	4,804.15	4,811.50	4,819.38
251,240.00	4,804.75	4,812.10	4,819.98
251,270.00	4,805.35	4,812.70	4,820.58
251,300.00	4,805.95	4,813.30	4,821.18
251,330.00	4,806.55	4,813.90	4,821.78
251,360.00	4,807.15	4,814.50	4,822.38
251,390.00	4,807.75	4,815.10	4,822.98
251,420.00	4,808.35	4,815.70	4,823.58
251,450.00	4,808.95	4,816.30	4,824.18
251,480.00	4,809.55	4,816.90	4,824.78
251,510.00	4,810.15	4,817.50	4,825.38
251,540.00	4,810.75	4,818.10	4,825.98
251,570.00	4,811.35	4,818.70	4,826.58
251,600.00	4,811.95	4,819.30	4,827.18
251,630.00	4,812.55	4,819.90	4,827.78
251,660.00	4,813.15	4,820.50	4,828.38
251,690.00	4,813.75	4,821.10	4,828.98
251,720.00	4,814.35	4,821.70	4,829.58
251,750.00	4,814.95	4,822.30	4,830.18
251,780.00	4,815.55	4,822.90	4,830.78
251,810.00	4,816.15	4,823.50	4,831.38
251,840.00	4,816.75	4,824.10	4,831.98
251,870.00	4,817.35	4,824.70	4,832.58
251,900.00	4,817.95	4,825.30	4,833.18
251,930.00	4,818.55	4,825.90	4,833.78
251,960.00	4,819.15	4,826.50	4,834.38
251,990.00	4,819.75	4,827.10	4,834.98
252,020.00	4,820.35	4,827.70	4,835.58
252,050.00	4,820.95	4,828.30	4,836.18
252,080.00	4,821.55	4,828.90	4,836.78
252,110.00	4,822.15	4,829.50	4,837.38
252,140.00	4,822.75	4,830.10	4,837.98
252,170.00	4,823.35	4,830.70	4,838.58
252,200.00	4,823.95	4,831.30	4,839.18

252,230.00	4,824.55	4,831.90	4,839.78
252,260.00	4,825.15	4,832.50	4,840.38
252,290.00	4,825.75	4,833.10	4,840.98
252,320.00	4,826.35	4,833.70	4,841.58
252,350.00	4,826.95	4,834.30	4,842.18
252,380.00	4,827.55	4,834.90	4,842.78
252,410.00	4,828.15	4,835.50	4,843.38
252,440.00	4,828.75	4,836.10	4,843.98
252,470.00	4,829.35	4,836.70	4,844.58
252,500.00	4,829.95	4,837.30	4,845.18
252,530.00	4,830.55	4,837.90	4,845.78
252,560.00	4,831.15	4,838.50	4,846.38
252,590.00	4,831.75	4,839.10	4,846.98
252,620.00	4,832.35	4,839.70	4,847.58
252,650.00	4,832.95	4,840.30	4,848.18
252,680.00	4,833.55	4,840.90	4,848.78
252,710.00	4,834.15	4,841.50	4,849.38
252,740.00	4,834.75	4,842.10	4,849.98
252,770.00	4,835.35	4,842.70	4,850.58
252,800.00	4,835.95	4,843.30	4,851.18
252,830.00	4,836.55	4,843.90	4,851.78
252,860.00	4,837.15	4,844.50	4,852.38
252,890.00	4,837.75	4,845.10	4,852.98
252,920.00	4,838.35	4,845.70	4,853.58
252,950.00	4,838.95	4,846.30	4,854.18
252,980.00	4,839.55	4,846.90	4,854.78
253,010.00	4,840.15	4,847.50	4,855.38
253,040.00	4,840.75	4,848.10	4,855.98
253,070.00	4,841.35	4,848.70	4,856.58
253,100.00	4,841.95	4,849.30	4,857.18
253,130.00	4,842.55	4,849.90	4,857.78
253,160.00	4,843.15	4,850.50	4,858.38
253,190.00	4,843.75	4,851.10	4,858.98
253,220.00	4,844.35	4,851.70	4,859.58
253,250.00	4,844.95	4,852.30	4,860.18
253,280.00	4,845.55	4,852.90	4,860.78
253,310.00	4,846.15	4,853.50	4,861.38
253,340.00	4,846.75	4,854.10	4,861.98
253,370.00	4,847.35	4,854.70	4,862.58
253,400.00	4,847.95	4,855.30	4,863.18
253,430.00	4,848.55	4,855.90	4,863.78
253,460.00	4,849.15	4,856.50	4,864.38
253,490.00	4,849.75	4,857.10	4,864.98
253,520.00	4,850.35	4,857.70	4,865.58
253,550.00	4,850.95	4,858.30	4,866.18
253,580.00	4,851.55	4,858.90	4,866.78
253,610.00	4,852.15	4,859.50	4,867.38
253,640.00	4,852.75	4,860.10	4,867.98
253,670.00	4,853.35	4,860.70	4,868.58
253,700.00	4,853.95	4,861.30	4,869.18
253,730.00	4,854.55	4,861.90	4,869.78
253,760.00	4,855.15	4,862.50	4,870.38
253,790.00	4,855.75	4,863.10	4,870.98
253,820.00	4,856.35	4,863.70	4,871.58
253,850.00	4,856.95	4,864.30	4,872.18
253,880.00	4,857.55	4,864.90	4,872.78
253,910.00	4,858.15	4,865.50	4,873.38
253,940.00	4,858.75	4,866.10	4,873.98
253,970.00	4,859.35	4,866.70	4,874.58
254,000.00	4,859.95	4,867.30	4,875.18
254,030.00	4,860.55	4,867.90	4,875.78
254,060.00	4,861.15	4,868.50	4,876.38
254,090.00	4,861.75	4,869.10	4,876.98
254,120.00	4,862.35	4,869.70	4,877.58
254,150.00	4,862.95	4,870.30	4,878.18
254,180.00	4,863.55	4,870.90	4,878.78

254,210.00	4,864.15	4,871.50	4,879.38
254,240.00	4,864.75	4,872.10	4,879.98
254,270.00	4,865.35	4,872.70	4,880.58
254,300.00	4,865.95	4,873.30	4,881.18
254,330.00	4,866.55	4,873.90	4,881.78
254,360.00	4,867.15	4,874.50	4,882.38
254,390.00	4,867.75	4,875.10	4,882.98
254,420.00	4,868.35	4,875.70	4,883.58
254,450.00	4,868.95	4,876.30	4,884.18
254,480.00	4,869.55	4,876.90	4,884.78
254,510.00	4,870.15	4,877.50	4,885.38
254,540.00	4,870.75	4,878.10	4,885.98
254,570.00	4,871.35	4,878.70	4,886.58
254,600.00	4,871.95	4,879.30	4,887.18
254,630.00	4,872.55	4,879.90	4,887.78
254,660.00	4,873.15	4,880.50	4,888.38
254,690.00	4,873.75	4,881.10	4,888.98
254,720.00	4,874.35	4,881.70	4,889.58
254,750.00	4,874.95	4,882.30	4,890.18
254,780.00	4,875.55	4,882.90	4,890.78
254,810.00	4,876.15	4,883.50	4,891.38
254,840.00	4,876.75	4,884.10	4,891.98
254,870.00	4,877.35	4,884.70	4,892.58
254,900.00	4,877.95	4,885.30	4,893.18
254,930.00	4,878.55	4,885.90	4,893.78
254,960.00	4,879.15	4,886.50	4,894.38
254,990.00	4,879.75	4,887.10	4,894.98
255,020.00	4,880.35	4,887.70	4,895.58
255,050.00	4,880.95	4,888.30	4,896.18
255,080.00	4,881.55	4,888.90	4,896.78
255,110.00	4,882.15	4,889.50	4,897.38
255,140.00	4,882.75	4,890.10	4,897.98
255,170.00	4,883.35	4,890.70	4,898.58
255,200.00	4,883.95	4,891.30	4,899.18
255,230.00	4,884.55	4,891.90	4,899.78
255,260.00	4,885.15	4,892.50	4,900.38
255,290.00	4,885.75	4,893.10	4,900.98
255,320.00	4,886.35	4,893.70	4,901.58
255,350.00	4,886.95	4,894.30	4,902.18
255,380.00	4,887.55	4,894.90	4,902.78
255,410.00	4,888.15	4,895.50	4,903.38
255,440.00	4,888.75	4,896.10	4,903.98
255,470.00	4,889.35	4,896.70	4,904.58
255,500.00	4,889.95	4,897.30	4,905.18
255,530.00	4,890.55	4,897.90	4,905.78
255,560.00	4,891.15	4,898.50	4,906.38
255,590.00	4,891.75	4,899.10	4,906.98
255,620.00	4,892.35	4,899.70	4,907.58
255,650.00	4,892.95	4,900.30	4,908.18
255,680.00	4,893.55	4,900.90	4,908.78
255,710.00	4,894.15	4,901.50	4,909.38
255,740.00	4,894.75	4,902.10	4,909.98
255,770.00	4,895.35	4,902.70	4,910.58
255,800.00	4,895.95	4,903.30	4,911.18
255,830.00	4,896.55	4,903.90	4,911.78
255,860.00	4,897.15	4,904.50	4,912.38
255,890.00	4,897.75	4,905.10	4,912.98
255,920.00	4,898.35	4,905.70	4,913.58
255,950.00	4,898.95	4,906.30	4,914.18
255,980.00	4,899.55	4,906.90	4,914.78
256,010.00	4,900.15	4,907.50	4,915.38
256,040.00	4,900.75	4,908.10	4,915.98
256,070.00	4,901.35	4,908.70	4,916.58
256,100.00	4,901.95	4,909.30	4,917.18
256,130.00	4,902.55	4,909.90	4,917.78
256,160.00	4,903.15	4,910.50	4,918.38

256,190.00	4,903.75	4,911.10	4,918.98
256,220.00	4,904.35	4,911.70	4,919.58
256,250.00	4,904.95	4,912.30	4,920.18
256,280.00	4,905.55	4,912.90	4,920.78
256,310.00	4,906.15	4,913.50	4,921.38
256,340.00	4,906.75	4,914.10	4,921.98
256,370.00	4,907.35	4,914.70	4,922.58
256,400.00	4,907.95	4,915.30	4,923.18
256,430.00	4,908.55	4,915.90	4,923.78
256,460.00	4,909.15	4,916.50	4,924.38
256,490.00	4,909.75	4,917.10	4,924.98
256,520.00	4,910.35	4,917.70	4,925.58
256,550.00	4,910.95	4,918.30	4,926.18
256,580.00	4,911.55	4,918.90	4,926.78
256,610.00	4,912.15	4,919.50	4,927.38
256,640.00	4,912.75	4,920.10	4,927.98
256,670.00	4,913.35	4,920.70	4,928.58
256,700.00	4,913.95	4,921.30	4,929.18
256,730.00	4,914.55	4,921.90	4,929.78
256,760.00	4,915.15	4,922.50	4,930.38
256,790.00	4,915.75	4,923.10	4,930.98
256,820.00	4,916.35	4,923.70	4,931.58
256,850.00	4,916.95	4,924.30	4,932.18
256,880.00	4,917.55	4,924.90	4,932.78
256,910.00	4,918.15	4,925.50	4,933.38
256,940.00	4,918.75	4,926.10	4,933.98
256,970.00	4,919.35	4,926.70	4,934.58
257,000.00	4,919.95	4,927.30	4,935.18
257,030.00	4,920.55	4,927.90	4,935.78
257,060.00	4,921.15	4,928.50	4,936.38
257,090.00	4,921.75	4,929.10	4,936.98
257,120.00	4,922.35	4,929.70	4,937.58
257,150.00	4,922.95	4,930.30	4,938.18
257,180.00	4,923.55	4,930.90	4,938.78
257,210.00	4,924.15	4,931.50	4,939.38
257,240.00	4,924.75	4,932.10	4,939.98
257,270.00	4,925.35	4,932.70	4,940.58
257,300.00	4,925.95	4,933.30	4,941.18
257,330.00	4,926.55	4,933.90	4,941.78
257,360.00	4,927.15	4,934.50	4,942.38
257,390.00	4,927.75	4,935.10	4,942.98
257,420.00	4,928.35	4,935.70	4,943.58
257,450.00	4,928.95	4,936.30	4,944.18
257,480.00	4,929.55	4,936.90	4,944.78
257,510.00	4,930.15	4,937.50	4,945.38
257,540.00	4,930.75	4,938.10	4,945.98
257,570.00	4,931.35	4,938.70	4,946.58
257,600.00	4,931.95	4,939.30	4,947.18
257,630.00	4,932.55	4,939.90	4,947.78
257,660.00	4,933.15	4,940.50	4,948.38
257,690.00	4,933.75	4,941.10	4,948.98
257,720.00	4,934.35	4,941.70	4,949.58
257,750.00	4,934.95	4,942.30	4,950.18
257,780.00	4,935.55	4,942.90	4,950.78
257,810.00	4,936.15	4,943.50	4,951.38
257,840.00	4,936.75	4,944.10	4,951.98
257,870.00	4,937.35	4,944.70	4,952.58
257,900.00	4,937.95	4,945.30	4,953.18
257,930.00	4,938.55	4,945.90	4,953.78
257,960.00	4,939.15	4,946.50	4,954.38
257,990.00	4,939.75	4,947.10	4,954.98
258,020.00	4,940.35	4,947.70	4,955.58
258,050.00	4,940.95	4,948.30	4,956.18
258,080.00	4,941.55	4,948.90	4,956.78
258,110.00	4,942.15	4,949.50	4,957.38
258,140.00	4,942.75	4,950.10	4,957.98

258,170.00	4,943.35	4,950.70	4,958.58
258,200.00	4,943.95	4,951.30	4,959.18
258,230.00	4,944.55	4,951.90	4,959.78
258,260.00	4,945.15	4,952.50	4,960.38
258,290.00	4,945.75	4,953.10	4,960.98
258,320.00	4,946.35	4,953.70	4,961.58
258,350.00	4,946.95	4,954.30	4,962.18
258,380.00	4,947.55	4,954.90	4,962.78
258,410.00	4,948.15	4,955.50	4,963.38
258,440.00	4,948.75	4,956.10	4,963.98
258,470.00	4,949.35	4,956.70	4,964.58
258,500.00	4,949.95	4,957.30	4,965.18
258,530.00	4,950.55	4,957.90	4,965.78
258,560.00	4,951.15	4,958.50	4,966.38
258,590.00	4,951.75	4,959.10	4,966.98
258,620.00	4,952.35	4,959.70	4,967.58
258,650.00	4,952.95	4,960.30	4,968.18
258,680.00	4,953.55	4,960.90	4,968.78
258,710.00	4,954.15	4,961.50	4,969.38
258,740.00	4,954.75	4,962.10	4,969.98
258,770.00	4,955.35	4,962.70	4,970.58
258,800.00	4,955.95	4,963.30	4,971.18
258,830.00	4,956.55	4,963.90	4,971.78
258,860.00	4,957.15	4,964.50	4,972.38
258,890.00	4,957.75	4,965.10	4,972.98
258,920.00	4,958.35	4,965.70	4,973.58
258,950.00	4,958.95	4,966.30	4,974.18
258,980.00	4,959.55	4,966.90	4,974.78
259,010.00	4,960.15	4,967.50	4,975.38
259,040.00	4,960.75	4,968.10	4,975.98
259,070.00	4,961.35	4,968.70	4,976.58
259,100.00	4,961.95	4,969.30	4,977.18
259,130.00	4,962.55	4,969.90	4,977.78
259,160.00	4,963.15	4,970.50	4,978.38
259,190.00	4,963.75	4,971.10	4,978.98
259,220.00	4,964.35	4,971.70	4,979.58
259,250.00	4,964.95	4,972.30	4,980.18
259,280.00	4,965.55	4,972.90	4,980.78
259,310.00	4,966.15	4,973.50	4,981.38
259,340.00	4,966.75	4,974.10	4,981.98
259,370.00	4,967.35	4,974.70	4,982.58
259,400.00	4,967.95	4,975.30	4,983.18
259,430.00	4,968.55	4,975.90	4,983.78
259,460.00	4,969.15	4,976.50	4,984.38
259,490.00	4,969.75	4,977.10	4,984.98
259,520.00	4,970.35	4,977.70	4,985.58
259,550.00	4,970.95	4,978.30	4,986.18
259,580.00	4,971.55	4,978.90	4,986.78
259,610.00	4,972.15	4,979.50	4,987.38
259,640.00	4,972.75	4,980.10	4,987.98
259,670.00	4,973.35	4,980.70	4,988.58
259,700.00	4,973.95	4,981.30	4,989.18
259,730.00	4,974.55	4,981.90	4,989.78
259,760.00	4,975.15	4,982.50	4,990.38
259,790.00	4,975.75	4,983.10	4,990.98
259,820.00	4,976.35	4,983.70	4,991.58
259,850.00	4,976.95	4,984.30	4,992.18
259,880.00	4,977.55	4,984.90	4,992.78
259,910.00	4,978.15	4,985.50	4,993.38
259,940.00	4,978.75	4,986.10	4,993.98
259,970.00	4,979.35	4,986.70	4,994.58
260,000.00	4,979.95	4,987.30	4,995.18
260,030.00	4,980.55	4,987.90	4,995.78
260,060.00	4,981.15	4,988.50	4,996.38
260,090.00	4,981.75	4,989.10	4,996.98
260,120.00	4,982.35	4,989.70	4,997.58

260,150.00	4,982.95	4,990.30	4,998.18
260,180.00	4,983.55	4,990.90	4,998.78
260,210.00	4,984.15	4,991.50	4,999.38
260,240.00	4,984.75	4,992.10	4,999.98
260,270.00	4,985.35	4,992.70	5,000.58
260,300.00	4,985.95	4,993.30	5,001.18
260,330.00	4,986.55	4,993.90	5,001.78
260,360.00	4,987.15	4,994.50	5,002.38
260,390.00	4,987.75	4,995.10	5,002.98
260,420.00	4,988.35	4,995.70	5,003.58
260,450.00	4,988.95	4,996.30	5,004.18
260,480.00	4,989.55	4,996.90	5,004.78
260,510.00	4,990.15	4,997.50	5,005.38
260,540.00	4,990.75	4,998.10	5,005.98
260,570.00	4,991.35	4,998.70	5,006.58
260,600.00	4,991.95	4,999.30	5,007.18
260,630.00	4,992.55	4,999.90	5,007.78
260,660.00	4,993.15	5,000.50	5,008.38
260,690.00	4,993.75	5,001.10	5,008.98
260,720.00	4,994.35	5,001.70	5,009.58
260,750.00	4,994.95	5,002.30	5,010.18
260,780.00	4,995.55	5,002.90	5,010.78
260,810.00	4,996.15	5,003.50	5,011.38
260,840.00	4,996.75	5,004.10	5,011.98
260,870.00	4,997.35	5,004.70	5,012.58
260,900.00	4,997.95	5,005.30	5,013.18
260,930.00	4,998.55	5,005.90	5,013.78
260,960.00	4,999.15	5,006.50	5,014.38
260,990.00	4,999.75	5,007.10	5,014.98
261,020.00	5,000.35	5,007.70	5,015.58
261,050.00	5,000.95	5,008.30	5,016.18
261,080.00	5,001.55	5,008.90	5,016.78
261,110.00	5,002.15	5,009.50	5,017.38
261,140.00	5,002.75	5,010.10	5,017.98
261,170.00	5,003.35	5,010.70	5,018.58
261,200.00	5,003.95	5,011.30	5,019.18
261,230.00	5,004.55	5,011.90	5,019.78
261,260.00	5,005.15	5,012.50	5,020.38
261,290.00	5,005.75	5,013.10	5,020.98
261,320.00	5,006.35	5,013.70	5,021.58
261,350.00	5,006.95	5,014.30	5,022.18
261,380.00	5,007.55	5,014.90	5,022.78
261,410.00	5,008.15	5,015.50	5,023.38
261,440.00	5,008.75	5,016.10	5,023.98
261,470.00	5,009.35	5,016.70	5,024.58
261,500.00	5,009.95	5,017.30	5,025.18
261,530.00	5,010.55	5,017.90	5,025.78
261,560.00	5,011.15	5,018.50	5,026.38
261,590.00	5,011.75	5,019.10	5,026.98
261,620.00	5,012.35	5,019.70	5,027.58
261,650.00	5,012.95	5,020.30	5,028.18
261,680.00	5,013.55	5,020.90	5,028.78
261,710.00	5,014.15	5,021.50	5,029.38
261,740.00	5,014.75	5,022.10	5,029.98
261,770.00	5,015.35	5,022.70	5,030.58
261,800.00	5,015.95	5,023.30	5,031.18
261,830.00	5,016.55	5,023.90	5,031.78
261,860.00	5,017.15	5,024.50	5,032.38
261,890.00	5,017.75	5,025.10	5,032.98
261,920.00	5,018.35	5,025.70	5,033.58
261,950.00	5,018.95	5,026.30	5,034.18
261,980.00	5,019.55	5,026.90	5,034.78
262,010.00	5,020.15	5,027.50	5,035.38
262,040.00	5,020.75	5,028.10	5,035.98
262,070.00	5,021.35	5,028.70	5,036.58
262,100.00	5,021.95	5,029.30	5,037.18

262,130.00	5,022.55	5,029.90	5,037.78
262,160.00	5,023.15	5,030.50	5,038.38
262,190.00	5,023.75	5,031.10	5,038.98
262,220.00	5,024.35	5,031.70	5,039.58
262,250.00	5,024.95	5,032.30	5,040.18
262,280.00	5,025.55	5,032.90	5,040.78
262,310.00	5,026.15	5,033.50	5,041.38
262,340.00	5,026.75	5,034.10	5,041.98
262,370.00	5,027.35	5,034.70	5,042.58
262,400.00	5,027.95	5,035.30	5,043.18
262,430.00	5,028.55	5,035.90	5,043.78
262,460.00	5,029.15	5,036.50	5,044.38
262,490.00	5,029.75	5,037.10	5,044.98
262,520.00	5,030.35	5,037.70	5,045.58
262,550.00	5,030.95	5,038.30	5,046.18
262,580.00	5,031.55	5,038.90	5,046.78
262,610.00	5,032.15	5,039.50	5,047.38
262,640.00	5,032.75	5,040.10	5,047.98
262,670.00	5,033.35	5,040.70	5,048.58
262,700.00	5,033.95	5,041.30	5,049.18
262,730.00	5,034.55	5,041.90	5,049.78
262,760.00	5,035.15	5,042.50	5,050.38
262,790.00	5,035.75	5,043.10	5,050.98
262,820.00	5,036.35	5,043.70	5,051.58
262,850.00	5,036.95	5,044.30	5,052.18
262,880.00	5,037.55	5,044.90	5,052.78
262,910.00	5,038.15	5,045.50	5,053.38
262,940.00	5,038.75	5,046.10	5,053.98
262,970.00	5,039.35	5,046.70	5,054.58
263,000.00	5,039.95	5,047.30	5,055.18
263,030.00	5,040.55	5,047.90	5,055.78
263,060.00	5,041.15	5,048.50	5,056.38
263,090.00	5,041.75	5,049.10	5,056.98
263,120.00	5,042.35	5,049.70	5,057.58
263,150.00	5,042.95	5,050.30	5,058.18
263,180.00	5,043.55	5,050.90	5,058.78
263,210.00	5,044.15	5,051.50	5,059.38
263,240.00	5,044.75	5,052.10	5,059.98
263,270.00	5,045.35	5,052.70	5,060.58
263,300.00	5,045.95	5,053.30	5,061.18
263,330.00	5,046.55	5,053.90	5,061.78
263,360.00	5,047.15	5,054.50	5,062.38
263,390.00	5,047.75	5,055.10	5,062.98
263,420.00	5,048.35	5,055.70	5,063.58
263,450.00	5,048.95	5,056.30	5,064.18
263,480.00	5,049.55	5,056.90	5,064.78
263,510.00	5,050.15	5,057.50	5,065.38
263,540.00	5,050.75	5,058.10	5,065.98
263,570.00	5,051.35	5,058.70	5,066.58
263,600.00	5,051.95	5,059.30	5,067.18
263,630.00	5,052.55	5,059.90	5,067.78
263,660.00	5,053.15	5,060.50	5,068.38
263,690.00	5,053.75	5,061.10	5,068.98
263,720.00	5,054.35	5,061.70	5,069.58
263,750.00	5,054.95	5,062.30	5,070.18
263,780.00	5,055.55	5,062.90	5,070.78
263,810.00	5,056.15	5,063.50	5,071.38
263,840.00	5,056.75	5,064.10	5,071.98
263,870.00	5,057.35	5,064.70	5,072.58
263,900.00	5,057.95	5,065.30	5,073.18
263,930.00	5,058.55	5,065.90	5,073.78
263,960.00	5,059.15	5,066.50	5,074.38
263,990.00	5,059.75	5,067.10	5,074.98
264,020.00	5,060.35	5,067.70	5,075.58
264,050.00	5,060.95	5,068.30	5,076.18
264,080.00	5,061.55	5,068.90	5,076.78

264,110.00	5,062.15	5,069.50	5,077.38
264,140.00	5,062.75	5,070.10	5,077.98
264,170.00	5,063.35	5,070.70	5,078.58
264,200.00	5,063.95	5,071.30	5,079.18
264,230.00	5,064.55	5,071.90	5,079.78
264,260.00	5,065.15	5,072.50	5,080.38
264,290.00	5,065.75	5,073.10	5,080.98
264,320.00	5,066.35	5,073.70	5,081.58
264,350.00	5,066.95	5,074.30	5,082.18
264,380.00	5,067.55	5,074.90	5,082.78
264,410.00	5,068.15	5,075.50	5,083.38
264,440.00	5,068.75	5,076.10	5,083.98
264,470.00	5,069.35	5,076.70	5,084.58
264,500.00	5,069.95	5,077.30	5,085.18
264,530.00	5,070.55	5,077.90	5,085.78
264,560.00	5,071.15	5,078.50	5,086.38
264,590.00	5,071.75	5,079.10	5,086.98
264,620.00	5,072.35	5,079.70	5,087.58
264,650.00	5,072.95	5,080.30	5,088.18
264,680.00	5,073.55	5,080.90	5,088.78
264,710.00	5,074.15	5,081.50	5,089.38
264,740.00	5,074.75	5,082.10	5,089.98
264,770.00	5,075.35	5,082.70	5,090.58
264,800.00	5,075.95	5,083.30	5,091.18
264,830.00	5,076.55	5,083.90	5,091.78
264,860.00	5,077.15	5,084.50	5,092.38
264,890.00	5,077.75	5,085.10	5,092.98
264,920.00	5,078.35	5,085.70	5,093.58
264,950.00	5,078.95	5,086.30	5,094.18
264,980.00	5,079.55	5,086.90	5,094.78
265,010.00	5,080.15	5,087.50	5,095.38
265,040.00	5,080.75	5,088.10	5,095.98
265,070.00	5,081.35	5,088.70	5,096.58
265,100.00	5,081.95	5,089.30	5,097.18
265,130.00	5,082.55	5,089.90	5,097.78
265,160.00	5,083.15	5,090.50	5,098.38
265,190.00	5,083.75	5,091.10	5,098.98
265,220.00	5,084.35	5,091.70	5,099.58
265,250.00	5,084.95	5,092.30	5,100.18
265,280.00	5,085.55	5,092.90	5,100.78
265,310.00	5,086.15	5,093.50	5,101.38
265,340.00	5,086.75	5,094.10	5,101.98
265,370.00	5,087.35	5,094.70	5,102.58
265,400.00	5,087.95	5,095.30	5,103.18
265,430.00	5,088.55	5,095.90	5,103.78
265,460.00	5,089.15	5,096.50	5,104.38
265,490.00	5,089.75	5,097.10	5,104.98
265,520.00	5,090.35	5,097.70	5,105.58
265,550.00	5,090.95	5,098.30	5,106.18
265,580.00	5,091.55	5,098.90	5,106.78
265,610.00	5,092.15	5,099.50	5,107.38
265,640.00	5,092.75	5,100.10	5,107.98
265,670.00	5,093.35	5,100.70	5,108.58
265,700.00	5,093.95	5,101.30	5,109.18
265,730.00	5,094.55	5,101.90	5,109.78
265,760.00	5,095.15	5,102.50	5,110.38
265,790.00	5,095.75	5,103.10	5,110.98
265,820.00	5,096.35	5,103.70	5,111.58
265,850.00	5,096.95	5,104.30	5,112.18
265,880.00	5,097.55	5,104.90	5,112.78
265,910.00	5,098.15	5,105.50	5,113.38
265,940.00	5,098.75	5,106.10	5,113.98
265,970.00	5,099.35	5,106.70	5,114.58
266,000.00	5,099.95	5,107.30	5,115.18
266,030.00	5,100.55	5,107.90	5,115.78
266,060.00	5,101.15	5,108.50	5,116.38

266,090.00	5,101.75	5,109.10	5,116.98
266,120.00	5,102.35	5,109.70	5,117.58
266,150.00	5,102.95	5,110.30	5,118.18
266,180.00	5,103.55	5,110.90	5,118.78
266,210.00	5,104.15	5,111.50	5,119.38
266,240.00	5,104.75	5,112.10	5,119.98
266,270.00	5,105.35	5,112.70	5,120.58
266,300.00	5,105.95	5,113.30	5,121.18
266,330.00	5,106.55	5,113.90	5,121.78
266,360.00	5,107.15	5,114.50	5,122.38
266,390.00	5,107.75	5,115.10	5,122.98
266,420.00	5,108.35	5,115.70	5,123.58
266,450.00	5,108.95	5,116.30	5,124.18
266,480.00	5,109.55	5,116.90	5,124.78
266,510.00	5,110.15	5,117.50	5,125.38
266,540.00	5,110.75	5,118.10	5,125.98
266,570.00	5,111.35	5,118.70	5,126.58
266,600.00	5,111.95	5,119.30	5,127.18
266,630.00	5,112.55	5,119.90	5,127.78
266,660.00	5,113.15	5,120.50	5,128.38
266,690.00	5,113.75	5,121.10	5,128.98
266,720.00	5,114.35	5,121.70	5,129.58
266,750.00	5,114.95	5,122.30	5,130.18
266,780.00	5,115.55	5,122.90	5,130.78
266,810.00	5,116.15	5,123.50	5,131.38
266,840.00	5,116.75	5,124.10	5,131.98
266,870.00	5,117.35	5,124.70	5,132.58
266,900.00	5,117.95	5,125.30	5,133.18
266,930.00	5,118.55	5,125.90	5,133.78
266,960.00	5,119.15	5,126.50	5,134.38
266,990.00	5,119.75	5,127.10	5,134.98
267,020.00	5,120.35	5,127.70	5,135.58
267,050.00	5,120.95	5,128.30	5,136.18
267,080.00	5,121.55	5,128.90	5,136.78
267,110.00	5,122.15	5,129.50	5,137.38
267,140.00	5,122.75	5,130.10	5,137.98
267,170.00	5,123.35	5,130.70	5,138.58
267,200.00	5,123.95	5,131.30	5,139.18
267,230.00	5,124.55	5,131.90	5,139.78
267,260.00	5,125.15	5,132.50	5,140.38
267,290.00	5,125.75	5,133.10	5,140.98
267,320.00	5,126.35	5,133.70	5,141.58
267,350.00	5,126.95	5,134.30	5,142.18
267,380.00	5,127.55	5,134.90	5,142.78
267,410.00	5,128.15	5,135.50	5,143.38
267,440.00	5,128.75	5,136.10	5,143.98
267,470.00	5,129.35	5,136.70	5,144.58
267,500.00	5,129.95	5,137.30	5,145.18
267,530.00	5,130.55	5,137.90	5,145.78
267,560.00	5,131.15	5,138.50	5,146.38
267,590.00	5,131.75	5,139.10	5,146.98
267,620.00	5,132.35	5,139.70	5,147.58
267,650.00	5,132.95	5,140.30	5,148.18
267,680.00	5,133.55	5,140.90	5,148.78
267,710.00	5,134.15	5,141.50	5,149.38
267,740.00	5,134.75	5,142.10	5,149.98
267,770.00	5,135.35	5,142.70	5,150.58
267,800.00	5,135.95	5,143.30	5,151.18
267,830.00	5,136.55	5,143.90	5,151.78
267,860.00	5,137.15	5,144.50	5,152.38
267,890.00	5,137.75	5,145.10	5,152.98
267,920.00	5,138.35	5,145.70	5,153.58
267,950.00	5,138.95	5,146.30	5,154.18
267,980.00	5,139.55	5,146.90	5,154.78
268,010.00	5,140.15	5,147.50	5,155.38
268,040.00	5,140.75	5,148.10	5,155.98
268,070.00	5,141.35	5,148.70	5,156.58

268,100.00	5,141.95	5,149.30	5,157.18
268,130.00	5,142.55	5,149.90	5,157.78
268,160.00	5,143.15	5,150.50	5,158.38
268,190.00	5,143.75	5,151.10	5,158.98
268,220.00	5,144.35	5,151.70	5,159.58
268,250.00	5,144.95	5,152.30	5,160.18
268,280.00	5,145.55	5,152.90	5,160.78
268,310.00	5,146.15	5,153.50	5,161.38
268,340.00	5,146.75	5,154.10	5,161.98
268,370.00	5,147.35	5,154.70	5,162.58
268,400.00	5,147.95	5,155.30	5,163.18
268,430.00	5,148.55	5,155.90	5,163.78
268,460.00	5,149.15	5,156.50	5,164.38
268,490.00	5,149.75	5,157.10	5,164.98
268,520.00	5,150.35	5,157.70	5,165.58
268,550.00	5,150.95	5,158.30	5,166.18
268,580.00	5,151.55	5,158.90	5,166.78
268,610.00	5,152.15	5,159.50	5,167.38
268,640.00	5,152.75	5,160.10	5,167.98
268,670.00	5,153.35	5,160.70	5,168.58
268,700.00	5,153.95	5,161.30	5,169.18
268,730.00	5,154.55	5,161.90	5,169.78
268,760.00	5,155.15	5,162.50	5,170.38
268,790.00	5,155.75	5,163.10	5,170.98
268,820.00	5,156.35	5,163.70	5,171.58
268,850.00	5,156.95	5,164.30	5,172.18
268,880.00	5,157.55	5,164.90	5,172.78
268,910.00	5,158.15	5,165.50	5,173.38
268,940.00	5,158.75	5,166.10	5,173.98
268,970.00	5,159.35	5,166.70	5,174.58
269,000.00	5,159.95	5,167.30	5,175.18
269,030.00	5,160.55	5,167.90	5,175.78
269,060.00	5,161.15	5,168.50	5,176.38
269,090.00	5,161.75	5,169.10	5,176.98
269,120.00	5,162.35	5,169.70	5,177.58
269,150.00	5,162.95	5,170.30	5,178.18
269,180.00	5,163.55	5,170.90	5,178.78
269,210.00	5,164.15	5,171.50	5,179.38
269,240.00	5,164.75	5,172.10	5,179.98
269,270.00	5,165.35	5,172.70	5,180.58
269,300.00	5,165.95	5,173.30	5,181.18
269,330.00	5,166.55	5,173.90	5,181.78
269,360.00	5,167.15	5,174.50	5,182.38
269,390.00	5,167.75	5,175.10	5,182.98
269,420.00	5,168.35	5,175.70	5,183.58
269,450.00	5,168.95	5,176.30	5,184.18
269,480.00	5,169.55	5,176.90	5,184.78
269,510.00	5,170.15	5,177.50	5,185.38
269,540.00	5,170.75	5,178.10	5,185.98
269,570.00	5,171.35	5,178.70	5,186.58
269,600.00	5,171.95	5,179.30	5,187.18
269,630.00	5,172.55	5,179.90	5,187.78
269,660.00	5,173.15	5,180.50	5,188.38
269,690.00	5,173.75	5,181.10	5,188.98
269,720.00	5,174.35	5,181.70	5,189.58
269,750.00	5,174.95	5,182.30	5,190.18
269,780.00	5,175.55	5,182.90	5,190.78
269,810.00	5,176.15	5,183.50	5,191.38
269,840.00	5,176.75	5,184.10	5,191.98
269,870.00	5,177.35	5,184.70	5,192.58
269,900.00	5,177.95	5,185.30	5,193.18
269,930.00	5,178.55	5,185.90	5,193.78
269,960.00	5,179.15	5,186.50	5,194.38
269,990.00	5,179.75	5,187.10	5,194.98
270,020.00	5,180.35	5,187.70	5,195.58
270,050.00	5,180.95	5,188.30	5,196.18
270,080.00	5,181.55	5,188.90	5,196.78
270,110.00	5,182.15	5,189.50	5,197.38

270,140.00	5,182.75	5,190.10	5,197.98
270,170.00	5,183.35	5,190.70	5,198.58
270,200.00	5,183.95	5,191.30	5,199.18
270,230.00	5,184.55	5,191.90	5,199.78
270,260.00	5,185.15	5,192.50	5,200.38
270,290.00	5,185.75	5,193.10	5,200.98
270,320.00	5,186.35	5,193.70	5,201.58
270,350.00	5,186.95	5,194.30	5,202.18
270,380.00	5,187.55	5,194.90	5,202.78
270,410.00	5,188.15	5,195.50	5,203.38
270,440.00	5,188.75	5,196.10	5,203.98
270,470.00	5,189.35	5,196.70	5,204.58
270,500.00	5,189.95	5,197.30	5,205.18
270,530.00	5,190.55	5,197.90	5,205.78
270,560.00	5,191.15	5,198.50	5,206.38
270,590.00	5,191.75	5,199.10	5,206.98
270,620.00	5,192.35	5,199.70	5,207.58
270,650.00	5,192.95	5,200.30	5,208.18
270,680.00	5,193.55	5,200.90	5,208.78
270,710.00	5,194.15	5,201.50	5,209.38
270,740.00	5,194.75	5,202.10	5,209.98
270,770.00	5,195.35	5,202.70	5,210.58
270,800.00	5,195.95	5,203.30	5,211.18
270,830.00	5,196.55	5,203.90	5,211.78
270,860.00	5,197.15	5,204.50	5,212.38
270,890.00	5,197.75	5,205.10	5,212.98
270,920.00	5,198.35	5,205.70	5,213.58
270,950.00	5,198.95	5,206.30	5,214.18
270,980.00	5,199.55	5,206.90	5,214.78
271,010.00	5,200.15	5,207.50	5,215.38
271,040.00	5,200.75	5,208.10	5,215.98
271,070.00	5,201.35	5,208.70	5,216.58
271,100.00	5,201.95	5,209.30	5,217.18
271,130.00	5,202.55	5,209.90	5,217.78
271,160.00	5,203.15	5,210.50	5,218.38
271,190.00	5,203.75	5,211.10	5,218.98
271,220.00	5,204.35	5,211.70	5,219.58
271,250.00	5,204.95	5,212.30	5,220.18
271,280.00	5,205.55	5,212.90	5,220.78
271,310.00	5,206.15	5,213.50	5,221.38
271,340.00	5,206.75	5,214.10	5,221.98
271,370.00	5,207.35	5,214.70	5,222.58
271,400.00	5,207.95	5,215.30	5,223.18
271,430.00	5,208.55	5,215.90	5,223.78
271,460.00	5,209.15	5,216.50	5,224.38
271,490.00	5,209.75	5,217.10	5,224.98
271,520.00	5,210.35	5,217.70	5,225.58
271,550.00	5,210.95	5,218.30	5,226.18
271,580.00	5,211.55	5,218.90	5,226.78
271,610.00	5,212.15	5,219.50	5,227.38
271,640.00	5,212.75	5,220.10	5,227.98
271,670.00	5,213.35	5,220.70	5,228.58
271,700.00	5,213.95	5,221.30	5,229.18
271,730.00	5,214.55	5,221.90	5,229.78
271,760.00	5,215.15	5,222.50	5,230.38
271,790.00	5,215.75	5,223.10	5,230.98
271,820.00	5,216.35	5,223.70	5,231.58
271,850.00	5,216.95	5,224.30	5,232.18
271,880.00	5,217.55	5,224.90	5,232.78
271,910.00	5,218.15	5,225.50	5,233.38
271,940.00	5,218.75	5,226.10	5,233.98
271,970.00	5,219.35	5,226.70	5,234.58
272,000.00	5,219.95	5,227.30	5,235.18
272,030.00	5,220.55	5,227.90	5,235.78
272,060.00	5,221.15	5,228.50	5,236.38
272,090.00	5,221.75	5,229.10	5,236.98
272,120.00	5,222.35	5,229.70	5,237.58
272,150.00	5,222.95	5,230.30	5,238.18

272,180.00	5,223.55	5,230.90	5,238.78
272,210.00	5,224.15	5,231.50	5,239.38
272,240.00	5,224.75	5,232.10	5,239.98
272,270.00	5,225.35	5,232.70	5,240.58
272,300.00	5,225.95	5,233.30	5,241.18
272,330.00	5,226.55	5,233.90	5,241.78
272,360.00	5,227.15	5,234.50	5,242.38
272,390.00	5,227.75	5,235.10	5,242.98
272,420.00	5,228.35	5,235.70	5,243.58
272,450.00	5,228.95	5,236.30	5,244.18
272,480.00	5,229.55	5,236.90	5,244.78
272,510.00	5,230.15	5,237.50	5,245.38
272,540.00	5,230.75	5,238.10	5,245.98
272,570.00	5,231.35	5,238.70	5,246.58
272,600.00	5,231.95	5,239.30	5,247.18
272,630.00	5,232.55	5,239.90	5,247.78
272,660.00	5,233.15	5,240.50	5,248.38
272,690.00	5,233.75	5,241.10	5,248.98
272,720.00	5,234.35	5,241.70	5,249.58
272,750.00	5,234.95	5,242.30	5,250.18
272,780.00	5,235.55	5,242.90	5,250.78
272,810.00	5,236.15	5,243.50	5,251.38
272,840.00	5,236.75	5,244.10	5,251.98
272,870.00	5,237.35	5,244.70	5,252.58
272,900.00	5,237.95	5,245.30	5,253.18
272,930.00	5,238.55	5,245.90	5,253.78
272,960.00	5,239.15	5,246.50	5,254.38
272,990.00	5,239.75	5,247.10	5,254.98
273,020.00	5,240.35	5,247.70	5,255.58
273,050.00	5,240.95	5,248.30	5,256.18
273,080.00	5,241.55	5,248.90	5,256.78
273,110.00	5,242.15	5,249.50	5,257.38
273,140.00	5,242.75	5,250.10	5,257.98
273,170.00	5,243.35	5,250.70	5,258.58
273,200.00	5,243.95	5,251.30	5,259.18
273,230.00	5,244.55	5,251.90	5,259.78
273,260.00	5,245.15	5,252.50	5,260.38
273,290.00	5,245.75	5,253.10	5,260.98
273,320.00	5,246.35	5,253.70	5,261.58
273,350.00	5,246.95	5,254.30	5,262.18
273,380.00	5,247.55	5,254.90	5,262.78
273,410.00	5,248.15	5,255.50	5,263.38
273,440.00	5,248.75	5,256.10	5,263.98
273,470.00	5,249.35	5,256.70	5,264.58
273,500.00	5,249.95	5,257.30	5,265.18
273,530.00	5,250.55	5,257.90	5,265.78
273,560.00	5,251.15	5,258.50	5,266.38
273,590.00	5,251.75	5,259.10	5,266.98
273,620.00	5,252.35	5,259.70	5,267.58
273,650.00	5,252.95	5,260.30	5,268.18
273,680.00	5,253.55	5,260.90	5,268.78
273,710.00	5,254.15	5,261.50	5,269.38
273,740.00	5,254.75	5,262.10	5,269.98
273,770.00	5,255.35	5,262.70	5,270.58
273,800.00	5,255.95	5,263.30	5,271.18
273,830.00	5,256.55	5,263.90	5,271.78
273,860.00	5,257.15	5,264.50	5,272.38
273,890.00	5,257.75	5,265.10	5,272.98
273,920.00	5,258.35	5,265.70	5,273.58
273,950.00	5,258.95	5,266.30	5,274.18
273,980.00	5,259.55	5,266.90	5,274.78
274,010.00	5,260.15	5,267.50	5,275.38
274,040.00	5,260.75	5,268.10	5,275.98
274,070.00	5,261.35	5,268.70	5,276.58
274,100.00	5,261.95	5,269.30	5,277.18
274,130.00	5,262.55	5,269.90	5,277.78
274,160.00	5,263.15	5,270.50	5,278.38
274,190.00	5,263.75	5,271.10	5,278.98

274,220.00	5,264.35	5,271.70	5,279.58
274,250.00	5,264.95	5,272.30	5,280.18
274,280.00	5,265.55	5,272.90	5,280.78
274,310.00	5,266.15	5,273.50	5,281.38
274,340.00	5,266.75	5,274.10	5,281.98
274,370.00	5,267.35	5,274.70	5,282.58
274,400.00	5,267.95	5,275.30	5,283.18
274,430.00	5,268.55	5,275.90	5,283.78
274,460.00	5,269.15	5,276.50	5,284.38
274,490.00	5,269.75	5,277.10	5,284.98
274,520.00	5,270.35	5,277.70	5,285.58
274,550.00	5,270.95	5,278.30	5,286.18
274,580.00	5,271.55	5,278.90	5,286.78
274,610.00	5,272.15	5,279.50	5,287.38
274,640.00	5,272.75	5,280.10	5,287.98
274,670.00	5,273.35	5,280.70	5,288.58
274,700.00	5,273.95	5,281.30	5,289.18
274,730.00	5,274.55	5,281.90	5,289.78
274,760.00	5,275.15	5,282.50	5,290.38
274,790.00	5,275.75	5,283.10	5,290.98
274,820.00	5,276.35	5,283.70	5,291.58
274,850.00	5,276.95	5,284.30	5,292.18
274,880.00	5,277.55	5,284.90	5,292.78
274,910.00	5,278.15	5,285.50	5,293.38
274,940.00	5,278.75	5,286.10	5,293.98
274,970.00	5,279.35	5,286.70	5,294.58
275,000.00	5,279.95	5,287.30	5,295.18
275,030.00	5,280.55	5,287.90	5,295.78
275,060.00	5,281.15	5,288.50	5,296.38
275,090.00	5,281.75	5,289.10	5,296.98
275,120.00	5,282.35	5,289.70	5,297.58
275,150.00	5,282.95	5,290.30	5,298.18
275,180.00	5,283.55	5,290.90	5,298.78
275,210.00	5,284.15	5,291.50	5,299.38
275,240.00	5,284.75	5,292.10	5,299.98
275,270.00	5,285.35	5,292.70	5,300.58
275,300.00	5,285.95	5,293.30	5,301.18
275,330.00	5,286.55	5,293.90	5,301.78
275,360.00	5,287.15	5,294.50	5,302.38
275,390.00	5,287.75	5,295.10	5,302.98
275,420.00	5,288.35	5,295.70	5,303.58
275,450.00	5,288.95	5,296.30	5,304.18
275,480.00	5,289.55	5,296.90	5,304.78
275,510.00	5,290.15	5,297.50	5,305.38
275,540.00	5,290.75	5,298.10	5,305.98
275,570.00	5,291.35	5,298.70	5,306.58
275,600.00	5,291.95	5,299.30	5,307.18
275,630.00	5,292.55	5,299.90	5,307.78
275,660.00	5,293.15	5,300.50	5,308.38
275,690.00	5,293.75	5,301.10	5,308.98
275,720.00	5,294.35	5,301.70	5,309.58
275,750.00	5,294.95	5,302.30	5,310.18
275,780.00	5,295.55	5,302.90	5,310.78
275,810.00	5,296.15	5,303.50	5,311.38
275,840.00	5,296.75	5,304.10	5,311.98
275,870.00	5,297.35	5,304.70	5,312.58
275,900.00	5,297.95	5,305.30	5,313.18
275,930.00	5,298.55	5,305.90	5,313.78
275,960.00	5,299.15	5,306.50	5,314.38
275,990.00	5,299.75	5,307.10	5,314.98
276,020.00	5,300.35	5,307.70	5,315.58
276,050.00	5,300.95	5,308.30	5,316.18
276,080.00	5,301.55	5,308.90	5,316.78
276,110.00	5,302.15	5,309.50	5,317.38
276,140.00	5,302.75	5,310.10	5,317.98
276,170.00	5,303.35	5,310.70	5,318.58
276,200.00	5,303.95	5,311.30	5,319.18
276,230.00	5,304.55	5,311.90	5,319.78

276,260.00	5,305.15	5,312.50	5,320.38
276,290.00	5,305.75	5,313.10	5,320.98
276,320.00	5,306.35	5,313.70	5,321.58
276,350.00	5,306.95	5,314.30	5,322.18
276,380.00	5,307.55	5,314.90	5,322.78
276,410.00	5,308.15	5,315.50	5,323.38
276,440.00	5,308.75	5,316.10	5,323.98
276,470.00	5,309.35	5,316.70	5,324.58
276,500.00	5,309.95	5,317.30	5,325.18
276,530.00	5,310.55	5,317.90	5,325.78
276,560.00	5,311.15	5,318.50	5,326.38
276,590.00	5,311.75	5,319.10	5,326.98
276,620.00	5,312.35	5,319.70	5,327.58
276,650.00	5,312.95	5,320.30	5,328.18
276,680.00	5,313.55	5,320.90	5,328.78
276,710.00	5,314.15	5,321.50	5,329.38
276,740.00	5,314.75	5,322.10	5,329.98
276,770.00	5,315.35	5,322.70	5,330.58
276,800.00	5,315.95	5,323.30	5,331.18
276,830.00	5,316.55	5,323.90	5,331.78
276,860.00	5,317.15	5,324.50	5,332.38
276,890.00	5,317.75	5,325.10	5,332.98
276,920.00	5,318.35	5,325.70	5,333.58
276,950.00	5,318.95	5,326.30	5,334.18
276,980.00	5,319.55	5,326.90	5,334.78
277,010.00	5,320.15	5,327.50	5,335.38
277,040.00	5,320.75	5,328.10	5,335.98
277,070.00	5,321.35	5,328.70	5,336.58
277,100.00	5,321.95	5,329.30	5,337.18
277,130.00	5,322.55	5,329.90	5,337.78
277,160.00	5,323.15	5,330.50	5,338.38
277,190.00	5,323.75	5,331.10	5,338.98
277,220.00	5,324.35	5,331.70	5,339.58
277,250.00	5,324.95	5,332.30	5,340.18
277,280.00	5,325.55	5,332.90	5,340.78
277,310.00	5,326.15	5,333.50	5,341.38
277,340.00	5,326.75	5,334.10	5,341.98
277,370.00	5,327.35	5,334.70	5,342.58
277,400.00	5,327.95	5,335.30	5,343.18
277,430.00	5,328.55	5,335.90	5,343.78
277,460.00	5,329.15	5,336.50	5,344.38
277,490.00	5,329.75	5,337.10	5,344.98
277,520.00	5,330.35	5,337.70	5,345.58
277,550.00	5,330.95	5,338.30	5,346.18
277,580.00	5,331.55	5,338.90	5,346.78
277,610.00	5,332.15	5,339.50	5,347.38
277,640.00	5,332.75	5,340.10	5,347.98
277,670.00	5,333.35	5,340.70	5,348.58
277,700.00	5,333.95	5,341.30	5,349.18
277,730.00	5,334.55	5,341.90	5,349.78
277,760.00	5,335.15	5,342.50	5,350.38
277,790.00	5,335.75	5,343.10	5,350.98
277,820.00	5,336.35	5,343.70	5,351.58
277,850.00	5,336.95	5,344.30	5,352.18
277,880.00	5,337.55	5,344.90	5,352.78
277,910.00	5,338.15	5,345.50	5,353.38
277,940.00	5,338.75	5,346.10	5,353.98
277,970.00	5,339.35	5,346.70	5,354.58
278,000.00	5,339.95	5,347.30	5,355.18
278,030.00	5,340.55	5,347.90	5,355.78
278,060.00	5,341.15	5,348.50	5,356.38
278,090.00	5,341.75	5,349.10	5,356.98
278,120.00	5,342.35	5,349.70	5,357.58
278,150.00	5,342.95	5,350.30	5,358.18
278,180.00	5,343.55	5,350.90	5,358.78
278,210.00	5,344.15	5,351.50	5,359.38
278,240.00	5,344.75	5,352.10	5,359.98
278,270.00	5,345.35	5,352.70	5,360.58

278,300.00	5,345.95	5,353.30	5,361.18
278,330.00	5,346.55	5,353.90	5,361.78
278,360.00	5,347.15	5,354.50	5,362.38
278,390.00	5,347.75	5,355.10	5,362.98
278,420.00	5,348.35	5,355.70	5,363.58
278,450.00	5,348.95	5,356.30	5,364.18
278,480.00	5,349.55	5,356.90	5,364.78
278,510.00	5,350.15	5,357.50	5,365.38
278,540.00	5,350.75	5,358.10	5,365.98
278,570.00	5,351.35	5,358.70	5,366.58
278,600.00	5,351.95	5,359.30	5,367.18
278,630.00	5,352.55	5,359.90	5,367.78
278,660.00	5,353.15	5,360.50	5,368.38
278,690.00	5,353.75	5,361.10	5,368.98
278,720.00	5,354.35	5,361.70	5,369.58
278,750.00	5,354.95	5,362.30	5,370.18
278,780.00	5,355.55	5,362.90	5,370.78
278,810.00	5,356.15	5,363.50	5,371.38
278,840.00	5,356.75	5,364.10	5,371.98
278,870.00	5,357.35	5,364.70	5,372.58
278,900.00	5,357.95	5,365.30	5,373.18
278,930.00	5,358.55	5,365.90	5,373.78
278,960.00	5,359.15	5,366.50	5,374.38
278,990.00	5,359.75	5,367.10	5,374.98
279,020.00	5,360.35	5,367.70	5,375.58
279,050.00	5,360.95	5,368.30	5,376.18
279,080.00	5,361.55	5,368.90	5,376.78
279,110.00	5,362.15	5,369.50	5,377.38
279,140.00	5,362.75	5,370.10	5,377.98
279,170.00	5,363.35	5,370.70	5,378.58
279,200.00	5,363.95	5,371.30	5,379.18
279,230.00	5,364.55	5,371.90	5,379.78
279,260.00	5,365.15	5,372.50	5,380.38
279,290.00	5,365.75	5,373.10	5,380.98
279,320.00	5,366.35	5,373.70	5,381.58
279,350.00	5,366.95	5,374.30	5,382.18
279,380.00	5,367.55	5,374.90	5,382.78
279,410.00	5,368.15	5,375.50	5,383.38
279,440.00	5,368.75	5,376.10	5,383.98
279,470.00	5,369.35	5,376.70	5,384.58
279,500.00	5,369.95	5,377.30	5,385.18
279,530.00	5,370.55	5,377.90	5,385.78
279,560.00	5,371.15	5,378.50	5,386.38
279,590.00	5,371.75	5,379.10	5,386.98
279,620.00	5,372.35	5,379.70	5,387.58
279,650.00	5,372.95	5,380.30	5,388.18
279,680.00	5,373.55	5,380.90	5,388.78
279,710.00	5,374.15	5,381.50	5,389.38
279,740.00	5,374.75	5,382.10	5,389.98
279,770.00	5,375.35	5,382.70	5,390.58
279,800.00	5,375.95	5,383.30	5,391.18
279,830.00	5,376.55	5,383.90	5,391.78
279,860.00	5,377.15	5,384.50	5,392.38
279,890.00	5,377.75	5,385.10	5,392.98
279,920.00	5,378.35	5,385.70	5,393.58
279,950.00	5,378.95	5,386.30	5,394.18
279,980.00	5,379.55	5,386.90	5,394.78
280,010.00	5,380.15	5,387.50	5,395.38
280,040.00	5,380.75	5,388.10	5,395.98
280,070.00	5,381.35	5,388.70	5,396.58
280,100.00	5,381.95	5,389.30	5,397.18
280,130.00	5,382.55	5,389.90	5,397.78
280,160.00	5,383.15	5,390.50	5,398.38
280,190.00	5,383.75	5,391.10	5,398.98
280,220.00	5,384.35	5,391.70	5,399.58
280,250.00	5,384.95	5,392.30	5,400.18
280,280.00	5,385.55	5,392.90	5,400.78
280,310.00	5,386.15	5,393.50	5,401.38

280,340.00	5,386.75	5,394.10	5,401.98
280,370.00	5,387.35	5,394.70	5,402.58
280,400.00	5,387.95	5,395.30	5,403.18
280,430.00	5,388.55	5,395.90	5,403.78
280,460.00	5,389.15	5,396.50	5,404.38
280,490.00	5,389.75	5,397.10	5,404.98
280,520.00	5,390.35	5,397.70	5,405.58
280,550.00	5,390.95	5,398.30	5,406.18
280,580.00	5,391.55	5,398.90	5,406.78
280,610.00	5,392.15	5,399.50	5,407.38
280,640.00	5,392.75	5,400.10	5,407.98
280,670.00	5,393.35	5,400.70	5,408.58
280,700.00	5,393.95	5,401.30	5,409.18
280,730.00	5,394.55	5,401.90	5,409.78
280,760.00	5,395.15	5,402.50	5,410.38
280,790.00	5,395.75	5,403.10	5,410.98
280,820.00	5,396.35	5,403.70	5,411.58
280,850.00	5,396.95	5,404.30	5,412.18
280,880.00	5,397.55	5,404.90	5,412.78
280,910.00	5,398.15	5,405.50	5,413.38
280,940.00	5,398.75	5,406.10	5,413.98
280,970.00	5,399.35	5,406.70	5,414.58
281,000.00	5,399.95	5,407.30	5,415.18
281,030.00	5,400.55	5,407.90	5,415.78
281,060.00	5,401.15	5,408.50	5,416.38
281,090.00	5,401.75	5,409.10	5,416.98
281,120.00	5,402.35	5,409.70	5,417.58
281,150.00	5,402.95	5,410.30	5,418.18
281,180.00	5,403.55	5,410.90	5,418.78
281,210.00	5,404.15	5,411.50	5,419.38
281,240.00	5,404.75	5,412.10	5,419.98
281,270.00	5,405.35	5,412.70	5,420.58
281,300.00	5,405.95	5,413.30	5,421.18
281,330.00	5,406.55	5,413.90	5,421.78
281,360.00	5,407.15	5,414.50	5,422.38
281,390.00	5,407.75	5,415.10	5,422.98
281,420.00	5,408.35	5,415.70	5,423.58
281,450.00	5,408.95	5,416.30	5,424.18
281,480.00	5,409.55	5,416.90	5,424.78
281,510.00	5,410.15	5,417.50	5,425.38
281,540.00	5,410.75	5,418.10	5,425.98
281,570.00	5,411.35	5,418.70	5,426.58
281,600.00	5,411.95	5,419.30	5,427.18
281,630.00	5,412.55	5,419.90	5,427.78
281,660.00	5,413.15	5,420.50	5,428.38
281,690.00	5,413.75	5,421.10	5,428.98
281,720.00	5,414.35	5,421.70	5,429.58
281,750.00	5,414.95	5,422.30	5,430.18
281,780.00	5,415.55	5,422.90	5,430.78
281,810.00	5,416.15	5,423.50	5,431.38
281,840.00	5,416.75	5,424.10	5,431.98
281,870.00	5,417.35	5,424.70	5,432.58
281,900.00	5,417.95	5,425.30	5,433.18
281,930.00	5,418.55	5,425.90	5,433.78
281,960.00	5,419.15	5,426.50	5,434.38
281,990.00	5,419.75	5,427.10	5,434.98
282,020.00	5,420.35	5,427.70	5,435.58
282,050.00	5,420.95	5,428.30	5,436.18
282,080.00	5,421.55	5,428.90	5,436.78
282,110.00	5,422.15	5,429.50	5,437.38
282,140.00	5,422.75	5,430.10	5,437.98
282,170.00	5,423.35	5,430.70	5,438.58
282,200.00	5,423.95	5,431.30	5,439.18
282,230.00	5,424.55	5,431.90	5,439.78
282,260.00	5,425.15	5,432.50	5,440.38
282,290.00	5,425.75	5,433.10	5,440.98
282,320.00	5,426.35	5,433.70	5,441.58
282,350.00	5,426.95	5,434.30	5,442.18

282,380.00	5,427.55	5,434.90	5,442.78
282,410.00	5,428.15	5,435.50	5,443.38
282,440.00	5,428.75	5,436.10	5,443.98
282,470.00	5,429.35	5,436.70	5,444.58
282,500.00	5,429.95	5,437.30	5,445.18
282,530.00	5,430.55	5,437.90	5,445.78
282,560.00	5,431.15	5,438.50	5,446.38
282,590.00	5,431.75	5,439.10	5,446.98
282,620.00	5,432.35	5,439.70	5,447.58
282,650.00	5,432.95	5,440.30	5,448.18
282,680.00	5,433.55	5,440.90	5,448.78
282,710.00	5,434.15	5,441.50	5,449.38
282,740.00	5,434.75	5,442.10	5,449.98
282,770.00	5,435.35	5,442.70	5,450.58
282,800.00	5,435.95	5,443.30	5,451.18
282,830.00	5,436.55	5,443.90	5,451.78
282,860.00	5,437.15	5,444.50	5,452.38
282,890.00	5,437.75	5,445.10	5,452.98
282,920.00	5,438.35	5,445.70	5,453.58
282,950.00	5,438.95	5,446.30	5,454.18
282,980.00	5,439.55	5,446.90	5,454.78
283,010.00	5,440.15	5,447.50	5,455.38
283,040.00	5,440.75	5,448.10	5,455.98
283,070.00	5,441.35	5,448.70	5,456.58
283,100.00	5,441.95	5,449.30	5,457.18
283,130.00	5,442.55	5,449.90	5,457.78
283,160.00	5,443.15	5,450.50	5,458.38
283,190.00	5,443.75	5,451.10	5,458.98
283,220.00	5,444.35	5,451.70	5,459.58
283,250.00	5,444.95	5,452.30	5,460.18
283,280.00	5,445.55	5,452.90	5,460.78
283,310.00	5,446.15	5,453.50	5,461.38
283,340.00	5,446.75	5,454.10	5,461.98
283,370.00	5,447.35	5,454.70	5,462.58
283,400.00	5,447.95	5,455.30	5,463.18
283,430.00	5,448.55	5,455.90	5,463.78
283,460.00	5,449.15	5,456.50	5,464.38
283,490.00	5,449.75	5,457.10	5,464.98
283,520.00	5,450.35	5,457.70	5,465.58
283,550.00	5,450.95	5,458.30	5,466.18
283,580.00	5,451.55	5,458.90	5,466.78
283,610.00	5,452.15	5,459.50	5,467.38
283,640.00	5,452.75	5,460.10	5,467.98
283,670.00	5,453.35	5,460.70	5,468.58
283,700.00	5,453.95	5,461.30	5,469.18
283,730.00	5,454.55	5,461.90	5,469.78
283,760.00	5,455.15	5,462.50	5,470.38
283,790.00	5,455.75	5,463.10	5,470.98
283,820.00	5,456.35	5,463.70	5,471.58
283,850.00	5,456.95	5,464.30	5,472.18
283,880.00	5,457.55	5,464.90	5,472.78
283,910.00	5,458.15	5,465.50	5,473.38
283,940.00	5,458.75	5,466.10	5,473.98
283,970.00	5,459.35	5,466.70	5,474.58
284,000.00	5,459.95	5,467.30	5,475.18
284,030.00	5,460.55	5,467.90	5,475.78
284,060.00	5,461.15	5,468.50	5,476.38
284,090.00	5,461.75	5,469.10	5,476.98
284,120.00	5,462.35	5,469.70	5,477.58
284,150.00	5,462.95	5,470.30	5,478.18
284,180.00	5,463.55	5,470.90	5,478.78
284,210.00	5,464.15	5,471.50	5,479.38
284,240.00	5,464.75	5,472.10	5,479.98
284,270.00	5,465.35	5,472.70	5,480.58
284,300.00	5,465.95	5,473.30	5,481.18
284,330.00	5,466.55	5,473.90	5,481.78
284,360.00	5,467.15	5,474.50	5,482.38

284,390.00	5,467.75	5,475.10	5,482.98
284,420.00	5,468.35	5,475.70	5,483.58
284,450.00	5,468.95	5,476.30	5,484.18
284,480.00	5,469.55	5,476.90	5,484.78
284,510.00	5,470.15	5,477.50	5,485.38
284,540.00	5,470.75	5,478.10	5,485.98
284,570.00	5,471.35	5,478.70	5,486.58
284,600.00	5,471.95	5,479.30	5,487.18
284,630.00	5,472.55	5,479.90	5,487.78
284,660.00	5,473.15	5,480.50	5,488.38
284,690.00	5,473.75	5,481.10	5,488.98
284,720.00	5,474.35	5,481.70	5,489.58
284,750.00	5,474.95	5,482.30	5,490.18
284,780.00	5,475.55	5,482.90	5,490.78
284,810.00	5,476.15	5,483.50	5,491.38
284,840.00	5,476.75	5,484.10	5,491.98
284,870.00	5,477.35	5,484.70	5,492.58
284,900.00	5,477.95	5,485.30	5,493.18
284,930.00	5,478.55	5,485.90	5,493.78
284,960.00	5,479.15	5,486.50	5,494.38
284,990.00	5,479.75	5,487.10	5,494.98
285,020.00	5,480.35	5,487.70	5,495.58
285,050.00	5,480.95	5,488.30	5,496.18
285,080.00	5,481.55	5,488.90	5,496.78
285,110.00	5,482.15	5,489.50	5,497.38
285,140.00	5,482.75	5,490.10	5,497.98
285,170.00	5,483.35	5,490.70	5,498.58
285,200.00	5,483.95	5,491.30	5,499.18
285,230.00	5,484.55	5,491.90	5,499.78
285,260.00	5,485.15	5,492.50	5,500.38
285,290.00	5,485.75	5,493.10	5,500.98
285,320.00	5,486.35	5,493.70	5,501.58
285,350.00	5,486.95	5,494.30	5,502.18
285,380.00	5,487.55	5,494.90	5,502.78
285,410.00	5,488.15	5,495.50	5,503.38
285,440.00	5,488.75	5,496.10	5,503.98
285,470.00	5,489.35	5,496.70	5,504.58
285,500.00	5,489.95	5,497.30	5,505.18
285,530.00	5,490.55	5,497.90	5,505.78
285,560.00	5,491.15	5,498.50	5,506.38
285,590.00	5,491.75	5,499.10	5,506.98
285,620.00	5,492.35	5,499.70	5,507.58
285,650.00	5,492.95	5,500.30	5,508.18
285,680.00	5,493.55	5,500.90	5,508.78
285,710.00	5,494.15	5,501.50	5,509.38
285,740.00	5,494.75	5,502.10	5,509.98
285,770.00	5,495.35	5,502.70	5,510.58
285,800.00	5,495.95	5,503.30	5,511.18
285,830.00	5,496.55	5,503.90	5,511.78
285,860.00	5,497.15	5,504.50	5,512.38
285,890.00	5,497.75	5,505.10	5,512.98
285,920.00	5,498.35	5,505.70	5,513.58
285,950.00	5,498.95	5,506.30	5,514.18
285,980.00	5,499.55	5,506.90	5,514.78
286,010.00	5,500.15	5,507.50	5,515.38
286,040.00	5,500.75	5,508.10	5,515.98
286,070.00	5,501.35	5,508.70	5,516.58
286,100.00	5,501.95	5,509.30	5,517.18
286,130.00	5,502.55	5,509.90	5,517.78
286,160.00	5,503.15	5,510.50	5,518.38
286,190.00	5,503.75	5,511.10	5,518.98
286,220.00	5,504.35	5,511.70	5,519.58
286,250.00	5,504.95	5,512.30	5,520.18
286,280.00	5,505.55	5,512.90	5,520.78
286,310.00	5,506.15	5,513.50	5,521.38
286,340.00	5,506.75	5,514.10	5,521.98
286,370.00	5,507.35	5,514.70	5,522.58

286,400.00	5,507.95	5,515.30	5,523.18
286,430.00	5,508.55	5,515.90	5,523.78
286,460.00	5,509.15	5,516.50	5,524.38
286,490.00	5,509.75	5,517.10	5,524.98
286,520.00	5,510.35	5,517.70	5,525.58
286,550.00	5,510.95	5,518.30	5,526.18
286,580.00	5,511.55	5,518.90	5,526.78
286,610.00	5,512.15	5,519.50	5,527.38
286,640.00	5,512.75	5,520.10	5,527.98
286,670.00	5,513.35	5,520.70	5,528.58
286,700.00	5,513.95	5,521.30	5,529.18
286,730.00	5,514.55	5,521.90	5,529.78
286,760.00	5,515.15	5,522.50	5,530.38
286,790.00	5,515.75	5,523.10	5,530.98
286,820.00	5,516.35	5,523.70	5,531.58
286,850.00	5,516.95	5,524.30	5,532.18
286,880.00	5,517.55	5,524.90	5,532.78
286,910.00	5,518.15	5,525.50	5,533.38
286,940.00	5,518.75	5,526.10	5,533.98
286,970.00	5,519.35	5,526.70	5,534.58
287,000.00	5,519.95	5,527.30	5,535.18
287,030.00	5,520.55	5,527.90	5,535.78
287,060.00	5,521.15	5,528.50	5,536.38
287,090.00	5,521.75	5,529.10	5,536.98
287,120.00	5,522.35	5,529.70	5,537.58
287,150.00	5,522.95	5,530.30	5,538.18
287,180.00	5,523.55	5,530.90	5,538.78
287,210.00	5,524.15	5,531.50	5,539.38
287,240.00	5,524.75	5,532.10	5,539.98
287,270.00	5,525.35	5,532.70	5,540.58
287,300.00	5,525.95	5,533.30	5,541.18
287,330.00	5,526.55	5,533.90	5,541.78
287,360.00	5,527.15	5,534.50	5,542.38
287,390.00	5,527.75	5,535.10	5,542.98
287,420.00	5,528.35	5,535.70	5,543.58
287,450.00	5,528.95	5,536.30	5,544.18
287,480.00	5,529.55	5,536.90	5,544.78
287,510.00	5,530.15	5,537.50	5,545.38
287,540.00	5,530.75	5,538.10	5,545.98
287,570.00	5,531.35	5,538.70	5,546.58
287,600.00	5,531.95	5,539.30	5,547.18
287,630.00	5,532.55	5,539.90	5,547.78
287,660.00	5,533.15	5,540.50	5,548.38
287,690.00	5,533.75	5,541.10	5,548.98
287,720.00	5,534.35	5,541.70	5,549.58
287,750.00	5,534.95	5,542.30	5,550.18
287,780.00	5,535.55	5,542.90	5,550.78
287,810.00	5,536.15	5,543.50	5,551.38
287,840.00	5,536.75	5,544.10	5,551.98
287,870.00	5,537.35	5,544.70	5,552.58
287,900.00	5,537.95	5,545.30	5,553.18
287,930.00	5,538.55	5,545.90	5,553.78
287,960.00	5,539.15	5,546.50	5,554.38
287,990.00	5,539.75	5,547.10	5,554.98
288,020.00	5,540.35	5,547.70	5,555.58
288,050.00	5,540.95	5,548.30	5,556.18
288,080.00	5,541.55	5,548.90	5,556.78
288,110.00	5,542.15	5,549.50	5,557.38
288,140.00	5,542.75	5,550.10	5,557.98
288,170.00	5,543.35	5,550.70	5,558.58
288,200.00	5,543.95	5,551.30	5,559.18
288,230.00	5,544.55	5,551.90	5,559.78
288,260.00	5,545.15	5,552.50	5,560.38
288,290.00	5,545.75	5,553.10	5,560.98
288,320.00	5,546.35	5,553.70	5,561.58
288,350.00	5,546.95	5,554.30	5,562.18
288,380.00	5,547.55	5,554.90	5,562.78

288,410.00	5,548.15	5,555.50	5,563.38
288,440.00	5,548.75	5,556.10	5,563.98
288,470.00	5,549.35	5,556.70	5,564.58
288,500.00	5,549.95	5,557.30	5,565.18
288,530.00	5,550.55	5,557.90	5,565.78
288,560.00	5,551.15	5,558.50	5,566.38
288,590.00	5,551.75	5,559.10	5,566.98
288,620.00	5,552.35	5,559.70	5,567.58
288,650.00	5,552.95	5,560.30	5,568.18
288,680.00	5,553.55	5,560.90	5,568.78
288,710.00	5,554.15	5,561.50	5,569.38
288,740.00	5,554.75	5,562.10	5,569.98
288,770.00	5,555.35	5,562.70	5,570.58
288,800.00	5,555.95	5,563.30	5,571.18
288,830.00	5,556.55	5,563.90	5,571.78
288,860.00	5,557.15	5,564.50	5,572.38
288,890.00	5,557.75	5,565.10	5,572.98
288,920.00	5,558.35	5,565.70	5,573.58
288,950.00	5,558.95	5,566.30	5,574.18
288,980.00	5,559.55	5,566.90	5,574.78
289,010.00	5,560.15	5,567.50	5,575.38
289,040.00	5,560.75	5,568.10	5,575.98
289,070.00	5,561.35	5,568.70	5,576.58
289,100.00	5,561.95	5,569.30	5,577.18
289,130.00	5,562.55	5,569.90	5,577.78
289,160.00	5,563.15	5,570.50	5,578.38
289,190.00	5,563.75	5,571.10	5,578.98
289,220.00	5,564.35	5,571.70	5,579.58
289,250.00	5,564.95	5,572.30	5,580.18
289,280.00	5,565.55	5,572.90	5,580.78
289,310.00	5,566.15	5,573.50	5,581.38
289,340.00	5,566.75	5,574.10	5,581.98
289,370.00	5,567.35	5,574.70	5,582.58
289,400.00	5,567.95	5,575.30	5,583.18
289,430.00	5,568.55	5,575.90	5,583.78
289,460.00	5,569.15	5,576.50	5,584.38
289,490.00	5,569.75	5,577.10	5,584.98
289,520.00	5,570.35	5,577.70	5,585.58
289,550.00	5,570.95	5,578.30	5,586.18
289,580.00	5,571.55	5,578.90	5,586.78
289,610.00	5,572.15	5,579.50	5,587.38
289,640.00	5,572.75	5,580.10	5,587.98
289,670.00	5,573.35	5,580.70	5,588.58
289,700.00	5,573.95	5,581.30	5,589.18
289,730.00	5,574.55	5,581.90	5,589.78
289,760.00	5,575.15	5,582.50	5,590.38
289,790.00	5,575.75	5,583.10	5,590.98
289,820.00	5,576.35	5,583.70	5,591.58
289,850.00	5,576.95	5,584.30	5,592.18
289,880.00	5,577.55	5,584.90	5,592.78
289,910.00	5,578.15	5,585.50	5,593.38
289,940.00	5,578.75	5,586.10	5,593.98
289,970.00	5,579.35	5,586.70	5,594.58
290,000.00	5,579.95	5,587.30	5,595.18
290,030.00	5,580.55	5,587.90	5,595.78
290,060.00	5,581.15	5,588.50	5,596.38
290,090.00	5,581.75	5,589.10	5,596.98
290,120.00	5,582.35	5,589.70	5,597.58
290,150.00	5,582.95	5,590.30	5,598.18
290,180.00	5,583.55	5,590.90	5,598.78
290,210.00	5,584.15	5,591.50	5,599.38
290,240.00	5,584.75	5,592.10	5,599.98
290,270.00	5,585.35	5,592.70	5,600.58
290,300.00	5,585.95	5,593.30	5,601.18
290,330.00	5,586.55	5,593.90	5,601.78
290,360.00	5,587.15	5,594.50	5,602.38
290,390.00	5,587.75	5,595.10	5,602.98

290,420.00	5,588.35	5,595.70	5,603.58
290,450.00	5,588.95	5,596.30	5,604.18
290,480.00	5,589.55	5,596.90	5,604.78
290,510.00	5,590.15	5,597.50	5,605.38
290,540.00	5,590.75	5,598.10	5,605.98
290,570.00	5,591.35	5,598.70	5,606.58
290,600.00	5,591.95	5,599.30	5,607.18
290,630.00	5,592.55	5,599.90	5,607.78
290,660.00	5,593.15	5,600.50	5,608.38
290,690.00	5,593.75	5,601.10	5,608.98
290,720.00	5,594.35	5,601.70	5,609.58
290,750.00	5,594.95	5,602.30	5,610.18
290,780.00	5,595.55	5,602.90	5,610.78
290,810.00	5,596.15	5,603.50	5,611.38
290,840.00	5,596.75	5,604.10	5,611.98
290,870.00	5,597.35	5,604.70	5,612.58
290,900.00	5,597.95	5,605.30	5,613.18
290,930.00	5,598.55	5,605.90	5,613.78
290,960.00	5,599.15	5,606.50	5,614.38
290,990.00	5,599.75	5,607.10	5,614.98
291,020.00	5,600.35	5,607.70	5,615.58
291,050.00	5,600.95	5,608.30	5,616.18
291,080.00	5,601.55	5,608.90	5,616.78
291,110.00	5,602.15	5,609.50	5,617.38
291,140.00	5,602.75	5,610.10	5,617.98
291,170.00	5,603.35	5,610.70	5,618.58
291,200.00	5,603.95	5,611.30	5,619.18
291,230.00	5,604.55	5,611.90	5,619.78
291,260.00	5,605.15	5,612.50	5,620.38
291,290.00	5,605.75	5,613.10	5,620.98
291,320.00	5,606.35	5,613.70	5,621.58
291,350.00	5,606.95	5,614.30	5,622.18
291,380.00	5,607.55	5,614.90	5,622.78
291,410.00	5,608.15	5,615.50	5,623.38
291,440.00	5,608.75	5,616.10	5,623.98
291,470.00	5,609.35	5,616.70	5,624.58
291,500.00	5,609.95	5,617.30	5,625.18
291,530.00	5,610.55	5,617.90	5,625.78
291,560.00	5,611.15	5,618.50	5,626.38
291,590.00	5,611.75	5,619.10	5,626.98
291,620.00	5,612.35	5,619.70	5,627.58
291,650.00	5,612.95	5,620.30	5,628.18
291,667.00	5,613.29	5,620.64	5,628.52

Si el ingreso bruto del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano al ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará el más bajo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 792 y autorización número 3011 expedida a favor de Gloria Elena Candia Tovar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General Jurídica.- Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.- Oficio 325-SAT-V-A-11681.- Expediente 47/165/AGJ/3011/2002.

EXTRACTO DE LA RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE CANCELA LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL 792 Y AUTORIZACION NUMERO 3011 EXPEDIDA A FAVOR DE GLORIA ELENA CANDIA TOVAR.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 del Reglamento de la Ley Aduanera, y 26 fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se transcribe a continuación el extracto de la resolución 325-SAT-V-E-9724 de 18 de diciembre de 2002, dictada en el expediente 47/165/AGJ/3011/2002, a través de la cual se cancela la patente aduanal 792 y autorización número 3011, expedidas a favor de Gloria Elena Candia Tovar, misma que quedó firme al no haber interpuesto ningún medio legal de defensa, según oficio 325-SAT-II-2b-(75)-3045 de 15 de enero de 2004.

“En virtud de que la instrucción del expediente administrativo 47/165/AGJ/3011/2002, se originó debido a que al tramitar la agente aduanal Gloria Candia Tovar el pedimento de tránsito Internacional número 3011-7000095 de 13 de septiembre de 1997, se declararon datos inexactos, por lo que las contribuciones determinadas provisionalmente, se consideraron definitivas, considerándose que hubo una omisión de pago de Impuesto General de Importación de \$142,594.00, según oficio 326-SAT-1731 de 18 de noviembre de 1999, conducta que actualizó la causal de cancelación de patente de agente aduanal prevista en el artículo 165, fracción VII inciso a) de la Ley Aduanera vigente en el mes de septiembre de 1997, se cancela la patente 792, autorización 3011, adscrita a la aduana de Puebla expedida a favor de Gloria Elena Candia Tovar.”

Lo anterior, con el objeto de notificar a los clientes de asuntos no concluidos por la referida agente aduanal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del Reglamento de la Ley Aduanera. Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** el presente oficio.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de febrero de 2004.- En suplencia del C. Administrador General Jurídico, con fundamento en lo previsto por los artículos 10 quinto párrafo, 11 último párrafo y 26 fracción XV y penúltimo párrafo, 27 rubro D fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001, firma el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.- **Ricardo Koller Revueltas**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 855 y autorización número 3490 para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, expedida a favor de Oscar Alfonso Chávez Arvizo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General Jurídica.- Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.- Oficio 325-SAT-V-A-11856.- Expediente 73/165/AGJ/3490/2002.

EXTRACTO DE LA RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE CANCELA LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL 855 Y AUTORIZACION NUMERO 3490 PARA ACTUAR EN ADUANAS DISTINTAS A LA DE SU ADSCRIPCION, EXPEDIDA A FAVOR DE OSCAR ALFONSO CHAVEZ ARVIZO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 del Reglamento de la Ley Aduanera, y 26 fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se transcribe a continuación el extracto de la resolución 325-SAT-V-A-12261 de 1 de abril de 2003, dictada en el expediente 73/165/AGJ/3490/2002, a través de la cual se cancela la patente aduanal 855 y autorización número 3490 para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, expedida a favor de Oscar Alfonso Chávez Arvizo, misma que quedó firme al haber transcurrido más de cuarenta y cinco días desde la fecha de la notificación de la resolución del recurso de revocación SAT 64/2003, sin que se haya notificado o comunicado a la Administración General Jurídica la interposición de otro medio de defensa.

“En virtud de que la instrucción del expediente administrativo 73/165/AGJ/3490/2002, se originó debido a que la conducta realizada por el agente aduanal Oscar Alfonso Chávez Arvizo, provocó la actualización de la causal de cancelación de patente de agente aduanal prevista en el artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera vigente en el mes de octubre de 1997, se cancela la patente 855 y autorización número 3490 para

actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, adscrita a la aduana de Ciudad Juárez y expedida a favor de dicho agente aduanal.”

Lo anterior, con el objeto de notificar a los clientes de asuntos no concluidos por el referido agente aduanal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del Reglamento de la Ley Aduanera. Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** el presente oficio.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 2004.- En suplencia del Administrador General Jurídico, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, **Ricardo Koller Revueltas**.- Rúbrica.